



ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	21
1.1 Reclamación del Canadá	21
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	21
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	21
2 ELEMENTOS DE HECHO.....	22
2.1 Las medidas en litigio.....	22
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	24
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	26
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	26
6 REEXAMEN INTERMEDIO	26
7 CONSTATAIONES.....	26
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba	26
7.1.1 Interpretación de los tratados	26
7.1.2 Norma de examen	26
7.1.3 Carga de la prueba	28
7.2 La cuestión de si el artículo 14 d) obligaba al USDOC a considerar la posibilidad de utilizar, como punto de partida en su evaluación del beneficio, puntos de referencia de la madera en pie de dentro de determinados "mercados regionales" del Canadá	28
7.2.1 Introducción.....	28
7.2.2 Disposición en cuestión	29
7.2.3 Evaluación	29
7.2.4 Conclusión	41
7.3 Alegaciones del Canadá de que el USDOC rechazó indebidamente los precios "en el mercado" como punto de referencia de la madera en pie en determinadas provincias	41
7.3.1 Criterio jurídico.....	41
7.3.2 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente determinados precios del mercado privado en Ontario como punto de referencia adecuado de la madera en pie	43
7.3.2.1 Aspectos fácticos	43
7.3.2.2 Evaluación	44
7.3.2.2.1 Precios de la madera en pie de la Corona fijados administrativamente	47
7.3.2.2.2 Suministro flexible de madera de la Corona	48
7.3.2.2.3 Concentración del mercado	51
7.3.2.2.3.1 La cuestión de si el USDOC explicó la manera en que la concentración del mercado interactúa con otros factores para causar una distorsión de los precios	51
7.3.2.2.3.2 La cuestión de si el USDOC debía considerar las pruebas relativas a la concentración del mercado contenidas en el informe de Hendricks	55
7.3.2.2.4 Representatividad de la encuesta de MNP relativa a Ontario	59
7.3.2.2.5 Precios de las trozas en Ontario	60
7.3.2.3 Conclusión	62

7.3.3 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente los precios de subasta de BCTS en Columbia Británica como punto de referencia adecuado de la madera en pie.....	62
7.3.3.1 Aspectos fácticos	63
7.3.3.2 Evaluación	64
7.3.3.2.1 Naturaleza del mercado de madera de Columbia Británica	64
7.3.3.2.2 El límite de tres ventas	69
7.3.3.2.3 Reglamentos de exportación de trozas	73
7.3.3.2.4 La cuestión de si la reglamentación en materia de exportación de trozas repercutió en el interior de Columbia Británica	79
7.3.3.2.4.1 La cuestión de si los reglamentos de exportación de trozas repercuten en el interior de Columbia Británica directamente	80
7.3.3.2.4.2 La cuestión de si la repercusión de los reglamentos de exportación de trozas se "propagará" de la costa al interior	82
7.3.3.2.4.3 Conclusión sobre el efecto de los reglamentos de exportación de trozas en los precios de las trozas en el Interior	86
7.3.3.2.5 Conclusión	87
7.3.4 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente los precios de subasta en Quebec como punto de referencia adecuado de la madera en pie	87
7.3.4.1 Aspectos fácticos	87
7.3.4.2 Evaluación	89
7.3.4.2.1 La participación del Gobierno en el mercado de la madera en pie de Quebec	89
7.3.4.2.2 Concentración del mercado	90
7.3.4.2.3 Acceso de los aserraderos a madera adicional de la Corona	92
7.3.4.2.4 Correlación entre las pujas y los precios de las GSM	94
7.3.4.2.4.1 La cuestión de si los aserraderos titulares de GSM y las empresas que no son aserraderos tienen un incentivo para no pujar por encima de los precios de las GSM en las subastas	94
7.3.4.2.4.2 La cuestión de si el USDOC evaluó debidamente el informe de Marshall.....	96
7.3.4.2.5 Madera subastada no vendida.....	101
7.3.4.2.6 Prescripciones relativas a la transformación de trozas.....	102
7.3.4.2.7 Conclusión	105
7.3.5 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente los precios de las trozas en Alberta como punto de referencia adecuado de la madera en pie	105
7.3.5.1 Antecedentes fácticos	106
7.3.5.2 Evaluación	107
7.3.5.2.1 La cuestión de si el USDOC, utilizando su análisis de "nivel 1", rechazó indebidamente los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido para Alberta	108
7.3.5.2.2 La cuestión de si el USDOC constató indebidamente en el marco de su análisis del punto de referencia de "nivel 3" que los precios de las trozas de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado.....	110
7.3.5.2.2.1 Madera de recuperación	111
7.3.5.2.2.2 Venta de trozas procedentes de la Corona	116
7.3.5.2.2.3 Prohibición de la exportación de trozas.....	119

7.3.5.2.2.4	Los informes de Brattle y de Kalt.....	122
7.3.5.2.2.5	Conclusión.....	125
7.3.5.2.3	La cuestión de si el USDOC tenía que evaluar si los precios de las trozas de la encuesta VDM estaban distorsionados como resultado de la intervención del Gobierno	125
7.3.5.3	Conclusión general.....	127
7.4	La cuestión de si el punto de referencia de Nueva Escocia guarda relación con las condiciones reinantes en el mercado en Alberta, Ontario y Quebec.....	127
7.4.1	Evaluación	128
7.4.1.1	Diferencia en la combinación de especies.....	128
7.4.1.2	Diferencia en el diámetro a la altura del pecho	131
7.4.1.2.1	Incoherencia intraprovincial.....	131
7.4.1.2.2	Incoherencia interprovincial.....	132
7.4.1.3	Implicaciones de la exclusión de la pasta de madera del precio de referencia	134
7.4.1.3.1	Falta de correspondencia de las condiciones de venta	135
7.4.1.3.2	Falta de correspondencia de la calidad de la madera comparada	138
7.4.1.3.3	Demanda de madera de las fábricas de papel de Nueva Escocia	139
7.4.1.4	Diferencia en los costos relacionados con el transporte	140
7.4.1.5	Repercusión de la disminución de la oferta de madera en Nueva Escocia.....	142
7.4.1.6	Diferencias en las condiciones de crecimiento y cosecha	142
7.4.1.7	Conclusión	145
7.5	Alegación del Canadá relativa a la fiabilidad de la encuesta de Nueva Escocia	145
7.5.1	Fundamento jurídico de la alegación del Canadá	146
7.5.2	Evaluación	146
7.5.2.1	Deficiencias específicas en la encuesta de Nueva Escocia	146
7.5.2.1.1	Representatividad de los datos de la encuesta	146
7.5.2.1.2	Definición de "transacción"	148
7.5.2.1.3	Exclusión de la transacción de madera para pasta	150
7.5.2.1.4	Factor de conversión utilizado para convertir las toneladas en metros cúbicos	150
7.5.2.1.5	Errores detectados en la verificación.....	152
7.5.2.1.6	Utilización de la encuesta	153
7.5.2.2	Conclusión	154
7.6	Alegación del Canadá relativa al hecho de que el USDOC no tuviera en cuenta la totalidad de la remuneración pagada por los productores en Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick	154
7.6.1	Criterio jurídico.....	154
7.6.2	Evaluación	155
7.6.2.1	Costos no incorporados en el punto de referencia de Nueva Escocia	155
7.6.2.2	Los gastos administrativos no estaban directamente relacionados con los precios de la madera en pie	157
7.6.2.3	Falta de pruebas de que los Gobiernos provinciales tuvieron en cuenta las obligaciones de tenencia a largo plazo al fijar los precios de la madera en pie.....	157

7.6.2.4 Los costos relacionados con las obligaciones de tenencia a largo plazo se consignaban en facturas separadas	158
7.6.2.5 Conclusión	159
7.7 Alegaciones del Canadá relativas a la utilización por el USDOC del punto de referencia de las trozas de Washington	159
7.7.1 Introducción.....	159
7.7.2 Criterio jurídico.....	160
7.7.3 La utilización por el USDOC del punto de referencia de las trozas de Washington para Columbia Británica	161
7.7.3.1 La adecuación del punto de referencia de las trozas de Washington.....	161
7.7.3.2 Los ajustes del USDOC para obtener el punto de referencia de las trozas de Washington.....	165
7.7.3.2.1 Factores de conversión	166
7.7.3.2.1.1 Conversión de MBF en metros cúbicos.....	166
7.7.3.2.1.2 Evaluación.....	170
7.7.3.2.2 Ajustes para tener en cuenta la calidad de las trozas	173
7.7.3.2.2.1 Ajustes para tener en cuenta los grados de las trozas	173
7.7.3.2.2.2 Ajustes para tener en cuenta la madera dañada por los escarabajos	177
7.7.3.2.3 Fijación de precios para todo el rodal	180
7.7.3.2.4 Costos de transporte	184
7.7.4 Conclusión	186
7.8 La cuestión de si el USDOC fijó indebidamente en cero determinados resultados de comparaciones entre los precios de las transacciones examinadas y los precios de referencia correspondientes al determinar la adecuación de la remuneración	186
7.8.1 Aspectos fácticos	186
7.8.2 Evaluación	187
7.8.2.1 Fundamento jurídico de las alegaciones del Canadá.....	187
7.8.2.2 La cuestión de si la determinación del USDOC era compatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.....	190
7.8.2.2.1 Cuestiones comunes a las alegaciones del Canadá relativas a Nueva Brunswick y a Columbia Británica.....	190
7.8.2.2.1.1 La cuestión de si la obligación de evaluar la adecuación de la remuneración "en relación con las condiciones reinantes en el mercado" se aplica a todos los aspectos del método de cálculo del beneficio	190
7.8.2.2.1.2 La cuestión de si el USDOC llevó a cabo la investigación en materia de subvenciones sobre la base de transacciones específicas o a nivel de todo el programa	192
7.8.2.2.2 La cuestión de si el USDOC infringió el artículo 14 d) al fijar en cero determinados resultados de comparación en su determinación del beneficio con respecto al suministro de madera en pie por Nueva Brunswick.....	193
7.8.2.2.3 La cuestión de si el USDOC infringió el artículo 14 d) al fijar en cero determinados resultados de comparación en su determinación del beneficio con respecto al suministro de madera en pie por Columbia Británica	195
7.8.3 Conclusión	198
7.9 Alegaciones del Canadá relativas al proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica	199

7.9.1 Disposiciones en cuestión	199
7.9.2 La cuestión de si el proceso de autorización de las exportaciones de trozas constituye una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iv).....	200
7.9.2.1 La constatación de existencia de encomienda y orden formulada por el USDOC	200
7.9.2.2 Evaluación	202
7.9.3 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 11.2 y 11.3 al iniciar una investigación respecto del proceso de autorización de las exportaciones de trozas	205
7.9.4 Conclusión	206
7.10 Alegaciones del Canadá relativas a determinados reembolsos que Quebec y Nueva Brunswick hicieron a cosechadores por la realización de actividades de silvicultura y ordenación forestal.....	207
7.10.1 Aspectos fácticos	207
7.10.2 Criterio jurídico.....	207
7.10.3 Evaluación	208
7.10.3.1 La cuestión de si el USDOC constató adecuadamente que los reembolsos efectuados por la realización de actividades de silvicultura eran donaciones	208
7.10.3.1.1 Nueva Brunswick.....	208
7.10.3.1.2 Quebec	210
7.10.3.2 Determinación formulada por el USDOC en cuanto al beneficio	213
7.10.3.3 Conclusión	213
7.11 Alegaciones del Canadá relativas a los programas provinciales de electricidad	213
7.11.1 Programa provincial de electricidad de Columbia Británica.....	214
7.11.1.1 Introducción	214
7.11.1.2 Criterio jurídico	215
7.11.1.3 El Plan de Energía de Columbia Británica.....	215
7.11.1.4 La determinación del USDOC relativa al beneficio conferido a West Fraser y Tolko.....	217
7.11.1.5 La cuestión de si el USDOC determinó indebidamente que las compras de electricidad por BC Hydro se realizaron por una remuneración superior a la adecuada	218
7.11.1.5.1 El punto de referencia seleccionado por el USDOC	218
7.11.1.5.2 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente los puntos de referencia presentados por las partes interesadas	220
7.11.1.5.3 La determinación del beneficio formulada por el USDOC con respecto a los pagos por rechazo de Tolko	223
7.11.1.6 Conclusión	224
7.11.2 Programa provincial de electricidad de Quebec	225
7.11.2.1 Introducción	225
7.11.2.2 La Estrategia de Quebec para la Energía	225
7.11.2.3 La determinación del USDOC relativa al beneficio conferido a Resolute	226
7.11.2.4 La cuestión de si el USDOC determinó indebidamente que las compras de electricidad por Hydro-Québec se realizaron por una remuneración superior a la adecuada.....	227
7.11.2.4.1 El punto de referencia seleccionado por el USDOC	227

7.11.2.4.2 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente el punto de referencia presentado por las partes interesadas	228
7.11.2.5 Conclusión	229
7.11.3 Programa provincial de electricidad de Nueva Brunswick.....	229
7.11.3.1 Introducción	229
7.11.3.2 Criterio jurídico	230
7.11.3.3 El programa de compra de energía renovable para la gran industria	230
7.11.3.4 La determinación del USDOC con respecto al beneficio conferido a Irving.....	232
7.11.3.5 La cuestión de si el USDOC constató indebidamente que Nueva Brunswick otorgó una contribución financiera a Irving en forma de condonación de ingresos que confirió un beneficio	233
7.11.3.6 Conclusión	235
7.11.4 La cuestión de si el USDOC no determinó la cuantía exacta de las subvenciones supuestamente otorgadas por los programas provinciales	235
7.12 Alegaciones del Canadá relativas a la especificidad de la deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29	235
7.12.1 Disposiciones en cuestión.....	236
7.12.2 Evaluación	236
7.12.2.1 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 a) al no demostrar que la legislación canadiense en litigio "limita explícitamente el acceso" al programa relativo a la categoría 29 a "determinadas empresas"	237
7.12.2.2 La cuestión de si el programa relativo a la categoría 29 no es específico en el sentido del artículo 2.1 b)	241
7.12.2.3 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 a) y 2.1 b) al no considerar la especificidad del programa relativo a la categoría 29 en el contexto más amplio de la legislación fiscal canadiense	242
7.12.2.4 Conclusión	243
7.13 Alegaciones del Canadá relativas al punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas.....	243
7.13.1 Introducción.....	243
7.13.2 Criterio jurídico.....	244
7.13.2.1 Medidas	244
7.13.2.2 Medidas no escritas	245
7.13.2.3 Medidas como aplicación presente y continua o como comportamiento constante.....	245
7.13.3 La cuestión de si el Canadá ha establecido la existencia del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas	245
7.13.3.1 Introducción	245
7.13.3.2 La existencia del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas como una medida de aplicación presente y continua	246
7.13.3.3 La existencia del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas como una medida de comportamiento constante	253
7.13.4 Conclusión	255
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	256

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reuniones abiertas al público	11
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	15

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	44
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	62

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	80
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	83
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	86

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R , adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R , adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R , adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Brasil - Tributación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas</i> , WT/DS472/AB/R y Add.1 / WT/DS497/AB/R y Add.1, adoptados el 11 de enero de 2019
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R , adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R , adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R
<i>Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R , adoptados el 24 de mayo de 2013
<i>Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes de los Grupos Especiales, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/R y Add.1 / WT/DS426/R y Add.1, adoptados el 24 de mayo de 2013, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R , adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R , adoptado el 1 de junio de 2011
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R , adoptado el 1 de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (artículo 21.5 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW , adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/R y Add.1, adoptado el 19 de diciembre de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS436/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Atún II (México) (artículo 21.5 - México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS381/AB/RW y Add.1, adoptado el 3 de diciembre de 2015
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R , adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R , adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R , adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS350/AB/R
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R , adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/R , adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R , adoptados el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R , adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R , adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R , adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/R , adoptado el 23 de marzo de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS353/AB/R
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R , adoptado el 5 de noviembre de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R , adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i> , WT/DS382/R , adoptado el 17 de junio de 2011
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS464/AB/R
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.1, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R , adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R , adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/R y Add.1, adoptado el 16 de enero de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS437/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/AB/RW y Add.1, adoptado el 15 de agosto de 2019
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/RW y Add.1, adoptado el 15 de agosto de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS437/AB/RW
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre determinado papel estucado o cuché procedente de Indonesia</i> , WT/DS491/R y Add.1, adoptado el 22 de enero de 2018
<i>Estados Unidos - Papel supercalandrado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá</i> , WT/DS505/AB/R y Add.1, adoptado el 5 de marzo de 2020
<i>Estados Unidos - Papel supercalandrado</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá</i> , WT/DS505/R y Add.1, adoptado el 5 de marzo de 2020, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS505/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R , WT/DS249/AB/R , WT/DS251/AB/R , WT/DS252/AB/R , WT/DS253/AB/R , WT/DS254/AB/R , WT/DS258/AB/R , WT/DS259/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R , adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Productos agropecuarios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS430/R y Add.1, adoptado el 19 de junio de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS430/AB/R
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/R , adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS90/AB/R
<i>Indonesia - Productos de hierro o acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i> , WT/DS490/R , WT/DS496/R , y Add.1, adoptado el 27 de agosto de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS490/AB/R, WT/DS496/AB/R
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R , adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS336/AB/R
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Rusia - Equipo ferroviario</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Medidas que afectan a la importación de equipo ferroviario y sus partes</i> , WT/DS499/R y Add.1, adoptado el 5 de marzo de 2020, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS499/AB/R
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001
<i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , WT/DS442/AB/R y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016
<i>UE - Biodiésel (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Indonesia</i> , WT/DS480/R y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado	Descripción/Título completo
CAN-8	Determinación preliminar	Memorandum dated 24 April 2017 from the USDOC on Decision for the preliminary determination in the countervailing duty investigation of certain softwood lumber products from Canada
CAN-10	Determinación definitiva	Memorandum dated 1 November 2017 from the USDOC on Issues and Decision for the final determination in the countervailing duty investigation of certain softwood lumber products from Canada
CAN-13	Canadá, Apéndice II de la Ley de la Constitución	Appendix II from the Consolidated Constitution Act of Canada (1 January 2013)
CAN-14	Informe de Kalt sobre la madera de la Corona	J. P. Kalt, Prof., PH.D., "Economic analysis of remuneration for Canadian Crown timber: are in-jurisdiction benchmarks distorted by Crown stumpage?"
CAN-15	Informe de Asker	J. Asker, Prof., PH.D., "Economic analysis of factors affecting cross jurisdictional stumpage price comparisons"
CAN-16 (ICC)	Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas	J. P. Kalt, Prof., PH.D., "An analysis of certain economic issues relating to petitioner's claims about the operation of stumpage and log markets in British Columbia"
CAN-17	Informe de Bustard	B. Bustard, Vanlog Forestry Services, "The business of log exports from British Columbia and log export-permitting processes"
CAN-18 (ICC)	Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial	Response of the Government of British Columbia to the USDOC initial questionnaire dated 19 January 2017, Part I, stumpage (14 March 2017)
CAN-19 (ICC)	Informe de Hendricks	K. Hendricks, Dr, "An economic analysis of the Ontario timber market and an examination of private market prices in that competitive market"
CAN-20 (ICC)	Informe de Jendro y Hart	Jendro and Hart LLC, "Critique of petitioner's proposed cross-border subsidy methodology" (13 March 2017)
CAN-23	Informe de Athey	S. Athey, Prof., "British Columbia's market-based pricing system for timber" (March 2017)
CAN-29	Resumen de los datos de Columbia Británica relativos a la cosecha	British Columbia, summary of BC harvest data by species (2015)
CAN-31 (ICC)	Declaración jurada de Larry Gardner	Affidavit dated 12 March 2017 of Larry Gardner, West Fraser Mills, Ltd.
CAN-33 (ICC)	Declaración jurada de [[***]]	Affidavit of [[***]]
CAN-34 (ICC)	Declaración jurada de Mark Feldinger	Affidavit dated 13 March 2017 of Mark Feldinger, Canfor Corporation
CAN-35 (ICC)	Declaración jurada de [[***]]	Affidavit of [[***]]
CAN-39	Ley de Bosques	British Columbia, Forest Act (1996)
CAN-49 (ICC)	Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial sobre la autorización de las exportaciones de trozas	Response of the Government of Canada and the Government of British Columbia to the USDOC initial questionnaire dated 19 January 2017, Part I - log export permit processing narrative (13 March 2017) (Corrected)
CAN-51 (ICC)	Respuesta de Canfor al cuestionario inicial	Response of Canfor to the USDOC initial questionnaire (13 March 2017)
CAN-52 (ICC)	Respuesta de West Fraser al cuestionario	Response of West Fraser to the USDOC questionnaire dated 19 January 2017 (14 March 2017)
CAN-67 (ICC)	Respuesta de Tolko al cuestionario	Response of Tolko to the USDOC questionnaire, section III (13 March 2017)
CAN-68 (ICC)	Declaración jurada de [[***]]	Affidavit of [[***]]
CAN-69	Notificación Federal a los Exportadores Nº 102	Government of Canada, Notice to exporters No. 102 (1 April 1998)
CAN-72 (ICC)	Sinopsis del proceso de exportación de Columbia Británica	British Columbia, "Overview of BC log export process", questionnaire verification (June 2017)

Prueba documental	Título abreviado	Descripción/Título completo
CAN-80	Memorándum sobre el mercado	Memorandum from British Columbia on volume allocation and softwood harvest for 2015-2016
CAN-88	Verificación de la respuesta de Columbia Británica al cuestionario	USDOC, Verification of the questionnaire responses of the Government of British Columbia (14 July 2017)
CAN-90 (ICC)	Respuesta de Kalt sobre las autorizaciones de las exportaciones de trozas	J. P. Kalt, Prof., PH.D., "response to petitioner claims of march 24, 2017 about the operation of stumpage and log markets in British Columbia"
CAN-91	Lapso entre la fecha de la lista de anuncios y la decisión federal sobre excedentes por la que se autoriza la exportación en el período objeto de la investigación	British Columbia, time between advertising list date and federal surplus decision authorizing export in POI
CAN-92	Escrito de argumentación de Alberta	Case brief of the Government of Alberta and the Alberta Softwood Lumber Trade Council (27 July 2017)
CAN-93	Informe de Brattle	Brattle group, "Assessment of an internal benchmark for Alberta crown timber" (10 March 2017)
CAN-94	Primera determinación de reenvío	USDOC, Remand Determination, in the matter of certain softwood lumber from Canada: final affirmative countervailing duty determination (12 January 2004)
CAN-96	Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP	MNP cross-border analysis of stumpage and log prices in Alberta and six other jurisdictions (10 March 2017)
CAN-97	Respuesta de Alberta al cuestionario inicial	Response of the Government of Alberta to the USDOC 17 January 2017 initial questionnaire, Vol. IV, Stumpage (13 March 2017)
CAN-102	Alberta, valoración de los daños realizada por MNP	MNP Timber Damage Assessment, table 2016 update (27 April 2016)
CAN-103 (ICC)	Encuesta realizada por el JMC de Alberta	Joint Management Committee survey of 2015 timber values for the 2016 TDA table update
CAN-109	Alberta, sinopsis de las transacciones de trozas para la VDM realizada por MNP	MNP, Timber damage assessment log transactions overview (8 March 2017)
CAN-110 (ICC)	Informe de verificación correspondiente a Alberta	USDOC, Verification of the questionnaire responses of the Government of Alberta (17 July 2017)
CAN-112	Ley de Bosques de Alberta	Alberta, "Corrected Exhibit AB-S-7: Table 1 - FY 15/16 Harvest Volume by Land Ownership Type"
CAN-114	Planificación de la cosecha de madera en Alberta	Alberta, Forests Act (17 December 2014)
CAN-115	TMR de Alberta	Alberta, "Alberta Forest Management Planning Standard"
CAN-137 (ICC)	Escrito de argumentación de Canfor	Case brief of Canfor No. C-122-858 (27 July 2017)
CAN-139 (ICC)	Escrito de argumentación de West Fraser	Case brief of West Fraser (27 July 2017)
CAN-141	Informe suplementario de MNP	MNP, "Supplement #2 to MNP's March 10, 2017 cross border analysis of stumpage and log prices in Alberta and six other jurisdictions" (6 April 2017)
CAN-144 (ICC)	Encuesta de MNP relativa a Ontario	MNP, "A Survey of the Ontario Private Timber Market" (3 March 2017)
CAN-145	Informe de KPMG	KPMG, "Report on 2015-16 Ontario softwood timber costs and resources covering the period April 1, 2015 to March 31, 2016" (6 March 2017)
CAN-147	Ontario, los bosques	Ontario, "The forests resources of Ontario, 2011"

Prueba documental	Título abreviado	Descripción/Título completo
CAN-149	Ontario, comparación entre las regiones forestales acadiana y boreal	J. Golding, RPF, MFE, "A comparison between the Acadian Forest region in Nova Scotia and New Brunswick and the Boreal Forest region in Ontario" (March 2017)
CAN-152	Ontario, estructura de la rama de producción de madera blanda	Ontario, "Overview of the structure of the softwood lumber industry" (June 2017)
CAN-153	Ontario, distribución diamétrica de la madera	M. Sharma, Dr, "Comparison of scaling methodology and applicability of adapting diameter distributions in provincially harvested timber from 2005 to 2015" (8 March 2017)
CAN-155	Respuesta de Ontario al cuestionario inicial	Response of the Government of Ontario to the USDOC 19 January 2017 initial questionnaire (13 March 2017)
CAN-156	Ontario, notas sobre los bosques de las Provincias Marítimas	Canadian Forest Services, "Some notes on the forests of the Maritimes" (31 August 2014)
CAN-169	SFDA	Québec, Sustainable Forest Development Act 2015-16 (21 April 2015)
CAN-170	Respuesta de Quebec al cuestionario inicial	Response of the Government of Québec to the USDOC 19 January 2017 initial questionnaire, Vol. I, stumpage (13 March 2017)
CAN-171 (ICC)	Informe de Marshall	R. C. Marshall, PH.D., "Expert Report" (10 March 2017)
CAN-184	Informe de verificación correspondiente a Quebec	USDOC, Verification of the questionnaire responses of the Government of Québec (14 July 2017)
CAN-193	Quebec, muestra de pliego de condiciones de una subasta, de la BMMB	Québec, Document of the call for tenders, sample BMMB auction tender package (26 October 2015)
CAN-206	Tercer examen administrativo relativo a los productos de madera blanda	USDOC, Notice of preliminary results and extension of final result of countervailing duty administrative review: certain softwood lumber products from Canada, United States Federal Register, Vol. 71, p. 33.932 (12 June 2006)
CAN-208	Nota del Consejo del Tesoro	Québec, Treasury Board Note establishing PCIP - CT212414 (2013-2016)
CAN-211 (ICC)	Fichero de datos sobre las subastas de Quebec	Québec, data for each auction block
CAN-213	Fichero de datos sobre la madera en pie de Quebec	Québec, unitary stumpage rates (1 January to 31 March 2015)
CAN-214 (ICC)	Permiso de explotación de Quebec 2015-2016	Québec, Softwood sawmills, operating permit size 2015-16
CAN-240 (ICC)	Respuesta de Nueva Brunswick al cuestionario	Response of the Government of New Brunswick, Vol. II of III, stumpage questions (17 March 2017)
CAN-242	CLFA de Nueva Brunswick	New Brunswick, Crown Lands and Forests Act (16 July 1980)
CAN-250 (ICC)	Acuerdo de Ordenación Forestal de JDIL	New Brunswick, JDIL Forest Management Agreement (31 July 2014)
CAN-264 (ICC)	Cálculo definitivo correspondiente a Irving	USDOC, J.D. Irving Limited final calculation (1 November 2017)
CAN-284	Memorándum dirigido por el USDOC al WDNR relativo a la información sobre los precios de las trozas entregadas	Memorandum dated 25 April 2015 from the USDOC to file Washington Department of Natural Resources delivered log price information
CAN-286 (ICC)	Informe de Leamer	E. Leamer, Prof., "Statistical and Economic Issues Associated with Petitioner's Proposed Use of a Cross-Border Log Methodology to Measure the 'Adequacy of Remuneration' for BC Timber" (13 March 2017)
CAN-287	Estudio de Spelter	H. Spelter, "Conversion of Board Foot Scaled Logs to Cubic Meters in Washington State, 1970-1998" (June 2002)

Prueba documental	Título abreviado	Descripción/Título completo
CAN-295	Escrito de argumentación de Columbia Británica	Case brief of the Government of British Columbia and the BC Lumber Trade Council, Vol. V (28 July 2017)
CAN-303 (ICC)	Informe de Miller	E. Miller, "Characteristics of Nova Scotia's Wood Fibre Market" (10 March 2017)
CAN-304	Guía de identificación de los árboles de Nueva Escocia	Alberta, "Nova Scotia tree identification guide"
CAN-305	Inventario forestal de Nueva Escocia	P. Townsend, "Nova Scotia Inventory Based on Permanent Sample Plots Measured Between 1999 and 2003 Report for 2004"
CAN-306	Quebec, descripción de las especies de coníferas	Québec, "Description of Each Species of Softwood"
CAN-307 (ICC)	Declaración de Resolute sobre la nueva información fáctica	Resolute declaration on new factual information (28 March 2017)
CAN-310	Especificaciones de los aserraderos	Elmsdale Lumber Company Ltd, "Logs specifications" (1 January 2017)
CAN-311	Versión pública del escrito conjunto de argumentación	Public version of the joint case brief of the Government of Canada, Vols. I and II (27 July 2017)
CAN-312	Informe de Deloitte	Deloitte, "Report of Nova Scotia private stumpage prices for the period April 1, 2015 through December 31, 2015" (10 March 2017)
CAN-313	Respuesta de Nueva Escocia al <i>addendum</i> del cuestionario	Response of the Government of Nova Scotia to the USDOC questionnaire addendum for the provincial governments (17 March 2017)
CAN-316 (ICC)	Informe de verificación correspondiente a Tolko	USDOC, Verification of the questionnaire responses of Tolko (14 July 2017)
CAN-318	Versión expurgada del informe de verificación correspondiente a Nueva Escocia	USDOC, Verification of the questionnaire responses of the Government of British Columbia (14 July 2017)
CAN-329	Apéndice 60 del informe de Asker	<i>Nova Scotia Woodlot Owners and Operators Association Legacy Newsletter</i> (Summer 2013) (attachment 60 to Asker Report)
CAN-330	Apéndice 30 del informe de Asker	Government of Nova Scotia, "Economic Impact Analysis of Timber Management & Supply Changes on Nova Scotia's Forest Industry" (attachment 30 to Asker Report) (May 2011)
CAN-331	Apéndice 62 del informe de Asker	P. Woodbridge, "Nova Scotia pulp & paper sector back from brink of disaster" (attachment 62 to Asker Report) (2015)
CAN-353 (ICC)	Comunicación de información fáctica de Irving	Irving submission of factual information to measure the adequacy of remuneration (27 March 2017)
CAN-358 (ICC)	GSM 206	Resolute, Timber supply guarantee granted pursuant to Section 338 of the Sustainable Forest Development Act
CAN-380 (ICC)	Memorándum del USDOC sobre los cálculos, Canfor	Memorandum dated 1 November 2017 from the USDOC on final determination calculations for Canfor
CAN-381 (ICC)	Memorándum del USDOC sobre los cálculos, Tolko	Memorandum dated 1 November 2017 from the USDOC on final determination calculations for Tolko Marketing and Sales Ltd. and Tolko Industries Ltd. (collectively Tolko)
CAN-382 (ICC)	Memorándum del USDOC sobre los cálculos, West Fraser	Memorandum dated 1 November 2017 from the USDOC on final determination calculations for West Fraser
CAN-383 (ICC)	Apéndice IV del memorándum del USDOC sobre los cálculos, Canfor	USDOC, BC stumpage and log export restraint subsidy rate calculations (attachment IV to Canfor Calculation Memo)
CAN-384 (ICC)	Lista recapitulativa de iniciación del USDOC	USDOC, Enforcement and compliance office of AD/CVD operations, countervailing duty investigation initiation checklist, certain softwood lumber products from Canada (C-122-858) (15 December 2016)

Prueba documental	Título abreviado	Descripción/Título completo
CAN-395	Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial	Response of the Government of British Columbia to the USDOC 19 January 2017 initial questionnaire, Part I, BC Hydro (14 March 2017)
CAN-397	Ley de la Hydro and Power Authority	British Columbia, Hydro Power and Authority Act
CAN-398	Ley de la Comisión de Servicios Públicos	British Columbia, Utilities Commission Act
CAN-402	Plan de Energía de Columbia Británica	Tolko, "The BC energy plan: a vision for clean energy leadership"
CAN-403	Ley sobre la Energía Limpia	British Columbia, Clean Energy Act
CAN-404 (ICC)	Solicitud de la BCUC relativa a la biofase 1	British Columbia Utilities Commission, Application for BioPhase 1
CAN-405	Informe sobre el proceso de solicitud de propuestas	West Fraser, "Bioenergy Phase 2 call request for proposals: report on the request for proposals process" (10 February 2012)
CAN-407	Normas relativas al programa de oferta permanente	BC Hydro, Standing Offer programme, programme rules, version 2.3 (October 2013)
CAN-411 (ICC)	Acuerdo de compra de electricidad de Fraser Lake	BC Hydro and West Fraser Mills Ltd. electricity purchase agreement bioenergy phase 2 call, Fraser Lake
CAN-412 (ICC)	Acuerdo de compra de electricidad de Chetwynd	BC Hydro and West Fraser Mills Ltd. electricity purchase agreement bioenergy phase 2 call, Chetwynd
CAN-414 (ICC)	Acuerdo de compra de electricidad de Armstrong	BC Hydro and Tolko Industries Ltd. electricity purchase agreement, Armstrong
CAN-416 (ICC)	Acuerdo de compra de electricidad en el marco del programa de oferta permanente de Kelowna	BC Hydro electricity purchase agreement, Kelowna standing offer programme
CAN-417	Informe de Rosenzweig	M. Rosenzweig, Dr, "An analysis of certain economic issues relating to the coalition's claims about BC Hydro's electricity purchase agreements"
CAN-420 (ICC)	Memorándum sobre los cálculos correspondientes a Tolko	Attachment II to the memorandum from the USDOC on Tolko, grants and taxes
CAN-423	Ley de Hydro-Québec	Québec, Hydro-Québec Act (1 November 2016)
CAN-424 (ICC)	Respuesta de Quebec al cuestionario	Response of the Government of Québec to the USDOC 19 January 2017 initial questionnaire, Vol. III, purchase of electricity under PAE 2011-11 (13 March 2017)
CAN-428	Ley de la Régie de l'énergie	Québec, Act respecting the Régie de l'énergie (1 November 2016)
CAN-429	Estrategia de Quebec para la Energía 2006-2015	Government of Québec, Québec Energy Strategy 2006-2015 (2006)
CAN-431	Decreto D-1086-2011	Québec, Order in Council Decree No. 1086-2011 (26 October 2011)
CAN-432	Costo de la electricidad generada a partir de biomasa	Merrimack Energy Group Inc., "The competitive cost of biomass generated electricity" (7 May 2010)
CAN-438	Ley de Electricidad	New Brunswick Electricity Act (21 June 2013)
CAN-439	Reglamento del LIREPP	New Brunswick Regulation No. 2013-65 (24 September 2013)
CAN-440 (ICC)	LIREPP	New Brunswick large industrial renewable energy purchase programme
CAN-448 (ICC)	Acuerdo relativo al LIREPP	Agreement between New Brunswick and Irving for the purchase and resale of eligible electricity, large industrial renewable energy purchase programme contract
CAN-450 (ICC)	Apéndice a la respuesta de Nueva Brunswick al cuestionario	Appendix to New Brunswick questionnaire response, allocation and grant

Prueba documental	Título abreviado	Descripción/Título completo
CAN-451 (ICC)	Apéndice a la respuesta al cuestionario sobre el LIREPP	Appendix to Irving questionnaire response, LIREPP
CAN-452	LIREPP de Nueva Brunswick	Irving, New Brunswick large industrial renewable energy purchase programme
CAN-500	Decreto 259-2015	Québec Decree No. 258-2005 allowing export of crown wood (25 March 2015)
CAN-511 (ICC)	Informe de verificación correspondiente a Nueva Escocia	USDOC, Verification of the questionnaire responses of the Government of Nova Scotia (11 July 2017)
CAN-512 (ICC)	Prueba documental NS-VE-6 presentada por Nueva Escocia durante la verificación	Deloitte, Nova Scotia private softwood lumber stumpage survey (26 June 2016)
CAN-513 (ICC)	Escrito conjunto de argumentación	Joint case brief of the Government of Canada, Vols. I and II (27 July 2017)
CAN-516 (ICC)	Nueva Escocia, respuesta relativa a la libertad de información	Letter dated 6 November 2018 from Nova Scotia in reply to the request based on the Freedom of Information and Protection of Privacy Act, 2018-7611-DLF
CAN-525	Presentación del Canadá en la primera reunión (26 de febrero de 2019)	Canada's presentation at first substantive meeting of the panel, 26 February 2019
CAN-528 (ICC)	Presentación realizada por el Canadá en la primera reunión (28 de febrero de 2019)	Canada PowerPoint presentation at the first substantive meeting of the Panel (28 February 2019)
CAN-551 (ICC)	Prueba documental NS-VE-7 presentada por Nueva Escocia durante la verificación	Nova Scotia, survey response of single largest purchaser
CAN-552 (ICC)	Prueba documental NS-VE-8-C presentada por Nueva Escocia durante la verificación	Nova Scotia, supporting documentation for survey obs. 239
CAN-594	Observaciones de Quebec sobre el método relativo a la subvención	USDOC, Certain softwood lumber from Canada, comments of the Government of Québec on appropriate subsidy methodology and respondent selection (29 December 2016)
CAN-595	Observaciones de Quebec sobre la determinación preliminar	USDOC, Certain softwood lumber from Canada, comments of the Government of Québec for the Preliminary Determination (13 April 2017)
CAN-608	Apéndice 6 del informe de Kalt	D. Zhang and P. H. Pease, <i>Forest Economics</i> (UBS Press, 2011) (Attachment 6 to Kalt Report)
CAN-616	Manual de medición de Nueva Escocia	"Nova Scotia scaling manual", 2 nd edn (October 2007)
CAN-623 (ICC)	Acuerdo de Cosecha	Harvest Agreement between Québec and Resolute (2014-2016)
USA-3	Memorándum sobre el mercado de Ontario	Memorandum dated 1 November 2017 from the USDOC on final determination on Ontario private stumpage market distortion
USA-10	Petición	Petitions for the imposition of antidumping duties and countervailing duties on imports of certain softwood lumber products from Canada (25 November 2016)
USA-16	GOC-CRA-ACCA-4	Exhibit GOC-CRA-ACCA-4 (14 March 2017)
USA-19	Observaciones del peticionario sobre la respuesta del Canadá al cuestionario inicial	Petitioners' comments on Canada's initial questionnaire responses, exhibits 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 19, and 32 (27 March 2017)
USA-26 (ICC)	Prueba documental NS-VE-4 presentada por Nueva Escocia durante la verificación	Nova Scotia verification exhibit NS-VE-4

Prueba documental	Título abreviado	Descripción/Título completo
USA-32 (ICC)	Respuesta de Nueva Escocia al primer cuestionario suplementario	First supplemental questionnaire response of the Government of Nova Scotia (3 April 2017), exhibit NS-SUPP1, Statement of work provided by Deloitte to Nova Scotia, in June 2016
USA-51 (ICC)	Prueba documental VE-9-C presentada por Nueva Escocia durante la verificación	Government of Nova Scotia verification exhibits: exhibit NS-VE-8A, exhibit NS-VE-8B, exhibit NS-VE-8C, exhibit NS-VE-8D, exhibit NS-VE-8E, exhibit NS-VE-8F, exhibit NS-VE-9A, exhibit NS-VE-9B, exhibit NS-VE-9C, and exhibit NS-VE-10
USA-63	Cuestionario inicial sobre la madera en pie	USDOC, initial stumpage questionnaire (19 January 2017)
USA-64	Addendum al cuestionario inicial sobre la madera en pie	USDOC, Addendum to the initial stumpage questionnaire (31 January 2017)
USA-75	Respuesta de Quebec al cuestionario	Response of the Government of Québec, Exhibit QC-STUMP-22, Excerpt from SFDA Regulations, chapter A-18.1, r.7, section 89 of the regulation respecting standards of forest management for forests in the domain of the State
USA-78	Definición de "group" (grupo) extraída del <i>Oxford English Dictionary Online</i>	Definition of "group" from Oxford English Dictionary Online
USA-84	Prueba documental BC-S-124 de la respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial	Initial questionnaire response of the Government of British Columbia (14 March 2017), exhibit BC-S-124
USA-92 (ICC)	Prueba documental VE-QC-29 presentada por Quebec durante la verificación	Government of Québec verification exhibit VE-QC-29

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
BC Hydro	British Columbia Hydro and Power Authority
BCTS	British Columbia Timber Sales
BCUC	Comisión de Servicios Públicos de Columbia Británica
BMMB	Oficina de Comercialización de la Madera
CLFA	Ley de Tierras y Bosques de la Corona
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
DAP	diámetro a la altura del pecho
DERD	Departamento de Energía y Explotación de Recursos
EIPA	Ley de Permisos de Exportación e Importación
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FMA	Acuerdo de Ordenación Forestal
FRIAA	Asociación para la Mejora de los Recursos Forestales de Alberta
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
GSM	garantía de suministro de madera
HBS	Sistema de Facturación de las Cosechas
Hydro-Québec	<i>Commission hydro-électrique du Québec</i>
ICC	información comercial confidencial
JDIL	J.D. Irving, Ltd.
JMC	Comité Mixto de Gestión
KPMG	KPMG LLP
LIREPP	programa de compra de energía renovable para la gran industria
MBF	millar de pies tablares
MFFP	Ministerio de Bosques, Fauna y Flora Silvestres y Parques
MFLNRO	Ministerio de Bosques, Tierras y Operaciones sobre Recursos Naturales
MNP	MNP LLP
NB Power	Corporación de Energía Eléctrica de Nueva Brunswick
NSDNR	Departamento de Recursos Naturales de Nueva Escocia
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PCIP	programa de Inversiones en la Tala Parcial
Resolute	Resolute FP Canada Inc.
SFDA	Ley de Desarrollo Forestal Sostenible
TMR	Reglamento de Ordenación Forestal
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
VDM	valoración de los daños de la madera
WDNR	Departamento de Recursos Naturales de Washington

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación del Canadá

1.1. El 28 de noviembre de 2017, el Canadá solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 17 de enero de 2018, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 15 de marzo de 2018, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 30 del Acuerdo SMC, con el mandato uniforme.² En su reunión de 9 de abril de 2018, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por el Canadá en el documento WT/DS533/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Canadá en el documento WT/DS533/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 27 de junio de 2018, el Canadá solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 6 de julio de 2018, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sra. Enie Neri de Ross

Miembros: Sr. Gustav Brink
Sr. Alberto Trejos

1.6. El Brasil, China, la Federación de Rusia, el Japón, Kazajistán, la República de Corea, Turquía, la Unión Europea y Viet Nam notificaron su interés en participar en las actuaciones del Grupo Especial en calidad de terceros.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.7. Después de consultar con las partes, el 23 de agosto de 2018 el Grupo Especial adoptó su procedimiento de trabajo⁵, un procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC), un procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones del Grupo Especial abiertas al público y un calendario parcial. El Grupo Especial revisó el calendario el 27 de marzo de 2019 y el 21 de noviembre de 2019.

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 26, 27 y 28 de febrero de 2019. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 28 de febrero de 2019. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 16, 17 y 18 de octubre

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá, WT/DS533/1 (solicitud de consultas del Canadá).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, WT/DS533/2 (solicitud de grupo especial del Canadá).

³ OSD, acta de la reunión celebrada el 9 de abril de 2018, WT/DSB/M/411.

⁴ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS533/3.

⁵ Véase el procedimiento de trabajo del Grupo Especial que figura en el anexo A-1.

de 2019. El 18 de diciembre de 2019, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 12 de mayo de 2020. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 30 de junio de 2020.

1.9. En su carta de 5 de marzo de 2019 dirigida al Grupo Especial, los Estados Unidos se opusieron a que el Canadá designara como ICC determinadas declaraciones y pruebas documentales que forman parte de las comunicaciones presentadas por el Canadá en el presente procedimiento. En su carta al Grupo Especial de fecha 11 de marzo de 2019, modificada por otra carta de fecha 2 de abril de 2019, el Canadá respondió a las objeciones de los Estados Unidos, proponiendo que se mantuviera su designación como ICC para determinadas declaraciones y que se retirara para otras. El Grupo Especial abordó las objeciones de los Estados Unidos respecto de la designación de la información pertinente como ICC por el Canadá dictando una resolución el 2 de mayo de 2019.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Las medidas en litigio

2.1. La presente diferencia se refiere a determinadas medidas compensatorias de los Estados Unidos que afectan a los productos de madera blanda procedentes del Canadá. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá identificó las siguientes medidas como las medidas en litigio:

- a. *Certain Softwood Lumber Products from Canada: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, and Final Negative Determination of Critical Circumstances* (Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá: determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios y determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas), 82 *United States Federal Register* 51.814 (8 de noviembre de 2017);
- b. Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva (1 de noviembre de 2017);
- c. *Certain Softwood Lumber Products from Canada: Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Countervailing Duty Order* (Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá: determinación definitiva positiva modificada en materia de derechos compensatorios y orden de imposición de derechos compensatorios), 83 *United States Federal Register* 347 (3 de enero de 2018); y
- d. el aviso de iniciación, la lista recapitulativa de iniciación, los cuestionarios, los informes de verificación, la determinación preliminar, el memorándum sobre la decisión correspondiente a la determinación preliminar, los memorandos de los cálculos y los memorandos sobre el mercado, así como las demás determinaciones, memorandos, informes y medidas relacionados con la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá.⁶

2.2. El Canadá impugnó también una supuesta medida de los Estados Unidos en virtud de la cual los Estados Unidos han tratado la madera en pie ("*stumpage*") en determinadas Provincias Marítimas como un punto de referencia en el país que reflejaba las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie ("*standing timber*") vendida en los mercados provinciales de Alberta, Ontario y Quebec.⁷ Según la solicitud de grupo especial del Canadá, esta supuesta medida se pone de manifiesto, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a. *Notice of Final Results of Countervailing Duty Administrative Review and Rescission of Certain Company-Specific Reviews: Certain Softwood Lumber Products from Canada*

⁶ Solicitud de grupo especial del Canadá, páginas 1-2.

⁷ Los Estados Unidos no están de acuerdo con el Canadá en lo que respecta a la existencia de esa medida. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 765).

(Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios y anulación de determinados exámenes por empresas específicas: determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 69 *United States Federal Register* 75.917 (20 de diciembre de 2004) modificado por 70 *United States Federal Register* 9.046 (24 de febrero de 2005);

- b. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión: resultados definitivos del examen administrativo: determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (13 de diciembre de 2004);
- c. *Notice of Final Results of Countervailing Duty Administrative Review: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios: determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 70 *United States Federal Register* 73.448 (12 de diciembre de 2005);
- d. Segundo examen administrativo de la Orden de imposición de derechos compensatorios sobre determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión: resultados definitivos del examen administrativo (5 de diciembre de 2005);
- e. *Notice of Preliminary Results and Extension of Final Result of Countervailing Duty Administrative Review: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de los resultados preliminares y prórroga del resultado definitivo del examen administrativo en materia de derechos compensatorios: determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 71 *United States Federal Register* 33.931 (12 de junio de 2006);
- f. *Certain Softwood Lumber Products from Canada: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination, and Alignment of Final Determination with Final Antidumping Duty Determination* (Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá: determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios y armonización de la determinación definitiva con la determinación definitiva en materia de derechos antidumping), 82 *United States Federal Register* 19.657 (28 de abril de 2017);
- g. Memorándum sobre la decisión correspondiente a la determinación preliminar en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (24 de abril de 2017);
- h. *Certain Softwood Lumber Products from Canada: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, and Final Negative Determination of Critical Circumstances* (Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá: determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios y determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas), 82 *United States Federal Register* 51.814 (8 de noviembre de 2017);
- i. Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá: Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva (1 de noviembre de 2017);
- j. *Certain Uncoated Groundwood Paper from Canada: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination, and Alignment of Final Determination with Final Antidumping Duty Determination* (Determinado papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir procedente del Canadá: determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios y armonización de la determinación definitiva con la determinación definitiva en materia de derechos antidumping), 83 *United States Federal Register* 2.133 (16 de enero de 2018);
- k. Memorándum sobre la decisión correspondiente a la determinación preliminar positiva en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinado papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir procedente del Canadá (8 de enero de 2018); y

- I. las órdenes, los cuestionarios, los informes de verificación, los memorandos de los cálculos y los memorandos sobre las cuestiones y la decisión, así como las demás determinaciones, memorandos, informes y medidas relacionados con los exámenes administrativos e investigaciones anteriores relativos a los productos de madera blanda procedentes del Canadá.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. El Canadá solicita que el Grupo Especial constate que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y el GATT de 1994.^{8, 9} Específicamente, el Canadá sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con:

- a. el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente los puntos de referencia en el mercado de Columbia Británica, Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por cada provincia¹⁰;
- b. el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al utilizar el punto de referencia basado en el precio de las trozas del estado de Washington para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada por Columbia Británica¹¹;
- c. los artículos 14 d) y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 al utilizar el punto de referencia de la encuesta de Nueva Escocia para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada por Alberta, Ontario y Quebec¹²;
- d. el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al utilizar las compras de madera privada de Nueva Escocia efectuadas por Irving como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada por Nueva Brunswick¹³;

⁸ En las observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre el proyecto de parte expositiva del informe provisional, los Estados Unidos sostienen que el Canadá no solicitó una constatación en el marco del artículo 1.1 b) en relación con las compras de electricidad efectuadas por British Columbia Hydro and Power Authority (BC Hydro) (párrafo 3.1 h) del proyecto de parte expositiva del informe provisional) y el programa de compra de energía renovable para la gran industria (LIREPP) de Nueva Brunswick (párrafo 3.1 i) del proyecto de parte expositiva del informe provisional). Los Estados Unidos aducen que el Canadá no solicitó esas constataciones en las secciones pertinentes de su primera comunicación escrita, ni en su declaración inicial durante la primera reunión del Grupo Especial, ni en su segunda comunicación escrita. (Observaciones de los Estados Unidos sobre el proyecto de parte expositiva del informe, párrafos 11 y 13). Consideramos que el Canadá ha solicitado una constatación en el marco del artículo 1.1 b) en relación con las compras de electricidad efectuadas por BC Hydro y con el LIREPP de Nueva Brunswick. El Canadá presentó hechos y argumentos para fundamentar la solicitud de esas constataciones en su primera comunicación escrita, de conformidad con el párrafo 3.1) del Procedimiento de trabajo, en concreto en la sección VI.A de su primera comunicación escrita. Además, observamos que los Estados Unidos respondieron a la solicitud del Canadá de que se formule una constatación en el marco del artículo 1.1 b) en relación con las compras de electricidad efectuadas por BC Hydro y con el LIREPP de Nueva Brunswick en su primera comunicación escrita, en las secciones VI.A y VI.B respectivamente.

⁹ En las observaciones del Canadá sobre el proyecto de parte expositiva del informe provisional, el Canadá solicitó que incluyamos determinadas disposiciones adicionales del Acuerdo SMC y del GATT de 1994 a su solicitud de constataciones en el párrafo 3.1 del proyecto de parte expositiva. (Observaciones del Canadá sobre el proyecto de parte expositiva del informe, párrafo 3.1). Observamos a este respecto que el párrafo 3.1) del Procedimiento de trabajo dispone lo siguiente:

Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

Rechazamos la solicitud del Canadá, ya que en su primera comunicación escrita no expuso argumentos en el marco de las disposiciones que ha pedido que el Grupo Especial añada a la solicitud de constataciones formulada por el Canadá.

¹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, página 21.

¹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, página 248.

¹² Primera comunicación escrita del Canadá, página 312.

¹³ Primera comunicación escrita del Canadá, página 247.

- e. el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no tener en cuenta la totalidad de la remuneración pagada por los productores en Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick¹⁴;
- f. los artículos 1.1 b), 14 d), 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 porque "fijó en cero" indebidamente los resultados de determinadas comparaciones utilizadas para calcular el beneficio respecto del suministro de madera de la Corona por el Gobierno¹⁵;
- g. el artículo 1.1 a) 1) iv) porque trató indebidamente el proceso de autorización de las exportaciones de trozas con respecto a las trozas de Columbia Británica como una contribución financiera¹⁶;
- h. los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC al iniciar indebidamente una investigación sobre el proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica¹⁷;
- i. los artículos 1.1 a) 1), 1.1 b), 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC al tratar determinados reembolsos efectuados por Quebec y Nueva Brunswick en relación con la gestión de licencias y la silvicultura como una contribución financiera o, subsidiariamente, incluso si se constatará que los reembolsos constituyen una contribución financiera, con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC por cuanto con los reembolsos no se otorgó un beneficio¹⁸;
- j. los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC porque evaluó indebidamente la adecuación de la remuneración por la compra de electricidad efectuada por British Columbia Hydro and Power Authority (BC Hydro)¹⁹;
- k. los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC porque evaluó indebidamente la adecuación de la remuneración por la compra de electricidad efectuada por la *Commission hydro-électrique du Québec* (Hydro-Québec)²⁰;
- l. los artículos 1.1 a) 1) iii), 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC porque analizó incorrectamente el beneficio respecto del programa de compra de energía renovable para la gran industria (LIREPP) de Nueva Brunswick²¹;
- m. los artículos 10, 19.1, 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 al no determinar la cuantía exacta de las subvenciones supuestamente concedidas en virtud de los programas provinciales de electricidad que eran atribuibles a los productos de madera blanda²²;
- n. los artículos 2.1 a) y b) del Acuerdo SMC al concluir incorrectamente que la deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29 era específica *de jure*²³;
- o. los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC al utilizar indebidamente la madera en pie en las Provincias Marítimas como punto de referencia en el mercado en la aplicación de la medida relativa al "punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas"²⁴; y
- p. los artículos 21.1, 21.2, 32.1 y 32.5 del Acuerdo SMC.²⁵

¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, página 359.

¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, página 380.

¹⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, página 391.

¹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 969.

¹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, página 403; y respuesta del Canadá a la pregunta 134 del Grupo Especial, párrafo 385.

¹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, página 424.

²⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, página 438.

²¹ Primera comunicación escrita del Canadá, página 446.

²² Primera comunicación escrita del Canadá, página 454.

²³ Primera comunicación escrita del Canadá, página 464.

²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, página 489.

²⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1209.i.

3.2. El Canadá también solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

3.3. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace las alegaciones formuladas por el Canadá en la presente diferencia en su totalidad.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes integrados que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 22 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, el Japón y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes integrados que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 25 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos C-1, C-2 y C-3). China, la Federación de Rusia, Kazajstán, la República de Corea, Turquía y Viet Nam no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 29 de mayo de 2020, el Canadá y los Estados Unidos presentaron sendas peticiones escritas de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen. El 12 de junio de 2020, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte. El 15 de junio de 2020, los Estados Unidos presentaron una comunicación adicional relativa al reexamen intermedio. El Canadá respondió a la comunicación adicional de los Estados Unidos el 19 de junio de 2020. El examen realizado por el Grupo Especial de las comunicaciones de las partes relativas al informe provisional y sus decisiones sobre ellas figuran en el anexo A-4.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El artículo 3.2 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los Acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Por lo general se acepta que los principios consagrados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena) constituyen esas normas usuales.²⁶

7.1.2 Norma de examen

7.2. Los grupos especiales están obligados en general por la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD, que dispone, en la parte pertinente, que:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos [...].

7.3. El Órgano de Apelación ha declarado que la "evaluación objetiva" que ha de realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora ha de basarse en un examen de si la autoridad presentó una explicación razonada y adecuada: a) del modo en que las pruebas

²⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 19-20; y *Japón - Bebidas alcohólicas II*, páginas 13-14, sección D.

que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.²⁷

7.4. El Órgano de Apelación también ha declarado que un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Al mismo tiempo, un grupo especial no debe aceptar sin más las conclusiones de la autoridad investigadora. El examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser "en profundidad" y "crítico y penetrante".²⁸

7.5. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso el organismo en el curso de la investigación y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.²⁹ A ese respecto, un grupo especial puede tener responder a las alegaciones formuladas por un reclamante relativas a la importancia de pruebas obrantes en el expediente a las que la autoridad investigadora supuestamente hizo caso omiso o no concedió peso suficiente, o de las cuales extrajo conclusiones incorrectas, o a alegaciones de que no había pruebas en el expediente que hubieran podido justificar su conclusión.³⁰ El hecho de que una autoridad investigadora no haya citado cada uno de los elementos de prueba obrantes en el expediente que refute -o justifique- estos tipos de alegaciones no significa que un grupo especial no pueda analizar dichas pruebas para comprobar la veracidad de tales alegaciones. El examen por un grupo especial de las pruebas obrantes en el expediente con el objeto de establecer la veracidad de tales alegaciones, y determinar así si el reclamante ha demostrado suficientemente que las conclusiones de la autoridad no fueron razonadas y adecuadas, no equivale a un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente.³¹

7.6. Análogamente, el examen por un grupo especial de si las conclusiones de una autoridad investigadora fueron razonadas y adecuadas no está necesariamente limitado a los elementos de prueba en los que se basó *expresamente* la autoridad en su establecimiento y evaluación de los hechos para llegar a una conclusión determinada.³² En cambio, un grupo especial también puede tomar en consideración otros elementos de prueba que obraban en el expediente y que están relacionados con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora en su determinación. Ello se desprende del principio de que las autoridades investigadoras no están obligadas a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva.³³ No obstante, habida cuenta de que el examen del grupo especial no puede ser un examen *de novo*, las racionalizaciones *ex post* que no estén vinculadas con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora -aunque estén fundamentadas en pruebas obrantes en el expediente- no pueden conformar la base de una constatación del grupo especial de que la conclusión de la autoridad era razonada y adecuada.³⁴

7.7. Asimismo, señalamos que no todo error cometido o toda conclusión cuestionable extraída por una autoridad investigadora en el trato que haya dado a un elemento de prueba determinado alcanzará necesariamente el grado de infracción de una obligación de los Acuerdos de la OMC. Más bien, la evaluación por un grupo especial de si la explicación de una autoridad investigadora es "razonada y adecuada" exige una evaluación de la totalidad de las pruebas en que se haya basado la autoridad investigadora para justificar su razonamiento sobre una cuestión determinada.³⁵

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

²⁸ Informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 106-107.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.99.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.99.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 117-119.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 153-161. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 326; *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 97; y los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.27; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.48.

³⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafos 133-134. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.359.

7.1.3 Carga de la prueba

7.8. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC disponen que una parte que alega la infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.³⁶ Por consiguiente, la carga de demostrar que las medidas impugnadas son incompatibles con los Acuerdos de la OMC incumbe al Canadá. La parte reclamante satisfará la carga que le corresponde cuando establezca una acreditación *prima facie*, a saber, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.³⁷ Por lo general incumbe a cada parte que alega un hecho aportar pruebas del mismo.³⁸

7.2 La cuestión de si el artículo 14 d) obligaba al USDOC a considerar la posibilidad de utilizar, como punto de partida en su evaluación del beneficio, puntos de referencia de la madera en pie de dentro de determinados "mercados regionales" del Canadá

7.2.1 Introducción

7.9. En la investigación subyacente, el USDOC utilizó los precios de la madera en pie en Nueva Escocia como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona en Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick, y un punto de referencia del estado de Washington en los Estados Unidos para determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona en Columbia Británica. En el proceso de selección de puntos de referencia de la madera en pie, el USDOC consideró la posibilidad de utilizar determinados precios de dentro de cada una de las regiones de Alberta, Ontario, Quebec, Nueva Brunswick y Columbia Británica como puntos de referencia de la madera en pie para cada una de esas regiones respectivamente. Tras haber considerado la posibilidad de utilizar esos precios como puntos de referencia, el USDOC finalmente los rechazó sobre la base de que estaban distorsionados como consecuencia de la participación del Gobierno en el mercado de madera en pie considerada junto con algunos otros factores, en cada una de las regiones.³⁹

7.10. En la presente diferencia, el Canadá impugna el rechazo por el USDOC de esos precios de cada una de las regiones de Alberta, Ontario, Quebec, Nueva Brunswick y el interior de Columbia Británica como puntos de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona suministrada en cada una de esas regiones. El Canadá también impugna la utilización, en su lugar, por el USDOC de los precios de la madera en pie en Nueva Escocia como punto de referencia para evaluar el beneficio derivado del suministro de madera en pie de la Corona en Alberta, Ontario y Quebec; y de los precios de las trozas en el estado de Washington como punto de referencia para evaluar el beneficio derivado del suministro de madera en pie de la Corona en Columbia Británica. El Canadá alega que, dados los hechos de la investigación subyacente, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar los puntos de referencia "en el mercado", y seleccionar puntos de referencia "de fuera del mercado", para determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona suministrada en las regiones en cuestión.⁴⁰ A juicio del Canadá, en vista de las pruebas obrantes en el expediente, el USDOC tendría que haber seleccionado puntos de referencia "en el mercado" de dentro de los "mercados regionales" pertinentes en cada una de las cinco regiones canadienses, a fin de cumplir las prescripciones del artículo 14 d). En consecuencia, las alegaciones del Canadá se refieren al punto de referencia de la madera en pie adecuado que el USDOC debía utilizar para determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona. Estas alegaciones se basan en el argumento del Canadá de que el artículo 14 d) imponía al USDOC la obligación de considerar la posibilidad de utilizar, como punto de partida en su evaluación del beneficio, puntos de referencia de la madera en pie de dentro de los "mercados regionales" del Canadá.⁴¹

7.11. Los Estados Unidos rechazan el argumento del Canadá y afirman que el artículo 14 d) no imponía al USDOC dicha obligación. A juicio de los Estados Unidos, siempre y cuando el USDOC utilizara como punto de referencia un precio determinado por el mercado para el bien en cuestión

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 18.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 200, 245, 285, 323 y 357.

⁴⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 34.

⁴¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 50-54 y 300.

en el país de suministro, cosa que los Estados Unidos afirman que el USDOC hizo en la investigación subyacente, la autoridad había cumplido las prescripciones del artículo 14 d).⁴² Los Estados Unidos sostienen que todas las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 14 d) relativas al rechazo por el USDOC de los precios de dentro de los supuestos "mercados regionales" en cuestión como puntos de referencia para evaluar el beneficio derivado del suministro de madera en pie de la Corona en esas regiones deben necesariamente desestimarse porque, para empezar, el USDOC no tenía ninguna obligación de haber considerado la posibilidad de utilizar dichos puntos de referencia.⁴³

7.12. Para abordar las alegaciones del Canadá relativas al rechazo por el USDOC de determinados precios de cada una de las cinco regiones en cuestión como puntos de referencia de la madera en pie para esas regiones, el Grupo Especial debe por lo tanto, y como cuestión previa, examinar si, como aduce el Canadá, el artículo 14 d) obligaba al USDOC a haber considerado la posibilidad de utilizar como punto de partida en su evaluación del beneficio puntos de referencia de dentro de esas regiones. Si concluyéramos que el USDOC estaba, a la luz de los hechos de la investigación subyacentes, obligado a hacerlo, procederemos a evaluar las alegaciones del Canadá al amparo del artículo 14 d) relativas al rechazo por el USDOC de puntos de referencia de dentro de las regiones en cuestión. Por el contrario, si concluimos que el USDOC no estaba obligado a ello, no tendremos ningún fundamento para evaluar las alegaciones del Canadá en cuestión y las rechazaremos.

7.13. Por las razones expuestas en nuestra evaluación *infra*, concluimos que, a la luz de los hechos de la investigación subyacente, el artículo 14 d) efectivamente obligaba al USDOC a haber considerado la posibilidad de utilizar, como punto de partida, puntos de referencia para Ontario, Quebec y Alberta de dentro de cada una de esas regiones, y para Columbia Británica, del interior de Columbia Británica.

7.14. En lo que respecta a Nueva Brunswick, no tenemos ningún fundamento para examinar si el USDOC estaba obligado a considerar la posibilidad de utilizar, como punto de partida en su análisis del beneficio, un punto de referencia de la madera en pie para Nueva Brunswick de dentro de esa región, porque el Canadá no ha formulado debidamente una alegación de que el USDOC constató indebidamente que el precio de referencia en Nueva Escocia guarda relación con las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Brunswick.⁴⁴

7.2.2 Disposición en cuestión

7.15. La parte introductoria y el artículo 14 d) del Acuerdo SMC disponen lo siguiente:

A los efectos de la Parte V, el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicada. Además, dicho método será compatible con las directrices siguientes:

...

[N]o se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

7.2.3 Evaluación

7.16. Como se ha señalado antes, el USDOC utilizó los precios de la madera en pie en Nueva Escocia como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona en Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick. Además, se basó en un punto de

⁴² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 154 del Grupo Especial, párrafo 6.

⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 154 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁴⁴ Véase la nota 118 *infra*.

referencia en el estado de Washington en los Estados Unidos para determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona en Columbia Británica. El Canadá impugna la elección por el USDOC de los puntos de referencia de la madera en pie y aduce que el artículo 14 d) obligaba al USDOC a seleccionar un punto de referencia "en el mercado" o regional para cada una de las cinco regiones en cuestión.⁴⁵ En particular, el Canadá aduce que el USDOC estaba obligado a utilizar un punto de referencia para Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick de dentro de cada una de esas regiones y, en el caso de Columbia Británica, del interior de Columbia Británica.⁴⁶ En cambio, el USDOC rechazó esos puntos de referencia "en el mercado" y se basó en un punto de referencia "de fuera del mercado"⁴⁷ para evaluar la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona en Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick, y un punto de referencia de fuera del país para hacer lo mismo en el caso de Columbia Británica. El Canadá aduce que, al hacerlo, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.⁴⁸

7.17. A juicio del Canadá, el USDOC estaba obligado a haber seleccionado puntos de referencia regionales y "en el mercado" para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona prevista en los programas de derechos de tala provinciales pertinentes, ya que estas provincias tienen mercados de madera en pie regionales diferenciados. Estos mercados regionales se definen por diferencias en el tipo de bosque (especies de árboles, clima, terreno)⁴⁹, la estructura y operaciones de la rama de producción en cada región y la gestión gubernamental, entre otras cosas.⁵⁰ El Canadá afirma que el carácter regional de los mercados en cuestión se debe al hecho de que la madera de la Corona es un bien inmueble.⁵¹ El Canadá sostiene que, por lo tanto, el USDOC estaba obligado a escoger puntos de referencia que guardaran relación con "las condiciones reinantes en el mercado", en el sentido del artículo 14 d), dentro de cada uno de esos mercados regionales.⁵² El Canadá afirma que Alberta, Ontario, Quebec, Nueva Brunswick y el interior de Columbia Británica constituían, respectivamente, su propio "mercado regional".

7.18. El Canadá señala una constatación del Órgano de Apelación de que una autoridad investigadora únicamente puede basarse en puntos de referencia de fuera del país en circunstancias "muy limitada[s]".⁵³ El Canadá sostiene que, análogamente, los umbrales jurídicos y probatorios que deben franquearse para que una autoridad investigadora que investigue "mercados regionales" rechace los precios "en el mercado" también son elevados.⁵⁴ Una autoridad investigadora solo puede rechazar los precios "en el mercado" después de establecer que la intervención gubernamental en el mercado distorsiona los precios "en el mercado".⁵⁵ Es decir, el Canadá acepta que, en última instancia, una autoridad investigadora puede aplicar puntos de referencia "de fuera del mercado" o, incluso, puntos de referencia de fuera del país, pero solo después de haber determinado antes que los precios "en el mercado" están distorsionados por la intervención gubernamental.⁵⁶

7.19. En respuesta, los Estados Unidos afirman que el Canadá aduce incorrectamente que el artículo 14 d) obligaba al USDOC a seleccionar precios de referencia que reflejaran las condiciones reinantes en el mercado en los "mercados regionales" canadienses. Según los Estados Unidos, el artículo 14 d) no menciona en absoluto los "mercados regionales". El artículo 14 d) no exige que una autoridad investigadora utilice los precios de la provincia o región de suministro como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración. En cambio, el artículo 14 d) exige que

⁴⁵ El argumento del Canadá se basa en su afirmación de que el USDOC rechazó indebidamente el punto de referencia "en el mercado" o regional para cada una de las cinco regiones en cuestión. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 34).

⁴⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 15 y 21.

⁴⁷ El punto de referencia "de fuera del mercado" al que recurrió el USDOC para Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick se basaba en los precios de la madera en pie en Nueva Escocia, que estaba dentro del Canadá.

⁴⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 34.

⁴⁹ El Canadá afirma que la densidad forestal, el terreno y el clima afectan al costo de cosechar madera lo que, a su vez, afecta al valor de la madera en pie para las empresas forestales. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 28 y 29).

⁵⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 25.

⁵¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 21.

⁵² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 33.

⁵³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 51 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 102).

⁵⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 51-52.

⁵⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 51-54.

⁵⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 50-54 y 300.

la autoridad investigadora seleccione un punto de referencia que guarde relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate "en el país de suministro", que es precisamente lo que hizo el USDOC al seleccionar el punto de referencia de Nueva Escocia.⁵⁷ A juicio de los Estados Unidos, incluso si se interpretara que el término "mercado" contenido en la expresión "condiciones reinantes en el mercado" que figura en el artículo 14 d) guarda relación con una ubicación geográfica determinada, esa ubicación es el país de suministro y no, como indica el Canadá, una "región" determinada. Ni el texto ni el contexto del artículo 14 d) respaldan el hincapié que hace el Canadá en los aspectos "regionales" de un mercado.⁵⁸ A juicio de los Estados Unidos, por lo tanto, el USDOC no tenía ninguna obligación de considerar la posibilidad de utilizar lo que el Canadá denomina puntos de referencia "en el mercado"; en cambio, el USDOC tenía derecho a seleccionar un punto de referencia de dentro del Canadá, es decir, "el país de suministro", incluso si ese punto de referencia no se basaba en precios de los supuestos "mercados regionales" en cuestión.

7.20. La principal cuestión que se nos plantea es si el artículo 14 d), dados los hechos de la investigación subyacente, obligaba al USDOC a considerar la posibilidad de utilizar, como punto de partida en su evaluación del beneficio, precios de referencia de dentro de las cinco regiones⁵⁹ en cuestión, antes de poder recurrir a puntos de referencia de la madera en pie de fuera de esas regiones. Observamos que el texto del artículo 14 d) no menciona expresamente los "mercados regionales". El artículo 14 d), en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

[N]o se considerará que el suministro de bienes confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate, en el país de suministro (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

7.21. La primera frase del artículo 14 d) se refiere al suministro de bienes por el Gobierno y exige que no se considere que el suministro de bienes confiere un beneficio, a menos que se haga por una remuneración inferior a la adecuada. La segunda frase guarda relación con el método para determinar la adecuación de la remuneración por "el bien de que se trate". De la lectura de las frases primera y segunda del artículo 14 d) juntas se desprende que "el bien de que se trate" mencionado en la segunda frase del artículo 14 d) es el bien suministrado por el Gobierno. Es decir, el "bien de que se trate" es *el bien que el Gobierno realmente vendió* y para el que la autoridad investigadora trata de determinar la adecuación de la remuneración.

7.22. Para determinar la adecuación de la remuneración por el bien de que se trate suministrado por el Gobierno, el artículo 14 d) obliga a la autoridad investigadora a utilizar un punto de referencia que guarde relación con las "condiciones reinantes en el mercado" para ese bien, en el país de suministro.⁶⁰ Por consiguiente, el artículo 14 d) obliga a la autoridad investigadora a seleccionar un punto de referencia que guarde relación con las *condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno* de que se trate, en el país de suministro.⁶¹ Es decir, como observó un

⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81-82 y 85. (sin resalte en el original)

⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 86 y 88.

⁵⁹ Alberta, Quebec, Ontario, Nueva Brunswick y el interior de Columbia Británica.

⁶⁰ El artículo 14 d) exige que la adecuación de la remuneración por el bien suministrado por el Gobierno se determine en relación con las condiciones reinantes en el mercado para ese bien. De ello se desprende que cualquier precio de referencia determinado por el mercado utilizado a los efectos de evaluar la adecuación de la remuneración también debe *guardar relación con* las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno.

⁶¹ El razonamiento subyacente concuerda con la observación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* de que "todo punto de referencia que se establezca como representativo de las 'condiciones reinantes en el mercado' para el bien suministrado por el gobierno debe reflejar el precio de ese mismo bien, como si fuese a ser vendido o fuera vendido en ese momento por fuentes privadas y en condiciones comparables". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.53). Al mismo tiempo, como el Grupo Especial encargado de la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, no consideramos que "esos puntos de referencia de mercado necesiten reflejar las condiciones contractuales con arreglo a las que el proveedor gubernamental vende su bien". También coincidimos con ese Grupo Especial en que las expresiones "condiciones reinantes en el mercado" y "condiciones ... de venta" de la segunda frase del artículo 14 d) no guardan relación con las condiciones contractuales específicas con arreglo a las que el Gobierno proporciona bienes, sino con "las *condiciones generales del mercado pertinente*, en el contexto de las cuales los agentes del mercado realizan transacciones de venta". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.60 (sin resalte en el original)).

Grupo Especial anterior, el punto de referencia debe reflejar la "situación fáctica" que se constató existía respecto del bien suministrado por el Gobierno.⁶²

7.23. Consideramos que un precio de referencia que refleje la situación fáctica del bien suministrado por el Gobierno generalmente surgirá de las condiciones reinantes en el mercado para ese bien. Puesto que ese precio *es resultado de* condiciones del mercado idénticas o similares a las del bien suministrado por el Gobierno, intrínsecamente *guarda relación con* las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno.

7.24. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos indican que, a los efectos del artículo 14 d), basta con elegir un punto de referencia de *cualquier lugar* del país de suministro, siempre que ese punto de referencia sea un precio privado y determinado por el mercado de un bien idéntico al suministrado por el Gobierno.⁶³ A juicio de los Estados Unidos, si el bien de referencia es idéntico al bien de que se trate y el precio de referencia es un precio determinado por el mercado en el país de suministro, ese precio de referencia reflejará condiciones reinantes en el mercado idénticas a las del bien suministrado por el Gobierno.⁶⁴ Discrepamos. Simplemente porque los bienes que sean idénticos o similares al bien suministrado por el Gobierno se vendan en todo el país de suministro, no necesariamente los precios determinados por el mercado de esos bienes reflejarán condiciones reinantes en el mercado idénticas a las del bien suministrado por el Gobierno. Por ejemplo, no es necesariamente cierto que el mismo bien, por ejemplo, la madera en pie, vendido en diferentes partes del país de suministro, tendrá la misma calidad, disponibilidad, comerciabilidad, costos de transporte y condiciones de venta -que son condiciones reinantes en el mercado enunciadas en el artículo 14 d).⁶⁵

7.25. Los Estados Unidos citan además la constatación del Órgano de Apelación de que en los casos en que la autoridad investigadora selecciona como punto de referencia un precio privado y determinado por el mercado de dentro del país de suministro, ese punto de referencia *necesariamente* guardará relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno, en el país de suministro.⁶⁶ A juicio de los Estados Unidos, esto indica que una autoridad investigadora puede utilizar como punto de referencia un precio privado y determinado por el mercado de un bien idéntico o similar al bien suministrado por el Gobierno de *cualquier lugar* del país de suministro. Consideramos que el artículo 14 d) permite a una autoridad investigadora hacerlo en determinadas situaciones, pero no en *todas*, en función de los hechos y las circunstancias del caso que le ocupe. Además, las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación mencionadas por los Estados Unidos no se basaban en los hechos de la presente

⁶² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.56.

⁶³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 154 del Grupo Especial, párrafos 6 y 11-12.

⁶⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 154 del Grupo Especial, párrafo 6.

⁶⁵ En efecto, el propio USDOC no seleccionó un punto de referencia para todo el país, es decir, de *cualquier lugar* del país de suministro, para determinar la adecuación de la remuneración por el suministro de madera en pie en cada una de las provincias en cuestión. El USDOC concluyó que los precios privados de la madera en pie en Nueva Escocia no eran un punto de referencia adecuado para el suministro de madera en pie en Columbia Británica, aunque el USDOC hubiera constatado que los precios de Nueva Escocia eran precios para la madera en pie en el país y determinados por el mercado. A este respecto, los Estados Unidos aducen, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, que el USDOC había constatado que la madera en pie de Columbia Británica era distinta de la madera en pie suministrada en las demás provincias del Canadá. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 154 del Grupo Especial, párrafos 9 y 14). Observamos que si bien el USDOC efectivamente constató diferencias relacionadas con las especies y el diámetro entre la madera en pie de Nueva Escocia y la de Columbia Británica, nunca determinó que el bien en cuestión vendido en Columbia Británica no fuera madera en pie. En particular, el USDOC constató que "la madera en pie de Columbia Británica no es comparable con la madera en pie de Nueva Escocia", y no que el bien en cuestión de Columbia Británica no era madera en pie. (Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 46). Por lo tanto, sobre la base de la lógica del propio argumento de los Estados Unidos, siempre y cuando la madera vendida en Columbia Británica fuera madera en pie y el punto de referencia de Nueva Escocia fuera un precio en el país determinado por el mercado para un bien idéntico o similar, el punto de referencia de Nueva Escocia tendría que haber bastado como punto de referencia para la madera en pie de Columbia Británica. Sin embargo, el USDOC concluyó que los precios privados de la madera en pie en Nueva Escocia no eran un punto de referencia adecuado para el suministro de madera en pie en Columbia Británica. Por lo tanto observamos que el argumento de los Estados Unidos no concuerda con la propia constatación del USDOC.

⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 72 y 74 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.46).

diferencia: en aquel asunto no había ningún vestigio de que las condiciones reinantes en el mercado para el bien considerado cambiaran de una región a otra dentro del país de suministro.

7.26. Cuando las pruebas obrantes en el expediente de la autoridad investigadora demuestran que las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno reflejan las condiciones reinantes en el mercado para los mismos bienes u otros similares vendidos en todo el país de suministro, en ese caso, un precio de referencia determinado por el mercado seleccionado de *cualquier lugar* del país de suministro cumpliría las prescripciones del artículo 14 d). Esto se debe a que considerar que las condiciones reinantes en el mercado serían las mismas en todos los lugares del país de suministro, independientemente del lugar del país de referencia del que se elija el punto de referencia determinado por el mercado, ese punto de referencia guardará relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno.

7.27. Cuando las pruebas presentadas en el expediente de la autoridad investigadora demuestran, no obstante, que las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno difieren de las condiciones reinantes en el mercado para los mismos bienes u otros similares vendidos en otros lugares del país de suministro, a los efectos del artículo 14 d) no es suficiente que la autoridad investigadora utilice como punto de referencia un precio determinado por el mercado de cualquier lugar del país de suministro.⁶⁷ En ese caso, la autoridad investigadora tendrá que hacer algo más para asegurar, como exige el artículo 14 d), que el punto de referencia seleccionado guarde relación con las *condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno* de que se trate, es decir, la situación fáctica que se constató existía respecto del bien suministrado por el Gobierno. La autoridad investigadora puede hacerlo, en determinados casos, tomando el precio determinado por el mercado del bien idéntico o similar de cualquier lugar del país de suministro y efectuando los ajustes adecuados en ese precio para que guarde relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno.⁶⁸ Consideramos, sin embargo, que los precios determinados por el mercado que *son resultado de las condiciones reinantes en el mercado para el propio bien suministrado por el Gobierno* reflejarían más exactamente las condiciones reinantes en el mercado para ese bien.⁶⁹ Porque, como se ha señalado en el párrafo 7.23, dichos precios surgen de condiciones del mercado idénticas o similares a las del bien suministrado por el Gobierno y, por lo tanto, intrínsecamente guardan relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno. A nuestro juicio, dichos precios tendrán la conexión necesaria con las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno. Por el contrario, los precios determinados por el mercado de bienes idénticos o similares al bien suministrado por el Gobierno, pero que son resultado de condiciones reinantes en el mercado diferentes de las del bien suministrado por el Gobierno, deben seleccionarse y ajustarse cuidadosamente para que reflejen las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado

⁶⁷ Es decir, este es un caso en el que, aunque bienes idénticos o similares al bien suministrado por el Gobierno se venden en el país de suministro, el expediente demuestra que las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno son diferentes de las condiciones reinantes en el mercado para los bienes idénticos o similares.

⁶⁸ Observamos que, en la investigación subyacente, el USDOC constató que el precio de referencia de la madera en pie en Nueva Escocia "reflejaba razonablemente" las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Alberta, Ontario, Nueva Brunswick y Quebec, y que los ajustes del punto de referencia de Nueva Escocia "no garantizaban que se resolvieran las cuestiones relativas a la comparabilidad". (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 125).

⁶⁹ Observamos que la opinión disidente de un integrante del Grupo Especial en el asunto *Canadá - Programa de tarifas reguladas* aborda esta cuestión en la forma que se expone a continuación, y estamos de acuerdo con este criterio general:

En estas diferencias, los reclamantes no han presentado referencias de precio específicas de un país, sino referencias basadas en precios establecidos en mercados intranacionales regionales que operan en el Canadá y también en los Estados Unidos. Aparentemente, los reclamantes lo han hecho porque en el Canadá no hay un mercado mayorista de electricidad de ámbito nacional. En otras palabras, las "condiciones reinantes en el mercado" en el país de compra (Canadá) son tales que no existen mercados de electricidad a nivel de todo el país. A mi juicio, el apartado d) del artículo 14 no sugiere que las condiciones reinantes en el mercado sólo pueden ser las de un mercado nacional. Las condiciones del mercado en un mercado regional son, y esto es importante, condiciones del mercado "en el país de compra". Habida cuenta de ello, el enfoque aplicado por los reclamantes no es incompatible con las directrices estipuladas en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. (Informe del Grupo Especial, *Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 9.9 (con resalte en el original)).

por el Gobierno. A la luz de las observaciones del Órgano de Apelación⁷⁰ entendemos que, en la práctica, sería difícil que la autoridad investigadora "reprodujera de manera fiable", por medio de ajustes, un precio que refleje las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno sobre la base de otro precio que, aunque corresponda un bien idéntico o similar, es resultado de condiciones reinantes en el mercado diferentes de las del bien suministrado por el Gobierno.

7.28. Por lo tanto consideramos que efectuar ajustes en los precios de bienes idénticos o similares a los bienes suministrados por el Gobierno, pero que son resultado de condiciones reinantes en el mercado diferentes de las del bien suministrado por el Gobierno, incluso cuando esos precios son determinados por el mercado y "en el país", no es la forma preferida de llegar a un punto de referencia adecuado. Las razones subyacentes son similares a la consideración del Órgano de Apelación de que efectuar ajustes en los precios "de fuera del país" no es la forma preferida de llegar a un punto de referencia adecuado. En ese contexto, el Órgano de Apelación ha indicado que utilizar precios "de fuera del país" aplicándoles ajustes podría ser una opción a la cual recurrir únicamente cuando los precios "en el país" de los bienes suministrados por el Gobierno están distorsionados.⁷¹ En particular, el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

[N]os parece que sería difícil, desde *el punto de vista práctico*, que la autoridad investigadora reprodujera de manera fiable las condiciones reinantes en el mercado de un país sobre la base de las condiciones reinantes en el mercado de otro país. *En primer lugar, existen numerosos factores que han de tenerse en cuenta al efectuar ajustes de las condiciones reinantes en el mercado de un país para reproducir las reinantes en otro; en segundo lugar, sería difícil asegurar que se realizaran todos los ajustes necesarios en los precios de un país para desarrollar un punto de referencia que guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado de otro país* en forma que reflejase las condiciones de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta en ese otro país.⁷²

7.29. El Órgano de Apelación observó, por lo tanto, que antes de recurrir a la utilización de puntos de referencia externos, una autoridad investigadora debe considerar como *punto de partida*, al determinar si la remuneración por el bien suministrado por el Gobierno es o no adecuada, el precio por el que se venden los mismos bienes u otros similares por proveedores privados, en transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, en el país de suministro.⁷³ El Órgano de Apelación constató que los precios en el mercado del país de suministro son el punto de referencia primordial, pero no exclusivo, para calcular el beneficio. La autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro con arreglo al artículo 14 d), si *antes* se determina que los precios privados en ese país están distorsionados debido al papel preponderante del Gobierno en el suministro de esos bienes en el mercado.⁷⁴

7.30. Examinamos, del mismo modo, el criterio preferido para seleccionar un punto de referencia en casos en que el expediente demuestra que las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno difieren de las condiciones reinantes en el mercado para los mismos bienes u otros similares vendidos en otras partes del país de suministro. Consideramos que, en tales casos, por las razones expuestas en el párrafo 7.23, una autoridad está obligada a considerar, como punto de partida en su análisis de beneficio, la posibilidad de utilizar como punto de referencia los precios resultantes de las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno. En los casos en que el expediente demuestra que las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno abarcan una zona geográfica determinada, y se limitan a ella, como por ejemplo, una región específica en el país de suministro, el precio de referencia debe reflejar las condiciones reinantes en el mercado en esa región, porque esas condiciones reinantes en el mercado son las que constituyen las condiciones reinantes en el mercado para las transacciones

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 108.

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 102.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 108. (sin resalte en el original)

⁷³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.33.

⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90.

relativas al bien suministrado por el Gobierno considerado. La autoridad investigadora, por lo tanto, estaría obligada a considerar la posibilidad de utilizar, al menos como punto de partida en su evaluación del beneficio, un precio de referencia resultante de las condiciones reinantes en el mercado dentro de esa región, porque ese precio necesariamente guardaría relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno.

7.31. De lo anterior se desprende que, en los casos en que las pruebas obrantes en el expediente indiquen que el país de suministro tiene condiciones reinantes en el mercado regionalmente diferentes, la autoridad investigadora tendría que presentar una explicación razonada y adecuada relativa a si el expediente demuestra que las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno se limitan, por ejemplo, a una región específica.⁷⁵ En efecto, la obligación de que la autoridad investigadora considere la posibilidad de utilizar como punto de partida un precio de referencia resultante de las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno haría que incumba a la autoridad investigadora presentar primero esa explicación razonada y adecuada relativa a si esa región tiene sus propias condiciones reinantes en el mercado distintas, antes de poder proceder a utilizar puntos de referencia de fuera de esa región. Si la autoridad investigadora explica adecuadamente que las condiciones reinantes en el mercado para esa región no son distintas de las de otra región u otras regiones del país de suministro, no es necesario que considere la posibilidad de utilizar un punto de referencia de esa región, y podría seleccionar un punto de referencia externo a esa región. A falta de esa explicación razonada y adecuada, la autoridad investigadora no habría examinado debidamente si la región en cuestión tiene condiciones reinantes en el mercado propias y distintas y no habría cumplido su obligación de considerar primero la posibilidad de utilizar un punto de referencia resultante de las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno. Salvo que la autoridad presente esa explicación razonada y adecuada, seguiría por tanto obligada a considerar la posibilidad de utilizar como punto de partida un precio de referencia resultante de las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno, antes de poder utilizar un punto de referencia externo.

7.32. Tras examinar los precios resultantes de las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno como punto de partida en su análisis de los beneficios, si constata que están distorsionados como resultado de la función del Gobierno como proveedor predominante o importante en el mercado, la autoridad investigadora puede negarse a utilizar esos precios como puntos de referencia y puede, en cambio, utilizar un precio de referencia que sea "tan comparable como sea posible"⁷⁶ con ese precio, incluso efectuando los ajustes adecuados, si fuera necesario. Esto incluiría utilizar como punto de referencia un precio de un bien que sea idéntico o similar al bien suministrado por el Gobierno, pero que sea resultado de condiciones reinantes en el mercado diferentes de las del bien suministrado por el Gobierno, siempre que se ajuste para reflejar las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno.

7.33. Consideramos además que la obligación establecida en el artículo 19.4 del Acuerdo SMC respalda el razonamiento expuesto *supra*. Dicha disposición exige que no se perciba sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe. Como el Canadá sostiene, el Órgano de Apelación ha constatado que el artículo 19.4 del Acuerdo SMC obliga a las autoridades investigadoras a "determinar con la mayor precisión posible la cuantía de la subvención concedida a los productos objeto de investigación".^{77, 78} Considerando que la cuantía de la subvención se determina sobre la base de la cuantía del beneficio otorgado que, a su vez, depende de la elección del punto de referencia, de ello se desprende que la autoridad investigadora deberá, como mínimo, comenzar su evaluación del beneficio considerando la posibilidad de utilizar un punto de referencia que refleje lo mejor posible las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno. Un precio que sea resultado de las

⁷⁵ Esta obligación emana de la parte introductoria del artículo 14 d), que exige a la autoridad investigadora que su "aplicación en cada caso particular" de cualquier método que utilice para calcular el beneficio conferido al receptor sea "transparente" y "adecuadamente explicada".

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 10.187.

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.268.

⁷⁸ Observamos que, en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos han reconocido en el contexto de otro argumento que la opinión del Canadá de que: "[e]l Acuerdo SMC obliga a las autoridades investigadoras a determinar con precisión la cuantía de una subvención" es "inobjetable". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 495).

condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno, por las razones examinadas *supra*, constituiría dicho punto de referencia.

7.34. La cuestión de si, en la investigación subyacente, el USDOC estaba obligado a haber considerado primero la posibilidad de seleccionar un punto de referencia de la madera en pie para Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick de dentro de cada una de esas regiones y, en el caso de Columbia Británica, del interior de Columbia Británica, dependerá de si en el expediente de la investigación obraban pruebas relativas a diferencias en las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie de la Corona suministrada en estas regiones, y de si el USDOC facilitó una explicación razonada y adecuada, a la luz de estas pruebas, de si cada una de estas regiones tenía sus propias condiciones reinantes en el mercado distintas. Por consiguiente evaluaremos si en el expediente del USDOC obraban pruebas relativas a la existencia de condiciones reinantes en el mercado distintas en las regiones en cuestión y, en caso afirmativo, si el USDOC presentó una explicación razonada y adecuada, a la luz de esas pruebas, sobre si cada una de estas regiones efectivamente tenía condiciones reinantes en el mercado distintas. Si consideramos que el USDOC no presentó una explicación razonada y adecuada de por qué las pruebas pertinentes obrantes en el expediente no demostraban que las regiones en cuestión tenían condiciones reinantes en el mercado distintas, constataremos que el USDOC tenía la obligación de haber considerado la posibilidad de utilizar, como punto de partida en su análisis del beneficio, un precio de referencia de dentro de cada una de esas regiones.

7.35. Los Estados Unidos sostienen que, al aducir que la selección de los puntos de referencia debería haberse limitado a jurisdicciones regionales, el Canadá ni siquiera ha establecido que existan dichas subdivisiones regionales en el país. Los Estados Unidos señalan que el Canadá aduce, por una parte, que las condiciones en una provincia no pueden compararse con las condiciones en otra provincia porque el mecanismo gubernamental de fijación de precios de cada provincia crea condiciones específicas para cada una. Por otra parte, el Canadá aduce que las condiciones del mercado pertinentes "varían considerablemente" incluso en las distancias más pequeñas, por ejemplo, "incluso a nivel de las distintas fábricas ubicadas dentro de los mismos estados, pertenecientes a la misma empresa y a una hora y media de distancia de transporte las unas de las otras", o incluso entre un árbol y otro. Según los Estados Unidos, la afirmación del Canadá implica que tal vez no haya una base adecuada sobre la cual distinguir entre las condiciones de una región y las de otra.⁷⁹

7.36. En respuesta, el Canadá aduce que durante la investigación subyacente, las partes interesadas canadienses "demostraron, recurriendo a abundantes pruebas, que los mercados regionales *efectivamente* existen, y que estos mercados están configurados por las diferentes condiciones reinantes en ellos".⁸⁰ El Canadá afirma que las partes canadienses documentaron diferencias en las condiciones reinantes en el mercado entre Nueva Escocia y las demás provincias en cuestión, y las diferencias entre el este de Washington y el interior de Columbia Británica. El Canadá también afirma que ha examinado en detalle, durante el presente procedimiento, las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado entre las regiones en cuestión.⁸¹ Estas diferencias incluyen las de oferta y demanda regional, calidad (es decir, combinación de especies, diámetro, etc.), diferencias de transporte, costos de cosecha y otras condiciones de compra y venta.⁸² A juicio del Canadá, los "mercados regionales" coinciden en gran medida con las fronteras provinciales debido a la geografía y al hecho de que en virtud de la Constitución canadiense compete a las provincias establecer el marco jurídico y normativo de la silvicultura, con lo cual se configura la zona en la que interactúan las fuerzas de la oferta y demanda de madera en pie.⁸³ Además, el Canadá plantea que ha explicado que el carácter regional de los mercados de madera en pie del Canadá se debe al hecho de que la madera de la Corona es un bien inmueble⁸⁴, y al carácter inherentemente local de la madera en pie.⁸⁵

⁷⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafo 16 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 616).

⁸⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafo 44. (con resalte en el original)

⁸¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafo 44.

⁸² Respuesta del Canadá a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁸³ Respuesta del Canadá a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafo 45.

⁸⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafo 45.

⁸⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafo 49.

7.37. Observamos que el expediente de la investigación subyacente indica que los declarantes canadienses habían presentado al USDOC gran cantidad de pruebas que pretendían demostrar que en las regiones en cuestión reinaban condiciones en el mercado distintas. Las autoridades investigadoras están obligadas a llevar a cabo el análisis necesario para llegar a un punto de referencia adecuado, y el papel de la autoridad investigadora en este contexto variará dependiendo de las circunstancias del caso, y la naturaleza, cantidad y calidad de la información proporcionada por los solicitantes y los reclamantes.⁸⁶

7.38. Observamos que, según sus propios términos, las pruebas incluidas por los declarantes canadienses en el expediente de la investigación subyacente se refieren a diferencias de calidad (como combinación de especies y diámetro), distancias de transporte y acarreo, clima, períodos vegetativos y legislación provincial, entre otras cosas, con respecto a la madera en pie en cada una de las regiones en cuestión.^{87 88} Por ejemplo, las pruebas indican que la combinación de especies predominante en Alberta es distinta de las de otras regiones⁸⁹, como lo es el clima principalmente subártico⁹⁰ de la región, lo que resulta en un período vegetativo breve⁹¹ y un crecimiento lento de los árboles.⁹² Las pruebas indican que esto repercute en el tamaño de los árboles⁹³ y por ende en el valor de la madera en esa región, teniendo en cuenta que cosechar árboles más pequeños es más costoso.⁹⁴ Además, como afirma el Canadá, las pruebas obrantes en el expediente abordan el "carácter inherentemente local de la madera en pie" sobre la base del hecho de que es un bien inmueble.⁹⁵ Señalamos que las pruebas identificadas por el Canadá indican que los mercados de madera en pie son inherentemente locales y con frecuencia diferenciados por considerables diferencias de calidad y ubicación entre las zonas locales.⁹⁶ Las pruebas indican que el carácter local de la madera en pie hace que las comparaciones interregionales de los precios de la madera sean demasiado complejas para ser significativas. Esto se debe a que los precios de la madera dependen de muchas dinámicas, tales como: las características físicas de los árboles, los rodales donde crecen y la tierra, la ubicación del bosque con respecto al aserradero y el mercado de productos forestales, como la madera aserrada o la pasta de madera, y las influencias climáticas y geográficas en el crecimiento y la ecología forestales (por ejemplo, la presencia de determinados insectos que se alimentan de la madera), entre otras.⁹⁷ Observamos que las pruebas indican que, por consiguiente, las comparaciones interregionales del precio de la madera exigen "tantos ajustes y supuestos empíricos que cualquier conclusión resultante tiene poca significación real".⁹⁸

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.153.

⁸⁷ Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), páginas 5, 11, 12, 14, 20-22, 24-26 y 34; Respuesta de Alberta al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-97), páginas ABIV-26-ABIV-30; Ontario, comparación entre las regiones forestales acadiana y boreal (Prueba documental CAN-149), páginas 4 y 5; Ontario, notas sobre los bosques de las Provincias Marítimas (Prueba documental CAN-156), páginas 4 y 5; Respuesta de Ontario al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-155), páginas ON-10 y ON-11; Ontario, distribución diamétrica de la madera (Prueba documental CAN-153), página 3; Ontario, los bosques (Prueba documental CAN-147), página 118; Ontario, estructura de la rama de producción de madera blanda (Prueba documental CAN-152), páginas 13 y 14; Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), páginas 8 y 19; Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), páginas QC-S-14, QC-S-20, QC-S-21 y QC-S-23; Quebec, descripción de las especies de coníferas (Prueba documental CAN-306), página 1; Informe de Kalt sobre la madera de la Corona (Prueba documental CAN-14), páginas 9 y 50-54; y Canadá, Apéndice II de la Ley de la Constitución (Prueba documental CAN-13), párrafos 92(5) y 92A.

⁸⁸ Al examinar las pruebas en cuestión que el USDOC tenía ante sí, según sus propios términos, como se indica aquí, no extraemos ninguna conclusión firme sobre si esas pruebas demuestran de manera definitiva la existencia de diferencias en las condiciones reinantes en el mercado entre las regiones en cuestión. Más bien, observamos que las pruebas indican la existencia de diferencias en las condiciones reinantes en el mercado entre esas provincias.

⁸⁹ Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), páginas 14 y 34.

⁹⁰ Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), página 11.

⁹¹ Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), página 12.

⁹² Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), página 20; y Respuesta de Alberta al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-97), páginas ABIV-28 y ABIV-89.

⁹³ Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), páginas 20-22; y Respuesta de Alberta al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-97), páginas ABIV-31 y ABIV-32.

⁹⁴ Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), páginas 24 y 37.

⁹⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafos 45 y 49.

⁹⁶ Informe de Kalt sobre la madera de la Corona (Prueba documental CAN-14), página 51.

⁹⁷ Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), página 3; e informe de Asker (Prueba documental CAN-15), páginas 9-14.

⁹⁸ Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), página 3.

7.39. El Canadá ha señalado además pruebas obrantes en el expediente en respaldo de la opinión de que la costa de Columbia Británica (costa) y el interior de Columbia Británica (interior) tenían condiciones reinantes en el mercado distintas.⁹⁹ El Canadá afirma que la costa está separada del interior por cadenas montañosas que crean diferencias en las condiciones climáticas, ecológicas y de transporte entre las dos regiones.¹⁰⁰ En su respuesta al cuestionario, Columbia Británica declaró que el acceso por carretera y la construcción y el mantenimiento de las carreteras son generalmente más fáciles en el interior que en la costa.¹⁰¹ Si bien las pruebas obrantes en el expediente indican que el transporte por carretera es más fácil en el interior, observamos que las pruebas también indican que las distancias de transporte en camión y los costos de acarreo resultantes limitan cuán lejos pueden transportarse las trozas en el interior.¹⁰² Las pruebas indican asimismo que, como resultado, los aserraderos que operan en el interior deben situarse relativamente cerca de su lugar de suministro de madera, a diferencia de lo que ocurre en la costa, donde el transporte por agua no impone dichas restricciones a la ubicación de los aserraderos.¹⁰³ El Canadá también señala las pruebas obrantes en el expediente relativas a las diferencias entre la calidad de la madera producida en el interior y en la costa. Según la respuesta de Columbia Británica al cuestionario, la madera en el interior es generalmente más pequeña y el volumen por hectárea es inferior al de la costa, debido a una menor precipitación y a que los inviernos más fríos.¹⁰⁴ El Canadá también aduce que los incendios incontrolados afectan a los bosques en el interior en mucho mayor medida que en la costa, y que la calidad de determinadas variedades de madera en el interior se ha visto sumamente afectada por plagas de escarabajos.¹⁰⁵ Señalamos que las pruebas obrantes en el expediente identificadas por el Canadá indican que dadas estas diferencias en los bosques, el diseño de los aserraderos y los costos de transporte, hay una "separación económica sustancial entre los mercados y las actividades en la costa y en el interior con respecto a las trozas y la madera".¹⁰⁶

7.40. En ese contexto, consideramos que las abundantes pruebas presentadas al USDOC en la investigación subyacente, que pretenden demostrar la existencia de condiciones reinantes en el mercado regionalmente distintas, habrían hecho vacilar a una autoridad objetiva e imparcial, y la hubieran inducido a investigar si las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie eran efectivamente distintas en las regiones en cuestión. Esto ocurre especialmente debido al "carácter inherentemente local" de la madera en pie y a que las condiciones de calidad, precio, comerciabilidad, transporte y disponibilidad, entre otras, reinantes en el mercado para la madera en pie están muy enraizadas en las características climáticas, geográficas y ecológicas únicas de la región en la que crece, como ponen de relieve las pruebas señaladas por el Canadá.¹⁰⁷

7.41. En la investigación subyacente, el USDOC efectivamente abordó al menos algunas de las pruebas relativas a las condiciones reinantes en el mercado en las diferentes regiones canadienses en cuestión y constató que el precio de referencia de la madera en pie en Nueva Escocia "reflejaba razonablemente" las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Alberta, Ontario y Quebec, y que los ajustes del punto de referencia de Nueva Escocia "no garantizaban que se resolverían las cuestiones relativas a la comparabilidad".¹⁰⁸ Sin embargo, por razones que se expondrán más adelante en el presente informe¹⁰⁹, hemos concluido que el USDOC constató erróneamente que el precio de referencia de la madera en pie en Nueva Escocia "reflejaba

⁹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 65-75.

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 67 (donde se hace referencia a la Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-18 (ICC)), páginas BC-I-46-BC-I-56).

¹⁰¹ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-18 (ICC)), páginas BC-I-47 y BC-I-48.

¹⁰² Informe de Bustard (Prueba documental CAN-17), página 10.

¹⁰³ Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página 14.

¹⁰⁴ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-18 (ICC)), páginas BC-I-51 y BC-I-54; e Informe de Bustard (Prueba documental CAN-17), página 10.

¹⁰⁵ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-18 (ICC)), página BC-I-49; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 70.

¹⁰⁶ Informe de Kalt sobre la autorización las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página 19.

¹⁰⁷ Informe de Kalt sobre la madera de la Corona (Prueba documental CAN-14), página 51; Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), página 3; e Informe de Asker (Prueba documental CAN-15), páginas 9-14.

¹⁰⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 125; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 115.

¹⁰⁹ Véanse los párrafos 7.397-7.399 *infra*.

razonablemente" las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Alberta, Ontario y Quebec. Además, en lo que respecta a Columbia Británica, el USDOC efectivamente constató que las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno en esa provincia diferían de las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia.¹¹⁰ Sin embargo, el USDOC no hizo ninguna constatación de si el interior de Columbia Británica tenía sus propias condiciones reinantes en el mercado distintas, a pesar de que los declarantes presentaron pruebas a este respecto.

7.42. Por lo tanto, no hay nada en la determinación del USDOC que aborde razonable y adecuadamente la cuestión de si cada una de las regiones del interior de Columbia Británica, Alberta, Ontario y Quebec tenía sus propias condiciones reinantes en el mercado distintas, a pesar de las abundantes pruebas presentadas al USDOC que eran directamente pertinentes para esa cuestión. Como se ha señalado antes, consideramos que los declarantes canadienses habían incluido suficientes pruebas en el expediente de la investigación subyacente relativas a las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado entre las regiones en cuestión para haber llevado a una autoridad investigadora imparcial y objetiva a examinar la existencia de esas diferencias. Una autoridad objetiva e imparcial habría evaluado esas pruebas y explicado adecuadamente por qué consideraba que las pruebas demostraban, o no demostraban, la existencia de condiciones reinantes en el mercado regionalmente distintas.

7.43. Si el USDOC consideraba que las pruebas obrantes en el expediente no demostraban que cada una de las regiones del interior de Columbia Británica, Alberta, Ontario y Quebec tenía sus propias condiciones reinantes en el mercado distintas, tendría que haber presentado una explicación razonada a ese respecto. Por las razones examinadas en el párrafo 7.31, salvo que el USDOC diera una explicación razonada y adecuada de por qué las pruebas obrantes en el expediente no demostraban la existencia de condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie distintas en cada una de las regiones del interior de Columbia Británica, Alberta, Ontario y Quebec, el artículo 14 d) imponía al USDOC la obligación de considerar la posibilidad de utilizar, como punto de partida en su análisis del beneficio, puntos de referencia de dentro de cada una de esas regiones. Consideramos que el USDOC no presentó esa explicación razonada y adecuada y, por lo tanto, estaba obligado a haber considerado la posibilidad de utilizar como punto de partida esos puntos de referencia antes de poder pasar a utilizar puntos de referencia externos en su determinación de la existencia de beneficio.

7.44. Observamos además que un volumen considerable de pruebas relativas a diferencias en las condiciones reinantes en el mercado entre las regiones en cuestión aducidas por las partes interesadas canadienses ante el USDOC fue solicitado por el propio USDOC. El *propio* USDOC había llevado a cabo su investigación por regiones específicas, solicitando a las partes interesadas canadienses datos de referencia por regiones específicas entre otros datos por regiones. En sus cuestionarios a las partes interesadas canadienses en el marco de la investigación subyacente, el *propio* USDOC pidió a estas que presentaran datos sobre los precios de la madera en pie y las trozas de las *regiones en cuestión*.¹¹¹ El USDOC también solicitó información sobre la estructura de la rama de producción de madera blanda, incluidas las prácticas de producción, comercialización y venta en algunas de las cinco provincias.¹¹² Además, el USDOC solicitó, entre otras cosas, información relativa a la legislación provincial que rige la madera en pie¹¹³, información sobre el terreno, la accesibilidad, el tamaño, la densidad, la calidad, las especies, las condiciones climáticas y la proximidad de las zonas madereras a los aserraderos y de los aserraderos a los centros de distribución respecto de las

¹¹⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 63; y Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), páginas 46-47.

¹¹¹ Respuesta de Ontario al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-155), página ON-150; Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), páginas QC-S-135 y QC-S-136; Respuesta de Alberta al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-97), páginas ABIV-127 y ABIV-130; Respuesta de Nueva Brunswick al cuestionario (Prueba documental CAN-240 (ICC)), página NBII-1; y Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-18 (ICC)), páginas BC-I-241-242.

¹¹² Respuesta de Ontario al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-155), página ON-7; Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-11; Respuesta de Alberta al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-97), página ABIV-7; y Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-18 (ICC)), página BC-I-18.

¹¹³ Cuestionario inicial sobre la madera en pie (Prueba documental USA-63), páginas 8-13, 23, 41 y 54; y *Addendum* al cuestionario inicial sobre la madera en pie (Prueba documental USA-64), página 2.

zonas de cosecha en cada región¹¹⁴, y las especies y el diámetro de la madera en pie para cada región.¹¹⁵ A la luz del hecho de que el propio USDOC solicitó un importante volumen de pruebas sobre las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado en las regiones en cuestión, consideramos sorprendente que el USDOC no haya explicado adecuadamente la constatación sobre la base de esas pruebas. También consideramos sorprendente que el USDOC haya aplicado su análisis de la distorsión de los precios por regiones específicas y, sin embargo, no haya considerado necesario completar su labor de establecimiento de puntos de referencia por regiones.¹¹⁶

7.45. En lo que respecta a Nueva Brunswick, el USDOC constató que el punto de referencia de Nueva Escocia reflejaba razonablemente las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Nueva Brunswick y que los ajustes del punto de referencia de Nueva Escocia "no garantizaban que se resolvieran las cuestiones relativas a la comparabilidad".¹¹⁷ Si esa constatación fuera correcta, implicaría que Nueva Brunswick no tenía sus propias condiciones reinantes en el mercado distintas y que, por lo tanto, el USDOC no tenía ninguna obligación de haber considerado la posibilidad de utilizar, ni siquiera como punto de partida en su análisis del beneficio, un precio de referencia de dentro de Nueva Brunswick. Consideramos, sin embargo, que el Canadá no ha formulado debidamente una alegación de que el USDOC constató incorrectamente que el punto de referencia de Nueva Escocia reflejaba las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Brunswick.¹¹⁸ Por consiguiente, no tenemos ningún fundamento para concluir que el USDOC tuviera la obligación de haber considerado, como punto de partida, la posibilidad de utilizar un precio de referencia de dentro de Nueva Brunswick.

¹¹⁴ Cuestionario inicial sobre la madera en pie (Prueba documental USA-63), páginas 8-9, 24, 41 y 54.

¹¹⁵ Cuestionario inicial sobre la madera en pie (Prueba documental USA-63), páginas 8-9, 33, 41 y 54.

¹¹⁶ Observamos, por ejemplo, que al evaluar si determinados precios en cada una de las regiones del Canadá en cuestión estaban distorsionados, el USDOC determinó la participación del Gobierno en el mercado de la madera en pie para cada una de esas regiones por separado, lo que parece indicar que consideraba a cada una de esas regiones como mercados diferentes a los efectos de su análisis de la distorsión de los precios. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 51, 80, 92 y 99; y Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 20).

¹¹⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 115 y 125.

¹¹⁸ Observamos que en la solicitud de grupo especial del Canadá figura una alegación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC por no "efectuar[] los ajustes necesarios en [el valor de la madera en pie]" para reflejar las condiciones reinantes en el mercado al evaluar la adecuación de la remuneración cuando compararon "[la madera en pie] de Nueva Brunswick", entre otras regiones, con un punto de referencia de la madera en pie en Nueva Escocia. (Solicitud de grupo especial del Canadá, párrafo I.A.2). Además, en sus observaciones sobre el proyecto de la parte expositiva del presente informe, el Canadá solicita al Grupo Especial que constate que el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC al utilizar las compras de madera privada de Nueva Escocia realizadas por Irving como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada por Nueva Brunswick. No obstante, observamos que, contrariamente a lo establecido en el párrafo 3.1) de nuestro Procedimiento de trabajo, el Canadá no presentó los hechos y argumentos pertinentes para fundamentar esa alegación, "antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes". (Procedimientos de trabajo del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre la madera blanda procedente del Canadá*, párrafo 3.1)). En su primera comunicación escrita, el Canadá afirma que "[e]n Nueva Brunswick, el USDOC utilizó indebidamente como punto de referencia las compras privadas de madera en pie de Nueva Escocia realizadas por Irving". (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 599). Sin embargo, el Canadá no presenta ningún hecho ni argumento pertinentes para fundamentar esa afirmación formulada en su primera comunicación escrita. Observamos además que los Estados Unidos sostienen en su primera comunicación escrita que "el Canadá no cuestiona que el mercado de madera en pie de Nueva Escocia refleja las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Brunswick". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 138 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 600)). El Canadá no respondió a esa afirmación de los Estados Unidos con hechos ni argumentos pertinentes salvo en respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva. (Respuesta del Canadá a la pregunta 186 del Grupo Especial, párrafos 97-100). Consideramos que el Canadá presentó sus argumentos relativos a la alegación en cuestión en una etapa demasiado tardía del procedimiento como para que fuera compatible con el párrafo 3.1) de nuestro Procedimiento de trabajo y, por lo tanto, rechazamos esa alegación. Este criterio es compatible con la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* de "que unas afirmaciones hechas ... únicamente en respuesta a preguntas del Grupo Especial, no cumplen la Regla 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial ni los requisitos de las garantías del debido proceso". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 574). Observamos que la Regla 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en ese asunto equivale al párrafo 3.1 del Procedimientos de trabajo del Grupo de Trabajo en el presente asunto.

7.2.4 Conclusión

7.46. Como se ha indicado *supra*, en la determinación del USDOC no hay ningún fundamento razonado y adecuado para que concluyamos que el interior de Columbia Británica, Alberta, Quebec y Ontario no tenían cada una, sus propias condiciones reinantes en el mercado distintas. En ausencia de una explicación razonada y adecuada a ese respecto, consideramos que el USDOC tenía la obligación de haber considerado la posibilidad de utilizar puntos de referencia determinados por el mercado de dentro de cada una de esas regiones como punto de partida en su análisis del beneficio. Sobre la base de esa consideración, procederemos a continuación a evaluar si el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) al rechazar los puntos de referencia de dentro del interior de Columbia Británica, Alberta, Quebec y Ontario. En lo que respecta a Nueva Brunswick, por las razones señaladas en el párrafo anterior, no tenemos fundamentos jurídicos para constatar que el USDOC tuviera esa obligación y, por lo tanto, no evaluaremos la alegación del Canadá relativa al rechazo por el USDOC del punto de referencia propuesto de dentro de esa región.

7.3 Alegaciones del Canadá de que el USDOC rechazó indebidamente los precios "en el mercado" como punto de referencia de la madera en pie en determinadas provincias

7.47. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente determinados precios "en el mercado" de Ontario, Quebec, Alberta, Nueva Brunswick y Columbia Británica como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona (el punto de referencia de la madera en pie) en cada una de esas provincias.

7.3.1 Criterio jurídico

7.48. Como se ha indicado *supra*¹¹⁹, ya hemos concluido que el USDOC a) estaba obligado a considerar la posibilidad de utilizar puntos de referencia determinados por el mercado obtenidos de dentro del interior de Columbia Británica, Alberta, Quebec y Ontario como etapa inicial de su análisis del beneficio; y b) estaba autorizado a rechazar esos precios solo cuando constatará que esos precios estaban distorsionados como resultado de la intervención gubernamental.¹²⁰ A continuación evaluaremos si el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar puntos de referencia de dentro del interior de Columbia Británica, Alberta, Quebec y Ontario. En lo que respecta a Nueva Brunswick, tal y como se ha indicado anteriormente, carecemos de base para constatar que el USDOC estuviera obligado a considerar primero la posibilidad de utilizar un punto de referencia de dentro de esa región antes de poder utilizar un punto de referencia externo.¹²¹ Por consiguiente, no evaluaremos la alegación del Canadá relativa al rechazo por el USDOC del punto de referencia propuesto de dentro de Nueva Brunswick.

7.49. Al evaluar si el USDOC rechazó indebidamente los precios en cuestión como punto de referencia de la madera en pie, tenemos que aplicar un criterio que esté en consonancia con el artículo 11 del ESD. Esa disposición prescribe que el grupo especial debe evaluar objetivamente el asunto que se le haya sometido, incluidos los hechos, la aplicabilidad de los acuerdos pertinentes y la conformidad con estos. El Órgano de Apelación ha constatado que la norma de examen aplicable en la determinación de la existencia de subvención exige que el grupo especial evalúe objetivamente si la autoridad investigadora presentó una "explicación razonada y adecuada" del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos, y del modo en que esas constataciones sirven de apoyo a su determinación general.¹²² Además, el grupo especial debe hacer una evaluación "a fondo" y "crític[a] y penetrante" de si las pruebas obrantes en el

¹¹⁹ Véase el párrafo 7.46 *supra*.

¹²⁰ Observamos que el Órgano de Apelación ha constatado que el concepto de "distorsión de los precios" no equivale a *cualquier* repercusión en los precios como resultado de *cualquier* intervención del Gobierno. En cambio, la autoridad investigadora debe determinar caso por caso si los precios en el país están distorsionados, teniendo en cuenta las características del mercado examinado, y la naturaleza, cantidad y calidad de la información que obre en el expediente. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.146). Véase el párrafo 7.145 *infra* para un análisis más detallado.

¹²¹ Véase el párrafo 7.45 *supra*.

¹²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

expediente y las explicaciones respaldan las conclusiones de la autoridad.¹²³ Asimismo, el grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad investigadora tuvo en cuenta debidamente los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. En particular, el grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes.¹²⁴

7.50. En los casos en los que una autoridad investigadora base su conclusión general en su evaluación de la *totalidad* de múltiples elementos de prueba de carácter circunstancial, el grupo especial puede considerar conveniente, o necesario, examinar la suficiencia de las pruebas que respaldan la conclusión de la autoridad investigadora analizando cada uno de los elementos de prueba. Además, el grupo especial tiene que examinar la forma en que la totalidad de las pruebas apoya la conclusión general a que se llegó. En particular, los grupos especiales tienen que examinar, respecto de la totalidad de las pruebas, en qué medida la *interacción* de determinados elementos podría justificar determinadas conclusiones que podrían no justificarse por el examen aislado de cada elemento de prueba.¹²⁵

7.51. El Órgano de Apelación ha constatado, además, que la norma de examen aplicable a cada caso depende también de las disposiciones sustantivas de los respectivos acuerdos abarcados que están en litigio en la diferencia.¹²⁶ A este respecto, señalamos que la parte introductoria del artículo 14 d), que es la disposición sustantiva pertinente en las alegaciones en cuestión del Canadá, exige que la aplicación que haga la autoridad investigadora en cada caso particular del método que utilice para calcular el beneficio conferido al receptor debe ser "transparente" y "adecuadamente explicada".

7.52. Al evaluar las constataciones del USDOC que impugna el Canadá, también nos guiamos por la constatación del Órgano de Apelación de que el razonamiento de la autoridad investigadora debe ser coherente y tener solidez intrínseca, y las conclusiones a las que llegue y las inferencias que haga deben apoyarse en pruebas positivas.¹²⁷ Asimismo, observamos que el USDOC afirmó en su determinación que había concedido menos peso en su análisis a determinados "informes encargados adquiridos" que a otras pruebas que se habían "elaborado en el curso de operaciones comerciales normales", ya que los informes se habían elaborado con la finalidad expresa de presentarlos en la investigación subyacente, por lo que planteaban el "riesgo de invenciones o exageraciones motivadas por el litigio".¹²⁸ Consideramos que el trato dado por el USDOC a esos informes incluidos por las partes interesadas canadienses en el expediente de la investigación subyacente socava los derechos que corresponden al Canadá en virtud del artículo 12.1 del Acuerdo SMC, que exige, en la parte pertinente, que "[s]e d[é] a los Miembros interesados y a todas las partes interesadas en una investigación en materia de derechos compensatorios ... amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate". A nuestro juicio, el USDOC tenía que haber examinado las pruebas expuestas en los informes en cuestión. El USDOC no tenía la posibilidad de dar menos peso en su análisis a esos informes por la mera razón de que hubieran sido elaborados expresamente con la finalidad de presentarlos en la investigación subyacente.¹²⁹

¹²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93.

¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93.

¹²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 94.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 95 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 184; *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 75-78; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 105).

¹²⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 344, y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 199.

¹²⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 103.

¹²⁹ Consideramos que en general ese enfoque está en consonancia con el enfoque del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*. En ese asunto, el Órgano de Apelación explicó que el hecho de que las pruebas presentadas por un declarante en la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras se hubieran creado *ad hoc* para la investigación, entre otras cosas, no es suficiente para eximir

7.3.2 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente determinados precios del mercado privado en Ontario como punto de referencia adecuado de la madera en pie

7.53. En la investigación subyacente, los declarantes canadienses habían propuesto que el USDOC utilizase determinados precios como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por el suministro de madera en pie de la Corona en Ontario.¹³⁰ En particular, habían propuesto que el USDOC utilizase como punto de referencia los precios de la madera en pie privada en Ontario y, subsidiariamente, los precios de las trozas en Ontario. El expediente muestra que, aunque el USDOC en efecto consideró la posibilidad de utilizar esos precios de Ontario como punto de referencia de la madera en pie, al final los rechazó. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente, como punto de referencia de la madera en pie, los precios privados de la madera en pie y las trozas de Ontario.

7.3.2.1 Aspectos fácticos

7.54. El Gobierno de Ontario había incluido en el expediente de la investigación subyacente determinados datos que proponía que se utilizasen como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por el suministro de madera en pie de la Corona en la provincia. En particular, Ontario presentó los resultados de una encuesta realizada por MNP LLP (MNP), una empresa de contabilidad canadiense, en la que se informaba de los precios del mercado privado de madera en pie en la provincia.¹³¹ En relación con los datos de la encuesta de MNP Ontario, Ontario presentó el informe de Hendricks, en el que se analizaban esos datos sobre los precios y se llegaba a la conclusión de que los datos eran el resultado de un proceso competitivo.¹³² Además, Ontario presentó los resultados de una encuesta de KPMG LLP (KPMG) sobre los precios en Ontario de las trozas procedentes de tierras privadas y de la Corona. Asimismo, Resolute FP Canada Inc. (Resolute), la única empresa declarante con actividad en Ontario, presentó sus compras reales de trozas procedentes de tierras privadas de Ontario.

7.55. El USDOC rechazó cada uno de los conjuntos de datos *supra* como posible punto de referencia de la madera en pie. Empezó constatando que la madera en pie procedente de la Corona constituía el 96,5% del volumen total de madera blanda cosechada en Ontario. A continuación, examinó si ese predominio del Gobierno en el mercado de la madera provincial había distorsionado las transacciones privadas.¹³³ Llegó a la conclusión de que los precios privados de la madera en Ontario están distorsionados como resultado de la participación del Gobierno en el mercado y que no podía utilizar esos precios como punto de referencia de la madera en pie en Ontario.¹³⁴ El USDOC se abstuvo de utilizar los precios privados de la madera en pie propuestos como punto de referencia principalmente por las siguientes razones¹³⁵:

- a. la tarifa de la madera en pie de la Corona, en su mayor parte, se fija administrativamente, y no tiene en cuenta las condiciones del mercado¹³⁶;

al USDOC de su deber de examinarlas. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.281-5.283).

¹³⁰ Respuesta de Ontario al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-155), página ON-150.

¹³¹ Encuesta de MNP relativa a Ontario (Prueba documental CAN-144 (ICC)).

¹³² Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), páginas 39-42.

¹³³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 92.

¹³⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 94.

¹³⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 92-94.

¹³⁶ El USDOC consideró que el gravamen de los derechos de tala de la Corona en Ontario se compone de a) un gravamen mínimo establecido administrativamente; b) un gravamen del valor residual fijado sobre la base de la diferencia entre el precio de un cesto de productos finales de madera blanda y el costo de producir y entregar esos productos; c) un gravamen de renovación forestal; y d) un gravamen de futuro forestal, recaudado cada año para cubrir el costo de renovar las superficies cosechadas y proteger las tierras forestales de la Corona. Durante el período objeto de la investigación no se recaudó el gravamen del valor residual sobre la madera procedente de tierras de la Corona. El USDOC constató que de los otros tres componentes de los derechos de tala que Ontario recaudó durante el período objeto de la investigación, solo el gravamen destinado a la renovación forestal tenía en cuenta las condiciones del mercado. El gravamen mínimo se ajustó anualmente para tener en cuenta la inflación. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 93).

- b. los titulares de tenencias podían cosechar en un año madera en pie procedente de la Corona por encima de los objetivos de volumen fijados en sus planes anuales de trabajo.¹³⁷ La flexibilidad de los titulares de tenencias a este respecto y el hecho de que los aserraderos de Ontario puedan comerciar entre ellos con madera de la Corona amplía el mercado de esta madera, lo que a su vez reduce la demanda y por tanto los precios en el mercado privado;
- c. la mayor parte de la madera en pie privada se vende a un pequeño número de consumidores, que son los consumidores dominantes tanto de madera de la Corona como de madera privada. Para el USDOC, eso demostraba que el mercado privado en Ontario no es "tan independiente ni está tan libre de la influencia del mercado de madera de la Corona como sugiere el informe de Hendricks"¹³⁸; y
- d. el reducido número de declarantes que comunicaron compras de madera privada en la encuesta de MNP Ontario hace que los resultados de la encuesta no sean representativos y además indica una disminución de la demanda de madera privada en Ontario.

7.56. Además, el USDOC se abstuvo de utilizar los precios privados de las trozas en Ontario como punto de referencia de la madera en pie porque consideró que los precios de las trozas no son precios determinados por el mercado para el "bien en cuestión", la madera en pie, y que los precios privados de la madera en pie de Nueva Escocia eran más apropiados a ese respecto.¹³⁹

7.3.2.2 Evaluación

7.57. El Canadá aduce que el USDOC rechazó los precios privados de Ontario como punto de referencia de la madera en pie basándose en un razonamiento erróneo, que no tuvo en cuenta todas las pruebas obrantes en el expediente. Los argumentos del Canadá se basan fundamentalmente en su afirmación de que el USDOC llegó a la conclusión de que los precios privados de Ontario estaban distorsionados basándose en consideraciones especulativas, sin examinar las pruebas obrantes en el expediente.¹⁴⁰ Los Estados Unidos responden afirmando que las pruebas evaluadas por el USDOC demuestran que se trata de un caso "en el que el papel del Gobierno como proveedor de bienes es tan predominante que la distorsión de los precios es probable, y en el que otras pruebas solo tienen un valor limitado".¹⁴¹

7.58. La cuestión principal que se nos somete es si el USDOC examinó debidamente las pruebas obrantes en el expediente al determinar que los precios privados de la madera en pie en cuestión en Ontario estaban distorsionados. Al evaluar esa cuestión, debemos abordar las siguientes preguntas preliminares:

- a. Teniendo en cuenta la participación predominante del Gobierno en el mercado de la madera en pie, ¿estaba el USDOC obligado a evaluar y examinar las pruebas obrantes en el expediente al analizar si se podían utilizar los precios privados de la madera en pie en Ontario como punto de referencia?
- b. En tal caso, ¿qué valor probatorio tenía que otorgar el USDOC a esas pruebas obrantes en el expediente en su análisis de los puntos de referencia, habida cuenta de la importante participación gubernamental en el mercado?

¹³⁷ El único límite efectivo a la cosecha que tenían los titulares de tenencias era la superficie de cosecha que se les había asignado por un período de 10 años. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 93).

¹³⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 94.

¹³⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 95-96.

¹⁴⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 124-125.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 301 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446).

- c. Si el USDOC otorgó efectivamente menos peso a las pruebas obrantes en el expediente teniendo en cuenta la participación gubernamental en el mercado, ¿estaba obligado a decirlo explícitamente en su determinación?

7.59. Al evaluar las cuestiones *supra*, debemos aplicar un criterio que sea compatible con el artículo 11 del ESD y el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, que es la disposición sustantiva en litigio en lo que respecta a la alegación de que se trata. Como se ha indicado anteriormente, la parte introductoria del artículo 14 d) exige que la autoridad investigadora explique adecuadamente su aplicación, en cada caso particular, del método que utilice para calcular el beneficio conferido al receptor.

7.60. Consideramos que debemos aplicar el criterio *supra* al examinar la constatación de existencia de distorsión de los precios de una autoridad investigadora *incluso* en los casos en los que la autoridad determina que el Gobierno es el proveedor predominante del bien en cuestión. Al aplicar ese criterio en esos casos, consideramos que la autoridad investigadora no puede, basándose exclusivamente en pruebas de la participación predominante del Gobierno en el mercado, llegar a la conclusión de que los precios privados del bien están distorsionados. La autoridad investigadora debe evaluar las demás pruebas obrantes en el expediente antes de llegar a conclusión alguna. Ese razonamiento está en consonancia con las constataciones del Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores de que el vínculo entre el predominio del Gobierno y la distorsión de los precios es de carácter probatorio. Cuando el Gobierno es el proveedor predominante de los bienes, es *probable* que los precios privados estén distorsionados. Sin embargo, no cabe presumir la distorsión de los precios privados. La autoridad investigadora sigue teniendo que evaluar las pruebas obrantes en el expediente para cerciorarse de si los precios privados están en efecto distorsionados como resultado de la intervención gubernamental en el mercado.¹⁴²

7.61. A este respecto, observamos que los Estados Unidos están de acuerdo en que "no existe un umbral de participación en el mercado por encima del cual una autoridad investigadora pueda llegar a la conclusión *per se* de que existe distorsión de los precios"; sin embargo, los Estados Unidos consideran, en referencia a la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, que en la medida en que sea más predominante el papel del Gobierno en el mercado, más probable será que ese papel resulte en la distorsión de los precios privados.¹⁴³ Los Estados Unidos afirman además, citando la constatación del Órgano de Apelación, que las pruebas evaluadas por el USDOC en la investigación subyacente demuestran que se trata de un caso "en [el] que el papel del gobierno como proveedor de bienes es tan predominante que la

¹⁴² En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación observó lo siguiente: El Órgano de Apelación ha destacado que, si bien el papel preponderante de un gobierno como proveedor en el mercado hace "probable" que los precios privados estén distorsionados, la distorsión de los precios privados internos tiene que establecerse "caso por caso, según las circunstancias particulares de cada investigación en materia de derechos compensatorios". En *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación insistió en que "una autoridad investigadora no puede, basándose simplemente en una constatación de que el gobierno es el proveedor predominante de los bienes pertinentes, negarse a examinar pruebas concernientes a factores distintos de la participación del gobierno en el mercado". El Órgano de Apelación aclaró que su razonamiento en *Estados Unidos - Madera blanda IV* descartaba la aplicación de una regla *per se* en virtud de la cual una autoridad investigadora podría concluir debidamente, en todos los casos, y con independencia de cualesquiera otras pruebas, que el hecho de que el gobierno sea el proveedor predominante significa que los precios privados están distorsionados. Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha advertido que no hay que hacer equivalentes los conceptos de distorsión de los precios y predominio del gobierno, y ha insistido en que la relación entre ambos conceptos es de naturaleza probatoria. Es decir, no existe "un umbral por encima del cual el hecho de que el gobierno sea el proveedor predominante en el mercado resulte por sí mismo suficiente para establecer la distorsión de los precios, pero es evidente que, en la medida en que sea más predominante el papel del gobierno en el mercado, más *probable* será que ese papel resulte en la distorsión de los precios privados".

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.156 (no se reproducen las notas de pie de página)); véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 4.51 y 4.52; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafos 5.137-5.146.

¹⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 146 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 444).

distorsión de los precios es probable, y en [el] que otras pruebas solo tienen un valor limitado".¹⁴⁴ Coincidimos con la observación del Órgano de Apelación. En determinados casos, el papel del Gobierno como proveedor de bienes es tan predominante que la distorsión de los precios es probable, y otras pruebas solo tienen un valor limitado. Sin embargo, el peso que se deba dar a las pruebas depende necesariamente del fondo de las pruebas, y la autoridad investigadora solo puede determinar el fondo de las pruebas después de evaluarlas debidamente. En todos los casos, hay que evaluar debidamente las pruebas. Otorgar menos peso a las pruebas *después de evaluarlas debidamente* es diferente de otorgar menos peso a las pruebas *sin haberlas evaluado debidamente primero*. Este razonamiento coincide con la observación del Órgano de Apelación de que, incluso en los casos en los que el Gobierno es el proveedor predominante de los bienes en cuestión, la autoridad investigadora no puede, basándose en el predominio del Gobierno, negarse a examinar pruebas concernientes a factores distintos de la participación del Gobierno en el mercado.¹⁴⁵

7.62. Una vez haya considerado todas las pruebas obrantes en el expediente, la autoridad investigadora puede constatar que, a la luz de la participación predominante del Gobierno, cualquier otra prueba obrante en el expediente puede carecer de pertinencia o ser insuficiente para invalidar la distorsión de los precios que probablemente haya causado el predominio del Gobierno en el mercado. Sin embargo, la autoridad investigadora no puede decidir sobre la pertinencia de las demás pruebas ni sobre el peso que debe otorgarse a esas pruebas sin evaluarlas debidamente antes. Si al realizar esa evaluación, la autoridad investigadora constata que las pruebas indican que en realidad los precios privados no están distorsionados, no puede otorgar menos peso a esas pruebas por el mero hecho de que el Gobierno tenga un papel predominante. Además, si la autoridad investigadora decide conceder menos peso a esas otras pruebas después de haber considerado la participación predominante del Gobierno y después de haber evaluado debidamente las pruebas distintas de las relativas a la participación del Gobierno en el mercado, debe hacer constar claramente esa decisión en su determinación.

7.63. La pertinencia de las pruebas obrantes en el expediente distintas de las relativas a la participación del Gobierno en el mercado y el peso que la autoridad investigadora pueda otorgar debidamente a esas pruebas dependerán de los hechos de cada caso.

7.64. A la luz de estas consideraciones, examinaremos si el USDOC evaluó adecuadamente las pruebas obrantes en el expediente al constatar que los precios privados de la madera en pie en Ontario estaban distorsionados y si proporcionó una explicación razonada y adecuada para esa constatación. En el caso de Ontario, el USDOC no declaró explícitamente en su determinación que hubiera concedido menos peso a algunas pruebas obrantes en el expediente debido a la participación predominante del Gobierno en el mercado. Sin embargo, aunque lo hubiera declarado expresamente, tendríamos que examinar si el USDOC había evaluado debidamente esas pruebas antes de llegar a esa decisión.

7.65. Como se ha señalado *supra*, el USDOC formuló varias constataciones intermedias, además de la constatación de que el Gobierno tenía una participación predominante en el mercado, que lo llevaron a concluir en general que los precios privados de la madera en pie de Ontario estaban distorsionados. Como afirman los Estados Unidos, el USDOC llegó a la conclusión de que los precios privados de la madera en pie en Ontario estaban distorsionados basándose no solo en la participación de Ontario en la propiedad o el control del mercado de la madera en pie, sino también en otras pruebas obrantes en el expediente. En particular, el USDOC llegó a su conclusión considerando: a) el método de fijación del precio de la madera en pie de la Corona; b) el suministro anual de madera en cantidades flexibles de que disponían los titulares de tenencias de madera de la Corona; c) la posibilidad que tenían los aserraderos de comerciar con madera de la Corona; y d) el hecho de que

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 301 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446).

¹⁴⁵ Observamos que, aunque el Órgano de Apelación efectivamente consideró, como sostienen los Estados Unidos, que puede haber casos en los que el papel del Gobierno como proveedor de bienes sea tan predominante que la distorsión de los precios sea probable y otras pruebas tengan solo un peso limitado, a pesar de ello destacó que "la distorsión de los precios tiene que establecerse caso por caso, y que una autoridad investigadora no puede, basándose simplemente en una constatación de que el gobierno es el proveedor predominante de los bienes pertinentes, negarse a examinar pruebas concernientes a factores distintos de la participación del gobierno en el mercado". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446).

los compradores más dominantes de madera de la Corona fueran también los compradores más dominantes de madera de fuentes privadas.¹⁴⁶ Al evaluar si el USDOC concluyó debidamente que los precios privados de la madera en pie de Ontario estaban distorsionados, examinaremos cada una de las constataciones intermedias del USDOC y la base probatoria de cada una de ellas.¹⁴⁷

7.66. Asimismo, examinaremos si el USDOC se negó indebidamente a utilizar los precios privados de las trozas en Ontario como punto de referencia de la madera en pie.

7.3.2.2.1 Precios de la madera en pie de la Corona fijados administrativamente

7.67. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC concluyó que los precios privados de la madera en pie en Ontario estaban distorsionados considerando, entre otras cosas, el método por el que se fijaba el precio de la madera en pie de la Corona.¹⁴⁸ Los Estados Unidos subrayan que más del 96% del volumen de cosecha en Ontario está sujeto al mecanismo de fijación administrativa de precios de la Corona.¹⁴⁹ En consecuencia, primero examinaremos la constatación del USDOC de que la tarifa de la madera en pie de la Corona, en su mayor parte, se fija administrativamente, y no tiene en cuenta las condiciones del mercado.

7.68. El USDOC constató que, durante el período objeto de la investigación, la tarifa de la madera en pie de la Corona tenía tres componentes: un gravamen mínimo, que fijaba administrativamente el Gobierno de Ontario y cuya finalidad era proporcionar un nivel seguro de ingresos al Gobierno, independientemente de las condiciones del mercado; un gravamen de renovación forestal; y un gravamen de futuro forestal, recaudado cada año para cubrir el costo de renovar las superficies cosechadas y proteger las tierras forestales de la Corona. El USDOC observó que de los tres componentes, solo el gravamen de renovación forestal tenía en cuenta las condiciones del mercado.¹⁵⁰ El Canadá no discute que los dos componentes del precio de la madera en pie de la Corona distintos del gravamen de renovación forestal se fijaran administrativamente, pero aduce que el modo en que se determinan los precios de la madera en pie de la Corona no es pertinente para un análisis de la distorsión. En opinión del Canadá, el precio gubernamental no puede distorsionar todos los demás precios del mercado por el simple hecho de fijarse administrativamente.¹⁵¹

7.69. Estamos de acuerdo con el Canadá en que el simple hecho de que el precio gubernamental se fije administrativamente no significa que todos los demás precios del mercado estén distorsionados. A nuestro juicio, el hecho de que el precio fijado administrativamente rija la inmensa mayoría del mercado, como afirman los Estados Unidos, plantea ciertamente la *probabilidad* de que el precio fijado administrativamente pueda influir en los precios del mercado privado.¹⁵² Sin embargo, la cuestión de si el precio fijado administrativamente se transmite realmente al mercado

¹⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298.

¹⁴⁷ El Órgano de Apelación ha constatado lo siguiente:

Un aspecto fundamental de la forma en que los grupos especiales deben examinar las determinaciones se refiere a las pruebas que sirvieron de base tanto para las constataciones fácticas intermedias de la autoridad nacional como para sus conclusiones generales. El Órgano de Apelación, en su informe sobre *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, analizó cómo debía examinar un grupo especial las pruebas en que se basaran las constataciones cuando las conclusiones generales se fundaran en la evaluación hecha por la autoridad de la totalidad de múltiples elementos de prueba de carácter circunstancial. El Órgano de Apelación observó que, aunque la autoridad investigadora haya extraído su conclusión de la *totalidad* de las pruebas, muchas veces será conveniente, o necesario, que el grupo especial examine "la suficiencia de las pruebas que respaldan la conclusión de una autoridad investigadora ... analizando cada uno de los elementos de prueba". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 94 (con resalte en el original)).

94 (con resalte en el original)).

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298.

¹⁴⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 255.

¹⁵⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 92-93.

¹⁵¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 124 a).

¹⁵² A este respecto, señalamos que el Órgano de Apelación ha observado que las pruebas de una repercusión directa de la intervención del Gobierno en los precios, como la fijación de precios por vía administrativa, entre otras cosas, pueden tener valor probatorio y dar un carácter muy probable a la constatación de distorsión de los precios, de manera que otras pruebas tal vez resulten menos importantes. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.154).

privado dependerá de los hechos y las circunstancias de cada caso. En el presente caso, como sostienen los Estados Unidos¹⁵³, el USDOC no basó su conclusión de existencia de distorsión de los precios en el mercado privado de Ontario únicamente en la existencia de precios fijados administrativamente en el mercado de la Corona, sino que también tomó en consideración otros factores pertinentes. En consecuencia, tenemos que considerar si la constatación del USDOC relativa al mecanismo de fijación de precios de Ontario y sus otras constataciones demuestran acumulativamente la existencia de distorsión de los precios.

7.3.2.2.2 Suministro flexible de madera de la Corona

7.70. A continuación examinaremos la constatación del USDOC de que los titulares de tenencias de madera de la Corona en Ontario disponían de un suministro anual de madera en cantidades flexibles, lo que reducía los precios de la madera privada.

7.71. El Canadá aduce que, al concluir que la capacidad de los titulares de tenencias de Ontario de cosechar madera de tierras de la Corona por encima de los objetivos de sus planes anuales de trabajo podía hacer bajar los precios de la madera privada, el USDOC consideró solo lo que *podía* suceder, pero no lo que *sucedió*. El Canadá afirma que el informe de Hendricks mostraba que, en 2014-2015, estaba previsto que en las unidades de ordenación forestal de Ontario se cosecharan en total 30.576.223 m³, cuando en realidad se cosecharon 13.631.124 m³. Toda la madera de la Corona que se podía cosechar en condiciones económicas se cosechó, y los aserraderos no podrían haber utilizado las superficies de la Corona no cosechadas en lugar de madera en pie privada.¹⁵⁴ Además, los aserraderos consumieron toda la madera que se podía consumir económicamente, como confirmó el exceso de capacidad de los aserraderos de Ontario durante el período objeto de la investigación.¹⁵⁵ El Canadá sostiene que el USDOC también afirmó sin respaldo fáctico que la capacidad de los aserraderos de Ontario de transferirse entre sí madera de la Corona reduce la demanda de madera privada. Para el Canadá, la venta de trozas de madera blanda entre aserraderos indica la existencia de un sólido mercado de trozas cosechadas, y KPMG constató que una proporción significativa (el 25%) de las trozas de madera blanda de Ontario destinadas a los aserraderos, incluidas las trozas procedentes de rodales forestales privados, se adquiere a terceros en condiciones de plena competencia. Por consiguiente, el Canadá sostiene que la conclusión del USDOC de que el suministro de madera de la Corona hace bajar el precio de la madera privada porque los aserraderos siempre pueden comprar suministro adicional a un precio administrado no se ajusta a los hechos.¹⁵⁶

7.72. Los Estados Unidos responden aduciendo que el USDOC analizó el suministro flexible de madera de la Corona de que disponían los titulares de tenencias de Ontario en el contexto de la participación mayoritaria de la Corona en el mercado en el período objeto de la investigación. En ese contexto, el suministro adicional de madera de la Corona de que disponían los titulares de tenencias de la Corona reducía su demanda de madera privada y los precios de dicha madera, con lo que se distorsionaban esos precios. La capacidad de los aserraderos de Ontario de transferirse entre sí madera de la Corona -en forma de trozas- tenía el mismo efecto.¹⁵⁷

7.73. Observamos que las partes no discuten que los titulares de tenencias en Ontario pudieran cosechar madera de tierras de la Corona por encima de los objetivos de sus planes anuales de trabajo, por lo que al menos, en principio, tenían a su disposición más madera de la Corona. En lo que no están de acuerdo es en cómo la madera adicional de la Corona de que disponían afectó a los precios de la madera privada. Consideramos que el suministro flexible de madera de la Corona *podía* reducir la demanda de madera privada y hacer bajar su precio, pero no la redujo *necesariamente*. Que el suministro adicional de madera de la Corona redujera los precios de la madera privada dependería en gran medida de si ese suministro adicional era cosechable en condiciones económicas, en el sentido de ser rentable. A nuestro juicio, si las pruebas obrantes en el expediente indican que era posible que la cosecha del suministro adicional de madera de la Corona no fuese rentable, los titulares de tenencias podrían no haber recurrido a ese suministro adicional como alternativa a la madera privada. En ese caso, la disponibilidad de madera adicional de la Corona podría no haber afectado a la demanda de madera privada de los titulares de tenencias y a los precios de esa madera. A este respecto, en el informe de Hendricks, que figuraba en el expediente de la investigación

¹⁵³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 256.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 337-338.

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 333.

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 339-340.

¹⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 307-308.

subyacente, se concluía que el suministro adicional de madera no podía haber reducido los precios privados de la madera en pie, ya que el exceso de capacidad de los aserraderos de Ontario durante el período objeto de la investigación indicaba que los aserraderos consumieron toda la madera que les resultaba económico consumir.¹⁵⁸ Según el informe de Hendricks, si hubiera habido rodales rentables de madera blanda de la Corona o privada en Ontario disponibles para la producción maderera, los aserraderos habrían procedido a su cosecha.¹⁵⁹ Por consiguiente, el informe de Hendricks sugería que los aserraderos no cosecharon más madera de la Corona porque la cosecha de ese suministro no era económica ni rentable.¹⁶⁰ Además, en el informe de Hendricks se señalaba que la cosecha total prevista para las unidades de ordenación forestal de Ontario en 2014-2015 era de 30.576.223 m³, mucho más de lo que realmente se cosechó, 13.631.124 m³. Según el informe, eso indicaba que los cosechadores de Ontario podrían haber cosechado mucha más madera de la que cosecharon y no lo hicieron porque eso les habría exigido la cosecha de rodales que no resultaban económicos en ese momento.¹⁶¹ Sin embargo, en su determinación, el USDOC no examinó ese razonamiento ni esas pruebas. El USDOC tampoco abordó el razonamiento del informe de Hendricks de que el suministro de madera de rodales de la Corona no afecta a los ingresos potenciales de los rodales privados, y viceversa. Según el informe, los precios privados de la madera en pie se basan en el precio del producto final, que es la madera aserrada, y la proporción de las exportaciones de madera blanda de Ontario era demasiado reducida como para haber afectado al precio de la madera blanda en los Estados Unidos.¹⁶²

7.74. Consideramos que el razonamiento y las pruebas citados en el informe de Hendricks en relación con el efecto del suministro flexible de madera de la Corona en los precios de la madera privada son, a juzgar por sus propios términos, pertinentes para la constatación del USDOC a ese respecto.¹⁶³ Una autoridad objetiva e imparcial que se enfrentara a pruebas o razonamientos que parecen ser pertinentes para su línea de examen no concedería, pese al predominio de la participación gubernamental en el mercado, menos peso a esas pruebas sin antes analizarlas.¹⁶⁴ Una autoridad objetiva e imparcial habría examinado ese razonamiento y esas pruebas, y además habría examinado si los titulares de tenencias podrían efectivamente haber cosechado de manera rentable la madera adicional de la Corona de que disponían antes de llegar a la conclusión de que el suministro adicional reducía los precios de la madera privada. Este planteamiento se ajusta a la observación del Órgano de Apelación de que "con independencia del método elegido por la autoridad investigadora, esta debe considerar y analizar los métodos, datos, explicaciones y pruebas justificativas aportados por las partes interesadas" para asegurarse de que su constatación está

¹⁵⁸ En el informe de Hendricks se señalaba que los aserraderos de Ontario habían estado trabajando por debajo de su capacidad y, remitiendo a datos de la rama de producción, se afirmaba que la tasa de utilización de la capacidad de los aserraderos más grandes no había superado el 65% en los tres últimos años. (Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafos 13, 62 y 77).

¹⁵⁹ Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafos 16, 65 y 77.

¹⁶⁰ Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafos 65, 72 y 77.

¹⁶¹ Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafo 72.

¹⁶² Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafos 55-56.

¹⁶³ En los párrafos 7.93-7.101 *infra* nos ocupamos de los argumentos de los Estados Unidos de que el USDOC decidió otorgar un peso limitado al informe de Hendricks debido a determinadas suposiciones que se hacían en el informe, y porque en el informe supuestamente se hacía caso omiso de determinados hechos clave sobre el mercado de madera en pie de Ontario. Por las razones que se examinan en esos párrafos, concluimos que los Estados Unidos no han establecido por qué era erróneo el informe de Hendricks.

Asimismo, estamos de acuerdo con el Canadá en que, aunque el USDOC tuviera razón al criticar el análisis económico del Dr. Hendricks, no estaba autorizado a rechazar las pruebas subyacentes, y tenía que examinarlas y analizarlas para asegurarse de que las pruebas obrantes en el expediente no contradecían su constatación de existencia de distorsión de los precios. Como afirma el Canadá, el análisis que hizo el Dr. Hendricks del exceso de capacidad de los aserraderos de Ontario se basaba en determinadas fuentes que se adjuntaron como anexo a su informe, a saber, "*Profile 2015: softwood sawmills in United States and Canada by forest economic advisors*" (Perfil de 2015: los aserraderos de madera blanda en los Estados Unidos y el Canadá, por asesores económicos en cuestiones forestales). (Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 165 del Grupo Especial, párrafo 58 (donde se hace referencia al informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), página 128)).

¹⁶⁴ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China) en que "cuando la autoridad investigadora tiene ante sí información que a primera vista parece pertinente para [el] análisis en el marco del apartado d) del artículo 14, debe considerar esa información y, si concluye que no es probatoria o pertinente para su análisis, explicar esa conclusión". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 7.220).

respaldada por pruebas y explicaciones obrantes en el expediente, y no resulta debilitada o refutada por ellas.¹⁶⁵ Sin embargo, el USDOC no lo hizo cuando llegó a la constatación de que se trata.

7.75. En particular, consideramos que el USDOC no explicó adecuadamente, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, *cómo* el suministro adicional de madera de la Corona de que disponían los titulares de tenencias de Ontario debido a los objetivos flexibles de sus planes anuales de trabajo redujo *realmente* la demanda de madera de fuentes privadas y sus precios. A nuestro juicio, la cuestión de si el suministro adicional de madera de la Corona hizo bajar los precios de la madera privada dependería, entre otras cosas, de las necesidades totales de consumo de madera blanda de los aserraderos de Ontario y de si el suministro de madera de la Corona cubría esa necesidad, además de en qué medida era rentable aprovechar ese suministro de madera de la Corona en comparación con la madera privada. Por ejemplo, si el suministro de madera de la Corona en cuestión cubría plenamente las necesidades totales de los aserraderos y su cosecha era igual o más rentable que la de madera privada, ese suministro podría haber reducido la demanda de madera privada. Sin embargo, si el suministro de madera de la Corona no cubría todas las necesidades de los aserraderos o su cosecha era menos rentable que la de la madera privada, no es probable que ese suministro afectara a la demanda de madera privada. No obstante, el USDOC no analizó las necesidades de consumo de los aserraderos de Ontario ni la rentabilidad de cosechar madera de la Corona en comparación con la de cosechar madera privada. El USDOC no lo hizo, a pesar de que el informe de Hendricks incluía pruebas del exceso de capacidad de los aserraderos de Ontario durante el período objeto de la investigación.¹⁶⁶ Esas pruebas podrían haber llevado a una autoridad investigadora imparcial y objetiva al menos a examinar si, como aduce el Canadá, "en caso de que hubiera habido más rodales de madera de la Corona o privada en los que se hubiera podido cosechar madera de manera rentable, se habría hecho".¹⁶⁷

7.76. Asimismo, estamos de acuerdo con el Canadá en que el USDOC no examinó las pruebas obrantes en el expediente al constatar que la capacidad de los aserraderos de Ontario de transferirse entre sí madera de la Corona reduce la demanda de madera privada. El USDOC no examinó la constatación del informe de KPMG de que una proporción significativa (el 25%) de las trozas de madera blanda de Ontario destinadas a los aserraderos, incluidas las trozas procedentes de rodales forestales privados, se adquiere a terceros en condiciones de plena competencia, y no a otros aserraderos.

7.77. Además, consideramos que el USDOC tampoco explicó adecuadamente *cómo* el suministro adicional de madera de la Corona de que disponían los titulares de tenencias de Ontario debido a la posibilidad que tenían de venderse trozas entre sí reducía la demanda de madera privada y sus precios. Una vez más, consideramos que la cuestión de si el suministro adicional de madera de la Corona hizo bajar los precios de la madera privada dependería, entre otras cosas, de las necesidades totales de consumo de madera blanda de los aserraderos de Ontario, de si la transferencia de trozas entre aserraderos, junto con el suministro de madera en pie de la Corona, cubría esa necesidad, y de si, desde el punto de vista económico, tenía más sentido que los titulares de tenencias comprasen esas trozas en vez de cosechar madera privada. Sin embargo, el USDOC no hizo esa evaluación.

7.78. El USDOC tampoco respaldó con ninguna prueba concreta su constatación de que, como los titulares de tenencias podían recurrir a la madera en pie de la Corona para su suministro, los "propietarios de bosques privados" o los propietarios de rodales forestales privados "se verían obligados a poner un precio a su madera en pie igual o inferior al precio de la madera en pie de la Corona, o arriesgarse a no vender su madera en pie".¹⁶⁸ En particular, el USDOC no comparó las pruebas obrantes en el expediente de los precios reales de la madera de la Corona y la madera privada para evaluar si el precio de la madera privada era realmente "igual o inferior al precio de la madera en pie de la Corona". El Canadá afirma que en Ontario se pueden producir y se producen en el mercado privado transacciones en las que los precios de la madera en pie son superiores a los precios de la madera en pie de la Corona. Según el Canadá, la encuesta relativa a las ventas de madera privada constató que las ventas se hacían habitualmente a precios tanto por encima como

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.155.

¹⁶⁶ Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafos 62 y 65.

¹⁶⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 333.

¹⁶⁸ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 31.

por debajo de las tarifas medias de la Corona.¹⁶⁹ El Canadá afirma que las pruebas obrantes en el expediente muestran que, durante el período objeto de la investigación, la madera privada se compraba a precios superiores a los precios de la madera en pie de la Corona correspondientes a la madera de píce-pino-abeto.¹⁷⁰ Consideramos que el USDOC no examinó esos datos sobre los precios para explicar si efectivamente mostraban que durante el período objeto de la investigación se había comprado madera privada a precios superiores a los precios de la madera en pie de la Corona para la madera de píce-pino-abeto, y si ese era el caso, por qué consideraba que el suministro flexible de madera de la Corona había hecho bajar los precios de la madera privada a pesar de esos datos. El USDOC tampoco examinó la constatación del informe de Hendricks de que la mayoría de los propietarios de tierras de rodales forestales privados están cerca de carreteras principales y secundarias, lo que aumentaría el promedio del valor de los rodales forestales privados en comparación con la madera de la Corona; y que los propietarios privados de madera no estaban obligados a vender su madera en un momento determinado y podían esperar a venderla más adelante, cuando los precios fueran más favorables.¹⁷¹

7.79. Observamos que los Estados Unidos afirman que aunque Ontario "presentó precios obtenidos de una encuesta sobre la madera en pie adquirida en tierras privadas, junto con un estudio en el que se sugería que esos precios podían servir como precio de referencia de nivel 1", el USDOC constató que los "precios privados de Ontario seguirían en gran medida los precios que el [Gobierno] aplica por la madera en pie en las tierras de la Corona".¹⁷² Sin embargo, consideramos que el USDOC concluyó que los precios privados de la madera en pie en Ontario "seguirían" los precios gubernamentales de la madera en pie, sin citar datos sobre los precios obrantes en el expediente ni dar ninguna explicación sobre esos datos para demostrar que efectivamente los precios privados seguían los precios gubernamentales de la madera en pie. Una autoridad objetiva e imparcial habría hecho ese examen antes de llegar a la conclusión a la que llegó el USDOC.

7.80. En consecuencia, en el mejor de los casos, la constatación del USDOC de que el suministro flexible de madera de la Corona redujo la demanda de madera de fuentes privadas y su precio es especulativa, y no se basa en pruebas obrantes en el expediente ni en una explicación razonada. Además, como se ha indicado *supra*, el USDOC formuló esa constatación sin tener en cuenta pruebas pertinentes obrantes en el expediente.¹⁷³ Por consiguiente, consideramos que el USDOC constató indebidamente que todo suministro flexible de madera de la Corona de que dispongan los aserraderos amplía el mercado de madera de la Corona, lo cual a su vez reduce la demanda de madera en el mercado privado y por tanto su precio. Como esa constatación era errónea, no puede demostrar la existencia de distorsión de los precios por sí misma ni en *interacción* con alguna de las demás constataciones del USDOC sobre el mercado de la madera de Ontario.

7.3.2.2.3 Concentración del mercado

7.3.2.2.3.1 La cuestión de si el USDOC explicó la manera en que la concentración del mercado interactúa con otros factores para causar una distorsión de los precios

7.81. A continuación examinaremos la constatación del USDOC relativa a la concentración del mercado entre un pequeño número de empresas titulares de tenencias. El USDOC constató que "las cinco mayores empresas titulares de tenencias representaron aproximadamente el 92,6% del volumen de madera en pie procedente de la Corona asignado en el ejercicio fiscal 2015-2016", y "las cinco mayores empresas titulares de tenencias representaron el 86,11% de la madera en pie

¹⁶⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, nota 617 (donde se hace referencia a la Encuesta de MNP relativa a Ontario (Prueba documental CAN-144 (ICC)), apéndice 4; y al Informe de KPMG (Prueba documental CAN-145), lista 1).

¹⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 122 (donde se hace referencia a la Encuesta de MNP relativa a Ontario (Prueba documental CAN-144 (ICC)), página 6).

¹⁷¹ Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafos 60 y 63.

¹⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 295 (donde se hace referencia a la Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 31).

¹⁷³ Estamos de acuerdo con la observación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* de que "la obligación establecida en el artículo 14 de calcular la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor comprende la prescripción de llevar a cabo, con suficiente diligencia, una investigación y búsqueda de los hechos pertinentes, y de basar la determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.190).

procedente de la Corona cosechada durante el ejercicio fiscal 2015-2016".¹⁷⁴ El USDOC consideró que "la concentración de la cosecha de la Corona entre un pequeño número de empresas otorga a estas un poder de mercado sustancial sobre los vendedores de madera en pie no procedente de la Corona".¹⁷⁵ Además, el USDOC constató que "el universo de empresas que consumen madera proveniente de fuentes privadas en Ontario está sumamente concentrado y está dominado por titulares de tenencias".¹⁷⁶ En particular, el USDOC consideró que la mayor parte de la madera en pie privada se vende a un pequeño número de consumidores que son consumidores dominantes *tanto* de madera de la Corona *como* de madera privada, lo que demostraba que el mercado privado en Ontario "no e[ra] tan independiente ni est[aba] tan libre de la influencia del mercado de madera de la Corona como sugiere el informe de Hendricks".¹⁷⁷

7.82. El Canadá aduce que el USDOC concluyó indebidamente que la concentración del mercado generaba una competencia insuficiente en el mercado de madera en pie de Ontario. En opinión del Canadá, no se puede recurrir al nivel de competencia entre las empresas privadas, incluido el nivel de concentración del mercado, por sí solo, para establecer que el Gobierno ha distorsionado el mercado privado. El Canadá sostiene que el nivel de competencia es una condición reinante en el mercado, al igual que lo es cualquier nivel de concentración del mercado.¹⁷⁸ Los Estados Unidos rechazan el argumento del Canadá y sostienen que el nivel de concentración de las empresas en el mercado puede ser una consideración pertinente en función de las diversas circunstancias del caso. Los Estados Unidos afirman que, en el asunto de que se trata, el USDOC había constatado que las mismas empresas dominaban *tanto* el mercado de madera de la Corona *como* el mercado de madera privado. Además, el USDOC constató que los datos de Ontario mostraban que solo un pequeño número de empresas se abasteció de fuentes distintas de las de la Corona durante el período objeto de investigación.¹⁷⁹ Los Estados Unidos sostienen que, de las 15 mayores empresas cosechadoras de madera procedente de fuentes de la Corona y de otras fuentes durante el período objeto de investigación, incluidas las empresas cosechadoras con doble fuente de abastecimiento¹⁸⁰, solo unas pocas dominaban la compra de toda la madera consumida proveniente de otras fuentes no pertenecientes a la Corona.¹⁸¹ Además, esas empresas con doble fuente de abastecimiento consumían mucha más madera procedente de fuentes de la Corona que de otras fuentes, y el USDOC constató razonablemente, sobre la base de esos datos, que "las empresas con doble fuente de abastecimiento son los clientes más importantes de los propietarios privados de tierras madereras, y los vendedores privados de madera deben competir con el mercado de madera de la Corona, que es mucho más amplio, a la hora de vender madera a sus principales clientes en Ontario".¹⁸²

7.83. Estamos de acuerdo con el Canadá en que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no constataría distorsiones de precios basándose únicamente en el nivel de competencia entre las empresas privadas, y, en particular, en el nivel de concentración del mercado. Sin embargo, en este caso, como se ha señalado anteriormente, el USDOC no rechazó los precios privados de Ontario basándose únicamente en la constatación de concentración del mercado. El USDOC había constatado que la Corona tuvo una participación mayoritaria en el mercado de madera en pie durante el período objeto de la investigación y que la mayor parte de la madera en pie de fuentes privadas se vende a un pequeño número de consumidores que son consumidores dominantes *tanto* de madera de la Corona *como* de madera de fuentes privadas, lo que, según el USDOC, demostraba que el mercado privado en Ontario "no e[ra] tan independiente ni est[aba] tan libre de la influencia del mercado de madera de la Corona como sugiere el informe de Hendricks".¹⁸³ Además, el USDOC había constatado

¹⁷⁴ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 31.

¹⁷⁵ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 31.

¹⁷⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 94.

¹⁷⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 94.

¹⁷⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 342; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 132.

¹⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 310 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 94).

¹⁸⁰ Las "empresas con doble fuente de abastecimiento" eran empresas que consumían madera procedente tanto de fuentes de la Corona como de "otras fuentes" (tierras privadas, tierras patentadas, tierras indígenas y fuentes de fuera de la provincia) durante el período objeto de la investigación. (Memorándum sobre el mercado de Ontario (Prueba documental USA-3), página 1).

¹⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 310 (donde se hace referencia al Memorándum sobre el mercado de Ontario (Prueba documental USA-3), página 2).

¹⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 310 (donde se hace referencia al Memorándum sobre el mercado de Ontario (Prueba documental USA-3), página 2).

¹⁸³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 94.

que "la posibilidad que tiene la mayoría de los titulares de tenencias en Ontario de comprar cantidades importantes de madera en pie que superan el volumen que se les ha asignado reduce su necesidad de abastecerse de fuentes no procedentes de la Corona, como el mercado privado", y "los propietarios de bosques privados se verían obligados a fijar el precio de su madera en pie al precio de la madera en pie de la Corona o por debajo de este".¹⁸⁴

7.84. Sin embargo, consideramos que el USDOC no explicó en su determinación la manera en que la concentración del mercado, *en interacción* con cualquiera de las consideraciones *supra*, incluido el predominio del Gobierno en el mercado de la madera en pie, hizo que los precios de la madera privada en Ontario se vieran distorsionados o, en palabras del USDOC, no estuvieran "libres de la influencia del mercado de madera de la Corona".¹⁸⁵ Incluso si el mismo grupo de titulares de tenencias de la Corona dominase la compra de madera tanto de la Corona como de fuentes privadas y dependiese principalmente del mercado de la Corona para su abastecimiento de madera, esos hechos no implican *necesariamente* una distorsión de los precios del mercado privado. Por ejemplo, si la madera de la Corona no satisface plenamente las necesidades de consumo de los titulares de tenencias de la Corona, aunque estos sean los compradores dominantes tanto de la madera de la Corona como de la madera privada, su "poder de mercado" sobre los vendedores de madera privada se reduce hasta el punto de que se ven obligados a depender de la madera privada para satisfacer sus necesidades de consumo. Lo mismo ocurriría independientemente de la participación predominante de la Corona en el mercado de la madera y del hecho de que la tarifa de la madera en pie de la Corona se fije principalmente de manera administrativa. Si los titulares de tenencias de la Corona tienen que depender de la madera privada para satisfacer sus necesidades de consumo, su demanda de esa madera no se verá necesariamente mermada por cualesquiera de las siguientes razones: su dominio tanto en el mercado de madera de la Corona como en el mercado de madera privado, su dependencia primaria de la madera de la Corona como fuente de abastecimiento, la participación predominante de la Corona en el mercado de la madera o el hecho de que la tarifa de la madera en pie de la Corona se fije administrativamente. Se plantea la cuestión de si el predominio de los titulares de tenencias tanto en el mercado de madera de la Corona como en el mercado de madera privado -junto con otra serie de factores, como las pruebas de que esos titulares de tenencias cuentan con madera en pie de la Corona cosechable adicional- puede indicar una distorsión de los precios.¹⁸⁶

7.85. Sin embargo, consideramos que, como se ha observado anteriormente, el USDOC no explicó de manera razonada y adecuada, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, cómo el suministro adicional de madera de la Corona de que disponían los titulares de tenencias de la Corona, ya sea gracias a los objetivos flexibles de sus planes anuales de trabajo o a la posibilidad que tenían de venderse madera entre sí, redujo la demanda de madera privada. Por ejemplo, si el suministro adicional de madera de la Corona no resultase económico desde el punto de vista de su cosecha, los titulares de tenencias de la Corona no habrían recurrido a él, y el hecho de que estuviera a disposición de los titulares de tenencias de la Corona no habría podido, ni por sí mismo, ni junto con el hecho del dominio ejercido por determinados consumidores en ambos mercados, aumentar el poder de mercado de esos titulares de tenencias en los mercados privados. Por tanto, la constatación del USDOC de que había un suministro adicional de madera de la Corona, incluso si se considera

¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 291 (donde se hace referencia a la Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 31).

¹⁸⁵ Observamos que el USDOC constató que: "[e]l hecho de que la mayor parte de la madera en pie privada se venda a un pequeño número de consumidores que son consumidores dominantes tanto de madera privada como de madera de la Corona demuestra que el mercado privado en Ontario no es tan independiente ni está tan libre de la influencia del mercado de madera de la Corona como sugiere el informe de Hendricks". (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 94).

¹⁸⁶ El Órgano de Apelación constató lo siguiente:

Además de ese examen de la forma en que la autoridad investigadora trató cada uno de los elementos de prueba, el Órgano de Apelación subrayó que el grupo especial también debe examinar, teniendo en cuenta debidamente el enfoque adoptado por esa autoridad, la forma en que la totalidad de las pruebas apoya la conclusión general a que se llegó. A este respecto, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que se impone al grupo especial "la obligación de examinar, respecto de la *totalidad* de las pruebas, en qué medida la *interacción* de determinados elementos podría justificar determinadas conclusiones que podrían no justificarse por el examen aislado de cada elemento de prueba".

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 94 (con resalte en el original)).

conjuntamente con su constatación de concentración del mercado, no establece, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, una distorsión de los precios.

7.86. El Canadá afirma además que un Grupo Especial anterior constató que toda decisión de rechazar los precios en el país debe estar respaldada por una explicación razonada y adecuada de cómo la supuesta intervención del Gobierno distorsiona el precio, así como por pruebas directas de un efecto en el precio. El Canadá sostiene que, en el presente asunto, el USDOC no proporcionó ninguna indicación de que la supuesta concentración del mercado privado distorsionase los precios privados de la madera en pie o tuviera algún efecto en ellos.¹⁸⁷ En respuesta, los Estados Unidos sostienen que el argumento del Canadá relativo a las "pruebas directas de un efecto en el precio" no tiene fundamento en el texto del artículo 14 d) del Acuerdo SMC ni en los hechos de la presente diferencia.¹⁸⁸

7.87. Observamos que, al formular el argumento expuesto en el párrafo anterior, el Canadá se basa en la constatación del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos- Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*. En ese asunto, el Grupo Especial había observado, en la parte pertinente, lo siguiente:

Las pruebas de una intervención generalizada del gobierno en la economía, sin pruebas de una repercusión directa en el precio del bien en cuestión o sin una explicación adecuada de la manera en que el precio del bien en cuestión resulta distorsionado, no bastarán para justificar una determinación de que no hay precios "determinados por el mercado" para el bien en cuestión que puedan utilizarse a efectos de determinar la adecuación de la remuneración por los bienes suministrados por el gobierno.¹⁸⁹

7.88. Consideramos que el Grupo Especial que entendió en la diferencia citada *supra* estimó que, para demostrar que la intervención del Gobierno ha dado lugar a una distorsión de los precios, la autoridad investigadora debe basarse en pruebas de una repercusión directa en el precio del bien de que se trate o en una explicación razonada y adecuada de la manera en que la intervención del Gobierno distorsiona el precio de dicho bien. Por consiguiente, para demostrar que la intervención del Gobierno ha dado lugar a una distorsión de los precios, no es necesario que una autoridad investigadora demuestre siempre un efecto directo de la intervención del Gobierno en los precios cuando haya dado una explicación razonada y adecuada de la manera en que la intervención del Gobierno distorsiona los precios, a la luz de las pruebas que constan en el expediente. Además, el Órgano de Apelación también entendió que el Grupo Especial encargado de la diferencia *supra* había reconocido que, a falta de pruebas de una repercusión directa en el precio del bien en cuestión, una explicación adecuada de la manera en que la intervención del Gobierno distorsiona el precio de ese bien bastaría a los efectos de la investigación.¹⁹⁰ El Órgano de Apelación también explicó lo siguiente:

[A]l exigir subsidiariamente ya sea "pruebas de una repercusión directa en el precio del bien en cuestión" o "una explicación adecuada de la manera en que el precio del bien en cuestión resulta distorsionado", la afirmación del Grupo Especial está en consonancia con nuestra conclusión de que, aunque pueda haber distintas formas de demostrar la existencia de una distorsión de los precios, la autoridad investigadora debe elegir un método que permita establecer la manera en que los precios internos están efectivamente distorsionados como resultado de la intervención del gobierno.¹⁹¹

El Órgano de Apelación consideró asimismo que, a falta de pruebas de una repercusión directa de la intervención del Gobierno en los precios, puede que una autoridad investigadora se vea obligada a suministrar un análisis y una explicación más detallados. No obstante, hizo hincapié en que "la autoridad investigadora debe dar en cada caso una explicación razonada y adecuada del fundamento para sus constataciones de la existencia de una distorsión de los precios,

¹⁸⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 343 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 7.205).

¹⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 143.

¹⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 7.205. (sin resalte en el original).

¹⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.145.

¹⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.159. (con resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

independientemente de que la constatación esté basada en pruebas de la repercusión directa o indirecta de la intervención del gobierno en los precios internos".¹⁹²

7.89. Coincidimos con las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación y el Grupo Especial y consideramos que la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para elegir el método o el tipo de análisis específico a efectos de determinar la existencia de una distorsión de los precios. En lo que respecta a la cuestión que nos ocupa, a falta de pruebas de una repercusión directa de la intervención del Gobierno en los precios, el USDOC debió haber proporcionado una explicación más *detallada* de la manera en que la concentración del mercado dio lugar a que los precios de la madera privada en Ontario se vieran distorsionados como resultado del predominio del Gobierno en el mercado de la madera en pie de lo que habría sido necesario si el USDOC se hubiera basado en pruebas de una repercusión directa de la intervención del Gobierno en los precios. Como se indica en el párrafo 7.84 *supra*, de la determinación del USDOC no se desprende que este haya ofrecido esa explicación detallada.

7.3.2.2.3.2 La cuestión de si el USDOC debía considerar las pruebas relativas a la concentración del mercado contenidas en el informe de Hendricks

7.90. El Canadá sostiene que las pruebas que obran en el expediente contradicen la afirmación del USDOC de que "hay una competencia insuficiente debido a la concentración del mercado" en el mercado de madera en pie de Ontario.¹⁹³ El Canadá afirma que el expediente muestra que los propietarios de madera privada tenían múltiples compradores. En el informe de Hendricks se explicó que pueden existir mercados de madera competitivos que tan solo cuenten con dos aserraderos a suficiente proximidad de los vendedores de madera.¹⁹⁴

7.91. En nuestra opinión, las pruebas relativas a la competitividad que figuran en el informe de Hendricks eran, a juzgar por sus propios términos, directamente pertinentes para la constatación del USDOC de que la concentración del mercado indicaba que el mercado privado en Ontario no estaba "libre de la influencia del mercado de madera de la Corona", por lo que una autoridad investigadora objetiva e imparcial lo habría tenido en cuenta. Sin embargo, los Estados Unidos aducen que el USDOC decidió conceder un peso limitado al informe de Hendricks debido a que algunas suposiciones hechas en el informe eran incompatibles con las pruebas obrantes en el expediente y porque pasó por alto varios hechos fundamentales sobre el mercado de la madera en pie de Ontario, incluido el hecho de que el mercado tenía "un único fijador de precios dominante", a saber, el Gobierno de Ontario.¹⁹⁵

7.92. El Canadá discrepa de la afirmación de los Estados Unidos de que algunas suposiciones hechas en el informe de Hendricks son incompatibles con las pruebas obrantes en el expediente y de que el informe pasa por alto el hecho de que el Gobierno de Ontario era el "fijador de precios dominante" en el mercado de madera de Ontario. El Canadá sostiene que, contrariamente a la afirmación de los Estados Unidos y del USDOC de que el informe de Hendricks "pasa por alto que hay un fijador de precios dominante, [Ontario], en el mercado de madera de Ontario"¹⁹⁶, el informe de Hendricks sí aborda esta cuestión. El Canadá afirma que todo el informe de Hendricks se basa en la premisa de que, a pesar del importante papel de la Corona en Ontario, las condiciones de competencia eran tales que, durante el período objeto de la investigación, las fuerzas del mercado fijaban los precios privados de la madera en pie en Ontario, sin distorsión alguna.¹⁹⁷ El Canadá aduce además que la conclusión del USDOC de que el informe de Hendricks pasa por alto el hecho de que el Gobierno de Ontario es el "fijador de precios dominante" en el mercado de madera de Ontario es incorrecta porque "el Dr. Hendricks reconoció explícitamente que las tarifas de la madera en pie de la Corona en Ontario se fijan administrativamente".¹⁹⁸ En respuesta, los Estados Unidos sostienen que el hecho de reconocer que las tarifas de la madera en pie de la Corona se fijan administrativamente no socava

¹⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.159.

¹⁹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 344.

¹⁹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 344.

¹⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 303-305.

¹⁹⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 94.

¹⁹⁷ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafo 122.

¹⁹⁸ Respuestas del Canadá a las preguntas 1-153 del Grupo Especial, anexo A, página A-10.

la conclusión del USDOC de que el informe hace caso omiso del dominio del Gobierno de Ontario en el mercado de la madera en pie.¹⁹⁹

7.93. Respecto a la consideración del informe de Hendricks por el USDOC, examinaremos primero la observación del USDOC de que el informe pasa por alto el hecho de que el Gobierno de Ontario es el "fijador de precios dominante" en el mercado de madera de Ontario. Observamos que el Dr. Hendricks reconoció en su informe que la coalición de productores de madera de los Estados Unidos, que es el peticionario en la investigación subyacente, había formulado la siguiente alegación, en la parte pertinente, en relación con los precios en el mercado de madera de Ontario:

Cuando una entidad gubernamental suministra una cantidad sustancial de un determinado mercado a un precio administrado ... los precios de los sectores no administrados bajan por influjo del precio administrado.²⁰⁰

El Dr. Hendricks señaló entonces que se le había pedido que evaluara, entre otras cosas, esa alegación del peticionario. En ese contexto, indicó que aplicaría determinados principios económicos para evaluar si el programa gubernamental de suministro de madera y derechos de tala reducía la demanda de madera privada por parte de los productores de madera. Señaló además que la falta de cualquier efecto implicaría que los precios de las transacciones en el mercado de madera privado no estaban distorsionados por el "suministro de madera de la Corona a precios administrados".²⁰¹ De estas declaraciones y referencias en el informe de Hendricks inferimos, en primer lugar, que el Dr. Hendricks reconoció, como afirma el Canadá²⁰², que los precios de la madera en pie de la Corona en Ontario se fijan administrativamente. En segundo lugar, estamos de acuerdo con el Canadá²⁰³ en que estas declaraciones implican que el Dr. Hendricks reconoció que su mandato consistía en examinar si el mercado de madera privado de Ontario estaba distorsionado a la luz de la alegación del peticionario de que "una cantidad sustancial" del mercado de madera de Ontario está suministrada por una entidad gubernamental a un precio administrado. El Dr. Hendricks no cuestionó en ninguna parte de su informe que el Gobierno de Ontario suministrara "una cantidad sustancial" del mercado de madera de Ontario a un precio administrado. Además, como afirma el Canadá, el Dr. Hendricks también señaló que la cosecha de madera privada representaba en torno al 8% de la cosecha total de la Corona durante el período objeto de la investigación.²⁰⁴ Por lo tanto, podemos deducir de las consideraciones *supra* que el Dr. Hendricks llevó a cabo su evaluación basándose en la premisa de que el Gobierno de Ontario suministra una cantidad sustancial del mercado de la madera de Ontario a un precio administrado. Así pues, consideramos que los Estados Unidos no han establecido cómo pasó por alto el informe de Hendricks el hecho de que el Gobierno de Ontario fuese el "fijador de precios dominante" en el mercado de la madera de Ontario.

7.94. A continuación examinaremos la observación del USDOC de que algunas suposiciones hechas en el informe de Hendricks no eran congruentes con los datos subyacentes de la encuesta de MNP relativa a Ontario. Observamos que el informe de Hendricks concluyó que los precios privados de la madera se derivaban de un proceso competitivo basándose, entre otras cosas, en la prueba de que los precios privados de la madera en pie están determinados por los precios de los productos finales fabricados con madera, y que los propietarios de tierras privadas tenían múltiples compradores potenciales. El USDOC constató que en el informe de Hendricks se dio por sentado que los precios de la madera en pie en el sur de Ontario serían más elevados que los del norte de Ontario porque la distancia entre los rodales y los aserraderos es mayor en el norte que en el sur. Sin embargo, según el USDOC, la encuesta de MNP relativa a Ontario, en la que se basó el informe de Hendricks, mostraba que los precios de la madera en pie de píce-pino-abeto en 2015-2016 en el sur de Ontario eran inferiores a los del norte de Ontario. El USDOC concluyó que estos datos subyacentes contradecían la "teoría de un mercado competitivo de madera de fuentes privadas en Ontario expuesta en el informe de Hendricks".²⁰⁵

7.95. El Canadá sostiene que el USDOC constató incorrectamente que en el informe de Hendricks se dio por sentado que los precios de la madera en pie en el sur de Ontario eran más elevados que

¹⁹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 85.

²⁰⁰ Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafo 9.

²⁰¹ Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafo 10.

²⁰² Respuestas del Canadá a las preguntas 1-153 del Grupo Especial, anexo A, página A-10.

²⁰³ Respuesta del Canadá a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 177.

²⁰⁴ Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafo 81.

²⁰⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 94.

los precios en el norte de Ontario. El Canadá también niega que el análisis del Dr. Hendricks se basara en esa suposición. El Canadá afirma que, en cualquier caso, el Dr. Hendricks señaló que, "en lo que respecta a la madera de píce-pino-abeto entregada a los aserraderos, los precios medios ponderados por volumen en las dos regiones no son significativamente diferentes unos de otros en ninguno de los períodos".²⁰⁶ Los Estados Unidos responden que el informe de Hendricks da efectivamente a entender que el Dr. Hendricks presupuso que los precios de la madera en pie en el sur de Ontario serían más elevados que en el norte de Ontario. Los Estados Unidos afirman que en el informe se analizan datos que, a su juicio, demuestran que "los rodales de las regiones septentrionales suelen estar situados a mayor distancia de los aserraderos, tienen árboles de menor tamaño dado que están a latitudes más altas y son más costosos desde el punto de vista de la cosecha, por lo que una parte de la oferta disponible resulta antieconómica a los precios corrientes", a diferencia de lo que ocurre en las regiones meridionales en las que la cosecha es más económica a los precios corrientes.²⁰⁷ Los Estados Unidos añaden que, a lo largo de este procedimiento, el Canadá ha aducido que el menor tamaño de los árboles, los elevados costos de cosecha y los elevados costos de transporte tienen un efecto a la baja sobre el precio, de manera que los árboles con esas características en Ontario (es decir, los árboles de las regiones septentrionales) entrañarían un precio más bajo por la madera en pie que los árboles sin esas características (es decir, los árboles de las regiones meridionales).²⁰⁸

7.96. En primer lugar, observamos que los Estados Unidos no han demostrado que el Dr. Hendricks, implícita o explícitamente, haya señalado en ninguna parte de su informe que, dado que los rodales del sur de Ontario estaban situados a menor distancia de los aserraderos que los del norte de Ontario, los precios de la madera en pie en el sur de Ontario serían más elevados que los precios en el norte de Ontario. En respuesta a nuestra pregunta a los Estados Unidos, por la que les pedimos que indicaran en qué parte del informe de Hendricks se hacía esa suposición, los Estados Unidos señalan algunas declaraciones que figuran en la encuesta de MNP relativa a Ontario.²⁰⁹ En particular, los Estados Unidos afirman que la encuesta de MNP relativa a Ontario indica que "los precios de la madera en pie de píce-pino-abeto en la región sur son inferiores a los de la región norte, lo cual no se esperaba" y que "los participantes en la encuesta familiarizados con los mercados de madera de píce-pino-abeto de Ontario indicaron que esperaban que los precios de la madera en pie en la región sur fueran más elevados que en la región norte, basándose en la suposición de que la madera en el sur de Ontario está más cerca de los mercados, lo que normalmente atraería costos más bajos en lo que respecta al acceso y transporte desde el lugar de tala al aserradero, y daría lugar a unos precios medios de la madera en pie más elevados".²¹⁰ Según los Estados Unidos, el informe de Hendricks se basa en esta misma suposición.

7.97. No obstante, coincidimos con el Canadá en que la afirmación a la que los Estados Unidos nos remiten en la encuesta de MNP relativa a Ontario, según la cual los precios privados de la madera en pie en el sur deberían ser más elevados que en el norte debido a la menor distancia entre los rodales y los aserraderos en el sur, se basa en las observaciones de los participantes en la encuesta de MNP relativa a Ontario, pero no constituye una suposición hecha por el propio Dr. Hendricks.²¹¹ Como afirma el Canadá, los Estados Unidos no indican en qué parte de su informe formuló el propio Dr. Hendricks la suposición en cuestión. Por el contrario, como afirma el Canadá, el Dr. Hendricks señaló en su informe que, "en lo que respecta a la madera de píce-pino-abeto entregada a los aserraderos, los precios medios ponderados por volumen en las regiones [norte y sur] no son significativamente diferentes unos de otros en ninguno de los períodos".²¹²

²⁰⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 121 y nota 174 (donde se cita el Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafo 98).

²⁰⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87 (donde se hace referencia al Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), páginas 13-14); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 162 del Grupo Especial, párrafo 55.

²⁰⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87.

²⁰⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 162 del Grupo Especial, párrafo 57.

²¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 162 del Grupo Especial, párrafo 57 (donde se cita la Encuesta de MNP relativa a Ontario (Prueba documental CAN-144 (ICC)), página 5). (con resalte en el original)

²¹¹ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 162 del Grupo Especial, párrafo 47.

²¹² Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 162 del Grupo Especial, párrafo 47 (donde se referencia al Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafo 98).

7.98. El Canadá también afirma que el USDOC se fijó en el cuadro equivocado relativo a los precios de la madera en pie de la encuesta de MNP relativa a Ontario.²¹³ Según el Canadá, la prueba documental 6 de la encuesta de MNP relativa a Ontario, en la que se basó el USDOC para su constatación, muestra que los precios eran más bajos en el sur porque en ese cuadro se indican los precios de las transacciones de la madera de píce-pino-abeto entregada a los aserraderos y a las fábricas de pasta de madera, y porque los precios de la madera de píce-pino-abeto entregada a las *fábricas de pasta de madera* eran mucho más bajos en el sur que en el norte.²¹⁴ El Canadá afirma que la prueba documental 4 de la encuesta de MNP relativa a Ontario, que se refiere a los precios de la madera de píce-pino-abeto entregada a los *aserraderos*, por el contrario, muestra que el precio medio ponderado de la madera en pie fue efectivamente más elevado en el sur en 2014-2015, pero fue ligeramente inferior en 2015-2016.²¹⁵ Los Estados Unidos afirman que el USDOC no incurrió en error al basarse en la prueba documental 6 de la encuesta de MNP relativa a Ontario para respaldar sus observaciones sobre los precios de la madera en pie en el norte de Ontario, en comparación con los del sur de Ontario, ya que ese cuadro recopila los precios totales de la madera en pie de píce-pino-abeto en tierras privadas de Ontario, y establece que los precios medios ponderados de la madera en pie de píce-pino-abeto en el sur de Ontario eran inferiores a los del norte de Ontario.²¹⁶ Además, la prueba documental 4 de la encuesta de MNP muestra que los precios medios ponderados de la madera en pie de píce-pino-abeto de los aserraderos en el período 2015-2016 también fueron más bajos en el sur de Ontario que en el norte de Ontario. Por lo tanto, a juicio de los Estados Unidos, la encuesta de MNP relativa a Ontario, independientemente del cuadro en que se basa, proporciona un respaldo probatorio a las conclusiones del USDOC en relación con las diferencias de precios de la madera en pie privada entre el norte y el sur de Ontario.²¹⁷

7.99. En nuestra opinión, la cuestión de si el USDOC debería haberse basado en la prueba documental 6 o en la prueba documental 4 para extraer conclusiones sobre las diferencias de precios de la madera en pie privada entre el norte y el sur de Ontario es irrelevante para la cuestión que nos ocupa, es decir, el hecho de si en el informe de Hendricks se dio por sentado que los precios de la madera en pie en el sur de Ontario serían más elevados que los precios en el norte de Ontario porque la distancia entre los rodales y los aserraderos es mayor en el norte que en el sur. Como se ha indicado *supra*, los Estados Unidos no han podido establecer que en el informe de Hendricks se haya hecho una suposición de ese tipo.

7.100. Observamos además que el Dr. Hendricks explicó en su informe que el precio de un rodal privado de madera blanda se determina sobre la base de su "valor residual", que equivale a *los ingresos derivados de los productos finales producidos a partir del rodal menos los costos de cosecha de los árboles del rodal privado (con exclusión de los derechos de tala), los costos de acarreo de las trozas desde el bosque hasta el aserradero, los costos de transformación de las trozas en productos finales y los costos de entrega de los productos finales del aserradero a sus mercados*.²¹⁸ Aunque el Dr. Hendricks indicó que los costos derivados de la cosecha de madera de rodales privados y del transporte de las trozas desde el bosque al aserradero en el sur de Ontario eran inferiores a los del norte de Ontario, no dijo nada sobre los *costos restantes* que determinarían acumulativamente los precios de los rodales en cuestión, a saber, los costos de transformación de las trozas en productos finales (es decir, en madera aserrada) y de entrega de los productos finales a sus mercados. Puesto que el propio informe de Hendricks estableció estos costos como factores determinantes del precio de la madera en pie, no se puede interpretar que en el informe se haya dado por sentado que, por el mero hecho de que uno de los costos era menor en el sur, el precio de la madera en el sur sería necesariamente mayor. En todo caso, recordamos que, como afirma el Canadá, el Dr. Hendricks indicó que, en lo que respecta a la madera de píce-pino-abeto entregada a los aserraderos, "los precios medios ponderados por volumen en las dos regiones no son significativamente diferentes unos de otros" en ninguno de los períodos, esto es, 2014-2015 o 2015-2016. Es posible, al menos en principio, que si los costos de acceder a la madera y cosecharla, al ser más bajos en el sur, ejercieron una presión al alza sobre los precios de la madera en pie en el sur, los costos restantes a los que el Dr. Hendricks se refirió podrían haber ejercido una

²¹³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 120.

²¹⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 121 (donde se hace referencia a la Encuesta de MNP relativa a Ontario (Prueba documental CAN-144 (ICC)), página 7, prueba documental 6).

²¹⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 121 (donde se hace referencia a la Encuesta de MNP relativa a Ontario (Prueba documental CAN-144 (ICC)), página 7, prueba documental 4).

²¹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 163 del Grupo Especial, párrafo 58.

²¹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 163 del Grupo Especial, párrafo 59.

²¹⁸ Informe de Hendricks (Prueba documental CAN-19 (ICC)), párrafos 54-57.

presión a la baja, de modo que los precios finales en el norte y el sur no fueron, en palabras del Dr. Hendricks, significativamente diferentes unos de otros.

7.101. Así pues, consideramos que los Estados Unidos no han establecido por qué el informe de Hendricks era erróneo. Como se ha señalado anteriormente, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no rechazaría las pruebas sin antes evaluarlas. Sin embargo, en la investigación subyacente, el expediente muestra que el USDOC sí rechazó el informe de Hendricks sin evaluarlo debidamente.

7.102. Los Estados Unidos afirman, como se ha indicado anteriormente, que las pruebas evaluadas por el USDOC en el caso de Ontario demuestran que se trata de un caso en el que el papel del Gobierno como proveedor de bienes es tan predominante que la distorsión de los precios es probable y otras pruebas solo tienen un valor limitado.²¹⁹ En lo que respecta al informe de Hendricks, opinamos que, considerando que el USDOC no evaluó debidamente ese informe en primer lugar, el USDOC no podría haber concedido razonablemente menos peso al informe antes de esa debida evaluación. Además, como se ha indicado anteriormente, no se desprende con claridad de la determinación del USDOC el hecho de que este haya decidido conceder "menos peso" al informe de Hendricks sobre la base de la participación predominante del Gobierno de Ontario en el mercado de la madera en pie. Estamos de acuerdo con el Canadá en que la afirmación de los Estados Unidos de que el USDOC actuó correctamente al otorgar menos peso a las pruebas obrantes en el expediente de Ontario debido al predominio del Gobierno de Ontario en el mercado de la madera en pie equivale a una racionalización *ex post*.²²⁰

7.103. Por las razones expuestas *supra*, consideramos que el USDOC no explicó de forma razonada y adecuada, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, la manera en que la concentración del mercado, ya sea por sí misma o en conjunción con otros factores, causa una distorsión de los precios privados de la madera en pie en Ontario.

7.3.2.2.4 Representatividad de la encuesta de MNP relativa a Ontario

7.104. A continuación examinaremos la constatación del USDOC de que los resultados de la encuesta de MNP relativa a Ontario no eran representativos. En particular, el USDOC constató que el pequeño número de encuestados que informaron de compras de madera privada en la encuesta de MNP relativa a Ontario hace que los resultados de la encuesta no sean representativos y además indica una disminución de la demanda de madera privada en Ontario. El Canadá aduce que el USDOC incurrió en error al concluir que los resultados de la encuesta de MNP relativa a Ontario no eran representativos e indicaban una disminución de la demanda de madera privada en Ontario. El Canadá afirma que el propio USDOC reconoció que "la encuesta [de Nueva Escocia], en lo que respecta al número de encuestados y al volumen absoluto de madera de píce-pino-abeto comunicado por estos, es equiparable a los datos sobre la cosecha de madera en pie de fuentes privadas que figuran en la encuesta de MNP relativa a Ontario".²²¹ Según el Canadá, la disminución del número de participantes en la encuesta de MNP relativa a Ontario en comparación con encuestas anteriores sobre el mercado de madera privado de Ontario indica "una consolidación de los madereros en el mercado", más que una reducción de la demanda de madera privada en la provincia.²²²

7.105. Observamos que el USDOC rechazó la encuesta de MNP relativa a Ontario a los efectos de obtener un punto de referencia de la madera en pie sobre la base de que el "pequeño número de encuestados" pone en tela de juicio la representatividad de la encuesta, entre otras cosas. Consideramos que el rechazo por el USDOC de la encuesta de MNP relativa a Ontario sobre esa base está en contradicción con su aceptación de la encuesta de Nueva Escocia a los efectos de obtener un punto de referencia de la madera en pie, dado que el USDOC consideró que la segunda era equiparable a la encuesta de MNP relativa a Ontario en cuanto al número de encuestados y al

²¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 301.

²²⁰ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafo 117.

²²¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 330 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 121). (con resalte en el original)

²²² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 347.

volumen absoluto de madera que comunicaron.²²³ Por consiguiente, en nuestra opinión, el USDOC no proporcionó ningún fundamento razonable para constatar que la encuesta de MNP relativa a Ontario no era suficientemente representativa.²²⁴

7.106. Además, el USDOC tampoco explicó por qué el número de participantes en la encuesta indicaba necesariamente una disminución de la demanda, cuando en la encuesta se señalaba que la disminución del número de participantes, en comparación con encuestas anteriores sobre el mercado privado de Ontario, indica una disminución del número de participantes del sector debido a una "consolidación de [los madereros] en el mercado".²²⁵ La encuesta de MNP relativa a Ontario indicaba que los madereros que respondieron a la encuesta en 2016 no llegaban a la mitad de los que respondieron a la encuesta en 2006, pero compraron prácticamente la misma cantidad de madera privada que los madereros que respondieron a la encuesta en 2006.²²⁶ Teniendo en cuenta que el USDOC no abordó esa explicación, y a la luz de las pruebas que obran en el expediente, consideramos que el USDOC no proporcionó una explicación razonada y adecuada de su constatación de que la encuesta de MNP relativa a Ontario indica una disminución de la demanda de madera privada en Ontario.

7.3.2.2.5 Precios de las trozas en Ontario

7.107. Por último, pasamos a examinar la decisión del USDOC de rechazar el uso de los precios privados de las trozas en Ontario como punto de referencia de la madera en pie.

7.108. El Canadá aduce que el USDOC rechazó indebidamente como punto de referencia de la madera en pie los datos de la encuesta de KPMG referentes a transacciones privadas de trozas de terceros efectuadas en condiciones de plena competencia en Ontario, obtenidas tanto de tierras de la Corona como de tierras privadas. Esos datos se refieren a un bien que es similar a la madera en pie de Ontario y, por lo tanto, reflejan las condiciones reales del mercado tanto para la madera en pie como para las trozas en Ontario.²²⁷ Además, el USDOC reconoció en investigaciones anteriores que los precios de la madera en pie "en el mercado" pueden obtenerse deduciendo de los precios de las trozas los costos de la cosecha.²²⁸ En respuesta, los Estados Unidos sostienen que los precios de las trozas propuestos como punto de referencia por los declarantes canadienses no son los precios del bien de que se trata -es decir, la madera en pie-, sino los precios de las trozas. El punto de

²²³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 330 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 121). (con resalte en el original)

²²⁴ Observamos que los Estados Unidos aducen que el Canadá establece una falsa equivalencia entre la encuesta de MNP relativa a Ontario y la encuesta de Nueva Escocia. Los Estados Unidos afirman que la encuesta de MNP se basó en datos procedentes de 8 (o en algunos casos 15) aserraderos, mientras que la encuesta de Nueva Escocia se basó en datos procedentes de 21 compradores registrados. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 95). Sin embargo, consideramos que el propio USDOC estableció una equivalencia entre la encuesta de MNP relativa a Ontario y la encuesta de Nueva Escocia al constatar que "la encuesta [de Nueva Escocia], en lo que respecta al número de encuestados y al volumen absoluto de madera de píce-pino-abeto comunicado por estos, es equiparable a los datos sobre la cosecha de madera en pie de fuentes privadas que figuran en la encuesta de MNP relativa a Ontario". Los Estados Unidos también afirman que "la encuesta de MNP abarcó el 65% del 3,5% del mercado de madera blanda en pie aserrable de Ontario, es decir, aproximadamente el 2,275% del mercado de madera blanda aserrable de Ontario". Por el contrario, la encuesta de Nueva Escocia "incluyó aproximadamente el 36% del volumen de madera blanda privada aserrable comprada en Nueva Escocia" durante el período examinado, es decir, aproximadamente el 36% del [[***]]%, lo que equivale a más del [[***]]% del mercado privado de madera blanda en pie aserrable de Nueva Escocia" (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96 (sin resalte en el original)). Observamos en primer lugar que el USDOC no planteó por sí mismo este razonamiento y que, por tanto, el argumento de los Estados Unidos es una racionalización *ex post*. En cualquier caso, consideramos que el volumen total de madera *privada* objeto de transacciones en la provincia abarcado por la encuesta de MNP relativa a Ontario, que es de aproximadamente el 65%, fue superior al volumen del 36% de madera blanda aserrable *privada* comprada en Nueva Escocia abarcado por la encuesta de Nueva Escocia. Por consiguiente, rechazamos los argumentos de los Estados Unidos.

²²⁵ Encuesta de MNP relativa a Ontario (Prueba documental CAN-144 (ICC)), página 4.

²²⁶ En particular, en la encuesta se explicó que "en 2016, 35 madereros respondieron a la encuesta, frente a 83 en 2006. Los 35 madereros que respondieron en 2016 habían comprado 749.041 m³ de madera privada, mientras que los 83 madereros que respondieron en 2006 habían comprado 805.530 m³ de madera. Esto pone de manifiesto que, en 2016, menos de la mitad del número de madereros compraron prácticamente el mismo volumen de madera privada, lo que indica una consolidación de los compradores en el mercado". (Encuesta de MNP relativa a Ontario (Prueba documental CAN-144 (ICC)), página 4).

²²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 348.

²²⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 353-354.

referencia del precio de las trozas no es un precio determinado por el mercado para el bien de que se trata, y, dado que el USDOC había indicado un punto de referencia de la madera en pie para el bien en cuestión en Nueva Escocia, dentro del Canadá, no es necesario utilizar un enfoque alternativo.²²⁹

7.109. Observamos que el USDOC consideró que los datos de la encuesta de KPMG propuestos por el Gobierno de Ontario como punto de referencia determinaban los precios de las trozas, en lugar de los precios de la madera en pie, que era el bien en cuestión. Por consiguiente, el USDOC consideró que los precios de las trozas no constituían un "punto de referencia de nivel 1"²³⁰ conforme a la jerarquía normativa de los Estados Unidos. El USDOC descartó, por considerarlo innecesario, el examen de datos sobre puntos de referencia que no fueran de nivel 1, como los precios de las trozas de Ontario, cuando ya había encontrado un punto de referencia de nivel 1 en los precios de la madera en pie de Nueva Escocia.²³¹ Sin embargo, consideramos que el artículo 14 d) del Acuerdo SMC exigía que el USDOC demostrase la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona en Ontario "en relación con las *condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate*". En consecuencia, el artículo 14 d) exigía no solo que el punto de referencia seleccionado guardase relación con la *madera en pie* de la Corona en Ontario, que es el bien en cuestión, sino también con las *condiciones reinantes en el mercado para esa madera en pie* de la Corona.

7.110. También observamos que, en la investigación subyacente, el propio USDOC, en su cuestionario a los declarantes, había pedido a estos últimos que facilitaran datos sobre los precios privados de las trozas en Ontario.²³²

7.111. En nuestra opinión, a la luz de las consideraciones y de los hechos correspondientes a la investigación subyacente expuestos *supra*, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría descartado los precios de las trozas de Ontario como posible punto de referencia de la madera en pie sin explicar si los precios de la madera en pie de Nueva Escocia guardaban una relación más estrecha con las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Ontario que los precios de las trozas en cuestión y, en caso afirmativo, por qué. Esa explicación es pertinente por varias razones. En primer lugar, el propio USDOC había pedido a los declarantes que presentaran datos sobre los precios de las trozas en Ontario. Esto indicaba que el USDOC consideraba los precios de las trozas como un posible punto de referencia. Además, el Órgano de Apelación ha constatado que el artículo VI.3 del GATT de 1994 dispone que las autoridades investigadoras, antes de imponer derechos compensatorios, determinen la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación.²³³ Teniendo en cuenta que la cuantía de la subvención se determina en función de la cuantía del beneficio conferido, que a su vez depende de la elección del punto de referencia, se deduce que la autoridad investigadora deberá considerar la posibilidad de utilizar, al menos como paso inicial en su análisis del beneficio, un punto de referencia que refleje de la mejor manera posible las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno. El USDOC descartó los precios de las trozas basándose en que no reflejaban el precio del bien en cuestión, que era la madera en pie, pero no explicaron por qué los precios de la madera en pie que podrían haberse obtenido a partir de los precios de las trozas no podrían haber reflejado

²²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 313.

²³⁰ Como se ha indicado anteriormente, la legislación de los Estados Unidos establece posibles puntos de referencia por orden jerárquico de preferencia: a) un precio determinado por el mercado para el bien en cuestión utilizando las transacciones reales en el país objeto de investigación (nivel 1); b) los precios del mercado mundial que se ofrecen a los compradores en el país objeto de investigación (nivel 2); o c) la evaluación de la compatibilidad del precio del Gobierno con los principios del mercado (nivel 3). El USDOC explicó que el punto de referencia preferido en la jerarquía -el precio de referencia de nivel 1- es un precio de mercado observado de transacciones reales, como los precios de partes privadas o, en determinadas circunstancias, de subastas llevadas a cabo por el Gobierno, en el país objeto de investigación. (Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), páginas 26-27).

²³¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 95.

²³² Respuesta de Ontario al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-155), páginas ON-149-ON-150.

²³³ El Órgano de Apelación ha constatado asimismo que "se puede establecer un paralelismo entre, por un lado, la obligación que corresponde a una autoridad investigadora, en virtud del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, de determinar la cuantía precisa de la subvención y, por otro, las obligaciones análogas que corresponden a esa autoridad investigadora, en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*, de determinar y percibir derechos compensatorios en una cuantía que sea apropiada en cada caso y que no sea superior a la cuantía de la subvención cuya existencia se haya constatado". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 601). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.268.

las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Ontario mejor que los precios de la madera en pie en Nueva Escocia. A este respecto, observamos que los Estados Unidos reconocen que "la utilización de un punto de referencia de la madera en pie obtenido a partir de las trozas puede ser admisible en determinados contextos"²³⁴, y han reconocido en investigaciones anteriores que los precios de la madera en pie pueden obtenerse simplemente deduciendo algunos costos de los precios de las trozas.²³⁵ Además, incluso en la investigación subyacente, el USDOC constató que un punto de referencia adecuado de la madera en pie para Columbia Británica podía obtenerse a partir de los precios de las trozas del estado de Washington, porque las especies madereras y las condiciones de crecimiento en las respectivas jurisdicciones eran supuestamente "similares".²³⁶

7.112. En consecuencia, consideramos que ante la elección entre los precios de las trozas de Ontario y los precios de la madera en pie de Nueva Escocia como posibles puntos de referencia de la madera en pie, una autoridad objetiva e imparcial habría explicado por qué los precios de las trozas de Ontario, siempre que estuviesen determinados por el mercado, no podían utilizarse para obtener un punto de referencia que reflejara las condiciones reinantes para la madera en pie en el mercado de Ontario con mayor precisión que los precios de la madera en pie en Nueva Escocia. Los Estados Unidos no han indicado dónde ofreció el USDOC esa explicación en su determinación.²³⁷ Por consiguiente, consideramos que el USDOC no ofreció una explicación razonada y adecuada de por qué rechazó, como punto de referencia de la madera en pie, los precios de las trozas que él mismo había solicitado a los declarantes.

7.3.2.3 Conclusión

7.113. Por las razones expuestas *supra*, consideramos que las constataciones del USDOC relativas al mercado de madera en pie de Ontario no demostraron, ni individual ni colectivamente, una distorsión de los precios en ese mercado. Además, el USDOC no presentó una base razonada y adecuada para rechazar los precios de las trozas en Ontario como punto de referencia de la madera en pie. Por lo tanto, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) al rechazar los precios privados de la madera en pie y de las trozas de Ontario como punto de referencia de la madera en pie.

7.3.3 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente los precios de subasta de BCTS en Columbia Británica como punto de referencia adecuado de la madera en pie

7.114. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente el punto de referencia "en el mercado" para la madera en pie propuesto por Columbia Británica. El punto de referencia propuesto eran los precios pagados por los productores de trozas en Columbia Británica por los derechos de cosecha de determinada madera de la Corona asignada mediante subastas.²³⁸ Aparte de asignar madera de la Corona mediante licencias a largo plazo por unas tarifas de la madera en pie, Columbia Británica también asignaba cierta parte de la madera de la Corona mediante subastas. En total, el 17% de la madera de la Corona cosechada en Columbia Británica durante el período objeto de la investigación se asignó por medio de subastas en dicho período.²³⁹ A juicio del Canadá, el precio al que se asignó la madera a los productores de trozas en esas subastas representaba el valor de mercado de la madera que

²³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 338.

²³⁵ Primera determinación de reenvío (Prueba documental CAN-94), página 11.

²³⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 63.

²³⁷ Pedimos a los Estados Unidos que indicaran en qué parte de su determinación había explicado el USDOC los motivos por los que los precios de las trozas en Ontario, siempre que estuviesen determinados por el mercado, no podían utilizarse para obtener un punto de referencia que reflejara las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Ontario con mayor precisión que los precios de la madera en pie en Nueva Escocia. Coincidimos con el Canadá en que, en su respuesta, los Estados Unidos, en lugar de indicar la explicación a que se refiere nuestra pregunta, simplemente reiteran la conclusión del USDOC de que prefería utilizar un precio de la madera en pie en lugar de un precio de las trozas, con arreglo a la jerarquía normativa del USDOC. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 164 del Grupo Especial, párrafos 60-63; y observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 164 del Grupo Especial, párrafos 51-52).

²³⁸ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-18 (ICC)), página BC-I-6.

²³⁹ Respuestas del Canadá a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 236, y a la pregunta 202 del Grupo Especial, párrafo 122.

el USDOC tendría que haber considerado como el punto de referencia para evaluar la adecuación de las tarifas de la madera en pie para la madera vendida por medio de licencias a largo plazo.

7.3.3.1 Aspectos fácticos

7.115. Columbia Británica utiliza los resultados de las subastas realizadas por British Columbia Timber Sales (BCTS) para determinar los precios de la madera en pie para la madera de la Corona no vendida a través de BCTS mediante su sistema de fijación de precios en función del mercado.²⁴⁰ Los precios pagados en estas subastas por el derecho a cosechar sirven de base para el sistema de fijación de precios en función del mercado, que determina las tarifas de la madera en pie para el resto de los rodales de la Corona que no se venden mediante subasta. Así pues, los precios de la madera en pie en Columbia Británica para toda la madera en pie procedente de la Corona se determinan mediante a) subastas de BCTS o b) el sistema de fijación de precios en función del mercado de Columbia Británica.²⁴¹ El sistema de fijación de precios en función del mercado utiliza los datos de BCTS para determinar cuál habría sido la oferta ganadora si un rodal de madera se hubiera vendido mediante subasta.²⁴² El valor del rodal se determina mediante un ajuste posterior de la oferta ganadora estimada para tener en cuenta las obligaciones de los licitadores no registrados en BCTS, incluidos los costos asociados a la ordenación y desarrollo forestal, la construcción y el mantenimiento de caminos y la silvicultura.²⁴³

7.116. El USDOC concluyó que los precios en Columbia Británica, incluidos los precios de la madera en pie de las subastas de BCTS, no estaban determinados por el mercado y por lo tanto no eran adecuados para ser utilizados como punto de referencia a fin de determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie procedente de la Corona no vendida a través de BCTS en la provincia.²⁴⁴ El USDOC llegó a esa conclusión teniendo en cuenta a) la participación predominante del Gobierno provincial en el mercado²⁴⁵; b) sus constataciones sobre la existencia de determinadas deficiencias en el sistema de subastas de BCTS; y c) el efecto de las restricciones a la exportación de trozas en Columbia Británica sobre el mercado de la madera en pie.²⁴⁶

7.117. El USDOC constató que el sistema de subastas de BCTS era defectuoso en dos aspectos. En primer lugar, un número reducido de empresas dominan el mercado de subastas de BCTS, inhibiendo así la competencia. Las cinco empresas que dominan la asignación directa y la cosecha de madera en pie en las tierras de la Corona representan un elevado porcentaje del volumen subastado.²⁴⁷ Las mismas cinco empresas también representan el 65,23% de la cosecha de la Corona, mientras que las diez empresas más grandes representan el 71,55%.²⁴⁸ En segundo lugar, el USDOC determinó que Columbia Británica había impuesto un límite de tres ventas a los licitadores de las subastas con objeto de fomentar la competencia en el mercado de subastas. Sin embargo, esta limitación introduce un "obstáculo artificial a la participación" en las subastas de BCTS porque, en la medida en que algunas empresas ya hayan agotado la cuota de tres ventas, "en cualquier subasta habrá menos licitadores de los que de otro modo podrían participar". El USDOC constató

²⁴⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 61.

²⁴¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 54.

²⁴² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 98.

²⁴³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 101.

²⁴⁴ Observamos que el USDOC utilizó indistintamente los términos *no determinados por el mercado* y *distorsión de los precios* en las determinaciones subyacentes.

²⁴⁵ Más del 90% de toda la madera en pie cosechada en Columbia Británica durante el período objeto de la investigación se cosechó en tierras de la Corona provinciales. (Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 20).

²⁴⁶ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 36; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 55-58.

²⁴⁷ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 38; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 57 y nota 341. Observamos que las cinco empresas dominantes mencionadas por el USDOC consumieron madera subastada, no solo comprando la madera directamente en las subastas, sino también comprando madera a licitadores independientes. La alegación del Canadá se refiere a la constatación por el USDOC de que el hecho de que unas pocas empresas consumieran la mayor parte de la madera subastada -comprada tanto directa como indirectamente- y también poseyeran la mayor parte de la madera asignada directamente causaba una distorsión de los precios de subasta de BCTS.

²⁴⁸ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 37.

que "solo por esta razón" no podía aceptar los precios de subasta de BCTS como precio de referencia de la madera en pie para la madera procedente de la Corona no vendida a través de BCTS.²⁴⁹

7.118. El USDOC también constató que las empresas dominantes, en cualquier caso, eludían el límite de tres ventas accediendo a madera subastada adicional por medio de terceros apoderados o compradores de paja y, por consiguiente, mantenían su dominio en las subastas.²⁵⁰ Según el USDOC, estas empresas, para tener acceso a la madera adjudicada a un tercero en una subasta, pagan al tercero una tasa por derechos de corta. El USDOC razonó que, por lo tanto, las empresas incurren en un costo adicional en el que no incurrirían si presentaran ofertas por la madera directamente, y que este costo probablemente se tendría en cuenta en la subasta en forma de ofertas a la baja, ya que el licitador esperaría que las empresas descuenten su precio de compra en consecuencia. Por tanto, el precio pagado por el ganador de la subasta de BCTS no refleja el valor total de la madera.²⁵¹

7.119. Por último, el USDOC constató que los reglamentos sobre la exportación de trozas en Columbia Británica reducían los precios de las trozas y, por consiguiente, los precios de la madera en pie en la provincia.²⁵²

7.3.3.2 Evaluación

7.120. El Canadá alega que el rechazo por el USDOC de los precios de subasta de BCTS como punto de referencia de la madera en pie era incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. El Canadá sostiene que cada una de las razones en las que se basó la conclusión general del USDOC sobre la validez de los precios de subasta de BCTS como punto de referencia no estaba respaldada por una explicación razonada o adecuada ni adecuadamente respaldada por las pruebas obrantes en el expediente.²⁵³ Empezamos a examinar la alegación del Canadá evaluando cada una de las tres razones siguientes por las que el USDOC rechazó los precios de subasta de BCTS como punto de referencia válido: a) la naturaleza del mercado de madera de Columbia Británica; b) el límite de tres ventas; y c) los reglamentos de exportación que se aplican en Columbia Británica. Llegaremos a una conclusión general respecto de la alegación del Canadá sobre la base de nuestra evaluación de la adecuación del análisis del USDOC con respecto a cada una de esas razones.

7.3.3.2.1 Naturaleza del mercado de madera de Columbia Británica

7.121. El Canadá alega que el rechazo por el USDOC de los precios de subasta de BCTS como punto de referencia a causa de la concentración del mercado en el mercado de madera de Columbia Británica era incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. El Canadá aduce que el nivel de competencia entre las empresas privadas es una condición reinante en el mercado y no puede servir de base para determinar que los precios de subasta de BCTS no eran válidos como punto de referencia.²⁵⁴ Los Estados Unidos afirman que el USDOC no analizó la repercusión de la concentración del mercado sobre los precios de subasta de BCTS de manera aislada, sino en vista del predominio del Gobierno como vendedor en el mercado de madera de Columbia Británica.²⁵⁵ Consideramos que el USDOC examinó la repercusión de la concentración del mercado sobre los precios de subasta de BCTS tras constatar que el Gobierno era un proveedor predominante de madera en Columbia Británica y, por lo tanto, no examinó la concentración del mercado de manera aislada. Observamos,

²⁴⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 57.

²⁵⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 57.

²⁵¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 58.

²⁵² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 58.

²⁵³ En el párrafo 375 de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos observaron lo siguiente:

La constatación del USDOC de que los precios de subasta de BCTS no eran un punto de referencia de nivel 1 viable se basó en tres razones distintas: los precios de subasta estaban limitados por los precios de la madera en pie de la Corona pagados por las empresas dominantes titulares de tenencias; el máximo de tres [licencias de venta de madera] limitaba artificialmente el número de licitadores en las subastas de BCTS y provocaba otras distorsiones adicionales; y las restricciones provinciales y federales impuestas a la exportación de trozas contenían los precios de las trozas, lo que repercutía en los precios de la madera en pie.

²⁵⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 163 y 167.

²⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 377; y respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 151, y a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 254 ("[e]l USDOC no procedió a realizar un análisis de concentración del mercado como si tuviera *carta blanca*, sino como un ejercicio condicional sujeto a la constatación de que el mercado estaba abastecido predominantemente por el Gobierno").

en particular, que el USDOC evaluó si los precios de subasta de BCTS estaban distorsionados, habida cuenta de que las mismas escasas empresas que eran titulares de la mayor parte de las tenencias a largo plazo *concedidas por el Gobierno*, que era la principal fuente de madera en Columbia Británica, eran también los consumidores predominantes de madera subastada.²⁵⁶ Por consiguiente, rechazamos la preocupación planteada por el Canadá de que el USDOC trató indebidamente el nivel de competencia en el mercado de madera de Columbia Británica de manera aislada para rechazar los precios de subasta de BCTS como punto de referencia válido.²⁵⁷ Por el contrario, consideramos que el rechazo por el USDOC de los precios de subasta de BCTS se basó en una evaluación del predominio del Gobierno en combinación con la concentración del mercado en Columbia Británica, no en el predominio del Gobierno por sí sola, como los propios Estados Unidos han reconocido en otras partes de sus comunicaciones.²⁵⁸

7.122. También tomamos nota del argumento del Canadá de que la posibilidad de una comparación circular de precios no se plantea en el contexto de la situación fáctica en Columbia Británica pese a la existencia de predominio del Gobierno, porque el Gobierno realiza una subasta competitiva de una parte significativa y representativa de la cosecha, y utiliza esos precios de subasta para establecer los precios de la cosecha no subastada.²⁵⁹ El Canadá también sostiene que, puesto que el predominio del Gobierno no da lugar a la posibilidad de una comparación circular en el contexto de la situación fáctica en Columbia Británica, la concentración del mercado también deja de ser pertinente para el análisis del USDOC, ya que la concentración del mercado era pertinente solamente en la medida en que el predominio del Gobierno era pertinente.²⁶⁰ No estamos de acuerdo con el Canadá. Creemos que estos argumentos del Canadá no abordan adecuadamente la posibilidad de que el predominio del Gobierno *considerado junto* con la concentración del mercado en Columbia Británica puedan haber distorsionado los precios de subasta de BCTS, incluso si ninguno de los dos factores *por sí mismo* bastara para establecer que los precios de subasta estaban distorsionados. Por consiguiente, pasaremos a examinar los argumentos de las partes sobre si el USDOC evaluó correctamente el modo en que el nivel de concentración del mercado en el mercado de la madera de Columbia Británica, considerado a la luz del predominio del Gobierno como proveedor, afectó a las subastas de BCTS de manera que distorsionase los precios de subasta.²⁶¹

7.123. El Canadá aduce que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada del modo en que el nivel de concentración del mercado hacía que los precios de subasta de BCTS no fuesen aptos como punto de referencia.²⁶² Los Estados Unidos discrepan. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC estableció adecuadamente que, puesto que las cinco empresas que consumían la mayor parte de las trozas producidas a partir de madera subastada eran también las mismas cinco empresas que poseían la mayor parte de la madera asignada mediante licencias a largo plazo, los precios de subasta de BCTS "[estaban] efectivamente limitados por lo que es[a]s [cinco empresas]

²⁵⁶ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 38.

²⁵⁷ Sin embargo, por las razones que se exponen más abajo, consideramos que el USDOC no explicó debidamente la manera en que la interacción del predominio del Gobierno y la concentración del mercado tenía el efecto de distorsionar los precios de subasta de BCTS.

²⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 255 ("el USDOC trató de analizar si los precios de subasta de BCTS eran competitivos y abiertos e independientes, de manera que pudiesen servir como un precio de mercado de referencia para la madera en pie en Columbia Británica que no estuviese distorsionado por el hecho de que la gran mayoría de las tierras forestales cosechables son propiedad del Gobierno").

²⁵⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 212 del Grupo Especial, párrafo 158.

²⁶⁰ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 212 del Grupo Especial, párrafo 199.

²⁶¹ Señalamos asimismo que los Estados Unidos aducen que Columbia Británica también tenía capacidad de influir en los precios de subasta porque "el Gobierno provincial diseñó el sistema de subastas de BCTS para generar los precios del resto del suministro de madera en pie propiedad del Gobierno". (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 212 del Grupo Especial, párrafo 136 (con resalte en el original)). Con respecto a este argumento, consideramos que la capacidad del Gobierno de Columbia Británica de influir en los precios de subasta debido a su capacidad de diseñar las subastas no fue examinada por el USDOC en la determinación como un factor que distorsionaba los precios de subasta. Además, el hecho de que el Gobierno diseñara las subastas no establece *ipso facto* que las subastas se diseñaran de manera que produjesen precios de subasta distorsionados. Por consiguiente, rechazamos este argumento de los Estados Unidos.

²⁶² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 181.

pagan por la madera cosechada en sus tenencias".²⁶³ Por esos motivos, el USDOC determinó que los precios de subasta de BCTS no estaban determinados por el mercado.²⁶⁴

7.124. La premisa subyacente a la constatación del USDOC de que el nivel de concentración del mercado socavaba la validez de los precios de subasta de BCTS como punto de referencia es que el dominio de las cinco empresas en las asignaciones de tenencias a largo plazo tenía el efecto de hacer que los participantes en las subastas presentasen ofertas más bajas. No consideramos que esta premisa esté respaldada adecuadamente por las pruebas obrantes en el expediente. El recurso del USDOC a esta premisa se evidencia en las siguientes observaciones de la determinación preliminar:

[C]onstatamos de manera preliminar que los precios de la madera en pie subastada en el marco de BCTS están efectivamente limitados por los precios de la madera en pie de la Corona pagados por las empresas titulares de tenencias. Las mayores empresas titulares de tenencias compran la parte predominante de la madera en pie adquirida en las subastas por empresas madereras. Los precios que los madereros ofertan en las subastas están limitados por el precio que reciben de las empresas titulares de tenencias. El volumen de la madera en pie procedente de la Corona asignada a las empresas titulares de tenencias excede del volumen real de madera en pie de la Corona cosechada por esas mismas empresas, lo que respalda una constatación de que la disposición de los aserraderos titulares de tenencias a pagar por la madera en pie procedente de las subastas de BCTS estará limitada por los costos en que incurran para obtener madera en pie en sus propias tenencias. Esta información nos lleva a concluir de manera preliminar que los precios de la madera en pie de BCTS están efectivamente limitados por los precios que los grandes titulares de tenencias pagan por la madera en pie de la Corona en el marco de sus propias tenencias. En consecuencia, estos precios no pueden servir como puntos de referencia para medir la adecuación de la remuneración por la madera en pie procedente de la Corona, ya que no reflejan los precios determinados por el mercado de las subastas de carácter competitivo llevadas a cabo por el Gobierno.²⁶⁵

7.125. En la determinación preliminar, el USDOC observó que las empresas titulares de la mayoría de las licencias a largo plazo podían limitar los precios de subasta debido a dos factores: a) las empresas eran también los consumidores predominantes de madera subastada; y b) las empresas se abastecían abundantemente con la madera procedente de sus propias tenencias, como lo indica el hecho de que una parte importante de la madera que poseían en virtud de licencias a largo plazo no se cosechaba.²⁶⁶ Observamos que en la determinación definitiva se constató expresamente que el segundo de estos factores no existe. En la determinación definitiva, el USDOC constató que no "existe un 'excedente' de oferta en Columbia Británica" y que la parte de tenencia que quedaba sin cosechar correspondía a madera dañada por los escarabajos.²⁶⁷ Consideramos que el hecho de descartar el segundo factor en la determinación definitiva debilitó la premisa sobre cuya base el USDOC rechazó la validez de los precios de subasta de BCTS como punto de referencia.

7.126. Pese al rechazo por el USDOC del segundo factor mencionado *supra* en la determinación definitiva, el USDOC consideró que el hecho de que las cinco mayores empresas titulares de tenencias a largo plazo fueran los principales consumidores de madera subastada significaba que los precios de subasta estaban limitados, o contenidos, por lo que las cinco empresas estaban dispuestas a pagar. Para respaldar esta constatación del USDOC, los Estados Unidos sostienen que la posición dominante de las mismas empresas en las asignaciones de tenencias a largo plazo y en el mercado de subastas demuestran que los precios de subasta estaban contenidos.²⁶⁸ Consideramos que este argumento en particular de los Estados Unidos no es convincente, ya que no está claro por qué las

²⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 378-379.

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 381.

²⁶⁵ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 39.

²⁶⁶ El USDOC constató que "los titulares de licencias forestales (*Forest Licenses*) y licencias para la silvicultura (*Tree Farm Licenses*) -los dos tipos de licencias que representaban la mayoría de la madera asignada y cosechada en Columbia Británica- cosecharon solamente el 72,7% y el 75,1%, respectivamente, de sus asignaciones". (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 56).

²⁶⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 56.

²⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 378; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 269.

cinco empresas titulares de tenencias a largo plazo a las que se refieren los Estados Unidos estarían necesariamente en condiciones de influir en otras entidades que compran madera de las subastas de BCTS, teniendo en cuenta que las primeras dependerían de las segundas para satisfacer su demanda de madera de no existir un excedente de oferta. La condición de esas empresas de consumidores dominantes de la madera subastada y la madera asignada mediante licencias a largo plazo no supone que tengan la capacidad de limitar los precios de subasta a menos que estén adecuadamente abastecidas con la madera de sus tenencias a largo plazo, lo que, como se ha indicado anteriormente, no ocurrió durante el período objeto de la investigación. Observamos que las pruebas obrantes en el expediente indican claramente que los exportadores investigados tenían que obtener trozas de fuentes distintas de sus tenencias a largo plazo para satisfacer su demanda de trozas.²⁶⁹

7.127. Además, subrayamos que el USDOC constató que los precios de subasta de BCTS estaban contenidos no porque los participantes en la subasta propiamente dichos fueran titulares de tenencias a largo plazo, sino porque las entidades a las que los participantes en la subasta vendían las trozas obtenidas de la madera subastada eran titulares de tenencias a largo plazo.²⁷⁰ El propio USDOC reconoció que la mayoría de los licitadores eran empresas madereras, no aserraderos titulares de tenencias a largo plazo.²⁷¹ Esto significa que las cinco empresas que, según el USDOC, ejercían presión para que bajasen los precios de subasta por ser titulares de tenencias se mantuvieron al margen de la transacción de licitación efectiva en la mayoría de los casos. Esas empresas eran los clientes de los licitadores, no los licitadores propiamente dichos. Por consiguiente, su influencia en la presentación de ofertas podría a lo sumo haber sido indirecta. Consideramos que esto debilita más el argumento de los Estados Unidos de que había contención de los precios de subasta porque determinados aserraderos eran titulares de la mayoría de las tenencias a largo plazo -sobre todo porque el USDOC no analizó este aspecto en su determinación.

7.128. Asimismo, los datos presentados por el USDOC especifican que las cinco empresas "dominantes" compraron el 64,8% de la madera según estimación²⁷² y el 43,6% de la madera según medición²⁷³ que se asignó mediante las subastas de BCTS.²⁷⁴ Ello indica que una parte importante de la madera subastada -el 35,2% de la madera según estimación y el 56,4% de la madera según medición- se vendió a empresas distintas de las cinco empresas manifiestamente "dominantes" a las que hacen alusión los Estados Unidos.²⁷⁵ Ya hemos señalado anteriormente que, por sí solo, el hecho de ser los consumidores dominantes de las trozas subastadas no permite a las cinco empresas influir en los precios de subasta de no existir un excedente de oferta. También consideramos que la compra de una gran cantidad de madera subastada por parte de empresas distintas de las cinco empresas titulares de licencias a largo plazo a las que el USDOC hizo referencia debilita más el argumento de los Estados Unidos de que las cinco empresas estaban en condiciones de limitar las ofertas presentadas en las subastas. El motivo es que, incluso si las cinco empresas que consumían la mayor parte de la madera subastada no hubieran estado dispuestas a pagar un precio suficiente por las trozas, las trozas posiblemente se podrían haber vendido a cualquiera de las demás empresas en el mercado, algunas de las cuales no habría tenido necesariamente acceso a la madera de la Corona directamente. De nuevo, el USDOC no analizó esta cuestión en su determinación.

²⁶⁹ Declaración jurada de Larry Gardner (Prueba documental CAN-31 (ICC)); y declaración jurada de Mark Feldinger (Prueba documental CAN-34 (ICC)).

²⁷⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 173; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 206 del Grupo Especial, párrafo 177.

²⁷¹ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 37. ("los datos del Gobierno de Columbia Británica indican que los madereros independientes (y no los aserraderos titulares de tenencias de la Corona) siguen realizando la mayoría de las compras en las subastas de BCTS").

²⁷² El término madera "según estimación" se aplica a las ventas de madera en las que el pago de los derechos de tala se factura como una suma global de la totalidad del rodal comercializable sobre la base del volumen que se determina mediante una estimación de madera en pie realizada antes de la subasta. (Respuesta del Canadá a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 243).

²⁷³ El término madera "según medición" se aplica a las ventas de madera en las que el pago de los derechos de tala se factura sobre la base del volumen de madera que se ha medido en el lugar de la cosecha después de haberse cosechado la madera. (Respuesta del Canadá a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 242).

²⁷⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 57.

²⁷⁵ Para una lista de entidades que compraron madera asignada mediante las subastas de BCTS, véase el Memorándum sobre el mercado (Prueba documental CAN-80), cuadros 1.1 y 1.2.

7.129. El Canadá también sostiene que el USDOC pasó por alto determinadas pruebas presentadas en el informe de la Dra. Athey que contradecían la constatación del USDOC de que las cinco mayores empresas titulares de tenencias a largo plazo ejercían presión para que bajasen los precios de subasta de BCTS.²⁷⁶ En particular, el Canadá aduce que el USDOC no tuvo en cuenta los aspectos siguientes del informe de Athey que contradicen el razonamiento del USDOC:

- a. las subastas de BCTS y el sistema de fijación de precios en función del mercado del interior de Columbia Británica dieron lugar a precios de la madera en pie determinados por el mercado válidos que reflejaban las condiciones reinantes en el mercado en el interior de Columbia Británica²⁷⁷;
- b. los pocos obstáculos para entrar en el sector de la extracción de madera y el alto número de licitadores en las subastas de BCTS crean una competencia que da lugar a precios de subasta más elevados y sirven de control frente al posible abuso de poder de mercado²⁷⁸;
- c. para intentar influir en los precios de subasta de BCTS, un aserradero titular de una tenencia a largo plazo tendrá que "disminuir la producción de madera para reducir su demanda de trozas, o sacrificar el suministro de madera de BCTS, más rentable, en favor de opciones más costosas". Tal acción no redundaría en el interés económico del aserradero²⁷⁹; y
- d. los aserraderos titulares de tenencias a largo plazo también tendrán que "asumir un compromiso creíble, en coordinación con otros" para adoptar medidas a fin de reducir los precios de subasta. Tal acción sería ilegal y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley la detectarían.²⁸⁰

7.130. Los Estados Unidos aducen que el USDOC no estaba obligado a mencionar expresamente el informe de Athey en la determinación si lo tuvo en cuenta de otro modo.²⁸¹ Los Estados Unidos afirman asimismo que el informe tiene un valor probatorio limitado porque la Dra. Athey diseñó ella misma el sistema de subasta objeto de examen y porque el informe se basaba exclusivamente en anteriores trabajos de la propia Dra. Athey o de expertos designados por el Canadá.²⁸² Observamos que el USDOC no señaló explícitamente en su determinación que atribuyera un peso menor al informe de Athey. Incluso si lo hubiera señalado explícitamente, creemos que el USDOC debería haber demostrado que el USDOC había examinado debidamente los aspectos sustantivos del informe de Athey mencionados *supra* antes de decidir qué peso atribuir al análisis sustantivo en él contenido. La razón de ello es que otorgar menos peso a las pruebas después de evaluarlas debidamente es diferente de otorgar menos peso a las pruebas sin haberlas evaluado debidamente primero.²⁸³

7.131. Observamos que el USDOC no evaluó ninguno de los aspectos del informe de Athey mencionados anteriormente en la determinación preliminar ni en la determinación definitiva. Por ejemplo, el USDOC no examinó si en el informe de Athey se consideró correctamente que la coordinación colectiva entre los cinco titulares de licencias a largo plazo era una condición necesaria para ejercer presión a fin de bajar los precios de subasta y, en tal caso, si esa coordinación se daba realmente en Columbia Británica. Además, observamos asimismo que el USDOC no tuvo en cuenta la constatación del informe de Athey de que la cosecha de trozas a partir de la madera que se poseía en virtud de una licencia a largo plazo no siempre resultaba más barata para una empresa que la compra de trozas vendidas por adjudicatarios en las subastas de BCTS en el mercado abierto de trozas.²⁸⁴ De ser así, esta constatación del informe de Athey debilitaría considerablemente el razonamiento del USDOC, ya que las empresas titulares de licencias a largo plazo no pueden "limitar" los precios de subasta de BCTS si el costo de obtener trozas cosechando madera procedente de las

²⁷⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 150 y 159.

²⁷⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 140.

²⁷⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 174.

²⁷⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 176.

²⁸⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 177.

²⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 388; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 275.

²⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 389; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 277.

²⁸³ Véanse los párrafos 7.60-7.61 *supra*.

²⁸⁴ Informe de Athey (Prueba documental CAN-23), páginas 16 y 53.

tenencias a largo plazo es superior al costo de comprar trozas obtenidas de madera subastada. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial habría examinado esas pruebas, habida cuenta de su pertinencia directa para las constataciones del USDOC. Puesto que la determinación no revela si el USDOC examinó el razonamiento presentado en el informe de Athey ni cómo lo hizo, lo cual era directamente pertinente para las constataciones del USDOC con respecto al efecto del nivel de concentración del mercado en el mercado de madera de Columbia Británica sobre los precios de subasta de BCTS, consideramos que el USDOC pasó por alto pruebas que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría ignorado.

7.132. Sobre la base de lo que antecede, concluimos que la constatación del USDOC de que los precios de subasta de BCTS estaban distorsionados debido a la naturaleza del mercado de la madera de Columbia Británica no se basó en una explicación razonada y adecuada.

7.3.3.2.2 El límite de tres ventas

7.133. El Canadá aduce que el USDOC concluyó indebidamente que el límite de tres ventas socavaba la validez de los precios de subasta de BCTS como punto de referencia.²⁸⁵ Según el Canadá, el USDOC no demostró que el límite de tres ventas de hecho afectara al comportamiento de los licitadores y distorsionara los precios de subasta.²⁸⁶ Los Estados Unidos aducen que el USDOC constató de manera justificada que el límite de tres ventas hacía que las subastas de BCTS no fuesen válidas como punto de referencia porque la exclusión de posibles licitadores de las subastas debido al límite de tres ventas significaba que las subastas de BCTS no eran "de carácter competitivo".²⁸⁷ Los Estados Unidos también aducen que es imposible saber cómo funcionarían las subastas de BCTS sin el límite de tres ventas. Por consiguiente, según los Estados Unidos, el USDOC no podría haber citado pruebas respecto de si el límite de tres ventas distorsionaba de hecho los precios de subasta.²⁸⁸

7.134. En la determinación definitiva, el USDOC constató que el límite de tres ventas hacía que los precios de subasta de BCTS no fuesen válidos como punto de referencia por los dos motivos siguientes:

- a. la exclusión de determinados licitadores de subastas específicas hacía que las subastas de BCTS no fuesen competitivas²⁸⁹; y
- b. la elusión del límite de tres ventas por parte de las empresas excluidas mediante el recurso a apoderados de los licitadores daba lugar a una "distorsión del mercado" al introducir una "tasa por derechos de corta" que las empresas excluidas de la participación en las subastas pagaban a sus apoderados además del precio de subasta a cambio de la madera subastada.²⁹⁰

Examinaremos sucesivamente ambos motivos.

7.135. En lo que respecta a la repercusión del límite de tres ventas en la competitividad de las subastas de BCTS, los Estados Unidos aducen que el límite de tres ventas bajaba los precios de subasta al excluir a licitadores de la participación en las subastas.²⁹¹ Los Estados Unidos sostienen que la correlación entre el número de licitadores y los precios de subasta es "evidente" e "indiscutida".²⁹² Para respaldar esta afirmación, los Estados Unidos se basan en determinadas declaraciones formuladas por Columbia Británica, en las que aparentemente se reconoce la existencia de una correlación entre el número de licitadores y los precios de subasta, en su respuesta al cuestionario y durante su visita de verificación.²⁹³ Observamos que los Estados Unidos solo han citado parcialmente una de las declaraciones de Columbia Británica en su respuesta al cuestionario con respecto a la correlación entre el número de licitadores y los precios de subasta. Los Estados

²⁸⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 182.

²⁸⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 182.

²⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 382.

²⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 383.

²⁸⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 57.

²⁹⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 58.

²⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 384.

²⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 384.

²⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 384.

Unidos pasaron por alto la parte de esa declaración en la que Columbia Británica explica que "debido al carácter secreto del procedimiento de presentación de ofertas, los licitadores nunca saben cuántos licitadores más pueden presentar ofertas en una determinada zona maderera" y, por lo tanto, tienen que "presentar ofertas con la expectativa de que hay otra competencia para la madera".²⁹⁴ La declaración completa revela que Columbia Británica era de la opinión de que, dado el diseño de las subastas de BCTS, el límite de tres ventas no haría que los licitadores presentaran ofertas más bajas. El USDOC no analizó este razonamiento en su determinación.

7.136. Observamos que el Canadá también ha aducido que el USDOC menoscabó su propio razonamiento de que el límite de tres ventas hacía que las subastas de BCTS no fuesen competitivas al constatar también que las empresas declarantes eludían esta norma con la presentación de ofertas por poder.²⁹⁵ Los Estados Unidos responden a este argumento señalando que el recurso a licitadores apoderados por los aserraderos que no podían participar en las subastas debido al límite de tres ventas "no hace superflua su constatación de que el límite de tres ventas impide la competencia, sino que demuestra una manera adicional en que BCTS distorsiona los precios", a saber, el pago de una "tasa por derechos de corta" por las grandes empresas a apoderados que presentan ofertas en su nombre.²⁹⁶ Aunque examinamos por separado si la presentación de ofertas por poder distorsionaba de hecho los precios al requerir el pago de una tasa por derechos de corta, no vemos nada en la respuesta de los Estados Unidos que contradiga el argumento del Canadá de que la elusión del límite de tres ventas por los grandes aserraderos debilita la opinión del USDOC de que el límite de tres ventas hacía que las subastas no fuesen competitivas. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial tras la segunda reunión sustantiva, los Estados Unidos afirmaron que el límite de tres ventas hacía que las subastas de BCTS no fuesen competitivas al provocar que los grandes aserraderos a los que no se les permitía participar en las subastas colaborasen con cosechadores independientes para presentar ofertas conjuntas, convirtiendo así en socios a los posibles competidores.²⁹⁷ Observamos que esta explicación no figura en la determinación del USDOC y, por consiguiente, es una justificación *ex post*. Por otra parte, consideramos que la aseveración de los Estados Unidos de que el límite de tres ventas convertía en socios a los posibles competidores no explica por qué las ofertas presentadas en la subasta serán más bajas de lo que serían en otro caso, teniendo en cuenta que un licitador que trabaje con una empresa tendrá que presentar una oferta con la expectativa de que habrá competencia de otros posibles licitadores que trabajan con otras empresas.²⁹⁸ Por consiguiente consideramos que el USDOC no ofreció una explicación razonada y adecuada del modo en que la exclusión de determinados licitadores debido al límite de tres ventas, y su participación en ofertas conjuntas, guardaba relación con los precios de subasta en el contexto específico de las subastas de BCTS.²⁹⁹

7.137. El USDOC también constató que el límite de tres ventas socavaba la validez de las subastas de BCTS como punto de referencia porque introducía una "distorsión del mercado" al requerir el pago de una "tasa por derechos de corta" por las empresas que trataban de eludir el límite de tres ventas mediante la presentación de ofertas por poder.³⁰⁰ Concretamente, el USDOC constató lo siguiente:

²⁹⁴ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario (Prueba documental CAN-18 (ICC)), página BC-I-179.

²⁹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 184.

²⁹⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 277. (con resalte en el original)

²⁹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 203 del Grupo Especial, párrafo 164.

²⁹⁸ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 203 del Grupo Especial, párrafos 156-157.

²⁹⁹ Los Estados Unidos también señalan las pruebas obrantes en el expediente que indican que el 11% de las licencias subastadas no se vendieron la primera vez que se anunciaron en apoyo de su argumento de que el límite de tres ventas socavaba la competitividad de los precios de subasta de BCTS. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 384). Observamos que este razonamiento no figura en la determinación preliminar ni en la determinación definitiva del USDOC y es por lo tanto un razonamiento *ex post*. También consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no daría por supuesto que determinadas licencias no se vendieron la primera vez que se anunciaron porque el límite de tres ventas hizo que las subastas no fuesen competitivas, sin determinar que no había otra explicación de por qué esas licencias no se vendieron. Por ejemplo, es posible que determinadas superficies de cosecha fueran menos atractivas para los aserraderos porque tenían un alto nivel de infestación por escarabajos o porque se hallaban en una zona inaccesible, y por ello no atraían a los compradores en el primer anuncio. Ni los Estados Unidos ni el USDOC ofrecieron ningún razonamiento en que se abordase esta posibilidad.

³⁰⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 58.

[L]as empresas que pagan estas tasas por derechos de corta para explotar una [licencia de venta de madera] de un tercero incurrir en un costo adicional en el que no incurrirían si presentaran una oferta por la [licencia de venta de madera] directamente -un costo que probablemente se tiene en cuenta en la subasta en forma de ofertas a la baja, ya que el licitador esperaría que las empresas descontaran su precio de compra en consecuencia. Como observamos en la *Determinación preliminar*, sobre la base de un estudio de BCLTC, los terceros no cosechadores licitadores en las subastas "basan sus ofertas en las subastas en lo que las empresas titulares de tenencias están dispuestas a pagar por las trozas procedentes de subastas".³⁰¹

Los Estados Unidos aducen que era razonable que el USDOC dedujera que las ofertas estaban subvaloradas a partir del hecho de que las empresas investigadas incurrieron en costos de "derechos de corta" adicionales para adquirir madera subastada de terceros en los que no incurrirían si presentaran ofertas en las subastas directamente.³⁰² Según el USDOC y los Estados Unidos, estos costos adicionales "probablemente se tienen en cuenta en la subasta en forma de ofertas a la baja", ya que "un intermediario debe incluir su propio margen en su oferta al presentar una oferta más baja que la cuantía por la que revenderá la licencia a la gran empresa compradora".³⁰³

7.138. Antes de examinar la validez del razonamiento del USDOC y de los Estados Unidos sobre si las "tasas por derechos de corta" distorsionaban los precios de subasta de BCTS, observamos el argumento del Canadá de que, de las tres empresas declarantes de Columbia Británica, solo Tolko pagó esas tasas e incluso que Tolko pagó una cantidad de [[***]] en concepto de tasas.³⁰⁴ Además, el Canadá aduce que, a diferencia de lo que los Estados Unidos suponen, las tasas declaradas como "tasas por derechos de corta" no tienen que ser necesariamente un pago realizado a un tercero para actuar como licitador apoderado.³⁰⁵ A este respecto, no estamos de acuerdo con el Canadá en la medida en que el Canadá da a entender que las pruebas obrantes en el expediente no indicaban la existencia de pagos realizados por Tolko y Canfor que pudieran haberse considerado pagos a terceros por actuar como apoderados de los licitadores. En el caso de Tolko, aunque el Canadá no discute que Tolko realizara tales pagos, da a entender que esos pagos no deberían tenerse en cuenta porque eran [[***]]. Rechazamos este argumento del Canadá porque no vemos ninguna base por la que el USDOC no debería haber tenido en cuenta un determinado pago realizado a un tercero por actuar como apoderado de un licitador simplemente porque la cuantía del pago, en opinión del Canadá, era [[***]]. En el caso de Canfor, observamos que el fragmento siguiente de la respuesta de Canfor al cuestionario indica que Canfor efectivamente incurrió en un gasto adicional del tipo que el USDOC caracterizó como "tasa por derechos de corta":

Si [Canadian Forest Products, Ltd.] presenta ofertas directamente, calcula los costos previstos de movilización, acarreo y cualquier costo de construcción de caminos de interior de bloque para tener acceso a la madera en pie. Si [Canadian Forest Products, Ltd.] presenta ofertas indirectamente, colabora con los contratistas para establecer sus expectativas en cuanto a sus costos de movilización y acarreo y sus expectativas en cuanto a beneficios en lo que respecta a cualquier oferta seleccionada por la que se entregarían las trozas a uno o varios de los aserraderos de [Canadian Forest Products, Ltd.].³⁰⁶

La referencia a "expectativas en cuanto a beneficios" del tercero licitador apoderado en el fragmento anterior indica claramente que Canfor paga una cuantía a su apoderado que en otro caso no pagaría, que es precisamente el tipo de pago que el USDOC denomina tasa por derechos de corta. En lo que respecta a West Fraser, sin embargo, consideramos que los Estados Unidos no han identificado pruebas obrantes en el expediente que respalden la constatación del USDOC de que West Fraser pagó una cuantía adicional a un tercero para que actuara como licitador apoderado. El USDOC se

³⁰¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 58.

³⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 386; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 277.

³⁰³ Respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 264, y a la pregunta 205 del Grupo Especial, párrafos 171-172.

³⁰⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 187; y observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 205 del Grupo Especial, párrafo 159.

³⁰⁵ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 205 del Grupo Especial, párrafo 159; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 68.

³⁰⁶ Respuesta de Canfor al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-51 (ICC)), página 105.

remite a la página 158 de la respuesta de West Fraser al cuestionario de 14 de marzo de 2017 (Prueba documental CAN-52 (ICC)) como fundamento de su constatación de que West Fraser pagó tasas por derechos de corta a terceros para que pujaran en nombre de West Fraser. La página 158, en la parte pertinente, dice así:

Como se explica a continuación, en estas pruebas documentales se indican los derechos que West Fraser Mills Ltd. ("West Fraser") pagó en el año civil 2015 en concepto de 1) derechos de tala sobre la madera de la Corona cosechada en su propia tenencia; 2) derechos de tala sobre la madera de la Corona cosechada con arreglo a las licencias de British Columbia Timber Sales ("BCTS") compradas en las subastas de BCTS por West Fraser; y 3) derechos de tala sobre la madera de la Corona cosechada con arreglo a las licencias de BCTS compradas en las subastas de BCTS por empleados de West Fraser (a las que West Fraser concede el mismo trato que a las licencias de BCTS que compra directamente, ya que West Fraser asume para estas licencias toda la responsabilidad financiera y operativa asociada con la venta de madera).

Este pasaje no da a entender que West Fraser pague a sus empleados ningún tipo de tasa por derechos de corta, sino que afirma que West Fraser trata las licencias que obtiene a través de sus empleados del mismo modo que trata las licencias que compra directamente.

7.139. Así pues, a nuestro juicio, las pruebas obrantes en el expediente respaldan la constatación del USDOC de que Tolko y Canfor pagaron una determinada suma a sus licitadores apoderados que no tendrían que haber pagado si esos declarantes hubieran presentado ellos mismos las ofertas directamente, pero no respalda tal constatación con respecto a West Fraser. Seguiremos llamando a esos pagos "tasas por derechos de corta" a los efectos de nuestro análisis y formularemos nuestras constataciones en esta sección con respecto a Tolko y Canfor, pero no con respecto a West Fraser.

7.140. Aunque rechazamos los argumentos del Canadá relativos a la existencia de tasas por derechos de corta, consideramos que la constatación del USDOC de que el pago de esas tasas por la presentación de ofertas por poder distorsionaba los precios de subasta de BCTS es errónea. Estamos de acuerdo con el argumento del Canadá de que el análisis realizado por el USDOC no establece la razón por la que un licitador presentaría una oferta a la baja en la subasta incluso si su intención fuera revender posteriormente la madera subastada a otra entidad, teniendo en cuenta que el licitador correría el riesgo de perder ante cualquiera de sus licitadores rivales si baja su oferta por razones ajenas a la propia subasta.³⁰⁷ Además, no encontramos ningún fundamento válido para la suposición del USDOC de que cualquier margen de un intermediario o cualesquiera tasas por derechos de corta se tomarán en cuenta en forma de ofertas a la baja. La razón de ello es que es perfectamente posible que los licitadores apoderados presenten una oferta que consideren adecuada para ganar una subasta y posteriormente revendan los derechos de cosecha a empresas más grandes con un margen que represente las tasas por derechos de corta. Así pues, cabe concebir que los licitadores apoderados apliquen un margen al revender la madera tras la subasta, sin tener que bajar sus ofertas en la subasta.³⁰⁸ Aun suponiendo que la intención de revender la madera que se va a subastar haga que un licitador presente una oferta a la baja, a riesgo de perder la licitación, no hay motivo para suponer que todos los licitadores en una subasta específica presentan ofertas con esa intención y que, por ello, las ofertas que presentan son más bajas de lo que serían normalmente. En consecuencia, consideramos que no hay motivo para suponer que la oferta adjudicataria en cada subasta estaría contenida a menos que todos los licitadores actúen como apoderados de una empresa excluida de la participación directa en las subastas, incluso si supusiéramos que el apoderado de un licitador presenta ofertas más bajas que las que presenta un participante corriente en una subasta, como dan a entender los Estados Unidos. Ni los Estados Unidos ni el USDOC han facilitado pruebas obrantes en el expediente de que todos los licitadores en determinadas subastas fueran licitadores apoderados. Así pues, el análisis del USDOC no explica por qué la oferta a la que

³⁰⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 67.

³⁰⁸ El hecho de que la entidad que compra una licencia al adjudicatario incurra en un gasto adicional en forma de tasa por derechos de corta en el que no incurriría si presentara ofertas en la subasta directamente es irrelevante con respecto a la validez de las subastas de BCTS como punto de referencia. Si la cuantía de la oferta adjudicataria no se reduce pese a la inhabilitación de determinadas empresas para participar en las subastas debido al límite de tres ventas, los precios de las subastas de BCTS seguirán siendo un punto de referencia válido independientemente de si las empresas inhabilitadas tienen que incurrir en un gasto adicional para comprar esa licencia al adjudicatario real de la subasta en el que las empresas no habrían tenido que incurrir si participaran ellas mismas en la subasta.

se adjudica una licencia será más baja a causa de la existencia de la práctica de la presentación de ofertas por poder, a pesar de la presencia de más licitadores que compiten. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la que se invitaba a los Estados Unidos a responder al argumento del Canadá de que la tasa por derechos de corta no haría que ningún licitador presentase ofertas a la baja, ya que "ello solamente abriría la puerta a otro licitador a un precio más alto", los Estados Unidos respondieron que no existiría una oferta más alta, ya que las ofertas estaban limitadas por los precios que los aserraderos titulares de licencias a largo plazo estuvieran dispuestos a pagar.³⁰⁹ Rechazamos este argumento porque, como se indica en la sección 7.3.3.2.1, el USDOC no explicó de qué modo "las ofertas están limitadas por los precios que los aserraderos titulares de licencias a largo plazo estaban dispuestos a pagar".

7.141. Por consiguiente, concluimos que el USDOC no estableció debidamente que el límite de tres ventas socavaba la validez de los precios de subasta de BCTS como punto de referencia.

7.3.3.2.3 Reglamentos de exportación de trozas

7.142. En la determinación preliminar, el USDOC constató que los reglamentos de exportación de trozas impuestos por los Gobiernos del Canadá y de Columbia Británica distorsionan los precios de subasta de BCTS porque "estas limitaciones contribuyen a una superabundancia de oferta de trozas que, a su vez, hace que bajen los precios que están dispuestos a pagar los participantes en las subastas".³¹⁰ En la determinación definitiva, el USDOC reafirmó esa constatación y explicó además las razones por las que había concluido que los reglamentos de exportación de trozas de Columbia Británica distorsionaban los precios de subasta de BCTS.³¹¹ Las principales constataciones intermedias en las que se basó la conclusión del USDOC fueron las siguientes:

- a. las trozas no pueden exportarse por defecto en virtud de la legislación vigente en Columbia Británica, y para exportarlas debe solicitarse una exención a las autoridades competentes;
- b. la duración del proceso de solicitud de una exención desalienta las exportaciones;
- c. los derechos sustitutos de la elaboración que se aplican a una solicitud de exención antes de su concesión restringen las exportaciones;
- d. la existencia del sistema de "bloqueo", en virtud del cual las empresas nacionales de transformación de madera pueden causar la denegación de una autorización de exportación, obliga a los exportadores de trozas a vender trozas a esas empresas a precios más bajos para impedirles que bloqueen sus solicitudes de exención para la exportación; y
- e. los reglamentos de exportación afectan a los precios de la madera en toda Columbia Británica, y no solo en la costa de Columbia Británica.³¹²

7.143. El USDOC constató que, consideradas en su totalidad, esas constataciones intermedias establecen que los reglamentos de exportación vigentes en Columbia Británica restringen las exportaciones.³¹³

7.144. El Canadá alega que la conclusión del USDOC era incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.³¹⁴ Según el Canadá, las pruebas obrantes en el expediente demostraban que los reglamentos de exportación no contenían las exportaciones de trozas ni ejercían una presión a la baja sobre los precios de la madera en Columbia Británica, especialmente en la región del interior.³¹⁵ Los Estados Unidos aducen que el análisis que realizó el USDOC estaba en conformidad con las

³⁰⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 264.

³¹⁰ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 39.

³¹¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 139-149.

³¹² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 139-149.

³¹³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 139.

³¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 192.

³¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 198-201.

prescripciones del artículo 14 d) del Acuerdo SMC y que las constataciones a las que llegó estaban respaldadas por pruebas obrantes en el expediente.³¹⁶

7.145. Observamos que la indagación fundamental en el marco del artículo 14 d) para elegir un punto de referencia adecuado a fin de evaluar el beneficio es si la intervención del Gobierno tiene como resultado una distorsión de los precios de modo tal que esté justificado recurrir a precios de fuera del país.³¹⁷ Al mismo tiempo, no es necesario que el mercado del cual se selecciona el punto de referencia esté completamente libre de cualquier intervención del Gobierno.³¹⁸ El Órgano de Apelación ha constatado que el concepto de "distorsión de los precios" no equivale a cualquier repercusión en los precios como resultado de cualquier intervención del Gobierno. Antes bien, la autoridad investigadora debe determinar caso por caso si los precios en el país están distorsionados, teniendo en cuenta las características del mercado examinado, y la naturaleza, cantidad y calidad de la información que obre en el expediente.³¹⁹ La distorsión de los precios puede establecerse sobre la base de métodos tanto cuantitativos como cualitativos, siempre que la autoridad investigadora considere y analice los métodos, datos, explicaciones y pruebas justificativas aportados por las partes interesadas, o reunidos por la autoridad investigadora, para asegurarse de que su constatación de la existencia de distorsión de los precios está respaldada por pruebas y explicaciones obrantes en el expediente, y no resulta debilitada o refutada por ellas.³²⁰ El Órgano de Apelación ha señalado que, en los casos en que la intervención del Gobierno repercute indirectamente en los precios, puede requerirse que se analice y explique con mayor detenimiento el modo en que los precios están distorsionados como resultado de esa intervención del Gobierno.³²¹ Por consiguiente, consideramos que la cuestión de si un reglamento de exportación podría constituir una forma de intervención del Gobierno que distorsiona los precios debe evaluarse caso por caso. Así pues, la cuestión que tenemos ante nosotros es si el USDOC dio una explicación razonada y adecuada de su determinación de que los reglamentos de exportación distorsionaban los precios de subasta de BCTS a la luz de las pruebas presentadas por las partes interesadas, teniendo plenamente en cuenta la naturaleza y la complejidad de los datos obrantes en el expediente.

7.146. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a examinar si el USDOC evaluó adecuadamente las pruebas obrantes en el expediente al constatar que los reglamentos de exportación vigentes en Columbia Británica distorsionaban los precios de subasta de BCTS al contener las exportaciones de trozas, y si dio una explicación razonada y adecuada de esa constatación. Examinaremos las constataciones intermedias formuladas por el USDOC así como su conclusión general y la base probatoria de cada una de ellas.³²² Examinamos primero las constataciones intermedias formuladas por el USDOC en relación con el modo en que los reglamentos de exportación contenían las exportaciones, antes de analizar sus constataciones

³¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 391-393.

³¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.141.

³¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.135 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 87).

³¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.146.

³²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafos 5.154-5.155.

³²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.154.

³²² El Órgano de Apelación ha constatado lo siguiente:

Un aspecto fundamental de la forma en que los grupos especiales deben examinar las determinaciones se refiere a las pruebas que sirvieron de base tanto para las constataciones fácticas intermedias de la autoridad nacional como para sus conclusiones generales. En su informe sobre *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, el Órgano de Apelación analizó cómo ha de examinar un grupo especial la base probatoria de las constataciones cuando las conclusiones generales se fundan en la evaluación hecha por la autoridad de la totalidad de múltiples elementos de prueba de carácter circunstancial. El Órgano de Apelación observó que, aunque la autoridad investigadora haya extraído su conclusión de la totalidad de las pruebas, muchas veces será conveniente, o necesario, que el grupo especial examine "la suficiencia de las pruebas que respaldan la conclusión de una autoridad investigadora ... analizando cada uno de los elementos de prueba".

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI* (artículo 21.5 - Canadá), párrafo 94 (con resalte en el original)).

relativas a si la distorsión de los precios, en su caso, causada por los reglamentos de exportación se limitaría a la costa de Columbia Británica o se extendería también al interior.

7.147. El USDOC razonó que la existencia de una legislación que exige que los productores de trozas vendan a los consumidores nacionales a menos que se otorgue una exención para la exportación hace que esta sea incierta y disuade a los vendedores de trozas de venderlas en los mercados que más pagan.³²³ Consideramos que la prescripción de obtener una exención para exportar a la que están sujetos los productores de trozas en Columbia Británica hace que la contención de las exportaciones de trozas sea más probable de lo que lo sería de no haber existido tales reglamentos. No obstante, la mera existencia de reglamentos de exportación no basta en sí misma para establecer que la contención de las exportaciones de trozas causada por dichos reglamentos distorsionaba los precios de las trozas, de modo tal que los precios de subasta de BCTS no podían utilizarse como punto de referencia. Ello obedece a que las pruebas obrantes en el expediente indican que el proceso de exención se utiliza ampliamente y que la inmensa mayoría de las solicitudes de exención se aprueban, como lo atestigua el hecho de que en el año 2015 se presentaron más de 10.000 solicitudes de exención, de las que se aprobaron más de un 99%.³²⁴ Para determinar si el USDOC concluyó debidamente que los reglamentos de exportación contenían las exportaciones de trozas hasta el punto de que los precios de subasta de BCTS estaban distorsionados en consecuencia, tendremos que considerar si el examen por el USDOC de las pruebas obrantes en el expediente distintas de la mera existencia de los reglamentos de exportación llevó a esa conclusión.

7.148. Pasamos ahora a examinar la constatación del USDOC de que la aplicación del "sistema de bloqueo" en Columbia Británica restringe las importaciones y contiene la subida de los precios de las trozas. Observamos que el USDOC constató que, con arreglo al "sistema de bloqueo", los consumidores de trozas de Columbia Británica podían bloquear la solicitud de un exportador de trozas de una exención para exportar presentando una oferta por las trozas que se solicitaba exportar. Según el USDOC, los consumidores de trozas explotaban el "sistema de bloqueo" desistiendo de bloquear las exportaciones como un *quid pro quo* por la venta de trozas por los exportadores a los consumidores a precios inferiores a los del mercado. En opinión del USDOC, ello hace que bajen los precios de las trozas en Columbia Británica.³²⁵ El Canadá aduce que el hecho de que se aprobaran más del 99% de las solicitudes de exportación indica que el "sistema de bloqueo" no restringe significativamente las exportaciones.³²⁶ Estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC razonó correctamente que esa elevada tasa de aprobación no implica que puedan exportarse libremente trozas de Columbia Británica *si* los productores de trozas se ven presionados a negociar un acuerdo informal con los consumidores nacionales de trozas para vender trozas a un precio más bajo *antes* de solicitar un permiso de exportación.³²⁷ No obstante, examinaremos si el USDOC ofreció una base probatoria suficiente de su razonamiento de que el "sistema de bloqueo" en funcionamiento en Columbia Británica llevó a los exportadores de trozas a alcanzar esos acuerdos informales con los consumidores de trozas, incluso antes de iniciar los exportadores el proceso para la obtención de la autorización de las exportaciones, debido a lo cual solo se bloqueó un pequeño número de solicitudes de exportación.

7.149. Las pruebas obrantes en el expediente indican que tan solo se bloquearon el 0,37% de las solicitudes de exportación de trozas presentadas en el marco de la jurisdicción federal y el 0,46% de las solicitudes presentadas en el marco de la jurisdicción provincial.³²⁸ Consideramos que, para que sea válido el razonamiento del USDOC según el cual el número de solicitudes de exportación de trozas que se bloquean formalmente es reducido debido a los acuerdos informales entre los exportadores y los consumidores, múltiples futuros exportadores de trozas deberían haber concluido tales acuerdos con múltiples posibles consumidores nacionales de trozas. Si un consumidor podía bloquear la solicitud de exportación de un exportador en ausencia de un acuerdo informal, entonces,

³²³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 142.

³²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 201 y 203; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafo 75; y Presentación del Canadá en la primera reunión (26 de febrero de 2019) (Prueba documental CAN-525), página 46.

³²⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 140-141.

³²⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 203.

³²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 395.

³²⁸ Sinopsis del proceso de exportación de Columbia Británica (Prueba documental CAN-72 (ICC)), páginas 18-19. (Durante el período objeto de investigación se bloquearon 18 de las 4.844 solicitudes de exportación presentadas en el marco de la jurisdicción federal y 28 de las 6.049 solicitudes presentadas en el marco de la jurisdicción provincial).

para evitar que cualquier consumidor bloqueara cualquiera de sus solicitudes de exportación, un determinado exportador de trozas tendría que haber llegado a un acuerdo informal no solo con uno, sino con todos los posibles consumidores de trozas. Si un posible exportador de trozas solo llega a acuerdos informales con determinados consumidores de trozas y no con otros, las solicitudes de exportación de ese exportador de trozas seguirían siendo vulnerables al bloqueo por parte de los consumidores con los que el exportador no haya llegado a un acuerdo informal. Por consiguiente, si el razonamiento del USDOC es correcto, el número minúsculo de solicitudes bloqueadas en Columbia Británica significaría que casi todos los exportadores llegaron a acuerdos informales con casi todos los consumidores. De no haber llegado un porcentaje significativo de los exportadores a acuerdos formales, sus solicitudes de exportación habrían sido bloqueadas, y el porcentaje de solicitudes bloqueadas correspondiente a Columbia Británica en su conjunto no sería nada desdeñable. Por consiguiente, para que sea correcta la afirmación de los Estados Unidos de que más del 99% de las solicitudes de exportación no fueron bloqueadas porque los exportadores de trozas habían llegado a acuerdos informales con los consumidores de trozas antes de la iniciación del proceso de solicitud, los acuerdos informales entre los consumidores y los exportadores tienen que ser algo muy generalizado en Columbia Británica. La cuestión que se nos plantea es si las pruebas presentadas por el USDOC establecen el grado de generalización de esos acuerdos en Columbia Británica en el que se habría basado una autoridad objetiva e imparcial para alcanzar la conclusión a la que llegó el USDOC.

7.150. Observamos que los Estados Unidos han señalado los siguientes elementos de prueba a partir de los cuales el USDOC dedujo que los exportadores de trozas de Columbia Británica concluyen acuerdos informales con los consumidores nacionales de trozas para evitar el bloqueo de sus solicitudes de exportación: a) pruebas presentadas por el exportador de trozas Merill & Ring en un procedimiento de arbitraje sobre inversiones contra el Gobierno del Canadá; b) un artículo de septiembre de 2014 de la compañía maderera de Columbia Británica TimberWest incluido en una publicación de la rama de producción de madera; c) un artículo de Eric Miller, *Global Fellow* en el Canada Institute del Woodrow Wilson International Center for Scholars (artículo del Wilson Center); y d) un informe titulado "Generating More Wealth from British Columbia's Timber: A Review of British Columbia's Log Export Policies" (Informe sobre las políticas de exportación de trozas de Columbia Británica).³²⁹ Examinaremos si esos elementos de prueba, ya sea individualmente o en conjunto, bastan para demostrar que esos acuerdos informales eran un hecho generalizado en Columbia Británica. Observamos que las pruebas sobre Merill & Ring y TimberWest son las únicas pruebas referentes específicamente a empresas que el USDOC citó en relación con los acuerdos informales. Observamos además que, como señala el Canadá, las pruebas relativas a TimberWest son un artículo de opinión que no dice nada explícitamente acerca de los acuerdos informales.³³⁰ Los Estados Unidos aducen que la descripción que hace TimberWest de la venta "con pérdidas en el mercado interno artificialmente deprimido" para "satisfacer la demanda interna" antes de la "obtención de un permiso de exportación" es una descripción de la experiencia de TimberWest con los acuerdos informales.³³¹ No estamos de acuerdo. Entendemos que las declaraciones contenidas en el artículo de TimberWest que subrayan los Estados Unidos se refieren a los efectos de los procesos relacionados con la reglamentación de la exportación de trozas concebida por el Gobierno, y no a los acuerdos informales.³³² Por consiguiente, opinamos que el artículo de TimberWest no respalda las constataciones del USDOC relativas a los acuerdos informales. Observamos también que, aunque el artículo del Wilson Center sí se refiere en general a la existencia de acuerdos informales, no contiene ninguna cita en apoyo de sus observaciones. En el artículo se atribuyen las observaciones relativas a los acuerdos informales a "varios agentes de la rama de producción que hablaron a condición de

³²⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 245-248.

³³⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 208 del Grupo Especial, párrafo 134.

³³¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 208 del Grupo Especial, párrafos 112-113 (donde se hace referencia a Petición (Prueba documental USA-10), prueba documental 252: artículo de TimberWest, página 153).

³³² Observamos que, aunque en el artículo de TimberWest se señala que los exportadores de trozas se ven obligados a vender trozas a precios bajos en el mercado interno, dicho artículo identifica los reglamentos de exportación de trozas de Columbia Británica que exigen que se satisfaga la demanda interna antes de que pueda autorizarse la exportación como la causa de esas ventas en el mercado interno. En el artículo también se indica que el mecanismo de examen de la equidad, con arreglo al cual un comité nombrado por el Gobierno examina la equidad del precio ofrecido por un comprador nacional que trate de bloquear una solicitud de exportación, carece de transparencia y que en algunos casos el comité considera "equitativa" una oferta incluso si es inferior a la mitad del precio que pagaría el mercado internacional por la misma troza en el mismo lugar. Sin embargo, en el artículo no se describe la clase de "acuerdos informales" que, en opinión del USDOC, hizo que los exportadores de trozas redujeran sus volúmenes de exportación y sus precios internos.

que se mantuviera su anonimato", pero se indica que solo "*algunas* empresas cosechadoras" se ven obligadas a vender a precios no rentables.³³³ Así pues, este artículo no trata de la generalización de los acuerdos informales.³³⁴ Asimismo, atribuimos solo un peso limitado al informe sobre las políticas de exportación de trozas de Columbia Británica, ya que ese informe se elaboró en diciembre de 2006, mucho antes del período objeto de investigación.³³⁵ En nuestra opinión, por lo tanto, dicho informe puede no ser un reflejo fidedigno de la situación del mercado de trozas pertinente durante el período objeto de investigación. Por lo que respecta a las pruebas relativas a Merrill & Ring, observamos que dicen directamente que Merrill & Ring se vio obligado a concluir acuerdos informales.³³⁶ No obstante, como se ha señalado anteriormente, la cuestión que se nos plantea es si las pruebas a que hace referencia el USDOC eran adecuadas para que una autoridad objetiva e imparcial considerara que existían acuerdos informales entre numerosos exportadores y consumidores de trozas *inter se*. A nuestro juicio, ninguna de las pruebas a que hace referencia el USDOC, individualmente o en conjunto, es suficiente a ese respecto.³³⁷

7.151. Además, consideramos que la existencia de autorizaciones de exportación no utilizadas es una prueba contraria que el USDOC no examinó suficientemente.^{338, 339} Los Estados Unidos reconocen que los consumidores nacionales de trozas ya no pueden impedir las exportaciones de trozas una vez concedida una autorización de exportación.³⁴⁰ Además, no hay nada en la determinación del USDOC que aborde la posibilidad de que las autorizaciones de exportación no utilizadas indiquen que los exportadores de trozas pudieran exportar tanto como necesitaba el mercado de exportación.³⁴¹ Esa posibilidad no abordada socava además el razonamiento del USDOC de que el "sistema de bloqueo" o los acuerdos informales restringían las exportaciones de trozas de Columbia Británica, porque, si los exportadores no podían exportar todas las trozas que estaban autorizados a exportar, no hay nada en el análisis realizado por el USDOC que indique que habrían podido exportar algún volumen adicional de trozas que pudiera haber quedado disponible para la exportación en ausencia del "sistema de bloqueo" o de los acuerdos informales.

7.152. A la luz de nuestro análisis de los elementos de prueba específicos relativos a los acuerdos informales en los que se basó el USDOC, individualmente y en conjunto, y de la existencia de

³³³ Sin resalte en el original.

³³⁴ Petición (Prueba documental USA-10), prueba documental 252: artículo de TimberWest.

³³⁵ Petición (Prueba documental USA-10), prueba documental 242, página 5.

³³⁶ Observaciones del peticionario sobre la respuesta del Canadá al cuestionario inicial (Prueba documental USA-19), prueba documental 11, páginas 134-136. También observamos que el Canadá ha señalado que tanto TimberWest como Merrill & Ring operan en la región de la costa de Columbia Británica, y no en la región del interior. (Respuesta del Canadá a la pregunta 208 del Grupo Especial, párrafo 138).

³³⁷ Observamos que el Canadá ha aducido que determinadas declaraciones juradas de dos exportadores de trozas del interior de Columbia Británica que obraban en el expediente sometido al USDOC también indican que no se contenían las exportaciones debido a los acuerdos informales. (Respuesta del Canadá a la pregunta 208 del Grupo Especial, párrafo 138). Estimamos, sin embargo, que en esas declaraciones juradas se describen las experiencias de los exportadores con el proceso de autorización de las exportaciones de trozas concebido por el Gobierno, y no se dice nada sobre si los exportadores concluyeron acuerdos informales con los consumidores nacionales de trozas antes de solicitar las autorizaciones de las exportaciones. Por lo tanto, no consideramos que esas declaraciones juradas sean pertinentes para la cuestión que nos ocupa.

³³⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 123 del Grupo Especial, párrafo 342. El Canadá ha demostrado que, incluso después de obtener autorización para exportar, los exportadores del interior meridional no exportaron [[***]] de las trozas que estaban autorizados a exportar. (Respuesta del Canadá a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 270). Observamos que el Canadá también ha hecho referencia a la declaración jurada de [[***]], que señaló que "[***]". (Declaración jurada de [[***]] (Prueba documental CAN-35 (ICC)), párrafo 13). Consideramos que estas pruebas indican que los posibles exportadores de trozas no utilizaron plenamente sus autorizaciones de exportación porque pudieron encontrar un precio mejor en el mercado interno que en el mercado de exportación.

³³⁹ Entendemos que los Estados Unidos aducen que el efecto combinado de los reglamentos de exportación vigentes en Columbia Británica, que permitían a los consumidores nacionales de trozas bloquear las solicitudes de autorización de exportación presentadas por los exportadores de trozas, y de los acuerdos informales entre los exportadores y los consumidores, era la contención de las exportaciones de trozas de Columbia Británica. Ello obedece a que, debido a los acuerdos informales, los exportadores convenían "en reducir sus volúmenes de exportación" para evitar el bloqueo de sus solicitudes de autorización de exportación. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 394).

³⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 209 del Grupo Especial, párrafo 194.

³⁴¹ Las pruebas obrantes en el expediente indican que [[***]] del volumen de trozas autorizado para ser exportado desde la costa de Columbia Británica y [[***]] del volumen de trozas autorizado para ser exportado desde el interior de hecho no se exportaron. (Sinopsis del proceso de exportación de Columbia Británica (Prueba documental CAN-72 (ICC)), página 20).

autorizaciones de exportación no utilizadas que indica que los acuerdos informales no pueden haber impedido a los exportadores de trozas exportar la cantidad de trozas que querían, consideramos que el USDOC no presentó suficientes pruebas que demostraran la existencia de acuerdos informales entre numerosos exportadores y consumidores de trozas en Columbia Británica *inter se*. En ausencia de tales pruebas, el USDOC no tenía ningún fundamento válido para constatar que la elevada tasa de aprobación de solicitudes de exportación era atribuible a la existencia de numerosos acuerdos informales entre los exportadores y los consumidores de trozas, dejando abierta la posibilidad de que los consumidores de trozas optaran por no bloquear las solicitudes de exportación a pesar de no tener acuerdos informales con determinados exportadores por razones comerciales. Ello socava la constatación intermedia del USDOC de que la existencia del "sistema de bloqueo" en Columbia Británica llevaba a la contención de las exportaciones de trozas.

7.153. Examinamos a continuación las constataciones del USDOC de que: a) la duración del proceso de obtención de la exención para la exportación de trozas desalentaba las exportaciones; y b) los derechos sustitutivos de la elaboración obstaculizaban las exportaciones de trozas y contribuían a la distorsión de los precios de las trozas en Columbia Británica.³⁴² Observamos que el Canadá ha establecido que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el plazo de tramitación de las solicitudes de exención era con frecuencia considerablemente inferior al de 7 a 13 semanas estimado por el USDOC.³⁴³ Los Estados Unidos no han refutado la validez de esas pruebas.

7.154. En lo concerniente a la constatación del USDOC de que los derechos sustitutivos de la elaboración contribuían a la contención de las exportaciones, el Canadá aduce que dichos derechos no presentaban un obstáculo significativo a las exportaciones.³⁴⁴ El Canadá señala que el derecho no se aplica a las exportaciones que tienen su origen en las tierras de jurisdicción federal, que en 2015 representaron el 43% de las exportaciones totales de trozas de Columbia Británica, y que las exportaciones del interior de Columbia Británica están sujetas únicamente a un derecho nominal.³⁴⁵ Los Estados Unidos defienden la constatación del USDOC aduciendo que los derechos sustitutivos de la elaboración aumentaban necesariamente el costo de la exportación de trozas, con lo que contribuían a la contención de las exportaciones.³⁴⁶ Consideramos que los Estados Unidos no han demostrado por qué el pago del derecho contendría las exportaciones, cuando una proporción significativa de los productores de trozas no exportaron trozas a pesar de haber recibido las autorizaciones de exportación necesarias y de haber pagado los derechos sustitutivos de la elaboración.³⁴⁷ Por la misma razón, también estimamos que la duración del proceso de exención para la exportación de trozas no fue un factor determinante en las decisiones de exportación de los productores de trozas.³⁴⁸ Observamos que los Estados Unidos reconocen que el USDOC no explicó por qué puede considerarse que los derechos aplicados en sustitución de las tasas de fabricación y la duración del proceso de exención para la exportación de trozas contienen las exportaciones cuando un porcentaje significativo de las autorizaciones de exportación de los productores de trozas no llegó a utilizarse, aunque los productores pagaron los derechos y siguieron el proceso de autorización de las exportaciones.³⁴⁹ Si el expediente mostrara que los productores de trozas utilizaron efectivamente todas las autorizaciones de exportación, una autoridad investigadora podría

³⁴² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 141-142 (donde se hace referencia a la Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 54).

³⁴³ Respuesta del Canadá a la pregunta 124 del Grupo Especial, párrafo 353. Las pruebas aportadas por el Canadá muestran que durante el período objeto de investigación se autorizaron a efectos de exportación, en un plazo de 2 a 3 semanas, el 86,1% de las solicitudes federales y el 86% del volumen de trozas anunciado a nivel provincial. (Lapso entre la fecha de la lista de anuncios y la decisión federal sobre excedentes por la que se autoriza la exportación en el período objeto de la investigación (Prueba documental CAN-91); y Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-49 (ICC)), página LEP-19). El Canadá también hace referencia a las declaraciones juradas de los exportadores del interior meridional que indicaron asimismo que [[***]]. (Declaración jurada de [[***]] (Prueba documental CAN-68 (ICC)), párrafos 8-9; y Declaración jurada de [[***]] (Prueba documental CAN-35 (ICC)), párrafos 10 y 12).

³⁴⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 204.

³⁴⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 204 y nota 347.

³⁴⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 124 del Grupo Especial, párrafo 374.

³⁴⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 270.

³⁴⁸ Observamos que el Canadá ha aportado al expediente pruebas que demuestran que el plazo de tramitación de las solicitudes de autorización de exportación era con frecuencia considerablemente inferior al de 7 a 13 semanas estimado por el USDOC. (Respuesta del Canadá a la pregunta 124 del Grupo Especial, párrafo 353; y determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), nota 851). Los Estados Unidos no han refutado la validez de esas pruebas.

³⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 209 del Grupo Especial, párrafo 204.

razonablemente haber adoptado la opinión de que, en ausencia de los derechos sustitutivos o de un proceso de autorización potencialmente largo, los productores de trozas podrían haber solicitado incluso más autorizaciones de exportación. En ese caso hipotético, cabría plausiblemente indicar que los derechos y la duración asociados al proceso de autorización de las exportaciones de trozas contienen las exportaciones. Sin embargo, el expediente que tenemos ante nosotros muestra que los productores de trozas exportaron menos de lo que estaban autorizados a exportar. Por esa razón, no podemos aceptar que el USDOC pueda haber constatado debidamente que los derechos sustitutivos o la duración del proceso pudieron haber contribuido a la contención de las exportaciones. Dado que los productores de trozas no utilizaron plenamente las autorizaciones que ya habían obtenido, no vemos cómo exportarían más aun cuando pudieran obtener autorizaciones para exportar volúmenes adicionales de trozas sin pagar ningún derecho. Por consiguiente, consideramos que el USDOC no estableció que los derechos sustitutivos y la duración potencialmente prolongada del proceso de autorización de las exportaciones contribuyeran a la contención de las exportaciones de trozas de Columbia Británica.

7.155. A la luz del análisis precedente de cada una de las diferentes constataciones intermedias, que constituyeron en conjunto la base de la conclusión del USDOC de que los reglamentos de exportación vigentes en Columbia Británica restringían las exportaciones de trozas y distorsionaban por tanto los precios de subasta de BCTS, opinamos que el USDOC no explicó razonable y adecuadamente esa conclusión. Observamos que, puesto que en este caso la supuesta relación entre la intervención del Gobierno, es decir, los reglamentos de exportación, y la presunta distorsión de los precios, es decir, la disminución de los precios de subasta de BCTS, era indirecta, el USDOC tenía la obligación de facilitar un análisis y una explicación especialmente detallados que demostraran cualquier relación entre ambas.³⁵⁰ Por las razones que anteceden, constatamos que el análisis y la explicación del USDOC no satisficieron este criterio y, por tanto, concluimos que la constatación del USDOC de que los reglamentos de exportación distorsionaban los precios de subasta de BCTS estaba basada en pruebas insuficientes.

7.3.3.2.4 La cuestión de si la reglamentación en materia de exportación de trozas repercutió en el interior de Columbia Británica

7.156. Al haber constatado que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de cómo los reglamentos de exportación de trozas reprimían las exportaciones y distorsionaban los precios de las trozas, no es necesario que examinemos los argumentos de las partes sobre si la reglamentación en materia de exportación afectaba a los precios de las trozas en el interior de Columbia Británica. No obstante, examinamos los argumentos de las partes sobre esa cuestión en la presente sección del informe del Grupo Especial, teniendo presente la posibilidad de que, al aplicar nuestro informe, el USDOC reafirme su constatación de que los reglamentos de exportación vigentes en Columbia Británica contenían las exportaciones y distorsionaban los precios de las trozas presentando pruebas y explicaciones suficientes para respaldar esas constataciones. En ese caso, la cuestión de si podría considerarse que los reglamentos de exportación de trozas distorsionan los precios de subasta del interior de Columbia Británica dependerá de si la repercusión de esos reglamentos se extiende a dicha región.

7.157. Ante el USDOC, las partes interesadas canadienses adujeron que la repercusión de los reglamentos de exportación de trozas vigentes en Columbia Británica, suponiendo, a efectos de argumentación, que hubiera alguna, se limitaría a la región de la costa de Columbia Británica y no se extendería a la región del interior de Columbia Británica. El USDOC, sin embargo, concluyó que los reglamentos de exportación de trozas vigentes en Columbia Británica también repercutirían en la región del interior de Columbia Británica por las dos razones siguientes: a) los reglamentos de exportación afectan al interior directamente, ya que un porcentaje significativo de las exportaciones totales de trozas de Columbia Británica procede del interior; y b) la repercusión de los reglamentos de exportación en la costa se "propagaría" hasta el interior.³⁵¹ A continuación examinamos sucesivamente la idoneidad del razonamiento del USDOC respecto de esas dos razones.

³⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.154.

³⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 398.

7.3.3.2.4.1 La cuestión de si los reglamentos de exportación de trozas repercuten en el interior de Columbia Británica directamente

7.158. El Canadá aduce que la repercusión de los reglamentos de exportación no se extendería al interior de Columbia Británica. Según el Canadá, el USDOC se basó erróneamente en las exportaciones de la región ribereña de Columbia Británica para respaldar su constatación de que un porcentaje significativo de las exportaciones de Columbia Británica procedía del interior.³⁵² El Canadá sostiene que el USDOC incurrió en error al considerar que la zona ribereña formaba parte del interior, porque la zona ribereña es económica, geográfica y ecológicamente distinta del interior.³⁵³ El Canadá también aduce que debido a los obstáculos geográficos y a los elevados costos de transporte, la exportación de trozas desde el interior no ribereño era antieconómica.³⁵⁴

7.159. Examinamos primero los argumentos de las partes y las constataciones del USDOC sobre la cuestión de si la zona ribereña formaba parte del interior. El USDOC señaló en la determinación definitiva que las partes interesadas canadienses no adujeron ante él que el mercado de trozas de la parte ribereña del interior fuera un mercado único separado del resto del interior.³⁵⁵ El USDOC también constató que las exportaciones procedentes del Interior ribereño representan el 8% aproximadamente de las exportaciones totales de toda la provincia y las exportaciones del interior meridional representan alrededor del 2% de las exportaciones totales de toda la provincia, cifras que constituyen en conjunto una cantidad significativa de las exportaciones totales de la provincia.³⁵⁶ Observamos que si, como afirma el Canadá, la zona ribereña era un mercado separado que era distinto del interior, la constatación del USDOC de que las exportaciones del interior "representan una cantidad significativa de las exportaciones de toda la provincia" se vería socavada.³⁵⁷ Esto se debe a que el 8% de las exportaciones totales de Columbia Británica que procedía de la zona ribereña ya no podía contabilizarse como exportaciones del interior, con lo que la participación del interior en las exportaciones totales de Columbia Británica era del 2%.³⁵⁸ Para determinar si el USDOC consideró acertadamente que las exportaciones de la zona ribereña eran exportaciones del interior, tendremos que comprobar si los declarantes canadienses habían presentado al USDOC pruebas que respaldaban la opinión de que la zona ribereña no era el mismo mercado que el interior y si el USDOC examinó debidamente esas pruebas.

7.160. Observamos que el Canadá ha señalado pruebas obrantes en el expediente del USDOC que presuntamente identificaban diferencias entre la zona ribereña y el interior que hacen de las dos regiones mercados separados.³⁵⁹ La determinación del USDOC no aborda de manera sustantiva esas

³⁵² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 209.

³⁵³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 209.

³⁵⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 211-212; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 83.

³⁵⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 147.

³⁵⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 147-148.

³⁵⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 147-148.

³⁵⁸ Observamos que el USDOC también aludió a "algunas solicitudes de exportación de trozas de Columbia Británica a Alberta durante el período objeto de investigación", que el USDOC "presumió" que procedían de la parte oriental del interior. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), nota 884). Sin embargo, el USDOC no especifica si esas solicitudes se convirtieron en exportaciones reales ni da ninguna indicación de la cantidad de trozas respecto de las cuales se presentaron las solicitudes, como proporción de las exportaciones totales de Columbia Británica.

³⁵⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 284 del Grupo Especial, párrafo 11; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 211-212. Observamos que el Canadá ha señalado las siguientes pruebas obrantes en el expediente que eran pertinentes para la cuestión de las diferencias entre la región ribereña y el interior: Informe de Bustard (Prueba documental CAN-17), páginas 5, 8-9 y 25 (donde se muestran las diferencias entre ambas regiones en cuanto a características geográficas predominantes, métodos disponibles de transporte de trozas y diámetro de las trozas cosechadas, y donde se da a entender que hay poca demanda de trozas de los aserraderos de la región ribereña); Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-49 (ICC)), páginas LEP-5, LEP-27 y LEP-43 (referente a los métodos y costos de transporte, donde se señala que "[l]a mayor parte del transporte de trozas en la Costa (y la zona ribereña del Interior) se realiza por vía acuática, lo que resulta relativamente barato. Por otra parte, en el Interior no ribereño, la mayoría de las trozas se transporta en camión, lo que es mucho más costoso"; y también se explica que, mientras que las exportaciones de la zona ribereña se transportan a la costa y se realizan de la misma manera que las exportaciones costeras, las exportaciones del interior meridional se realizan de una manera que "no difiere mucho" de las ventas en el mercado interno); Verificación de la respuesta de Columbia Británica al cuestionario (Prueba documental CAN-88), página 18 (donde se señala que la zona ribereña estaba "lo suficientemente cerca de la costa como para no presentar los mismos problemas de transporte que el resto del interior"); e Informe de Kalt sobre la autorización de las

pruebas. Aunque el USDOC señala que las partes interesadas canadienses no aducían que la zona ribereña fuera un mercado distinto del interior, la naturaleza y la cantidad de las pruebas obrantes en el expediente que tenía ante sí el USDOC habrían llevado a una autoridad investigadora objetiva e imparcial a examinar más detenidamente esta cuestión, abordar las pruebas y ofrecer una base razonada y adecuada con respecto a su conclusión sobre esta cuestión.³⁶⁰ Como el USDOC no lo hizo, consideramos que no ofreció una base razonada y adecuada para determinar que la zona ribereña no era un mercado separado del interior, ni para considerar que las exportaciones de la zona ribereña podían contabilizarse como exportaciones del interior.

7.161. En consecuencia, el USDOC carecía de un fundamento válido para considerar que las exportaciones del interior representaban el 10% de las exportaciones totales de Columbia Británica. Dado que las exportaciones del interior meridional representaban tan solo el 2% de las exportaciones totales de Columbia Británica, consideramos que el razonamiento del USDOC de que los reglamentos de exportación de trozas vigentes en Columbia Británica tendrían una repercusión directa en los precios de las trozas de Columbia Británica también era erróneo. Nuestra opinión está en consonancia con la constatación del Órgano de Apelación de que no es necesario que un punto de referencia esté completamente libre de cualquier distorsión y de que no todo efecto de la intervención del Gobierno en los precios podría considerarse una distorsión de los precios. Además, el Órgano de Apelación ha señalado, y estamos de acuerdo con ello, que, en los casos en que la intervención del Gobierno repercute indirectamente en los precios, puede requerirse que se analice y explique con mayor detenimiento el modo en que los precios están distorsionados como resultado de esa intervención del Gobierno.³⁶¹ Consideramos que el análisis y la explicación del USDOC sobre la cuestión de si las exportaciones del interior eran de una cuantía "significativa" y sobre la cuestión de si los reglamentos de exportación de trozas vigentes en Columbia Británica tendrán una repercusión directa en el interior no satisficieron ese criterio.

7.162. El Canadá también ha aducido, señalando pruebas obrantes en el expediente, que el potencial de exportación del interior era reducido.³⁶² El Canadá presentó pruebas que indican que, debido a las condiciones geográficas y a las largas distancias que hay que recorrer, el transporte de trozas a los Estados Unidos desde la zona meridional de Columbia Británica hasta la frontera era especialmente caro, lo que dificultaba la exportación.³⁶³ El Canadá sostiene que, debido a los elevados costos de transporte y a la baja demanda de trozas procedentes del interior en los mercados de exportación, se autorizaba la exportación de menos del 0,5% del volumen de cosecha del interior, y se exportaba realmente incluso menos.³⁶⁴ Observamos que, aparte de la siguiente nota de la determinación definitiva que señalan los Estados Unidos, en la determinación no se abordan esas pruebas relativas a la exportabilidad de las trozas procedentes del interior no ribereño:

En esta prueba documental el peticionario presentó un mapa, en el que se traza un radio de 100 millas alrededor de los aserraderos de la región del interior de Columbia Británica, que demuestra que todos los aserraderos de esta región se superponen entre sí. Observamos que esa figura es coherente con las constataciones del propio experto del Gobierno del Canadá/Gobierno de Columbia Británica, ya que en el informe de

exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)), páginas 69, 71, 73 y 76-77 (donde se indica, en relación con las condiciones de transporte, que "el Interior ribereño es la parte del Interior adyacente a la Costa septentrional de Columbia Británica y a las partes del enclave de Alaska que técnicamente forma parte del Interior pero que desde el punto de vista económico puede llegar a puertos ribereños (normalmente Prince Rupert o Stewart) de la Costa septentrional debido a que los trayectos de acarreo en camión desde el punto de cosecha son suficientemente cortos", y, en relación con los tipos de bosques, que "[e]l bosque en el Interior ribereño es mucho más parecido a los bosques costeros que a los del resto del Interior"; y donde se describen las condiciones de la demanda en la zona ribereña).

³⁶⁰ Observamos que el hecho de que el USDOC señalara que las partes interesadas canadienses no aducían que la zona ribereña fuera un mercado separado del interior indica que el USDOC sabía que era concebible que se presentara tal argumento. Consideramos que ese conocimiento llevaría a una autoridad investigadora objetiva e imparcial a estudiar esta cuestión de manera sustantiva.

³⁶¹ Véase el párrafo 7.145 *supra*.

³⁶² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 209 (donde se hace referencia al Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)), páginas 51 y 59).

³⁶³ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-18 (ICC)), página BC-I-48; Declaración jurada de [[***]] (Prueba documental CAN-33 (ICC)), párrafo 53; Declaración jurada de Larry Gardner (Prueba documental CAN-31 (ICC)), párrafos 43-45; Declaración jurada de Mark Feldinger (Prueba documental CAN-34 (ICC)), párrafo 9; e Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página 62.

³⁶⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 212.

Bustard se indica que: "[e]n la mayoría de las zonas del interior es económicamente factible transportar en camión trozas destinadas a la exportación con un recorrido de ida y vuelta de hasta unas siete horas desde las zonas de cosecha. Esto representa alrededor de 228 km (142 millas) en cada sentido".³⁶⁵

Según los Estados Unidos, los radios de superposición de los aserraderos "trascienden [] las fronteras de Columbia Británica con los Estados Unidos y Alberta", lo que muestra que es posible exportar trozas desde el interior meridional.³⁶⁶

7.163. Coincidimos con el Canadá en que los radios de superposición de los aserraderos trazados en un mapa no tienen en cuenta "las realidades de las millas de carretera y de las cadenas montañosas que existen efectivamente en la provincia".³⁶⁷ Las pruebas presentadas por el Canadá indican que, aun cuando la distancia en línea recta entre dos aserraderos fuera inferior o igual a 100 millas, la vía que conecta efectivamente los dos aserraderos es abrupta debido a accidentes geográficos como las montañas.³⁶⁸ Observamos además que la utilización por el USDOC, en la nota reproducida *supra*, de la cita del informe de Bustard para respaldar su opinión de que resultaba rentable exportar trozas desde el interior es errónea, porque en dicho informe se señala a continuación que "[l]arga distancia de acarreo que hay que recorrer para transportar trozas hasta el punto en que puedan cargarse en un buque o transportarse en camión a través de la frontera de Columbia Británica con los Estados Unidos significa que se pueden exportar de manera económica pocas trozas de la región del interior de Columbia Británica".³⁶⁹ Así pues, el informe de Bustard de hecho menoscaba la opinión del USDOC en lugar de respaldarla. Por consiguiente, consideramos que no hay nada en la determinación del USDOC que trate debidamente las pruebas obrantes en el expediente identificadas por el Canadá que indican que la exportación de trozas desde el interior no ribereño era antieconómica y que, como resultado, el volumen de trozas del interior destinadas a la exportación era bajo.

7.164. Puesto que el USDOC no estableció debidamente que la zona ribereña no era un mercado separado del interior, y puesto que el USDOC no examinó suficientemente las pruebas relativas a la baja exportabilidad de las trozas del interior no ribereño, consideramos que su constatación de que "las limitaciones a la exportación de trozas repercuten directamente en la región del interior de Columbia Británica con independencia de cualquier efecto residual que se extienda de la costa al interior" no estaba basada en una explicación razonada y adecuada y por tanto era errónea.³⁷⁰

7.3.3.2.4.2 La cuestión de si la repercusión de los reglamentos de exportación de trozas se "propagará" de la costa al interior

7.165. El Canadá aduce que la determinación por el USDOC de que el efecto de la reglamentación de las exportaciones de trozas se "propagará" al interior (análisis de propagación) era errónea por tres razones: a) el análisis de propagación no tuvo en cuenta la separación física y la falta de transporte económico entre esos dos mercados; b) el USDOC no abordó el argumento de que cualquier supuesta repercusión en los precios se limitaría a un subconjunto de especies costeras; y c) la premisa del USDOC de que los precios de trozas similares se igualarán en los diferentes

³⁶⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 284 del Grupo Especial, párrafo 8 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), nota 886).

³⁶⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 284 del Grupo Especial, párrafo 8.

³⁶⁷ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 284 del Grupo Especial, párrafo 5.

³⁶⁸ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 284 del Grupo Especial, párrafo 5 (donde se hace referencia a la Respuesta de Kalt sobre las autorizaciones de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-90 (ICC)), página 10 (donde se indica que: "[l]os círculos trazados por el peticionario corresponden a millas 'en línea recta' que no tienen en cuenta las realidades de las limitadas redes de carreteras y las millas de carretera reales en un terreno a menudo montañoso, con inclusión de la serie de valles y cadenas montañosas que se extienden paralelamente del noroeste al sudeste en la el Interior meridional de Columbia Británica. Esas realidades aumentan los costos de transporte en camión, limitan el transporte de este a oeste en el Interior meridional y reducen las distancias de transporte en camión que son económicamente viables").

³⁶⁹ Informe Bustard (Prueba documental CAN-17 (ICC)), página 12.

³⁷⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 147.

mercados era inexacta.³⁷¹ Evaluamos a continuación el fondo de los argumentos del Canadá en relación con cada una de las tres supuestas deficiencias del análisis de propagación del USDOC.

Separación física entre los mercados de la costa y del interior

7.166. En la determinación definitiva, el USDOC respondió a los argumentos relativos a la falta de conexión física y de opciones de transporte económico entre la costa y el interior al constatar que la región ribereña estaba conectada con la costa y que no había cadenas montañosas que separaran esas dos partes de Columbia Británica.³⁷² El USDOC constató también que hay al menos siete autopistas que discurren entre la costa y el interior, y que los declarantes tenían aserraderos a lo largo de esas autopistas.³⁷³

7.167. Consideramos que, en tanto en cuanto el rechazo por el USDOC de los argumentos relativos a la disponibilidad de opciones de transporte entre la costa y el interior se basaba en la disponibilidad de opciones de transporte entre la región ribereña y la costa, el razonamiento del USDOC era erróneo. Como se ha señalado anteriormente, el USDOC no proporcionó una base razonada y adecuada para tratar la región ribereña como parte del interior. Por consiguiente, no consideramos que la existencia de redes de transporte entre la región ribereña y la costa implique que la costa estuviera suficientemente conectada con el interior para el transporte económico de trozas.

7.168. En cuanto al razonamiento del USDOC de que había varias autopistas que conectaban la costa y el interior a lo largo de las cuales los declarantes mantenían aserraderos, consideramos que el razonamiento del USDOC se basaba en un examen incompleto de todas las pruebas pertinentes. Nada en la determinación del USDOC responde a las pruebas obrantes en el expediente identificadas por el Canadá que muestran que había muy poca circulación de trozas entre la costa y el interior.³⁷⁴ A pesar de la presencia de autopistas que conectan la costa y el interior, consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial se ocuparía también de las pruebas que demuestran que había una circulación mínima de trozas entre los dos mercados antes de llegar a la determinación de que la repercusión de la reglamentación de las exportaciones de trozas en los precios de las trozas en la costa se propagaría al interior. Por lo tanto, concluimos que el USDOC no proporcionó una explicación razonada y adecuada para rechazar los argumentos de las partes interesadas canadienses sobre la falta de opciones de transporte económico entre la costa y el interior.³⁷⁵

La cuestión de si la repercusión en el precio se limitaría a un subconjunto de especies costeras

7.169. En la investigación subyacente, las partes interesadas canadienses adujeron ante el USDOC que cualquier efecto derivado de la reglamentación de las exportaciones de trozas se limitaría a las especies costeras, que difieren de las especies predominantes en el interior.³⁷⁶ El USDOC constató que, si bien las trozas de la costa y del interior no son idénticas en su composición por especies, son sin embargo intercambiables y, por lo tanto, cualquier repercusión directa de la reglamentación de las exportaciones de trozas en una especie tendrá una repercusión indirecta en otras especies de la provincia.³⁷⁷

7.170. El Canadá aduce que el razonamiento del USDOC era erróneo, ya que la mayoría de las especies costeras, incluidos el abeto de Douglas, el abeto balsámico, el cedro y el tsuga, no se utilizan para producir madera blanda de píce-pino-abeto.³⁷⁸ El Canadá también sostiene que las

³⁷¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 215, 217 y 220.

³⁷² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 147.

³⁷³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 147.

³⁷⁴ El Canadá ha citado las declaraciones juradas de Canfor, [[***]], [[***]], Tolko y West Fraser, todas las cuales indican que la separación geográfica y los costos de transporte hacen que la transferencia de trozas entre la costa y el interior sea antieconómica. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 215 y cuadro 1).

³⁷⁵ Observamos que el USDOC también declaró que su análisis de propagación no dependía de la existencia o ausencia de corredores de transporte. En consecuencia, formularemos una determinación respecto de la compatibilidad general del análisis de propagación del USDOC una vez que hayamos examinado las demás bases en que se fundamentó dicho análisis, y cuya validez ha impugnado el Canadá.

³⁷⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 146.

³⁷⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 146.

³⁷⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 219.

especies utilizadas para producir madera de píce-pino-abeto comprendían aproximadamente el 83% de la cosecha del interior, mientras que esas especies representaban menos del 1% del mercado costero. Por lo tanto, el Canadá aduce que no hay coincidencia entre las especies costeras y las especies del interior con respecto a las especies utilizadas para producir madera de píce-pino-abeto.³⁷⁹ El Canadá también afirma que una especie que se encuentra tanto en la costa como en el interior, a saber, el abeto de Douglas, representaba el 29% de la cosecha costera, pero solo el 9% de la cosecha del interior. El Canadá aduce que el USDOC no explicó por qué la repercusión indirecta en una especie que representaba el 9% de la cosecha del interior, que no produce madera de píce-pino-abeto, puede causar una distorsión sustancial de los precios de las trozas de todas las especies del interior.³⁸⁰

7.171. El Canadá también se opone a la constatación del USDOC de que "las especies de tsuga y abeto son sustituibles por píce-pino-abeto" y que "los tres tipos de especies se utilizan para producir productos similares, incluida la madera". El Canadá aduce que la sustituibilidad en la que se basó el USDOC se refiere al producto derivado, es decir, la madera, y no al producto utilizado como insumo, es decir, las trozas.³⁸¹ El Canadá aduce que, si bien la madera de pinabete puede ser sustituida para determinados usos finales por determinada madera de píce-pino-abeto, eso no significa que los aserraderos traten las trozas de los dos conjuntos de especies como insumos intercambiables.

7.172. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC rechazó debidamente el argumento de las partes interesadas canadienses de que cualquier repercusión de la reglamentación de las exportaciones de trozas se limitará a las especies costeras, por cuanto: a) algunas especies eran comunes a las cosechas de la costa y del interior; y b) otras especies eran sustituibles entre sí y se utilizaban para producir productos similares, incluida la madera.³⁸² Los Estados Unidos también se refieren a la constatación del USDOC de que tanto la costa como el interior tenían volúmenes significativos de abeto balsámico, cedro, abeto y tsuga.³⁸³ Los Estados Unidos también señalan información obrante en el expediente relativa a la sustituibilidad entre las especies costeras y las especies del interior.³⁸⁴

7.173. Observamos que el USDOC constató que las especies que se encuentran en ambas regiones son "abeto balsámico, cedro, abeto y tsuga".³⁸⁵ El Canadá presentó pruebas que indican que esas cuatro especies, tomadas en conjunto, constituían el 93% de la cosecha costera, pero solo el 23% de la cosecha del interior.³⁸⁶ Además, observamos que el Canadá ha aducido, y los Estados Unidos no lo discuten, que ninguna de estas especies se utiliza para producir madera de píce-pino-abeto.³⁸⁷ Estamos de acuerdo con el Canadá en que la intercambiabilidad de los productos de madera creados a partir de las especies costeras y de las especies de píce-pino-abeto del interior para determinados usos finales no implica que las trozas de estas especies sean intercambiables como insumos para la producción de madera. El Canadá se ha remitido a pruebas obrantes en el expediente que demuestran que los aserraderos están diseñados para transformar el tipo de trozas que se encuentran en sus inmediaciones.³⁸⁸ Dado que las especies costeras constituyen solo una minoría

³⁷⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 263.

³⁸⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 264.

³⁸¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 265.

³⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 400.

³⁸³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 146.

³⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 267.

³⁸⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 146.

³⁸⁶ Resumen de los datos de Columbia Británica relativos a la cosecha (Prueba documental CAN-29).

³⁸⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 109 y 219 (donde se hace referencia al Resumen de los datos de Columbia Británica relativos a la cosecha (Prueba documental CAN-29)).

³⁸⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 265 (donde se hace referencia a la Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-18 (ICC)), página BC-I-56 (donde se señala que: "[a] fin de reducir al mínimo los costos de transporte, los aserraderos del Interior de Columbia Británica y de los Estados Unidos no solo están dispersos, sino que además se especializan en el uso de trozas del tipo que se encuentra más fácilmente accesible. ... Aunque la producción predominante del Interior de Columbia Británica en su conjunto es píce-pino-abeto, los aserraderos se especializan para maximizar los rendimientos de las características de la región concreta en la que obtienen sus insumos, por lo que resulta costoso alterar su dieta de insumos"); Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página 19 (donde se señala que: "[t]anto en el Interior como en la Costa, el diseño y el funcionamiento de los aserraderos se adecuan a la cosecha y a las trozas disponibles. Los aserraderos adaptan su capital y su explotación a la dieta de trozas disponible, en función de las expectativas sobre los precios y la demanda en los mercados madereros y de la competencia de otros aserraderos. ... Dadas las grandes diferencias entre las cosechas disponibles en la Costa y en el Interior, los

de las especies del interior, y las especies dominantes del interior no se encuentran en la costa³⁸⁹, las pruebas obrantes en el expediente a las que se refiere el Canadá indican que los aserraderos del interior no están adaptados para transformar trozas de las especies costeras como su insumo. No hay en la determinación del USDOC ningún elemento que tenga por objeto las pruebas a las que se refiere el Canadá a este respecto, aunque esas pruebas son directamente pertinentes para la cuestión de si las especies costeras son sustituibles por las especies del interior como insumos en la producción de madera. Por lo tanto, consideramos que el rechazo por el USDOC del argumento de las partes interesadas canadienses de que la repercusión de la reglamentación de las exportaciones de trozas se limitará a las especies costeras y no afectará a los precios de las especies utilizadas por los aserraderos del interior no es razonado y adecuado.

La cuestión de si los precios de las trozas se igualarán en los diferentes mercados

7.174. En la determinación definitiva, el USDOC rechazó el argumento de las partes interesadas canadienses de que las trozas no se rigen por la "ley del precio único".³⁹⁰ El USDOC señaló que había "pruebas contradictorias" sobre esta cuestión. Si bien las partes interesadas canadienses se habían basado en el informe de Kalt y en el informe de Leamer para la tesis de que las trozas no se ajustan a la ley del precio único, el USDOC señaló que esos informes se elaboraron específicamente para los fines de la investigación subyacente y que, por lo tanto, estaban posiblemente sesgados. El USDOC decidió atribuir mayor peso a "otros numerosos informes independientes" que indicaban que los mercados de trozas que abarcan zonas extensas pueden estar integrados.³⁹¹ El USDOC señaló como "apoyo adicional" que las trozas cosechadas en Quebec y Nueva Brunswick se comercializaban en otras provincias y en los Estados Unidos, y el Gobierno de Nueva Brunswick indicó que el mercado de trozas de Nueva Brunswick está integrado con la región circundante.³⁹²

7.175. El Canadá aduce que las pruebas obrantes en el expediente demostraban que los precios de las trozas de la misma especie y categoría no se transmitirían entre la costa y el interior, ni siquiera entre todas las regiones del interior.³⁹³ El Canadá se remite al análisis del Dr. Kalt en el informe de Kalt, que demuestra que los precios de las trozas de madera de píce-pino-abeto para aserrar variaban significativamente entre las diferentes regiones del interior.³⁹⁴ El Dr. Kalt explicó además que los precios de las trozas no se transmiten de una región a otra debido a las variaciones locales de la oferta y la demanda.³⁹⁵ El Canadá también afirma que el Dr. Kalt demostró mediante un análisis estadístico de los precios de las trozas de píce-pino-abeto que los cambios en las condiciones del mercado local de trozas no se propagan a los mercados adyacentes.³⁹⁶ En apoyo de su opinión, el Canadá también se ha referido al informe de Leamer y al informe de Jendro y Hart.³⁹⁷ Además, el Canadá señala las declaraciones del Sr. Gardner, de West Fraser, quien en una declaración jurada afirmó que los precios que West Fraser pagaba por las trozas variaban sustancialmente entre las distintas regiones de Columbia Británica.³⁹⁸

7.176. El USDOC rechazó el recurso de las partes interesadas canadienses a los informes sobre la base de que estos estaban posiblemente sesgados, toda vez que se encargaron específicamente

aserraderos muestran diferencias sustanciales de especialización en cuanto a las dietas de trozas y a los productos"); Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), páginas 19-20 ("[l]a combinación de especies en una zona también afecta a la tipología y al diseño de las instalaciones de producción ubicadas en esa zona, lo que a su vez afecta a la demanda y al precio de las trozas cosechadas en esa zona"); y Declaración jurada de [[***]] (Prueba documental CAN-33 (ICC)), párrafo 54 ("[[***]]").

³⁸⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 110.

³⁹⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 145. La ley del precio único, como señaló el USDOC, implica que las trozas de la misma especie y categoría tendrán el mismo precio en todos los lugares.

³⁹¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 145.

³⁹² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 145-146.

³⁹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 224.

³⁹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 220-221 (donde se hace referencia al Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página 81).

³⁹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 223.

³⁹⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 223.

³⁹⁷ Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), páginas 16-17 ("[l]os precios de las trozas de madera blanda varían sustancialmente de una región a otra" debido a las características físicas de las trozas, a la variabilidad de las condiciones contractuales en virtud de las cuales se venden y a las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado); véase también el Informe de Leamer (Prueba documental CAN-286 (ICC)), página 48.

³⁹⁸ Declaración jurada de Larry Gardner (Prueba documental CAN-31 (ICC)), párrafos 48-49.

para la investigación subyacente.³⁹⁹ Consideramos que la desestimación sumaria por el USDOC de los informes en que se basaron las partes interesadas canadienses fue improcedente. En nuestra opinión, a pesar de que los informes se elaboraron para los fines de la investigación subyacente, una autoridad investigadora objetiva e imparcial se ocupará del contenido de los informes y del razonamiento y los datos en ellos expuestos, y no rechazará los informes sin ese paso previo.⁴⁰⁰ Los Estados Unidos aducen que el USDOC rechazó debidamente el argumento de que los precios de las trozas no se igualarían en la costa y el interior, por cuanto se basó en estudios independientes que confirmaban la existencia de la ley del precio único, contrariamente a las conclusiones del informe de Kalt y del informe de Leamer.⁴⁰¹ Estamos de acuerdo con el Canadá en que los estudios en que se basó el USDOC se referían a los mercados de Escandinavia y de los estados del sudeste de los Estados Unidos y, por lo tanto, no eran directamente pertinentes para la cuestión de si la ley del precio único se aplica en las regiones de la costa y del interior de Columbia Británica.⁴⁰² En cambio, los informes en los que se basa el Canadá se referían específicamente a Columbia Británica. A nuestro juicio, las condiciones por las cuales los mercados de trozas de zonas extensas estaban integrados en las regiones estudiadas en los informes en que se basó el USDOC no tienen por qué ser las mismas que en Columbia Británica. De hecho, el USDOC no formuló una determinación de que las condiciones en las regiones estudiadas en los informes en los que se basó fueran las mismas que en Columbia Británica, ni explicó por qué las conclusiones de los informes relativas a zonas distantes se aplicaban necesariamente también a Columbia Británica. Además, el Canadá se refiere también a las críticas de los estudios del Dr. Kalt y del Dr. Leamer en que se basó el USDOC.⁴⁰³ Observamos que el USDOC no se ocupó de las críticas de los métodos estadísticos utilizados en los estudios en que se basó el USDOC, a las cuales ha hecho referencia el Canadá. Consideramos que, a falta de un análisis de esas críticas, la determinación del USDOC con respecto a la cuestión de la ley del precio único no puede considerarse razonada y adecuada.

7.3.3.2.4.3 Conclusión sobre el efecto de los reglamentos de exportación de trozas en los precios de las trozas en el Interior

7.177. Como se ha indicado *supra*, el USDOC no proporcionó un fundamento válido para tratar las exportaciones de la región ribereña de Columbia Británica como exportaciones del interior, y no se ocupó suficientemente de las pruebas que indicaban que era antieconómico exportar trozas desde el interior (con exclusión de la región ribereña). Por lo tanto, el USDOC no pudo haber constatado debidamente que la reglamentación de las exportaciones de trozas repercutió directamente en los precios de las trozas en el interior. Además, constatamos asimismo que el USDOC no evaluó debidamente los argumentos de las partes interesadas canadienses de que ningún efecto de la reglamentación de las exportaciones de trozas de Columbia Británica se "propagará" de la costa al interior. El USDOC no explicó por qué su teoría de la "propagación" sería válida a pesar de la separación física entre la costa y el interior y las diferencias en la composición de las especies forestales de las dos regiones. La opinión del USDOC de que los mercados de trozas de la costa y del interior se regirían por la ley del precio único también se basaba en un examen insuficiente de todas las pruebas pertinentes obrantes en el expediente.

7.178. En consecuencia, concluimos que el USDOC no proporcionó una explicación razonada y adecuada de su constatación de que la repercusión de los reglamentos de exportación de trozas, si la hubiera, se extendería a los precios de las trozas en el interior de Columbia Británica.⁴⁰⁴

³⁹⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 145.

⁴⁰⁰ Véanse los párrafos 7.60-7.61 *supra*.

⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 401.

⁴⁰² Respuesta del Canadá a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 261.

⁴⁰³ Respuesta del Canadá a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 261 (donde se hace referencia a la Respuesta de Kalt sobre las autorizaciones de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-90 (ICC)), páginas 9-15; y al Informe de Leamer (Prueba documental CAN-286 (ICC)), párrafos 60-68).

⁴⁰⁴ Observamos que el Canadá, en su primera comunicación escrita, también adujo que las primas a la exportación son una característica normal de los mercados de exportación de trozas y de ello no cabe inferir que la reglamentación de las exportaciones de trozas distorsionara los precios de las trozas en el interior. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 208). Consideramos que, incluso si las exportaciones de trozas tuvieran un precio más alto que las ventas internas de trozas, eso por sí solo no establecerá que los precios internos de las trozas estuvieran distorsionados. Es decir, la constatación de la prima a la exportación por sí sola no es determinante para la cuestión de si los precios internos de las trozas estaban distorsionados cuando las demás constataciones del USDOC examinadas *supra* estaban viciadas.

7.3.3.2.5 Conclusión

7.179. Tras haber constatado que el análisis del USDOC con respecto a cada uno de los tres motivos por los que rechazó los precios de subasta de BCTS como punto de referencia válido no estaba explicado de manera razonable y adecuada ni suficientemente respaldado por pruebas obrantes en el expediente, concluimos que el USDOC rechazó indebidamente los precios de subasta de BCTS como punto de referencia de la madera en pie. La constatación del USDOC de que los precios de subasta de BCTS estaban distorsionados, porque las cinco empresas que consumían una proporción importante de trozas derivadas de la madera subastada poseían también la mayor parte de la madera de la Corona en virtud de licencias a largo plazo, se basaba en un examen inadecuado de las pruebas que indicaban que las cinco empresas no podían haber inducido a los participantes en la subasta a presentar ofertas más bajas, ya que las empresas dependían de la madera subastada para satisfacer económicamente su demanda de trozas. La conclusión del USDOC de que el límite de tres ventas distorsionaba los precios de las subastas al hacer que estas no fueran competitivas era errónea, porque no explicaba adecuadamente cómo la exclusión de determinadas empresas debido al límite de tres ventas conduciría necesariamente a la presentación de ofertas más bajas habida cuenta del diseño de las subastas de BCTS. El USDOC tampoco explicó por qué un participante en una subasta habría de presentar una oferta más baja a pesar de la competencia de otros licitadores simplemente porque ese participante tiene la intención de revender posteriormente la madera a otra empresa por un precio que incluye una "tarifa por derechos de tala". Además, el USDOC no proporcionó un análisis y una explicación suficientemente detallados para establecer que la reglamentación de las exportaciones de trozas en vigor en Columbia Británica distorsionaba los precios de subasta de BCTS. Como los motivos en que se basó el USDOC para llegar a su conclusión general con respecto a los precios de subasta de BCTS estaban viciados individualmente, la consecuencia necesaria es que no pueden fundamentar acumulativamente la conclusión general del USDOC. Por consiguiente, aceptamos la alegación del Canadá de que el USDOC rechazó los precios de subasta de BCTS como punto de referencia de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

7.3.4 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente los precios de subasta en Quebec como punto de referencia adecuado de la madera en pie

7.180. En la investigación subyacente, las partes interesadas canadienses habían propuesto que el USDOC utilizase los precios de subasta de la madera en pie de la Corona en Quebec como punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por el suministro de madera en pie de la Corona en la provincia.⁴⁰⁵ Aunque el USDOC consideró la posibilidad de utilizar los precios de subasta propuestos de Quebec como punto de referencia de la madera en pie, se negó a utilizarlos, al constatar que estaban distorsionados. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente, como punto de referencia de la madera en pie, los precios de subasta de Quebec.

7.3.4.1 Aspectos fácticos

7.181. Los precios de subasta que las partes interesadas canadienses propusieron como punto de referencia de la madera en pie eran los precios a los que se vendía la madera en pie de la Corona en las subastas públicas realizadas por la Oficina de Comercialización de la Madera (BMMB) de la provincia. Quebec utilizó esos precios de subasta para fijar los precios de la madera en pie de la Corona para el resto de la madera en pie en tierras de la Corona. En concreto, la BMMB aplicó regresiones económicas a los precios de subasta para determinar los precios de la madera en pie de la Corona.⁴⁰⁶

7.182. Al evaluar si la remuneración por la madera en pie de la Corona en Quebec era adecuada, el USDOC se negó a utilizar los precios de subasta de la provincia como punto de referencia de la

⁴⁰⁵ Versión pública del escrito conjunto de argumentación (Prueba documental CAN-311), páginas I-21-I-22 e I-25; respuesta del Canadá a la pregunta 156 a) del Grupo Especial, párrafos 22-23; Observaciones de Quebec sobre el método relativo a la subvención (Prueba documental CAN-594), páginas 10-12; Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), páginas QC-S-3-QC-S-5; y Observaciones de Quebec sobre la determinación preliminar (Prueba documental CAN-595), páginas 1-8.

⁴⁰⁶ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 24; y Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), páginas QC-S-2-QC-S-4.

madera en pie, basándose en que esos precios de subasta estaban distorsionados debido a la participación del Gobierno en el mercado. Constató que el Gobierno de Quebec era "el mayor proveedor de madera en pie" de la provincia, ya que el 73,88% de la cosecha de madera en pie de Quebec en el período 2015-2016 procedía de tierras de la Corona. De esa cantidad, el 51,75% se obtuvo mediante licencias administradas por la Corona, también conocidas como garantías de suministro de madera (GSM), y el 22,13% mediante subastas. Los volúmenes restantes de la cosecha de madera en pie de Quebec se obtuvieron de los bosques privados (15,07%) y de las importaciones de trozas procedentes de los Estados Unidos y de otras provincias canadienses (11,05%).⁴⁰⁷

7.183. El USDOC consideró que el expediente mostraba que el mercado de la madera en pie de Quebec está distorsionado porque: a) el Gobierno controla la mayor parte del mercado, concediendo derechos de suministro de madera a largo plazo o GSM a precios fijados administrativamente solo a las empresas que transforman las trozas dentro de la provincia; y b) otras circunstancias, incluido el mandato provincial de que las trozas cosechadas en la provincia se transformen en la provincia, disminuyen el incentivo de las empresas para pagar un precio mayor que el fijado administrativamente por la madera privada o para pujar por encima de ese precio en las subastas.⁴⁰⁸

7.184. En concreto, el USDOC se basó principalmente en el razonamiento que se expone a continuación para concluir que no podía utilizar los precios de subasta como punto de referencia de la madera en pie:

- a. el consumo general de madera de la Corona no subastada es elevado en comparación con otras fuentes de suministro;
- b. una cantidad significativa de la madera (el 15%) que salió a subasta quedó sin vender durante el período objeto de la investigación. Esto indica que las empresas titulares de GSM y las que no son aserraderos no pueden hacer pujas agresivas por encima de los precios de las GSM;
- c. un pequeño número de empresas titulares de GSM dominan el consumo de madera de la Corona obtenida mediante GSM y mediante subastas, y por lo tanto influyen en los precios de subasta;
- d. en virtud de una GSM, un aserradero puede satisfacer hasta el 75% de sus necesidades de suministro a un precio fijado por el Gobierno. Por consiguiente, los aserraderos tenían buenos motivos para tratar su volumen asegurado por las GSM como su principal fuente de suministro y su volumen obtenido en subastas como una fuente de suministro adicional o residual. Las pruebas obrantes en el expediente respecto de la madera transformada durante el período 2015-2016 indican que, en conjunto, los aserraderos titulares de GSM solo obtuvieron por subasta el 20,6% de su suministro de madera de la Corona;
- e. las empresas titulares de GSM pueden intercambiarse sus respectivas asignaciones de madera procedente de la Corona, reduciendo así su necesidad de adquirir madera en subastas o de fuentes no pertenecientes a la Corona. Los titulares de GSM están autorizados a transferir anualmente hasta el 10% del volumen total cosechado en el marco de sus GSM sin la aprobación del Gobierno, y los aserraderos receptores pueden recibir anualmente hasta el 10% del volumen total asignado en virtud de sus GSM sin la aprobación del Gobierno;
- f. la capacidad de los aserraderos para comprar al Gobierno volúmenes de madera no cosechada al precio fijado por aquel reduce aún más su necesidad de abastecerse mediante subastas u otras fuentes no pertenecientes a la Corona;
- g. la madera cosechada que se adquiera en la subasta debe ser transformada dentro de Quebec, lo que en la práctica limita a los licitadores. La limitación de los licitadores

⁴⁰⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 99.

⁴⁰⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 98.

contiene la subida de las ofertas que se presentan en las subastas, ya que los licitadores entienden que se enfrentan a una menor competencia; y

- h. las empresas que no son aserraderos (es decir, los licitadores independientes) tienen escasos incentivos para pujar por encima de los precios administrados en el marco de la GSM (precio de la GSM).⁴⁰⁹

7.185. Quebec había incluido en el expediente de la investigación subyacente, entre otras cosas, el informe de Marshall, un estudio que había encargado y que ofrece un análisis de los precios de subasta en la provincia.⁴¹⁰ En el estudio se llegó a la conclusión de que los precios de subasta son precios de mercado válidos, libres de distorsiones inducidas por el Gobierno.⁴¹¹ Sin embargo, el USDOC, en su evaluación, decidió otorgar menos importancia a ese informe considerando que no se había elaborado en el curso de operaciones comerciales normales sino con "la finalidad expresa de presentarlo en esta investigación".⁴¹² Además, el USDOC decidió desestimar todas las conclusiones de ese informe, por las razones expuestas en su determinación.⁴¹³

7.3.4.2 Evaluación

7.186. El Canadá aduce que el USDOC rechazó el punto de referencia de las subastas propuesto para Quebec al especular sobre cómo *podrían* actuar los participantes en la subasta en vez de evaluar las pruebas positivas obrantes en el expediente acerca de cómo *actuaron*. El Canadá afirma además que ninguna autoridad investigadora imparcial y objetiva se basaría en la especulación para descartar pruebas reales, como hizo el USDOC. Para el Canadá, las "observaciones" especulativas del USDOC no muestran ninguna relación causal entre la presencia del Gobierno en el mercado y cualquier distorsión no probada.⁴¹⁴ Los Estados Unidos sostienen, en respuesta, que las conclusiones del USDOC se *basaron* en pruebas obrantes en el expediente.⁴¹⁵

7.187. La cuestión general que se nos ha planteado es si la constatación de la existencia de distorsión de los precios en Quebec formulada por el USDOC fue razonada y debidamente explicada y si estaba respaldada por pruebas. Como ya se ha señalado, el USDOC basó su conclusión general de que los precios de subasta en Quebec estaban distorsionados en los siguientes motivos: a) la participación del Gobierno en el mercado de la madera en pie de Quebec, b) la concentración del mercado, c) el acceso de los aserraderos a madera adicional de la Corona, d) la correlación entre los precios de subasta y los precios de las GSM, e) la madera subastada no vendida, y f) las prescripciones en materia de transformación de las trozas. Al evaluar la alegación del Canadá contra la constatación de la existencia de distorsión de los precios en Quebec formulada por el USDOC, examinaremos la adecuación del análisis del USDOC con respecto a cada uno de estos motivos.

7.3.4.2.1 La participación del Gobierno en el mercado de la madera en pie de Quebec

7.188. Primeramente examinaremos la constatación del USDOC de que el Gobierno de Quebec era "el mayor proveedor de madera en pie" de la provincia, ya que el 73,88% de la cosecha de madera en pie de Quebec en el período 2015-2016 procedía de tierras de la Corona. El USDOC señaló asimismo que, de esa cantidad, el 51,75% se obtuvo mediante licencias administradas por la Corona, también denominadas GSM, y el 22,13% mediante subastas.⁴¹⁶ Las partes discrepan sobre si la participación de la Corona incluye el 22,13% de la madera obtenida por subasta. El Canadá aduce que el suministro de madera de la Corona en el marco de GSM no puede calificarse de "predominante", ya que solo la mitad del mercado se suministra al precio de las GSM fijado por el Gobierno. El Canadá afirma, además, que cuando el Gobierno es un proveedor "importante", como es el caso de Quebec, al constatar la existencia de distorsión de los precios la autoridad investigadora se enfrenta a una carga mayor que en los casos en que se trata de un proveedor predominante y

⁴⁰⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 99-102.

⁴¹⁰ Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)).

⁴¹¹ Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), página 81.

⁴¹² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 103.

⁴¹³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 103-104.

⁴¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 414; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafo 141.

⁴¹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 257; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 278.

⁴¹⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 99.

debe basarse en factores *distintos de* la cuota de mercado.⁴¹⁷ Los Estados Unidos sostienen que la cuota de mercado del 73,88% del Gobierno comprende no solo la madera en pie en el marco de la GSM, como afirma el Canadá, sino también la madera en pie que vende en subastas.⁴¹⁸

7.189. Observamos, en primer lugar, que el propio USDOC no caracterizó la cuota de mercado de la Corona en Quebec como "predominante".⁴¹⁹ Aunque el USDOC declaró que el Gobierno era "el mayor proveedor de madera en pie, con el 73,88% de la cosecha de madera en pie durante el ejercicio fiscal 2015-2016 obtenida en tierras de la Corona", también indicó que "[d]e esa cantidad, el 51,75% se obtuvo *por medio de* GSM administradas, y el 22,13% mediante subastas".⁴²⁰ Las observaciones que llevaron al USDOC a concluir, en su determinación preliminar, que los precios de las subastas de Quebec estaban distorsionados incluyeron "el consumo global de *madera de la Corona no subastada*", que según el USDOC era "elevado en relación con otras fuentes de suministro". El USDOC consideró que estas observaciones "siguen siendo significativas e informativas" en su determinación definitiva.⁴²¹ Esto indica que el propio USDOC en su evaluación estaba examinando la repercusión de la madera de la Corona no subastada por separado de la madera subastada. Por consiguiente, rechazamos los argumentos del Canadá expuestos en el párrafo anterior.

7.3.4.2.2 Concentración del mercado

7.190. Seguidamente examinaremos la constatación del USDOC de que un pequeño número de empresas titulares de GSM dominan el consumo de madera de la Corona obtenida en el marco de GSM, así como mediante subasta, y por lo tanto influyen en los precios de subasta.^{422, 423} El USDOC constató que las diez mayores empresas titulares de GSM representaban el 62,43% del volumen de trozas de madera blanda para aserrar adquirido por subasta en 2015, y el 74,87% de las trozas adquiridas en el marco de las garantías de suministro de la Corona durante el período 2015-2016.⁴²⁴ Además, constató que las empresas titulares de GSM tienen "escasos incentivos" para pujar por la madera de la Corona por encima del precio de la GSM cuando participan en una subasta. En virtud de una GSM, un aserradero puede satisfacer hasta el 75% de sus necesidades de suministro a un precio fijado por el Gobierno.⁴²⁵ Además, un aserradero puede obtener madera adicional al precio fijado por el Gobierno mediante transferencias de otros aserraderos y mediante la venta por la BMMB de madera no cosechada.⁴²⁶

7.191. El Canadá aduce que el USDOC llegó indebidamente a la conclusión de que un pequeño número de empresas titulares de GSM dominan el consumo de madera procedente de la Corona y de que esos aserraderos tienen "escasos incentivos" para pujar por encima del precio de las GSM. El nivel de competencia entre los participantes privados es una "condición reinante en el mercado" y no influye en la cuestión de si las subastas generan precios determinados por el mercado a los efectos del artículo 14 d).⁴²⁷

⁴¹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 426-427 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 443). (con resalte en el original)

⁴¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 267.

⁴¹⁹ El USDOC señaló que "la mayor parte del mercado está controlada por el Gobierno", sin indicar si basaba esa constatación en la consideración de que la cuota de mercado del Gobierno constituía el 73,88% o el 51,75%. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 98).

⁴²⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 99. (con resalte en el original)

⁴²¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 99. (sin resalte en el original)

⁴²² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 101.

⁴²³ Véase nuestra evaluación de cuestiones similares en el párrafo 7.84 *supra*.

⁴²⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 100.

⁴²⁵ El USDOC señaló también que, como los primeros 100.000 m³ de necesidad residual de los aserraderos están exentos del porcentaje de adjudicación por subasta del 25% establecido por el MFFP, determinados aserraderos obtienen más del 75% de sus necesidades de suministro en el marco de las GSM. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 101). A este respecto, el Canadá afirma que el USDOC no tuvo en cuenta los hechos en que se basó su constatación de que solo seis pequeños aserraderos -que representan aproximadamente el 2% de la capacidad de los aserraderos de Quebec- tienen GSM que superan el 75% de sus necesidades residuales. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 437).

⁴²⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 101.

⁴²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 428 y 432.

7.192. Observamos que la concentración del mercado es uno de los diversos factores expuestos en los párrafos 7.183-7.184, entre los que figura la cuota de mercado de la Corona, que el USDOC consideró que contribuían a la distorsión de los precios de las subastas en Quebec. No obstante, consideramos que el USDOC no explicó razonable y adecuadamente en su determinación de qué manera la concentración del mercado *en interacción con* cualquiera de estos factores indicaba que los precios de subasta de la madera en pie de Quebec estaban distorsionados.

7.193. Opinamos que la concentración del mercado no es determinante respecto de la existencia de distorsión de los precios, ni por sí sola ni tomada junto con la cuota de mercado de la madera de la Corona no subastada. Si el mismo grupo de consumidores domina la compra tanto de madera no subastada como de madera subastada de la Corona, y la primera representa una cuota de mercado importante, esos hechos no implican necesariamente que los precios de subasta estén distorsionados. Cuando la madera de la Corona no subastada no satisface plenamente las necesidades de consumo de los consumidores, estos tendrán que recurrir a otras fuentes de suministro, como las subastas, para obtener madera adicional a fin de satisfacer su demanda total. En ese caso, carecerá de importancia que esos consumidores sean los compradores dominantes de madera de la Corona subastada y no subastada, y que esta última represente una cuota de mercado importante. Independientemente de esos factores, los consumidores conservarán el incentivo de pujar y resultar adjudicatarios en las subastas de madera para satisfacer sus necesidades de consumo. Por lo tanto, el predominio de los consumidores en ambos mercados y la cuota de mercado de la madera de la Corona no afectarían necesariamente a la demanda de madera subastada de los consumidores ni a sus ofertas conexas ni, por lo tanto, a los precios de esa madera.

7.194. En su determinación, el USDOC señaló que "en virtud de una GSM, un aserradero puede satisfacer hasta el 75% de sus necesidades de suministro a un precio fijado por el Gobierno".^{428, 429} El USDOC dedujo de este hecho que un aserradero tenía buenos motivos para tratar su volumen asegurado por las GSM como su principal fuente de suministro y su volumen obtenido en subastas como una fuente de suministro adicional o *residual*.⁴³⁰ Observamos que el 75% de la necesidad de suministro a la que se refería el USDOC corresponde a la parte de los requisitos de suministro residual de los aserraderos⁴³¹ que quedaba después de restar de su necesidad de suministro total la necesidad de consumo que ya estaba cubierta por los bosques privados de Quebec y por los bosques de los Estados Unidos y de otras provincias canadienses. No obstante, consideramos que, aunque el volumen asegurado por las GSM cubriera el 75% de la necesidad de suministro residual de un aserradero⁴³², y constituyera la fuente primaria de su suministro de madera, no *cubría* su necesidad total de suministro residual. Además de obtener primeramente parte de su suministro de bosques privados e importaciones, el aserradero aún tendría que adquirir el 25% restante de su necesidad de suministro de madera residual de cualquier otra fuente disponible, incluso mediante ofertas que resultaran adjudicatarias en las subastas provinciales. Por lo tanto, de todos modos cabría esperar que los aserraderos presentaran la oferta más alta posible para resultar adjudicatarios en la subasta y satisfacer así su necesidad de consumo restante.

⁴²⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 99.

⁴²⁹ Señalamos que el USDOC observó que el análisis de la "necesidad total de los aserraderos" realizado por el Gobierno de Quebec es una cantidad estimada o prevista de madera que el aserradero puede ser capaz de transformar en un año determinado, y no una cantidad que refleje la actividad real de los aserraderos en un año determinado. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 100). Consideramos que, si el USDOC cuestionara la naturaleza de los datos proporcionados por el Gobierno de Quebec sobre la "necesidad total de los aserraderos", podría haber pedido al Gobierno de Quebec que proporcionara los datos que el USDOC considerara más adecuados. Sin embargo, la determinación del USDOC no indica que así lo haya hecho.

⁴³⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 99.

⁴³¹ Informe de verificación correspondiente a Quebec (Prueba documental CAN-184), página 9.

⁴³² El Canadá afirma que los aserraderos no pueden obtener más del 75% de sus necesidades *residuales* de una GSM. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 420 (donde se hace referencia al Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), páginas 27-31). La necesidad de consumo residual de los aserraderos era lo que quedaba después de restar de su necesidad de suministro total la necesidad de consumo que ya estaba cubierta por los bosques privados de Quebec y por los bosques de los Estados Unidos y de otras provincias canadienses. (Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), página 24).

7.195. En consecuencia, concluimos que el USDOC no proporcionó una explicación razonada y adecuada de por qué la concentración del mercado, junto con cualesquiera otros factores considerados por el USDOC en su análisis, distorsionaría los precios en el mercado de Quebec.⁴³³

7.3.4.2.3 Acceso de los aserraderos a madera adicional de la Corona

7.196. Observamos que el USDOC constató que los aserraderos titulares de GSM pueden transferir sus respectivas asignaciones de madera de la Corona, reduciendo así su necesidad de adquirir madera en subastas o de fuentes no pertenecientes a la Corona.⁴³⁴ El USDOC señaló que la legislación de Quebec autoriza a los titulares de GSM a transferir anualmente hasta el 10% del volumen total cosechado en el marco de sus GSM sin la aprobación del Gobierno, y los aserraderos receptores pueden recibir anualmente hasta el 10% del volumen total asignado en virtud de sus GSM sin la aprobación del Gobierno.⁴³⁵ Observó asimismo que "[d]ado que solo el 22% de la madera en pie cosechada durante el ejercicio fiscal 2015-2016 provenía de la madera de la Corona subastada, la capacidad del titular de una GSM de obtener un 10% adicional de su volumen asignado en el marco de dicha GSM a través de otro titular de GSM indica que las subastas pueden no ser una fuente competitiva de suministro de madera".⁴³⁶ El USDOC observó además que la capacidad de los aserraderos para comprar a la BMMB volúmenes de madera no cosechada al precio fijado por el Gobierno reduce aún más su necesidad de abastecerse mediante subastas u otras fuentes no pertenecientes a la Corona. Durante el período 2015-2016, el 19,5% de la madera no cosechada fue vendida a los aserraderos por el Ministerio de Bosques, Fauna y Flora Silvestres y Parques (MFFP) en virtud de contratos de un año de duración a un precio administrado en el marco de la GSM.⁴³⁷

7.197. El Canadá aduce que las pruebas obrantes en el expediente contradicen la constatación del USDOC de que las transferencias de madera entre aserraderos podrían tener un efecto significativo en las subastas. Los aserraderos transfieren cantidades tan pequeñas de madera que no pueden depender de ellas como alternativa al sistema de subastas.⁴³⁸ Según el Canadá, los aserraderos también tienen escasos incentivos para transferir madera a otros aserraderos, ya que la madera transferida sigue siendo parte de la madera asignada al aserradero transferente durante ese año y el aserradero transferente paga los derechos de tala correspondientes a esa madera, así como los costos de transporte de las trozas al aserradero receptor.⁴³⁹ Los Estados Unidos responden que, al constatar que los aserraderos titulares de GSM están autorizados a transferir su asignación de madera de la Corona, el USDOC se basó en el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Forestal Sostenible (SFDA) de Quebec. Esa disposición autoriza al titular de una GSM a transferir o recibir

⁴³³ Además, los Estados Unidos aducen que la afirmación del Canadá de que la madera en pie en el marco de las GSM no representa el 100% de las necesidades de los aserraderos no tiene en cuenta la cuestión de si los precios se distorsionan por la combinación de las políticas de fijación de precios para las GSM y para las subastas. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 267). Observamos que, como dan a entender los Estados Unidos en su argumentación anterior, el USDOC, al constatar que los consumidores predominantes tendrían "escasos incentivos" para pujar por encima de los precios de las GSM, no solo tuvo en cuenta el predominio de esos consumidores en los mercados de madera de la Corona subastada y no subastada, sino también algunos otros factores. Como se ha señalado anteriormente, el USDOC también tuvo en cuenta que un aserradero puede obtener madera adicional al precio fijado por el Gobierno mediante transferencias de otros aserraderos y mediante la venta por la BMMB de madera no cosechada. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 101). Seguidamente examinaremos esta constatación del USDOC.

⁴³⁴ El USDOC constató que, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Desarrollo Forestal Sostenible (SFDA), los titulares de GSM de Quebec están autorizados a transferir los volúmenes asignados de madera de la Corona entre los aserraderos afiliados y entre empresas. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 102).

⁴³⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 102. El informe de verificación en que se basa el USDOC al formular sus constataciones indica que, en determinadas situaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la SFDA, con sujeción a la aprobación del MFFP de Quebec, un aserradero o empresa puede efectuar una transferencia "mayor (superior al 10%)" de sus volúmenes asignados en el marco de la GSM a otro aserradero o empresa. (Informe de verificación correspondiente a Quebec (Prueba documental CAN-184), página 15).

⁴³⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 102.

⁴³⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 102.

⁴³⁸ En el ejercicio fiscal 2015-2016, los aserraderos solo transfirieron [[***]] de los volúmenes de píceapino-abeto de la Corona no subastados conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la SFDA y [[***]] de los volúmenes de píceapino-abeto de la Corona no subastados con arreglo al artículo 93 de esa Ley. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 453-454).

⁴³⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 452 y 455-456.

hasta el 10% del volumen cosechado en el marco de su GSM y contradice la afirmación del Canadá de que las transferencias entre titulares de GSM eran relativamente limitadas.⁴⁴⁰

7.198. Consideramos que, independientemente de la cuantía del suministro de madera adicional disponible para los aserraderos mediante transferencias de otros aserraderos y mediante la venta por la BMMB de madera no cosechada, el USDOC no determinó si ese suministro adicional, junto con la madera de la Corona no subastada, satisfacía adecuadamente la necesidad total de madera de los aserraderos. A falta de esa constatación, el USDOC no tenía base para considerar que el suministro adicional había reducido la necesidad de los aserraderos de abastecerse mediante las subastas.

7.199. El USDOC tampoco explicó de qué manera la transferencia de las asignaciones de madera de la Corona de unos aserraderos a otros aumentaría el volumen total de madera de la Corona disponible en el mercado. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos afirman que determinados funcionarios del Gobierno de Quebec explicaron al USDOC que un aserradero podría tratar de transferir una parte de su volumen asignado en el marco de la GSM en un año determinado porque "sufrió una paralización temporalmente [*sic*] de su actividad o no puede transformar determinados tipos de trozas, como las trozas de gran tamaño".⁴⁴¹ Por esas u otras razones, un aserradero podría tratar de reducir su suministro de fibra de madera utilizada para fabricar productos de madera blanda, mientras que otro aserradero, gracias a las mejoras tecnológicas, podría tratar de aumentar su suministro de fibra de madera. Para los Estados Unidos, en cualquiera de los dos casos, las necesidades de un aserradero individual pueden cambiar con el tiempo, lo que afectaría a la necesidad acumulativa de los aserraderos de todo Quebec.⁴⁴² En respuesta, el Canadá afirma que la declaración del funcionario del Gobierno de Quebec durante la verificación en que se basan los Estados Unidos confirma que las transferencias son excepcionales y se producen, por ejemplo, cuando un aserradero sufre una paralización temporal de su actividad o cuando no puede transformar determinados tipos de fibra de madera, como las trozas de gran tamaño, lo cual según aduce el Canadá no reduce la necesidad acumulativa del aserradero de adquirir madera en subastas.⁴⁴³

7.200. Estamos de acuerdo con el Canadá en que el informe de verificación en que se basan los Estados Unidos, como hizo el USDOC antes que ellos, describe determinadas circunstancias excepcionales en las que se permiten las transferencias en cuestión. En concreto, antes de autorizar una transferencia conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la SFDA, el MFFP verificará por qué un aserradero quiere hacer un cambio de destino, si concurre alguna circunstancia económica que obligue al aserradero "receptor" a obtener un mayor suministro, y si la madera procedente de bosques privados o de subastas podría satisfacer la necesidad del aserradero. Además, la madera en pie se factura al aserradero remitente y el volumen "transferido" seguirá formando parte del volumen cosechado del aserradero remitente.⁴⁴⁴

7.201. Además, consideramos que el USDOC no explicó cómo la transferencia de la asignación de madera de la Corona de unos aserraderos a otros específicamente *en casos en que no pueden transformar determinadas trozas* reduciría la necesidad total de esos aserraderos de adquirir madera mediante subastas o de otras fuentes no pertenecientes a la Corona. En ese caso, los aserraderos transferentes todavía tendrían que abastecerse de las trozas adicionales que *sean* capaces de transformar, en la cantidad transferida, mediante subastas u otras fuentes no pertenecientes a la Corona, a fin de satisfacer sus necesidades totales de consumo. En cualquier caso, en la investigación subyacente el USDOC no constató específicamente que ningún aserradero hubiera transferido una parte de su asignación de madera de la Corona a otros aserraderos por no poder transformar determinados tipos de trozas.

7.202. Es posible, en principio, que un aserradero que paralice temporalmente su actividad y transfiera su asignación de madera de la Corona no utilizada a otros aserraderos no tenga que abastecerse de madera adicional, porque ya no la necesite. Sin embargo, en la investigación

⁴⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 276.

⁴⁴¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 176 del Grupo Especial, párrafo 109 (donde se cita el Informe de verificación correspondiente a Quebec (Prueba documental CAN-184), página 15).

⁴⁴² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 176 del Grupo Especial, párrafo 109.

⁴⁴³ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 176 del Grupo Especial, párrafo 95.

⁴⁴⁴ Informe de verificación correspondiente a Quebec (Prueba documental CAN-184), página 15.

subyacente, el USDOC no constató específicamente que ningún aserradero hubiera transferido una parte de su asignación de madera de la Corona a otros aserraderos *porque hubiera sufrido una paralización temporal de su actividad*. A falta de estas constataciones, consideramos que el USDOC no explicó razonable y adecuadamente por qué el suministro adicional de madera disponible para los aserraderos había distorsionado los precios de subasta.

7.3.4.2.4 Correlación entre las pujas y los precios de las GSM

7.3.4.2.4.1 La cuestión de si los aserraderos titulares de GSM y las empresas que no son aserraderos tienen un incentivo para no pujar por encima de los precios de las GSM en las subastas

7.203. A continuación examinaremos el recurso del USDOC a su constatación de que las empresas titulares de GSM y las que no son aserraderos tienen escasos incentivos para pujar por la madera de la Corona por encima del precio de la GSM.⁴⁴⁵

7.204. El Canadá aduce que el USDOC no explicó por qué ningún participante en subastas limitaría sus pujas a los precios de las GSM, reduciendo así sus probabilidades de resultar adjudicatario.⁴⁴⁶ Los Estados Unidos aducen, en respuesta, que el USDOC no constató que los participantes en la subasta "limita[r]ían" sus pujas a los precios de las GSM. Antes bien, constató que los precios de subasta de madera de la Corona "siguen" los precios de la madera de la Corona asignada a los aserraderos titulares de GSM.⁴⁴⁷ Los Estados Unidos sostienen que, además, el USDOC explicó también por qué las pujas tendían a seguir los precios de las GSM. El USDOC constató que los aserraderos titulares de GSM tienen un incentivo para no pujar significativamente por encima de los precios de las GSM en las subastas o que "tienen un desincentivo para pujar de forma competitiva en las subastas" porque los titulares de GSM tienen a su disposición fuentes alternativas de suministro de madera a un precio que iguala o se acerca al de las GSM. Entre esas fuentes adicionales figuran la madera transferida y la madera no cosechada revendida por la provincia, así como los bosques privados.⁴⁴⁸

7.205. Como ya se ha señalado, opinamos que la determinación del USDOC no establece una constatación de que los aserraderos titulares de GSM en Quebec no tuvieran necesidad de depender de las subastas porque el suministro adicional satisfacía sus necesidades totales de suministro de madera. Siempre que los aserraderos tuvieran necesidades de suministro no satisfechas, no está claro, y el USDOC no lo explicó, por qué tendrían un incentivo para no pujar "por encima de los precios de las GSM en las subastas"⁴⁴⁹ o "t[endr]ían un desincentivo para pujar de forma competitiva en las subastas". Por el contrario, como afirma el Canadá, las pruebas obrantes en el expediente indican que los aserraderos no pueden abastecer todas sus necesidades residuales en el marco de las GSM y, por lo tanto, están suficientemente incentivados para participar en las subastas públicas.⁴⁵⁰ Sin embargo, el USDOC no se ocupó debidamente de esas pruebas que obran en el expediente.⁴⁵¹ En particular a la luz de esas pruebas, consideramos que la constatación del USDOC de que los aserraderos tendrían un desincentivo para pujar de forma competitiva en las subastas carece de fundamento razonable. Si los aserraderos necesitaban resultar adjudicatarios en una

⁴⁴⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 101.

⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 435.

⁴⁴⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 175.

⁴⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 176.

⁴⁴⁹ El USDOC constató que las empresas titulares de GSM y las que no son aserraderos tienen escasos incentivos para pujar por la madera de la Corona "por encima", y no, como afirman los Estados Unidos, "significativamente por encima" del precio administrado en el marco de la GSM. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 101).

⁴⁵⁰ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 167 del Grupo Especial, párrafo 68 (donde se hace referencia al Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), página 29, figura 14). Concretamente, en el informe de Marshall se constató que la gran mayoría de la capacidad residual agregada de todos los aserraderos con garantías de suministro corresponde a aserraderos con garantías de suministro iguales o inferiores al 75% de su capacidad residual. Además, se señaló que, para la mayoría de los aserraderos, el volumen asignado por las garantías de suministro representa entre el 40% y el 50% de su capacidad residual. Para algunos aserraderos, las garantías de suministro representan menos del 40% de su capacidad residual. Solo seis aserraderos en 2015 tenían garantías de suministro superiores al 75% de su capacidad residual. (Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), página 28).

⁴⁵¹ En un momento posterior de nuestra evaluación, exponemos las razones por las que consideramos que el USDOC desestimó indebidamente el examen de las constataciones del informe de Marshall.

subasta para poder acceder a la madera, y si a tal efecto estaban obligados a pujar por encima del precio de la GSM, era de esperar que pujaran por encima de ese precio. A falta de una constatación del USDOC de que las fuentes de suministro no subastadas satisfacían plenamente las necesidades de suministro de los aserraderos, o de cualquier otra explicación razonada, es difícil entender por qué un aserradero limitaría su puja a los precios de la GSM, no "significativamente" por encima de los precios de la GSM, o, en definitiva, a cualquier precio, renunciando así a la oportunidad de resultar adjudicatario de la madera subastada que necesitaba para realizar sus operaciones.

7.206. Además, consideramos que una autoridad objetiva e imparcial habría analizado las pujas reales y los precios de las GSM antes de concluir que las empresas titulares de GSM tienen un incentivo para no pujar significativamente por encima de los precios de las GSM en una subasta. El expediente no muestra que el USDOC lo haya hecho. En su determinación, el USDOC declaró que "la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente" lo llevaron a concluir que "los precios de subasta de la madera de la Corona siguen los precios cobrados por la madera de la Corona asignada a los aserraderos titulares de GSM".⁴⁵² Sin embargo, el USDOC no citó ningún dato de precios, ni ninguna otra prueba obrante en el expediente, que indique que los precios de las subastas siguen los precios de la Corona. Además, el Canadá afirma que los datos obrantes en el expediente que el USDOC tuvo ante sí mostraban una amplia dispersión de las pujas por encima y por debajo de los precios de las GSM.⁴⁵³ Según el Canadá, las pruebas obrantes en el expediente mostraban "pujas agresivas por encima de los precios de las GSM". En concreto, dentro de la misma zona tarifaria, el precio medio de la madera obtenida en las subastas es más alto, tanto para los titulares como para los no titulares de GSM, que el precio equivalente de la madera en pie de la Corona.⁴⁵⁴ Estamos de acuerdo con el Canadá en que el USDOC no se ocupó de esas pruebas, que eran directamente pertinentes para la cuestión de que se trataba.⁴⁵⁵ Por lo tanto el USDOC, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, no estableció debidamente que los aserraderos titulares de GSM tienen un incentivo para no pujar por encima de los precios de las GSM en las subastas. En consecuencia, esa constatación no puede, por sí sola o junto con ninguna de las otras consideraciones del USDOC en cuestión, indicar que los precios de las subastas en Quebec estaban distorsionados.

7.207. El USDOC constató también que las empresas que no son aserraderos (es decir, los licitadores independientes no titulares de GSM) tenían pocas razones para pujar por la madera en las subastas por encima del precio de las GSM. Razonó que, como la madera adquirida en la subasta debe ser transformada dentro de Quebec, las empresas que no son aserraderos "deben" vender la madera que compraron en la subasta a aserraderos titulares de GSM dentro de Quebec. Considerando que la venta de madera por las empresas que no son aserraderos "compite con" la madera disponible para los aserraderos al precio garantizado por el Gobierno en virtud de las GSM, el USDOC concluyó que "las empresas que no son aserraderos tienen poca motivación para pujar por la madera a un precio por encima de aquel al que pueden vender la madera a los aserraderos".⁴⁵⁶

7.208. El Canadá aduce que, contrariamente a la consideración del USDOC de que las empresas que no son aserraderos tienen "pocos motivos" para pujar por la madera en la subasta por encima del precio administrado en el marco de las GSM, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que las empresas que no son aserraderos pujan en promedio por los bloques subastados un 8% más que el precio equivalente de las GSM en una zona tarifaria. Además, la consideración del USDOC de que las empresas que no son aserraderos "deben" vender solo a aserraderos titulares de GSM carece de base probatoria, toda vez que varios aserraderos de Quebec tienen asignado un volumen pequeño o nulo en el marco de la GSM.⁴⁵⁷

7.209. Observamos que el USDOC concluyó que las empresas que no son aserraderos "deben" vender la madera que compraron en la subasta a aserraderos titulares de GSM dentro de Quebec, sin citar ninguna prueba fáctica. Por lo tanto, esa conclusión era especulativa, en vez de estar basada

⁴⁵² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 99.

⁴⁵³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 443 (donde se hace referencia al Fichero de datos sobre las subastas de Quebec (Prueba documental CAN-211 (ICC)); y al Fichero de datos sobre la madera en pie de Quebec (Prueba documental CAN-213)).

⁴⁵⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 438.

⁴⁵⁵ Fichero de datos sobre las subastas de Quebec (Prueba documental CAN-211 (ICC)); y Fichero de datos sobre la madera en pie de Quebec (Prueba documental CAN-213).

⁴⁵⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 99-102.

⁴⁵⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 442 y 445 (donde se hace referencia al Permiso de explotación de Quebec 2015-2016 (Prueba documental CAN-214 (ICC))).

en hechos. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría llegado a esa conclusión sin verificar si las empresas que no son aserraderos también vendieron a aserraderos que no eran titulares de GSM dentro de Quebec y, en caso afirmativo, el volumen de esas ventas. Además, como afirma el Canadá, el USDOC no se ocupó de las pruebas que indican que *hay* aserraderos en Quebec que tienen asignado un volumen pequeño o nulo en el marco de las GSM.⁴⁵⁸

7.210. Consideramos además que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no habría llegado a la conclusión de que las empresas que no son aserraderos tenían pocos motivos para pujar por la madera en las subastas por encima del precio de las GSM sin verificar si esas empresas *de hecho* no pujaron en las subastas por encima del precio de las GSM. Sin embargo, el USDOC llegó a esa conclusión sin realizar dicha verificación.

7.211. En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos reconocen que "puede" darse el caso de que las empresas que no son aserraderos vendan madera comprada en subastas a aserraderos que no son titulares de GSM en Quebec. No obstante, según los Estados Unidos, los datos proporcionados por Quebec demuestran que los titulares de GSM dominan la necesidad de madera en Quebec, lo que representa [[***]] del tamaño acumulativo de los permisos de explotación en toda la provincia.⁴⁵⁹ Sin embargo, desestimamos el razonamiento anterior, ya que no fue formulado por el propio USDOC y constituye una racionalización *ex post*.

7.212. Además, incluso si el USDOC hubiera formulado ese razonamiento, todavía tenía que examinar si, como se ha señalado anteriormente, las empresas que no son aserraderos *de hecho* no pujaron en las subastas por encima del precio de las GSM. A este respecto, estamos de acuerdo con el Canadá en que el USDOC no se ocupó de los datos obrantes en el expediente, que mostraban una dispersión de las pujas realizadas por titulares de GSM y por empresas que no son titulares de GSM por encima y por debajo de los precios de las GSM.⁴⁶⁰ En concreto, el USDOC no explicó por qué esos datos mostraban que las pujas "seguían" los precios de las GSM, como afirmó en su determinación, y no que las ofertas se desviaban ampliamente de esos precios. Por consiguiente, opinamos que la constatación del USDOC de que las empresas que no son aserraderos tenían pocos motivos para pujar por la madera en las subastas por encima del precio de las GSM no se basaba en pruebas obrantes en el expediente y no podía indicar, por sí sola o junto con las demás consideraciones del USDOC en cuestión, que los precios de subasta estuvieran distorsionados.

7.213. Asimismo consideramos que el USDOC no explicó por qué la correlación entre los precios de las GSM y los precios de subasta de madera de la Corona se debía necesariamente a la falta de incentivos por parte de las empresas que no son aserraderos y de los aserraderos titulares de GSM para pujar por encima de los precios de las GSM y no, como afirma el Canadá⁴⁶¹, a que los precios de la madera en pie en el marco de las GSM se basan en la transposición de los precios de subasta utilizando las características de cada zona tarifaria.

7.3.4.2.4.2 La cuestión de si el USDOC evaluó debidamente el informe de Marshall

7.214. El Canadá también afirma que contradice las constataciones del USDOC el informe del Dr. Marshall, que analizó las ofertas de las subastas y no encontró pruebas de que los titulares de GSM contuvieran sus ofertas en comparación con las empresas distintas de los aserraderos o los aserraderos sin GSM.⁴⁶² Al analizar el posible efecto de las reducciones unilaterales de las ofertas por los aserraderos, el Dr. Marshall constató que un aserradero que redujera la cuantía de su oferta en un 10% vería afectados los volúmenes de que dispone para la cosecha, y que "cualquier beneficio monetario de la reducción unilateral de una oferta es pequeño en relación con la pérdida de volúmenes de madera".⁴⁶³ Además, el Canadá mantiene que el Dr. Marshall demostró que las ofertas

⁴⁵⁸ Permiso de explotación de Quebec 2015-2016 (Prueba documental CAN-214 (ICC)); y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 445.

⁴⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 180.

⁴⁶⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 443 (donde se hace referencia al Fichero de datos sobre las subastas de Quebec (Prueba documental CAN-211 (ICC)); y al Fichero de datos sobre la madera en pie de Quebec (Prueba documental CAN-213)).

⁴⁶¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 428-438.

⁴⁶² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 436 (donde se hace referencia al Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), páginas 59-62).

⁴⁶³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 436 (donde se hace referencia al Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), páginas 62-66).

aceptadas están normalmente por encima del precio estimado en una subasta, lo que indica también que en las subastas se presentan ofertas agresivas. Según el Canadá, el USDOC no puso en cuestión esas constataciones.⁴⁶⁴ Los Estados Unidos sostienen, en respuesta, que el USDOC identificó varias deficiencias en el informe de Marshall.⁴⁶⁵

7.215. Observamos que, en su determinación, el USDOC declaró que había concedido menos peso en su análisis a los "informes encargados adquiridos" que a otras pruebas que se habían "elaborado en el curso de operaciones comerciales normales" porque esos informes habían sido preparados con la finalidad expresa de ser presentados en la investigación correspondiente y por lo tanto planteaban el "riesgo de invenciones o exageraciones motivadas por el litigio".⁴⁶⁶ En nuestra evaluación del trato dado por el USDOC al informe de Marshall examinaremos: a) si el USDOC concedió debidamente menos peso al informe, y b) si el USDOC constató debidamente la existencia de deficiencias en el informe.

7.216. El Canadá aduce que la decisión del USDOC de conceder menos peso al informe de Marshall sobre la base de que había sido preparado para el litigio es incompatible con el deber del USDOC de recabar información pertinente y evaluarla objetivamente.⁴⁶⁷ El Canadá afirma también que el informe de Marshall hizo constar en el expediente todos los datos que el Dr. Marshall había utilizado para extraer sus conclusiones, incluidas todas las ofertas aceptadas y no aceptadas, así como información sobre los licitadores del sistema de subastas, prospectos de oferta, datos sobre la cosecha de madera de la Corona e información sobre el consumo de los aserraderos, entre otros datos. El Canadá aduce que el USDOC no explicó por qué en su análisis desestimó incluso esos datos subyacentes.⁴⁶⁸

7.217. Por las razones expuestas anteriormente en el presente informe⁴⁶⁹, consideramos que no fue razonable que el USDOC diera menos peso al informe de Marshall sobre la base de que había sido encargado a los fines de la investigación subyacente. Además, dado que, como afirma el Canadá⁴⁷⁰, el propio USDOC había pedido a Quebec "que presentara una copia del estudio empírico del sistema de subastas públicas de madera de Quebec elaborado por Robert C. Marshall", es particularmente desconcertante que el USDOC decidiera conceder menos peso al informe de Marshall sobre la base de que había sido elaborado para el litigio.⁴⁷¹

7.218. Observamos que el USDOC reconoció que en el informe de Marshall se analizan los precios de las subastas en Quebec pero desestimó ese análisis por determinadas razones. En primer lugar señaló que el informe de Marshall no hacía referencia a los reglamentos estadounidenses pertinentes que establecen que los precios de las subastas públicas solo pueden utilizarse como punto de referencia si la subasta se basa únicamente en un proceso abierto de carácter competitivo.⁴⁷² A este respecto, el Canadá aduce que el USDOC no proporcionó ningún razonamiento para explicar "por qué necesitaba que un economista hiciera referencia a una norma jurídica estadounidense". Según el Canadá, en las pruebas económicas del Dr. Marshall se analizaba la economía del mercado de subastas, mientras que correspondía a los asesores jurídicos de Quebec demostrar que se cumplía el umbral jurídico, "algo que hicieron".⁴⁷³

7.219. No consideramos que el hecho de que en el informe de Marshall no se hiciera referencia a los reglamentos estadounidenses pertinentes sea una deficiencia que contribuiría a que una autoridad razonable lo desestimase. Como se ha indicado *supra*, en el informe de Marshall se trataba de proporcionar un análisis económico empírico de las subastas de madera de Quebec y se concluía que el sistema de subastas era abierto y de carácter competitivo. Los reglamentos estadounidenses

⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 439-440.

⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 269-273.

⁴⁶⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 103.

⁴⁶⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 470 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 199; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 344; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 53; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.152).

⁴⁶⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 471.

⁴⁶⁹ Véase el párrafo 7.52 *supra*.

⁴⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 143 (donde se hace referencia a la Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-98).

⁴⁷¹ Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-98.

⁴⁷² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 103.

⁴⁷³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 473.

pertinentes, que no se mencionan en el informe de Marshall, exigen que los precios de las subastas públicas se utilicen como punto de referencia cuando la subasta es de carácter competitivo.⁴⁷⁴ Al evaluar si las subastas en Quebec eran abiertas y de carácter competitivo, no mencionar esa disposición jurídica difícilmente podría invalidar dicha evaluación. Esto se debe a que, con independencia del requisito establecido en esa disposición jurídica, en el informe de Marshall *sí* se analizó si las subastas en Quebec eran abiertas y de carácter competitivo.

7.220. El USDOC también consideró que, como el Gobierno de Quebec "exige que toda la madera vendida en una subasta sea aserrada en Quebec", la subasta de Quebec no cumplía los requisitos de una subasta abierta de carácter competitivo. Por consiguiente, el USDOC consideró el informe de Marshall "no pertinente" para determinar si las subastas de Quebec pueden servir como punto de referencia.⁴⁷⁵

7.221. Observamos, sin embargo, que en el informe de Marshall se exponen pruebas que pretenden demostrar que, a pesar de la prescripción de que toda la madera vendida en una subasta sea transformada en Quebec, el sistema de subastas de Quebec era un proceso abierto de carácter competitivo. En el informe se abordó específicamente la repercusión de la prescripción relativa a la transformación de la madera de Quebec en la competitividad de su mercado de subastas.⁴⁷⁶ Coincidimos con el Canadá en que la constatación del USDOC en cuestión es circular puesto que conlleva que el USDOC eligió hacer caso omiso de las pruebas relativas a la competitividad del mercado de subastas afirmando simplemente que la subasta no es competitiva.⁴⁷⁷ Escapa a la razón que el USDOC considerase el informe de Marshall "no pertinente" sobre la base de que la prescripción relativa a la transformación de la madera en Quebec hizo que el sistema de subastas no fuera competitivo, cuando en el propio informe se abordó, mediante datos y análisis, la repercusión de esa misma prescripción en la competitividad de las subastas de Quebec. El USDOC no se ocupó de ese análisis ni de los datos subyacentes en él en su determinación.

7.222. Otra razón por la cual el USDOC cuestionó el informe de Marshall fue que consideró que el informe no "presentaba ningún análisis de los precios de las subastas de Quebec en relación con los precios de la madera en pie de mercados con respecto a los cuales se ha constatado previamente que no están distorsionados, como los precios privados de las Provincias Atlánticas del Canadá y los precios de la madera en pie en los Estados Unidos".⁴⁷⁸ En respuesta a nuestras preguntas sobre la importancia del análisis comparativo en cuestión, los Estados Unidos afirman que los "datos adicionales" habrían ayudado al USDOC en su análisis del informe de Marshall como prueba presentada por el Gobierno de Quebec para establecer que su sistema de subastas de madera en pie opera sobre la base del mercado.⁴⁷⁹ En respuesta, el Canadá sostiene que el análisis comparativo en cuestión "carece por completo de pertinencia".⁴⁸⁰ El Canadá mantiene que el artículo 14 d) no permite a una autoridad investigadora rechazar los precios "en el mercado" como punto de referencia porque esos precios no se ajusten a los precios del bien en un mercado externo.⁴⁸¹ Según el Canadá, un análisis comparativo de distintos mercados no habría indicado nada al Dr. Marshall sobre la cuestión de si los precios de las subastas de Quebec estaban determinados por el mercado. El Canadá afirma que cualquier comparación realizada por el Dr. Marshall entre los precios de las subastas de Quebec y los precios que se dan en un mercado externo se habría limitado a medir las diferencias en las condiciones reinantes entre esos distintos mercados.⁴⁸²

7.223. Consideramos que no está por completo claro, y el USDOC no explicó, por qué los precios de las subastas de Quebec no podían ser analizados de forma aislada y tenían que ser comparados con los precios de la madera en pie en "mercados con respecto a los cuales se ha constatado

⁴⁷⁴ Suministro de bienes o servicios, Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos, título 19, artículo 351.511(a)(2)(i).

⁴⁷⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 103.

⁴⁷⁶ Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), páginas 76-80.

⁴⁷⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 478.

⁴⁷⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 103.

⁴⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 166 a) del Grupo Especial, párrafo 68.

⁴⁸⁰ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 166 del Grupo Especial, párrafo 61.

⁴⁸¹ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 166 del Grupo Especial, párrafo 62.

⁴⁸² Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 166 del Grupo Especial, párrafo 64.

previamente que no están distorsionados", como observó el USDOC.⁴⁸³ El USDOC no formuló una constatación de que las condiciones reinantes en esos mercados fueran las mismas que en Quebec. A falta de tal constatación, y de una explicación razonada y adecuada del USDOC, los Estados Unidos no nos han convencido de que la comparación de los precios de las subastas de Quebec con los precios de la madera en pie en un "sistema externo basado en el mercado"⁴⁸⁴, como el de las Provincias Atlánticas del Canadá y el de los Estados Unidos, fuera pertinente para la evaluación por el USDOC de si los precios de las subastas de Quebec estaban distorsionados. A nuestro juicio, la ausencia del análisis comparativo en cuestión no conllevó una deficiencia inherente en los datos subyacentes en el informe ni una deficiencia en el análisis empírico de esos datos. Por lo tanto, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría desestimado el informe de Marshall debido a la ausencia de ese análisis comparativo.

7.224. El USDOC observó además que en el informe de Marshall no se analizaban "todos los precios de oferta presentados en las subastas y las ofertas aceptadas y no aceptadas, con una comparación entre los titulares de GSM y las empresas que no son titulares de GSM".⁴⁸⁵ El Canadá aduce que el USDOC concluyó incorrectamente que el Dr. Marshall no analizó las ofertas aceptadas y no aceptadas o las ofertas de los titulares de GSM y las empresas que no son titulares de GSM.⁴⁸⁶ Los Estados Unidos sostienen que en el informe se hizo caso omiso de las ofertas no aceptadas y, por lo tanto, no se tuvo en cuenta toda la horquilla de comportamientos en materia de ofertas.⁴⁸⁷

7.225. Observamos que el informe de Marshall muestra claramente, como afirma el Canadá, que el Dr. Marshall sí examinó tanto las ofertas aceptadas como las no aceptadas. En particular, el Dr. Marshall analizó las ofertas que estaban por debajo del precio estimado fijado por el Gobierno para discernir si esas ofertas representaban un comportamiento racional.⁴⁸⁸ Además, señalamos que en el informe de Marshall sí se examinó si las ofertas aceptadas de titulares de GSM se habían contenido en relación con las ofertas aceptadas de licitadores que no son titulares de GSM.⁴⁸⁹ Sin embargo, en el informe de Marshall no se comparan, como confirma el Canadá, las ofertas no aceptadas de licitadores titulares de GSM con las ofertas no aceptadas de licitadores que no son titulares de GSM.⁴⁹⁰ El Canadá afirma que el Dr. Marshall no llevó a cabo esa comparación porque "no aportaba información económica", pero que sí examinó ofertas no aceptadas cuando era pertinente hacerlo.⁴⁹¹ El Canadá mantiene que son las ofertas aceptadas, y no las no aceptadas, las que se tienen en cuenta cuando se transpone el precio de la madera que no es objeto de subasta con GSM.⁴⁹² En respuesta, los Estados Unidos aducen que el USDOC dio importancia a la comparación de las ofertas no aceptadas de licitadores titulares de GSM con las ofertas no aceptadas de licitadores que no son titulares de GSM debido a su constatación de que los licitadores titulares de GSM y los licitadores que no son titulares de GSM tienen pocos incentivos para presentar ofertas por la madera de la Corona en una subasta por encima del precio administrado de la GSM. Esos incentivos hicieron que las comparaciones entre las ofertas aceptadas de licitadores titulares de GSM y licitadores que no son titulares de GSM tuvieran un valor limitado para evaluar si los precios de las subastas de madera en pie en Quebec están distorsionados. Según los Estados Unidos, el análisis de las ofertas no aceptadas de licitadores titulares de GSM y licitadores que no son titulares de GSM habría incluido una gama más completa de comportamientos en materia de ofertas que habría permitido al USDOC evaluar mejor la competitividad del sistema de subastas de Quebec.⁴⁹³

7.226. Estamos de acuerdo con el Canadá en que el propio USDOC no proporcionó en su determinación definitiva la explicación facilitada por los Estados Unidos, mencionada en el párrafo anterior, como una razón para dar importancia a la comparación de las ofertas no aceptadas de

⁴⁸³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 103.

⁴⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 166 b) del Grupo Especial, párrafo 70.

⁴⁸⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 103-104.

⁴⁸⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 475.

⁴⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 273.

⁴⁸⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 475 (donde se hace referencia al Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), páginas 55-58).

⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 476 (donde se hace referencia al Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), páginas 58-62).

⁴⁹⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 167 del Grupo Especial, párrafo 70.

⁴⁹¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 167 del Grupo Especial, párrafos 70 y 72.

⁴⁹² Respuesta del Canadá a la pregunta 167 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁴⁹³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 167 a) del Grupo Especial, párrafo 43; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 167 b) del Grupo Especial, párrafos 73-74.

licitadores titulares de GSM con las ofertas no aceptadas de licitadores que no son titulares de GSM.⁴⁹⁴ En consecuencia, esa explicación es una racionalización *ex post*. Además, esa explicación, incluso si el USDOC la hubiera proporcionado en su determinación, no habría bastado como base para la necesidad de una comparación de las ofertas no aceptadas de licitadores titulares de GSM y licitadores que no son titulares de GSM ni para constatar una deficiencia en el informe de Marshall por no haber llevado a cabo tal comparación. Esto se debe a que, por las razones antes expuestas en el presente informe⁴⁹⁵, concluimos que el USDOC, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, no estableció debidamente que los licitadores titulares de GSM y los licitadores que no son titulares de GSM tengan un incentivo para no presentar ofertas por encima de los precios de la GSM en una subasta. Por consiguiente, esa constatación errónea de la determinación del USDOC no podía servir como explicación válida de la necesidad de una comparación entre las ofertas no aceptadas de licitadores titulares de GSM y licitadores que no son titulares de GSM.

7.227. Los Estados Unidos aducen asimismo que la comparación del informe de Marshall de las ofertas aceptadas de titulares de GSM con las ofertas aceptadas de empresas que no son titulares de GSM fue circular. Con esa comparación se trataba de evaluar si los titulares de GSM habían contenido sus ofertas aunque, como constató el USDOC, las empresas distintas de los aserraderos que no eran titulares de GSM no tienen incentivos para presentar ofertas por encima de los precios administrados de la GSM porque las empresas distintas de los aserraderos que cosechan madera subastada deben vender la madera adquirida en una subasta a aserraderos titulares de GSM.⁴⁹⁶

7.228. Consideramos, como se ha indicado *supra*, que la constatación del USDOC de que las empresas distintas de los aserraderos (es decir, los cosechadores independientes que no son titulares de GSM) no tienen incentivos para presentar ofertas por encima de los precios administrados de la GSM no tiene respaldo en las pruebas obrantes en el expediente. Por lo tanto, rechazamos el argumento de los Estados Unidos expuesto en el párrafo anterior.

7.229. Por último, el USDOC observó que en el informe de Marshall se afirma que las subastas en Quebec están abiertas a licitadores de todas las regiones y no excluyen o discriminan de otro modo a los posibles exportadores. El USDOC observó, no obstante, que había verificado que la madera cosechada procedente de una subasta debe ser transformada en Quebec y que esa restricción imponía necesariamente una limitación a los licitadores.⁴⁹⁷

7.230. Observamos que los Estados Unidos no discrepan del informe de Marshall en que, como cuestión jurídica, cualquier posible exportador puede presentar una oferta en las subastas. Los Estados Unidos aducen que el USDOC había verificado que, si bien un posible exportador puede, con arreglo a la ley, presentar ofertas por un bloque de madera subastado, no puede exportar esa madera para su transformación, lo que reduce su incentivo para participar y socava por lo tanto la afirmación del informe de que el sistema de subastas no impone limitaciones a los licitadores.⁴⁹⁸ Así pues, la afirmación de los Estados Unidos concierne a los *efectos de las prescripciones relativas a la transformación de trozas de Quebec* en los incentivos económicos de los posibles exportadores. Sin embargo, el Dr. Marshall afirmó categóricamente en su informe que el informe abordaba esa cuestión.⁴⁹⁹ En el informe de Marshall se intentaba demostrar que las prescripciones relativas a la transformación de trozas de Quebec no imponían restricciones a los licitadores. Sin embargo, el USDOC concluyó, sin examinar el análisis realizado por el Dr. Marshall, que las prescripciones relativas a la transformación imponen "necesariamente" limitaciones a los licitadores. Las críticas del USDOC a la constatación del informe de Marshall de que las subastas están abiertas a todos los licitadores se sustentaron en esa conclusión. Rechazamos esas críticas por estar insuficientemente razonadas, teniendo en cuenta que el USDOC no examinó las pruebas obrantes en el expediente que trataban de demostrar que las prescripciones en cuestión no imponían restricciones a los licitadores.

7.231. Por las razones precedentes, consideramos que el USDOC incurrió en error al no examinar las constataciones del informe de Marshall que eran pertinentes para la línea de indagación del

⁴⁹⁴ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 167 del Grupo Especial, párrafos 65-66.

⁴⁹⁵ Véanse los párrafos 7.205-7.213 *supra*.

⁴⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 269-273.

⁴⁹⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 104.

⁴⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 270.

⁴⁹⁹ Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), páginas 76-80.

propio USDOC en la investigación subyacente, es decir, si el mercado de subastas de madera de la Corona en Quebec estaba distorsionado.

7.3.4.2.5 Madera subastada no vendida

7.232. Pasamos seguidamente a examinar si el recurso del USDOC a su constatación de que una cantidad "significativa" de la madera de la Corona (el 15%) ofrecida en subasta en Quebec quedó sin vender durante el período objeto de la investigación, y que la madera no vendida era "un indicio adicional" de que las empresas titulares de GSM "pueden no" estar haciendo ofertas agresivas por encima de los precios de la GSM.⁵⁰⁰

7.233. El Canadá aduce que el USDOC no proporcionó pruebas o análisis para concluir que el pequeño volumen de madera no vendida en las subastas demuestra que los participantes en las subastas no estaban presentando ofertas agresivas. Afirma que en el informe de Marshall se explicaba que el pequeño número de bloques no vendidos es el resultado de la imposición por Quebec de precios estimados y de reserva.⁵⁰¹

7.234. Observamos que el USDOC constató que la madera subastada no vendida indicaba que las empresas titulares de GSM y las empresas distintas de los aserraderos "pueden no" estar haciendo ofertas agresivas por encima de los precios de la GSM, y no que *no estuvieran* haciéndolas. Por consiguiente, el USDOC no constató que la existencia de madera no vendida demostrara *definitivamente* la ausencia de ofertas agresivas por encima de los precios de la GSM. Además, la constatación del USDOC en cuestión se contradice con las pruebas pertinentes obrantes en el expediente y con explicaciones alternativas plausibles. En primer lugar, como se ha indicado *supra*, las pruebas obrantes en el expediente, incluido el informe de Marshall, trataban de demostrar que las empresas titulares de GSM y las empresas distintas de los aserraderos *sí* hicieron ofertas agresivas por encima de los precios de la GSM.⁵⁰² En segundo lugar, como afirma el Canadá, en el informe de Marshall, entre otras pruebas obrantes en el expediente, se explicaba que el pequeño número de bloques no vendidos es el resultado de la imposición por Quebec de precios estimados y de reserva⁵⁰³, que sirven como límite inferior de la cantidad por la cual puede venderse un bloque.⁵⁰⁴ Observamos que en el informe de Marshall se constató que la madera subastada no vendida indica que los precios de reserva y estimados de la madera subastada se fijan de manera agresiva.⁵⁰⁵ Además, Quebec había explicado en su respuesta al cuestionario inicial del USDOC que los bloques subastados no vendidos eran el resultado de las condiciones del mercado, las dificultades de explotación o de una valoración incorrecta del precio estimado que no reflejaba las condiciones de explotación.⁵⁰⁶ Sin embargo, el USDOC no se ocupó de ninguno de esos razonamientos y no explicó por qué, en su caso, disenta de tales razonamientos o consideraba deficientes esas pruebas. En particular, el USDOC no explicó por qué la madera subastada no vendida era el resultado de que las empresas titulares de GSM y las empresas distintas de los aserraderos no hicieran ofertas agresivas por encima de los precios de la GSM, y no de que la Corona hubiera fijado de manera agresiva precios de reserva y estimados para la madera subastada. Así pues, consideramos que el USDOC no explicó debidamente, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, la constatación en cuestión.

7.235. Observamos que los Estados Unidos también confirman que el USDOC no constató que la madera en pie sin vender, por sí sola, demostrara la distorsión de los precios de las subastas.⁵⁰⁷ La cuestión es si esa constatación, tomada conjuntamente con las demás constataciones del USDOC relativas al mercado supuestamente distorsionado de subastas en Quebec, podía demostrar la

⁵⁰⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 101-102.

⁵⁰¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 448-449.

⁵⁰² Fichero de datos sobre las subastas de Quebec (Prueba documental CAN-211 (ICC)); Fichero de datos sobre la madera en pie de Quebec (Prueba documental CAN-213); e Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), páginas 59-62.

⁵⁰³ En su respuesta al cuestionario inicial del USDOC, el Gobierno de Quebec definió el precio estimado como "el precio total de toda la madera por cosechar en un bloque subastado". También definió el precio de reserva como "el precio más bajo que la BMMB está dispuesta a aceptar en una venta, habida cuenta de las condiciones reinantes en el momento de la venta". (Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-90).

⁵⁰⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 448-449.

⁵⁰⁵ Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), página 43.

⁵⁰⁶ Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-91.

⁵⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 268.

distorsión de los precios de las subastas. Sin embargo, el propio USDOC no ofreció explicación alguna a este respecto. Además, considerando que el USDOC no llegó debidamente a la constatación en cuestión, dicha constatación no podía, por sí sola o tomada colectivamente con otras constataciones formuladas por el USDOC, indicar que los precios de las subastas de madera de la Corona en Quebec estaban distorsionados.

7.3.4.2.6 Prescripciones relativas a la transformación de trozas

7.236. Pasamos por último a examinar la constatación del USDOC de que las prescripciones de Quebec relativas a la transformación de trozas imponían efectivamente una limitación a los licitadores, lo que a su vez contuvo las ofertas en las subastas. El USDOC constató que la prescripción que obliga a transformar en Quebec la madera comprada en las subastas excluye efectivamente a posibles licitadores que transformarían la madera fuera de Quebec y a licitadores que querrían vender la madera para su transformación fuera de la provincia. Limitar de esta manera los licitadores contuvo las ofertas en las subastas porque los licitadores entienden que se enfrentan a una menor competencia. El USDOC constató que, por consiguiente, la prescripción relativa a la transformación de trozas demuestra que las subastas de Quebec no son abiertas y de carácter competitivo.⁵⁰⁸

7.237. El Canadá aduce que el USDOC no respaldó con pruebas ni explicó su constatación de que la regulación que exige que la madera cosechada en tierras de la Corona sea transformada en Quebec distorsiona los precios de las subastas. El Canadá afirma que el USDOC también desestimó pruebas obrantes en el expediente que demostraban que esta regulación no tiene repercusión en el mercado de subastas porque no hay demanda de exportación de trozas originarias de Quebec. El informe de Marshall mostraba que la inmensa mayoría de los volúmenes vendidos en las subastas de la Corona de Quebec están situados tan lejos de los aserraderos de los Estados Unidos que la exportación de esas trozas no era económicamente viable, puesto que la distancia entre ellos superaba el "círculo de rentabilidad" de 200 kilómetros. También ilustra este argumento el hecho de que las trozas privadas, que no se enfrentan a la restricción a la exportación de que se trata, fueran exportadas a los Estados Unidos en cantidades insignificantes.⁵⁰⁹

7.238. Coincidimos con el Canadá en que el USDOC, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente que se le habían sometido, no explicó adecuadamente su constatación de que las prescripciones de Quebec relativas a la transformación de trozas impusieron efectivamente una limitación a los licitadores en las subastas de Quebec. Como afirma el Canadá, el USDOC no se ocupó de la evaluación realizada por el Dr. Marshall según la cual esta prescripción no tuvo repercusión en el mercado de subastas porque no había demanda de exportación de trozas originarias de Quebec.⁵¹⁰ Además, estamos de acuerdo con el Canadá en que el USDOC no examinó la evaluación realizada por el Dr. Marshall de las importaciones de trozas procedentes de los Estados Unidos en Quebec frente a las exportaciones de trozas procedentes de Quebec a los Estados Unidos. El Dr. Marshall consideró que si el suministro total de trozas era artificialmente elevado en Quebec, y los precios de las trozas privadas y de la Corona eran en consecuencia artificialmente bajos, cabría esperar que los aserraderos compraran las trozas privadas de Quebec. Sin embargo, el Dr. Marshall constató que los datos mostraban que las exportaciones de trozas privadas a los Estados Unidos eran insignificantes y que las importaciones de trozas procedentes de los Estados Unidos en Quebec superan con mucho las exportaciones en dirección contraria.⁵¹¹ Los Estados Unidos afirman, a este respecto, que los datos que figuran en la Prueba documental CAN-501, que constituyeron la base de la evaluación realizada por el Dr. Marshall de las importaciones de trozas en Quebec y las exportaciones de trozas procedentes de Quebec, "no dicen nada sobre la existencia de la restricción que exige que la madera cosechada procedente de subastas sea transformada en Quebec".⁵¹² Discrepamos. Considerando que el Dr. Marshall extrajo de esos datos inferencias sobre la repercusión de las prescripciones relativas a la transformación de trozas en la disponibilidad y los precios en general de las trozas en Quebec, esos datos eran pertinentes para la indagación

⁵⁰⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 102.

⁵⁰⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 459, 461 y 467.

⁵¹⁰ Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), página 77.

⁵¹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 461 (donde se hace referencia al Informe de Marshall (Prueba documental CAN-171 (ICC)), páginas 79-80).

⁵¹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 175 del Grupo Especial, párrafo 106.

del USDOC sobre la repercusión de la prescripción relativa a la transformación de trozas en el mercado de subastas de Quebec.⁵¹³

7.239. Los Estados Unidos sostienen, sin embargo, que Quebec restringe, por ley, la exportación de madera de la Corona cosechada para su transformación fuera de la provincia. Por lo tanto, las subastas de madera de Quebec no estaban abiertas a todos los licitadores.⁵¹⁴ Consideramos que la restricción a la exportación de madera de la Corona cosechada para su transformación fuera de Quebec no significaba necesariamente que las subastas de madera de la provincia no estuvieran abiertas a todos los licitadores. Incluso si existiera una restricción a la exportación de madera de la Corona cosechada para su transformación fuera de Quebec, en la práctica esa restricción no tendría necesariamente una repercusión en el número de licitadores que participan en las subastas de madera. Si no hubiera demanda de exportación de trozas originarias de Quebec debido a la localización de los bloques subastados, como trató de indicar el informe de Marshall, la prescripción en cuestión no habría tenido repercusión alguna en el mercado de subastas porque no habría licitadores que quisieran transformar la madera fuera de Quebec o vender la madera para su transformación fuera de la provincia. Con respecto a esos bloques en particular, efectivamente, ningún posible licitador quedaría excluido de las subastas debido a la prescripción. Como se ha indicado antes, el USDOC no se ocupó de este razonamiento ni de las pruebas conexas.

7.240. Los Estados Unidos sostienen también que el Canadá se basa en la evaluación hecha en el informe de Marshall de la cantidad de importaciones y exportaciones de trozas de origen privado para aducir que no había demanda de exportación de trozas originarias de Quebec en los Estados Unidos durante el período objeto de la investigación. Según los Estados Unidos, sin embargo, el volumen ínfimo de madera privada que reunía las condiciones para su exportación no constituía una base adecuada para concluir que la demanda de exportación de madera originaria de Quebec era mínima.⁵¹⁵ En nuestra opinión, el propio USDOC no formuló esa observación relativa a la evaluación hecha en el informe de Marshall. En ausencia de esa observación por el propio USDOC, el argumento anterior de los Estados Unidos constituye una racionalización *ex post*. Pero incluso aunque el USDOC la hubiera formulado, esa observación no menoscaba el razonamiento y las pruebas expuestos en el informe de Marshall que pretendían demostrar que la exportación de trozas vendidas en las subastas de Quebec a aserraderos de los Estados Unidos no era factible desde un punto de vista económico debido a la distancia entre ellos. Además, incluso en las presentes actuaciones, los Estados Unidos no discuten la constatación del informe de Marshall de que los bloques subastados estaban ubicados tan lejos de los importadores de los Estados Unidos que los costos de transporte resultantes para esos importadores de la exportación de trozas públicas sin transformar procedentes de Quebec habrían sido prohibitivamente altos.

7.241. Los Estados Unidos aducen asimismo que en el informe de Marshall no se abordó la demanda de exportación interprovincial.⁵¹⁶ Consideramos que, como sucedía con el argumento anterior de los Estados Unidos, el propio USDOC no formuló esa observación relativa a la evaluación hecha en el informe de Marshall. En ausencia de esa observación por el propio USDOC, el argumento de los Estados Unidos de que en el informe de Marshall no se abordó la demanda de exportación interprovincial constituye una racionalización *ex post*. Además, incluso aunque esa observación hubiera sido formulada por el USDOC, no habría sido suficiente para menoscabar la evaluación que figura en el informe de Marshall. Si el USDOC consideraba que en el informe se debería haber abordado la demanda de exportación interprovincial, además de la demanda de los importadores de los Estados Unidos, podía haber solicitado esa información a las partes interesadas canadienses o haber realizado por sí mismo ese análisis.

⁵¹³ También discrepamos de los Estados Unidos en que la Prueba documental CAN-173, que muestra la distribución de las tierras forestales en Quebec, no era pertinente para la indagación del USDOC sobre la repercusión de las prescripciones relativas a la transformación de trozas en el mercado de subastas de Quebec. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 175 del Grupo Especial, párrafos 107-108). Estamos de acuerdo con el Canadá en que el mapa que figura en esa Prueba documental confirma que los bosques públicos están más al norte que los bosques privados y muy lejos de cualquier mercado de exportación. (Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 175 del Grupo Especial, párrafo 93). Consideramos por tanto que una autoridad imparcial y objetiva habría examinado esas pruebas.

⁵¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 274.

⁵¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 277.

⁵¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 277.

7.242. Además, por las razones expuestas en el párrafo 7.52, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC concedió de manera razonable un peso limitado al informe de Marshall porque el Canadá había encargado el informe para oponerse al análisis del USDOC.⁵¹⁷

7.243. El Canadá también afirma que la prescripción de que la madera de la Corona cosechada en Quebec sea transformada en la provincia no es una norma absoluta. La norma general está sujeta a determinadas excepciones que permiten transformar la madera fuera de la provincia en ciertos casos.⁵¹⁸

7.244. Observamos que el artículo 118 de la SFDA 2015-2016 indica, por sus propios términos, que en determinados casos el Gobierno puede permitir la exportación fuera de Quebec de madera "parcialmente" transformada. El artículo 118 establece lo siguiente:

Si considera que redundaría en perjuicio del interés público no hacerlo, el Gobierno podrá autorizar, en las condiciones que fije a tal efecto, la expedición fuera de Quebec de madera procedente de bosques de dominio estatal parcialmente transformada.⁵¹⁹

7.245. El Canadá sostiene además que la capacidad de autorizar la transformación de madera fuera de Quebec explica también la autorización concedida por la provincia en 2015 para la exportación de determinadas trozas procedentes de dos importantes regiones, Abitibi-Témiscamingue y Outaouais.⁵²⁰ En respuesta, los Estados Unidos mantienen que la autorización de las exportaciones procedentes de las regiones en cuestión estaba condicionada y no era una autorización general.⁵²¹ En referencia al Decreto⁵²² que autorizó las exportaciones procedentes de las regiones en cuestión, los Estados Unidos afirman que la exportación de madera se permitió únicamente cuando "ningún operador de una planta de transformación de madera ubicada en Quebec mostró interés por comprar esos volúmenes de madera".⁵²³ Si se tiene en cuenta que un cosechador que desee exportar trozas para aserrar fuera de Quebec debe demostrar antes que "no pudo encontrar un comprador", se desincentivaría la compra de madera en Quebec en una subasta por los aserraderos situados fuera de Quebec.⁵²⁴ Además, la cantidad de madera que podía exportarse estaba sujeta a un límite de volumen.⁵²⁵ Según los Estados Unidos, el Decreto no elimina la prescripción relativa a la transformación de trozas, sino que se limita a modificarla en el caso de dos regiones de Quebec.⁵²⁶

7.246. El Canadá rechaza las afirmaciones de los Estados Unidos. Aduce que el Decreto por el que se autorizan las exportaciones de trozas procedentes de las regiones en cuestión sí proporcionó una autorización general. Según el Canadá, el Decreto demuestra que el USDOC, al constatar que la prescripción relativa a la transformación de trozas disuadió a posibles licitadores de participar en las subastas, hizo caso omiso de pruebas relativas a esa autorización general. El Canadá sostiene que los Estados Unidos interpretan erróneamente el Decreto en el sentido de que establece condiciones que deben cumplirse antes de la exportación de madera. El preámbulo del Decreto, al que los Estados Unidos hacen referencia en sus argumentos, establece "consideraciones" más que "condiciones".⁵²⁷ El Canadá afirma que el preámbulo deja claro que Quebec ya ha determinado que esos volúmenes de madera "no encuentran compradores debido a la estructura industrial existente" y que redundaría en interés de Quebec que esos volúmenes se transformen fuera de Quebec.⁵²⁸ El Canadá sostiene que, en consecuencia, la exportación de los volúmenes de troncos mencionados

⁵¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 277.

⁵¹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 458.

⁵¹⁹ SFDA (Prueba documental CAN-169), artículo 118.

⁵²⁰ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión con el Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafos 176 y 180.

⁵²¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 196.

⁵²² Decreto 259-2015 (Prueba documental CAN-500), páginas 1-2.

⁵²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 196.

⁵²⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 197.

⁵²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 198.

⁵²⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 172 del Grupo Especial, párrafo 50.

⁵²⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 149.

⁵²⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 172 del Grupo Especial, párrafo 78 (donde se hace referencia al Decreto 259-2015 (Prueba documental CAN-500), páginas 1-2).

en el Decreto ya estaba aprobada y no se exigió a ningún exportador que cumpliera ninguna condición suspensiva antes de la exportación.⁵²⁹

7.247. Observamos que el USDOC declaró en su determinación definitiva que "[había] verificado que la madera comprada en las subastas *debe* ser aserrada dentro de Quebec".⁵³⁰ Consideramos que, por lo tanto, la determinación del USDOC no indica que el propio USDOC llevara a cabo una evaluación de la repercusión del artículo 118 de la SFDA 2015-2016 o del Decreto en la participación de licitadores en la subasta. Además, como afirma el Canadá, el USDOC no formuló ninguna constatación ni debatió con Quebec, con respecto al Decreto o el artículo 118, a pesar de las pruebas pertinentes obrantes en el expediente que el USDOC tenía ante sí.⁵³¹ El Canadá sostiene que Quebec había informado al USDOC de que existía una prescripción relativa a la transformación pero que estaba sujeta a excepciones, y de que las trozas pueden exportarse con el permiso del Gobierno.⁵³² Los Estados Unidos no discuten que el USDOC tuviera ante sí las pruebas a que hace referencia el Canadá.

7.248. A nuestro juicio, una autoridad imparcial y objetiva, al examinar la repercusión de las prescripciones relativas a la transformación de trozas en la participación de licitadores en Quebec, habría evaluado la aplicación de esas prescripciones, con inclusión de cualquier excepción a dichas prescripciones, como las establecidas en el artículo 118 de la SFDA 2015-2016. El USDOC no lo hizo.

7.249. Además, la cuestión de si el Decreto que autorizaba las exportaciones de trozas procedentes de las regiones en cuestión proporcionaba una autorización general o, subsidiariamente, establecía condiciones suspensivas previas a la exportación, era una indagación que una autoridad imparcial y objetiva habría emprendido por sí misma. Tal autoridad habría solicitado más información a las partes interesadas en caso necesario para llegar a sus conclusiones y habría proporcionado una explicación razonada y adecuada de esas conclusiones a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. De nuevo, la determinación del USDOC no indica que lo hiciera.

7.250. En consecuencia, rechazamos los argumentos de los Estados Unidos por ser una racionalización *ex post* y constatamos que el USDOC no tomó en consideración en su evaluación las excepciones a que estaba sujeta la prescripción relativa a la transformación de trozas en Quebec, y por lo tanto no investigó debidamente la aplicación de dicha prescripción en la provincia.

7.251. En conclusión, constatamos que el USDOC no estableció debidamente, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, que las prescripciones relativas a la transformación de trozas impusieron efectivamente una limitación a los licitadores en el mercado de subastas de madera de la Corona de Quebec. Por consiguiente, esa constatación no puede, por sí sola o conjuntamente con las demás constataciones del USDOC relativas al mercado de subastas de Quebec, demostrar que los precios de las subastas de madera de la Corona en la provincia estaban distorsionados.

7.3.4.2.7 Conclusión

7.252. Por las razones precedentes, concluimos que el USDOC rechazó indebidamente la utilización de los precios propuestos de subasta de la madera en pie en Quebec como punto de referencia de la madera en pie.

7.3.5 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente los precios de las trozas en Alberta como punto de referencia adecuado de la madera en pie

7.253. Las partes interesadas canadienses habían propuesto al USDOC que utilizara ciertos precios de las trozas en Alberta como base de un punto de referencia para determinar la adecuación de la

⁵²⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 172 del Grupo Especial, párrafo 78.

⁵³⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 102. (sin resalte en el original)

⁵³¹ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 170 del Grupo Especial, párrafo 74 (donde se hace referencia a la SFDA (Prueba documental CAN-169), artículos 117-118; al Decreto 259-2015 (Prueba documental CAN-500); y a Quebec, muestra de pliego de condiciones de una subasta, de la BMMB (Prueba documental CAN-193), apéndice A).

⁵³² Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 170 del Grupo Especial, párrafo 74 (donde se hace referencia a la Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-40).

remuneración por el suministro de madera en pie de la Corona en la provincia.⁵³³ Aunque el USDOC consideró la posibilidad de utilizar como base de un punto de referencia de la madera en pie los precios de las trozas en Alberta propuestos, se abstuvo de hacerlo, al constatar, entre otras cosas, que no eran "compatibles con los principios del mercado".⁵³⁴ El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente los precios de las trozas en Alberta como base de un punto de referencia de la madera en pie.

7.3.5.1 Antecedentes fácticos

7.254. Alberta fija precios administrados para la madera en pie de la Corona. Esos precios se fijan con referencia a cánones madereros para madera de coníferas ordinaria, establecidos por el Reglamento de Ordenación Forestal (TMR) de Alberta, que se ajustan teniendo en cuenta los precios de la madera aserrada de América del Norte publicados semanalmente.⁵³⁵

7.255. En la investigación subyacente, Alberta había presentado al USDOC ciertos datos sobre precios correspondientes a trozas para que los utilizara como punto de referencia para evaluar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona comprada por Canfor, Tolko y West Fraser en la provincia.⁵³⁶ Esos datos formaban parte de una encuesta anual de valoración de los daños de la madera (encuesta VDM).⁵³⁷ El USDOC constató que los datos VDM constituyen una encuesta sobre transacciones privadas de trozas e incluyen un "volumen muy pequeño" de transacciones privadas de madera en pie y "muchas" transacciones de recuperación VDM.⁵³⁸ En su determinación definitiva, el USDOC rechazó la utilización de los datos de la encuesta VDM como precio de referencia comparable con respecto al cual evaluar si Alberta había suministrado madera en pie por una remuneración inferior a la adecuada.⁵³⁹

7.256. Al evaluar si podía utilizar los datos de la encuesta VDM como punto de referencia válido de la madera en pie, el USDOC observó que, con arreglo a su enfoque por niveles⁵⁴⁰ de la selección del punto de referencia, la opción preferida para determinar la adecuación de la remuneración es comparar el precio gubernamental con un precio determinado por el mercado "*para el bien o el servicio* procedente de transacciones reales en el país en cuestión" (punto de referencia de "nivel 1").⁵⁴¹ El USDOC constató que, como los datos de la encuesta VDM establecen precios para las trozas, y no para la madera en pie, que es el "bien de que se trat[a]" en esta investigación, los precios de la encuesta VDM no constituían un punto de referencia de "nivel 1". Según el USDOC, el

⁵³³ Respuesta de Alberta al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-97), páginas ABIV-127 y ABIV-130.

⁵³⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49.

⁵³⁵ Informe de verificación correspondiente a Alberta (Prueba documental CAN-110 (ICC)), páginas 15-17.

⁵³⁶ Respuesta de Alberta al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-97), páginas ABIV-127 y ABIV-130.

⁵³⁷ Los datos de la encuesta VDM se utilizan como punto de partida para determinar, entre otras cosas, la cuantía de la compensación que las empresas de servicios públicos y energía adeudaban a los titulares de tenencias por el uso de tierras de la Corona administradas por estos. Los valores VDM se determinan sobre la base, entre otra información, de datos obtenidos de las empresas titulares de tenencias en relación con el volumen y valor de las compras de madera, así como los costos de cosecha y transporte en camión. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 320).

⁵³⁸ El USDOC constató que las transacciones de recuperación VDM tienen lugar cuando las empresas de energía y servicios públicos de Alberta obtienen concesiones respecto de tierras de la Corona en las que la ordenación forestal está a cargo de titulares de tenencias y esas concesiones dan lugar a que se excluyan tierras del ámbito de dicha ordenación. Los titulares de concesiones no madereras suelen pedir al titular de la tenencia que "recupere" la madera de la tierra sujeta a la concesión. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49).

⁵³⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 48-53.

⁵⁴⁰ Como se ha observado antes, la legislación estadounidense establece posibles puntos de referencia por orden jerárquico de preferencia: a) un precio determinado por el mercado para el bien de que se trate en el que se utilizan transacciones reales en el país objeto de investigación (nivel 1); b) precios del mercado mundial que se ofrecerían a los compradores en el país objeto de investigación (nivel 2); o c) evaluación de la compatibilidad del precio gubernamental con los principios del mercado (nivel 3). El USDOC explicó que el punto de referencia preferido en la jerarquía, el precio de referencia de nivel 1, es un precio de mercado observado procedente de transacciones reales, como los precios de partes privadas o, en determinadas circunstancias, de subastas organizadas por el Gobierno, dentro del país objeto de investigación. (Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), páginas 26-27).

⁵⁴¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49. (con resalte en el original)

punto de referencia que había identificado en Nueva Escocia, en cambio, sí correspondía a precios determinados por el mercado para la madera en pie y era, por lo tanto, el punto de referencia de "nivel 1" adecuado.⁵⁴² Habiendo encontrado un punto de referencia de "nivel 1" adecuado en los precios de la madera en pie en Nueva Escocia, el USDOC procedió no obstante a evaluar si los datos de la encuesta VDM eran adecuados como punto de referencia según el "nivel 3" de su jerarquía normativa.

7.257. El USDOC concluyó que los precios de las trozas de la encuesta VDM no eran utilizables ni siquiera como punto de referencia de "nivel 3", porque no reflejaban precios que sean compatibles con los principios del mercado.⁵⁴³ En particular, el USDOC argumentó lo siguiente:

- a. la madera de recuperación se tala sin tener en cuenta el plan de tala aprobado del titular de la tenencia y, por lo tanto, los precios no representan fielmente el precio de la madera en pie madura;
- b. además, las transacciones de recuperación afectaban a trozas que no se ofrecían para la venta en el mercado abierto. Se exige al titular de la tenencia participar en las transacciones de recuperación cuando lo ordene el titular de la concesión no maderera;
- c. el 60% de las transacciones, por volumen, de la encuesta VDM son ventas de trozas procedentes de la Corona respecto de las cuales se pagaron derechos de tala de la Corona y, por consiguiente, esas transacciones no son fiables, en la medida en que darían lugar a una comparación circular de precios de la madera en pie de la Corona con un punto de referencia que también incluía la madera en pie de la Corona; y
- d. Alberta prohíbe las exportaciones de madera en bruto, lo que impide a los vendedores de trozas buscar los precios más altos en todos los mercados y, por consiguiente, crea artificialmente una presión a la baja sobre los precios de las trozas en toda la provincia.⁵⁴⁴

7.258. El USDOC constató además que las transacciones privadas de madera en pie contenidas en la encuesta VDM constituyen una proporción relativamente insignificante (0,3%) del volumen total de ventas y no están determinadas por el mercado. Entre las razones para concluir que los precios privados de la madera en pie de la encuesta VDM no estaban determinados por el mercado, el USDOC constató que en el ejercicio financiero 2015-2016 la madera de la Corona representó en Alberta el 98,48% del volumen de la cosecha, mientras que la madera no procedente de la Corona representó el 1,52% restante.⁵⁴⁵

7.3.5.2 Evaluación

7.259. El Canadá alega que el USDOC rechazó indebidamente la utilización de los precios de las trozas indicados en la encuesta VDM (precios de las trozas de la encuesta VDM) para obtener un punto de referencia para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona (punto de referencia de la madera en pie) en Alberta.⁵⁴⁶ Los Estados Unidos aducen, en respuesta, que el USDOC rechazó los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia para Alberta principalmente porque, en primer lugar, prefirió utilizar precios de referencia en el país para la *madera en pie*, que podían obtenerse de Nueva Escocia, en lugar de precios para las *trozas*, proporcionados por los datos de la encuesta VDM; y, en segundo lugar, porque constató que los precios de las trozas de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado.⁵⁴⁷

7.260. La cuestión general que se nos plantea es si una autoridad investigadora objetiva e imparcial se habría abstenido de utilizar los precios de las trozas de la encuesta VDM para determinar un punto de referencia de la madera en pie para Alberta a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. En nuestra evaluación, tendremos que determinar si el USDOC rechazó indebidamente los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido basándose en que: a) los precios

⁵⁴² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 48-49.

⁵⁴³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49.

⁵⁴⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 50.

⁵⁴⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 51-52.

⁵⁴⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 264-265.

⁵⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 336.

de la madera en pie de Nueva Escocia constituían un punto de referencia preferible; y b) los precios de las trozas de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado. Debemos examinar, por lo tanto, la idoneidad del análisis realizado por el USDOC con respecto a cada una de esas constataciones.

7.261. El Canadá también aduce que el USDOC rechazó los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia de la madera en pie para Alberta sin establecer primero que esos precios estaban distorsionados por el Gobierno, en contravención directa de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.⁵⁴⁸ En nuestra evaluación debemos examinar también, por lo tanto, si el artículo 14 d) permitía que el USDOC rechazara los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia de la madera en pie para Alberta sin haber establecido primero que esos precios estaban distorsionados por el Gobierno, como, según alega el Canadá, hizo el USDOC.

7.3.5.2.1 La cuestión de si el USDOC, utilizando su análisis de "nivel 1", rechazó indebidamente los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido para Alberta

7.262. Examinaremos primero si el USDOC rechazó indebidamente los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido para Alberta sobre la base de que esos precios no correspondían a la madera en pie y de que se disponía de un punto de referencia basado en los precios de la madera en pie de Nueva Escocia.⁵⁴⁹

7.263. El Canadá aduce que el USDOC rechazó indebidamente utilizar los datos de la encuesta VDM como punto de referencia basándose en el razonamiento de que los datos en cuestión correspondían a trozas, y no a la madera en pie, y de que los dos bienes no son lo mismo. A juicio del Canadá, el USDOC, al hacer tal cosa, no dio una explicación coherente y se apartó de su propia práctica anterior, en la que había utilizado los precios de las trozas para calcular un punto de referencia de mercado para los precios de la madera en pie.⁵⁵⁰ El Canadá sostiene que el razonamiento del USDOC es incompatible con la constatación de este, formulada incluso en la investigación subyacente, de que se podía obtener un punto de referencia adecuado de la madera en pie para Columbia Británica a partir de los precios de las trozas del estado de Washington, porque las especies madereras y las condiciones de crecimiento en las respectivas jurisdicciones eran supuestamente "similares".⁵⁵¹ Por último, el Canadá afirma que los datos de la encuesta VDM indican precios de trozas obtenidas y vendidas en Alberta, que necesariamente reflejan la combinación de especies y las condiciones de crecimiento predominantes para la madera en pie de Alberta.⁵⁵²

7.264. Los Estados Unidos responden que el USDOC explicó que los precios de las trozas de la encuesta VDM no son precios "para el bien o servicio de que se trat[a]" suministrado por Alberta, es decir, la madera en pie.⁵⁵³ A juicio de los Estados Unidos, aunque los precios de las trozas pueden servir de punto de referencia en ciertos contextos, en el caso que nos ocupa el USDOC había identificado en el expediente un punto de referencia en el país que consistía en precios de la madera en pie propiamente dicha, que era el bien de que se trataba en la investigación subyacente. El USDOC consideró que, "como el bien en cuestión en la presente investigación es la madera en pie, un precio de la madera en pie determinado por el mercado es el punto de referencia preferido".⁵⁵⁴ Por otro lado, el USDOC utilizó los precios de las trozas como punto de referencia de la madera en pie para Columbia Británica porque no se disponía en el expediente de un punto de referencia relativo al bien de que se trataba propiamente dicho (es decir, los derechos de tala para la variedad más amplia de madera de píce-pino-abeto en Columbia Británica).⁵⁵⁵

⁵⁴⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 276; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 57.

⁵⁴⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 48-49.

⁵⁵⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 269-272.

⁵⁵¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 275 (donde se cita la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 63).

⁵⁵² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 274-275.

⁵⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 332.

⁵⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 337 (donde se cita la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 48).

⁵⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 338.

7.265. Observamos que el USDOC consideró que los precios de las trozas de la encuesta VDM que Alberta había propuesto como punto de referencia indicaban precios para las trozas, y no precios para la madera en pie, que era el bien de que se trataba. Por lo tanto, el USDOC consideró que los precios de las trozas no constituían un "punto de referencia de nivel 1" con arreglo a la jerarquía normativa estadounidense. El USDOC descartó, por innecesario, el examen de datos de referencia de nivel distinto del nivel 1, como los precios de las trozas de la encuesta VDM en Alberta, dado que ya había encontrado un punto de referencia de nivel 1 en los precios de la madera en pie en Nueva Escocia.⁵⁵⁶ Consideramos, sin embargo, que el artículo 14 d) del Acuerdo SMC exigía que el USDOC determinara la adecuación de la remuneración de la madera en pie de la Corona en Alberta "en relación con *las condiciones reinantes en el mercado para el bien ... de que se trat[aba]*".⁵⁵⁷ Por lo tanto, el artículo 14 d) exigía no solo que el punto de referencia seleccionado guardara relación con la *madera en pie* de la Corona en Alberta, que es el bien de que se trata, sino también con las *condiciones reinantes en el mercado para esa madera en pie* de la Corona.

7.266. Observamos además que, en la investigación subyacente, el propio USDOC, en su cuestionario para los declarantes, había pedido a estos que proporcionaran datos sobre los precios privados de las trozas en Alberta.⁵⁵⁸

7.267. En nuestra opinión, a la luz de las consideraciones y de los hechos correspondientes a la investigación subyacente expuestos *supra*, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría descartado los precios de las trozas en Alberta como posible punto de referencia de la madera en pie sin explicar por qué los precios de la madera en pie en Nueva Escocia guardaban una relación más estrecha con las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Alberta que los precios de las trozas en cuestión. Tal explicación es pertinente por varias razones. En primer lugar, el propio USDOC había pedido a los declarantes que presentaran datos sobre los precios de las trozas en Alberta. Eso indicaba que el USDOC consideraba los precios de las trozas como un posible punto de referencia. Además, de conformidad con el artículo 14 d), un punto de referencia debe reflejar las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno. El USDOC descartó los precios de las trozas basándose en que no reflejaban el precio del bien de que se trataba, que era la madera en pie, pero no explicó por qué los precios de la madera en pie que podían haberse obtenido a partir de los precios de las trozas no podrían haber reflejado mejor las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Alberta. A este respecto, observamos que los Estados Unidos reconocen que "la utilización de un punto de referencia de la madera en pie obtenido a partir de las trozas puede ser admisible en determinados contextos"⁵⁵⁹, y han reconocido en investigaciones anteriores que los precios de la madera en pie pueden obtenerse simplemente deduciendo determinados costos de los precios de las trozas.⁵⁶⁰ Además, incluso en la investigación subyacente, el USDOC constató que se podía obtener un punto de referencia adecuado de la madera en pie para Columbia Británica a partir de los precios de las trozas del estado de Washington, porque las especies madereras y las condiciones de crecimiento en las respectivas jurisdicciones eran supuestamente "similares".⁵⁶¹ También es pertinente a este respecto el hecho de que hayamos concluido en otra parte del presente informe⁵⁶² que el USDOC constató erróneamente que el precio de referencia de la madera en pie en Nueva Escocia "reflejaba razonablemente" las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Alberta, entre otras provincias.

7.268. Observamos además que los declarantes habían presentado al USDOC el informe suplementario de MNP, que indicaba las razones por las que esta consideraba que los precios de las trozas de la encuesta VDM constituirían el mejor punto de referencia de la madera en pie para Alberta.⁵⁶³ El informe explicaba, entre otras cosas, que los datos de la encuesta VDM correspondían a trozas obtenidas y vendidas en Alberta y, por lo tanto, reflejaban los tamaños y especies de árboles comunes en Alberta y que crecían en el clima y las condiciones de Alberta. El USDOC no examinó,

⁵⁵⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 48 (donde se hace referencia a Suministro de bienes o servicios, Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos, título 19, artículo 351.511(a)(2)).

⁵⁵⁷ Sin resalte en el original.

⁵⁵⁸ Respuesta de Alberta al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-97), páginas ABIV-127 y ABIV-130.

⁵⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 338.

⁵⁶⁰ Primera determinación de reenvío (Prueba documental CAN-94), página 11.

⁵⁶¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 63.

⁵⁶² Véanse los párrafos 7.397-7.399 *infra*.

⁵⁶³ Informe suplementario de MNP (Prueba documental CAN-141), página 23.

sin embargo, esas explicaciones presentadas en el informe suplementario de MNP, al descartar, por innecesario, el examen de "datos de referencia de nivel distinto del nivel 1, como los precios de la encuesta VDM en Alberta"⁵⁶⁴, dado que ya había encontrado un punto de referencia de "nivel 1" en los precios de la madera en pie de Nueva Escocia.⁵⁶⁵

7.269. Consideramos que, al tener que elegir entre los precios de las trozas en Alberta y los precios de la madera en pie en Nueva Escocia como posibles puntos de referencia de la madera en pie, y a la luz de las pruebas pertinentes obrantes en el expediente, una autoridad objetiva e imparcial habría explicado por qué los precios de las trozas en Alberta, siempre que estuvieran determinados por el mercado, no podrían utilizarse para obtener un punto de referencia que reflejara más exactamente las condiciones reinantes para la madera en pie en Alberta que los precios de la madera en pie en Nueva Escocia. Los Estados Unidos no han señalado en qué lugar de su determinación dio el USDOC esa explicación.⁵⁶⁶ Por lo tanto, consideramos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada para rechazar, como punto de referencia de la madera en pie, los precios de las trozas, que el propio USDOC había solicitado a los declarantes que proporcionaran, sobre la base de que esos precios indicaban precios para las trozas, y no para la madera en pie, que era el bien de que se trataba.

7.270. Observamos que, en la investigación subyacente, el USDOC de hecho constató que los precios de las trozas en Alberta de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado. En la siguiente sección examinamos si esa constatación era un fundamento válido para rechazar la utilización de los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia. Sin embargo, consideramos que rechazar los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia sobre la base de que eran precios de trozas, en lugar de precios de madera en pie, que era el bien de que se trataba, sin examinar si los precios de la madera en pie en Nueva Escocia estaban más estrechamente relacionados con las *condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie* en Alberta que los precios de las trozas en cuestión, no era un enfoque que habría adoptado una autoridad objetiva e imparcial.

7.3.5.2.2 La cuestión de si el USDOC constató indebidamente en el marco de su análisis del punto de referencia de "nivel 3" que los precios de las trozas de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado

7.271. Examinaremos a continuación si el USDOC rechazó indebidamente los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido sobre la base de que esos precios eran incompatibles con los principios del mercado. El USDOC constató que los precios de las trozas de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado basándose en las cuatro razones siguientes: a) que las transacciones de recuperación de la encuesta VDM no reflejaban el precio de la madera en pie madura; b) que las transacciones de recuperación afectaban a trozas que no se ofrecían para la venta en el mercado abierto porque se exige al titular de la tenencia participar en esas transacciones cuando lo ordene el titular de la concesión no maderera; c) que el 60% de las transacciones, en volumen, de la encuesta VDM son ventas de trozas procedentes de la Corona por las que se habían pagado derechos de tala de la Corona; y d) que Alberta prohíbe las exportaciones de madera en bruto, lo que crea artificialmente una presión a la baja sobre los precios de las trozas en toda la provincia. Debemos examinar si el USDOC concluyó indebidamente que los precios de las trozas de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado sobre la base de cada una de esas razones.

⁵⁶⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49.

⁵⁶⁵ Como se ha observado *supra*, el USDOC examinó, no obstante, si los precios de las trozas podían utilizarse como punto de referencia de "nivel 3".

⁵⁶⁶ Pedimos a los Estados Unidos que indicaran en qué lugar de su determinación explicó el USDOC por qué los precios de las trozas en Alberta, siempre que estuvieran determinados por el mercado, no podrían utilizarse para obtener un punto de referencia que reflejara más exactamente las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Alberta que los precios de la madera en pie en Nueva Escocia. Estamos de acuerdo con el Canadá en que, en su respuesta, los Estados Unidos, en lugar de señalar esa explicación a la que se hacía referencia en nuestra pregunta, simplemente reiteran la conclusión del USDOC de que este prefirió utilizar un precio de la madera en pie, en lugar de un precio de las trozas, basándose en la jerarquía normativa del USDOC, además de remitir a argumentos expuestos en sus comunicaciones anteriores. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 190 del Grupo Especial, párrafos 140-148; y observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 190 del Grupo Especial, párrafo 125).

7.3.5.2.2.1 Madera de recuperación

7.272. Para comenzar, el USDOC consideró que los datos VDM constituyen "una encuesta sobre transacciones privadas de trozas" e incluyen "un volumen muy pequeño" de transacciones privadas de madera en pie y "muchas" transacciones de recuperación VDM.⁵⁶⁷ El USDOC observó que las transacciones de recuperación tienen lugar cuando las empresas de energía y servicios públicos de Alberta (titulares de concesiones no madereras) obtienen concesiones respecto de tierras de la Corona la ordenación forestal está a cargo de los titulares de tenencias y esas concesiones dan lugar a que se excluyan tierras del ámbito de dicha ordenación. Además, el USDOC observó que los titulares de concesiones no madereras negocian con los titulares de tenencias madereras reembolsarles los costos irre recuperables de la ordenación forestal correspondientes a la superficie excluida de la ordenación forestal, y normalmente piden a los titulares de tenencias que "recuperen" madera de las tierras de la concesión.⁵⁶⁸ Observó que el TMR de Alberta exige a los titulares de tenencias recuperar la madera "bajo la amenaza" de imputar el volumen a su tala anual autorizada si se niegan. Según el USDOC los datos de la encuesta VDM se recopilan "para informar la negociación del valor de la madera en pie, con el fin de facilitar las negociaciones en materia de precios relativas a la recuperación, los costos irre recuperables de uso de la tierra y la reforestación".⁵⁶⁹ El USDOC observó además que las negociaciones para compensar los "daños" de la madera en pie son privadas y no incluyen al Gobierno salvo en cuanto a su actuación de oficio.⁵⁷⁰

7.273. El USDOC procedió a constatar que los datos de la encuesta VDM no constituían un punto de referencia adecuado de la madera en pie porque, entre otras cosas, la madera de recuperación se tala sin tener en cuenta el plan de tala aprobado del titular de la tenencia y, por lo tanto, los precios de la madera de recuperación no representan fielmente el precio de la madera en pie madura. Además, las transacciones de recuperación de las trozas no se ofrecían para la venta en el mercado abierto, y se exige al titular de la tenencia participar en esas transacciones cuando lo ordene el titular de la concesión no maderera.⁵⁷¹

7.274. Examinaremos primero si el USDOC constató indebidamente que las transacciones de recuperación de la encuesta VDM no representan fielmente el precio de la madera en pie madura.

7.275. El Canadá aduce que el USDOC no citó pruebas para respaldar su constatación de que, como la madera de recuperación se tala sin tener en cuenta el plan de tala aprobado del titular de la tenencia, los precios de la madera de recuperación no representan fielmente el precio de la madera en pie madura.⁵⁷² El Canadá afirma además que las trozas recuperadas no están dañadas y que no necesariamente se cortan de manera prematura.⁵⁷³ El Canadá observa que, aunque la sigla "TDA" (VDM) significa "*Timber Damage Assessment*" (valoración de los daños de la madera), la denominación hace referencia al uso de los datos de dicha encuesta y no implica que las transacciones reflejadas en la encuesta correspondan a madera dañada.⁵⁷⁴ El Canadá sostiene que el término "recuperación" solo identifica la procedencia de la madera, y no describe la calidad de esa madera ni si es madura o juvenil.⁵⁷⁵ El Canadá sostiene que "el hecho de que la madera de recuperación proceda de una zona que puede o no haber sido talada con arreglo a un plan de tala aprobado no proporciona información sobre la madurez del rodal de árboles concreto de que se trate".⁵⁷⁶

7.276. Los Estados Unidos sostienen que el Canadá "da a entender" que es indiferente que la madera se tale o no con arreglo al plan de tala aprobado, porque hay poca variación en el tamaño y las especies de madera de Alberta.⁵⁷⁷ Los Estados Unidos afirman además que, sin embargo, en

⁵⁶⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49.

⁵⁶⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49.

⁵⁶⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49.

⁵⁷⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49.

⁵⁷¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 50.

⁵⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 285.

⁵⁷³ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafo 97.

⁵⁷⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 248.

⁵⁷⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 191 del Grupo Especial, párrafo 105.

⁵⁷⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 286.

⁵⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 339 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 285-286). Sin embargo, observamos que, en los

el curso de la verificación Alberta explicó que los árboles de Alberta pueden tardar entre 90 y 120 años en alcanzar la edad de madurez. Los Estados Unidos sostienen que, según Alberta, la rotación comercial tarda 120 años y los árboles más grandes son más valiosos por volumen, porque contienen una mayor proporción de madera comercializable y tienen menores costos de acarreo, manipulación y elaboración por volumen. Los Estados Unidos sostienen que la madera dañada que se tala prematuramente no puede constituir el punto de referencia para la madera en pie talada para fines comerciales.⁵⁷⁸

7.277. Para comenzar, estamos de acuerdo con el Canadá en que el argumento de los Estados Unidos de que la madera de recuperación estaba dañada es una racionalización *ex post* y, por lo tanto, rechazamos ese argumento.⁵⁷⁹ El USDOC no formuló esa determinación. Para el USDOC, "daño" de la madera en pie significaba "la madera que se retira de la producción de la tenencia a causa del otorgamiento de la concesión no maderera sobre tierras en régimen de tenencia".⁵⁸⁰

7.278. Observamos además que, aunque el Canadá discute que la madera de recuperación en cuestión estuviera en proceso de maduración, no discute que la madera de recuperación no se taló con arreglo al plan de tala aprobado.⁵⁸¹ Consideramos que no seguir un plan de tala aprobado al talar determinados árboles, como sucede en el caso de la madera de recuperación, puede hacer posible, aunque no *necesario*, que esos árboles se talen prematuramente. Nada impide que se haya dado el caso de que las tierras en régimen de tenencia sobre las que se haya otorgado la concesión no maderera, y que por lo tanto se hayan delimitado para la retirada de madera, puedan haber contenido árboles maduros. Por lo tanto, sin pruebas firmes de la madurez de la madera de recuperación en cuestión, el USDOC no podía haber determinado de manera concluyente que la madera de recuperación se taló prematuramente. Estamos de acuerdo con el Canadá en que el USDOC no respaldó con pruebas obrantes en el expediente su constatación de que las transacciones de recuperación no representaban fielmente el precio de la madera en pie madura.⁵⁸²

7.279. El Canadá sostiene que el USDOC no investigó la cuestión que nos ocupa ni preguntó a Alberta y las empresas forestales por el tamaño relativo de la madera y las trozas obtenidas de la recuperación. En lugar de ello, simplemente dio por supuesto que la madera de recuperación se taló prematuramente.⁵⁸³ El Canadá supone que, si madera de tamaño inferior al normal procedente de una concesión para uso industrial formara parte de una transacción en condiciones de plena competencia, se le asignaría la tarifa del canon maderero que prevé el TMR y sería desechada o se utilizaría para productos distintos de la producción de trozas para aserrar.⁵⁸⁴ El Canadá afirma además que el expediente establece que la madera retirada de concesiones para uso industrial e incluida en los datos sobre los precios de las trozas debe cumplir las normas de utilización provinciales pertinentes.⁵⁸⁵

7.280. Observamos que las normas de utilización a las que el Canadá hace referencia establecen ciertas especificaciones de tamaño mínimo del árbol a efectos de la utilización de los árboles. La determinación del USDOC no indica que este analizara esas pruebas. Pedimos a los Estados Unidos que indicaran en qué lugar consideró el USDOC las normas de utilización a las que hace referencia el Canadá cuando constató que los precios de la madera de recuperación no son una representación fiel del precio de la madera en pie madura. En respuesta, los Estados Unidos señalan a nuestra atención un informe de verificación del USDOC en el que, según los Estados Unidos, este verificó que las "normas de utilización provinciales de Alberta definen los árboles comercializables como aquellos que tienen una longitud de 16 pies o superior hasta una copa de cuatro pulgadas (con un

párrafos 285 y 286 de su primera comunicación escrita, el Canadá no da a entender lo que los Estados Unidos afirman que sugiere.

⁵⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 339 (donde se hace referencia al Informe de verificación correspondiente a Alberta (Prueba documental CAN-110 (ICC)), páginas 4 y 13-14).

⁵⁷⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 91.

⁵⁸⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49.

⁵⁸¹ El Canadá sostiene que Alberta utiliza la expresión "plan de ordenación forestal aprobado" en lugar de "plan de tala". (Respuesta del Canadá a la pregunta 191 del Grupo Especial, párrafo 105).

⁵⁸² Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 192 del Grupo Especial, párrafo 136.

⁵⁸³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 90.

⁵⁸⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 160 (donde se hace referencia al TMR de Alberta (Prueba documental CAN-115), secciones 81-82).

⁵⁸⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 90 (donde se hace referencia a la Planificación de la cosecha de madera en Alberta (Prueba documental CAN-114), sección 4.2.1, página 16).

tocón de no más de 12 pulgadas)".⁵⁸⁶ En primer lugar, señalamos que esa observación no se expone en el informe de verificación como justificación para la constatación del USDOC de que los precios de la madera de recuperación no representan fielmente el precio de la madera en pie madura. Además, lo que es más importante, el USDOC no constató que la madera de recuperación en cuestión no cumpliera las especificaciones que menciona el informe de verificación (es decir, longitud de 16 pies o superior hasta una copa de 4 pulgadas (con un tocón de no más de 12 pulgadas)), ni que, por lo tanto, la madera de recuperación no representara fielmente el precio de la madera en pie madura. Al no existir esa constatación, no tenemos fundamento para considerar que el USDOC se apoyara en la observación del informe de verificación al que nos remiten los Estados Unidos.

7.281. Consideramos, por lo tanto, que el USDOC constató indebidamente que las transacciones de recuperación no representan fielmente el precio de la madera en pie madura, ya que no basó esa constatación en pruebas obrantes en el expediente, sino en una presunción.

7.282. Examinaremos a continuación si el USDOC constató indebidamente que las transacciones de recuperación no correspondían a ventas de trozas en el mercado abierto porque se exige al titular de la tenencia participar en esas transacciones cuando lo ordene el titular de la concesión no maderera.⁵⁸⁷

7.283. El Canadá sostiene que ninguna de las transacciones de trozas reflejadas en la encuesta VDM fue el resultado de una compra forzada.⁵⁸⁸ El Canadá afirma además que en el informe de Brattle se constató que todas esas transacciones de trozas reflejan precios de competencia "entre partes privadas independientes y, por consiguiente, representan precios establecidos por participantes voluntarios independientes de la intervención gubernamental".⁵⁸⁹ Además, la encuesta VDM excluiría cualquier tipo de transacción que los titulares de tenencias celebraran bajo presión, a causa de la manera en que se definían en la encuesta las transacciones "en condiciones de plena competencia".⁵⁹⁰ El Canadá sostiene que en la encuesta VDM se solicitó a los declarantes que no comunicaran las transacciones de recuperación [[***]].⁵⁹¹ Los Estados Unidos sostienen que el Canadá aduce erróneamente que las transacciones de trozas de recuperación no entrañan, en forma de ventas, compras "exigidas". Como el USDOC observó, el TMR de Alberta exige a los titulares de tenencias recuperar la madera bajo la amenaza de imputar el volumen a su tala anual autorizada si se niegan. Por lo tanto, los titulares de tenencias están "sometidos a presión para comprar madera de recuperación con el fin de atenuar las pérdidas".⁵⁹²

7.284. Consideramos primero la afirmación del Canadá de que en el informe de Brattle se constató que las transacciones de trozas reflejadas en la encuesta VDM "son entre partes privadas independientes y, por consiguiente, representan precios establecidos por participantes voluntarios independientes de la intervención gubernamental".⁵⁹³ Observamos que, como sostiene el Canadá, el informe de Brattle se basó en una actualización de 2016 relativa a la encuesta VDM realizada por MNP para respaldar su conclusión de que los precios de las trozas en cuestión se negociaron entre partes privadas independientes y representan precios establecidos por participantes voluntarios.⁵⁹⁴ Como afirma el Canadá, la actualización de MNP, que el USDOC tuvo ante sí en la investigación

⁵⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 339 (donde se cita el Informe de verificación correspondiente a Alberta (Prueba documental CAN-110 (ICC)), página 14); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 192 del Grupo Especial, párrafo 150.

⁵⁸⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 49-50.

⁵⁸⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 288.

⁵⁸⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 284 (donde se cita el Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), páginas 35-36).

⁵⁹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 288 (donde se hace referencia a la Encuesta realizada por el JMC de Alberta (Prueba documental CAN-103 (ICC)), página 2).

⁵⁹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 288 (donde se cita la Encuesta realizada por el JMC de Alberta (Prueba documental CAN-103 (ICC)), página 2).

⁵⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 340.

⁵⁹³ Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), páginas 35-36.

⁵⁹⁴ Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), página 36 (donde se hace referencia a Alberta, valoración de los daños realizada por MNP (Prueba documental CAN-102)); y respuesta del Canadá a la pregunta 197 del Grupo Especial, párrafo 116.

subyacente, señalaba expresamente que las ventas reflejadas en la encuesta VDM entrañaban "compras de madera de partes en condiciones de plena competencia".^{595,596}

7.285. Consideramos además la referencia del Canadá a la definición de "en condiciones de plena competencia" de la encuesta VDM y la instrucción que figura en la encuesta de comunicar solo las transacciones en condiciones de plena competencia. En la encuesta, las transacciones en condiciones de plena competencia se definen como "[***]".⁵⁹⁷ En la encuesta también se señalaba que "[***]".⁵⁹⁸

7.286. Consideramos que el USDOC no explicó por qué la encuesta VDM habría de incluir transacciones de recuperación en que se "exija" participar al titular de la tenencia "cuando lo ordene el titular de la concesión no maderera", cuando en la encuesta VDM se daba a los encuestados la instrucción categórica de no comunicar las transacciones de recuperación [[***]], así como de comunicar solo las transacciones en condiciones de plena competencia, que se definía como [[***]].⁵⁹⁹ Además, observamos que, como señala el Canadá, el propio USDOC declaró en su informe de verificación correspondiente a Alberta que la encuesta VDM pide a las empresas de productos forestales que "comuniquen el volumen y valor en condiciones de plena competencia de las compras de madera durante su ejercicio fiscal precedente".⁶⁰⁰

7.287. A nuestro juicio, por lo tanto, la observación del informe de Brattle de que las transacciones de trozas en cuestión "representan precios establecidos por participantes voluntarios independientes de la intervención gubernamental", así como las instrucciones de la encuesta VDM a los encuestados de no comunicar las transacciones de recuperación [[***]] y comunicar solo las transacciones en condiciones de plena competencia, socavan la constatación del USDOC de que la encuesta VDM incluía transacciones de recuperación en las que se "exige" participar al titular de la tenencia "cuando lo ordene el titular de la concesión no maderera".⁶⁰¹

7.288. El Canadá rechaza además como racionalización *ex post* el argumento de los Estados Unidos de que el TMR permite al Gobierno someter a presión a las empresas para que recuperen madera. A juicio del Canadá, el "propio [USDOC] no vinculó ninguna supuesta presión ejercida por el Gobierno de Alberta (en virtud del artículo 153 o de otro modo) con sus constataciones relativas a las transacciones de recuperación".⁶⁰²

7.289. Observamos que, de hecho, el USDOC declaró en su determinación que "el Reglamento de Ordenación Forestal exige a los titulares de [acuerdos de ordenación forestal] y los titulares de contingentes de madera que recuperen madera bajo la amenaza de imputar el volumen a su tala anual autorizada si se niegan a hacerlo".⁶⁰³ Por lo tanto, no consideramos que el argumento de los Estados Unidos de que el TMR permite que el Gobierno presione a las empresas para que recuperen madera sea una racionalización *ex post*.

7.290. Observamos que la disposición pertinente del TMR de Alberta, a juzgar por sus propios términos, indica que, si los titulares de tenencias rechazan o desatienden una solicitud de recuperación de madera del Gobierno de Alberta, se enfrentan al riesgo de que "el volumen de la madera recuperada pueda imputarse como producción al contingente de madera o al Acuerdo de ordenación forestal". El artículo 153(1) del TMR dispone lo siguiente:

⁵⁹⁵ Alberta, valoración de los daños realizada por MNP (Prueba documental CAN-102), página 3; y respuesta del Canadá a la pregunta 197 del Grupo Especial, párrafo 116.

⁵⁹⁶ Como sostiene el Canadá, MNP definió "transacción en condiciones de plena competencia" como "[***]". (Encuesta realizada por el JMC de Alberta (Prueba documental CAN-103 (ICC)), página 1; y respuesta del Canadá a la pregunta 197 del Grupo Especial, párrafo 117).

⁵⁹⁷ Encuesta realizada por el JMC de Alberta (Prueba documental CAN-103 (ICC)), página 1.

⁵⁹⁸ Encuesta realizada por el JMC de Alberta (Prueba documental CAN-103 (ICC)), página 2.

⁵⁹⁹ Encuesta realizada por el JMC de Alberta (Prueba documental CAN-103 (ICC)), páginas 1-2.

⁶⁰⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 197 del Grupo Especial, párrafo 118 (donde se cita el Informe de verificación correspondiente a Alberta (Prueba documental CAN-110 (ICC)), página 11 (el resalte es del Canadá)).

⁶⁰¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 50.

⁶⁰² Respuesta del Canadá a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 139. (con resalte en el original)

⁶⁰³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49.

Cuando el titular de un Acuerdo de ordenación forestal o un contingente de madera desatienda o rechace una solicitud del director de recuperar madera de una unidad de ordenación en la que tenga un acuerdo de ordenación forestal o un contingente de madera, el volumen de la madera no recuperada podrá imputarse como producción al contingente de madera o al acuerdo de ordenación forestal.⁶⁰⁴

7.291. El Canadá afirma que en ningún momento en el curso de la investigación subyacente el USDOC indagó acerca del artículo 153 ni de su funcionamiento. El Canadá aduce que, si el USDOC lo hubiera hecho, el Gobierno de Alberta habría confirmado que no se había formulado, ni mucho menos rechazado, ninguna exigencia de recuperación durante el período objeto de la investigación, y que no se imputó ningún volumen no recuperado a talas anuales autorizadas. El Canadá sostiene que ello se debe a que "la madera de recuperación es valiosa, y no es necesario forzar a las empresas a introducirla en el mercado".⁶⁰⁵ El Canadá sostiene además que debe tener lugar "una serie de acontecimientos acumulativamente improbables", según lo previsto en el TMR de Alberta, para que el artículo 153 entre en funcionamiento. En primer lugar, una empresa de petróleo o gas (o su contratista) debe talar madera y dejar las trozas resultantes "apiladas" en el bosque. Si las trozas permanecieran apiladas durante más de 60 días, pasan a ser propiedad de la Corona, tras lo cual esta debe solicitar a una empresa forestal que recupere las trozas. Si la empresa forestal es un titular de tenencia y se niega a hacerlo, la madera no recuperada *puede* ser imputada a su volumen de tala anual autorizada.⁶⁰⁶ Los Estados Unidos sostienen que el Gobierno de Alberta había presentado la prueba documental que contiene el artículo 153 al comienzo mismo de la investigación subyacente, y que las partes interesadas tuvieron la oportunidad de examinar esa comunicación y hacer observaciones sobre el funcionamiento del artículo 153 desde el comienzo de la investigación. Además, aducen que el Gobierno de Alberta no podía simplemente negarse a reconocer su propia legislación y excluirla por tanto del examen.⁶⁰⁷

7.292. Observamos que, en el caso que nos ocupa, el USDOC no formuló ninguna constatación de que el Gobierno de Alberta hubiera solicitado a los titulares de tenencias que recuperaran madera durante el período objeto de la investigación. Además, los claros términos del artículo 153(1) disponen que, cuando un titular de tenencia "desatienda o rechace una solicitud" del Gobierno de Alberta de recuperar madera, el volumen de la madera recuperada podrá imputarse como producción a la tala anual autorizada del titular de la tenencia. Si el Gobierno de Alberta solicita al titular de una tenencia que recupere madera, las consecuencias de rechazar esa solicitud previstas en el artículo 153(1) indican que el titular de la tenencia puede verse presionado para recuperar la madera a consecuencia de esa solicitud. Sin embargo, no resulta claro, y el USDOC no lo explica, por qué un titular de tenencia se vería presionado para recuperar madera cuando, no existiendo tal solicitud del Gobierno de Alberta, el titular de una concesión no maderera haya pedido al titular de tenencia que participe en transacciones de recuperación. En particular, el USDOC no explicó por qué se "exige" a un titular de tenencia que recupere madera "cuando lo ordene el titular de una concesión no maderera", incluso en una situación en que el Gobierno de Alberta no haya formulado al titular de tenencia una solicitud de que celebre transacciones de recuperación. El USDOC no explicó, por lo tanto, por qué un titular de tenencia estaría *necesariamente* sometido a presión para celebrar una transacción de recuperación cuando un titular de una concesión no maderera acuda a él con tal fin.

7.293. Por lo tanto, consideramos que el USDOC no explicó razonable y adecuadamente su constatación de que las transacciones de recuperación correspondían a trozas que no se ofrecían para la venta en el mercado abierto, ya que se exige al titular de la tenencia participar en esas transacciones cuando lo ordene el titular de una concesión no maderera.

7.294. El Canadá aduce además que, contrariamente a las constataciones del USDOC de que los datos de la encuesta VDM contenían "muchas" transacciones de recuperación, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que las trozas recuperadas representaban solo 148.000 m³, que era menos del 10% del volumen total comunicado de trozas, de 1,8 millones de m³, en la encuesta VDM de 2015.⁶⁰⁸ Además, el USDOC descartó indebidamente todas las transacciones de la encuesta VDM como punto de referencia válido, en lugar de prescindir solo de las transacciones de recuperación,

⁶⁰⁴ TMR de Alberta (Prueba documental CAN-115), artículo 153(1).

⁶⁰⁵ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafo 98.

⁶⁰⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 142.

⁶⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafos 121-123.

⁶⁰⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 283.

que estaban claramente identificadas en los datos de la encuesta VDM.⁶⁰⁹ Los Estados Unidos, en respuesta, no discuten que el USDOC podría haber eliminado las transacciones de recuperación de los datos de la encuesta VDM. Sin embargo, los Estados Unidos aducen que aunque las transacciones de recuperación pudieran excluirse de los datos VDM, eso no afecta a las demás razones del USDOC para no constatar que los precios de las trozas de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado.⁶¹⁰

7.295. A nuestro juicio, aunque el USDOC hubiera constatado debidamente que las transacciones de recuperación de la encuesta VDM no podían utilizarse como punto de referencia de mercado adecuado, esa constatación no podía haber constituido razonablemente el fundamento para que el USDOC prescindiera de *todos* los datos de la encuesta VDM para su utilización como punto de referencia. Estamos de acuerdo con el Canadá en que, aunque se hubiera constatado correctamente que las transacciones de recuperación de la encuesta VDM estaban viciadas, una autoridad investigadora objetiva e imparcial simplemente habría eliminado de su evaluación los datos de recuperación.

7.296. Procedemos a continuación a evaluar las demás razones por las que el USDOC descartó los datos la encuesta VDM por considerarlos incompatibles con los principios del mercado.

7.3.5.2.2.2 Venta de trozas procedentes de la Corona

7.297. El USDOC constató que el 60% de las transacciones, en volumen, de la encuesta VDM eran ventas de trozas procedentes de la Corona respecto de las cuales se pagaron derechos de tala de la Corona. El USDOC consideró que, por lo tanto, estas transacciones no eran fiables en la medida en que darían lugar a una comparación circular de los precios de la madera en pie de la Corona con un punto de referencia que también incluía madera en pie de la Corona.⁶¹¹ El USDOC constató además que esas transacciones estaban sujetas a un derecho de retención de la Corona que tenía prioridad sobre todas las demás cargas hasta que se pagara el derecho de tala de la Corona. Por lo tanto, el título no se transfería al comprador hasta que se pagaran en su totalidad los cánones madereros de Alberta. Esta carga creaba riesgos tanto para el titular de la tenencia como para el comprador, que no existirían en una operación de libre mercado.⁶¹²

7.298. Examinaremos en primer lugar la constatación del USDOC de que el 60% de las transacciones incluidas en la encuesta VDM representaban ventas de trozas procedentes de la Corona que, por lo tanto, darían lugar a una comparación circular con los precios de la madera en pie de la Corona en Alberta.

7.299. El Canadá aduce que el USDOC llegó indebidamente a la conclusión de que no podía basarse en las transacciones incluidas en la encuesta VDM, que representaban la venta de trozas procedentes de la Corona por las cuales se habían pagado derechos de tala de la Corona, basándose en el razonamiento de que esas transacciones darían lugar a una comparación circular de los precios de la madera en pie de la Corona con un punto de referencia que también incluía madera en pie de la Corona. El Canadá sostiene que el origen de las trozas, ya sea este la Corona o el sector privado, no es pertinente, porque el vendedor de las trozas, que es un intermediario que busca maximizar sus beneficios, seguirá teniendo el incentivo de obtener el mejor precio por esas trozas en una venta efectuada en condiciones de plena competencia. Por consiguiente, el precio de las trozas cosechadas reflejará la oferta y la demanda de trozas disponibles en el mercado.⁶¹³

7.300. Los Estados Unidos responden que una comparación de los precios de la madera en pie de la Corona en Alberta con un punto de referencia que también incluía madera en pie de la Corona habría sido circular. Para los Estados Unidos, contrariamente a lo que argumenta el Canadá, el USDOC sí consideró que el origen de las trozas era pertinente, porque las transacciones de trozas procedentes de la Corona estaban sujetas a un derecho de retención de la Corona hasta que se pagara el derecho de tala de la Corona, lo que creaba un riesgo tanto para el titular de la tenencia como para el comprador, que no existiría en el libre mercado. Además, aun en el caso de que Alberta

⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 290.

⁶¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 340.

⁶¹¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 50.

⁶¹² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), nota 308.

⁶¹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 292.

no fuese el vendedor de las trozas procedentes de la Corona, los derechos de tala de la Corona son un costo que influye en la fijación de los precios de las trozas procedentes de la Corona.⁶¹⁴

7.301. Consideramos que es *posible*, pero no *necesario*, que los vendedores de trozas procedentes de la Corona transmitan a los aserraderos que compran esas trozas los supuestos ahorros obtenidos con respecto a los cánones madereros correspondientes a esas trozas. Ante la falta de pruebas en contrario, es igualmente posible que los vendedores de trozas procedentes de la Corona traten de obtener el máximo beneficio consiguiendo el mejor precio por esas trozas en una venta efectuada en condiciones de plena competencia, independientemente de la cuantía de los derechos de tala pagados sobre esas trozas. El Canadá sostiene que el Órgano de Apelación ha advertido que "en los casos en que un maderero/aserradero venda trozas en transacciones efectuadas en condiciones de plena competencia a aserraderos con los que no está vinculado, no se puede presumir que los beneficios correspondientes a las *trozas* (productos que no son objeto de la investigación) se transfieren automáticamente a la *madera aserrada* (el producto investigado) que produce el maderero/aserradero".⁶¹⁵ Estamos de acuerdo.⁶¹⁶ Observamos además que el USDOC no constató que las transacciones en cuestión, que constituían el 60% de las transacciones incluidas en la encuesta VDM, no constituyeran transacciones efectuadas en condiciones de plena competencia. Teniendo en cuenta estas consideraciones, estimamos que no correspondía que el USDOC simplemente diera por supuesto, sin una base probatoria o una explicación razonada, que los vendedores de trozas procedentes de la Corona transmitirían a los aserraderos que compraran esas trozas los posibles beneficios obtenidos en relación con esas trozas. Dado que el USDOC se basó en esa hipótesis infundada para llegar a la constatación en cuestión, consideramos que el USDOC, por esa sola razón, formuló indebidamente esa constatación.

7.302. Consideramos además que en el informe de Kalt se expusieron algunos principios económicos que plantean que cualquier supuesta subvención otorgada a los cosechadores no se transfiere a los compradores de trozas en las transacciones de trozas efectuadas en condiciones de plena competencia.⁶¹⁷ En particular, en el informe se explicó que los cosechadores tienen el incentivo de obtener el valor más alto por la madera que cosechan. Además, se señaló que las trozas cosechadas de rodales sujetos a gravámenes por derechos de tala de la Corona se compran y venden al precio de mercado, y que el cosechador se queda con la diferencia entre el precio de mercado y el costo de la producción de las trozas, por lo que esta no se transmite al comprador de las trozas.⁶¹⁸ El USDOC no tuvo en cuenta estas explicaciones alternativas que figuraban en el expediente para llegar a la constatación en cuestión.⁶¹⁹

⁶¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 341.

⁶¹⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 97 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 157) (con resalte en el original)).

⁶¹⁶ Este enfoque es compatible con nuestras conclusiones con respecto a la consideración por el USDOC de los precios de subasta como punto de referencia válido de la madera en pie en Columbia Británica. En ese contexto, el USDOC había constatado que la mayoría de los licitadores en las subastas de BCTS eran empresas madereras y no aserraderos titulares de tenencias a largo plazo. (Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 37). Constatamos que los aserraderos titulares de tenencias que, según el USDOC, ejercen una presión a la baja sobre los precios de subasta en virtud de la posesión de tenencias a largo plazo, por lo tanto se mantenían al margen de la operación real de oferta en la mayoría de los casos. Dado que esos aserraderos eran clientes de los licitadores, y no licitadores en sí, su influencia en los precios de subasta podía ser indirecta en el mejor de los casos. (Véase el párrafo 7.127 *supra*).

⁶¹⁷ Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)), páginas 90-95.

⁶¹⁸ Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)), páginas 90-91.

⁶¹⁹ Observamos que los Estados Unidos aducen que el informe de Kalt se limita a analizar los mercados de madera en pie y trozas de Columbia Británica y no de Alberta, por lo que no era pertinente para el análisis de que se trata. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 196 del Grupo Especial, párrafo 85). No estamos de acuerdo. Consideramos que, en la medida en que en el informe de Kalt se exponían principios económicos generales que explicaban por qué los cosechadores no tenían ningún interés económico en transmitir cualquier supuesta subvención que se les hubiera concedido a los compradores de trozas en las transacciones de trozas efectuadas en condiciones de plena competencia, era pertinente que el USDOC tuviera en cuenta esos principios económicos en el contexto de una situación similar relativa a una posible "transmisión" en Alberta. A este respecto, señalamos que en el informe de Kalt se declara que "[l]os cosechadores que tienen acceso a madera procedente de tierras de la Corona, que pueden tener costos de producción de trozas inferiores a los del productor marginal de trozas, de la misma manera tienen el incentivo de vender las trozas al precio vigente en el mercado. No hacerlo reduciría los beneficios del

7.303. Por lo tanto, el USDOC constató que el 60% de las transacciones incluidas en la encuesta VDM, al ser ventas de trozas procedentes de la Corona, darían lugar a una comparación circular con los precios de la madera en pie de la Corona en Alberta simplemente basándose en un supuesto, y sin tener en cuenta otras explicaciones plausibles que constaban en el expediente. Consideramos que, por lo tanto, el USDOC formuló indebidamente esa constatación.

7.304. A continuación evaluaremos la constatación del USDOC de que las transacciones de trozas procedentes de la Corona estaban sujetas a un derecho de retención de la Corona hasta que se pagara el derecho de tala de la Corona, lo que creaba riesgos tanto para el titular de la tenencia como para el comprador, que no existirían en el libre mercado. En relación con esta constatación, el USDOC hizo referencia al artículo 32 de la *Ley de Bosques de Alberta*.⁶²⁰ En esta disposición se establece que:

Cuando la madera se ha cosechado como resultado de un acuerdo de explotación forestal y hay derechos de la Corona sin saldar respecto de esta, el Ministro tiene un derecho de retención sobre la madera que tiene prioridad sobre todas las demás cargas aplicadas.⁶²¹

7.305. El Canadá no niega que las transacciones de trozas procedentes de la Corona estuvieran sujetas a un derecho de retención de la Corona. El Canadá aduce, sin embargo, que el USDOC no consideró que el derecho de retención de la Corona es simplemente un derecho que se aplica con carácter prioritario, que puede encontrarse en la venta de cualquier producto, independientemente de si este es de la Corona o de propiedad privada.⁶²² El Canadá no está de acuerdo con la constatación del USDOC de que los derechos de retención no existirían en una situación de libre mercado. Según el Canadá, los propietarios de madera del sector privado también podrían aplicar un derecho de retención respecto de su madera y trozas.^{623, 624}

7.306. Observamos que el USDOC no explicó por qué la aplicación de un derecho de retención de la Corona crea riesgos tanto para el titular de la tenencia como para el comprador, que no existirían en una transacción de libre mercado. Además, el USDOC no respaldó esa constatación con pruebas que demostraran que sobre las transacciones privadas no se aplicaban derechos de retención. El Canadá afirma que varias provincias canadienses, entre ellas Alberta y Nueva Escocia, cuentan con una legislación que prevé la concesión de un derecho de retención sobre la madera o las trozas a cualquier persona que realice labores o preste servicios con respecto a esas trozas o madera, por la cantidad que se ha de pagar por sus servicios. El Canadá señala que esta legislación no se presentó al USDOC durante la investigación subyacente porque el USDOC se basó por primera vez en su razonamiento relativo a la aplicación de un derecho de retención de la Corona en su determinación definitiva.⁶²⁵ A nuestro juicio, una autoridad objetiva e imparcial habría investigado si también podían aplicarse derechos de retención a las transacciones de trozas de origen privado en Alberta antes de formular una constatación de que la aplicación del derecho de retención de la Corona crea riesgos para el titular de la tenencia y el comprador "que no existirían en una transacción de libre

cosechador y sería contrario a su propio interés económico". (Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)), página 91). Como mínimo, el análisis del Dr. Kalt acerca de si los cosechadores de Columbia Británica "transmiten" cualquier supuesta subvención que se les haya concedido a los compradores de trozas en las transacciones de trozas efectuadas en condiciones de plena competencia indica que no es *necesario* que esos cosechadores efectúen siempre esa transmisión a los compradores de trozas, y era por lo tanto pertinente para el análisis del USDOC.

⁶²⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), nota 308.

⁶²¹ Ley de Bosques de Alberta (Prueba documental CAN-112), artículo 32.

⁶²² Primera comunicación escrita del Canadá, nota 533.

⁶²³ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafos 147-148.

⁶²⁴ Los Estados Unidos aducen, en respuesta, que "[a]unque el Canadá pudiera establecer (cosa que no ha hecho), que los derechos de retención establecidos por el Gobierno que abarcan, por defecto, todas las ventas de trozas no podrían causar potencialmente una distorsión, eso no socavaría en modo alguno las pruebas que demuestran que el 60% de las transacciones de la encuesta VDM, en volumen, representan ventas de trozas procedentes de la Corona y, a juicio de los Estados Unidos, esta es la base principal de la constatación de circularidad formulada por el USDOC. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 193 del Grupo Especial, párrafo 151). Recordamos, no obstante, que hemos concluido *supra* que el USDOC constató indebidamente que el 60% de las transacciones incluidas en la encuesta VDM, al ser ventas de trozas procedentes de la Corona, darían lugar a una comparación circular con los precios de la madera en pie de la Corona en Alberta. Por consiguiente, rechazamos el argumento de los Estados Unidos.

⁶²⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafos 147-148.

mercado".⁶²⁶ Sin embargo, en la determinación del USDOC no se indica que el USDOC haya procedido de esta manera. Consideramos que, en cualquier caso, el USDOC no explicó por qué los derechos de retención se aplicarían, y crearían riesgos para el titular de la tenencia y el comprador, en las transacciones de trozas procedentes de la Corona pero no en las de trozas de origen privado.

7.307. El Canadá aduce también que el USDOC no investigó la cuestión fáctica de si la presencia de derechos de retención de la Corona genera una incertidumbre que reduce el valor de las trozas. El Canadá sostiene que no hay pruebas obrantes en el expediente en las que el USDOC podía haberse basado para determinar que esos derechos de retención repercuten en los precios de las trozas.⁶²⁷ Si durante la investigación subyacente el USDOC hubiera presentado el artículo 32 en relación con la cuestión de los derechos de retención, algo que no hizo, Alberta habría confirmado que en los últimos 20 años nunca se había incautado madera como consecuencia de una falta de pago de los derechos de tala.⁶²⁸ El Canadá sostiene además que los compradores y vendedores de trozas procedentes de la Corona se aseguran de que los cánones madereros de la Corona se paguen como condición de venta, y que el derecho de retención de la Corona no influye en modo alguno en el precio de las trozas.⁶²⁹ El Canadá afirma que, si el USDOC hubiera investigado realmente esta cuestión, habría constatado que, en Alberta, los compradores de trozas procedentes de la Corona por lo general se aseguran de que los cánones madereros de la Corona correspondientes a las trozas se paguen al acordar con el vendedor que el comprador sustraerá del precio pagado por las trozas los cánones madereros de la Corona que se han de abonar y efectuará él mismo ese pago a la Corona.⁶³⁰

7.308. Observamos que el Canadá hace referencia a pruebas obrantes en el expediente que indican que, por lo que se refiere al 61% del volumen total de las trozas entregadas al aserradero, los cánones madereros de la Corona fueron pagados por el propio comprador de las trozas.⁶³¹ Coincidimos con el Canadá en que el USDOC constató que la aplicación de un derecho de retención de la Corona sobre las transacciones de trozas procedentes de la Corona creaba riesgos tanto para el titular de la tenencia como para el comprador sin investigar, a la luz de las pruebas que obraban en el expediente, si los cánones madereros de la Corona se pagaban como condición de venta, y si los derechos de retención de la Corona afectaban al precio de las trozas. Al no haberse realizado esta evaluación, consideramos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de esa constatación. Por lo tanto, esa constatación no podía servir de base para la conclusión del USDOC de que las transacciones incluidas en la encuesta VDM relativas a ventas de trozas procedentes de la Corona darían lugar a una comparación circular con los precios de la madera en pie de la Corona en Alberta.

7.3.5.2.2.3 Prohibición de la exportación de trozas

7.309. Examinaremos a continuación el hecho de que el USDOC se haya basado en su constatación de que Alberta prohíbe las exportaciones de trozas como base para rechazar los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido para la provincia.

7.310. El USDOC constató que la madera de Alberta está sujeta a una prohibición de exportación en virtud del artículo 31 de la *Ley de Bosques de Alberta*, que prohíbe a los vendedores de trozas buscar los precios más altos en todos los mercados y, por lo tanto, crea artificialmente una presión a la baja sobre los precios de las trozas en toda la provincia.⁶³²

⁶²⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), nota 308.

⁶²⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 145.

⁶²⁸ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafo 101.

⁶²⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 143.

⁶³⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 146; y observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 193 del Grupo Especial, párrafo 143 (donde se hace referencia a Alberta, sinopsis de las transacciones de trozas para la VDM realizada por MNP (Prueba documental CAN-109), página 4).

⁶³¹ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 193 del Grupo Especial, párrafo 143 (donde se hace referencia a Alberta, sinopsis de las transacciones de trozas para la VDM realizada por MNP (Prueba documental CAN-109), página 4).

⁶³² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 50.

7.311. El Canadá rechaza la conclusión del USDOC de que Alberta prohíbe las exportaciones de trozas. El Canadá afirma que el artículo 31 de la *Ley de Bosques de Alberta* no prohíbe, sino que únicamente regula, las exportaciones de trozas, que están expresamente permitidas previa autorización. En 2015, Alberta recibió 12 solicitudes de exportación, y todas se aprobaron.⁶³³ Los Estados Unidos aducen, como había explicado el USDOC en su determinación, que Alberta sí prohíbe las exportaciones de madera, lo que crea artificialmente una presión a la baja sobre los precios de las trozas en toda la provincia. El hecho de que Alberta no invocara esa prohibición y concediera 12 autorizaciones de exportación durante el período objeto de investigación no demuestra que la prohibición no tuviera repercusión sobre los precios de las trozas. Los Estados Unidos sostienen que Alberta "presumiblemente" concedió esas autorizaciones en virtud de una de las excepciones limitadas previstas en la ley pertinente.⁶³⁴

7.312. En primer lugar, dado que el USDOC rechazó los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido basándose, entre otras cosas, en su constatación de que la supuesta prohibición de las exportaciones impuesta en Alberta en virtud del artículo 31 reduce los precios de las trozas en la provincia, señalamos que correspondía al USDOC la carga de demostrar que el artículo 31 sí tenía repercusión sobre los precios de las trozas. Consideramos que el texto claro del artículo 31 de la *Ley de Bosques de Alberta*, así como las pruebas y explicaciones alternativas que figuran en el expediente relativas al funcionamiento de esa disposición, habrían llamado la atención de una autoridad investigadora objetiva e imparcial y la habrían llevado a investigar *cómo funciona en la práctica la disposición en cuestión* antes de determinar de manera concluyente que la disposición prohibía las exportaciones de trozas.

7.313. Observamos que el artículo 31(1) dispone lo siguiente:

Ninguna persona transportará o hará que se transporten desde tierras forestales trozas, árboles o astillas de madera, con excepción de la madera seca para pasta o los árboles de navidad, a un destino situado fuera de Alberta.

Además, el artículo 31(2) dispone lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), el director podrá:

(a) autorizar a cualquier persona a transportar desde tierras forestales trozas, árboles o astillas de madera para su uso con fines de investigación o experimentación a cualquier destino situado fuera de Alberta, o

(b) eximir de la aplicación del presente párrafo las trozas, árboles o astillas de madera procedentes de cualquier zona forestal especificada durante un período que no exceda de un año.

7.314. Observamos que, según sus propios términos, el artículo 31(2)(b) exime a las exportaciones de trozas de la aplicación del artículo 31(1) por un período que no exceda de un año.⁶³⁵

7.315. El Canadá aduce que *no* existe una prohibición de la exportación de trozas en Alberta y que las empresas interesadas pueden, por ejemplo, solicitar una autorización de exportación comercial de un año de duración o una autorización de exportación para fines de investigación. La solicitud se realiza de manera rápida y gratuita.⁶³⁶

7.316. Consideramos que el artículo 31 indica, y los Estados Unidos no niegan, que Alberta sí permite las exportaciones de trozas en determinadas circunstancias. Además, las explicaciones obrantes en el expediente que el USDOC tenía ante sí indicaban que Alberta sí autorizaba las exportaciones de trozas. Observamos que en el informe de Brattle se describía el régimen de exportación de trozas de Alberta. Se señalaba que el artículo 31 "regula" la exportación de las trozas

⁶³³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 294-295.

⁶³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 342.

⁶³⁵ Ley de Bosques de Alberta (Prueba documental CAN-112), artículo 31.

⁶³⁶ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafo 102.

cosechadas de tierras de la Corona en Alberta. Como afirma el Canadá⁶³⁷, en el informe de Brattle se constató que las trozas se pueden exportar presentando una solicitud de autorización al Gobierno de Alberta. La solicitud consiste en una carta que incluye detalles tales como la especie de que se trata, el volumen, el producto y el destino de las exportaciones de trozas previstas. No se percibe ningún derecho o impuesto en relación con las exportaciones de trozas. Además, en el informe de Brattle se indicó que en los últimos años no se ha denegado ninguna solicitud de exportación de trozas. Alberta aprobó cada una de las 12 solicitudes de autorización de exportación de trozas presentadas en 2015.⁶³⁸

7.317. A nuestro juicio, las exenciones previstas en el artículo 31, así como las pruebas obrantes en el expediente que indicaban que Alberta había aprobado todas las solicitudes de autorización de exportación durante el período objeto de investigación, habrían llevado a una autoridad investigadora objetiva e imparcial a indagar cómo funciona el artículo 31 y si, efectivamente, este regula, en lugar de prohibir, las exportaciones de trozas. Esta autoridad investigadora habría indagado, por ejemplo, si las empresas que habían obtenido una autorización de exportación durante un año podían, previa presentación de una nueva solicitud, recibirla de nuevo, por ejemplo el año siguiente, sin complicaciones. Si las empresas podían renovar periódicamente sus autorizaciones de exportación, no se podía considerar que el artículo 31 prohibiera necesariamente las exportaciones de trozas y ejerciera una presión a la baja sobre los precios de las trozas en toda la provincia. Sin embargo, el Canadá afirma que en sus cuestionarios o en la verificación el USDOC no formuló ninguna pregunta sobre las políticas de exportación de trozas de Alberta o los posibles efectos que estas tenían en el mercado y los precios de las trozas.⁶³⁹ Los Estados Unidos no niegan este hecho.

7.318. Los Estados Unidos aducen que Alberta "presumiblemente" concedió las autorizaciones de exportación en cuestión en virtud de una de las excepciones limitadas previstas en la ley pertinente. Según los Estados Unidos, el hecho de que Alberta no necesitara hacer cumplir la prohibición durante el período objeto de investigación da a entender que los vendedores de trozas son conscientes de que no están autorizados a exportar trozas excepto en las circunstancias "limitadas" abarcadas por las dos excepciones.⁶⁴⁰ En primer lugar, observamos que el propio USDOC no presentó ese razonamiento en su determinación, y mucho menos determinó si esas autorizaciones se concedieron con arreglo a una de las dos excepciones previstas en el artículo 31 y, en caso afirmativo, en virtud de cuál de las dos. En consecuencia, rechazamos como racionalización *ex post* el argumento de los Estados Unidos de que Alberta "presumiblemente" concedió esas autorizaciones en virtud de una de las excepciones limitadas previstas en la ley pertinente. Consideramos además que, aun en el caso de que el USDOC hubiera razonado que las autorizaciones de exportación se otorgaban con arreglo a una de las dos excepciones, el USDOC no explicó por qué esas excepciones se referían a circunstancias "limitadas" y no a una situación en la que las empresas podían solicitar y obtener rápidamente y sin cargo una autorización de exportación año tras año.

7.319. En segundo lugar, examinamos el argumento de los Estados Unidos de que el hecho de que Alberta no necesitara hacer cumplir la prohibición de exportación durante el período objeto de investigación da a entender que los vendedores de trozas son conscientes de que no están autorizados a exportar trozas excepto en las circunstancias limitadas abarcadas por las dos excepciones previstas en el artículo 31.⁶⁴¹ A nuestro juicio, al formular ese argumento, los Estados Unidos indican que los vendedores de trozas cuyas exportaciones de trozas previstas no están abarcadas por las dos excepciones no solicitaron una autorización de exportación porque daban por sentado que su solicitud sería rechazada. El Canadá afirma que el USDOC no aportó ninguna prueba para respaldar su constatación de que se disuade de algún modo a las empresas de Alberta de solicitar una autorización de exportación.⁶⁴² Consideramos que el USDOC no explicó por qué se disuadía a las empresas de Alberta de solicitar una autorización de exportación, cuando las pruebas obrantes en el expediente indicaban que las empresas interesadas podían recibir una autorización de exportación comercial de un año de duración, o, en determinados casos, en los que se preveía destinar las trozas a fines de investigación o experimentación, una autorización de exportación para

⁶³⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 294 (donde se hace referencia al Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), página 25).

⁶³⁸ Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), página 25.

⁶³⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 150; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 101.

⁶⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 342.

⁶⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 342.

⁶⁴² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 102.

finés de investigación, y las autorizaciones se otorgaban de manera rápida y gratuita. Además, si las autorizaciones de exportación comercial de un año se podían renovar previa presentación de una nueva solicitud, había aún menos motivos para que las empresas se vieran disuadidas. Sin embargo, el USDOC no investigó esa cuestión.

7.320. A nuestro juicio, por lo tanto, el USDOC no proporcionó, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, una explicación razonada y adecuada de la conclusión de que en Alberta se aplica una prohibición de exportación en virtud del artículo 31 de la *Ley de Bosques de Alberta*, que genera una presión a la baja sobre los precios de las trozas en Alberta.

7.3.5.2.2.4 Los informes de Brattle y de Kalt

7.321. A continuación examinaremos el argumento del Canadá de que el USDOC no tuvo en cuenta los informes de Brattle y de Kalt al rechazar los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido para Alberta.⁶⁴³ El Canadá afirma que en el informe de Brattle se exponen pruebas pertinentes que demuestran que los precios de las trozas de la encuesta VDM estaban determinados por el mercado, algo que se vio reforzado por las conclusiones generales del informe del Dr. Kalt.⁶⁴⁴ Los Estados Unidos responden que, contrariamente al argumento del Canadá de que el USDOC hizo caso omiso por completo de los informes de Brattle y de Kalt, el USDOC sí abordó esos informes en su determinación.⁶⁴⁵

7.322. Observamos que, como afirman los Estados Unidos⁶⁴⁶, el USDOC constató que el Gobierno de Alberta había encargado el informe de Brattle a los efectos de la investigación subyacente y, por lo tanto, consideró que el informe solo tenía un peso limitado "habida cuenta de la posibilidad de que estuviera sesgado, con datos y conclusiones que podían estar adaptados para generar el resultado deseado".⁶⁴⁷

7.323. El USDOC expuso además algunos motivos para concluir que el informe de Brattle no informó el análisis de la distorsión del mercado privado de la madera en pie realizado por el USDOC.⁶⁴⁸ El USDOC señaló que el Gobierno de Alberta se había basado en el informe de Brattle para aducir que "la existencia de un excedente de oferta [en el mercado de la madera en pie de la Corona] es compatible con que las tarifas de la madera en pie de la Corona sean demasiado altas, en lugar de demasiado bajas".⁶⁴⁹ El USDOC consideró que, en su análisis de la distorsión, no estaba buscando medir si los precios de la madera en pie de la Corona son demasiado "altos" o "bajos", sino si los precios privados están "en realidad determinados" por los precios de la madera en pie de la Corona, lo que hace que cualquier comparación de los precios sea circular.⁶⁵⁰

7.324. El Canadá sostiene que el USDOC se centró en el análisis que se hizo en el informe de Brattle sobre la supuesta existencia de un excedente de oferta, que se refiere a los precios del mercado privado de madera en pie, pero no al punto de referencia de las trozas propuesto para Alberta. En opinión del Canadá, el USDOC hizo caso omiso por completo de las pruebas y el análisis más pertinentes del informe de Brattle, en que se llegaba a la conclusión de que los precios de las trozas

⁶⁴³ Observamos que el Canadá afirma que el USDOC no tuvo en cuenta dos informes distintos preparados por el Profesor Joseph P. Kalt en la evaluación por el USDOC de los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido para Alberta. El primero de esos informes se titula "*Economic Analysis of Remuneration for Canadian Crown Timber: Are In-Jurisdiction Benchmarks Distorted by Crown Stumpage?*" (Informe de Kalt sobre la madera de la Corona (Prueba documental CAN-14 (modificada)), y el segundo "*An Analysis of Certain Economic Issues Relating to Petitioner's Claims About the Operation of Stumpage and Log Markets in British Columbia*" (Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas (Prueba documental CAN-16 (ICC)). En esta sección abordamos los argumentos de las partes relativos al trato dado por el USDOC al primer informe de Kalt. En el párrafo 7.302 *supra* hemos abordado los argumentos de las partes relativos al trato dado por el USDOC al segundo informe de Kalt.

⁶⁴⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 277-279.

⁶⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafos 125-126.

⁶⁴⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

⁶⁴⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 53.

⁶⁴⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 53-54. Como se indica en la sección de antecedentes fácticos, el USDOC también había constatado que los precios del mercado privado de madera en pie de Alberta estaban distorsionados.

⁶⁴⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 53.

⁶⁵⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 53-54.

de la encuesta VDM constituyen un punto de referencia adecuado.⁶⁵¹ En respuesta, los Estados Unidos aducen que el USDOC constató que el punto de referencia adecuado para las compras de madera en pie de la Corona realizadas por los declarantes era un punto de referencia de la *madera en pie*, y no de las *trozas*. Para los Estados Unidos, el USDOC no tenía en consecuencia razón alguna para abordar lo que el Canadá describe como "las pruebas y el análisis más pertinentes del informe de Brattle".⁶⁵²

7.325. Estamos de acuerdo con el Canadá en que el USDOC no consideró la evaluación realizada en el informe de Brattle acerca de por qué los precios de las trozas de la encuesta VDM en Alberta constituyen un punto de referencia adecuado para la madera en pie. A nuestro juicio, en la medida en que en el informe de Brattle se proporcionaran pruebas pertinentes para la línea de investigación del USDOC, el USDOC estaba obligado a tener en cuenta esas pruebas en su análisis de la distorsión de los precios. Además, considerando que hemos constatado, como se señaló *supra*, que el USDOC concluyó indebidamente que el punto de referencia adecuado para las compras de madera en pie de la Corona realizadas por los declarantes era un punto de referencia de la *madera en pie*, y no de las *trozas*, consideramos que esa conclusión indebida no podía justificar el hecho de que el USDOC no hubiera abordado las pruebas pertinentes expuestas en el informe de Brattle. En cualquier caso, el USDOC no citó esa conclusión como motivo para no haber tomado en cuenta las constataciones en cuestión que figuraban en el informe de Brattle y, por lo tanto, rechazamos la afirmación de los Estados Unidos en cuestión como una racionalización *ex post*.

7.326. El Canadá sostiene que en el informe de Brattle se constató que, como la demanda de trozas está determinada por los precios de la madera, "la Provincia no puede influir en la demanda de trozas".⁶⁵³ En el informe se constató que, en todo caso, el sistema de derechos de tala de la Corona de Alberta en realidad tiende a aumentar los precios de las trozas al disminuir el volumen de trozas suministradas a los aserraderos.⁶⁵⁴ En el informe de Brattle se llegó a la conclusión de que el punto de referencia propuesto, obtenido a partir de los precios de las trozas de la encuesta VDM, proporciona una estimación prudente del valor de la madera en pie en Alberta.⁶⁵⁵ Además, el Canadá afirma que en el informe de Brattle se constató que "Alberta cuenta con un mercado de trozas razonablemente competitivo".⁶⁵⁶

7.327. Observamos que en el informe de Brattle se constató que la demanda de trozas depende de los costos de transformarlas en madera aserrada y del precio que los aserraderos pueden obtener por la madera acabada en el mercado internacional. Por consiguiente, el Gobierno de Alberta no pudo haber influido en esa demanda.⁶⁵⁷ Se constató además que el suministro de trozas depende de los costos de cosecha y transporte de las trozas.⁶⁵⁸

7.328. Consideramos que las constataciones formuladas en el informe de Brattle, a las que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, se refieren a la cuestión de si en Alberta los precios de las trozas estaban determinados por el mercado. A primera vista, estas constataciones son pertinentes para la indagación del USDOC de si los precios de las trozas de la encuesta VDM reflejan precios de mercado compatibles con los principios del mercado. En el informe de Brattle también se examinaban las políticas de exportación de trozas de Alberta, que eran directamente pertinentes para la investigación del USDOC sobre si los precios de las trozas de la encuesta VDM eran compatibles con los principios del mercado.⁶⁵⁹ Por consiguiente, una autoridad objetiva e imparcial habría tomado en cuenta la evaluación en cuestión del informe de Brattle. Sin embargo, el USDOC no lo hizo.

⁶⁵¹ Respuestas del Canadá a las preguntas 1-153 del Grupo Especial, anexo A, página A-2.

⁶⁵² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

⁶⁵³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 278 (donde se cita el Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), página 27).

⁶⁵⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 278 (donde se hace referencia al Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), páginas 32-34).

⁶⁵⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 278 (donde se hace referencia al Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), páginas 37-39).

⁶⁵⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 277 (donde se hace referencia al Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), páginas 26-34).

⁶⁵⁷ Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), páginas 27-28.

⁶⁵⁸ Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), página 29.

⁶⁵⁹ Véase el análisis de las políticas de exportación de Alberta que figura en el Informe de Brattle (Prueba documental CAN-93), página 25.

7.329. En cuanto al informe de Kalt, el USDOC hizo referencia a un apéndice adjunto al informe de Kalt, una declaración jurada de Dan Wilkinson⁶⁶⁰ (declaración jurada de Wilkinson), Director de la Asociación de Productos Forestales de Alberta, en el contexto de su constatación de que existe un excedente de oferta en el mercado de madera en pie de la Corona de Alberta. El USDOC señaló en otra parte de su determinación que el informe solo tenía un peso limitado porque se había encargado a los efectos de la investigación subyacente.⁶⁶¹ Como afirman los Estados Unidos⁶⁶², en otras partes de su determinación definitiva el USDOC también abordó el informe de Kalt en el contexto de cuestiones que no estaban directamente relacionadas con la conclusión del USDOC de rechazar los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia para el suministro de madera en pie de la Corona en Alberta.⁶⁶³

7.330. El Canadá afirma que las conclusiones del Dr. Kalt confirmaban que el punto de referencia propuesto se basaba en precios de trozas determinados por el mercado.⁶⁶⁴ En particular, el Canadá pone de relieve la constatación del Dr. Kalt de que "los precios de las trozas en la jurisdicción local y las tarifas de la madera en pie determinadas por el mercado ofrecen puntos de referencia válidos y utilizables para evaluar la adecuación de la remuneración de la madera suministrada por el Gobierno".⁶⁶⁵ Los Estados Unidos señalan que el Canadá aduce que, en lugar de abordar el informe de Kalt, el USDOC se centró en uno de los apéndices del informe, la declaración jurada de Wilkinson. Los Estados Unidos afirman que el USDOC se centró en la declaración jurada de Wilkinson precisamente porque Alberta se basó en la declaración jurada de Wilkinson -y no en el informe de Kalt- para respaldar su argumento.⁶⁶⁶

7.331. Sin embargo, observamos que, como afirma el Canadá⁶⁶⁷, Alberta señaló a la atención del USDOC el análisis que figuraba en el informe general de Kalt al proponer que el USDOC utilizara los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia para el suministro de madera en pie de la Corona en Alberta.⁶⁶⁸ Por consiguiente, rechazamos el argumento de los Estados Unidos.

7.332. Consideramos que en el análisis del Dr. Kalt se presenta un razonamiento económico sobre si, como señala el Canadá, "los precios de las trozas en la jurisdicción local y las tarifas de la madera en pie determinados por el mercado ofrecen puntos de referencia válidos y utilizables para evaluar la adecuación de la remuneración de la madera suministrada por el Gobierno".⁶⁶⁹ En la medida en que esa evaluación se refiere a si los precios de las trozas estaban determinados por el mercado, esta parece, a primera vista, ser pertinente para la constatación del USDOC de que los precios de las trozas de la encuesta VDM no reflejan precios de mercado compatibles con los principios del mercado. Por lo tanto, consideramos que el USDOC estaba obligado a tomar en cuenta ese razonamiento en su constatación.

7.333. Por último, por las razones expuestas anteriormente en el presente informe⁶⁷⁰, consideramos que el USDOC no podría haber prescindido por completo de las constataciones de los informes de Brattle y de Kalt que eran pertinentes para su evaluación sobre la base de que esos informes se habían encargado a los efectos de la investigación subyacente y que, por lo tanto, solo tenían un peso limitado.

⁶⁶⁰ Informe de Kalt sobre la madera de la Corona (Prueba documental CAN-14), declaración jurada de Dan Wilkinson.

⁶⁶¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 143-144.

⁶⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 127.

⁶⁶³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 103 y 145-148.

⁶⁶⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 279 (donde se hace referencia al Informe de Kalt sobre la madera de la Corona (Prueba documental CAN-14), páginas 5-9 y 24-30).

⁶⁶⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, nota 518 (donde se cita el Informe de Kalt sobre la madera de la Corona (Prueba documental CAN-14), página 9).

⁶⁶⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 196 del Grupo Especial, párrafo 84.

⁶⁶⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 196 del Grupo Especial, párrafo 110.

⁶⁶⁸ Escrito de argumentación de Alberta (Prueba documental CAN-92), páginas 8-9, nota 9 (donde se hace referencia al Informe de Kalt sobre la madera de la Corona (Prueba documental CAN-14), páginas 5-9) y página 22).

⁶⁶⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, nota 518 (donde se cita el Informe de Kalt sobre la madera de la Corona (Prueba documental CAN-14), página 9).

⁶⁷⁰ Véase el párrafo 7.52 *supra*.

7.334. Por consiguiente, constatamos que el USDOC no explicó de una forma adecuada y razonable por qué no tomó en cuenta el análisis y los datos expuestos en los informes de Brattle y de Kalt que, a primera vista, eran pertinentes para la evaluación por el USDOC de si los precios de las trozas de la encuesta VDM eran compatibles con los principios del mercado.

7.3.5.2.2.5 Conclusión

7.335. Por las razones expuestas, concluimos que el USDOC no llegó debidamente a la conclusión de que los precios de las trozas de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado.

7.3.5.2.3 La cuestión de si el USDOC tenía que evaluar si los precios de las trozas de la encuesta VDM estaban distorsionados como resultado de la intervención del Gobierno

7.336. El Canadá aduce que el USDOC rechazó los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia de la madera en pie en Alberta sin establecer antes que esos precios estaban distorsionados por el Gobierno, lo que contraviene de forma directa las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 14 d) del Acuerdo SMC.⁶⁷¹ Según el Canadá, al hacerlo, el USDOC hizo caso omiso de la constatación formulada por el Órgano de Apelación de que una autoridad investigadora solo puede recurrir a un punto de referencia de fuera del mercado en circunstancias muy limitadas. El Canadá sostiene que eso puede ocurrir, por ejemplo, cuando el Gobierno, en su condición de proveedor predominante de la mercancía, ejerce un poder en el mercado de una manera que distorsiona los precios de mercado de ese producto, de modo que estos ya no puedan considerarse determinados por el mercado.⁶⁷² El Canadá afirma además que una autoridad investigadora solo puede rechazar los precios "de mercado internos" del mismo producto o de un producto similar como punto de referencia en el marco del artículo 14 d) si constata que la intervención del Gobierno en el mercado causó la distorsión de esos precios.⁶⁷³ Según el Canadá, para rechazar el punto de referencia propuesto el USDOC estaba por lo tanto obligado a constatar que los precios privados de las trozas en Alberta estaban distorsionados.⁶⁷⁴ El Canadá afirma que los precios de las trozas de la encuesta VDM eran precios determinados por el mercado para un producto que era muy similar a la madera en pie.⁶⁷⁵

7.337. Los Estados Unidos sostienen en respuesta que el USDOC no evaluó si los precios de las trozas de la encuesta VDM estaban distorsionados por el predominio del Gobierno en el mercado de la madera en pie. Los Estados Unidos aducen, sin embargo, que aunque en el expediente no hubiesen figurado los precios de la madera en pie en el país, los precios de las trozas de la encuesta VDM no se habrían podido utilizar como punto de referencia porque esos precios de trozas no eran compatibles con los principios del mercado. Los Estados Unidos afirman que, al evaluar los precios de las trozas que figuraban en los datos de la encuesta VDM, "el USDOC llegó a la conclusión de que esos precios no eran compatibles con los principios del mercado (es decir, que estaban distorsionados)".⁶⁷⁶

7.338. Estamos de acuerdo con el Canadá en que el USDOC no podía haber rechazado debidamente los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido de la madera en pie en Alberta en el marco del artículo 14 d) del Acuerdo SMC sin investigar si esos precios de trozas estaban distorsionados *como resultado* de la intervención del Gobierno.⁶⁷⁷ El Órgano de Apelación ha señalado que el texto del artículo 14 d) no califica de ninguna forma las condiciones de "mercado"

⁶⁷¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 276; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 57.

⁶⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 276 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.155).

⁶⁷³ Respuesta del Canadá a la pregunta 200 del Grupo Especial, párrafo 120.

⁶⁷⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 200 del Grupo Especial, párrafo 120.

⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 276.

⁶⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafos 130-131.

⁶⁷⁷ Señalamos además que según el Órgano de Apelación el concepto de "distorsión de los precios" no equivale a *cualquier* repercusión en los precios como resultado de *cualquier* intervención del Gobierno. Más bien, una autoridad investigadora debe determinar caso por caso si los precios en el país están distorsionados, teniendo en cuenta las características del mercado examinado, y la naturaleza, cantidad y calidad de la información que obre en el expediente. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.146). Estamos de acuerdo con el análisis realizado por el Órgano de Apelación.

que han de ser utilizadas como punto de referencia. Asimismo, consideró que el texto de esa disposición no hace ninguna referencia explícita a un mercado "puro", a un mercado no "distorsionado por la intervención del gobierno", o a un "valor equitativo de mercado".⁶⁷⁸ Estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación y consideramos que, por lo tanto, el artículo 14 d) no obliga a utilizar como punto de referencia precios procedentes de un mercado perfectamente competitivo; esos precios pueden reflejar ciertas imperfecciones y, de todas formas, constituir un punto de referencia adecuado, a menos que la autoridad investigadora demuestre que las imperfecciones son un resultado de la intervención del Gobierno en el mercado. A nuestro juicio, una autoridad investigadora no puede rechazar una serie de precios como punto de referencia válido simplemente sobre la base de que esos precios reflejan determinadas deficiencias, a menos que pueda demostrar que esas deficiencias surgen directamente como resultado de la intervención del Gobierno en el mercado. Al no haberse formulado ninguna constatación de que los precios de las trozas estaban distorsionados como resultado de la intervención del Gobierno, la autoridad investigadora carece de fundamento para demostrar que las posibles imperfecciones que presentaran los precios de las trozas no eran simplemente parte de las condiciones reinantes en el mercado. Consideramos que nuestras opiniones son compatibles con la constatación formulada por el Órgano de Apelación de que la indagación fundamental en el marco del artículo 14 d) para elegir un punto de referencia adecuado es si la intervención del Gobierno tiene como resultado una distorsión de los precios de modo tal que esté justificado recurrir a un punto de referencia alternativo.⁶⁷⁹

7.339. Observamos que el USDOC afirmó en su determinación que no había formulado una constatación relativa a una "distorsión en el mercado de trozas de Alberta".⁶⁸⁰ El USDOC también señaló que "no es necesario evaluar si los precios de las trozas también están distorsionados como resultado del predominio del Gobierno en el mercado de la madera en pie".⁶⁸¹ Consideramos que el USDOC formuló estas constataciones en el contexto de la evaluación de si los precios de las trozas de la encuesta VDM podían utilizarse como punto de referencia de "nivel 1". Esto se deduce del hecho de que el USDOC estimó que no era necesario evaluar si los precios de las trozas también estaban distorsionados debido al predominio del Gobierno en el mercado de la madera en pie "porque" no consideraba que los precios de las trozas de la encuesta VDM constituyeran un punto de referencia de "nivel 1".^{682,683} Recordamos que, en la investigación subyacente, el USDOC examinó de todas formas si los precios de las trozas de la encuesta VDM podían utilizarse como punto de referencia de "nivel 3". El USDOC rechazó los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia de "nivel 3" porque, en su opinión, esos precios no "reflejaban precios de mercado compatibles con los principios del mercado".⁶⁸⁴ Consideramos que, al evaluar si los precios de las trozas de la encuesta VDM eran compatibles con los principios del mercado y, por lo tanto, podían utilizarse como punto de referencia de "nivel 3", el USDOC sí examinó, como afirman los Estados Unidos⁶⁸⁵, si los precios de las trozas estaban distorsionados.

7.340. En nuestra opinión, al evaluar si los precios de las trozas de la encuesta VDM eran "compatibles con los principios del mercado", el USDOC examinó la repercusión de la intervención gubernamental en los precios de las trozas en Alberta. El USDOC evaluó, por ejemplo, la repercusión en los precios de las trozas de una "prohibición de la exportación" impuesta en virtud del artículo 31 de la *Ley de Bosques de Alberta*. El USDOC constató que la supuesta prohibición de la exportación "impide a los vendedores de trozas buscar los precios más altos en todos los mercados y, por lo tanto, crea artificialmente una presión a la baja sobre los precios de las trozas en toda la provincia".⁶⁸⁶ Por lo tanto, al evaluar si los precios de las trozas de la encuesta VDM eran compatibles con los principios del mercado, el USDOC sí evaluó si esos precios estaban distorsionados

⁶⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 87.

⁶⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafos 5.139-5.141.

⁶⁸⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 50.

⁶⁸¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 50.

⁶⁸² Esto se deduce claramente de la afirmación del USDOC de que: "[l]os argumentos del Gobierno de Alberta y West Fraser relativos a la distorsión presuponen que consideraríamos los datos de la encuesta VDM como un punto de referencia de nivel 1, pero no lo hemos hecho". (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 50).

⁶⁸³ Recordamos que el USDOC no consideró que los datos de la encuesta VDM fueran un punto de referencia de "nivel 1" basándose en que los datos de la encuesta VDM no correspondían al producto en cuestión, la madera en pie, sino a un producto diferente, a saber, las trozas cosechadas.

⁶⁸⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 49.

⁶⁸⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafos 130-131.

⁶⁸⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 50.

como resultado de la intervención del Gobierno. Por lo tanto, rechazamos el argumento del Canadá de que el USDOC se negó a utilizar los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia de la madera en pie en Alberta sin formular ninguna constatación de que esos precios estuvieran distorsionados por el Gobierno.⁶⁸⁷

7.341. Recordamos, no obstante, que hemos constatado que el USDOC concluyó indebidamente que los precios de las trozas de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado. En particular, hemos constatado que el USDOC concluyó indebidamente que en Alberta se aplica una prohibición de la exportación en virtud del artículo 31 de la *Ley de Bosques de Alberta*, que genera una presión a la baja sobre los precios de las trozas en Alberta. Por consiguiente, señalamos que, aunque el USDOC sí investigó si los precios de las trozas en Alberta eran incompatibles con los principios del mercado, el USDOC no llegó debidamente a una conclusión a ese respecto. Nuestra constatación de que la evaluación efectuada por el USDOC de si los precios de las trozas en Alberta eran incompatibles con los principios del mercado podía considerarse una indagación sobre si esos precios estaban distorsionados se entiende sin perjuicio de nuestra constatación de que el USDOC concluyó indebidamente que los precios de las trozas de la encuesta VDM eran incompatibles con los principios del mercado.

7.3.5.3 Conclusión general

7.342. Por las razones expuestas en las secciones 7.3.5.2.1 y 7.3.5.2.2 *supra*, constatamos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de por qué se negó a utilizar los precios de las trozas de la encuesta VDM como punto de referencia válido para determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona en Alberta. Por consiguiente, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) al rechazar los precios de las trozas de la encuesta VDM en Alberta como punto de referencia válido de la madera en pie en la provincia.

7.4 La cuestión de si el punto de referencia de Nueva Escocia guarda relación con las condiciones reinantes en el mercado en Alberta, Ontario y Quebec

7.343. El Canadá aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al llegar a la conclusión de que el punto de referencia de Nueva Escocia guarda relación con las condiciones reinantes en el mercado en Alberta, Ontario y Quebec (las demás provincias) por la sencilla razón de que Nueva Escocia forma parte del Canadá.⁶⁸⁸ El Canadá sostiene que los mercados de madera en pie del Canadá son inherentemente regionales, ya que las trozas no se pueden trasladar grandes distancias entre provincias y porque la mayoría de los bosques canadienses son propiedad de las provincias y se regulan a nivel provincial.⁶⁸⁹ Por consiguiente, a juicio del Canadá, el hecho de que Nueva Escocia forme parte del Canadá no es pertinente para evaluar si el punto de referencia de Nueva Escocia guarda relación con las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias.⁶⁹⁰

7.344. El Canadá sostiene que las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia diferían de las condiciones reinantes en el mercado de las demás provincias de varias maneras; por ejemplo, había diferencias en las condiciones de crecimiento de la madera, la combinación de especies en los bosques, el diámetro de los árboles, la manera en que se clasifica y utiliza la madera, los costos de transporte y las condiciones de suministro. Teniendo en cuenta esas diferencias en las condiciones reinantes en el mercado, a juicio del Canadá, el USDOC no debía haber utilizado un punto de referencia de Nueva Escocia, o debía haber hecho ajustes en los precios de referencia para reflejar esas diferencias.⁶⁹¹ Los Estados Unidos aducen que el punto de referencia de Nueva Escocia satisfacía los requisitos del artículo 14 d) del Acuerdo SMC, ya que era un precio determinado por el mercado para el mismo producto o un producto similar en el país de suministro.⁶⁹² Asimismo, aducen que el USDOC llegó a la conclusión de que el mercado de la madera en pie de Nueva Escocia reflejaba las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias basándose en pruebas positivas obrantes en el expediente, que mostraban que los bosques de las demás provincias tenían una combinación de especies similar y un promedio de diámetro a la altura del pecho (DAP) similar al de

⁶⁸⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 200 del Grupo Especial, párrafo 120.

⁶⁸⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 745.

⁶⁸⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 747-748 y 752.

⁶⁹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 744.

⁶⁹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 821.

⁶⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114.

los bosques de Nueva Escocia.⁶⁹³ Según los Estados Unidos, el Canadá tampoco ha establecido que ninguna de las demás supuestas diferencias entre las condiciones de Nueva Escocia y las demás provincias que señala el Canadá hiciera que los precios de la madera en pie de las dos provincias no fueran comparables.⁶⁹⁴ Los Estados Unidos afirman que, en consecuencia, el punto de referencia de Nueva Escocia guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias.

7.4.1 Evaluación

7.345. En lo que respecta a los argumentos de las partes sobre la cuestión de si el punto de referencia de Nueva Escocia guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias sencillamente porque era un precio determinado por el mercado de dentro del Canadá, recordamos que esa cuestión ya ha sido examinada en la sección 7.2 *supra*. En consonancia con el análisis del artículo 14 d) del Acuerdo SMC que hemos expuesto en esa sección, consideramos que el USDOC no podía haber elegido un punto de referencia de Nueva Escocia para evaluar la adecuación de la remuneración de la madera en pie en las demás provincias simplemente porque Nueva Escocia y las demás provincias están en el mismo país, sino solo si el USDOC establecía adecuadamente que el precio de referencia de Nueva Escocia guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias. En consecuencia, la cuestión que examinaremos en esta sección es si el Canadá ha establecido que las pruebas obrantes en el expediente no respaldan la conclusión del USDOC de que los precios de la madera en pie en Nueva Escocia guardaban relación con las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias.

7.346. Abordamos esa cuestión examinando sucesivamente los argumentos de las partes y el análisis que hizo el USDOC de la repercusión de los siguientes factores que, a juicio del Canadá, distinguían las condiciones reinantes en el mercado de Nueva Escocia de las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias: a) la diferente combinación de especies; b) la diferencia de DAP; c) las implicaciones de la exclusión de la madera para pasta del precio de referencia; d) la diferencia en los costos relacionados con el transporte; e) el efecto de la disminución del suministro de madera en Nueva Escocia, y f) las diferencias en las condiciones de crecimiento. Dependiendo del resultado de nuestro análisis de esos factores individuales, llegaremos a una conclusión general en lo que se refiere a si el Canadá ha establecido que el USDOC llegó indebidamente a la conclusión de que los precios de la madera en pie en Nueva Escocia guardaban relación con las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias. Por último, examinaremos los argumentos del Canadá sobre el hecho de que el USDOC no hiciera ajustes en el punto de referencia de Nueva Escocia ni tomara en consideración puntos de referencia alternativos.

7.4.1.1 Diferencia en la combinación de especies

7.347. En la determinación preliminar, el USDOC constató que la madera en pie de Nueva Escocia se cosecha de bosques similares y comprende el mismo grupo básico de especies, es decir, píceapino-abeto, que en Quebec, Ontario y Alberta.⁶⁹⁵ El USDOC también constató que "variaciones de menor importancia en la concentración relativa de las diferentes especies entre las diversas provincias" no hacían que la madera en pie de Nueva Escocia no fuese comparable con la madera de la Corona de las demás provincias.⁶⁹⁶ El USDOC ofreció dos motivos en apoyo de su opinión: a) la madera aserrada de píceapino-abeto de Nueva Escocia y las demás provincias tiene suficientes características comunes como para ser tratada de manera intercambiable en el mercado de la madera aserrada; y b) los Gobiernos de las demás provincias tratan la madera de píceapino-abeto como una única categoría a efectos de recopilación de datos y fijación de precios.⁶⁹⁷ El Canadá niega la validez de ese razonamiento.⁶⁹⁸

7.348. El Canadá afirma que la especie dominante en Nueva Escocia es la píce roja, considerada la especie maderera más valiosa de Nueva Escocia pero totalmente ausente en las demás provincias. La especie más dominante en Ontario y Quebec, la píce negra, representa menos del 6% de la

⁶⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 115.

⁶⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 125-129.

⁶⁹⁵ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), páginas 44-45; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 110.

⁶⁹⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 110.

⁶⁹⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 111.

⁶⁹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 767.

madera en pie en Nueva Escocia. Análogamente, la especie más común de Alberta, el *Pinus contorta*, no se da en Nueva Escocia.⁶⁹⁹ Observamos que los Estados Unidos no han impugnado la validez de las pruebas presentadas por el Canadá en relación con la existencia de diferencias en las diversas combinaciones de especies de píce-pino-abeto de Nueva Escocia y las demás provincias. El Canadá aduce que esas especies diferentes tienen propiedades diferentes que afectan al costo de la cosecha y al valor de cada árbol.⁷⁰⁰ Asimismo, afirma que las razones expuestas por el USDOC para hacer caso omiso de esas diferencias entre las diversas especies eran erróneas.

7.349. En primer lugar, examinaremos los argumentos del Canadá relativos a la constatación del USDOC de que las demás provincias tratan la madera aserrada de píce-pino-abeto como una única categoría a efectos de la fijación de precios. El Canadá afirma que esa constatación no era válida porque Quebec utiliza una ecuación para fijar los precios de la madera en pie en la que se tiene en cuenta la variación de la combinación de especies de cada zona, lo que demuestra que la provincia sí distingue entre especies de píce-pino-abeto a la hora de fijar los precios de la madera en pie de la Corona.⁷⁰¹ Asimismo, el Canadá aduce que en Alberta y Ontario, donde toda la madera en pie de la Corona se vende a un único precio, el precio está en función del tipo de combinación de especies que se da en la provincia concreta de que se trata.⁷⁰² Según el Canadá, Alberta y Ontario tienen en cuenta "las diferencias en las especies cosechadas en su mercado regional por medio de estudios de costos de las ramas de producción de madera blanda provinciales, que se utilizan para fijar las tarifas de la madera en pie en esas provincias".⁷⁰³ Asimismo, el Canadá afirma que Alberta también impone tarifas más bajas a determinada madera de píce-pino-abeto de menor calidad.⁷⁰⁴

7.350. Consideramos que las pruebas presentadas por el Canadá ilustran claramente que en la ecuación que utiliza Quebec para fijar la tarifa de la madera en pie para una zona de tarificación dada⁷⁰⁵ efectivamente se tiene en cuenta la proporción de las diversas especies individuales de esa zona.⁷⁰⁶ El Canadá también ha presentado pruebas de que los licitadores en las subastas que forman la base de la tarifa de la madera en pie de la Corona valoran las diferentes especies de manera diferente.⁷⁰⁷ Sobre la base de esas pruebas, consideramos que el Canadá ha demostrado que las tarifas de la madera en pie de las diferentes zonas de tarificación de Quebec dependerán de la proporción de las diferentes especies en la zona de que se trate.

7.351. Los Estados Unidos afirman que, aunque en la ecuación de transposición de Quebec se tienen en cuenta las diferencias de las diversas especies, el precio de la madera en pie de la Corona que se calcula por medio de la ecuación se aplica a todas las especies de una zona de tarificación dada, razón por la cual el argumento del Canadá no ha lugar.⁷⁰⁸ Consideramos que, aunque el precio definitivo de la madera en pie para una zona de tarificación concreta de Quebec calculado mediante la ecuación de transposición se aplique a la madera en pie de todas las especies de píce-pino-abeto en esa zona por igual, el hecho de que la proporción de cada especie individual de esa zona sea una variable que sirva de base para calcular la tarifa común de la madera en pie demuestra que Quebec, efectivamente, otorga peso a la diferencia de valor de las diferentes especies de píce-pino-abeto al fijar la tarifa de la madera en pie.⁷⁰⁹ Aunque la tarifa de la madera en pie de una zona dada se aplique a toda la madera en pie de píce-pino-abeto en esa zona, la propia tarifa de la madera en pie está en función de la proporción de las diferentes especies de píce-pino-abeto de esa zona. Por consiguiente, rechazamos el argumento de los Estados Unidos y consideramos que el Canadá ha establecido que Quebec concede importancia a las diferencias entre las diversas especies de píce-pino-abeto al calcular las tarifas de la madera en pie.

7.352. En lo que respecta a Alberta y Ontario, coincidimos con el Canadá en que los respectivos precios de la madera en pie de esas provincias reflejan las especies de píce-pino-abeto

⁶⁹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 763.

⁷⁰⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 764-765; y respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 45.

⁷⁰¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 769.

⁷⁰² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 770.

⁷⁰³ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 44.

⁷⁰⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 44.

⁷⁰⁵ El mercado de la madera de la Corona de Quebec se divide en 187 zonas de tarificación diferentes.

⁷⁰⁶ Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-53.

⁷⁰⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 43 (donde se hace referencia al Fichero de datos sobre las subastas de Quebec (Prueba documental CAN-211 (ICC))).

⁷⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 119.

⁷⁰⁹ Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-53.

predominantes en esas provincias, puesto que las diferencias de calidad de las especies de píce-pino-abeto en cada provincia darían lugar a diferencias en el valor de la "cesta" de píce-pino-abeto en cada provincia, lo que limitaría la comparabilidad entre provincias.⁷¹⁰ Consideramos que el Canadá ha hecho referencia a una cantidad suficiente de pruebas obrantes en el expediente que demuestran que las diversas especies de madera de píce-pino-abeto tienen propiedades distintas que afectan a su valor. Por consiguiente, discrepamos de la constatación del USDOC de que no había "pruebas de que las diferencias en la calidad o la prevalencia de las especies impida una comparación entre el punto de referencia de Nueva Escocia y los valores de la madera en pie de la Corona comunicados en las demás provincias".⁷¹¹ El USDOC no examinó atentamente si existían esas diferencias entre Nueva Escocia de un lado y Alberta/Ontario de otro, sino que limitó su análisis a constatar que el hecho de que determinadas provincias impusieran una única tarifa de madera en pie demostraba que las diferencias entre la combinación de especies en las diferentes provincias carecen de importancia. En consecuencia, consideramos erróneo el razonamiento del USDOC de que las diferencias entre las diversas especies de madera de píce-pino-abeto no era importante para la cuestión de la comparabilidad de los precios de la madera en pie de Nueva Escocia con los de las demás provincias porque determinadas provincias recaudaban una única tarifa de madera en pie para todas las especies de madera.

7.353. En consecuencia, consideramos que el USDOC se equivocó al considerar que las diferencias en la combinación de especies de las diferentes provincias no puede influir en la comparabilidad del punto de referencia con los precios de la Corona examinados, "ya que las provincias no distinguen entre las especies de píce-pino-abeto a la hora de fijar los precios de la madera de la Corona".⁷¹² Ello se debe a que el USDOC interpretó indebidamente que el hecho de que esas provincias impusieran una tarifa de madera en pie común a toda la madera de píce-pino-abeto reflejaba que, para esas provincias, las diversas especies de píce-pino-abeto no pueden tener valores diferentes.⁷¹³

7.354. A continuación procedemos a examinar el segundo motivo esgrimido por el USDOC en apoyo de su constatación de que el punto de referencia de Nueva Escocia estaba relacionado con las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias, a pesar de las diferencias en la combinación de especies, es decir, que la "madera aserrada de píce-pino-abeto 'tiene suficientes características comunes como para ser tratada de manera intercambiable en el mercado de la madera aserrada'".⁷¹⁴ El Canadá sostiene que ese razonamiento del USDOC era erróneo porque el hecho de que un producto final, la madera aserrada de píce-pino-abeto, se trate de manera intercambiable no implica que sus insumos, las diferentes especies de madera de píce-pino-abeto, también sean intercambiables.⁷¹⁵ Ni el USDOC ni los Estados Unidos han explicado por qué la intercambiabilidad de la madera aserrada de píce-pino-abeto en el mercado de la madera aserrada implicaría que la madera de píce-pino-abeto de diferentes especies no puede diferir en valor como insumo en la producción de madera aserrada de píce-pino-abeto. Estamos de acuerdo con el Canadá en que el hecho de que la madera aserrada de píce-pino-abeto se trate de manera

⁷¹⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 45.

⁷¹¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 110. Por ejemplo, el Canadá ha demostrado que el *Pinus banksiana*, que constituye un porcentaje significativo de la combinación de especies en Ontario y Quebec pero no en Nueva Escocia, tiene una forma irregular y es habitual que presente defectos, lo que hace que sea más caro transformarlo en madera aserrada. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 764 (donde se hace referencia a Quebec, descripción de las especies de coníferas (Prueba documental CAN-306), página 7; y Declaración de Resolución sobre la nueva información fáctica (Prueba documental CAN-307 (ICC)), página 2)). El Canadá también ha explicado que las diferentes especies de píce-pino-abeto tienen un DAP diferente y producen una cantidad diferente de fibra de madera por árbol. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 765-766 (donde se hace referencia a la Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-24)). El Canadá también ha demostrado que la píce roja, que representa casi un tercio de la combinación de especies de Nueva Escocia y se considera la especie más valiosa en Nueva Escocia, no se da en las demás provincias. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 763 (donde se hace referencia a la Guía de identificación de los árboles de Nueva Escocia (Prueba documental CAN-304), página 23)).

⁷¹² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 111.

⁷¹³ Consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría hecho una inferencia de ese tipo, ya que la decisión de una provincia de fijar una tarifa por la madera en pie común se podía basar en consideraciones como la conveniencia administrativa, en lugar de ser un indicio de que esa provincia considerase que todas las especies de píce-pino-abeto tienen el mismo valor. El USDOC pasó por alto esa posibilidad.

⁷¹⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 111.

⁷¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 771.

intercambiable no significa *ipso facto* que todas las formas de madera de píce-pino-abeto tengan el mismo valor, de modo que los precios de la madera en pie de dos bosques con combinaciones diferentes de las diversas especies de píce-pino-abeto se puedan considerar comparables sin tener en cuenta la diferente combinación.

7.355. En consecuencia, consideramos que las dos razones expuestas por el USDOC para no tener en cuenta la diferencia en la distribución de las diversas especies de píce-pino-abeto en Nueva Escocia y las demás provincias -es decir, que las provincias fijan el mismo precio por la madera en pie para todas las especies y que la madera aserrada de píce-pino-abeto es intercambiable- eran erróneas. Por consiguiente, concluimos que el USDOC no explicó de manera razonada y adecuada por qué se podía considerar que un precio de referencia derivado de la combinación de especies de Nueva Escocia guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado en otras provincias que tienen una combinación de especies diferente.

7.4.1.2 Diferencia en el diámetro a la altura del pecho

7.356. El USDOC constató que el DAP de la madera de píce-pino-abeto en Alberta, Ontario y Quebec era comparable al promedio del DAP de la madera en pie de píce-pino-abeto que crece en Nueva Escocia.⁷¹⁶ El Canadá alega que el USDOC se equivocó y que el promedio del DAP de la madera en pie de píce-pino-abeto en Nueva Escocia y las demás provincias no era comparable.⁷¹⁷ Según el Canadá, la conclusión del USDOC era incorrecta por dos razones:

- a. el USDOC consideró indebidamente el DAP de Nueva Escocia correspondiente a la madera en pie "comercializable", incluida la madera para pasta, pero no incluyó la madera para pasta en el punto de referencia de Nueva Escocia.⁷¹⁸ Entendemos que el Canadá aduce que el conjunto de árboles de Nueva Escocia a partir del cual el USDOC obtuvo el promedio del DAP no era el mismo que el conjunto de árboles de Nueva Escocia a partir del cual el USDOC obtuvo el precio de referencia⁷¹⁹ (incoherencia intraprovincial); y
- b. aunque el USDOC consideró el DAP solo de la madera cosechada en Alberta y Ontario, su cálculo del DAP de los árboles de Nueva Escocia incluía madera que aún estaba creciendo (incoherencia interprovincial).⁷²⁰

Examinaremos sucesivamente esas dos razones en las que se basa el Canadá para oponerse a la conclusión del USDOC en lo que respecta a la comparabilidad del DAP de la madera en pie en Nueva Escocia y en las demás provincias.

7.4.1.2.1 Incoherencia intraprovincial

7.357. En primer lugar examinamos la afirmación del Canadá de que el promedio del DAP de la madera de píce-pino-abeto de Nueva Escocia no guardaba relación con el promedio del DAP del subconjunto de la madera de Nueva Escocia cuyo precio constituía el punto de referencia.⁷²¹ En opinión del Canadá, el hecho de que se excluyera la madera para pasta de la determinación del precio de referencia y se incluyera la madera para pasta en la determinación del promedio del DAP de la madera de píce-pino-abeto de Nueva Escocia planteaba problemas, ya que la madera para pasta tiene un diámetro menor y menos valor que las trozas aptas para ser serradas. Esto significaba, según el Canadá, que aunque el USDOC calculó el promedio del DAP de la madera de píce-pino-abeto basándose en una evaluación de todos los tipos de madera, solo tuvo en cuenta la madera más cara y de mayor tamaño al calcular el precio de referencia.⁷²²

⁷¹⁶ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 46; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 112-113.

⁷¹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 773.

⁷¹⁸ Observamos que, aunque ese argumento no se refiere directamente a la cuestión de si el DAP de la madera de Nueva Escocia era comparable al DAP en las demás provincias, el Canadá alega que había un vicio de algún tipo en el proceso seguido por el USDOC al hacer ese análisis de la comparabilidad.

⁷¹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 774.

⁷²⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 777.

⁷²¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 775.

⁷²² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 774.

7.358. Los Estados Unidos responden al argumento del Canadá afirmando que el Canadá se equivoca al decir que el promedio del DAP de la madera de Nueva Escocia se obtuvo a partir de "toda la madera" de Nueva Escocia.⁷²³ Antes bien, [[***]].⁷²⁴ Consideramos que ese argumento de los Estados Unidos no es pertinente para la cuestión de si el promedio del DAP de la madera de Nueva Escocia incluía o no madera apta para ser serrada además de madera para pasta. Ello se debe a que los Estados Unidos no han demostrado que la categorización de la madera en pie como "comercializable" signifique que no se trata de madera para pasta. Por consiguiente, rechazamos ese argumento de los Estados Unidos.

7.359. Los Estados Unidos también sostienen que el argumento del Canadá implica que las demás provincias calcularon el promedio del DAP de la madera de su territorio sobre la base exclusivamente de la madera apta para ser serrada, excluyendo la madera para pasta. A juicio de los Estados Unidos, esa inferencia es incorrecta, ya que el expediente no deja claro si el promedio del DAP calculado por otras provincias se obtuvo solo a partir de madera apta para ser serrada o también incluyó madera para pasta.⁷²⁵ Consideramos que ese argumento de los Estados Unidos tampoco es pertinente para la cuestión planteada por el Canadá. La cuestión planteada por el Canadá es que el promedio del DAP para la madera de píce-pino-abeto de Nueva Escocia y el precio de referencia de Nueva Escocia se determinaron sobre la base de distintas categorías de madera. Mientras que la primera se determinó sobre la base de madera apta para ser serrada y madera para pasta, la segunda se basó solo en madera apta para ser serrada. El hecho de que las demás provincias calcularan o no el promedio del DAP exclusivamente sobre la base de la madera apta para ser serrada carece de importancia para la cuestión de la falta de correspondencia entre las categorías de madera utilizadas para determinar el promedio del DAP y el precio de referencia dentro de Nueva Escocia.

7.360. No obstante, rechazamos la afirmación del Canadá de que el promedio del DAP de la madera de píce-pino-abeto de Nueva Escocia no guardaba relación con el promedio del DAP del subconjunto de la madera de Nueva Escocia cuyo precio constituía el punto de referencia. Consideramos que el Canadá no ha establecido que el precio de referencia y el promedio del DAP se calcularan sobre la base de dos conjuntos distintos de árboles, ya que el propio Canadá ha afirmado que las trozas para aserrar, la madera para postes y la madera para pasta son tres formas de madera diferentes producidas a partir *del mismo árbol*.⁷²⁶ Si la madera para pasta se produce a partir del mismo árbol que las trozas para aserrar y la madera para postes, la exclusión de la madera para pasta de la determinación del precio de referencia no significaría que el punto de referencia y el promedio del DAP de la madera de Nueva Escocia se calcularan sobre la base de conjuntos de árboles diferentes. Los argumentos del Canadá parecen indicar que la expresión "madera para pasta" se refiere a una categoría determinada de árbol que no se tomó en consideración en la determinación del precio de referencia. Sin embargo, eso contradice la propia afirmación del Canadá de que la "madera para pasta" se refiere a una porción de un árbol que se utiliza en las fábricas de pasta de madera, y no a un árbol completo.⁷²⁷ Por consiguiente, rechazamos la afirmación del Canadá.

7.4.1.2.2 Incoherencia interprovincial

7.361. A continuación examinamos la afirmación del Canadá de que, aunque el USDOC calculó el DAP de la madera de píce-pino-abeto en Alberta y Ontario exclusivamente sobre la base de la madera cosechada, para calcular el DAP de la madera de píce-pino-abeto de Nueva Escocia se basó en la madera en pie que aún estaba creciendo. Los Estados Unidos rechazan la afirmación del Canadá señalando que "no está claro que todas las provincias comunicaran el diámetro a la altura del pecho de los árboles cosechados".⁷²⁸ Los Estados Unidos mantienen que Quebec comunicó el DAP de los árboles de píce-pino-abeto sobre la base de "información oficial de los inventarios forestales de rodal[es] con un mínimo del 25% de madera blanda", sin indicación alguna de si en esas plantaciones se medían solo árboles cosechados.⁷²⁹

7.362. Observamos que, aunque la afirmación del Canadá sobre esa incoherencia interprovincial en los tipos de árboles que se tuvieron en cuenta en la comparación del DAP se limita a Alberta y

⁷²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 41.

⁷²⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 41.

⁷²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 43.

⁷²⁶ Véase el párrafo 7.369 *infra*.

⁷²⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 224 del Grupo Especial, párrafo 258.

⁷²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123.

⁷²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123.

Ontario, las pruebas presentadas por los Estados Unidos que indican que no estaba claro si otras provincias tuvieron en cuenta el DAP de la madera que estaba creciendo o la madera cosechada se refieren únicamente a Quebec.⁷³⁰ Los Estados Unidos no han proporcionado ninguna prueba que contradiga la afirmación del Canadá de que Alberta y Ontario calcularon el promedio del DAP sobre la base de la madera cosechada.⁷³¹ Por otra parte, las pruebas proporcionadas por el Canadá dejan muy claro que Alberta y Ontario calcularon el promedio del DAP de la madera de sus provincias sobre la base de la madera cosechada, no de la madera que estaba creciendo.⁷³²

7.363. Asimismo, observamos que los Estados Unidos no han negado que el promedio del DAP de la madera de píce-pino-abeto de Nueva Escocia no se calculara sobre la base de la madera cosechada. Antes bien, los Estados Unidos sostienen que [[***]].⁷³³ Según el Canadá, los árboles "comercializables" [[***]] incluyen árboles que no están necesariamente lo suficientemente maduros como para que sea económico cosecharlos.⁷³⁴ A este respecto, consideramos que los Estados Unidos no han identificado pruebas obrantes en el expediente que establezcan que la madera "comercializable" siempre se puede cosechar en condiciones económicas. Ni la constatación del USDOC de que los árboles [[***]] eran "suficientemente grandes como para que se vendiera su madera en pie" ni la base probatoria de esa constatación identificada por los Estados Unidos nos dejan claro que cosechar esos árboles tenga necesariamente que resultar económico.⁷³⁵ Por otra parte, el Canadá ha señalado pruebas obrantes en el expediente que indican que el DAP mínimo que tiene que tener un árbol para producir trozas para aserrar es de 17,8 centímetros⁷³⁶, mientras que el diámetro mínimo dentro de la corteza de una troza de madera para postes es de 10,16 centímetros⁷³⁷, lo que indica que un árbol con un DAP de [[***]] no tiene por qué cosecharse necesariamente para producir trozas para aserrar o madera para postes, es decir, el tipo de madera incluido en el estudio de Nueva Escocia.⁷³⁸

7.364. Por consiguiente, consideramos que el promedio del DAP de Nueva Escocia calculado por el USDOC no era comparable con las cifras del DAP facilitadas por Alberta y Ontario. Ello se debe a que el Canadá ha demostrado que Alberta y Ontario calcularon el promedio del DAP de la madera de píce-pino-abeto en su territorio a partir de madera que ya había sido cosechada, por lo que el promedio del DAP de Alberta y Ontario no se puede comparar con un promedio del DAP de Nueva Escocia que incluye árboles que no pueden necesariamente ser cosechados en condiciones económicas para producir el tipo de madera incluida en el estudio de Nueva Escocia.

7.365. Observamos el argumento de los Estados Unidos de que, aunque se acepte que el DAP mínimo de las trozas para aserrar de Nueva Escocia es de 17,8 centímetros, como indica el Canadá, seguiría estando cerca del DAP comunicado por las demás provincias.⁷³⁹ A este respecto, coincidimos

⁷³⁰ El Canadá confirmó que la cifra del DAP de Quebec no se basaba en los árboles cosechados. (Respuesta del Canadá a la pregunta 243 del Grupo Especial, párrafo 326).

⁷³¹ Observamos que los Estados Unidos han afirmado que Alberta no aclaró si el promedio del DAP que había facilitado se había calculado exclusivamente sobre la base de madera apta para ser serrada o si también incluía madera para pasta. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 43). Sin embargo, consideramos que ese argumento de los Estados Unidos no es pertinente para la indagación de si Alberta calculó el DAP sobre la base de madera que aún estaba creciendo o de madera que había sido cosechada. La distinción entre madera apta para ser serrada y madera para pasta no es la misma que la distinción entre madera que está creciendo y madera cosechada. El argumento del Canadá que se examina en la presente sección solo se refiere a esa última distinción.

⁷³² Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96) nota 27; y Ontario, distribución diamétrica de la madera (Prueba documental CAN-153), páginas 2-3.

⁷³³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 41.

⁷³⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 235.

⁷³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 244 del Grupo Especial, párrafo 327 (donde se hace referencia a la Prueba documental NS-VE-4 presentada por Nueva Escocia durante la verificación (Prueba documental USA-26 (ICC))).

⁷³⁶ Inventario forestal de Nueva Escocia (Prueba documental CAN-305), página 12.

⁷³⁷ Especificaciones de los aserraderos (Prueba documental CAN-310), página 5.

⁷³⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 234 del Grupo Especial, párrafos 306-307. A este respecto, observamos que el Canadá ha afirmado que el DAP de [[***]] exigido para poder considerar que un árbol es "comercializable" se mide por fuera de la corteza. (Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 244 del Grupo Especial, párrafo 278).

⁷³⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 54. ("Alberta comunicó que el DAP de las especies de píce-pino-abeto de madera en pie de Alberta varía entre 18,2 cm y 24,6 cm (ligeramente por encima de 17,8 cm), Ontario comunicó que el DAP de las trozas de píce-pino-abeto destinadas a aserraderos y fábricas de pasta de madera en 2015 fue de 15,32 cm (solo 2,5 cm por debajo

con el Canadá en que el DAP mínimo para poder cosechar un árbol para producir trozas para aserrar en Nueva Escocia no se corresponde con las cifras de DAP de Quebec, Alberta y Ontario que utilizó el USDOC, ya que las cifras de DAP de esas provincias no representaban el DAP mínimo para cosechar un árbol de madera blanda con miras a utilizarlo en un aserradero. Antes bien, las cifras del DAP representaban: a) en el caso de Alberta, los promedios menor y mayor de DAP, por especie, de los árboles de madera blanda cosechados; b) en el caso de Quebec, los promedios menor y mayor de DAP, por especie, de los árboles de madera blanda en pie en Quebec; y c) el promedio del diámetro dentro de la corteza de todos los árboles de píce-pino-abeto cosechados durante el período objeto de la investigación en Ontario.⁷⁴⁰ Observamos que los Estados Unidos no han negado la exactitud fáctica de la descripción que hace el Canadá de lo que representaban las cifras del DAP de las diversas provincias en cuestión. En otras palabras, aunque los Estados Unidos aducen que los DAP de los árboles de madera blanda de las diferentes provincias en cuestión eran próximos y por tanto comparables, las mediciones subyacentes en que se basan para formular ese argumento no son coherentes.⁷⁴¹ Por consiguiente concluimos que el USDOC no estableció debidamente que el DAP de las especies de píce-pino-abeto de Nueva Escocia fuese comparable al de las demás provincias.⁷⁴²

7.366. Los Estados Unidos sostienen también que debemos rechazar los argumentos del Canadá relativos a la comparabilidad del promedio del DAP de Nueva Escocia y las demás provincias que el USDOC tomó en consideración, ya que los declarantes canadienses no han establecido que las "pequeñas variaciones" en el DAP de Nueva Escocia en comparación con el de las demás provincias significasen que la madera de Nueva Escocia no reflejaba las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias.⁷⁴³ Rechazamos ese argumento de los Estados Unidos. Teniendo en cuenta que el USDOC comparó cifras de DAP calculadas de diferente manera para las provincias en cuestión, no podemos concluir si la diferencia entre el DAP de la madera de Nueva Escocia y de las demás provincias se podía caracterizar debidamente como "pequeñas variaciones", como indican los Estados Unidos. Además, consideramos que, a la luz de la importancia que el propio USDOC otorgó a la comparabilidad del DAP de la madera entre las diferentes provincias para establecer la similitud en las condiciones reinantes en el mercado, no cabe subestimar la importancia de la variación del DAP.

7.4.1.3 Implicaciones de la exclusión de la pasta de madera del precio de referencia

7.367. El Canadá alega que, al basarse en el estudio de Nueva Escocia en el que únicamente se medían los precios de las "trozas para aserrar" y la "madera para postes", y no de la "madera para pasta", el USDOC no tuvo en cuenta las condiciones reinantes en el mercado para el bien en cuestión

de 17,8 cm), y Quebec comunicó que el DAP de las especies de madera en pie de píce-pino-abeto varía entre 16 cm y 24 cm (una horquilla que incluye los 17,8 cm)").

⁷⁴⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 234 del Grupo Especial, párrafo 305.

⁷⁴¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 234 del Grupo Especial, párrafos 309-310.

⁷⁴² Observamos que los Estados Unidos responden a los argumentos del Canadá sobre la incoherencia de las mediciones utilizadas por el USDOC al comparar el DAP de especies de píce-pino-abeto entre las provincias de que se trata afirmando que el USDOC utilizó el DAP de árboles de píce-pino-abeto que crecían en tierras privadas de Nueva Escocia, no de árboles de píce-pino-abeto que crecían en toda Nueva Escocia. No comprendemos, y los Estados Unidos no lo explican, por qué el hecho de que la cifra del DAP de Nueva Escocia se determinase sobre la base de árboles que crecen solo en tierras privadas y no en todas las tierras de Nueva Escocia sea importante para la afirmación del Canadá.

Además, los Estados Unidos también reiteran que el DAP real de Nueva Escocia en que se basó el USDOC era de 15,9 centímetros, no de 17,8 centímetros. No obstante, consideramos que el DAP real de Nueva Escocia determinado por el USDOC no era adecuado para establecer la comparabilidad de los árboles de píce-pino-abeto en Nueva Escocia con los de las demás provincias en cuestión, debido a las razones analizadas en el párrafo 7.364 *supra*. Asimismo, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que los datos que utilizó el USDOC para llegar al DAP de 15,9 centímetros para Nueva Escocia son más actuales que los datos que utiliza el Canadá para aducir que el DAP mínimo para poder cosechar un árbol de madera blanda con miras a producir trozas para aserrar, y que por tanto el DAP del USDOC es más fiable. Ello se debe a que los Estados Unidos no han identificado ninguna prueba obrante en el expediente que indique que el DAP de los árboles de píce-pino-abeto de Nueva Escocia cambiara en modo alguno entre el momento en que se elaboraron los datos utilizados por el Canadá y el momento en que se elaboraron los datos utilizados por el USDOC. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 234 del Grupo Especial, párrafo 204).

⁷⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124.

al determinar el precio de referencia.⁷⁴⁴ El Canadá afirma que la exclusión de la madera para pasta del estudio de Nueva Escocia fue problemática por tres razones:

- a. la exclusión de la madera para pasta hizo que el precio de la madera de más alta calidad del mercado de Nueva Escocia se comparase con el precio de la madera de calidad heterogénea de las demás provincias⁷⁴⁵;
- b. la exclusión de la madera para pasta del estudio hizo que el USDOC pasara por alto determinadas diferencias entre las condiciones de venta de la madera en Nueva Escocia y en las demás provincias⁷⁴⁶; y
- c. el USDOC no tuvo en cuenta la repercusión de la alta demanda de madera de las fábricas de pasta de madera de Nueva Escocia en los precios de la madera.⁷⁴⁷

7.368. Examinamos sucesivamente el fondo de esos tres argumentos del Canadá antes de llegar a una conclusión acerca de si la exclusión de la pasta de madera del estudio de Nueva Escocia hizo que se estableciera un precio de referencia que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado en las demás provincias.

7.4.1.3.1 Falta de correspondencia de las condiciones de venta

7.369. El Canadá sostiene que la exclusión de la pasta de madera del precio de referencia planteaba problemas porque, al utilizar datos de referencia correspondientes solo a las trozas para aserrar y la madera para postes, el USDOC no tuvo en cuenta la totalidad de la transacción de la madera en pie, que incluye la madera para pasta.⁷⁴⁸ El Canadá explica que cada árbol puede producir los tres tipos de madera, y en Nueva Escocia los diferentes tipos de madera producidos a partir de un mismo árbol se venden a precios diferentes.⁷⁴⁹ Según el Canadá, los vendedores de madera en pie venden la madera para pasta sin obtener un beneficio, pero compensan la falta de beneficio de la madera para pasta vendiendo trozas para aserrar y madera para postes a un precio más elevado.⁷⁵⁰ En apoyo de su afirmación, el Canadá cita determinados estudios que indican que la madera para pasta tenía un precio inferior a las trozas para aserrar de Nueva Escocia.⁷⁵¹ El Canadá explica que esa diferencia de precios de las diferentes formas de madera derivada de la misma transacción de madera en pie no era una condición para la venta en las demás provincias, en las que no hay distinción entre las "trozas para aserrar" y la "madera para pasta" a los efectos de la fijación de las tarifas de la madera en pie de píce-pino-abeto.⁷⁵² Por tanto, en opinión del Canadá, un precio de referencia basado únicamente en el precio de las trozas para aserrar y la madera para postes no era representativo de la totalidad de la transacción de madera en pie y no se podía comparar con los precios de la madera en pie de las demás provincias.

7.370. En su respuesta, los Estados Unidos sostienen que el Canadá se equivoca al afirmar que en el precio de referencia de Nueva Escocia se tuvieron en cuenta datos relativos a un subconjunto de trozas derivadas de un mismo árbol.⁷⁵³ Según los Estados Unidos, "[e]l expediente indica claramente que los precios de referencia la encuesta de Deloitte consisten en precios de madera en pie", no en precios de tipos específicos de trozas exclusivamente.⁷⁵⁴ Los Estados Unidos señalan las siguientes observaciones formuladas por el USDOC en la determinación definitiva a este respecto:

[En el] estudio de NE [Nueva Escocia] se solicitaba expresamente a los declarantes que presentaran datos sobre las compras de madera en pie, no de trozas cosechadas. ...

⁷⁴⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 787.

⁷⁴⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 787.

⁷⁴⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 798-799.

⁷⁴⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 800.

⁷⁴⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 796.

⁷⁴⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafos 61-62.

⁷⁵⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 797.

⁷⁵¹ Primera comunicación escrita del Canadá, nota 1332.

⁷⁵² Respuesta del Canadá a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 63.

⁷⁵³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 175.

⁷⁵⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 175.

[L]os documentos de los que procede la información demuestran que las empresas que no son aserraderos pagaban un precio de tala por la madera en pie, y no, como alegan las partes canadienses, un precio que solo refleja una porción de una troza cosechada. Nuestro examen de los documentos de los que procede la información correspondiente a otras transacciones incluidas en el estudio de NE también reflejan la compra de madera en pie, no la compra de una porción de trozas cosechadas.⁷⁵⁵

7.371. Señalamos que, antes de poder evaluar si el precio de referencia de Nueva Escocia se basaba en condiciones de venta en Nueva Escocia que no eran las mismas que las de las demás provincias, tenemos que determinar si el precio de referencia se basaba en precios de la madera en pie en su conjunto, como afirman los Estados Unidos, o solo en precios de un subconjunto de trozas producido al cosechar la madera en pie, como afirma el Canadá.⁷⁵⁶ Los Estados Unidos hacen referencia al informe de verificación de Nueva Escocia, donde se señala que "empleados de Deloitte proporcionaron documentación justificante en la que se confirmaba que los precios incluidos en el estudio solo reflejaban los precios de compra de la madera en pie de fuentes privadas de Nueva Escocia".⁷⁵⁷ Los Estados Unidos también señalan referencias a los términos [[***]] de los documentos de los que procede la información correspondiente a transacciones que examinó el USDOC en la etapa de verificación para respaldar su opinión de que el precio de referencia de Nueva Escocia se basaba en precios de madera en pie.⁷⁵⁸ Los Estados Unidos subrayan que en el estudio por medio del cual se determinó el precio de referencia se solicitaba a los participantes que [[***]].⁷⁵⁹ Asimismo, los Estados Unidos también hacen referencia a documentos de verificación que indican que [[***]] por uno de los participantes en el estudio verificado.⁷⁶⁰ En apoyo de esa opinión de que el precio de referencia se basaba en el precio de un subconjunto de trozas producidas a partir de un árbol, en lugar de en el precio de todo el árbol, el Canadá aduce que la "madera para postes" y las "trozas para aserrar", cuyos precios se incluyeron en el estudio, así como la "madera para pasta", cuyos precios se excluyeron, son tipos de troza, no tipos de árbol.⁷⁶¹ Según el Canadá, como Deloitte recopiló precios de "trozas para aserrar" y "madera para postes", es decir, productos de trozas concretos, el precio de referencia de Nueva Escocia se basaba en "transacciones de tarifas de piezas", es decir, transacciones en las que se hace el pago "de precios unitarios convenidos para cada uno de los tipos específicos de productos que realmente se cosechan del bosque", y no en "transacciones de sumas fijas", es decir, transacciones que "entrañan el pago de un precio único por el derecho a cosechar del bosque toda la madera cosechable en condiciones económicas".⁷⁶² El Canadá señala asimismo que el propio USDOC citó a funcionarios de Nueva Escocia que dijeron que "los árboles pueden producir diferentes tipos de trozas ... [y] el vendedor vendería la sección del árbol al aserradero adecuado para esa calidad de la madera". En opinión del Canadá, la "sección del árbol" que se vende hace referencia a las ventas de las trozas cosechadas, no de madera en pie.⁷⁶³ El Canadá también aduce que el hecho de que Deloitte "analizara las compras iniciales de madera para postes y madera para aserradero trasladada al aserradero desde la explotación forestal" indica

⁷⁵⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 180 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 117).

⁷⁵⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 187; y respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 194.

⁷⁵⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 175 (donde se hace referencia al Informe de verificación correspondiente a Nueva Escocia (Prueba documental CAN-511 (ICC), páginas 6-7).

⁷⁵⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 175 (donde se hace referencia a la Prueba documental NS-VE-7 presentada por Nueva Escocia durante la verificación (Prueba documental CAN-551 (ICC)); y a la Prueba documental NS-VE-8-C presentada por Nueva Escocia durante la verificación (Prueba documental CAN-552 (ICC))).

⁷⁵⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 178 (donde se hace referencia a la Prueba documental NS-VE-6 presentada por Nueva Escocia durante la verificación (Prueba documental CAN-512 (ICC)), página 33).

⁷⁶⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 186 (donde se hace referencia a la Prueba documental VE-9-C presentada por Nueva Escocia durante la verificación (Prueba documental USA-51 (ICC))). Observamos que los Estados Unidos afirman además que la Prueba documental VE-8-F presentada por Nueva Escocia durante la verificación indica que [[***]]. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 186). Sin embargo, no vemos que esa prueba documental demuestre lo que los Estados Unidos dicen que demuestra.

⁷⁶¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 195.

⁷⁶² Respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 206.

⁷⁶³ Respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 195.

que los precios analizados eran necesariamente los precios de las trozas, ya que solo las trozas, y no la madera en pie, se pueden "trasladar al aserradero desde la explotación forestal".⁷⁶⁴

7.372. Sobre la base de un examen de las pruebas obrantes en el expediente presentadas por ambas partes sobre la naturaleza de las transacciones que formaban la base del precio de referencia, consideramos que el Canadá no ha establecido que el precio de referencia se basase en el precio de un subconjunto de trozas producido al cosechar la madera, en lugar de en la propia madera en pie. Consideramos que no hay nada en las comunicaciones del Canadá que refute suficientemente las pruebas obrantes en el expediente a que hace referencia el USDOC, que indican que el precio de referencia tenía por objeto medir los precios pagados por la madera en pie, especialmente teniendo en cuenta que en el estudio [[***]].⁷⁶⁵ Consideramos que no es determinante el argumento del Canadá de que, como el estudio incluía precios de "trozas para aserrar" y "madera para postes" - expresiones que se refieren a tipos de troza y no a tipos de árbol-, el precio de referencia no era un precio de madera en pie. Como señalan los Estados Unidos, en el sistema de subastas de Quebec se enumeran los precios de subasta para la madera en pie como "trozas para pasta" y "trozas para aserrar".⁷⁶⁶ A nuestro juicio, eso indica que describir un precio como un precio de "trozas para aserrar", por ejemplo, no demuestra que se trate de un precio de trozas, y no un precio de madera en pie.⁷⁶⁷ Tampoco nos resulta convincente el argumento del Canadá de que el hecho de que Deloitte pretendiera medir precios de compras "trasladadas al aserradero" indica que los precios analizados fueran precios de trozas y no de madera en pie.⁷⁶⁸ Observamos que el argumento del Canadá no tiene en cuenta la posibilidad de que los aserraderos y serrerías pagaran el precio de la madera en pie y cosecharan esa madera para producir todo tipo de trozas. Teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente indican que los aserraderos pueden vender la porción de la madera cosechada que no les convenga en puntos de venta junto a la carretera, los aserraderos y serrerías podrían haber vendido posteriormente las trozas que no les resultasen idóneas para su propósito a otros aserraderos.⁷⁶⁹ La simple afirmación de que Deloitte pretendía medir los precios de la madera trasladada al aserradero no impide esa posibilidad.

7.373. Por consiguiente, consideramos que el Canadá no ha demostrado que el USDOC estableciera un precio de referencia para Nueva Escocia basado en los precios de un subconjunto de trozas producido al cosechar madera en pie, en lugar de en precios de la propia madera en pie.

⁷⁶⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 196.

⁷⁶⁵ Observamos que el Canadá también ha aducido que, como en el estudio no se definió debidamente el término "transacción", los participantes en el estudio [[***]], lo que plantea serias dudas acerca de si el estudio efectivamente medía solo los precios de la madera en pie. Además, el Canadá aduce que determinadas transacciones examinadas incluían otros elementos, como el corretaje y los costos de la explotación forestal. (Respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafos 205 y 224). Examinamos esos argumentos en la sección relativa a las alegaciones del Canadá sobre la fiabilidad del estudio de Nueva Escocia. Observamos que el análisis que hacemos en la presente sección se limita a los argumentos de las partes y las pruebas obrantes en el expediente sobre la finalidad del estudio. Presentamos nuestra conclusión a este respecto sin perjuicio de nuestro análisis separado de si se podía considerar de manera fiable que el estudio efectivamente hizo lo que se pretendía que hiciera.

⁷⁶⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 180 (donde se hace referencia a la Prueba documental VE-QC-29 presentada por Quebec durante la verificación (Prueba documental USA-92 (ICC)), página 4).

⁷⁶⁷ A este respecto, señalamos la afirmación del Canadá de que en Quebec las trozas se categorizan de manera objetiva sobre la base de sus características físicas, a diferencia de lo que sucede en Nueva Escocia, donde las trozas se categorizan sobre la base de la intención subjetiva del comprador en lo que respecta al uso que pretende dar a la troza. (Respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 212). No obstante, no vemos por qué el "precio de la troza para aserrar" en el contexto de Nueva Escocia no se podría referir al precio de la madera en pie pagado por un aserradero para cosechar ese árbol y producir, entre otras cosas, trozas para aserrar, cuando la misma expresión puede, en el contexto de Quebec, utilizarse para hacer referencia al precio de la madera en pie correspondiente a un árbol categorizado sobre la base de sus características físicas.

⁷⁶⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafos 196-197 (donde se hace referencia a la Versión expurgada del informe de verificación correspondiente a Nueva Escocia (Prueba documental CAN-318), página 8).

⁷⁶⁹ Informe de verificación correspondiente a Nueva Escocia (Prueba documental CAN-511 (ICC)), página 8.

7.4.1.3.2 Falta de correspondencia de la calidad de la madera comparada

7.374. El Canadá sostiene que la exclusión de la madera para pasta del estudio de Nueva Escocia llevó al USDOC a comparar el precio de "un subconjunto de trozas más grandes de Nueva Escocia"⁷⁷⁰ que representaba la "madera de más alta calidad de ... Nueva Escocia"⁷⁷¹ con el precio de "prácticamente toda la madera"⁷⁷² que representaba "madera de calidad heterogénea"⁷⁷³ de las demás provincias. En apoyo de este argumento, el Canadá señala que del "total del producto forestal primario cosechado comprado en [Nueva Escocia] ... solo el 48% estaba clasificado como trozas para aserrar o madera para postes", mientras que la proporción de madera blanda de la Corona cosechada en las demás provincias utilizada en aserraderos era mucho mayor: prácticamente el 100% en el caso de Quebec, aproximadamente el 85% en el caso de Alberta y el 74% en el caso de Ontario.⁷⁷⁴ A partir de esas cifras, el Canadá infiere que el punto de referencia reflejaba el precio de la madera de más alta calidad de Nueva Escocia, que no se puede equiparar a la calidad de la madera en pie comprada por los declarantes en las demás provincias.⁷⁷⁵ Los Estados Unidos responden que el USDOC comparó el precio pagado por la madera en pie por los aserraderos en las demás provincias con el precio pagado por los aserraderos de Nueva Escocia, y la inclusión de la madera no utilizada por aserraderos de Nueva Escocia en el punto de referencia habría distorsionado la comparación.⁷⁷⁶

7.375. Observamos que los argumentos del Canadá se basan en el supuesto de que "[e]l estudio de Nueva Escocia solo medía 'trozas para aserrar' y 'madera para postes'".⁷⁷⁷ En la sección *supra*, llegamos a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado que el USDOC utilizara un precio de referencia para Nueva Escocia basado en los precios de un subconjunto de trozas producido al cosechar madera en pie, en lugar de en precios de la propia madera en pie.⁷⁷⁸ Teniendo en cuenta esa constatación, consideramos que el supuesto del Canadá no es válido. Como las pruebas obrantes en el expediente indican que el estudio de Nueva Escocia tenía por objeto examinar los precios de la madera en pie, y no de un subconjunto de trozas cosechadas, consideramos que la preocupación del Canadá por que el USDOC comparase solo un subconjunto de trozas de la calidad más elevada con madera de calidad heterogénea en las demás provincias no tiene un fundamento válido. Por lo tanto, rechazamos el argumento del Canadá.

7.376. Asimismo, consideramos que la opinión del Canadá de que el USDOC comparó la "madera de más alta calidad de ... Nueva Escocia" con "madera de calidad heterogénea" de las demás provincias es errónea. Esa opinión parte de la base de que las trozas utilizadas por los aserraderos y serrerías de Nueva Escocia se componían exclusivamente de madera de la más alta calidad. Consideramos que, aunque la madera de calidad inferior la utilicen sobre todo las fábricas de pasta de madera, y los aserraderos y serrerías utilicen sobre todo madera de una calidad superior, el Canadá no ha tenido plenamente en cuenta la posibilidad de que aserraderos y serrerías hayan podido utilizar trozas de menor calidad, cuyo precio se haya incluido por tanto en el punto de referencia. Análogamente, las fábricas de pasta de madera pueden haber utilizado algunas trozas de mayor calidad, con lo que el precio de esas trozas quedaría excluido del punto de referencia. Como observa el propio Canadá, el tipo de madera que utilizan las fábricas de pasta de madera y por tanto se considera "madera para pasta" en Nueva Escocia no depende del tamaño ni de la calidad.⁷⁷⁹ Esa interpretación se ve confirmada por las afirmaciones del Canadá de que "cabría la posibilidad de que los aserraderos (y serrerías) de Nueva Escocia produjeran madera blanda a partir de trozas de la calidad que generalmente suelen utilizar las fábricas de pasta de madera en Nueva Escocia", y que "hay un solapamiento significativo en las dimensiones de las trozas que se pueden clasificar como madera para pasta, madera para postes y trozas para aserrar".⁷⁸⁰ El Canadá también

⁷⁷⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 792.

⁷⁷¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 787.

⁷⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 792 y 794.

⁷⁷³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 787.

⁷⁷⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 793; y respuesta del Canadá a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafos 65, 68 y 70.

⁷⁷⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁷⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 128.

⁷⁷⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 787.

⁷⁷⁸ Véase el párrafo 7.372 *supra*.

⁷⁷⁹ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (26 de febrero de 2019), párrafo 270.

⁷⁸⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 233 del Grupo Especial, párrafos 297 y 301.

señaló que "en Nueva Escocia, las fábricas de pasta de madera y papel a veces 'optan por procesar trozas que cumplirían las especificaciones de los aserraderos'".⁷⁸¹

7.377. Por las razones que anteceden, consideramos por tanto que el Canadá no ha establecido que la exclusión de la pasta de madera del precio de referencia de Nueva Escocia diera lugar a una comparación entre calidades heterogéneas de madera de Nueva Escocia y las demás provincias.

7.4.1.3.3 Demanda de madera de las fábricas de papel de Nueva Escocia

7.378. El Canadá aduce que el USDOC se negó indebidamente a tomar en consideración la repercusión de la demanda de madera para pasta de las fábricas de pasta de madera en el mercado de Nueva Escocia como diferencia en las condiciones reinantes en el mercado entre Nueva Escocia y las demás provincias.⁷⁸² El Canadá aduce que la sólida presencia de la rama de producción de pasta de madera y papel generó una presión al alza en los precios de la madera en Nueva Escocia por dos razones: a) las fábricas de pasta de madera competían por la madera con los aserraderos, lo que aumentaba la competencia en el mercado de la madera; y b) las fábricas de pasta de madera podían comprar astillas de madera residuales a los aserraderos, lo que permitía a los aserraderos pagar más por la madera en pie.⁷⁸³ Examinamos sucesivamente el fondo de cada una de esas dos razones.

7.379. Consideramos que el Canadá no ha establecido que la mera presencia de fábricas de pasta de madera en Nueva Escocia y el hecho de que no las haya en las demás provincias implique que hubiera más competencia por la madera en pie en Nueva Escocia que en las demás provincias. Ello se debe a que el grado de competencia depende del *número* y el *tamaño* de las entidades que compiten por un recurso y la demanda acumulada de ese recurso de esas entidades en relación con la oferta disponible, y no necesariamente solo de la diversidad de los *tipos* de entidades que compiten. Aunque la presencia de fábricas de pasta de madera en Nueva Escocia aumentase el grado de competencia por la madera en pie *en Nueva Escocia* en comparación con una hipótesis en la que no existieran esas fábricas, el Canadá no ha aportado prueba alguna de que eso hiciera que el grado de competencia en Nueva Escocia fuese más elevado que *en las demás provincias*. Por consiguiente, rechazamos el argumento del Canadá de que la presencia de fábricas de pasta de madera y papel en Nueva Escocia implique que hubiese más competencia por la madera en pie en Nueva Escocia que en las demás provincias.

7.380. A continuación pasamos a examinar el argumento del Canadá de que la presencia de una rama de producción de pasta de madera y papel en Nueva Escocia ejercía una presión al alza sobre los precios de la madera en pie al dar a los aserraderos un mercado para vender sus productos residuales, una condición reinante en el mercado que, a juicio del Canadá, distingue a Nueva Escocia de las demás provincias. Citando el informe de Asker, el Canadá aduce que "[l]a capacidad de un aserradero de obtener valor por esos otros subproductos de las trozas contribuye al precio que está dispuesto a pagar por las trozas, y puede afectar a los precios de la madera en pie".⁷⁸⁴ Remitiendo a pruebas obrantes en el expediente, el Canadá aduce además que la capacidad de los aserraderos de Nueva Escocia de vender determinados subproductos a fábricas de pasta de madera aumenta el valor residual de los rodales de madera, al ahorrar a los aserraderos los costos de eliminar esos subproductos.⁷⁸⁵ El Canadá también ha presentado pruebas obrantes en el expediente que indican que los ingresos generados por los aserraderos al vender productos residuales a las fábricas de pasta de madera son vitales para la viabilidad financiera de los aserraderos y que, de no ser por esos ingresos, "los aserraderos no podrían sostener los precios que pagan por las trozas [y la madera en pie]", lo que provocaría un descenso de la demanda de trozas.⁷⁸⁶ Además, el Canadá sostiene su argumento de que la presencia de una sólida rama de producción de pasta de madera en Nueva

⁷⁸¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 793.

⁷⁸² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 800.

⁷⁸³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 803.

⁷⁸⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 222 del Grupo Especial, párrafo 243 (donde se hace referencia al Informe de Asker (Prueba documental CAN-15), página 16).

⁷⁸⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 222 del Grupo Especial, párrafos 241, 243 y 247 (donde se hace referencia al Informe de Asker (Prueba documental CAN-15), página 16; y al Informe de Miller (Prueba documental CAN-303 (ICC)), página 22).

⁷⁸⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 222 del Grupo Especial, párrafos 244-246 (donde se hace referencia al Apéndice 62 del informe de Asker (Prueba documental CAN-331), página 4; y al Apéndice 30 del informe de Asker (Prueba documental CAN-330), página 39).

Escocia estará vinculada a precios más elevados de la madera en pie en Nueva Escocia remitiendo a pruebas obrantes en el expediente que demuestran que la ecuación de transposición utilizada por Quebec para establecer los precios de la madera en pie incluye una variable que tiene en cuenta la proporción de abeto balsámico del rodal. El precio del rodal es inversamente proporcional a la cantidad de abetos del rodal, ya que, entre otras cosas, las astillas de abeto tienen un valor inferior a las astillas de píceas y reducen los ingresos asociados a la venta de astillas de madera.⁷⁸⁷

7.381. Consideramos que la determinación del USDOC no ofrece una explicación razonada y adecuada de por qué el hecho de que hubiera fábricas de pasta de madera consumidoras de subproductos de los aserraderos no constituía una diferencia entre las condiciones reinantes en el mercado de Nueva Escocia y de las demás provincias, a pesar de que las pruebas obrantes en el expediente identificadas *supra* así parecen indicarlo.⁷⁸⁸ Observamos que el USDOC desestimó ese argumento de las partes interesadas canadienses en la determinación al afirmar que "no cuantifican el alcance de las presuntas diferencias y ni siquiera demuestran que exista tal diferencia".⁷⁸⁹ En nuestra opinión, una autoridad investigadora objetiva e imparcial examinaría más detenidamente las pruebas obrantes en el expediente identificadas por el Canadá en apoyo de su posición. Si el USDOC consideró necesario juzgar la magnitud de la diferencia en las condiciones reinantes en el mercado causada por la presencia de fábricas de pasta de madera consumidoras de subproductos de los aserraderos, podría haber hecho más preguntas a las partes interesadas canadienses a ese respecto. Los Estados Unidos no han identificado ningún fundamento jurídico en lo que se refiere a por qué las partes interesadas canadienses tenían que haber cuantificado la repercusión de ese factor en los precios de la madera en pie para establecer que las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia y en las demás provincias diferían a ese respecto.

7.382. Por consiguiente, consideramos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada a la luz de las pruebas obrantes en el expediente en lo que respecta a si el hecho de que hubiera fábricas de pasta de madera consumidoras de subproductos de los aserraderos creaba una diferencia entre las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia, por un lado, y en las demás provincias, por otro.

7.4.1.4 Diferencia en los costos relacionados con el transporte

7.383. El Canadá sostiene que el USDOC prescindió indebidamente de la diferencia entre las condiciones de transporte en Nueva Escocia y en las demás provincias al determinar si el punto de referencia de Nueva Escocia guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado en otras provincias.⁷⁹⁰ Según el Canadá, era importante que el USDOC examinara la diferencia en las condiciones de transporte entre Nueva Escocia y las demás provincias porque el transporte es una condición del mercado que se menciona explícitamente en el texto del artículo 14 d) del Acuerdo SMC, y porque los costos de transporte repercuten considerablemente en el precio que los compradores de madera están dispuestos a pagar por ella.⁷⁹¹

7.384. Observamos que el USDOC rechazó los argumentos de las partes interesadas canadienses sobre el transporte por los siguientes motivos:

⁷⁸⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 222 del Grupo Especial, párrafo 249 (donde se hace referencia a la Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-53; y a Quebec, descripción de las especies de coníferas (Prueba documental CAN-306), página 1).

⁷⁸⁸ Los Estados Unidos aducen que las pruebas presentadas por el Canadá a ese respecto no incluyen "casos reales en los que un aserradero ajustara la cantidad que estaba dispuesto a pagar por la madera en pie para tener en cuenta el valor residual de las astillas". (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 222 del Grupo Especial, párrafo 192). Consideramos que, aunque el Canadá no haya presentado ese tipo específico de pruebas, las pruebas obrantes en el expediente que ha identificado el Canadá se refieren directamente al mecanismo por el que, a juicio del Canadá, el hecho de que hubiera fábricas de pasta de madera que pudieran comprar los subproductos de los aserraderos afectaría a los precios de la madera en pie. Además, observamos que es posible que las partes interesadas canadienses no tuvieran acceso a los libros de contabilidad de los aserraderos de Nueva Escocia.

⁷⁸⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 114.

⁷⁹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 804.

⁷⁹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 804; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 252.

- a. el informe de Asker, que constituía la base de los argumentos de las partes interesadas canadienses sobre la diferencia de densidad de carreteras entre Nueva Escocia y las demás provincias, estaba "basado en especulaciones y no en pruebas sustanciales";
- b. se constató que los aserraderos de algunos de los demandados estaban situados cerca de sus fuentes de madera, por lo que las condiciones se asemejaban a las que, según alegaban las partes interesadas canadienses, existían en Nueva Escocia; y
- c. las partes interesadas canadienses no justificaron ni cuantificaron adecuadamente el alcance de las presuntas diferencias.⁷⁹²

7.385. Los Estados Unidos aducen que esos motivos ofrecidos por el USDOC para rechazar los argumentos de las partes interesadas canadienses sobre las diferencias de costos se basaban en una evaluación objetiva de las pruebas obrantes en el expediente y que por tanto el USDOC rechazó debidamente esos argumentos.⁷⁹³

7.386. Examinamos primero la validez de las razones por las que el USDOC rechazó el informe de Asker. Observamos que el aspecto del informe de Asker que el USDOC rechazó por considerar que estaba basado en especulaciones eran las constataciones del informe relativas a los costos de construcción de carreteras. En el informe se indicaba que el costo global de construir una carretera hasta el bosque en que tendrá que incurrir un aserradero será más bajo en Nueva Escocia de lo que lo sería en las demás provincias porque la distancia entre los aserraderos y los bosques es menor y la densidad de carreteras es mayor en Nueva Escocia que en otras provincias, *suponiendo que el costo de construir un metro de carretera sea el mismo en todas las provincias y que la diferencia de densidad de carreteras entre las provincias también se dé en el caso de las regiones forestales*.⁷⁹⁴ Estimamos que, incluso si el USDOC consideró debidamente que la constatación del informe de Asker relativa a los costos de construcción de carreteras era especulativa porque se basaba en esos dos supuestos, no examinó otros aspectos del informe de Asker que eran definitivos y no se basaban en ningún supuesto. Concretamente, las constataciones siguientes del informe de Asker que le llevaron a concluir que los costos relacionados con el transporte son más bajos en Nueva Escocia no estaban basadas en supuestos sino en pruebas definitivas: a) en Nueva Escocia, la distancia entre los bosques y los aserraderos es relativamente corta; b) los sueldos de los camioneros y el costo de la compra de camiones en Nueva Escocia figuran entre los más bajos del Canadá; y c) la densidad de carreteras es mayor en Nueva Escocia que en las demás provincias.⁷⁹⁵ Estimamos que el rechazo por el USDOC de un aspecto del informe por considerar que se basaba en especulaciones no invalidaba las demás constataciones del informe de Asker que no estaban basadas en supuestos.

7.387. El USDOC señaló que cualquier diferencia que pudiera haber en la distancia de los bosques a los aserraderos entre Nueva Escocia y las demás provincias carecía de importancia porque "la información recibida de las partes demandadas indica que algunos aserraderos están situados cerca de sus respectivas fuentes de madera, por lo que las condiciones se asemejan a las que, según alegan las partes canadienses, existen en Nueva Escocia".⁷⁹⁶ Consideramos que esta observación del USDOC no constituye una base razonable y adecuada para rechazar la importancia de la diferencia entre las distancias de los bosques a los aserraderos en Nueva Escocia y en las demás provincias. Esto obedece a que la observación del USDOC se limita a "algunos aserraderos", sin revelar el porcentaje específico de aserraderos o en qué provincia estaban situados esos aserraderos. Además, esa observación tampoco revela si *la distancia media* entre los bosques y los aserraderos en las otras tres provincias era comparable a la existente en Nueva Escocia.⁷⁹⁷

⁷⁹² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), párrafo 114.

⁷⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134.

⁷⁹⁴ Informe de Asker (Prueba documental CAN-15), página 52.

⁷⁹⁵ Informe de Asker (Prueba documental CAN-15), página 52.

⁷⁹⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 114.

⁷⁹⁷ Observamos que el Canadá también ha aducido que el USDOC rechazó indebidamente el argumento de Alberta de que el punto de referencia de Nueva Escocia no era adecuado porque el costo de transportar la madera elaborada desde los aserraderos hasta el mercado era mayor para los aserraderos de Alberta que para los aserraderos de Nueva Escocia. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 812). Rechazamos este argumento del Canadá por las mismas razones expuestas en el párrafo 7.548 de la sección 7.7.3.2.4.

7.388. Observamos que el USDOC tenía ante sí abundantes pruebas que demostraban la correlación entre los costos de transporte y los precios de la madera en pie.⁷⁹⁸ Coincidimos con el Canadá en que, a la luz de las pruebas sometidas al USDOC que mostraban las diferencias entre los costos de transporte en Nueva Escocia y en las demás provincias y la correlación entre los costos de transporte y los precios de la madera en pie, el USDOC debería haber examinado la repercusión del transporte en la idoneidad del punto de referencia de Nueva Escocia más detenidamente de lo que lo hizo.⁷⁹⁹

7.4.1.5 Repercusión de la disminución de la oferta de madera en Nueva Escocia

7.389. El Canadá sostiene que el USDOC prescindió indebidamente de la repercusión de la disminución de la oferta de madera registrada en Nueva Escocia al evaluar las condiciones reinantes en el mercado.⁸⁰⁰ Aduce que, al examinar si las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia eran comparables a las existentes en las demás provincias, el USDOC debería haber tenido en cuenta el número decreciente de empresas madereras que cosechan madera en Nueva Escocia⁸⁰¹, la baja participación de los propietarios de bosques privados en el mercado de madera en pie⁸⁰², los efectos de un importante huracán⁸⁰³, y la mayor designación de bosques como zonas protegidas por el Gobierno de Nueva Escocia.⁸⁰⁴

7.390. Rechazamos este argumento del Canadá. Consideramos que la oferta del bien de que se trata en el mercado del que se obtiene el punto de referencia es pertinente para la indagación de si el punto de referencia guarda relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trata, pero que en este caso específico el Canadá no ha hecho una acreditación *prima facie* que indique que las condiciones de la oferta que señala influían en los precios de la madera en pie en Nueva Escocia. El Canadá no ha demostrado o siquiera aducido que los aserraderos de Nueva Escocia experimentarían escasez de oferta o que tuvieran más dificultades para adquirir madera que los aserraderos de las demás provincias. Consideramos que, a falta de toda prueba a tal efecto, el Canadá no ha demostrado que las condiciones de la oferta que señala podrían haber tenido una repercusión sobre los precios de la madera en pie en Nueva Escocia. Por consiguiente, constatamos que el Canadá no ha establecido que el USDOC incurriera en error al no tener suficientemente en cuenta las condiciones de la oferta en Nueva Escocia.

7.4.1.6 Diferencias en las condiciones de crecimiento y cosecha

7.391. El Canadá aduce que las diferencias que presentan los siguientes factores en cuanto a las condiciones de crecimiento y cosecha entre Nueva Escocia y las demás provincias hacían que las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia fueran distintas de las existentes en las demás provincias: a) la duración de los períodos de regeneración forestal; b) las diferencias topográficas en diversas provincias; y c) la duración del período durante el cual los cosechadores pueden acceder a la madera en un año dado. Examinamos sucesivamente en la presente sección los argumentos del Canadá sobre cada uno de esos factores.

7.392. El Canadá sostiene que el período vegetativo en las demás provincias era más breve que el período vegetativo en Nueva Escocia, debido a lo cual la madera en pie se regenera con mayor rapidez en Nueva Escocia que en otras provincias.⁸⁰⁵ Según el Canadá, la consecuencia de que la

⁷⁹⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 252.

⁷⁹⁹ A este respecto, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que las partes demandadas canadienses no cuantificaron la repercusión que podían haber tenido las diferencias relacionadas con el transporte sobre la idoneidad del punto de referencia de Nueva Escocia. Consideramos que el hecho de que las partes interesadas canadienses no cuantificaran esa repercusión no invalida las pruebas que ya tenía ante sí el USDOC, que indicaban que existían diferencias en los costos de transporte entre las dos provincias que el USDOC debería haber abordado razonable y adecuadamente.

⁸⁰⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 814.

⁸⁰¹ El Canadá afirma que el número de empresas madereras de Nueva Escocia había disminuido durante la recesión económica de 2008, y no se había recuperado desde entonces. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 817 (donde se hace referencia al Informe de Asker (Prueba documental CAN-15), página 48)).

⁸⁰² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 816 (donde se hace referencia al Apéndice 60 del Informe de Asker (Prueba documental CAN-329), página 2).

⁸⁰³ El Canadá aduce que el huracán Juan destruyó en 2003 unos 100 millones de árboles en Nueva Escocia. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 818 (donde se hace referencia al Informe de Asker (Prueba documental CAN-15), páginas 49-50)).

⁸⁰⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 255.

⁸⁰⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 760 y 782.

duración del período vegetativo y el período de regeneración sea diferente es que los aserraderos de Nueva Escocia "probablemente requerirán una superficie geográfica boscosa más pequeña para mantener sus operaciones y tendrán costos de transporte más bajos".⁸⁰⁶ El Canadá aduce que el USDOC prescindió indebidamente de esas diferencias en las condiciones de crecimiento entre Nueva Escocia y las demás provincias.⁸⁰⁷ Los Estados Unidos sostienen que las condiciones de crecimiento solo son pertinentes en la medida en que afecten al DAP y a las especies de árboles, y que el USDOC consideró debidamente que las pruebas no demostraban que las condiciones de crecimiento en Nueva Escocia y en las demás provincias fueran diferentes y afectarían a la comparabilidad de los árboles de esas regiones.⁸⁰⁸

7.393. Observamos que el Canadá ha señalado pruebas obrantes en el expediente que muestran que las tierras forestales se regeneran en Nueva Escocia en 60-75 años, mientras que la cifra correspondiente en el caso de Alberta es de 83-129 años.⁸⁰⁹ El Canadá también ha señalado pruebas obrantes en el expediente que indican que "[c]uanto más rápido es el crecimiento del bosque, menor es la superficie requerida para mantener los aserraderos de un determinado tamaño".⁸¹⁰ Además, las pruebas obrantes en el expediente indican asimismo que la mayor densidad de rodal asociada a la regeneración más rápida es un factor que influye en la fijación de los precios de la madera en pie, ya que los rodales más densos reducen los costos de cosecha, con lo que aumenta el valor residual de la madera.⁸¹¹ A la luz de esas pruebas, consideramos que el USDOC no ofreció una base razonada y adecuada para rechazar los argumentos de las partes interesadas canadienses sobre las diferencias entre los períodos de regeneración en Nueva Escocia y Alberta. Estimamos que el razonamiento del USDOC de que las diferencias entre los períodos de regeneración son solo pertinentes en la medida en que afecten al DAP y a las especies de árboles es erróneo. Incluso los rodales formados por árboles de la misma especie y del mismo DAP pero de diferente densidad de rodal pueden entrañar distintos costos de cosecha porque, como indican las pruebas presentadas por el Canadá, la densidad de rodal tiene una repercusión en dichos costos. Como en la determinación del USDOC no se examinan suficientemente esas pruebas, constatamos que el USDOC no consideró debidamente si las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia guardaban relación con las existentes en Alberta a pesar de las diferencias en la duración de los períodos vegetativos y los períodos de regeneración forestal en las dos provincias.⁸¹²

7.394. El Canadá también aduce que el terreno y el clima de Nueva Escocia permiten el acceso a la cosecha durante todo el año, en contraposición a Alberta y Quebec, donde el acceso a los bosques está limitado a determinadas temporadas.⁸¹³ Por lo que respecta al acceso a la cosecha, el Canadá afirma, señalando pruebas obrantes en el expediente, que la temporada de cosecha en Alberta suele durar 88 días y Tolko solo puede cosechar madera en pie en Alberta tras la construcción de carreteras de hielo durante ese período.⁸¹⁴ El Canadá aduce asimismo que Resolute únicamente puede acceder a algunos bosques de la Corona en Quebec a través de un puente de hielo de invierno.⁸¹⁵ Consideramos que la determinación del USDOC no daba una explicación razonada y adecuada de por qué la brevedad de la temporada de cosecha y el costo de construcción de carreteras de hielo durante ese período no constituían una diferencia en las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia, por un lado, y aquellas en las que operaba Tolko, por otro. No obstante, rechazamos

⁸⁰⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 782.

⁸⁰⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 784.

⁸⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafos 68-70; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 113.

⁸⁰⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 782.

⁸¹⁰ Alberta, análisis transfronterizo realizado por MNP (Prueba documental CAN-96), página 37.

⁸¹¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 226 del Grupo Especial, párrafos 273-274 (donde se hace referencia a la Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-53; y al Apéndice 6 del informe de Kalt (Prueba documental CAN-608)).

⁸¹² Observamos que el Canadá ha presentado pruebas específicas sobre las diferencias en los períodos de regeneración forestal entre únicamente Nueva Escocia y Alberta. Observamos asimismo que el Canadá ha formulado argumentos relativos a la repercusión de los períodos de regeneración también sobre los costos de transporte. No obstante, no examinamos esos argumentos en la presente sección porque consideramos que cualesquiera diferencias en los costos de transporte causadas por los distintos períodos de regeneración se explicarían comparando los costos de transporte directamente. Por lo tanto, el análisis que hemos realizado en la sección 7.4.1.4 es suficiente para abordar los argumentos del Canadá relativos a las diferencias en los costos de transporte que surgen como resultado de los distintos períodos de regeneración.

⁸¹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 783.

⁸¹⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 229 del Grupo Especial, párrafo 283 (donde se hace referencia al Informe de verificación correspondiente a Tolko (Prueba documental CAN-316 (ICC)), página 9).

⁸¹⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 229 del Grupo Especial, párrafo 283.

los argumentos del Canadá relativos a Quebec, ya que el Canadá no nos ha facilitado ninguna información aparte de la afirmación de que Resolute solo puede acceder a "parte" de su madera de la Corona a través de un puente de invierno. Esa información no es suficiente para que consideremos que el USDOC no examinó debidamente una diferencia entre las condiciones reinantes en el mercado en las que operaba Resolute en Quebec en su conjunto y las existentes en Nueva Escocia.

7.395. El Canadá aduce asimismo que Nueva Escocia y cada una de las demás provincias también diferían en el tipo de terreno forestal, que aumentaba los costos de cosecha para los productores en las demás provincias y, en consecuencia, los precios de la madera en pie en esas provincias.⁸¹⁶ El Canadá afirma que en Quebec "[e]l terreno forestal público es pantanoso o montañoso y rocoso", que la píce negra americana de los bosques de Ontario "se asocia a lugares de cosecha pantanosos o húmedos" y que "partes de Alberta presentan un terreno escabroso, con fuertes pendientes en determinadas regiones".⁸¹⁷ El Canadá también ha presentado pruebas en apoyo de su argumento de que la naturaleza del terreno tiene una repercusión sobre los costos de cosecha.⁸¹⁸ En respuesta, los Estados Unidos han aducido que el Canadá no ha demostrado que las diferencias en el terreno identificadas por el Canadá reflejen distintas condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trata que impondrían un resultado diferente en este caso.⁸¹⁹ Los Estados Unidos también afirman que el USDOC concluyó debidamente que ninguna de las supuestas diferencias en el terreno daba lugar a diferencias que no se reflejaran en las especies y en las características de DAP.⁸²⁰ Evaluamos por separado los argumentos del Canadá sobre las diferencias en la calidad del terreno en cada una de esas provincias.

7.396. En el caso de Quebec, aparte de señalar la respuesta al cuestionario en la que Quebec indica que el terreno forestal público es "pantanoso o montañoso y rocoso", el Canadá no aporta ninguna otra prueba de si esta característica específica del terreno de Quebec daba lugar a una diferencia entre las condiciones reinantes en el mercado en Quebec, por un lado, y en Nueva Escocia, por otro. Por ejemplo, el Canadá no ha comparado la solidez media del suelo y la pendiente media del terreno en que se encuentran los bosques públicos de Quebec con las cifras correspondientes de Nueva Escocia.⁸²¹ A falta de esas pruebas, consideramos que el Canadá no ha establecido que existieran diferencias entre el terreno de Quebec y el de Nueva Escocia que influyeran en las condiciones reinantes en el mercado en esas provincias que el USDOC no tuvo debidamente en cuenta. En el caso de Ontario, aunque el Canadá aduce que la píce negra americana -la especie más común en Ontario- se asocia a lugares de cosecha pantanosos o húmedos, las pruebas en las que se basa a este respecto indican asimismo que la píce negra americana también se "encuentra en zonas secas y arenosas".⁸²² El Canadá no ha presentado ninguna prueba sobre la distribución relativa de la píce negra americana en zonas pantanosas y secas. Tampoco ha aducido que en el difícil terreno de Ontario se encuentren también especies distintas de la píce negra americana. Así pues, no consideramos que el Canadá haya establecido que existieran diferencias entre el terreno de Ontario y el de Nueva Escocia que influyeran en las condiciones reinantes en el mercado en esas provincias que el USDOC no tuvo debidamente en cuenta. Llegamos a la misma conclusión con respecto al argumento del Canadá relativo a Alberta, en el que el Canadá se ha limitado a afirmar que "partes de Alberta" presentan un terreno escabroso, sin dar ninguna indicación de qué porcentaje del terreno total de Alberta presenta ese tipo de terreno. Por lo tanto, consideramos que el Canadá no ha establecido que el USDOC no examinara las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado entre Nueva Escocia y las demás provincias cuya existencia fuera resultado de las diferencias en el terreno entre esas provincias.

⁸¹⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 229 del Grupo Especial, párrafos 284-285.

⁸¹⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 229 del Grupo Especial, párrafo 284.

⁸¹⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 229 del Grupo Especial, párrafos 285-287.

⁸¹⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 229 del Grupo Especial, párrafo 198.

⁸²⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 229 del Grupo Especial, párrafo 198.

⁸²¹ A este respecto, observamos que las pruebas obrantes en el expediente indican que, en el caso de Quebec, se tenía conocimiento de la solidez media del suelo y la pendiente media. (Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-127 ("si una determinada zona de tarificación presenta una pendiente media superior a la media provincial, el valor del índice de dificultad de cosecha será más elevado. Se utiliza el mismo enfoque para la repercusión de la escabrosidad del terreno y la solidez del suelo").)

⁸²² Ontario, los bosques (Prueba documental CAN-147), página 86.

7.4.1.7 Conclusión

7.397. Consideramos que el Canadá ha establecido que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de su constatación de que la mezcla de diferentes especies de madera de píceo-pino-abeto en Nueva Escocia y en las demás provincias no constituía una diferencia en las condiciones reinantes en el mercado. También estimamos que el USDOC no estableció debidamente que el DAP de la madera en pie de Nueva Escocia fuera comparable al de la madera en pie de Alberta, Ontario y Quebec porque el USDOC calculó una cifra del DAP para esas provincias sobre bases diferentes. El USDOC también incurrió en error al calcular las cifras del DAP para Alberta y Ontario sobre la base de los árboles cosechados, mientras que en el caso de Nueva Escocia calculó esa cifra sobre la base de árboles que no necesariamente eran económicamente cosechables. Además, consideramos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de si la disponibilidad de fábricas de pasta de madera como consumidoras de subproductos de los aserraderos creaba una diferencia entre las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia, por un lado, y las demás provincias, por otro.

7.398. Asimismo, consideramos que el análisis realizado por el USDOC no reflejaba debidamente las diferencias en los costos relacionados con el transporte en Nueva Escocia y las otras provincias. Por último, constatamos que el USDOC no consideró debidamente si las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia guardaban relación con las existentes en Alberta a pesar de las diferencias en la duración de las temporadas de cosecha y los períodos de regeneración forestal en las dos provincias. Concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con su obligación en virtud del artículo 14 d) del Acuerdo SMC de determinar la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado en el que se suministraba el bien en cuestión al constatar erróneamente que el precio de referencia de Nueva Escocia reflejaba razonablemente las condiciones reinantes en el mercado en las otras provincias.

7.399. Como el Canadá ha establecido que existían las diferencias antes mencionadas entre las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia y en las demás provincias, coincidimos con el Canadá en que el USDOC debería haber hecho los ajustes necesarios en el precio de referencia de manera que el precio de referencia guardara relación con las condiciones reinantes en el mercado en el que se suministraba el bien o se refiriera a ellas.⁸²³ El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) Acuerdo SMC al no hacer esos ajustes en el punto de referencia de Nueva Escocia.

7.400. Observamos también que el Canadá aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con su obligación de encontrar un punto de referencia "de fuera del mercado" que sea "tan comparable como sea posible" con las condiciones reinantes en el mercado en Alberta y Ontario.⁸²⁴ No obstante, el Canadá ha presentado ese argumento "subsidiariamente" a su afirmación de que el USDOC debería haber utilizado puntos de referencia del mercado privado y las trozas de dentro de Alberta y Ontario, y no el punto de referencia de Nueva Escocia.⁸²⁵ Como hemos confirmado la afirmación del Canadá de que el USDOC debería haber considerado puntos de referencia de dentro de Alberta y Ontario, no es necesario que formulemos constataciones con respecto a sus argumentos relativos a los puntos de referencia externos alternativos.

7.5 Alegación del Canadá relativa a la fiabilidad de la encuesta de Nueva Escocia

7.401. El Canadá alega que la encuesta de Nueva Escocia (encuesta) a partir de la cual el USDOC obtuvo el punto de referencia no cumplía los requisitos de fiabilidad, exactitud, transparencia y explicación adecuada.⁸²⁶ El Canadá alega que la encuesta y su metodología no eran claras ni inteligibles, en contravención de la *parte introductoria* del artículo 14, que exige que el método que se utilice para determinar el beneficio sea "adecuadamente explicad[o]" y "transparente".⁸²⁷ Los

⁸²³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 820 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 108). No obstante, antes de aplicar a las demás provincias un punto de referencia de Nueva Escocia ajustado, el USDOC estaba obligado a considerar la posibilidad de utilizar un punto de referencia determinado por el mercado de dentro de esas provincias, de conformidad con el examen que hemos realizado en la sección 7.2 del presente informe.

⁸²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 823.

⁸²⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 822-823.

⁸²⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 825.

⁸²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 827.

Estados Unidos afirman que los argumentos del Canadá sobre la fiabilidad de la encuesta carecen de fundamento porque el USDOC no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC al utilizar el punto de referencia de Nueva Escocia.⁸²⁸

7.5.1 Fundamento jurídico de la alegación del Canadá

7.402. El Canadá sostiene que, al basarse en una encuesta poco fiable para determinar el precio de referencia, el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 14 y 19.4 del Acuerdo SMC y con el artículo VI.3 del GATT de 1994.⁸²⁹ El Canadá explica que, en virtud de la *parte introductoria* del artículo 14, el método que se utilice para determinar si existe un beneficio debe ser "adecuadamente explicad[o]" y "transparente". Por lo tanto, al adoptar la encuesta no transparente y su metodología errónea para determinar el punto de referencia, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 del Acuerdo SMC.

7.5.2 Evaluación

7.403. Observamos que el Canadá ha presentado varios argumentos que cuestionan la objetividad de la encuesta sobre la base de su opinión de que la encuesta era "[***]".⁸³⁰ Entre los argumentos del Canadá que cuestionan la fiabilidad de la encuesta sobre la base del supuesto "[***]" en que se fundamentó la elaboración de la encuesta figuran los siguientes: a) "[***]"⁸³¹; b) "[***]"⁸³²; c) "[***]"⁸³³; y d) la encuesta fue encargada y "[***]".⁸³⁴ Según el Canadá, el USDOC incurrió en error al considerar que la encuesta se había realizado en el curso de operaciones comerciales normales pese los factores anteriores relativos a la encuesta.⁸³⁵

7.404. Consideramos que, a pesar de "[***]" con que se realizó la encuesta, el Canadá debe señalar las deficiencias del contenido sustantivo de la misma para establecer que la encuesta no era fiable. Coincidimos con el Canadá en que, "con independencia de que [la encuesta] fuera "[***]", es necesario evaluar[la] a la luz de sus propios méritos".⁸³⁶ Por consiguiente, examinamos si el USDOC analizó razonablemente las pruebas que tenía ante sí relativas a diversas deficiencias en el contenido de la encuesta para determinar si esta era fiable.

7.5.2.1 Deficiencias específicas en la encuesta de Nueva Escocia

7.405. El Canadá señala los siguientes aspectos específicos del contenido de la encuesta de Nueva Escocia que, en su opinión, establecen la falta de fiabilidad de la encuesta: a) incertidumbre en lo que respecta a la representatividad de los datos; b) ausencia de información sobre lo que los encuestados comunicaron como "transacción" de madera en pie; c) exclusión de las transacciones de madera para pasta de menor valor; y d) utilización de un factor de conversión inexacto.⁸³⁷ Examinaremos las comunicaciones del Canadá con respecto a cada uno de esos aspectos de la encuesta sucesivamente y nos formaremos así una opinión sobre si el Canadá ha establecido que la encuesta no era fiable.

7.5.2.1.1 Representatividad de los datos de la encuesta

7.406. El Canadá aduce que la encuesta de Nueva Escocia no era representativa en dos aspectos: a) en lo referente al número de compradores registrados en Nueva Escocia abarcados por la encuesta; y b) en lo referente a la representatividad geográfica de la encuesta. El Canadá sostiene

⁸²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155.

⁸²⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 862.

⁸³⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 833. Observamos que la encuesta de Nueva Escocia fue realizada por la empresa Deloitte.

⁸³¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 834.

⁸³² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 835.

⁸³³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 836.

⁸³⁴ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafos 103-106.

⁸³⁵ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 117.

⁸³⁶ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 99.

⁸³⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 837.

que, debido a su falta de representatividad, la encuesta no proporcionaba información suficiente sobre "las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia" y, por tanto, el USDOC no podía haberse basado en la encuesta de Nueva Escocia para determinar si el suministro de madera en pie en otros mercados provinciales se realizó por una remuneración adecuada "en relación con las condiciones reinantes en el mercado".⁸³⁸ Examinaremos sucesivamente los argumentos del Canadá sobre los dos aspectos en los que la encuesta de Nueva Escocia supuestamente carecía de representatividad.

7.407. Por lo que respecta a la representatividad de la encuesta en lo referente al número de participantes abarcados, el Canadá afirma que la encuesta estaba basada en los datos obtenidos de 21 compradores registrados que representaban tan solo el 13% de los compradores registrados en la provincia.⁸³⁹ El Canadá también subraya que, de los 21 compradores registrados que respondieron a la encuesta, [[***]].⁸⁴⁰ Aduce que el USDOC no facilitó ninguna información acerca de la base sobre la cual se eligió a los compradores encuestados y afirma que el expediente indica que "los volúmenes de la muestra no eran representativos, desde el punto de vista geográfico, de los volúmenes de cosecha de Nueva Escocia".⁸⁴¹ El Canadá sostiene que, como la encuesta no era representativa, no contenía suficiente información sobre las "condiciones reinantes en el mercado" en Nueva Escocia y no podía haberse utilizado para determinar la adecuación de la remuneración en las demás provincias "en relación con las condiciones reinantes en el mercado".⁸⁴² En respuesta, los Estados Unidos señalan la constatación del USDOC de que la encuesta representaba el 36% aproximadamente del volumen de madera blanda privada comprado en Nueva Escocia durante el período de la encuesta, que el USDOC consideró que era un tamaño de muestra "suficientemente robusto y representativo" de la cosecha privada de Nueva Escocia.⁸⁴³

7.408. Observamos que el Canadá no ha impugnado la constatación del USDOC de que la encuesta estaba basada en el 36% de la cosecha de madera privada de Nueva Escocia ni aduce que una encuesta basada en el 36% de la cosecha privada no sería representativa. El Canadá se ha centrado únicamente en el *número de compradores registrados* que se incluyeron en la encuesta para aducir que esta no era representativa. Consideramos que el porcentaje del volumen de madera privada cosechada en Nueva Escocia que representaba la encuesta era una medición más apropiada para juzgar la representatividad de la encuesta que el porcentaje de compradores registrados incluidos en la encuesta. Si un pequeño número de compradores adquiere un volumen representativo de la cosecha de madera privada de Nueva Escocia, no debería considerarse que la encuesta no es representativa por el solo hecho de que el número de compradores sea pequeño. A la inversa, podría considerarse que una encuesta que tenga en cuenta un gran número de compradores que adquieran pequeños volúmenes de madera no es representativa, a pesar del número de compradores incluidos en ella. Puesto que el Canadá no ha cuestionado la constatación del USDOC de que la encuesta era representativa porque incluía un porcentaje suficientemente alto del volumen de la cosecha de madera privada de Nueva Escocia, rechazamos su argumento de que la encuesta no era representativa porque solo tenía en cuenta los datos de [[***]].

7.409. El Canadá también sostiene que "los volúmenes de la muestra no eran representativos, desde el punto de vista geográfico, de los volúmenes de cosecha de Nueva Escocia".⁸⁴⁴ Aduce que la representatividad geográfica de la encuesta importa porque la ubicación de la madera tiene un efecto significativo en su valor.⁸⁴⁵ En respuesta, los Estados Unidos señalan pruebas obrantes en el expediente que indican que Deloitte adoptó medidas para asegurarse de que los resultados de la encuesta fueran geográficamente representativos.⁸⁴⁶

⁸³⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 840.

⁸³⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 831 y 841.

⁸⁴⁰ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 237 del Grupo Especial, párrafo 266.

⁸⁴¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 841.

⁸⁴² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 840.

⁸⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 165.

⁸⁴⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 841 (donde se hace referencia al Informe de Deloitte (Prueba documental CAN-312), página 8).

⁸⁴⁵ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 237 del Grupo Especial, párrafo 267.

⁸⁴⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 237 del Grupo Especial, párrafo 314 (donde se hace referencia a la Prueba documental NS-VE-6 presentada por Nueva Escocia durante la verificación (Prueba documental CAN-512 (ICC)), páginas 7 y 17 ([[***]])).

7.410. Para respaldar su argumento de que la encuesta de Nueva Escocia no era geográficamente representativa, el Canadá señala el siguiente extracto del informe de Deloitte:

[C]omo se ha señalado anteriormente en este informe, los volúmenes de la muestra no constituyen una proporción constante de los volúmenes de cosecha totales reales de las tres regiones de Nueva Escocia durante 2015. Por consiguiente, empleamos una metodología con arreglo a la cual: 1) el precio medio de la madera en pie por categoría de productos y por especies se calculó sobre la base de la región de la cosecha comunicada; y 2) esos promedios se reponderaron después sobre la base de los volúmenes de cosecha reales del NSDNR [Departamento de Recursos Naturales de Nueva Escocia], creando un nuevo promedio ponderado provincial. Este método de reponderación regional tiene en cuenta la economía del precio en función de la distancia inherente al sector forestal.⁸⁴⁷

Observamos que en este extracto Deloitte reconoce que "los volúmenes de la muestra no constituyen una proporción constante de los volúmenes de cosecha totales reales de las tres regiones de Nueva Escocia". No obstante, Deloitte también pasa a describir los pasos metodológicos que siguió para abordar ese desequilibrio en el volumen incluido en la muestra. Observamos que el Canadá no ha aducido que la encuesta seguiría sin ser geográficamente representativa a pesar de los pasos metodológicos seguidos por Deloitte para crear un precio "provincial medio ponderado". Antes bien, el Canadá cuestiona el hecho de que el USDOC [[***]].⁸⁴⁸ Afirma que el USDOC [[***]] el intento de Deloitte de tener en cuenta su muestra no representativa y [[***]].⁸⁴⁹ Consideramos que los argumentos del Canadá a este respecto no se refieren a la representatividad geográfica de la encuesta de Nueva Escocia *per se*, sino a la supuesta decisión del USDOC de desviarse de la encuesta en cierta manera. El Canadá no ha aducido que la encuesta siguiera sin ser geográficamente representativa incluso después del "intento de Deloitte de tener en cuenta su muestra no representativa". Puesto que la alegación que estamos examinando se refiere a la fiabilidad de la propia encuesta, y no a la manera en que el propio USDOC [[***]], rechazamos el argumento del Canadá. Hacemos notar que, como el Canadá no impugnó este aspecto de la determinación del USDOC antes de presentar observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a una pregunta formulada después de la segunda reunión sustantiva, no nos pronunciaremos sobre si el USDOC incurrió en error al [[***]].

7.411. Así pues, consideramos que el Canadá no ha establecido que la encuesta de Nueva Escocia no era fiable por no ser representativa, numérica o geográficamente.

7.5.2.1.2 Definición de "transacción"

7.412. El Canadá aduce que el USDOC no evaluó si las transacciones que conformaban la encuesta comunicaban con exactitud el precio del derecho a acceder a la madera privada, porque la encuesta no definía de manera inequívoca el significado del término "transacción de madera en pie".⁸⁵⁰ El Canadá afirma que la ausencia de certidumbre y uniformidad en lo que los compradores encuestados comunicaron como "transacción" era problemática, dado que las transacciones de madera realizadas en Nueva Escocia pueden estructurarse de muchos modos diferentes y por tanto algunos precios de transacciones comunicados podrían haber incluido elementos además de la remuneración pagada al propietario de las tierras por la madera en pie, sesgando así al alza los precios de la madera en pie.⁸⁵¹ Los Estados Unidos aducen que las preocupaciones del Canadá relativas a la posible interpretación errónea por los compradores encuestados del término "transacciones de madera en pie" son infundadas, ya que el USDOC no encontró ninguna prueba de errores de declaración durante la visita de verificación.⁸⁵² Los Estados Unidos afirman asimismo que no había ninguna discrepancia en la manera en que se comunicaban las transacciones, ya que la empresa que llevó a cabo la

⁸⁴⁷ Informe de Deloitte (Prueba documental CAN-312), página 8.

⁸⁴⁸ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 237 del Grupo Especial, párrafo 269.

⁸⁴⁹ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 237 del Grupo Especial, párrafo 269.

⁸⁵⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 843.

⁸⁵¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 847; respuesta del Canadá a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 73; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 126.

⁸⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 168.

encuesta también realizó verificaciones *in situ* de los encuestados para asegurarse de la exactitud de la información presentada.⁸⁵³

7.413. Consideramos que la definición general de "transacción" empleada por Deloitte al recopilar datos para la encuesta no indicaba que solo debiera comunicarse el precio de la madera en pie, dejando abierta la posibilidad de que los participantes en la encuesta comunicaran precios de transacciones estructuradas de manera diferente.⁸⁵⁴ A este respecto, observamos que la afirmación de los Estados Unidos de que en la "encuesta se daban a los encuestados instrucciones claras de que comunicaran las 'tarifas de la madera en pie' que pagaban por las 'trozas de madera blanda para aserrar'".⁸⁵⁵ No obstante, observamos que el propio Deloitte indicó que el término "transacción" era [[***]].⁸⁵⁶ Habida cuenta de que las pruebas obrantes en el expediente indican claramente que hay muchos modos diferentes en que podrían estructurarse en Nueva Escocia las transacciones de madera, consideramos que la definición bastante ambigua del término "transacción" ofrecida en la encuesta podría haber llevado a los participantes en ella a comunicar precios sobre la base de interpretaciones diferentes de ese término.⁸⁵⁷ Esta opinión está respaldada por el resultado de una verificación realizada por Deloitte de las transacciones comunicadas por los participantes en la encuesta, como se explica *infra*.

7.414. Deloitte llevó a cabo una verificación en la que trató de obtener "[c]onfirmación de que el valor comunicado incluía solamente el precio de transacción con respecto a la madera en pie privada, excluido el pago de los derechos de silvicultura privados, y excluidos cualesquiera gravámenes no relacionados con los derechos de tala que pudieran haberse 'unido' en los registros del comprador registrado".⁸⁵⁸ No obstante, constató que, "[e]n algunos casos limitados, los compradores registrados inscribían en sus registros una única entrada para el precio que pagaban por la madera en pie, junto con otros costos incurridos en la cosecha de la madera en pie, como el corretaje o las comisiones pagadas a terceros, los costos de cosecha, los costos de camionaje, etc.". ⁸⁵⁹ Observamos que Deloitte no indicó qué porcentaje de las transacciones incluidas en la encuesta examinó en ese proceso de verificación.⁸⁶⁰ También observamos que Deloitte no especificó qué porcentaje de las transacciones examinadas representaban los "casos limitados" en que se constató que los precios de la madera en pie se habían agrupado con otros costos.⁸⁶¹ Además, no obra en el expediente ninguna prueba que indique que toda rectificación de esos "casos limitados" erróneamente comunicados que hizo Deloitte con arreglo a su ejercicio de verificación también se hiciera extensiva al resto del conjunto de datos.⁸⁶² Coincidimos asimismo con el Canadá en que el hecho de que el USDOC encontrara errores en relación con la base sobre la cual se registraban los precios en la encuesta, incluso durante su propia visita de verificación, indica que Deloitte [[***]].⁸⁶³ Estas consideraciones relativas a la existencia de transacciones comunicadas erróneamente en la encuesta nos indican que, aunque Deloitte pueda haber pretendido recopilar los precios puros de la madera en pie a partir de las transacciones incluidas en la encuesta, la ambigüedad de la definición de "transacción" ofrecida en la encuesta llevaba a los participantes en esta a comunicar precios sobre la base de interpretaciones diferentes de ese término.⁸⁶⁴

⁸⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 168.

⁸⁵⁴ La definición general que empleó Deloitte fue la siguiente: [[***]]. (Prueba documental NS-VE-6 presentada por Nueva Escocia durante la verificación (Prueba documental CAN-512 (ICC)), página 40).

⁸⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 46 (donde se hace referencia a la Prueba documental NS-VE-6 presentada por Nueva Escocia durante la verificación (Prueba documental CAN-512 (ICC)), página 27 (que contiene instrucciones enviadas por correo electrónico a los participantes en la encuesta)).

⁸⁵⁶ Prueba documental NS-VE-6 presentada por Nueva Escocia durante la verificación (Prueba documental CAN-512 (ICC)), página 40.

⁸⁵⁷ Respuesta de Nueva Escocia al *addendum* del cuestionario (Prueba documental CAN-313), páginas 9-10 (donde se presentan numerosos ejemplos de formas en que se vende en Nueva Escocia la madera en pie privada).

⁸⁵⁸ Informe de Deloitte (Prueba documental CAN-312), página 4.

⁸⁵⁹ Informe de Deloitte (Prueba documental CAN-312), página 4.

⁸⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 235 del Grupo Especial, párrafo 300.

⁸⁶¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 235 del Grupo Especial, párrafo 302.

⁸⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 235 del Grupo Especial, párrafo 306.

⁸⁶³ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 235 del Grupo Especial, párrafo 260. Véase la sección 7.5.2.1.5 *infra*.

⁸⁶⁴ Observamos que el Canadá también ha aducido que una indicación de que la encuesta contenía transacciones comunicadas como una suma global es que el documento de Port Hawkesbury, empresa que estaba probablemente incluida en la encuesta, solía comprar madera en pie por una suma global. (Respuesta

7.415. A la luz de las pruebas a que se hace referencia *supra*, consideramos que el Canadá ha acreditado *prima facie* que la encuesta no era clara en lo que respecta a la definición de "transacciones", y por consiguiente no era fiable. Estimamos que los Estados Unidos no han refutado suficientemente la afirmación del Canadá y, por tanto, aceptamos la alegación formulada por el Canadá.

7.5.2.1.3 Exclusión de la transacción de madera para pasta

7.416. El Canadá aduce que la encuesta no era fiable porque el USDOC no tenía indicación alguna del modo en que las empresas que participaron en la encuesta entendían y aplicaban las definiciones de los términos "troza para aserrar", "madera para postes" y "madera para pasta".⁸⁶⁵ El Canadá aduce asimismo que el mercado de madera para pasta era esencial para entender el mercado de trozas de sierra y de madera para postes de Nueva Escocia y para determinar cómo se debía comparar el mercado con las otras provincias.⁸⁶⁶

7.417. Con respecto al primer argumento del Canadá, consideramos que este país no ha aportado pruebas que indiquen que los participantes en la encuesta no aplicaron adecuadamente las definiciones de los términos "troza para aserrar", "madera para postes" y "madera para pasta". Con respecto al segundo argumento del Canadá, consideramos que la cuestión planteada por el Canadá ha sido tratada en el contexto de los argumentos del Canadá relativos a la comparabilidad del punto de referencia de Nueva Escocia con los precios de la madera en pie en las otras provincias.⁸⁶⁷

7.5.2.1.4 Factor de conversión utilizado para convertir las toneladas en metros cúbicos

7.418. El Canadá aduce que el factor de conversión utilizado en la encuesta para convertir la cantidad de trozas de toneladas a metros cúbicos tendió a infravalorar los volúmenes realmente adquiridos por los declarantes, lo que dio lugar a un cálculo inexacto del beneficio.⁸⁶⁸ El Canadá aduce que las partes interesadas canadienses presentaron al USDOC factores de conversión concebidos para tener en cuenta las diferencias entre los tipos de trozas, las especies y las estaciones, mientras que el factor de conversión que la encuesta utilizó el USDOC aceptó no era sensible a esas diferencias.⁸⁶⁹ Los Estados Unidos aducen que el factor de conversión empleado por el USDOC era fiable, ya que el USDOC constató que Nueva Escocia había utilizado ese factor de conversión en el curso de operaciones comerciales normales.⁸⁷⁰

7.419. Observamos que el USDOC rechazó las preocupaciones de las partes interesadas canadienses en relación con el factor de conversión utilizado en la encuesta de Nueva Escocia por dos razones: a) el Gobierno de Nueva Escocia se basa en el factor de conversión en cuestión utilizado en el curso de operaciones comerciales normales; y b) se constató que el factor de conversión en cuestión era exacto con arreglo a un programa de muestreo llevado a cabo entre los años 2001 y 2005.⁸⁷¹ El Canadá cuestiona la validez de ambas razones expuestas por el USDOC para justificar el factor de conversión utilizado en la encuesta de Nueva Escocia.

del Canadá a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 76). Los Estados Unidos sostienen que ese argumento del Canadá es especulativo y no está respaldado por pruebas positivas obrantes en el expediente. También señalan que, en la determinación definitiva, el USDOC indicó que no está claro que Port Hawkesbury participara en la encuesta en absoluto. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 117-118)). Consideramos que al haber constatado, por las razones explicadas *supra*, que la definición ambigua de "transacción" hizo que la encuesta no fuera fiable, no es necesario que nos pronunciemos sobre si en el documento de Port Hawkesbury también se comunicaban transacciones sobre la base de una interpretación equivocada de ese término.

⁸⁶⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 851.

⁸⁶⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 853.

⁸⁶⁷ Véase la sección 7.4.1.3.1.

⁸⁶⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 855.

⁸⁶⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 860.

⁸⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 170.

⁸⁷¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 119. Observamos que, si bien en la determinación definitiva se afirma que la exactitud del factor de conversión se confirmó entre los años 2001 y 2009, la referencia que el USDOC proporcionó para esta declaración indica que el programa de muestreo destinado a verificar la exactitud del factor de conversión se llevó a cabo entre 2001 y 2005. Por lo tanto,

7.420. El Canadá aduce que, aunque el Gobierno de Nueva Escocia sí utilizó este factor de conversión, no había pruebas de que la rama de producción de Nueva Escocia, que tenía un incentivo para efectuar la medición y la fijación de los precios de la madera privada con exactitud, también utilizara este factor de conversión.⁸⁷² Observamos que la premisa en que se basa el argumento del Canadá es que el Gobierno no tiene un incentivo para utilizar un factor de conversión exacto. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la que se pidió que el Canadá justificara esa premisa, el Canadá afirmó que "siempre que se utilice el mismo factor de conversión tanto para obtener las tarifas de los precios por tonelada como para convertir las toneladas cosechadas a metros cúbicos, la elección del factor de conversión será efectivamente arbitraria y no tendrá efecto alguno en la fijación de los precios".⁸⁷³ El Canadá ilustró esta afirmación con cifras hipotéticas y dedujo de ellas que no había "ningún incentivo comercial ni de otro tipo para que el Gobierno de Nueva Escocia elabor[ase] o utiliza[se] un factor de conversión exacto y preciso en Nueva Escocia".⁸⁷⁴ Consideramos que esta afirmación y la conclusión que de ella extrae el Canadá no son suficientes para justificar la opinión del Canadá de que el Gobierno de Nueva Escocia no tiene ningún incentivo para utilizar un factor de conversión exacto. Asimismo, observamos que el Canadá no ha explicado por qué no se aplican las mismas consideraciones a las transacciones privadas de madera en pie que tienen lugar en Nueva Escocia. Por lo tanto, rechazamos este argumento del Canadá.

7.421. El Canadá también ha aducido que el USDOC consideró indebidamente que el factor de conversión utilizado en la encuesta era fiable, basándose en su razonamiento de que la exactitud de la encuesta se confirmó en 2005. El Canadá aduce que Nueva Escocia adoptó un nuevo manual de medición en 2007, por lo cual las trozas medidas para calcular el factor de conversión de 1,167 de Nueva Escocia generarían un factor de conversión diferente después de 2007.⁸⁷⁵ Observamos que el USDOC no explicó por qué un factor de conversión cuya exactitud se examinó en 2005 seguiría siendo adecuado para su uso después de 2007, a pesar de que se había adoptado un nuevo sistema de medición de trozas en Nueva Escocia, y en particular en el período objeto de la investigación. A este respecto, consideramos que la mera referencia al uso continuo de ese factor de conversión por el Gobierno de Nueva Escocia no es adecuada para justificar su uso en la encuesta, si el factor de conversión deja de otro modo de ser adecuado para su uso a raíz de la adopción de un nuevo sistema de medición. Dado que el USDOC no explicó por qué el factor de conversión utilizado en la encuesta era adecuado para su uso a pesar de la adopción del nuevo sistema de medición, consideramos que el USDOC no ofreció una base razonada y adecuada para constatar que el factor de conversión y, por ende, la encuesta, eran fiables.

7.422. Asimismo, observamos que el Canadá se ha remitido a pruebas obrantes en el expediente que indican que "distintas variables -como el contenido de humedad, el tamaño del árbol y las especies de árboles- pueden influir enormemente en el peso de un determinado volumen de fibra de madera".⁸⁷⁶ El Canadá sostiene que estos factores han cambiado a lo largo del tiempo en Nueva Escocia y que, por tanto, el factor de conversión también debería cambiar. En apoyo de esta afirmación, el Canadá señala que el bosque de Nueva Escocia ha comenzado a recuperarse de un huracán devastador, ha sido objeto de nuevos tratamientos de silvicultura y ha experimentado otros cambios naturales que se producen en los bosques de Nueva Escocia a lo largo del tiempo.⁸⁷⁷ El Canadá aduce que esos cambios exigían una recalibración del factor de conversión. Observamos que el USDOC no ofreció ninguna explicación de por qué esa prueba no era importante para la cuestión de la fiabilidad del factor de conversión utilizado en la encuesta, algo que, a nuestro juicio, toda autoridad objetiva e imparcial habría hecho.

consideramos que la constatación del USDOC de que la exactitud de los factores de conversión se comprobó entre 2001 y 2009 fue un error. También observamos que el factor de conversión en cuestión se elaboró por primera vez sobre la base de un muestreo realizado entre 1989 y 1994. (Respuesta de Nueva Escocia al *addendum* del cuestionario (Prueba documental CAN-313), página 14).

⁸⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 861.

⁸⁷³ Respuesta del Canadá a la pregunta 238 del Grupo Especial, párrafo 316.

⁸⁷⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 238 del Grupo Especial, párrafo 317.

⁸⁷⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 238 del Grupo Especial, párrafo 322 (donde se hace referencia al Manual de medición de Nueva Escocia (Prueba documental CAN-616), página 35).

⁸⁷⁶ Informe de Miller (Prueba documental CAN-303 (ICC)), página 34; véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 238 del Grupo Especial, párrafo 321.

⁸⁷⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 238 del Grupo Especial, párrafo 321 (donde se hace referencia al Informe de Asker (Prueba documental CAN-15), páginas 49-50; y a la Respuesta de Nueva Escocia al *addendum* del cuestionario (Prueba documental CAN-313), páginas 7-8 y 14).

7.423. El Canadá también adujo que la utilización del factor de conversión en cuestión hacía que la encuesta no fuera fiable porque se basaba en transacciones que tuvieron lugar entre abril y diciembre de 2015, con exclusión de las transacciones que tuvieron lugar en el invierno, mientras que el factor de conversión en cuestión era un factor de conversión medio anual.⁸⁷⁸ Según el Canadá, la utilización de este factor de conversión hizo que la encuesta no fuera fiable porque las trozas son más pesadas en invierno debido a la acumulación de hielo y nieve en ellas, y el factor de conversión no tenía en cuenta esta variación estacional.⁸⁷⁹ Observamos que el Canadá ha demostrado que los participantes en la encuesta informaron a Deloitte de que los factores de conversión variaban según la estación del año y, sin embargo, el Gobierno de Nueva Escocia ordenó a Deloitte que aplicara el factor de conversión medio anual.⁸⁸⁰ Observamos que el USDOC no explicó por qué el factor de conversión que figura en la encuesta era fiable, a pesar de que los propios participantes en la encuesta informaron a Deloitte de que los factores de conversión varían según la estación del año y la propia encuesta excluía las transacciones realizadas en determinados meses del invierno.

7.424. Sobre la base de lo que antecede, consideramos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada sobre si el factor de conversión utilizado en la encuesta era fiable y, por consiguiente, tampoco explicó si la encuesta en sí lo era.

7.5.2.1.5 Errores detectados en la verificación

7.425. El Canadá aduce que la verificación llevada a cabo por el USDOC no abarcó de forma exhaustiva las respuestas a la encuesta y que las transacciones que el USDOC examinó contenían múltiples errores.⁸⁸¹ El Canadá afirma que el USDOC examinó tan solo 13 transacciones, que constituyen apenas [[***]] y constató errores en 5 de las 13 transacciones examinadas.⁸⁸² En opinión del Canadá, el USDOC incurrió en error al concluir que no encontró "ninguna prueba de errores de declaración", a pesar de los errores detectados en las transacciones comunicadas durante la visita de verificación.⁸⁸³ El Canadá afirma que los errores en las transacciones examinadas durante la verificación del USDOC incluían [[***884]].⁸⁸⁵ Según el Canadá, el USDOC presupuso indebidamente que los problemas detectados en las transacciones examinadas son únicos y no podían repetirse en el resto de la población.⁸⁸⁶

7.426. Los Estados Unidos aducen que las preocupaciones del Canadá por el hecho de que se incluyeran precios distintos del de la madera en pie en algunas transacciones comunicadas en la encuesta carecen de fundamento porque Deloitte trató de confirmar que las transacciones comunicadas se limitaban a compras de madera en pie y excluían otros costos.⁸⁸⁷ Sin embargo, como se ha indicado *supra* en la sección 7.5.2.1.2, consideramos que la encuesta seguía siendo problemática pese a la verificación de Deloitte. Con respecto a la inclusión de [[***]] en determinados precios de transacciones, los Estados Unidos sostienen que [[***]].⁸⁸⁸ Consideramos que el argumento de los Estados Unidos no es una defensa persuasiva en cuanto a la presencia de un precio de transacción que incluía [[***]] en la encuesta. Esto se debe a que la falta de pruebas sobre lo que era precisamente [[***]] no era una razón válida para incluir en la encuesta un precio de transacción inexacto, teniendo en cuenta que se sabía que parte de ese precio de transacción era [[***]].

⁸⁷⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 859.

⁸⁷⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 859.

⁸⁸⁰ Informe de Deloitte (Prueba documental CAN-312), página 4.

⁸⁸¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 842.

⁸⁸² Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 121. Observamos que el Canadá también afirma que constató [[***]] de las transacciones examinadas "mostraba motivos de preocupación", pero no remite a pruebas verificables que respalden esta afirmación. Por lo tanto, procedemos sobre la base de que el USDOC constató que cinco transacciones contenían errores.

⁸⁸³ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 122.

⁸⁸⁴ [[***]]

⁸⁸⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 133; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 123.

⁸⁸⁶ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 124; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 262.

⁸⁸⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 112.

⁸⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 113.

7.427. Los Estados Unidos también mantienen que observaron el nivel de diligencia exigido en la verificación, como lo atestigua el hecho de que, durante la verificación, examinaron seis transacciones como "transacciones examinadas por sorpresa", además de las siete transacciones que fueron preseleccionadas a los efectos de la verificación.⁸⁸⁹ Consideramos que el hecho de que el USDOC haya llevado a cabo una verificación "por sorpresa" de determinadas transacciones no constituye una defensa persuasiva del hecho de que el USDOC siguiera recurriendo a la encuesta a pesar de la detección de errores en las transacciones examinadas. Observamos que las pruebas obrantes en el expediente indican claramente que había errores no solo en las transacciones preseleccionadas, sino también en las transacciones que el USDOC examinó por sorpresa durante la visita de verificación.⁸⁹⁰ Dado que el USDOC siguió recurriendo a la encuesta, pese a la detección de estos errores en las transacciones incluidas en la encuesta examinada durante la visita de verificación, coincidimos con el Canadá en que el USDOC presupuso indebidamente que los errores afectaban únicamente a las transacciones examinadas y que las demás transacciones serían exactas.

7.428. Los Estados Unidos también afirman que el hecho de dar a entender que el USDOC debía haber rechazado la encuesta porque Nueva Escocia quería introducir "correcciones menores" en las transacciones examinadas también significaría que el USDOC debería haber rechazado todas las respuestas al cuestionario presentadas por las empresas declarantes y los Gobiernos provinciales, dado que todos esos declarantes también introdujeron correcciones en sus comunicaciones.⁸⁹¹ Consideramos que la cuestión que nos ha sido sometida no se refiere a si la naturaleza de las correcciones que los otros declarantes querían introducir en sus comunicaciones presentadas al USDOC tendrían que haber llevado al USDOC a rechazar esas comunicaciones, pero disponemos de información suficiente para considerar que los errores que el USDOC detectó habrían llevado a una autoridad investigadora imparcial y objetiva a no estimar que la encuesta era fiable a efectos de establecer precios de referencia.

7.5.2.1.6 Utilización de la encuesta

7.429. El Canadá aduce que el USDOC presupuso incorrectamente que la encuesta era [[***]].⁸⁹² El Canadá hace referencia a determinados documentos obtenidos mediante [[***]] solicitudes con el fin de respaldar su afirmación de que Nueva Escocia [[***]].⁸⁹³ Según el Canadá, la suposición equivocada del USDOC de que la encuesta [[***]].⁸⁹⁴ En respuesta, los Estados Unidos sostienen que la cuestión de si la encuesta [[***]] es irrelevante para las conclusiones del USDOC, que se basan en el hecho de que la encuesta fue encargada con la finalidad de fijar los precios de la madera de la Corona.⁸⁹⁵ Los Estados Unidos señalan el "Statement of Work provided by Deloitte to Nova Scotia", que indicaba que [[***]].⁸⁹⁶

7.430. Observamos que, en la determinación definitiva, el USDOC indicó lo siguiente en relación con la finalidad de la encuesta:

El [Gobierno de Nueva Escocia], en el curso de operaciones comerciales normales, recurre a encuestas periódicas relativas a la madera en pie de fuentes privadas como base para fijar los precios de la madera en pie procedente de la Corona. Los datos de la encuesta de Nueva Escocia se recabaron en nombre del [Gobierno de Nueva Escocia] con una finalidad similar.⁸⁹⁷

Consideramos que la observación del USDOC respecto a la finalidad de la encuesta no indica que la encuesta estuviera [[***]] por el Gobierno de Nueva Escocia para fijar los precios de la madera de la Corona. Las observaciones del USDOC parecen coincidir con la descripción del plan de trabajo que

⁸⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafos 110 y 114.

⁸⁹⁰ Informe de verificación correspondiente a Nueva Escocia (Prueba documental CAN-511 (ICC)), páginas 8-9.

⁸⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 115.

⁸⁹² [[***]]

⁸⁹³ Nueva Escocia, respuesta relativa a la libertad de información (Prueba documental CAN-516 (ICC)).

⁸⁹⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 259.

⁸⁹⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 104.

⁸⁹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 98 (donde se cita la Respuesta de Nueva Escocia al primer cuestionario suplementario (Prueba documental USA-32 (ICC)), página 8).

⁸⁹⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 118.

señalan los Estados Unidos, donde se afirma que la encuesta se encargó con el fin de crear una encuesta actualizada de las transacciones privadas de madera. En consecuencia, rechazamos el argumento del Canadá de que el USDOC [[***]].

7.5.2.2 Conclusión

7.431. Llegamos a la conclusión de que el Canadá ha hecho una acreditación *prima facie* no suficientemente refutada por los Estados Unidos de que la ambigüedad en la definición del término "transacción" en la encuesta hizo que esta no fuera fiable. Asimismo, concluimos que, a diferencia del USDOC, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no se habría basado en la encuesta de Nueva Escocia para determinar el precio de referencia después de constatar el tipo de errores que constató el USDOC durante su visita de verificación. El USDOC tampoco dio una explicación razonada y adecuada sobre si el factor de conversión utilizado en la encuesta era fiable y exacto. Por lo tanto, aceptamos la alegación del Canadá de que, al basarse en una encuesta poco fiable, el USDOC no cumplió las prescripciones de la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC. Aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones del Canadá al amparo del artículo 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994.

7.6 Alegación del Canadá relativa al hecho de que el USDOC no tuviera en cuenta la totalidad de la remuneración pagada por los productores en Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick

7.432. El Canadá alega que el USDOC incurrió en error al comparar el precio administrado de la madera en pie en varias provincias o, en Quebec, el precio traspuesto (junto con "el precio administrado"), con el precio pagado por la madera en pie de propiedad privada en Nueva Escocia sin ajustar el precio administrado para tener en cuenta otra serie de cargas pagadas por los titulares de tenencias a los Gobiernos provinciales. El Canadá sostiene que, al hacerlo, el USDOC no tuvo en cuenta el costo total de la madera en pie y las condiciones de compra y venta en Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick, como exige el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.⁸⁹⁸ Según el Canadá, en lugar de eso, el USDOC debería haber considerado el costo pagado por los receptores en forma de diversos cánones, derechos, cargas y costos en especie obligatorios como remuneración por la madera en pie de la Corona.⁸⁹⁹

7.433. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC no tuvo que hacer ajustes para tener en cuenta los gastos adicionales que señala el Canadá porque el USDOC había constatado que esos gastos no estaban directamente relacionados con los precios de la madera en pie, que se facturaban como partidas separadas, y que no había pruebas en el expediente que indicaran que esas partidas adicionales estuviesen incluidas en los precios de referencia de Nueva Escocia.⁹⁰⁰

7.6.1 Criterio jurídico

7.434. El Órgano de Apelación ha observado que la determinación de si la remuneración por el bien en cuestión es "inferior a la adecuada" en el sentido del artículo 14 d) requiere la selección de un elemento de comparación -es decir, un precio de referencia- con el que comparar el precio del Gobierno del bien en cuestión. Si de esa comparación resulta que el precio del Gobierno es inferior al precio de referencia, la diferencia entre los dos precios refleja el beneficio conferido con arreglo al artículo 14 d).⁹⁰¹ El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)* entendió el término "remuneración", que el Órgano de Apelación denominó "precio del gobierno", de la siguiente manera:

Según las circunstancias, la remuneración, es decir, "[t]he act of paying or compensating" (el acto de pagar o recompensar), puede englobar algo distinto del precio pagado por los bienes o algo más que este (una retribución en especie, por ejemplo). Sin embargo, en la mayoría de los casos, el precio pagado por el

⁸⁹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 863-865.

⁸⁹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 864.

⁹⁰⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 215.

⁹⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.148.

productor/exportador constituirá normalmente la remuneración por el suministro del bien en cuestión.⁹⁰²

7.435. Suscribimos la constatación de ese Grupo Especial y consideramos que las cargas distintas del precio del bien, o las obligaciones imperativas que el receptor del bien en cuestión debe cumplir para recibirlo, también pueden ser parte de la "remuneración" por el bien en cuestión que la autoridad investigadora debe tener en cuenta al determinar el beneficio comparando el precio del Gobierno con el punto de referencia. Consideramos que la evaluación de si esas cargas u obligaciones dan lugar a costos que deben incluirse en la remuneración del bien en cuestión dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso.

7.6.2 Evaluación

7.436. Observamos que el USDOC rechazó la solicitud de las partes interesadas canadienses de ajustar los precios de la madera en pie en Alberta, Ontario, Nueva Brunswick y Quebec por las siguientes razones:

- a. los costos indicados por los declarantes no estaban incorporados en los precios pagados por los cosechadores de madera privada en Nueva Escocia⁹⁰³;
- b. algunos "gastos administrativos" en que incurrieron los titulares de tenencias en las otras provincias respecto de los cuales se solicitaron ajustes eran "gastos generales" que no estaban directamente relacionados con los precios de la madera en pie;
- c. el USDOC no halló ninguna prueba de que las tarifas de la madera en pie fijadas por los Gobiernos provinciales se hubieran ajustado para tener en cuenta los ingresos procedentes de cualesquiera derechos o cargas exigidos con arreglo a los acuerdos de tenencia a largo plazo⁹⁰⁴; y
- d. las provincias consignaban los costos asociados a los derechos de tenencia a largo plazo en facturas separadas o como partidas separadas, en lugar de incorporarlos en el precio de la madera en pie.⁹⁰⁵

7.437. Examinamos las razones ofrecidas por el USDOC para negarse a realizar los ajustes propuestos sucesivamente.

7.6.2.1 Costos no incorporados en el punto de referencia de Nueva Escocia

7.438. Como se indica *supra*, el USDOC se negó a ajustar el precio de la madera en pie para tener en cuenta determinados pagos efectuados por los titulares de tenencias en las otras provincias, basándose en que esos pagos no estaban incorporados en los precios pagados por los cosechadores de madera privada de Nueva Escocia. El Canadá sostiene que este razonamiento del USDOC fue erróneo porque el USDOC estaba obligado a determinar la totalidad de la remuneración pagada y los costos en que incurrieron las empresas declarantes a cambio del derecho a cosechar madera procedente de la Corona, incluidas todas las cargas y los pagos en especie realizados respecto de esa madera.⁹⁰⁶ Los Estados Unidos sostienen que el razonamiento del USDOC fue correcto, puesto que no sería adecuado ajustar el precio de la madera en pie que se cobró a los reclamantes cuando

⁹⁰² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 7.154. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁹⁰³ El USDOC decidió no hacer ajustes en función de las "actividades posteriores a la cosecha", los "costos en especie (por ejemplo, los asociados a la silvicultura, la construcción de carreteras, la ordenación y planificación forestal, etc.)" y el "costo de las obligaciones de tenencia a largo plazo (por ejemplo, las tasas anuales, los cánones [de la Asociación para la Mejora de los Recursos Forestales de Alberta (FRIAA)], las cargas de mantenimiento y protección, etc.)" sobre esta base. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 136-138).

⁹⁰⁴ El USDOC consideró que las tasas anuales, los cánones de la FRIAA y las cargas de mantenimiento y protección eran ejemplos de obligaciones de tenencia a largo plazo.

⁹⁰⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 137-138.

⁹⁰⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 869.

el punto de referencia refleja un precio determinado por el mercado para el bien en cuestión, es decir, lo que el receptor habría pagado en condiciones de mercado.⁹⁰⁷

7.439. Estamos de acuerdo con el Canadá en que el USDOC debería haber ajustado el precio de la madera en pie en las provincias en cuestión para tener en cuenta los diversos costos en especie obligatorios y las cargas obligatorias en que debían incurrir los cosechadores como condición para acceder a la madera de la Corona. Esto se debe a que el USDOC tenía la obligación de determinar la adecuación de la remuneración por la madera en pie basándose en la totalidad de la remuneración pagada por los cosechadores a las provincias en cuestión.

7.440. También consideramos que el método del USDOC de comparar únicamente el componente relativo al precio de la madera en pie del pago total por la madera realizado por los titulares de tenencias en las otras provincias, con el componente relativo al precio de la madera en pie del pago total por la madera realizado en Nueva Escocia fue inadecuado, aunque los Estados Unidos argumenten que al hacerlo el USDOC estaba comparando elementos iguales. Esto se debe a que, como se ha indicado en la sección *supra* sobre el criterio jurídico, consideramos que una autoridad investigadora debe tener en cuenta la totalidad de la remuneración pagada por el bien de que se trate al determinar la existencia de beneficio comparando el precio del Gobierno con el precio de referencia. Además, el precio de la madera en pie solo puede representar un determinado porcentaje del pago total realizado por un comprador de madera, y el porcentaje restante del pago puede consistir en otras cargas o gastos en especie. Es posible que el porcentaje del pago total por la madera que representa el precio de la madera en pie en cada una de las otras provincias no sea el mismo que el porcentaje del pago total por la madera que representa el precio de la madera en pie en Nueva Escocia. Por ejemplo, puede que una provincia decida recuperar la mitad del valor de la madera por medio de los precios de la madera en pie y la otra mitad por otros medios, como las obligaciones en especie, y puede que otra decida recuperar la totalidad del valor por medio del precio de la madera en pie únicamente, sin necesidad de imponer otras cargas u obligaciones de pago en especie al comprador. A falta de una constatación por el USDOC de que el componente relativo al precio de la madera en pie del pago total realizado por la madera en pie representaba un porcentaje igual al del pago total realizado por la madera en pie en todas las provincias, el razonamiento del USDOC de que podían no tenerse en cuenta las demás cargas y pagos en especie porque lo que examinaba eran los precios de la madera en pie en todas las provincias no garantizaría, en consecuencia, una comparación equitativa. Así pues, consideramos que el USDOC debería haber comprobado que los precios de la madera en pie representaban un porcentaje igual al del pago total por la madera en pie realizado por un comprador en todas las provincias, o bien debería haber tenido en cuenta todos los tipos de pagos realizados por la compra de madera en todas las provincias a fin de determinar debidamente la adecuación de la remuneración. Dado que el USDOC no hizo ninguna de las dos cosas, constatamos que el USDOC incurrió en error al considerar que podía no tener en cuenta otros pagos realizados por los compradores de madera por el hecho de que solo examinaba el precio de la madera en pie en Nueva Escocia y en las otras provincias.

7.441. También observamos que, aunque el USDOC no consideró a título individual las circunstancias de cada costo respecto del cual se solicitó un ajuste, sí hizo algunas constataciones concretas sobre los costos de silvicultura en la determinación definitiva. El USDOC señaló que el Gobierno de Nueva Escocia cobra CAD 3,00/m³ a los compradores registrados para cubrir el costo de la silvicultura, o los obliga a llevar a cabo sus propias actividades de silvicultura en lugar del derecho. Como estos costos de silvicultura no estaban incluidos en el precio de referencia de Nueva Escocia, el USDOC se negó a realizar ajustes con respecto a los costos de silvicultura correspondientes a los declarantes de las otras provincias.⁹⁰⁸ El Canadá aduce que el USDOC incurrió en error al negarse a realizar ajustes con respecto a los costos de silvicultura en que incurrieron los titulares de tenencias en las otras provincias, sobre la base de que el costo de silvicultura de CAD 3,00/m³ que debe pagarse en Nueva Escocia no estaba incluido en el punto de referencia, porque casi todas las instalaciones de Nueva Escocia optaron por llevar a cabo sus propias actividades de silvicultura a un costo "muy inferior a 3 dólares /m³".⁹⁰⁹ Observamos que el Canadá ha demostrado que, durante el período objeto de la investigación, en Nueva Escocia solo se efectuó un pago de CAD 9,00 en concepto de derecho de silvicultura, mientras que una instalación de Nueva Escocia (Irving) solo incurrió en [[***]] en concepto de gastos para llevar a cabo sus propias

⁹⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 140.

⁹⁰⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 137.

⁹⁰⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 876.

actividades de silvicultura.⁹¹⁰ Puesto que el Canadá ha demostrado que los costos de silvicultura en Nueva Escocia eran inferiores a lo que el USDOC había estimado, y en vista de que el USDOC no mencionó los costos de silvicultura de las otras provincias en la determinación, constatamos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de las razones por las que se negó a realizar ajustes con respecto a los costos de silvicultura sobre la base de que el punto de referencia de Nueva Escocia tampoco incluía costos de silvicultura. Esto se debe a que los costos de silvicultura en las otras provincias podrían haber sido superiores a lo que fueron en Nueva Escocia, y por lo tanto la exclusión de los costos de silvicultura en ambos lados de la ecuación no necesariamente da lugar a una comparación equitativa.

7.6.2.2 Los gastos administrativos no estaban directamente relacionados con los precios de la madera en pie

7.442. Observamos que el USDOC aplicó un razonamiento según el cual algunos costos respecto de los cuales se solicitaban ajustes no estaban directamente relacionados con los precios de la madera en pie, sino únicamente con lo que consideraban "gastos administrativos". Consideramos que, dado que el USDOC solo aplicó este razonamiento respecto de los "gastos administrativos", dicho razonamiento no podría haber servido al USDOC como base para negarse a ajustar el precio de la madera en pie a fin de tener en cuenta los otros costos que señala el Canadá. Por consiguiente, este razonamiento no afectará a nuestras constataciones con respecto a la negativa del USDOC a realizar ajustes para tener en cuenta otros costos.

7.443. Observamos que el USDOC no especifica los costos que clasificó como "gastos administrativos".⁹¹¹ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la que pedía al USDOC que aclarase a qué costos específicos se refería como "gastos administrativos", los Estados Unidos se remitieron a una pregunta formulada por el USDOC a Alberta sobre cómo Alberta tomaba en cuenta determinados factores al ajustar el precio de la madera en pie.⁹¹² Observamos que los "gastos administrativos" son solo un elemento de la lista de factores mencionados en la pregunta, y la pregunta no indica qué costos concretos deben considerarse "gastos administrativos". También observamos que ni los Estados Unidos ni el USDOC han descrito el alcance y la cobertura del término "gastos administrativos" en el contexto de Ontario, Quebec y Nueva Brunswick. Consideramos que, a falta de una constatación clara sobre a qué costos específicos denominó el USDOC "gastos administrativos", el USDOC no explicó adecuadamente de qué modo esos gastos no estaban directamente relacionados con los precios de la madera en pie. Así pues, concluimos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de las razones por las que se negó a realizar los ajustes solicitados.

7.6.2.3 Falta de pruebas de que los Gobiernos provinciales tuvieron en cuenta las obligaciones de tenencia a largo plazo al fijar los precios de la madera en pie

7.444. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC rechazó debidamente los ajustes propuestos porque consideró las pruebas obrantes en el expediente relativas a los costos incorporados por los Gobiernos provinciales en las tarifas de la madera en pie y no halló ninguna prueba de que los

⁹¹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 876-877 (donde se hace referencia a la Versión expurgada del informe de verificación correspondiente a Nueva Escocia (Prueba documental CAN-318), página 5; y a la Comunicación de información fáctica de Irving (Prueba documental CAN-353 (ICC)), páginas 7-8).

⁹¹¹ También observamos que, al formular observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a nuestra pregunta *supra*, el Canadá ha señalado el fragmento de la determinación definitiva que se expone a continuación, en el que se indica que el USDOC adoptó un enfoque incoherente en cuanto a la cuestión de si deben realizarse ajustes con respecto a los gastos administrativos en el contexto de Columbia Británica, por una parte, y de Ontario, Quebec, Alberta y Nueva Brunswick, por otra:

El USDOC no está de acuerdo con el peticionario en que no deben concederse ajustes de costos para los costos indirectos o los costos [generales y administrativos] comunicados por los declarantes que operan en Columbia Británica. Los declarantes deben incurrir en estos costos para poder acceder a la madera de la Corona y cosecharla. El USDOC examinó esos costos en la verificación y constató que los costos comunicados estaban vinculados a las obligaciones de tenencia de los declarantes o a gastos relacionados con el acceso, la cosecha o el transporte en camión de la madera a los aserraderos.

(Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 232 del Grupo Especial, párrafo 248 (donde se cita la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 73)).

⁹¹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 232 del Grupo Especial, párrafo 290.

Gobiernos tuvieron en cuenta positivamente los costos respecto de los cuales se solicitaron ajustes al fijar las tarifas de la madera en pie.⁹¹³ En respuesta, el Canadá sostiene que el hecho de que las provincias tuviesen en cuenta otros costos impuestos por la Corona al fijar la parte de la totalidad de la remuneración correspondiente a la tarifa administrada de la madera en pie no cambia la realidad de que todas las cargas y costos que el USDOC pasó por alto son parte del precio íntegro de la madera procedente de la Corona y, por lo tanto, esta indagación es irrelevante.⁹¹⁴

7.445. Coincidimos con el Canadá y consideramos que, aunque no se hubiesen presentado pruebas al USDOC sobre la manera en que la existencia de cargas distintas del precio de la madera en pie y obligaciones de pago en especie derivadas de las diversas obligaciones a las que estaban sujetos los titulares de tenencias afectaba a la cuantía de los precios de la madera en pie fijados por los Gobiernos provinciales, el USDOC no debería haber rechazado los ajustes propuestos sobre esa base. Siempre que hubiese pruebas de que los titulares de tenencias tenían la obligación de realizar pagos, en efectivo o en especie, distintos del precio de la madera en pie a los Gobiernos provinciales para obtener o mantener sus tenencias, esos pagos formaban parte de la remuneración pagada al Gobierno provincial.⁹¹⁵

7.446. Por ejemplo, el Canadá ha demostrado que los titulares de GSM tienen que pagar una regalía anual con arreglo a la SFDA de Quebec.⁹¹⁶ La obligación de pagar una regalía anual también se establece en los contratos de GSM.⁹¹⁷ La junta del mercado de la madera es quien determina la tarifa de esta regalía, y el Canadá ha presentado pruebas que demuestran que, durante el período objeto de la investigación, la tarifa era el 18% de los derechos de tala del titular de GSM del año anterior.⁹¹⁸ El Canadá ha demostrado que el pago de este canon era obligatorio.⁹¹⁹ El hecho de que el USDOC no hallase pruebas de que el Gobierno de Quebec tuvo en cuenta esta regalía al fijar la cuantía de los precios de la madera en pie no significa que las regalías anuales no fuesen una parte obligatoria de la remuneración que los titulares de GSM tenían que pagar al Gobierno de Quebec.

7.447. Consideramos por tanto erróneo el razonamiento del USDOC de que la falta de pruebas sobre si los Gobiernos provinciales tuvieron en cuenta positivamente los ingresos derivados de las obligaciones de tenencia a largo plazo al fijar la cuantía de los precios de la madera en pie hacía que las solicitudes de ajustes tuvieran que ser rechazadas.

7.6.2.4 Los costos relacionados con las obligaciones de tenencia a largo plazo se consignaban en facturas separadas

7.448. En la determinación definitiva, el USDOC se pronunció en contra de la realización de ajustes con respecto a las obligaciones de tenencia a largo plazo basándose en que "[l]as provincias consignan los costos asociados a los derechos de tenencia a largo plazo en facturas separadas o como partidas separadas, en lugar de incorporarlos en el precio de la madera en pie".⁹²⁰ En opinión del Canadá, no existe fundamento alguno en el Acuerdo SMC para rechazar parte de la remuneración sobre la base de que algunos cánones se cobraron mediante facturas o partidas separadas.⁹²¹

7.449. Estamos de acuerdo con el Canadá y consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no rechazaría los costos en que incurrieron los titulares de tenencias de las otras provincias como parte de la remuneración de la madera en pie basándose simplemente en que esos

⁹¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 151.

⁹¹⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 92.

⁹¹⁵ Consideramos que podrían darse determinadas circunstancias en las que una autoridad investigadora podría tener motivos para considerar que un cargo o un pago en especie no forma parte de la remuneración del bien de que se trate, incluso si la realización de ese pago es obligatoria para tener acceso a dicho bien. Por ejemplo, una autoridad investigadora puede decidir excluir de la cuantía de la remuneración los pagos relacionados con algunas obligaciones imperativas porque el receptor del bien obtiene beneficios al realizar ese pago, aparte de conseguir el acceso al mismo. Sin embargo, el USDOC no explicó por qué, en este caso, los pagos obligatorios no deben incluirse en la cuantía de la remuneración.

⁹¹⁶ SFDA (Prueba documental CAN-169), artículo 95.

⁹¹⁷ GSM 206 (Prueba documental CAN-358 (ICC)), [[***]].

⁹¹⁸ Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), página QC-S-48.

⁹¹⁹ SFDA (Prueba documental CAN-169), artículos 88 y 109-110.

⁹²⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 138.

⁹²¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 124.

costos no se cobraron en la misma factura o como la misma partida que los precios de la madera en pie.⁹²²

7.6.2.5 Conclusión

7.450. Concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no tener en cuenta los pagos en cuestión como parte de la remuneración por la madera pagada por los titulares de tenencias en las otras provincias. Al no realizar ajustes para tener en cuenta los pagos obligatorios, ya fueran cargas pecuniarias u obligaciones en especie, el USDOC subestimó la remuneración que los titulares de tenencias pagaban por la madera en pie en varias provincias y, en consecuencia, infló la cuantía del beneficio cuya existencia se determinó o constató la existencia de un beneficio cuando no existía ninguno.

7.451. Observamos que el Canadá ha presentado argumentos y pruebas concretos sobre varios pagos individuales efectuados por titulares de tenencias de las otras provincias, en forma de cargas obligatorias u obligaciones en especie obligatorias, y ha sostenido que el USDOC debería haber realizado ajustes con respecto a cada uno de esos pagos. Consideramos que no es necesario formular constataciones sobre si cada uno de esos pagos merecía un ajuste específico. En cambio, limitamos nuestras constataciones a resolver que el USDOC no ofreció una explicación razonada y adecuada de los motivos por los que no realizó los ajustes solicitados, ya que ninguna de las razones era válida. El USDOC debería haber examinado más detenidamente las pruebas de que disponía en relación con cada uno de los pagos individuales respecto de los cuales se solicitó un ajuste. Por lo tanto, el USDOC debería haber realizado ajustes con respecto a los pagos cuyas pruebas conexas indicaban que era obligatorio que los titulares de tenencias realizaran esos pagos para poder efectuar sus actividades de cosecha, o explicaban por qué un pago obligatorio no debía incluirse en la cuantía de la remuneración a pesar de su carácter obligatorio.⁹²³

7.7 Alegaciones del Canadá relativas a la utilización por el USDOC del punto de referencia de las trozas de Washington

7.7.1 Introducción

7.452. En la investigación subyacente, el USDOC intentó utilizar un punto de referencia que reflejara precios de bienes comparables y guardara relación con las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.⁹²⁴ Al formular su determinación de la existencia de beneficio, el USDOC *rechazó* el punto de referencia "en el mercado" para la madera en pie propuesto por el Gobierno de Columbia Británica y los declarantes canadienses, que era el precio de la madera en pie basado en subastas realizadas por BCTS. El USDOC también rechazó, como posible punto de referencia, los precios de la madera en pie en la provincia canadiense de Nueva Escocia, porque consideró que la madera en pie de Columbia Británica no es comparable con la madera en pie de Nueva Escocia.⁹²⁵

7.453. Tras haber rechazado estos puntos de referencia, el USDOC utilizó un punto de referencia de fuera del país, que se basaba en los precios de las trozas en el Pacífico Noroeste de los Estados Unidos (punto de referencia de las trozas de Washington). En la sección 7.3.3 del presente informe, examinamos la alegación del Canadá relativa al *rechazo* por el USDOC del punto de referencia basado en subastas realizadas por BCTS. En esta parte de nuestro informe, examinaremos la alegación del Canadá relativa a la *utilización* por el USDOC del punto de referencia de las trozas de Washington.

7.454. A este respecto, el Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al utilizar el punto de referencia de las trozas de Washington para

⁹²² Observamos asimismo que en el asunto *UE-Biodiésel (Indonesia)*, el Grupo Especial consideró que el hecho de que la prima por el producto en cuestión se pagara en una factura diferente a la del precio no significaba que no se tuviera que tener en cuenta la prima como parte del precio pagado por el producto. (Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Indonesia)*, párrafo 7.117).

⁹²³ Véase la nota 915 al párrafo 7.445.

⁹²⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 63; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 403 y 413; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 602.

⁹²⁵ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 602 (donde se hace referencia a la Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, página 46; y la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, página 63).

determinar si la madera en pie se suministraba a los declarantes canadienses en la provincia de Columbia Británica por una remuneración inferior a la adecuada. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones del Canadá.

7.7.2 Criterio jurídico

7.455. Como se ha señalado *supra*, el artículo 14 del Acuerdo SMC establece que "el" método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del artículo 1 de este Acuerdo será compatible con las directrices estipuladas en los apartados a) a d) del artículo 14. El artículo 14 d) del Acuerdo SMC establece, entre otras cosas, que no se considerará que el suministro de bienes y servicios por el Gobierno confiere un beneficio a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada. La segunda frase del artículo 14 d), a su vez, establece que la adecuación de la remuneración se determinará "en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta)".

7.456. Mientras que la segunda frase establece que la adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien "en el país de suministro", basándose en la expresión "en relación con", el Órgano de Apelación ha aclarado en asuntos anteriores que un punto de referencia puede basarse en precios de fuera del país, siempre que se cumplan determinadas condiciones.⁹²⁶ Por ejemplo, el Órgano de Apelación ha aclarado que cuando una autoridad investigadora utiliza precios de fuera del país, "está obligada a asegurar que el punto de referencia resultante guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro y refleje las condiciones de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta, como exige el apartado d) del artículo 14".⁹²⁷ La autoridad investigadora puede verse obligada a efectuar los ajustes adecuados para asegurar que el punto de referencia refleje las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro.⁹²⁸ En particular, el Órgano de Apelación ha señalado que la lista inclusiva de condiciones reinantes en el mercado identificadas en la segunda frase del artículo 14 d) (es decir, precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o venta) describe factores que pueden afectar a la comparabilidad de la contribución financiera en cuestión con un punto de referencia.⁹²⁹ Si un punto de referencia propuesto no refleja las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, sería necesario introducir ajustes a la luz de los factores enumerados en la segunda frase del artículo 14 d) para garantizar la comparabilidad y, por extensión, una comparación del beneficio significativa.⁹³⁰

7.457. Al determinar si la autoridad investigadora ha cumplido estas obligaciones establecidas en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, debemos investigar si las conclusiones a las que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas.⁹³¹ Ese examen, como hemos señalado sistemáticamente, debe ser crítico, y basarse en las informaciones que obren en el expediente de la autoridad investigadora y las explicaciones dadas por esa autoridad.⁹³² También señalamos que para evaluar la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, como exige el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora tiene que reunir, y considerar, pruebas relativas a las condiciones reinantes en el mercado para el bien en cuestión.⁹³³ Las autoridades investigadoras tienen la responsabilidad de realizar los análisis necesarios para determinar, sobre la base de la información suministrada por los peticionarios y los declarantes en una investigación en materia de derechos compensatorios, si los precios de referencia propuestos están determinados por el mercado y, por consiguiente, reflejan las condiciones

⁹²⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 89; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.188.

⁹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 106.

⁹²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.158.

⁹²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.244.

⁹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.244.

⁹³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.311.

⁹³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.311.

⁹³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.306.

reinantes en el mercado en el país de suministro, de modo que puedan utilizarse para determinar si la remuneración es inferior a la adecuada.⁹³⁴

7.7.3 La utilización por el USDOC del punto de referencia de las trozas de Washington para Columbia Británica

7.458. En la investigación subyacente, el USDOC reconstruyó el punto de referencia de las trozas de Washington sobre la base del método de la demanda derivada. La premisa inicial del USDOC era que los valores de la madera en pie se obtienen en gran medida de la demanda de trozas producidas a partir de un determinado árbol; el valor de un árbol en pie se obtiene de la demanda de trozas producidas a partir de ese árbol y la demanda de trozas, a su vez, se obtiene de la demanda del tipo de madera producida a partir de estas trozas.⁹³⁵ Tomando como base los precios de las trozas entregadas del este de Washington⁹³⁶, percibidos por el Departamento de Recursos Naturales de Washington (WDNR), el USDOC dedujo los costos de cosecha y de otro tipo comunicados por los declarantes canadienses para obtener un precio de la madera en pie en Columbia Británica.⁹³⁷ El USDOC comparó este precio derivado de la madera en pie (es decir, el precio de referencia) con los precios de la madera en pie pagados por los declarantes canadienses para determinar la existencia, y el alcance, del beneficio.⁹³⁸

7.459. El Canadá sostiene que la utilización por el USDOC de los precios de las trozas del WDNR como punto de referencia era incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. A este respecto, el Canadá sostiene que el artículo 14 d), tal como lo interpreta el Órgano de Apelación, exige la utilización de un punto de referencia que guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro.⁹³⁹ Según el Canadá, los precios de las trozas del WDNR no cumplían este requisito porque representaban un punto de referencia de fuera del país que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.⁹⁴⁰

7.460. El Canadá expone dos fundamentos subyacentes para respaldar su alegación. En primer lugar, el Canadá sostiene que el punto de referencia de las trozas de Washington utilizado por el USDOC era inadecuado para evaluar la adecuación de la remuneración en el marco del artículo 14 d).⁹⁴¹ A este respecto, observamos que el Canadá se centra fundamentalmente en por qué la elección por el USDOC del punto de referencia de las trozas de Washington fue errónea *per se* (o no proporcionaba un punto de partida adecuado para una determinación del punto de referencia).⁹⁴² En segundo lugar, el Canadá sostiene que al no efectuar cuatro ajustes específicos, el USDOC no ajustó los precios del WDNR para reflejar las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.⁹⁴³

7.7.3.1 La adecuación del punto de referencia de las trozas de Washington

7.461. El Canadá sostiene que el punto de referencia de las trozas de Washington utilizado por el USDOC era inadecuado para evaluar la adecuación de la remuneración por el suministro de madera en pie en Columbia Británica en el marco del artículo 14 d) del Acuerdo SMC.⁹⁴⁴ El Canadá afirma que la premisa del USDOC de que las condiciones en el estado de Washington y Columbia

⁹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.306.

⁹³⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 67-68.

⁹³⁶ Según los Estados Unidos, el USDOC utilizó los precios de las trozas del este de Washington (y no la costa de Washington) debido a que esa zona de Washington es contigua al interior de Columbia Británica, donde los declarantes obligatorios radicaban sus actividades. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 403; véase también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 604).

⁹³⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 67-68; primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 603-604; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 408.

⁹³⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 63.

⁹³⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 44.

⁹⁴⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 600; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 178.

⁹⁴¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 607.

⁹⁴² En el párrafo 630 de su primera comunicación escrita, por ejemplo, el Canadá aduce que el hecho de que el USDOC no efectuara ajustes fundamentales *agravó* el error del método transfronterizo viciado utilizado por el USDOC.

⁹⁴³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 630.

⁹⁴⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 607.

Británica eran suficientemente comparables y su conclusión de que el valor de la madera en pie en Columbia Británica puede obtenerse de manera fiable a partir de los precios de las trozas del estado de Washington eran erróneas desde los puntos de vista fáctico y lógico.⁹⁴⁵

7.462. En respaldo de esta afirmación, el Canadá dice que, en contra de la opinión del USDOC, las especies cosechadas por los declarantes canadienses en el interior de Columbia Británica diferían en forma importante de la combinación de especies en el este de Washington.⁹⁴⁶ Además, el Canadá declara que, al seleccionar el punto de referencia de las trozas de Washington, el USDOC se basó en la falsa premisa de que los precios de las trozas se mantienen constantes en todas las regiones geográficas.⁹⁴⁷

7.463. En respuesta, los Estados Unidos aducen que el USDOC se centró en "aspectos fundamentales" de la comparabilidad para asegurar que los precios guarden relación con las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica. Según los Estados Unidos, y como explicó el USDOC, los datos del WDNR son perfectamente adecuados para medir la remuneración en Columbia Británica porque los bosques del este de Washington son contiguos a los del interior de Columbia Británica, y presentan las mismas especies y condiciones de crecimiento.⁹⁴⁸ Los Estados Unidos aducen que el artículo 14 d) no obliga al USDOC a dar cuenta de cada diferencia concebible dentro de las localidades del Canadá.⁹⁴⁹ Según los Estados Unidos, los argumentos del Canadá no tienen absolutamente ninguna relación con el texto del Acuerdo SMC y, según su "posición inverosímil", bienes tales como las trozas y la madera en pie son inmunes a un análisis de la existencia de subvención porque, a todos los efectos prácticos, no es posible saber si se suministran por una remuneración inferior a la adecuada.⁹⁵⁰

7.464. A nuestro juicio, los argumentos del Canadá nos exigen abordar la cuestión de si el método utilizado por el USDOC para determinar la adecuación de la remuneración, es decir, la utilización de un punto de referencia de fuera del país basado en los precios de las trozas de Washington, estaba viciado *per se*. Esta parte de la alegación del Canadá impugna el método o el punto de referencia utilizado por el USDOC, y el Canadá la expuso por separado de la parte de sus alegaciones relativa al hecho de que el USDOC no efectuó los ajustes necesarios.

7.465. Al resolver la cuestión "*per se*" planteada por el Canadá, recordamos que la indagación pertinente en el marco del artículo 14 d) del Acuerdo SMC es si el punto de referencia utilizado por la autoridad investigadora para evaluar si un bien es suministrado por el Gobierno por una remuneración inferior a la adecuada guarda relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien en el país de suministro. En los casos en que la autoridad investigadora utiliza precios de fuera del país para evaluar la adecuación de la remuneración, como se analizó *supra*, debe efectuar los ajustes adecuados para asegurar que el punto de referencia resultante guarde relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro. Si la autoridad investigadora no efectúa los ajustes necesarios, ese punto de referencia no guardará relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro y no permitiría a la autoridad investigadora evaluar la adecuación de la remuneración gubernamental de una manera compatible con el artículo 14 d) (una cuestión que abordamos al ocuparnos de los argumentos del Canadá relativos a dicho tipo de ajustes).

7.466. Sin embargo, es obvio que la necesidad de efectuar dicho tipo de ajustes surge únicamente porque los precios de fuera del país, sin dicho tipo de ajustes, no guardan relación con las condiciones reinantes en el mercado. En dicha hipótesis, cabría esperar que existieran diferencias entre los precios inicialmente seleccionados (y aún no ajustados) y la contribución financiera en litigio. Cuanto más importantes sean las diferencias, más ardua podría ser la tarea de la autoridad investigadora de ajustar los precios para reflejar las condiciones reinantes en el mercado. Sin embargo, lo que es pertinente a los efectos de la determinación que realizamos en esta oportunidad es si el punto de referencia *utilizado en última instancia* por la autoridad investigadora al evaluar la adecuación de la remuneración en el marco del artículo 14 d) refleja las condiciones reinantes en el mercado en el

⁹⁴⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 608.

⁹⁴⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 612.

⁹⁴⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 614.

⁹⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 411 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 63).

⁹⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 418.

⁹⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 417.

país de suministro, de manera tal que (como se señaló en el párrafo 7.456 *supra*) el punto de referencia sea comparable con la contribución financiera en litigio.

7.467. Observamos que en la investigación subyacente, el USDOC trató de utilizar un punto de referencia que reflejara las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica (es decir, una provincia del país de suministro). Considerando que debemos formular nuestra determinación sobre la base de un examen de las constataciones del USDOC, examinaremos si el USDOC utilizó un punto de referencia que reflejara las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.

7.468. Sobre la base del análisis jurídico expuesto en los párrafos 7.455-7.457 *supra*, abordaremos las afirmaciones específicas del Canadá relativas a: a) las diferencias entre la combinación de especies en el este de Washington y el interior de Columbia Británica; y b) por qué, al seleccionar el punto de referencia de las trozas de Washington, el USDOC se basó en la falsa premisa de que los precios de las trozas se mantienen constantes en todas las regiones geográficas.

7.469. En lo que respecta a las diferencias en las combinaciones de especies en el este de Washington y el interior de Columbia Británica, el argumento del Canadá es que la combinación de especies en el este de Washington difiere en "forma importante" de la del interior de Columbia Británica.⁹⁵¹ Por ejemplo, el pino contorta y la píceas representan el 83% de las compras de trozas de los declarantes canadienses, mientras que estas especies representan el 6% de las trozas que ingresan en los aserraderos en el este de Washington.⁹⁵² El Canadá aduce que la diferencia en la proporción es "particularmente importante" a la luz del efecto del escarabajo del pino de montaña y el escarabajo de la píceas en las poblaciones de pinos contorta y píceas, que tenían un efecto desproporcionado en el interior de Columbia Británica.⁹⁵³ Los Estados Unidos afirman que las mismas especies existen en grandes cantidades tanto en Columbia Británica como en Washington, únicamente en proporciones diferentes.⁹⁵⁴ Además, los Estados Unidos señalan que debido a que el USDOC utilizó un punto de referencia para especies específicas, la prevalencia relativa de una especie determinada no resta valor a la idoneidad de los datos de referencia.⁹⁵⁵

7.470. El Canadá parece considerar que las diferencias entre la combinación de especies en el este de Washington y el interior de Columbia Británica hicieron que los precios del WDNR fueran un punto de partida inadecuado en el análisis del beneficio realizado por el USDOC (independientemente de los ajustes que efectuó el USDOC para asegurar que el punto de referencia reflejara las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica). Observamos que el USDOC concluyó que los datos del WDNR "*ajustados debidamente para tener en cuenta las condiciones de mercado en Columbia Británica*" eran representativos de los precios de la madera en pie en Columbia Británica.⁹⁵⁶ El USDOC no sostuvo, por ejemplo, que los datos subyacentes, sin los ajustes necesarios, fueran un punto de referencia adecuado. En la medida en que el Canadá sostiene que el punto de referencia utilizado en última instancia no se ajustó debidamente para reflejar las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica, a continuación examinamos los argumentos específicos formulados por el Canadá a este respecto. En consecuencia, no estamos de acuerdo con el argumento del Canadá de que los datos del WDNR no podían utilizarse como punto de referencia debido a las diferencias entre las combinaciones de especies del este de Washington y el interior de Columbia Británica.⁹⁵⁷

⁹⁵¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 612.

⁹⁵² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 612, cuadro 6.

⁹⁵³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 613.

⁹⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 412.

⁹⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 412.

⁹⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 410. (sin resalte en el original)

⁹⁵⁷ Recordamos nuestras constataciones en los párrafos 7.46-7.48 *supra* de que, como punto de partida en su análisis del beneficio, el USDOC estaba obligado a considerar la posibilidad de utilizar un punto de referencia de dentro del interior de Columbia Británica, y podría haber rechazado utilizar ese punto de referencia solo en circunstancias muy limitadas. En caso de que el USDOC efectivamente tuviera un fundamento válido para no utilizar los precios de dentro del interior de Columbia Británica como punto de referencia (que constatamos que no tuvo) para esa región, podría haber utilizado un punto de referencia externo de una región que no tuviera las mismas condiciones reinantes en el mercado que el interior de Columbia Británica, después de efectuar los ajustes necesarios en ese punto de referencia. En esa situación, la cuestión de si el punto de referencia externo utilizado en última instancia por el USDOC tras efectuar los ajustes necesarios era idóneo en el marco del artículo 14 d) dependería de si ese punto de referencia reflejaba las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro.

7.471. En lo que respecta al argumento del Canadá de que al seleccionar el punto de referencia de las trozas de Washington el USDOC se basó en la falsa premisa de que los precios de las trozas se mantienen constantes en todas las regiones geográficas, el Canadá sostiene que esta premisa era necesaria para permitir al USDOC considerar que cualquier diferencia en los precios de las trozas y, por consiguiente, en el precio derivado de la madera en pie, era una prueba de la supuesta existencia de una subvención, y no el resultado de diferencias en las condiciones reinantes en el mercado.⁹⁵⁸ Según el Canadá, del expediente se desprende claramente que existía una serie de razones fácticas por las cuales los precios de las trozas difieren entre las regiones, "entre otras", la variabilidad de las características físicas de las trozas de madera blanda, así como las condiciones contractuales de venta y las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado local.⁹⁵⁹ El Canadá afirma que, en lugar de investigar las causas de las diferencias entre los precios para verificarlas en su análisis, el USDOC hizo caso omiso de los datos y las pruebas periciales aportados por los declarantes canadienses a este respecto.⁹⁶⁰ En particular, el Canadá aduce que las pruebas periciales presentadas al USDOC demuestran que es improbable que incluso trozas de las mismas especies, que hayan crecido en condiciones similares, tengan el mismo precio debido a las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado.⁹⁶¹

7.472. Los Estados Unidos sostienen que nada de lo dispuesto en el artículo 14 d) obligaba al USDOC a dar cuenta de cada diferencia concebible dentro de las localidades del Canadá o de una gama de minucias que el Canadá identificó cuando afirmó que los precios de las trozas difieren entre una región y otra.⁹⁶² Los Estados Unidos también sostienen que, "de modo revelador", el Canadá no propone un método por el cual el USDOC podría, efectivamente, haber realizado un análisis del tipo indicado por el Canadá.⁹⁶³

7.473. Observamos que cuando el Canadá aduce que al seleccionar el punto de referencia de las trozas de Washington el USDOC se basó en la falsa premisa de que los precios de las trozas se mantienen constantes en todas las regiones geográficas, el Canadá se centra en que, supuestamente, el USDOC no investigó las causas de las diferencias entre los precios de las trozas de Columbia Británica y el este de Washington, a efectos de verificarlas.⁹⁶⁴ No obstante, consideramos que si bien para realizar una evaluación del beneficio compatible con el artículo 14 d) una autoridad investigadora debe asegurar que el punto de referencia utilizado en última instancia para hacer esa evaluación guarde relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, nada de lo establecido en esa disposición indica que una autoridad investigadora deba *investigar las causas* de las diferencias entre el punto de referencia y la contribución financiera en litigio. Si el artículo 14 d) efectivamente impusiera dicha obligación, la autoridad investigadora bien podría verse obligada a realizar un *cuasianálisis* de la relación causal y responder *por qué* el precio de referencia difiere de la contribución financiera en litigio, y demostrar que la única razón por la cual difiere es debido a una subvención (y no a otras razones posibles).⁹⁶⁵ En particular, consideramos que tal obligación impondría una carga significativa a la autoridad investigadora (que está obligada a finalizar su investigación en un plazo máximo de 18 meses), y una carga que el Canadá no ha demostrado que esté prevista en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con el argumento del Canadá de que, al seleccionar el punto de referencia de las trozas de Washington, el USDOC se basó en la falsa premisa de que los precios de las trozas se mantienen constantes en todas las regiones geográficas.⁹⁶⁶

⁹⁵⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 614.

⁹⁵⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 621.

⁹⁶⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 622.

⁹⁶¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 614.

⁹⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 418.

⁹⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 419.

⁹⁶⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 622. Véase también *ibid.*, párrafo 620. Al formular su argumento sobre la base de una situación hipotética en la que el Canadá utiliza los precios de las trozas de Montana para calcular el valor de la madera en pie en Idaho, el Canadá sostiene que sin explicar ni verificar los factores que hacían que los precios medios de las trozas difirieran entre Idaho y Montana en primera instancia, la utilización de los precios medios de las trozas en Montana para calcular el valor de la madera en pie en Idaho no produce una medición exacta ni fiable de ninguna subvención a la madera en pie en Idaho.

⁹⁶⁵ Dicho análisis también sería en cierto modo circular, considerando que la finalidad del análisis del beneficio es establecer si se ha concedido una subvención.

⁹⁶⁶ El Canadá formula varios argumentos adicionales sin citar debidamente pruebas obrantes en el expediente ni explicar el fundamento textual del argumento. Por ejemplo, en el párrafo 622 de su primera comunicación escrita, el Canadá sostiene que "del expediente también se desprende claramente" que "de

7.474. Sobre la base de lo que antecede, discrepamos del argumento del Canadá de que el punto de referencia de las trozas de Washington era *per se* incompatible con el artículo 14 d) debido a las diferencias en las condiciones del mercado entre Washington y Columbia Británica. A continuación, examinaremos las afirmaciones del Canadá relativas a que, supuestamente, el USDOC no efectuó ajustes específicos en el punto de referencia de las trozas de Washington.

7.7.3.2 Los ajustes del USDOC para obtener el punto de referencia de las trozas de Washington

7.475. El Canadá aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) al no ajustar su punto de referencia de fuera del país basado en las trozas de Washington⁹⁶⁷ con respecto a los factores siguientes:

- a. factores de conversión exactos⁹⁶⁸;
- b. la "calidad" de las trozas consumidas por los declarantes canadienses⁹⁶⁹;
- c. la fijación de precios para todo el rodal⁹⁷⁰; y
- d. los costos de transporte más elevados en que incurrían los declarantes canadienses.⁹⁷¹

hecho, las condiciones reinantes en el mercado eran diferentes entre el Interior de Columbia Británica y el este de Washington". Pero el Canadá no cita ninguna prueba obrante en el expediente del USDOC para respaldar esta afirmación. En cambio, da un ejemplo de cómo dichas condiciones diferían refiriéndose a la prevalencia de los escarabajos del pino de montaña y de la píceas en Columbia Británica. No obstante, observamos que el Canadá ha impugnado por separado el hecho de que el USDOC no hubiera efectuado ajustes en sus puntos de referencia para tener en cuenta las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado debido a la repercusión desproporcionada de los escarabajos del pino de montaña y de la píceas en la madera en Columbia Británica. Si bien el hecho de que el USDOC no hubiera efectuado dicho ajuste puede dar lugar a una incompatibilidad con el artículo 14 d), el Canadá no explica cómo respalda su opinión de que el USDOC tendría que haber investigado las causas de las diferencias entre los precios del interior de Columbia Británica y el este de Washington.

Además, en el párrafo 621 de su primera comunicación escrita, el Canadá sostiene que del expediente se desprendería claramente que existía una serie de razones fácticas por las cuales los precios de las trozas difieren entre las regiones, "entre otras", tres razones identificadas en sus comunicaciones. En los puntos enumerados, identifica tres de estas razones: a) "la variabilidad de las características físicas de las trozas de madera blanda, incluido el tamaño y, lo que quizás sea más importante, la calidad y los defectos de las trozas"; b) "las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado local, con inclusión de la demanda y oferta de trozas, el transporte y la variación de los requisitos gubernamentales"; y c) "la variabilidad de las condiciones contractuales de venta, como el volumen y la duración" (no se reproduce el resalte). Si bien las razones identificadas por el Canadá bien podrían ser pertinentes para evaluar si el punto de referencia guarda relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien, corresponde al Canadá, en su calidad de reclamante, presentar argumentos que demuestren cómo estos factores guardan relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien en cuestión y por qué el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no ajustar el punto de referencia teniendo en cuenta esos factores. El Canadá no lo ha hecho. A falta de dichos argumentos del Canadá, sería inadecuado hacer nuestro propio examen de las pruebas documentales subyacentes para a) identificar el "número de razones fácticas" por las cuales los precios de las trozas difieren entre el interior de Columbia Británica y Washington; y b) determinar si el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no tener en cuenta dichas razones. Además, observamos que las afirmaciones del Canadá en esta sección, con respecto a que el USDOC supuestamente no tuvo en cuenta estas razones, se superponen con sus argumentos relativos a que supuestamente el USDOC no efectuó los ajustes necesarios en su punto de referencia de las trozas de Washington. Por ejemplo, el Canadá hace afirmaciones por separado relativas al hecho de que el USDOC no efectuó los ajustes necesarios en su punto de referencia para tener en cuenta la calidad y las condiciones de las trozas, que se examinan en la sección 7.7.3.2 *infra*. A falta de argumentos suficientes del Canadá, no está claro en qué difieren sus argumentos sobre esas alegaciones relativas a los ajustes de las afirmaciones formuladas por el Canadá en esta sección.

⁹⁶⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 630.

⁹⁶⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 632-699; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 182-198.

⁹⁶⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 700-720; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 199-220.

⁹⁷⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 721-731.

⁹⁷¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 732-737.

7.476. El Canadá sostiene que si el USDOC hubiese dado cuenta debidamente de estos ajustes, no habría constatado la existencia de subvención alguna.⁹⁷²

7.477. Los Estados Unidos aducen que el USDOC examinó las pruebas obrantes en el expediente, tuvo en cuenta los argumentos del Canadá en relación con cada ajuste y explicó por qué rechazó cada ajuste. Según los Estados Unidos, el Canadá no demuestra que el USDOC llegara a una conclusión a la que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber llegado sobre la base de estos hechos.⁹⁷³

7.7.3.2.1 Factores de conversión

7.478. El volumen de las trozas se mide en forma diferente con arreglo a los sistemas de medición utilizados en Columbia Británica y el Pacífico Noroeste de los Estados Unidos.⁹⁷⁴ En Columbia Británica, las trozas se miden en metros cúbicos y, en consecuencia, tendrían un precio por metro cúbico. Sin embargo, en Washington las trozas se miden en millares de pies tablares (MBF) y, en consecuencia, tendrían un precio por MBF. Para comparar un punto de referencia basado en las trozas de Washington, que tenían un precio por MBF, con precios por metro cúbico (que es la forma en que los declarantes de Columbia Británica declararon sus precios), el USDOC convirtió el punto de referencia en un precio por metro cúbico. Al efectuar esta conversión, el USDOC utilizó un único tipo de conversión de 5,93 m³/MBF, que, como se señala *infra*, se basaba en un estudio elaborado en 1984 por el Servicio Forestal de los Estados Unidos, que posteriormente se actualizó en 2002 (estudio de Spelter). Los declarantes canadienses propusieron una conversión basada en un estudio de doble escala de Columbia Británica, pero el USDOC se negó a utilizarla por las razones analizadas *infra*.

7.479. El Canadá impugna, al amparo del artículo 14 d) del Acuerdo SMC, la utilización por el USDOC del factor de conversión proporcionado en el estudio de Spelter y su rechazo de los factores de conversión proporcionados en el estudio de doble escala de Columbia Británica. Los Estados Unidos aducen que el USDOC se basó en el único factor de conversión viable que figuraba en el expediente, que era el estudio de Spelter.⁹⁷⁵ En primer lugar, explicaremos brevemente por qué se requería un factor de conversión en la investigación subyacente, y luego pasaremos a analizar las cuestiones.

7.7.3.2.1.1 Conversión de MBF en metros cúbicos

7.480. En el estado de Washington, las trozas se miden de acuerdo con la regla decimal C de Scribner (escala de Scribner).⁹⁷⁶ Los datos del WDNR, a partir de los cuales se obtuvo el punto de referencia de las trozas de Washington, consistían en un precio por MBF, basado en una medición de las trozas de conformidad con la escala de Scribner. La escala de Scribner estima el volumen total de la troza sobre la base de una estimación de la cantidad de tablas de una pulgada de espesor que podrían hacerse a partir del cilindro de medición del interior de la troza.⁹⁷⁷ Esto se muestra en la figura 1 *infra*. Una tabla de 1 pulgada por 12 pulgadas equivale a un pie tablar.

⁹⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 631. El Canadá ha cuantificado la diferencia que supone cada factor en el margen de subvención, salvo en el caso de un ajuste con respecto a los costos de transporte. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 739-740 y cuadro 21).

⁹⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 424.

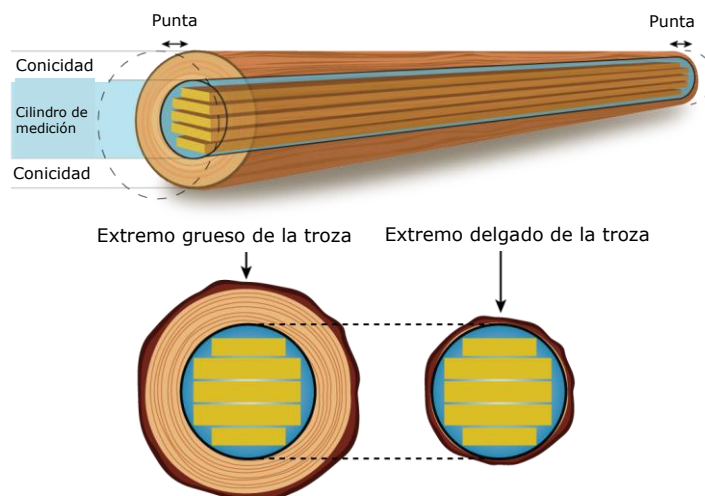
⁹⁷⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 633; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 428.

⁹⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 430.

⁹⁷⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 633; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 427.

⁹⁷⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 633, 637 y 639; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 427. Los Estados Unidos explican que la escala de Scribner cuantifica la cantidad de madera dimensionada que puede producirse a partir de una troza. Véanse también el Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), páginas 5 y 48; y el Estudio de Spelter (Prueba documental CAN-287), página 4.

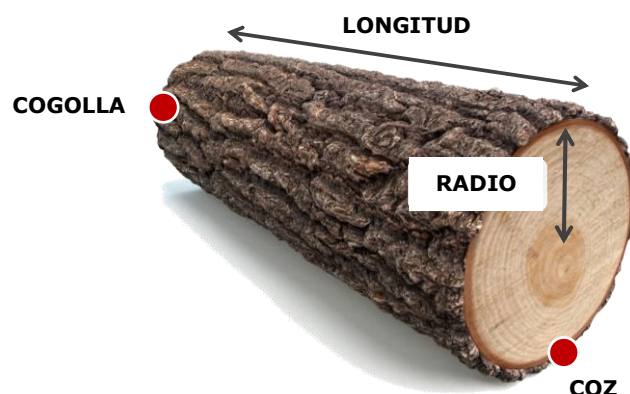
Figura 2: Regla decimal C de Scribner



Fuente: Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 638, figura 57.

7.481. En Columbia Británica, las trozas se miden de conformidad con la escala métrica de Columbia Británica, que mide el volumen total de fibra de madera utilizable independientemente de las posibilidades de utilización de la fibra (por ejemplo, madera aserrada, astillas de madera u otros subproductos).⁹⁷⁸ El volumen se calcula tomando las medidas de la cogolla (extremo delgado) y la coz (extremo grueso) de la troza, así como de su longitud. Esto se muestra en la figura 3 *infra*.

Figura 4: Escala métrica de Columbia Británica



Fuente: Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), página 213.

7.482. Debido a que la escala de Scribner mide el volumen estimando la cantidad de tablas de una pulgada de espesor que podrían aserrarse a partir de la troza, los volúmenes estimados de madera recuperable son susceptibles de variar en función de las características físicas de la troza, incluidos el diámetro, la longitud, la forma y los defectos.⁹⁷⁹ Además, esta susceptibilidad a variar significa

⁹⁷⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 633 y 636; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 428. Los Estados Unidos explican que la escala métrica de Columbia Británica supone una medición más amplia de la fibra de madera que la escala de Scribner porque incluye todo el volumen de madera sólida de la troza, independientemente de si la fibra de madera puede convertirse en madera aserrada.

⁹⁷⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 639. La explicación de por qué los defectos son pertinentes para la medición puede consultarse en la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 643-644; véase también el Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, página 31, que explica que los defectos afectarán al volumen de madera con arreglo a la escala de Scribner. El agrietado, que es el defecto más común en la madera dañada por los escarabajos, dará origen a deducciones del volumen con arreglo a la escala de Scribner, pero estos defectos no afectan al volumen de fibra utilizable con arreglo a la escala métrica de Columbia Británica.

que la relación entre los dos sistemas de medición no es fija, y la razón entre metros cúbicos (el sistema de Columbia Británica) y MBF (sistema del estado de Washington) para una troza determinada cualquiera variará en función de esas características físicas.⁹⁸⁰ Debido a la diferencias en la manera en que los dos sistemas de medición tienen en cuenta factores tales como los diámetros, la longitud, la conicidad y los defectos, las trozas que tienen dimensiones físicas similares pueden tener estimaciones de los volúmenes distintas y, en consecuencia, factores de conversión diferentes.⁹⁸¹ La diferencia entre los dos sistemas de medición se muestra en la **figura 5** *infra*.

Figura 6: Diferencia entre la escala de Scribner y la escala métrica de Columbia Británica



Fuente: Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 639, figura 58.

7.483. Dado que el USDOC utilizó un punto de referencia que consistía en precios de trozas obtenidos de una encuesta del Pacífico Noroeste de los Estados Unidos, comunicados en dólares de los Estados Unidos por MBF, era necesario adoptar un factor de conversión para comparar estos precios con las cuantías pagadas (por metro cúbico) por los declarantes canadienses.⁹⁸² El USDOC utilizó, como se señaló *supra*, un único factor de conversión volumétrica de 5,93 m³/MBF.⁹⁸³ Este factor de conversión, como también se señaló *supra*, se basaba en un estudio realizado en 1984 y actualizado en 2002 de Henry Spelter y el Servicio Forestal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, es decir, el estudio de Spelter.⁹⁸⁴

7.484. En la determinación preliminar, el USDOC explicó que utilizó un factor de conversión de 5,93, que era el mismo factor de conversión utilizado en el anterior procedimiento, *Madera IV*, pero que seguiría evaluando qué factor de conversión era más adecuado utilizar.⁹⁸⁵ Los declarantes canadienses solicitaron al USDOC que utilizara los factores de conversión facilitados en el estudio de doble escala de Columbia Británica, en lugar del estudio de Spelter, para convertir MBF en metros cúbicos.⁹⁸⁶

7.485. Según el Canadá, en el estudio de doble escala de Columbia Británica se formulaban factores de conversión específicos aplicables a las principales especies, calidades y condiciones de las trozas cosechadas en el interior de Columbia Británica sobre la base de datos recabados en 2016.⁹⁸⁷ A diferencia del análisis de regresión utilizado en el estudio de Spelter, que estimaba un factor de conversión de pies tablares a pies cúbicos basado en la media del diámetro de las trozas consumidas por los aserraderos del este del estado de Washington en 1998, la premisa de un estudio de doble

⁹⁸⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 640.

⁹⁸¹ Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), página 217; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 639-644 y 657-665.

⁹⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, página 427; y Memorándum dirigido por el USDOC al WDNR relativo a la información sobre los precios de las trozas entregadas (Prueba documental CAN-284), página 2.

⁹⁸³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 428; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 666. Véase también el Memorándum dirigido por el USDOC al WDNR relativo a la información sobre los precios de las trozas entregadas (Prueba documental CAN-284), página 2. El USDOC dividió el precio medio de las trozas por MBF de cada especie que figuraba en los datos del WDNR entre 5,93 para convertirlo en un precio por metro cúbico.

⁹⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 428; y Estudio de Spelter (Prueba documental CAN-287).

⁹⁸⁵ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 53.

⁹⁸⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 651; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 58-59. El estudio de doble escala de Columbia Británica fue encargado por el Ministerio de Bosques, Tierras y Operaciones sobre Recursos Naturales (MFLNRO) de esta provincia. (Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, página 3).

⁹⁸⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 651; e Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, cuadro 8.

escala contemporáneo es registrar el volumen de la *misma troza* utilizando la escala métrica de Columbia Británica (metros cúbicos) y la escala de Scribner (pies tablares o MBF), a fin de determinar factores de conversión precisos para las especies, la calidad y las condiciones de las trozas consumidas por los aserraderos del interior de Columbia Británica durante el período objeto de la investigación. A través de una muestra representativa de la población de trozas, el estudio de doble escala trata de formular factores de conversión aplicables a toda la población de trozas.⁹⁸⁸

7.486. Según los autores del estudio de doble escala de Columbia Británica, el Sr. Jendro y el Sr. Hart, para que los resultados del estudio fueran representativos de la cosecha en el interior de Columbia Británica, los datos del estudio debían representar la variabilidad de las características en cuanto a diámetro, longitud, conicidad, forma y defectos de la madera en pie o muerta de coníferas de las principales especies cosechadas en la región, incluida la madera dañada por los escarabajos.⁹⁸⁹ Para lograrlo, el equipo del estudio seleccionó lugares de muestreo que abarcaban toda la gama de los tipos de bosques del interior de Columbia Británica, donde se gestionaban las principales especies y que representaban grandes volúmenes de la cosecha del interior de Columbia Británica. Esto se cotejó con los datos del Sistema de Facturación de las Cosechas (HBS) del interior de Columbia Británica correspondientes a 2014 y 2015.⁹⁹⁰ A continuación, el estudio seleccionó al azar cargas de cada lugar a través de un muestreo aleatorio realizado por ordenador⁹⁹¹; se seleccionaron 33 cargas de trozas y se incluyeron en la muestra todas las trozas contenidas en cada carga.⁹⁹² La medición se realizó de febrero a marzo de 2016.⁹⁹³ Se empleó personal distinto para medir las trozas utilizando la escala de Scribner y el sistema métrico.⁹⁹⁴ El personal sobre el terreno presentaba los datos a Jendro y Hart a medida que se recababan para asegurarse de obtener una representación suficiente de la cosecha de Columbia Británica.⁹⁹⁵

7.487. El USDOC rehusó basarse en los tipos de conversión facilitados en el estudio de doble escala de Columbia Británica por las razones siguientes:

- a. no existían pruebas de que el estudio hubiera utilizado métodos de muestreo estadísticamente válidos al seleccionar los 13 lugares de medición y, por lo tanto, el USDOC no podía determinar si la información ofrecía una muestra representativa⁹⁹⁶;
- b. la falta de pruebas acerca de un método de muestreo válido era "especialmente preocupante" porque el estudio se había elaborado a efectos de un litigio y, por lo tanto, tiene menos peso porque existe el riesgo de invenciones o exageraciones motivadas por el litigio⁹⁹⁷; y
- c. el estudio de doble escala de Columbia Británica no sería un factor de conversión más exacto porque se basaba solo en árboles de Columbia Británica, mientras que el punto de referencia es el precio de una troza en el estado de Washington, y el estudio de Spelter se basa en árboles del estado de Washington.⁹⁹⁸ Dado que el USDOC debía convertir en metros cúbicos un punto de referencia que tenía un precio del estado de Washington y estaba medido en pies tablares, "el precio del estado de Washington en metros cúbicos se basaría en los metros cúbicos del árbol en el estado de Washington, no en Columbia Británica".⁹⁹⁹

⁹⁸⁸ Observamos que la representatividad del estudio de doble escala de Columbia Británica es objeto de litigio entre las partes.

⁹⁸⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 682; e Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, página 8.

⁹⁹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 682; e Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, páginas 8-9.

⁹⁹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 684; e Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, página 10.

⁹⁹² Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, página 14.

⁹⁹³ Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, página 14.

⁹⁹⁴ Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, páginas 10-11.

⁹⁹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 689; e Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, página 14.

⁹⁹⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 60.

⁹⁹⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 60.

⁹⁹⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 60-61.

⁹⁹⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 60.

7.7.3.2.1.2 Evaluación

7.488. La cuestión que debemos resolver es si el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC cuando convirtió el punto de referencia de las trozas de Washington, comunicado en precio por MBF, a precio por metro cúbico, utilizando una tasa única de conversión de 5,93 basada en el estudio de Spelter. Para resolver esta cuestión, como se explica en el párrafo 7.457 *supra*, debemos examinar si las conclusiones del USDOC eran razonadas y adecuadas. Nuestro examen a este respecto debe ser crítico y estar basado en la información obrante en el expediente del USDOC y sus explicaciones. Observamos en este sentido que, como se ha indicado antes, el USDOC contaba con dos conjuntos de información en su expediente con respecto a las tasas de conversión: primero, el estudio de Spelter; segundo, el estudio de doble escala de Columbia Británica presentado por los declarantes canadienses.

7.489. El Canadá sostiene que el factor único de conversión de 5,93 que el USDOC utilizó en la investigación subyacente, obtenido del estudio de Spelter, estaba obsoleto y era impreciso, en comparación con el estudio de doble escala de Columbia Británica.¹⁰⁰⁰ Según el Canadá, ese factor tampoco reflejaba las características predominantes de las trozas consumidas por los aserraderos en el interior de Columbia Británica.¹⁰⁰¹ Para respaldar su opinión, el Canadá se remite a las comunicaciones presentadas al USDOC por los declarantes canadienses y el Gobierno de Columbia Británica, concretamente a las observaciones que figuran en el informe de Jendro y Hart donde se destacan los defectos del estudio de Spelter en comparación con el estudio de doble escala de Columbia Británica.¹⁰⁰²

7.490. Por ejemplo, como también señala el Canadá, Jendro y Hart sostuvieron ante el USDOC que el factor de conversión de 5,93 obtenido del estudio de Spelter no estaba basado en datos actualizados, no incluía las principales especies predominantes en Columbia Británica ni tenía en cuenta la repercusión de las trozas dañadas por los escarabajos (que, como indica el Canadá, es pertinente porque las tasas de conversión varían entre especies y son también diferentes en el caso de las trozas dañadas por los escarabajos). Los Estados Unidos no cuestionan esas afirmaciones.¹⁰⁰³ Sin embargo, el USDOC declaró que no abordaría los argumentos específicos de las partes sobre el valor relativo del estudio de doble escala de Columbia Británica en comparación con el estudio de Spelter debido a sus preocupaciones acerca de:

- a. la falta de utilización de un método de muestreo válido para producir los datos del estudio de doble escala de Columbia Británica; y
- b. la utilización de un factor de conversión basado en los árboles de Columbia Británica (como sucede en el estudio de doble escala de Columbia Británica) con respecto a los árboles de Washington que se utilizaron en la determinación por el USDOC del punto de referencia de fuera del país basado en las trozas de Washington.¹⁰⁰⁴

7.491. Observamos que el USDOC no se ocupó de los argumentos específicos planteados por los declarantes canadienses sobre por qué sería apropiado emplear los factores de conversión enunciados en el estudio de doble escala de Columbia Británica porque rechazó este estudio sobre la base de los motivos expuestos en los párrafos 7.490a-7.490b. Comenzamos por tanto nuestro análisis examinando si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber rechazado el estudio de doble escala de Columbia Británica por los motivos expuestos en los párrafos 7.490a-7.490b.

¹⁰⁰⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 666. El Canadá señala que un factor de conversión "bajo" tenderá a sobrestimar el volumen de trozas que entran realmente en los aserraderos y por lo tanto a subestimar la cuantía realmente pagada por unidad, al dividir el mismo precio entre un volumen mayor, con lo cual exagerará artificialmente cualquier supuesto beneficio. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 634 y 646).

¹⁰⁰¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 666.

¹⁰⁰² Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), páginas 239-241; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 677.

¹⁰⁰³ Véanse, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 333; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 228-289.

¹⁰⁰⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 61.

7.492. Por lo que respecta a la falta de un método de muestreo válido en el estudio de doble escala de Columbia Británica, el USDOC consideró que como este estudio se había preparado para los fines de la investigación subyacente que tenía ante sí, existía el riesgo de invenciones o exageraciones motivadas por el litigio, lo que disminuía su peso.¹⁰⁰⁵ Sin embargo, el USDOC no rechazó el estudio de doble escala de Columbia Británica únicamente sobre esta base, como señalan los Estados Unidos, que observan a este respecto que el USDOC solo concluyó que no podía confirmar los factores de conversión del estudio tras examinar su método de muestreo.¹⁰⁰⁶

7.493. En relación con el rechazo por el USDOC del estudio de doble escala de Columbia Británica porque no proporcionaba un método de muestreo estadísticamente válido, el USDOC adujo las siguientes razones en su determinación:

Aunque no cuestionamos las aptitudes del Sr. Jendro y el Sr. Hart, ni de los expertos en mediciones empleados por Jendro & Hart LLC, tenemos serias dudas acerca del método utilizado para identificar los lugares de medición seleccionados. Habida cuenta del volumen de productos de madera aserrada que producen los declarantes de Columbia Británica, no está claro por qué el Sr. Jendro y el Sr. Hart solo seleccionaron 13 lugares de medición a los fines del estudio de doble escala de Columbia Británica. Además, si bien esos lugares fueron seleccionados supuestamente sobre la base del conocimiento histórico de los árboles que son cosechados y medidos en esos 13 lugares, no hay pruebas de que el Gobierno de Columbia Británica o el Sr. Jendro y el Sr. Hart seleccionaran esos lugares utilizando un método de muestreo estadísticamente válido. Aunque los datos del estudio de doble escala de Columbia Británica puedan ser "válidos" en el sentido de que se basan en la medición real de árboles de Columbia Británica, nuestra preocupación surge cuando se describen posteriormente esos datos como representativos de todos los árboles del interior de Columbia Británica. Consideramos que esta preocupación podría aliviarse si el estudio de doble escala de Columbia Británica se hubiera realizado utilizando un método de muestreo estadísticamente válido, que podría entonces representar mejor la gran superficie de árboles del interior de Columbia Británica o posiblemente todos los árboles de Columbia Británica. En el estudio de doble escala de Columbia Británica no se explica si se tuvieron en cuenta o incluso se seleccionaron distintos tipos de muestras (aleatorias, estratificadas o compuestas, etc.), ni de qué modo. La estructura de un método de muestreo es un elemento de decisión clave en cualquier método de muestreo sólido, ya que la manera en que se constituye una muestra puede minimizar el sesgo, aumentar al máximo la representatividad del resultado de la muestra y ofrecer información sobre la pertinencia estadística con respecto a la población. En cambio, los investigadores del estudio de doble escala de Columbia Británica indican que para que los resultados del estudio tuvieran relación con la cosecha en el Interior de Columbia Británica, "el equipo del estudio distribuyó las muestras del estudio entre los tipos de bosques representados por la cosecha en el interior de Columbia Británica". Por lo tanto, como no hay pruebas de que en el estudio se utilizasen métodos de muestreo estadísticamente válidos al seleccionar esos 13 lugares, el Departamento no puede determinar que la información del estudio ofrezca una muestra representativa.¹⁰⁰⁷

7.494. Sin embargo, señalamos, como observa el Canadá, que en su informe Jendro y Hart expusieron la metodología y los procedimientos utilizados en el estudio de doble escala de Columbia Británica, en el cual indicaron que seleccionaron los lugares de medición sobre la base de: a) su cobertura de los principales tipos de bosques del interior de Columbia Británica; y b) si en los sitios se gestionan las principales especies y si son representativos del gran volumen de la cosecha en el interior de Columbia Británica.¹⁰⁰⁸ A este respecto, Jendro y Hart también explicaron que

¹⁰⁰⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 60.

¹⁰⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 438. También señalamos en este sentido que el mero hecho de que un declarante presente pruebas elaboradas a los fines de una investigación no significa que la autoridad investigadora quede eximida de su deber de examinar esas pruebas. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.281-5.283). Estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación a este respecto.

¹⁰⁰⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 59-60. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁰⁰⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 682 (donde se hace referencia al Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, páginas 8-9).

seleccionaron los lugares de muestreo examinando los datos de medición del HBS del Interior de Columbia Británica correspondientes a los años 2014 y 2015 con un mapa de los tipos de madera del interior de Columbia Británica.¹⁰⁰⁹ Consideramos que, ante las explicaciones que figuraban en el informe sobre cómo habían seleccionado Jendro y Hart los lugares de medición, correspondía al USDOC, como autoridad investigadora imparcial y objetiva, solicitar las aclaraciones adicionales que considerase necesarias sobre el método utilizado para seleccionar los lugares de medición. Sin embargo, y los Estados Unidos no lo discuten, el USDOC no solicitó esas aclaraciones a los declarantes canadienses o a Columbia Británica. Por esas razones, consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría rechazado, como hizo el USDOC, el estudio de doble escala de Columbia Británica sin solicitar aclaraciones adicionales a este respecto.

7.495. Por lo que respecta a la segunda razón aducida por el USDOC para rechazar el estudio de doble escala de Columbia Británica, es decir, que este estudio establecía el factor de conversión para los árboles de Columbia Británica y por lo tanto no podía ser utilizado para convertir el punto de referencia de las trozas de Washington, que se basaba en los árboles de Washington, no en los de Columbia Británica, de MBF a metros cúbicos, observamos que los declarantes canadienses comunicaron los precios de sus trozas en precio por metro cúbico. El punto de referencia basado en las trozas de Washington estaba expresado en precio por MBF. Para comparar los precios de referencia con los precios comunicados por los declarantes canadienses el USDOC tendría que haber: a) convertido los precios de referencia, comunicados en precio por MBF, a precio por metro cúbico, o b) convertido los precios de las trozas de los declarantes canadienses, comunicados en precio por metro cúbico, a precio por MBF. Tomamos nota de la declaración del Canadá, que los Estados Unidos no niegan, de que los resultados obtenidos mediante cualquiera de esos dos métodos serían matemáticamente equivalentes.¹⁰¹⁰ Como hemos indicado *supra*, en la investigación subyacente el USDOC convirtió los precios de referencia comunicados en precio por MBF a precio por metro cúbico.

7.496. Al convertir el precio de referencia, el USDOC afirmó que el "precio del estado de Washington en metros cúbicos se basaría en los metros cúbicos del árbol en el estado de Washington, no en [Columbia Británica]" y en consecuencia no sería más exacto utilizar un factor de conversión obtenido a partir de los árboles de Columbia Británica cuando tenía en el expediente un factor de conversión basado en los árboles de Washington (es decir, el estudio de Spelter).¹⁰¹¹ Observamos, no obstante, que si bien el USDOC afirmó que no sería más exacto utilizar un factor de conversión obtenido a partir de los árboles de Columbia Británica (en los que se basaba el estudio de doble escala de Columbia Británica) al convertir los precios de referencia basados en los árboles de Washington, los Estados Unidos aclaran que el USDOC no afirmó en ningún momento que el estudio de doble escala de Columbia Británica midiera las "trozas incorrectas" (porque se basaba en trozas de Columbia Británica, no en trozas de Washington) ni que este estudio no fuera fiable porque medía las "trozas incorrectas".¹⁰¹² Consideramos que la aclaración de los Estados Unidos a este respecto es compatible con su afirmación de que el USDOC concluyó, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, que las trozas de Columbia Británica y Washington no eran incomparables y que la semejanza de los árboles del interior de Columbia Británica y Washington reforzaba la idoneidad del factor de conversión que figuraba en el estudio de Spelter (que se basaba en las trozas de Washington).¹⁰¹³ En efecto, no consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva hubiera considerado, por una parte, que la utilización de un factor de conversión basado en las trozas de Washington era adecuada debido a las semejanzas de los árboles del interior de Columbia Británica y Washington, y considerado, por otra parte, que el estudio de doble escala de Columbia Británica no era fiable porque se basaba en las trozas de Columbia Británica y no de Washington (que a juicio del USDOC eran comparables). En cambio, coincidimos con el Canadá en que hay una tensión intrínseca entre esas dos posiciones.¹⁰¹⁴ Así pues, en la medida en que el USDOC rechazó el

¹⁰⁰⁹ Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, páginas 8-9.

¹⁰¹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, nota 1140; y observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 285 a) del Grupo Especial, párrafo 12.

¹⁰¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 254 del Grupo Especial, párrafo 352 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 60-61).

¹⁰¹² Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 285 b) del Grupo Especial, párrafo 20.

¹⁰¹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 285 a) del Grupo Especial, párrafos 15-16; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 285 b) del Grupo Especial, párrafo 25.

¹⁰¹⁴ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 285 a) del Grupo Especial, párrafo 9.

estudio de doble escala de Columbia Británica porque se basaba en las trozas de Columbia Británica y no de Washington, no consideramos que se trate de una base adecuada para rechazar dicho estudio.

7.497. Sobre la base de lo anterior, no consideramos que el USDOC tuviera una base adecuada para rechazar el estudio de doble escala de Columbia Británica por los motivos expuestos en los párrafos 7.490a-7.490b. A este respecto, y como hemos indicado antes, los declarantes canadienses esgrimieron ante el USDOC argumentos específicos sobre por qué este debía utilizar los factores de conversión que figuraban en el estudio de doble escala de Columbia Británica en lugar de los del estudio de Spelter. El USDOC se abstuvo de hacerlo por los motivos expuestos en los párrafos 7.490a-7.490b. Teniendo en cuenta que el USDOC no tenía una base adecuada para rechazar el estudio de doble escala de Columbia Británica por esos motivos, opinamos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada para no utilizar los factores de conversión expuestos en ese estudio y al mismo tiempo ajustar el punto de referencia de las trozas de Washington para que reflejase las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.

7.498. Por consiguiente, consideramos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque no dio una explicación razonada y adecuada para no ajustar el punto de referencia de las trozas de Washington para tener en cuenta los factores de conversión pertinentes a fin de que reflejase las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.

7.499. Sobre la base de lo que antecede, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no ajustar, sin dar una explicación razonada y adecuada, el punto de referencia de las trozas de Washington para que reflejase las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.

7.7.3.2.2 Ajustes para tener en cuenta la calidad de las trozas

7.500. El Canadá aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con la obligación prevista en el artículo 14 d) de asegurarse de que el punto de referencia refleje las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro al no tener en cuenta la parte de la "dieta de trozas" de los declarantes canadienses que habría tenido un valor menor en Washington. Esas trozas de menor valor son:

- a. las trozas de grado utilitario; y
- b. las trozas dañadas por los escarabajos.¹⁰¹⁵

7.7.3.2.2.1 Ajustes para tener en cuenta los grados de las trozas

7.501. Los sistemas de clasificación de las trozas se utilizan para clasificar las trozas en función de su calidad. No obstante, los sistemas de clasificación utilizados en Washington y Columbia Británica son distintos.¹⁰¹⁶ Por ejemplo, los datos del WDNR utilizados por el USDOC para determinar que el punto de referencia reflejaba los precios de dos grados de trozas para aserrar (Camprun y Chip-N-Saw) y de un grado de trozas que no son para aserrar, a saber, el utilitario.¹⁰¹⁷ Pero en Columbia Británica, a diferencia de Washington, las trozas se clasifican en los siguientes grados: a) superior, b) para aserrar, c) madera de descarte y d) trozas de tamaño inferior al normal.¹⁰¹⁸ En la investigación subyacente, el USDOC constató que los datos del WDNR incluían precios relativos a diversos grados dentro de cada categoría de especie, que no se correspondían con los grados que figuraban en los datos sobre madera en pie de Columbia Británica presentados por los declarantes canadienses.¹⁰¹⁹

¹⁰¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 702.

¹⁰¹⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 701; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 307; y Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 53.

¹⁰¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 443.

¹⁰¹⁸ Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), apéndice A, página 19, y anexo A, páginas 175-179.

¹⁰¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 307.

7.502. Con el fin de estimar qué parte de la cosecha incluida en los datos sobre madera en pie de Columbia Británica habría reunido las condiciones para ser considerada madera para aserrar y utilitaria con arreglo al sistema de clasificación de Washington (obsérvese que los datos sobre madera en pie de Columbia Británica se comunicaron con arreglo al sistema de clasificación de Columbia Británica), los declarantes canadienses y el Gobierno de Columbia Británica presentaron el estudio de doble escala de Columbia Británica. En particular, los declarantes canadienses y el Gobierno de Columbia Británica adujeron que el USDOC debía tener en cuenta las diferencias en los sistemas de clasificación aplicando los coeficientes calculados en el estudio de doble escala de Columbia Británica para tener en cuenta el porcentaje de trozas para aserrar y trozas de grado utilitario en la cosecha de las empresas declarantes.¹⁰²⁰ Sin embargo, el USDOC rechazó el estudio de doble escala de Columbia Británica por las razones expuestas en los párrafos 7.490a-7.490b *supra*. Tras haber rechazado este estudio, el USDOC se abstuvo de hacer un ajuste en los datos del WDNR para tener en cuenta el volumen de trozas consumido por los declarantes canadienses que habría sido clasificado como de grado utilitario.¹⁰²¹ El USDOC concluyó que, debido a que no podía equiparar por grados los datos del WDNR y los datos presentados por los declarantes canadienses, se basaría en el precio unitario global consignado para cada especie, que a su juicio reflejaba los precios de todos los grados de trozas que figuraban en la encuesta del WDNR (es decir, trozas de grado utilitario y trozas para aserrar).¹⁰²² Por lo tanto, el USDOC comparó el punto de referencia basado en los precios de las trozas de Washington con los precios comunicados de los declarantes canadienses, al nivel de especies específicas, no de grados específicos.¹⁰²³

7.503. El Canadá sostiene que el USDOC estaba obligado, de conformidad con el artículo 14 d), a utilizar un punto de referencia que reflejara las condiciones reinantes en el mercado, incluida la calidad del bien en el país de suministro.¹⁰²⁴ Por lo tanto, el USDOC estaba obligado a ajustar su punto de referencia basado en los datos del WDNR para tener en cuenta la parte de la cosecha comunicada por los declarantes canadienses que sería clasificada como utilitaria con arreglo a la escala de Scribner.¹⁰²⁵ El Canadá señala a este respecto que los Estados Unidos están de acuerdo en que los precios de las trozas de grado utilitario comunicados en los datos del WDNR eran significativamente más bajos que los precios de otros grados.¹⁰²⁶ El Canadá afirma que, como la calidad de una troza afecta a su precio, las diferencias entre los sistemas de clasificación complican cualquier comparación de los precios.¹⁰²⁷

7.504. En respuesta al recurso de los Estados Unidos a la declaración del USDOC de que no había una base fiable en el expediente para hacer ese ajuste del punto de referencia sobre la base de los grados, el Canadá observa que los declarantes canadienses y el Gobierno de Columbia Británica facilitaron al USDOC el estudio de doble escala de Columbia Británica donde figuraba la proporción de la cosecha de cada uno de los declarantes canadienses que se clasificaría como utilitaria en Washington.¹⁰²⁸ Sin embargo, el Canadá observa que el USDOC rechazó el estudio de doble escala de Columbia Británica y afirma que la justificación del USDOC para rechazar este estudio carecía de fundamento y validez.¹⁰²⁹ Además, el Canadá mantiene que incluso aunque el USDOC no estuviera dispuesto a aceptar la proporción entre madera para aserrar y utilitaria facilitada en el estudio de doble escala de Columbia Británica, teniendo en cuenta que la cosecha de trozas de los declarantes canadienses incluía trozas de grado utilitario, correspondía al USDOC buscar métodos alternativos para determinar qué cantidad o proporción de precios del grado utilitario debía incluir en su punto de referencia.¹⁰³⁰ El Canadá observa que el USDOC, en cambio, decidió no hacer ningún ajuste para

¹⁰²⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 75.

¹⁰²¹ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 53; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 64.

¹⁰²² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 307.

¹⁰²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 308.

¹⁰²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 700.

¹⁰²⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 706.

¹⁰²⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 202; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 311.

¹⁰²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 701.

¹⁰²⁸ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafo 44.

¹⁰²⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 708.

¹⁰³⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 709.

tener debidamente en cuenta los precios de las trozas de calidad utilitaria en su punto de referencia, con lo cual exageró artificialmente su precio de referencia.¹⁰³¹

7.505. Los Estados Unidos no discuten que los precios de las trozas de grado utilitario de los datos del WDNR son significativamente más bajos que los de otros grados.¹⁰³² Reconocen también que algunas trozas consumidas por los declarantes canadienses habrían sido clasificadas como "utilitarias" en Washington.¹⁰³³ Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que el USDOC actuó de manera compatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque: a) el punto de referencia para especies específicas determinado sobre la base de los datos del WDNR incluía cotizaciones de precios de las trozas de grado utilitario¹⁰³⁴; y b) no había pruebas fiables en el expediente que justificaran el ajuste para tener en cuenta las trozas de grado utilitario que solicitaron los declarantes canadienses.¹⁰³⁵ Los Estados Unidos reconocen que los declarantes canadienses presentaron el estudio de doble escala de Columbia Británica al USDOC como base para efectuar esos ajustes, pero señalan que el USDOC rechazó ese estudio, con lo cual no quedaron en el expediente pruebas fiables que pudieran utilizarse para efectuar los ajustes solicitados.

7.506. Observamos que los Estados Unidos están de acuerdo en que:

- a. Columbia Británica y Washington tienen sistemas de clasificación de las trozas distintos;
- b. los precios de las trozas de grado utilitario en los datos del WDNR eran significativamente más bajos que los precios del WDNR para otros grados de trozas para aserrar¹⁰³⁶; y
- c. algunas trozas consumidas por los declarantes canadienses habrían sido clasificadas como utilitarias con arreglo a las normas de clasificación de Washington.¹⁰³⁷

7.507. Sobre la base de lo que antecede, la cuestión que debemos resolver es si el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al utilizar un punto de referencia para especies específicas que, según el Canadá, no había sido suficientemente ajustado para reflejar las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica, concretamente los grados utilitarios consumidos en la cosecha de Columbia Británica.

7.508. El artículo 14 d) del Acuerdo SMC establece que, al determinar si el suministro de bienes por el Gobierno se hace por una remuneración inferior a la adecuada (y confiere así un beneficio), la adecuación se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate en el país de suministro (incluidas las de precio y calidad). Por consiguiente, la segunda frase del artículo 14 d) aclara que el punto de referencia utilizado para establecer si se confiere un beneficio mediante el suministro de bienes por el Gobierno se debe determinar en relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, en este caso el Canadá. Es posible que, como se ha indicado en el párrafo 7.456 *supra*, la autoridad investigadora tenga que hacer ajustes adecuados en el punto de referencia para asegurarse de que refleje las condiciones reinantes en el mercado, y tales ajustes deben efectuarse a la luz de los factores enunciados en el artículo 14 d). Sin embargo, el artículo 14 d) no prescribe cómo deben efectuarse dichos ajustes, y las autoridades investigadoras tienen facultades discrecionales para elegir un método que sea compatible con el Acuerdo SMC.

7.509. Observamos en este sentido que ajustar un punto de referencia para que refleje las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro a la luz de los factores enumerados en el artículo 14 d) exigiría a una autoridad investigadora efectuar los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias de calidad y precio. Las partes coinciden en que los sistemas de clasificación de Washington y Columbia Británica son distintos, en que el grado utilitario tiene precios significativamente más bajos que otros, y en que cierta parte de la cosecha consumida por los

¹⁰³¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 710.

¹⁰³² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 705; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 311.

¹⁰³³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 309.

¹⁰³⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 295.

¹⁰³⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafo 21.

¹⁰³⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 311.

¹⁰³⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 309.

declarantes canadienses incluía trozas de grado utilitario. Consideramos que un punto de referencia de fuera del país, en este caso un punto de referencia basado en los precios de las trozas de Washington, debe reflejar adecuadamente los grados y los precios conexos en Columbia Británica para ser compatible con el artículo 14 d).

7.510. Los Estados Unidos no discrepan, como cuestión jurídica, en que es necesario ajustar el punto de referencia para que refleje los grados vendidos en el país de suministro. Sin embargo, justifican la elección del punto de referencia para especies específicas basado en los datos del WDNR que el USDOC seleccionó basándose en que estos datos "eran el punto de referencia más adecuado al elegir entre las opciones obrantes en el expediente".¹⁰³⁸

7.511. Así pues, la cuestión es si el USDOC ajustó adecuadamente los datos de fuera del país para reflejar los grados y los precios conexos en Columbia Británica. Como se ha señalado en el párrafo 7.457 *supra*, para resolver esta cuestión debemos examinar críticamente la determinación del USDOC sobre la base de la información obrante en el expediente del USDOC y de las explicaciones que este dio, y evaluar si las conclusiones alcanzadas son razonadas y adecuadas.

7.512. Observamos pues que las partes no discrepan en cuanto a que los datos del WDNR utilizados como base del punto de referencia incluían algunos precios del grado utilitario. Sin embargo, el Canadá sostiene que los precios del WDNR solo reflejaban los precios de las trozas de calidad utilitaria de una manera *de minimis*, y observa en este sentido que, con respecto a las cuatro especies que constituían el 99% de la cosecha consumida por los declarantes canadienses, solamente en dos de los doce meses figuraba una única cotización del precio de las trozas de calidad utilitaria.¹⁰³⁹ El Canadá afirma en consecuencia que el punto de referencia "de todos los grados" para especies específicas basado en los datos del WDNR era manifiestamente más elevado de lo que habría sido si los precios hubieran reflejado las proporciones adecuadas de trozas de grado utilitario de manera compatible con las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.¹⁰⁴⁰ Los Estados Unidos sostienen que el USDOC no pudo tener en cuenta el volumen de trozas de grado utilitario porque los datos del WDNR que utilizó no incluían información volumétrica.¹⁰⁴¹ Por lo tanto, según los Estados Unidos, no había en el expediente una base fiable para calcular el promedio ponderado de los datos del WDNR de modo que se correspondieran con los grados de los insumos consistentes en trozas de los declarantes.¹⁰⁴² En cambio, como los datos del WDNR incluían los precios unitarios mensuales de las trozas para aserrar y las trozas de grado utilitario, pero no el volumen, el USDOC calculó precios anuales obteniendo el promedio aritmético de los precios unitarios mensuales de todos los grados.¹⁰⁴³ A este respecto, los Estados Unidos indican que los precios de los datos del WDNR se basaban en una encuesta que "incluía un número limitado" de cotizaciones de las trozas de grado utilitario.¹⁰⁴⁴

7.513. En las actuaciones de este Grupo Especial, el Canadá presentó datos basados en información que el USDOC tenía ante sí, donde se indicaba que los precios de referencia eran manifiestamente más elevados de lo que habrían sido si los precios hubieran reflejado adecuadamente las proporciones de las trozas del interior de Columbia Británica que eran de calidad inferior.¹⁰⁴⁵ Los Estados Unidos no discrepan de esta afirmación del Canadá. En efecto, los Estados Unidos reconocen que el precio de referencia se basaba en un número reducido de cotizaciones de trozas de grado utilitario, pero lo atribuyen a las "limitaciones de los datos obrantes en el expediente", no a la decisión del USDOC de excluir del punto de referencia los precios del grado utilitario.¹⁰⁴⁶

7.514. En la medida en que justifican la decisión del USDOC de no hacer un ajuste para tener en cuenta los grados utilitarios sobre la base de las "limitaciones de los datos obrantes en el

¹⁰³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 258 del Grupo Especial, párrafo 362.

¹⁰³⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 207.

¹⁰⁴⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 207.

¹⁰⁴¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 261 del Grupo Especial, párrafo 366.

¹⁰⁴² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 261 del Grupo Especial, párrafo 370.

¹⁰⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 261 del Grupo Especial, párrafo 369.

¹⁰⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 261 del Grupo Especial, párrafo 369.

¹⁰⁴⁵ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafos 40-42; y observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 258 del Grupo Especial, párrafo 316, y a la pregunta 261 del Grupo Especial, párrafo 318.

¹⁰⁴⁶ Respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 313, y a la pregunta 258 del Grupo Especial, párrafo 362.

expediente", no estamos de acuerdo con los Estados Unidos. El Canadá sostiene que el estudio de doble escala de Columbia Británica proporcionaba al USDOC la base adecuada para efectuar esos ajustes. Como el USDOC rechazó el estudio de doble escala de Columbia Británica por los motivos expuestos en los párrafos 7.490a-7.490b *supra*, no evaluó, como cuestión sustantiva, si ese estudio podía ser utilizado para hacer este ajuste. En el párrafo 7.497 *supra* hemos concluido que el USDOC no tenía una base adecuada para rechazar el estudio de doble escala de Columbia Británica por esos motivos. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con las razones aducidas por el USDOC para concluir que las pruebas obrantes en el expediente no le permitían efectuar un ajuste para tener en cuenta los grados utilitarios. En cambio, consideramos que el USDOC estaba obligado a examinar el estudio de doble escala de Columbia Británica para evaluar si ofrecía una base adecuada para efectuar dichos ajustes.

7.515. En todo caso, consideramos que tras haber seleccionado precios de fuera del país a los fines de determinar un punto de referencia, correspondía al USDOC asegurarse de que actuaba de manera compatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC ajustando el punto de referencia para que reflejase las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro. La obligación del USDOC de actuar de manera compatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC no se ve reducida porque la fuente de los datos que seleccione (en este caso, datos del WDNR) tenga limitaciones (en forma de información necesaria para efectuar ajustes volumétricos para tener en cuenta los grados utilitarios) que dificulten dichos ajustes. En particular, si bien el USDOC tenía libertad para seleccionar un método que le permitiera efectuar ajustes de este tipo, y el Acuerdo SMC no es prescriptivo a este respecto, no efectuar ajustes de este tipo en este caso particular no es compatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, que exige que la adecuación de la remuneración se determine en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien en el país de suministro.

7.7.3.2.2.2 Ajustes para tener en cuenta la madera dañada por los escarabajos

7.516. En la investigación subyacente, los declarantes canadienses y el Gobierno de Columbia Británica solicitaron que el USDOC ajustara un punto de referencia basado en los precios de las trozas en Washington (que se basaba en datos del WDNR) para tener en cuenta las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica, en concreto la proporción de madera dañada por los escarabajos que se da en Columbia Británica.¹⁰⁴⁷ Para hacer ese ajuste, pidieron al USDOC que utilizara los precios de las trozas dañadas por los escarabajos en Washington obtenidos por sus expertos Jendro y Hart.¹⁰⁴⁸ Jendro y Hart obtuvieron esos precios por medio de una encuesta entre aserraderos del Pacífico Noroeste.¹⁰⁴⁹ En su informe, Jendro y Hart adjuntaron listas de precios proporcionadas por los aserraderos y grabaciones de conversaciones en que los aserraderos les indicaban precios.¹⁰⁵⁰

7.517. Sin embargo, el USDOC se negó a hacer ese ajuste porque:

- a. En primer lugar, según el USDOC, los declarantes canadienses no aportaron pruebas de que los precios de las trozas dañadas por los escarabajos no estuvieran ya incluidos en los datos del WDNR.¹⁰⁵¹
- b. En segundo lugar, según el USDOC, los precios indicados en el informe de Jendro y Hart se obtuvieron a efectos de la investigación y, por lo tanto, no eran fiables.¹⁰⁵²

7.518. El Canadá sostiene que la decisión del USDOC de no ajustar su punto de referencia de fuera del país basado en datos del WDNR para incluir precios de trozas dañadas por los escarabajos era incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. En particular, el Canadá aduce que el artículo 14 d) del Acuerdo SMC exigía que el USDOC ajustara ese punto de referencia de fuera del

¹⁰⁴⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 75. Véanse también el Escrito de argumentación de Columbia Británica (Prueba documental CAN-295), página V-73; el Escrito de argumentación de Canfor (Prueba documental CAN-137 (ICC)), página 29; y el Escrito de argumentación de West Fraser (Prueba documental CAN-139 (ICC)), página 4.

¹⁰⁴⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 76.

¹⁰⁴⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 76; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 718.

¹⁰⁵⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 718.

¹⁰⁵¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 76.

¹⁰⁵² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 76.

país para tener en cuenta la diferencia entre las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica y en Washington causada por la repercusión desproporcionada de las infestaciones por escarabajos en las trozas en Columbia Británica, en comparación con Washington. A este respecto, el Canadá afirma que las pruebas de que disponía el USDOC demostraban que las infestaciones por escarabajos repercutían negativamente en el interior de Columbia Británica con mayor gravedad que en el este de Washington; que el pino torcido y la píceas dañados por el escarabajo representaban una proporción significativamente mayor de la cosecha de los declarantes canadienses que de la de los aserraderos del este de Washington; y que las trozas dañadas por los escarabajos son menos valiosas que las trozas verdes obtenidas de árboles vivos.¹⁰⁵³

7.519. En respuesta al recurso de los Estados Unidos a la declaración del USDOC de que en el expediente no había precios fiables para la madera dañada por los escarabajos, el Canadá explica que las cotizaciones de precios para las trozas dañadas por los escarabajos indicadas en el informe de Jendro y Hart se facilitaron en respuesta a consultas para ventas reales.¹⁰⁵⁴ El Canadá aduce que, al haber rechazado las pruebas aportadas por los declarantes canadienses (es decir, los precios presentados en el informe de Jendro y Hart) como base para los ajustes solicitados, el USDOC estaba obligado a recabar la información necesaria para hacer cálculos exactos de cualquier supuesto beneficio.¹⁰⁵⁵ El Canadá afirma que correspondía al USDOC buscar los hechos pertinentes, incluidos métodos alternativos para calcular precios de la madera dañada por los escarabajos que incluir en el punto de referencia.¹⁰⁵⁶

7.520. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC tenía un fundamento adecuado para rechazar la solicitud de los declarantes canadienses y el Gobierno de Columbia Británica de que se ajustara el punto de referencia para tener en cuenta los precios de la madera dañada por los escarabajos. En relación con la conclusión del USDOC de que los declarantes canadienses no aportaron pruebas de que la madera dañada por los escarabajos no estuviera ya incluida en los datos del WDNR, los Estados Unidos afirman que la aseveración del Canadá de que los datos del WDNR no incluyen precios para las trozas dañadas por los escarabajos no solo es especulativa, sino además contraria a las pruebas obrantes en el expediente, dado que: a) la infestación por escarabajos afectaba a dos especies, el pino torcido y la píceas, y hay pruebas de que la infestación por escarabajo existe entre esas especies en Washington (del mismo modo que existe en Columbia Británica), aunque las especies propiamente dichas están menos extendidas en Washington; y b) los propios Jendro y Hart indicaron cotizaciones de precios para madera dañada por los escarabajos facilitadas por varios aserraderos de los Estados Unidos.¹⁰⁵⁷ Los Estados Unidos sostienen que, como los declarantes canadienses eran los proponentes de una "tesis antiintuitiva", según la cual los datos del WDNR no contenían precios para el pino torcido ni la píceas dañados por los escarabajos (que son las dos especies afectadas por la infestación por el escarabajo), les correspondía la carga de aportar pruebas justificativas para esa tesis.¹⁰⁵⁸ Con respecto a la conclusión del USDOC de que los precios indicados por Jendro y Hart no eran fiables, los Estados Unidos sostienen que las pruebas obrantes en el expediente respaldaban la conclusión del USDOC a este respecto.¹⁰⁵⁹

7.521. A la luz de lo anterior, la cuestión que debemos resolver es si el USDOC actuó de manera incompatible con la obligación que le corresponde de conformidad con el artículo 14 d) de asegurarse de que el punto de referencia refleje las condiciones reinantes en el mercado ajustándolo debidamente para incluir los precios de la madera dañada por los escarabajos. A este respecto, debemos examinar si el USDOC presentó en su determinación un fundamento razonado y adecuado para negarse a hacer tal ajuste de su punto de referencia. Recordamos, como se indicó en el párrafo 7.456 *supra*, que la segunda frase del artículo 14 d) enumera una serie de factores, entre los que se incluye la calidad del bien de que se trate, que pueden afectar a la comparabilidad de la contribución financiera en litigio con el punto de referencia. Si un punto de referencia propuesto no refleja las condiciones reinantes en el mercado, sería necesario introducir ajustes a la luz de los

¹⁰⁵³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 711; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafo 48.

¹⁰⁵⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 718.

¹⁰⁵⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 720.

¹⁰⁵⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 710.

¹⁰⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 321.

¹⁰⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 322.

¹⁰⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafos 318-320.

factores enumerados para garantizar la comparabilidad y, por extensión, una comparación del beneficio significativa.

7.522. Observamos que la diferencia entre el punto de referencia del USDOC, basado en las trozas de Washington, y la contribución financiera en litigio, basada en los precios de las trozas en Columbia Británica, que resulta de lo que el Canadá considera una repercusión desproporcionada de las trozas dañadas por los escarabajos en Columbia Británica (en comparación con Washington), corresponde a una diferencia de calidad entre el bien utilizado para la determinación del punto de referencia y el relacionado con la contribución financiera en litigio. Con arreglo al artículo 14 d), esa diferencia de calidad afectaría a las condiciones reinantes en el mercado pertinentes y, por lo tanto, haría necesario un ajuste para garantizar que el punto de referencia de Washington propuesto refleje las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica, en concreto la presencia desproporcionada de trozas dañadas por los escarabajos en Columbia Británica.

7.523. En la investigación subyacente, el USDOC denegó la solicitud de los declarantes Canadienses de que se ajustara el punto de referencia para tener en cuenta la repercusión de la enfermedad causada por el escarabajo en las trozas en Columbia Británica, fundándose en que esos declarantes no aportaron pruebas de que las trozas dañadas por los escarabajos no estuvieran ya incluidas en los datos del WDNR, que constituían la base del punto de referencia de fuera del país. El Canadá afirma a este respecto que el USDOC dio por supuesto que su punto de referencia incluía precios para las trozas dañadas por los escarabajos, en lugar de investigar si lo hacía, por ejemplo consultando al WDNR.¹⁰⁶⁰ Además, el Canadá sostiene, apoyándose en pruebas obrantes en el expediente del USDOC, que los datos del WDNR no podrían haber incluido ningún volumen *de minimis* de trozas dañadas por los escarabajos.¹⁰⁶¹ Los Estados Unidos sostienen, como se ha señalado *supra*, que correspondía a los declarantes canadienses la carga de demostrar que los datos del WDNR no incluían precios de la madera dañada por los escarabajos, y que las constataciones del USDOC eran compatibles con las pruebas obrantes en el expediente. Los Estados Unidos también sostienen que, como los datos del WDNR son específicos por especies (indican por separado los precios para el pino torcido, la píceas y otras especies), los datos del WDNR reflejarían cuestiones de calidad de las trozas que afectarían exclusivamente a una especie dada.¹⁰⁶²

7.524. Observamos que el Canadá presenta pruebas que el USDOC tuvo ante sí que demuestran que el peticionario (la rama de producción nacional) estaba de acuerdo en que la madera dañada por los escarabajos tenía un valor y un precio inferiores a los de la no afectada.¹⁰⁶³ Ni el USDOC en la investigación subyacente ni los Estados Unidos han puesto en cuestión esa opinión.¹⁰⁶⁴ El Canadá también afirma que el pino torcido, la píceas y el abeto blanco/tsuga se venden por precios medios similares en el Pacífico Noroeste de los Estados Unidos, y alude a pruebas obrantes en el expediente del USDOC que demuestran que en los datos del WDNR las especies pino torcido, píceas y abeto blanco/tsuga seguían trayectorias estrechamente paralelas.¹⁰⁶⁵ Considerando que solo estaban afectados por el brote de escarabajos el pino torcido y la píceas, y no el abeto blanco/tsuga, el Canadá argumenta que, si los datos del WDNR hubieran incluido algún volumen *de minimis* de precios para las trozas dañadas por los escarabajos, los precios medios del pino torcido y la píceas habrían sido considerablemente más bajos que el precio medio del abeto blanco/tsuga.¹⁰⁶⁶

7.525. A nuestro juicio, al haber seleccionado los datos del WDNR como base para su punto de referencia, correspondía al USDOC asegurarse de que reflejaban las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica, en concreto la existencia de trozas dañadas por los escarabajos. Aun en el caso de que, como sostienen los Estados Unidos, hubiera infestaciones por escarabajo del pino de montaña y escarabajo de la píceas en Washington, como en Columbia Británica, de la determinación del USDOC no se desprende con claridad si este verificó que su fuente de datos, es decir, los datos del WDNR, reflejaba adecuadamente las condiciones del mercado existentes en Columbia Británica a consecuencia de la infestación por los escarabajos. En particular, observamos

¹⁰⁶⁰ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafos 49 y 54.

¹⁰⁶¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 217.

¹⁰⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 454.

¹⁰⁶³ Respuesta del Canadá a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 300.

¹⁰⁶⁴ Sin embargo, las partes no están de acuerdo con respecto a la cuestión de si las trozas dañadas por los escarabajos son de calidad y precio superiores a los de las trozas de grado utilitario.

¹⁰⁶⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 217.

¹⁰⁶⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 217.

que las partes interesadas canadienses presentaron comunicaciones al USDOC en las que sostenían que los datos del WDNR facilitados por los peticionarios, y utilizados en última instancia por el USDOC, no podían reflejar los precios para las trozas dañadas por los escarabajos.¹⁰⁶⁷ Por lo tanto, correspondía al USDOC (no a los declarantes canadienses) hacer la investigación necesaria para asegurarse de que su punto de referencia reflejara las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica. Recordamos a este respecto que la obligación establecida en el artículo 14 de calcular la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor comprende la prescripción de llevar a cabo, con suficiente diligencia, una investigación y búsqueda de los hechos pertinentes, basando al mismo tiempo la determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente.¹⁰⁶⁸ Sin embargo, no hay nada en la determinación del USDOC que indique que este efectivamente llevó a cabo tal investigación. A este respecto, consideramos que, aun suponiendo que el USDOC actuara de manera justificada al rechazar las cotizaciones de precios para la madera dañada por los escarabajos procedentes de Washington indicadas por Jendro y Hart, ello no eliminó la obligación del USDOC, como autoridad investigadora, de utilizar un punto de referencia que estuviera ajustado adecuadamente para reflejar las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.

7.526. Por lo tanto, sobre la base de lo anterior, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no ajustar su punto de referencia para tener en cuenta la repercusión de la madera dañada por los escarabajos en Columbia Británica.

7.7.3.2.3 Fijación de precios para todo el rodal

7.527. En Columbia Británica, un determinado "rodal" de un bosque puede contener múltiples especies de árboles. El Canadá observa que esos rodales se identifican por medio de una marca de madera exclusiva, que identifica la autorización de tala específica o la ubicación geográfica del lugar del que se cosecha la madera.¹⁰⁶⁹ Sin embargo, el Canadá sostiene que Columbia Británica fija el precio para todo el "rodal" (de donde la expresión "fijación de precios para todo el rodal"), y no para cada especie presente en el rodal.

7.528. En la investigación subyacente, el USDOC utilizó puntos de referencia para especies específicas y los comparó con las compras de madera en pie procedente de la Corona realizadas por los declarantes, agregadas por marca de madera y especie.¹⁰⁷⁰ Para hacer esa comparación al nivel de la especie, el USDOC solicitó al Gobierno de Columbia Británica que indicara el promedio de los gravámenes de los derechos de tala para las distintas especies como parte de su respuesta al cuestionario.¹⁰⁷¹ Sin embargo, esos gravámenes eran una ficción estadística. Para obtener esas cuantías, el Gobierno de Columbia Británica añadió, para cada especie por separado, los valores correspondientes a la respectiva especie que figuraban en cada factura. A continuación, el Gobierno de Columbia Británica calculó el promedio ponderado del gravamen de los derechos de tala por rodal en proporción al volumen de cada especie presente en cada rodal, para indicar en la respuesta el gravamen de los derechos de tala por especie reconstruido.¹⁰⁷²

7.529. El USDOC discrepó del argumento de los declarantes canadienses y el Gobierno de Columbia Británica de que debía considerar la fijación de precios para todo el rodal como condición reinante en el mercado.¹⁰⁷³ Los declarantes canadienses propusieron dos métodos para que el USDOC tuviera

¹⁰⁶⁷ Véase, por ejemplo, la respuesta del Canadá a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 300 (donde se hace referencia al Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20 (ICC)), páginas 37-48).

¹⁰⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.190.

¹⁰⁶⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, nota 1220.

¹⁰⁷⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 66.

¹⁰⁷¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 723; y Escrito de argumentación de Columbia Británica (Prueba documental CAN-295), página V-74 y nota 181.

¹⁰⁷² Escrito de argumentación de Columbia Británica (Prueba documental CAN-295), página V-74 y nota 181. El Canadá observa a este respecto que Columbia Británica emite facturas que reflejan la tarifa de la madera en pie única correspondiente al rodal, que se aplica a todas las especies. Las tarifas por especies específicas son idénticas en la factura. El Canadá explica, señalando las pruebas que el USDOC tuvo ante sí, que, aunque las facturas incluían partidas para cada especie, con cifras tanto de volumen como de valor, Columbia Británica explicó al USDOC que al nivel del rodal no se indicaban precios únicos correspondientes a especies específicas respecto de ninguna venta en Columbia Británica. (Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 271 y 273 a) del Grupo Especial, párrafo 331; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 273 a) del Grupo Especial, párrafo 397).

¹⁰⁷³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 68.

en cuenta la fijación de precios para todo el rodal. En primer lugar, comparar un precio de referencia basado en un promedio ponderado único para todas las especies con un precio de la madera en pie basado en un promedio ponderado único para todas las especies.¹⁰⁷⁴ En segundo lugar (y subsidiariamente), los declarantes canadienses adujeron que, si utilizaba un punto de referencia para especies específicas, el USDOC debía incluir todo posible resultado de comparación negativo de cada partida para especies específicas.¹⁰⁷⁵

7.530. El USDOC se negó a emplear cualquiera de esos dos métodos. En lugar de ello, determinó el precio medio anual de la madera de la Corona comprada por los productores investigados, clasificando las compras sobre la base de la marca de madera y la especie. El USDOC comparó esos precios medios anuales para marcas de madera/especies específicas para cada productor investigado en Columbia Británica con el promedio anual correspondiente de los precios de referencia para especies específicas del este de Washington. Cuando el precio medio anual de la madera en pie para marcas de madera/especies específicas en Columbia Británica era superior al precio de referencia medio anual correspondiente a esa especie en el estado de Washington, el USDOC fijaba el beneficio conferido en cero. El USDOC eliminaba toda agregación de marcas de madera/especies cuando el volumen o el valor de la compra de madera en pie era negativo.¹⁰⁷⁶ A continuación, el USDOC añadía todos los beneficios por marcas de madera/especies específicas correspondientes a cada productor investigado para calcular el beneficio global.¹⁰⁷⁷ Esto es lo que las partes llaman el enfoque por transacciones específicas para la evaluación del beneficio.

7.531. El Canadá aduce que la fijación de precios para todo el rodal es una condición de venta del sistema de derechos de tala de Columbia Británica en el sentido de artículo 14 d), que el USDOC estaba obligado a tener en cuenta.¹⁰⁷⁸ El Canadá aduce que, al no tener en cuenta esa condición, el USDOC calculó un tipo del derecho compensatorio exagerado.¹⁰⁷⁹

7.532. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC no estuvo de acuerdo con los declarantes canadienses en que la fijación de precios para todo el rodal fuera una condición reinante en el mercado, porque vender la madera por rodales puede, en sí mismo, ser incompatible con los principios del mercado.¹⁰⁸⁰ En particular, los Estados Unidos sostienen que, si el USDOC aceptara la unidad de fijación de precios del Gobierno de Columbia Británica como condición reinante en el mercado, pasaría por alto precisamente las diferencias que el USDOC trataba de medir.¹⁰⁸¹ Además, según los Estados Unidos, no hay nada en el Acuerdo SMC (ni en otros acuerdos abarcados) que impida el análisis por transacciones específicas que el USDOC realizó en la investigación subyacente.¹⁰⁸²

7.533. Observamos que los argumentos de las partes sobre este aspecto de la alegación del Canadá plantean una cuestión que tiene dos partes: en primer lugar, si la "fijación de precios para todo el rodal" era una condición reinante en el mercado en el sentido del artículo 14 d). En segundo lugar, si el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) al realizar un análisis por transacciones específicas para evaluar el beneficio en el que fijó en cero los resultados de transacción negativos basándose en una comparación del punto de referencia con el costo notificado.

7.534. Al abordar estas cuestiones, y específicamente la primera parte, recordamos que el artículo 14 d) del Acuerdo SMC dispone que, al determinar si el suministro de bienes por el Gobierno se hace por una remuneración inferior a la adecuada (y, por lo tanto, confiere un beneficio), la adecuación se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de

¹⁰⁷⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 727; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 67.

¹⁰⁷⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 727; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 67.

¹⁰⁷⁶ Memorándum del USDOC sobre los cálculos, Tolko (Prueba documental CAN-381 (ICC)), página 7; Memorándum del USDOC sobre los cálculos, West Fraser (Prueba documental CAN-382 (ICC)), página 4; y Memorándum del USDOC sobre los cálculos, Canfor (Prueba documental CAN-380 (ICC)), página 4.

¹⁰⁷⁷ Memorándum del USDOC sobre los cálculos, Tolko (Prueba documental CAN-381 (ICC)), páginas 5-7; Memorándum del USDOC sobre los cálculos, West Fraser (Prueba documental CAN-382 (ICC)), página 4; y Memorándum del USDOC sobre los cálculos, Canfor (Prueba documental CAN-380 (ICC)), página 3.

¹⁰⁷⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 722.

¹⁰⁷⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 722.

¹⁰⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 461.

¹⁰⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 461.

¹⁰⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 459.

que se trate en el país de suministro. La lista inclusiva de las condiciones reinantes en el mercado identificadas en la segunda frase del artículo 14 d) -precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o venta- describe factores que pueden afectar a la comparabilidad de la contribución financiera en cuestión con un punto de referencia. Una evaluación de las "condiciones reinantes en el mercado", en el sentido del artículo 14 d) del Acuerdo SMC, entraña necesariamente un análisis del mercado en general, y no de transacciones aisladas realizadas en ese mercado.¹⁰⁸³ Solo a través de ese análisis la autoridad investigadora podrá extraer conclusiones en cuanto a las condiciones "reinantes" en el mercado del país de suministro.¹⁰⁸⁴ "[Las] demás condiciones de compra o de venta" es un factor incluido en la lista ilustrativa de condiciones reinantes en el mercado del artículo 14 d).

7.535. En la investigación subyacente, mientras que los declarantes canadienses sostuvieron que la fijación de precios "para todo el rodal" es parte de la condición reinante en el mercado en Columbia Británica, el USDOC discrepó de esa opinión. El USDOC indicó que discrepaba por la siguiente razón:

Aunque los [declarantes canadienses] aducen que el [USDOC] debe considerar la fijación de precios sobre la base de "todo el rodal" como condición reinante en el mercado, no estamos de acuerdo. Con arreglo a nuestro método para el punto de referencia de "nivel 3", constatamos que una condición principal para determinar los derechos de tala es la demanda de trozas del árbol correspondiente. Por lo tanto, el [USDOC] no evaluaría con exactitud la adecuación de la remuneración por la madera en pie a partir de un punto de referencia basado en un promedio ponderado para varias especies combinadas, teniendo en cuenta cómo se evalúa su valor según los principios del mercado. Además, no calcular un punto de referencia basado en un promedio ponderado para varias especies combinadas está en consonancia con nuestra práctica. Al utilizar un enfoque basado en la marca de madera y además desagregar por especies, el [USDOC] lleva a cabo el cálculo sobre la base más próxima posible a un análisis por transacciones específicas; un análisis por transacciones específicas es la preferencia del [USDOC] desde hace largo tiempo. Y, al no compensar sus comparaciones para tener en cuenta los beneficios negativos, el [USDOC] actúa en consonancia con el hecho de que un beneficio se confiere o no se confiere, y un beneficio positivo de determinadas transacciones no puede enmascarse o compensarse de otro modo con los "beneficios negativos" de otras transacciones. Como un beneficio se confiere o no se confiere, la manera en que el Gobierno de Columbia Británica fije los precios de su madera en pie no es pertinente para nuestro análisis. Si un Gobierno decide fijar un precio para todo el rodal, en lugar de diferenciar por especies dentro de un determinado rodal, ello no altera la cuantía del beneficio conferido a efectos de nuestro análisis.¹⁰⁸⁵

7.536. Observamos en esta explicación que, al discrepar de la propuesta de los reclamantes canadienses de que considerara la fijación de precios para todo el rodal como una condición reinante en el mercado, el USDOC concluyó que no podía evaluar con exactitud la adecuación de la remuneración por la madera en pie a partir de un punto de referencia basado en un promedio ponderado para varias especies combinadas, teniendo en cuenta cómo se evalúa su valor según los principios del mercado. Apoyándose en esta explicación del USDOC, los Estados Unidos sostienen que el USDOC no estuvo de acuerdo con los declarantes canadienses en que la fijación de precios para todo el rodal fuera una condición reinante en el mercado, porque vender la madera por rodales puede, en sí mismo, ser incompatible con los principios del mercado.¹⁰⁸⁶ Los Estados Unidos explican a este respecto que el enfoque empleado por el USDOC para medir la adecuación de la remuneración se basaba en el reconocimiento de que la especie de un árbol es una parte integrante del valor del árbol.¹⁰⁸⁷ Tras observar que el precio de la madera varía significativamente según la especie, los Estados Unidos afirman que, so capa de tener en cuenta la fijación de precios para todo el rodal como condición reinante en el mercado, el Canadá está exigiendo que el USDOC pase por alto esa característica fundamental del producto.¹⁰⁸⁸

¹⁰⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.245.

¹⁰⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.245.

¹⁰⁸⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 68. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁰⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 461.

¹⁰⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 461.

¹⁰⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 462.

7.537. Además de sostener que la afirmación de los Estados Unidos de que la fijación de precios para todo el rodal no era una condición reinante en el mercado porque vender madera por rodales puede, en sí mismo, ser incompatible con los principios del mercado es una racionalización *ex post*, el Canadá sostiene que los Estados Unidos se equivocan al sostener que los rodales de madera se venden en Columbia Británica sin ninguna consideración del valor de las especies que contienen.¹⁰⁸⁹ El Canadá explica que el sistema de fijación de precios en función del mercado de Columbia Británica tiene expresamente en cuenta el volumen y el valor relativo de cada especie del rodal de que se trate cuando fija las tarifas de la madera en pie respecto de rodales no subastados.¹⁰⁹⁰ En respaldo de sus explicaciones, el Canadá remite a comunicaciones que el Gobierno de Columbia Británica presentó al USDOC que muestran cómo se determinó la tarifa de la madera en pie correspondiente a un rodal comprado por los declarantes canadienses Canfor, West Fraser y Tolko.¹⁰⁹¹ El Canadá se apoya en ellas para sostener que Columbia Británica tuvo en cuenta el volumen y el valor relativo de cada especie del rodal en cuestión al fijar las tarifas de la madera en pie.¹⁰⁹²

7.538. En relación con la primera parte de la cuestión, tomamos nota de la conclusión del USDOC de que no podía evaluar con exactitud la adecuación de la remuneración por la madera en pie a partir de un punto de referencia basado en un promedio ponderado para varias especies combinadas, teniendo en cuenta cómo se evalúa su valor según los principios del mercado. Los Estados Unidos explican, como se ha señalado *supra*, que eso significa que el USDOC no estuvo de acuerdo con los declarantes canadienses en que la fijación de precios para todo el rodal fuera una condición reinante en el mercado porque vender la madera por rodales puede, en sí mismo, ser incompatible con los principios del mercado.

7.539. Sin embargo, a nuestro juicio, una autoridad investigadora imparcial y objetiva no habría concluido que la fijación de precios para todo el rodal no era una condición reinante en el mercado porque vender la madera por rodales pueda, en sí mismo, ser incompatible con los principios del mercado sin examinar pruebas de la manera en que Columbia Británica tuvo en cuenta el volumen y el valor relativo de cada especie del rodal en cuestión al fijar las tarifas de la madera en pie. Esas pruebas eran directamente pertinentes para la cuestión de si la fijación de precios para todo el rodal es compatible con los principios del mercado y, por consiguiente, habría cabido esperar del USDOC que explicara en su determinación por qué, no obstante tales pruebas, opinaba que la fijación de precios para todo el rodal era incompatible con los principios del mercado. Sin embargo, en la determinación del USDOC no se da esa explicación.

7.540. Por lo tanto, al no haber tal explicación en la determinación del USDOC, opinamos que el USDOC carecía de un fundamento adecuado para concluir que la fijación de precios para todo el rodal era incompatible con los principios del mercado. Como el USDOC discrepó de los declarantes canadienses con respecto a la cuestión de que la fijación de precios para todo el rodal no era una condición reinante en el mercado basándose en esa conclusión, se sigue que el USDOC no tenía un fundamento adecuado para rechazar la afirmación de los declarantes canadienses de que la fijación de precios para todo el rodal era una condición reinante en el mercado.

7.541. Con respecto al segundo aspecto de la cuestión, es decir, si el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) al realizar un análisis por transacciones específicas para evaluar el beneficio en el que fijó en cero los resultados de transacción negativos basándose en una comparación del punto de referencia con el costo notificado, observamos que el USDOC utilizó ese método basándose en su opinión de que la fijación de precios para todo el rodal no era una condición reinante en el mercado. En particular, basándose en su opinión de que la fijación de precios para todo el rodal no era una condición reinante en el mercado, el USDOC se negó a utilizar los dos métodos para la evaluación del beneficio que los declarantes canadienses propusieron, que eran: a) comparar un punto de referencia basado en un promedio ponderado único con la tarifa de la madera en pie indicada por los declarantes canadienses (que se determinó sobre la base de todo el rodal); o b) utilizar un análisis por transacciones específicas en el que el USDOC comparara el precio de referencia de cada especie con el precio por especies específicas indicado por los declarantes canadienses, pero no agregara todos los resultados de comparación, tanto positivos como negativos.

¹⁰⁸⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 302.

¹⁰⁹⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 303.

¹⁰⁹¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 304.

¹⁰⁹² Respuesta del Canadá a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 303.

7.542. Considerando que opinamos que el USDOC no tenía un fundamento adecuado para llegar a su conclusión de que la fijación de precios para todo el rodal no era una condición reinante en el mercado, concluimos que el USDOC no tenía un fundamento adecuado para rechazar los dos métodos propuestos por los declarantes canadienses (que fueron rechazados sobre la base de esa opinión errónea).¹⁰⁹³

7.543. Sobre la base de lo anterior, concluimos que el USDOC carecía de un fundamento adecuado para concluir que la fijación de precios para todo el rodal no era una condición reinante en el mercado en Columbia Británica y, en consecuencia, carecía de fundamento para no tener en cuenta esa condición al ajustar su punto de referencia a fin de reflejar las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica. Por lo tanto, consideramos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de por qué no podía tener en cuenta la fijación de precios para todo el rodal como una condición reinante en el mercado, como exige el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

7.7.3.2.4 Costos de transporte

7.544. Las partes no discrepan en que, al comparar su punto de referencia basado en los precios de las trozas en el este de Washington con los precios de la madera en pie indicados por los declarantes canadienses, el USDOC no tuvo en cuenta los costos de transporte más elevados pagados por los declarantes canadienses para transportar sus productos de madera aserrada acabados a los grandes mercados de consumo de madera aserrada, en comparación con los productores del este de Washington. Sin embargo, las partes discrepan con respecto a la cuestión de si el artículo 14 d) del Acuerdo SMC exigía que el USDOC tuviera en cuenta esos costos de transporte más elevados e hiciera los ajustes correspondientes.

7.545. El Canadá reconoce que el artículo 14 d) se refiere a la determinación de la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el "bien", y que el "bien" suministrado por el Gobierno en este caso era "madera en pie" y no madera aserrada.¹⁰⁹⁴ Sin embargo, el Canadá sostiene que el costo superior de transportar madera aserrada del interior de Columbia Británica a los grandes mercados de consumo de madera aserrada, en comparación con los costos relativamente inferiores en que incurrieron los productores de madera aserrada del este de Washington, reduce el valor residual de la madera en pie en Columbia Británica con respecto al este de Washington.¹⁰⁹⁵ En particular, el Canadá sostiene que la necesidad de hacer este tipo de ajuste surge de la decisión del USDOC de utilizar el método de la demanda derivada, en el que calculó la demanda de madera en pie a partir del valor de productos de fases posteriores del proceso productivo.¹⁰⁹⁶ En respaldo de su opinión, el Canadá hace referencia a declaraciones realizadas por el Gobierno de Columbia Británica ante el USDOC, incluida la declaración de Jendro y Hart de que los costos de flete medios para la madera aserrada de Columbia Británica tienden a ser superiores a los costos de flete medios para la madera aserrada producida en el Pacífico Noroeste de los Estados Unidos y que la diferencia entre los costos de flete reduce el valor de las trozas de Columbia Británica en relación con las trozas de los Estados Unidos.¹⁰⁹⁷

7.546. Los Estados Unidos observan que el artículo 14 d) dispone que la adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien en el país de suministro. Los Estados Unidos aducen que eso demuestra que el artículo 14 d) hace referencia inequívocamente a los insumos suministrados por el Gobierno, que en este caso son la madera en pie y no la madera aserrada.¹⁰⁹⁸ Los Estados Unidos sostienen que el Canadá no presenta ningún fundamento para ajustar los costos de transporte con respecto a un bien de fases posteriores del proceso productivo (es decir, la madera aserrada) que es diferente del insumo suministrado por el Gobierno (es decir, la madera en pie).¹⁰⁹⁹ Según los Estados Unidos, el costo de transporte

¹⁰⁹³ Además, también hemos concluido, en el párrafo 7.585 *infra*, que un análisis por transacciones específicas en el que el USDOC comparó el precio de referencia de cada especie con el precio por especies específicas indicado por los declarantes canadienses, pero no agregó todos los resultados de comparación, tanto positivos como negativos, no es compatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

¹⁰⁹⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 306.

¹⁰⁹⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 306.

¹⁰⁹⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 309.

¹⁰⁹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 733 (donde se hace referencia al Informe de Jendro y Hart (Prueba documental CAN-20(ICC)), sección V.3.2, página 33).

¹⁰⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 467.

¹⁰⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 467.

pertinente es el de trasladar un insumo consistente en madera en bruto hasta el aserradero del declarante, no el costo del declarante de enviar madera aserrada a un comprador ubicado en los Estados Unidos.¹¹⁰⁰

7.547. La cuestión que se nos plantea es si el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no tener en cuenta los costos de transporte más elevados pagados por los declarantes canadienses para llevar sus productos de madera aserrada a los grandes mercados de consumo de madera aserrada, en comparación con los productores del este de Washington.

7.548. Observamos que el artículo 14 d) dispone que las autoridades investigadoras determinarán la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el *bien* en el país de suministro. El bien en cuestión es la madera en pie, como ambas partes admiten.¹¹⁰¹ Para ser consumida, la madera en pie debe trasladarse del rodal al borde de la carretera y de la carretera al aserradero, en forma de trozas cosechadas, lo que da lugar a costos de transporte. Dicho de otro modo, sencillamente no puede accederse al bien en cuestión, es decir la madera en pie, ni este puede ser utilizado por un aserradero, sin transportar las trozas cosechadas desde un rodal de madera hasta el aserradero. También observamos que las partes están de acuerdo en que los costos de transporte de las trozas fueron ajustados por el USDOC.¹¹⁰² En lugar de ello, la cuestión en este caso es si el USDOC debería haber hecho un ajuste para tener en cuenta la diferencia entre los costos de transporte de la madera aserrada, un producto de fases ulteriores del proceso productivo, desde los aserraderos hasta los grandes mercados de consumo de madera aserrada, en que incurrían los productores de Columbia Británica, en comparación con los costos de transporte relativamente inferiores en que incurrían los productores de madera aserrada del este de Washington. A nuestro juicio, los costos en que incurría ese aserradero posteriormente, tales como el costo de transporte de los productos de madera aserrada acabados al mercado de madera aserrada, no forman parte de la indagación que una autoridad investigadora está obligada a llevar a cabo de conformidad con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. Por lo tanto, no consideramos que el Canadá haya demostrado por qué el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) al no hacer ajustes para tener en cuenta los costos de transporte superiores en que se incurría en Columbia Británica al llevar la madera aserrada al mercado, en comparación con los correspondientes costos en Washington.

7.549. Aunque bien puede ser que no se discuta que, como sostiene el Canadá, el valor de las trozas y la madera en pie resulta afectado por el costo de transportar la madera aserrada al mercado, ello no significa necesariamente que el USDOC estuviera obligado en virtud del artículo 14 d) a hacer un ajuste para tener en cuenta ese costo. De hecho, es perfectamente posible que los costos de transportar no solo la madera aserrada, sino también productos de fases ulteriores del proceso productivo fabricados a partir de la madera aserrada, puedan en última instancia afectar al precio de la madera en pie. Sin embargo, como se ha expuesto *supra*, el artículo 14 d) hace referencia expresamente a las condiciones reinantes en el mercado del "bien" (y no de los productos de fases ulteriores del proceso productivo) y, por lo tanto, no exige que las autoridades investigadoras tengan en cuenta los costos asociados al transporte de productos de fases ulteriores del proceso productivo, como la madera aserrada, al mercado.

7.550. Por último, teniendo en cuenta que esos tipos de gastos de transporte no son uniformes, sino que variarían según la distancia a la que un determinado productor de madera aserrada esté de uno o varios de los grandes mercados de madera aserrada, es dudoso que una autoridad investigadora pudiera formular su determinación del beneficio con algún grado de precisión si estuviera obligada a hacer ajustes en el punto de referencia para tener en cuenta ese tipo de costos.

¹¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 469.

¹¹⁰¹ El Canadá, como se ha observado *supra*, no discute que el "bien" pertinente en este caso es la madera en pie y no productos de fases ulteriores del proceso productivo. (Respuesta del Canadá a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 306).

¹¹⁰² En la investigación subyacente, el USDOC utilizó el método de la demanda derivada, en el que calculó los precios de la madera en pie a partir de los precios de las trozas en Washington, para determinar la adecuación de la remuneración con respecto a la madera en pie (es decir, el bien). Los Estados Unidos sostienen (y el Canadá no discute) que el USDOC tuvo en cuenta el costo de transportar una troza cosechada desde el rodal hasta el borde de la carretera y desde la carretera hasta el aserradero. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 469).

7.551. Sobre la base de lo anterior, consideramos que el Canadá no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no tener en cuenta el costo del transporte de sus productos de madera aserrada a los grandes mercados de consumo de madera aserrada, superior al de los productores del este de Washington.

7.7.4 Conclusión

7.552. Sobre la base de lo anterior, constatamos lo siguiente:

- a. Que el Canadá no ha establecido que el punto de referencia de las trozas de Washington fuera *per se* incompatible con el artículo 14 d) debido a las diferencias en las condiciones del mercado entre Washington y Columbia Británica.
- b. Que el Canadá no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el artículo 14 d) al no hacer un ajuste para tener en cuenta el costo más elevado en que incurrieran los declarantes de Columbia Británica para transportar la madera aserrada a los grandes mercados de madera aserrada.
- c. Que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no hacer ajustes para tener en cuenta los siguientes factores con el fin de asegurarse de que el punto de referencia de las trozas de Washington fuera comparable con la contribución financiera en cuestión:
 - i. los factores de conversión;
 - ii. la parte de las trozas de grado utilitario de la cosecha de los declarantes canadienses que habría sido clasificada como utilitaria; y
 - iii. los precios de la madera dañada por los escarabajos en el punto de referencia de las trozas de Washington.

7.553. El USDOC carecía de un fundamento adecuado para concluir que la fijación de precios para todo el rodal no era una condición reinante en el mercado en Columbia Británica y, en consecuencia, carecía de fundamento para no tener en cuenta esta condición al ajustar su punto de referencia a fin de reflejar las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.

7.8 La cuestión de si el USDOC fijó indebidamente en cero determinados resultados de comparaciones entre los precios de las transacciones examinadas y los precios de referencia correspondientes al determinar la adecuación de la remuneración

7.554. El Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b), 14 d), 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 al calcular la cuantía del beneficio conferido a los productores investigados en Nueva Brunswick y Columbia Británica fijando en cero todos los resultados negativos obtenidos al comparar una transacción examinada con el precio de referencia correspondiente.¹¹⁰³ El Canadá sostiene que este método de cálculo del beneficio dio lugar a resultados que no guardaban relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trataba y a la imposición de derechos compensatorios en una cuantía inapropiada. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace las alegaciones del Canadá aduciendo que nada en el Acuerdo SMC o el GATT de 1994 impedía al USDOC aplicar el método que había utilizado para calcular la cuantía del beneficio conferido a los productores investigados en Nueva Brunswick y Columbia Británica.¹¹⁰⁴

7.8.1 Aspectos fácticos

7.555. Al calcular el beneficio conferido por el suministro de madera en pie por Nueva Brunswick a Irving, es decir, el productor investigado en Nueva Brunswick, el USDOC comparó cada una de las compras individuales de madera procedente de la Corona realizadas por Irving con los precios

¹¹⁰³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 919-920.

¹¹⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 473.

medios mensuales de compra de madera en pie privada pagados por Irving en Nueva Escocia. En el caso de las compras en las que el precio de la madera en pie de la Corona por transacciones específicas en Nueva Brunswick era superior al precio del mercado privado medio mensual correspondiente en Nueva Escocia, el USDOC fijaba en cero la cuantía del beneficio. A continuación el USDOC sumaba los beneficios por transacciones específicas para calcular el beneficio total.¹¹⁰⁵

7.556. En el caso de Columbia Británica, el USDOC determinó el precio medio anual de la madera de la Corona comprada por los productores investigados clasificando las compras sobre la base de la marca de madera¹¹⁰⁶ y las especies. El USDOC comparó esos precios medios anuales por marcas de madera/especies específicas para cada productor investigado en Columbia Británica con los correspondientes precios medios anuales de referencia por especies específicas del interior del estado de Washington. Cuando el precio medio anual de la madera en pie de una marca de madera/especie específica en Columbia Británica era superior al precio de referencia medio anual de referencia para esa especie en el estado de Washington, el USDOC fijaba en cero el beneficio conferido. A continuación, el USDOC sumaba todos los beneficios relativos a las marcas de madera/especies específicas para cada productor investigado para calcular el beneficio global.¹¹⁰⁷

7.8.2 Evaluación

7.557. El Canadá alega que el método de cálculo del beneficio que el USDOC aplicó con respecto al suministro de madera por el Gobierno en Nueva Brunswick y Columbia Británica era incompatible con los artículos 1.1 b), 14 d), 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994, porque este método hacía que el cálculo del beneficio fuese menos exacto y guardase menos relación con las condiciones reinantes en el mercado.¹¹⁰⁸

7.558. El Canadá aduce que el artículo 14 d) del Acuerdo SMC exige a una autoridad investigadora que se cerciore de que su método para calcular el beneficio conferido guarda relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro.¹¹⁰⁹ El Canadá sostiene que los métodos de cálculo del beneficio del USDOC con respecto a Nueva Brunswick y Columbia Británica no cumplían esta prescripción. Los Estados Unidos aducen que el Acuerdo SMC no exige que una autoridad investigadora "prevea un crédito" para los casos en los que otras contribuciones financieras no confieran un beneficio.¹¹¹⁰ Remitiéndose a las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, los Estados Unidos afirman que el artículo 14 d) del Acuerdo SMC no contiene referencia alguna al concepto de compensación de "beneficios negativos" o al cálculo de un promedio de los resultados de comparación de todo el período objeto de la investigación.¹¹¹¹

7.8.2.1 Fundamento jurídico de las alegaciones del Canadá

7.559. El Canadá alega que, al fijar en cero determinados resultados de comparación, el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b), 14 d), 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994.¹¹¹² En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre si las alegaciones del Canadá al amparo de otras disposiciones del Acuerdo SMC y del GATT de 1994 eran consiguientes a las alegaciones del Canadá al amparo del artículo 14 d) del Acuerdo SMC, el Canadá explicó que ha formulado las tres alegaciones independientes siguientes sobre la decisión del USDOC de fijar en cero determinados resultados de comparación:

¹¹⁰⁵ Cálculo definitivo correspondiente a Irving (Prueba documental CAN-264 (ICC)), páginas 4-6.

¹¹⁰⁶ La marca de madera se utiliza para identificar la autorización de tala específica o el área geográfica en la que se cosecha la madera. (Primera comunicación escrita del Canadá, nota 1577).

¹¹⁰⁷ Memorándum del USDOC sobre los cálculos, Tolko (Prueba documental CAN-381 (ICC)), páginas 5-7; Memorándum del USDOC sobre los cálculos, West Fraser (Prueba documental CAN-382 (ICC)), página 4; y Memorándum del USDOC sobre los cálculos, Canfor (Prueba documental CAN-380 (ICC)), páginas 3-4.

¹¹⁰⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 919-920.

¹¹⁰⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 924 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 96).

¹¹¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 473.

¹¹¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 480 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.47).

¹¹¹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 920.

- a. el USDOC no evaluó la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado como exige el artículo 14 d) del Acuerdo SMC;
- b. el USDOC impuso derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía de manera incompatible con el artículo 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994; y
- c. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 19.3 del Acuerdo SMC porque aplicó derechos compensatorios en una cuantía que no es "apropiada".

El Canadá también especificó que su alegación al amparo del artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC era consiguiente a estas alegaciones.¹¹¹³

7.560. Observamos que, aunque el Canadá afirma que ha formulado alegaciones independientes al amparo de disposiciones distintas del artículo 14 d) del Acuerdo SMC, sus argumentos sustantivos que explican de qué manera el USDOC incurrió en error al fijar en cero determinados resultados de comparación se apoyan principalmente en el texto del artículo 14 d) del Acuerdo SMC. Los argumentos del Canadá se basan sobre todo en su opinión de que el método de cálculo del beneficio utilizado por el USDOC arrojaba un resultado que no guardaba relación con las *condiciones reinantes en el mercado* en las provincias canadienses en cuestión. Observamos también que, aunque el Canadá ha señalado términos del artículo 14 d) del Acuerdo SMC a la luz de los cuales, en opinión del Canadá, una autoridad investigadora puede estar obligada a agregar todos los resultados de comparación, tanto positivos como negativos en determinadas circunstancias, no ha identificado ningún fundamento en el texto de otras disposiciones del que se pueda inferir de manera independiente la existencia de tal obligación. Por consiguiente, consideramos que la alegación del Canadá de que la fijación en cero de determinados resultados de comparación realizada por el USDOC infringía los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC porque daba lugar a la imposición de derechos compensatorios en una cuantía que no era "apropiada" y que era "superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe", respectivamente, depende de la existencia de una obligación al amparo del artículo 14 d) que el USDOC incumplió en este caso. Consideramos que si en el propio artículo 14 d) no existe una obligación en virtud de la cual el USDOC estaba obligado a agregar todos los resultados de comparación, positivos y negativos, no se puede constatar que el USDOC haya infringido los artículos 19.3 o 19.4 por esa razón. A este respecto, estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que hacer una lectura de los artículos 19.3 o 19.4 en el sentido de que incluyen una obligación relativa a un aspecto del método de cálculo del beneficio si esa obligación no existe en el propio artículo 14 equivaldría a supeditar una disposición que concretamente guarda relación con el cálculo del beneficio (es decir, el artículo 14) a disposiciones que no se refieren explícitamente al cálculo del beneficio (es decir, los artículos 19.3 y 19.4).¹¹¹⁴ Así pues, no se puede hacer una lectura de los artículos 19.3 o 19.4 del Acuerdo SMC en el sentido de que incluyen una obligación relativa a un método de cálculo del beneficio que no figura en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, ya que ello sería contrario al principio de que una disposición general no puede prevalecer sobre una disposición específica.

7.561. Por consiguiente, consideramos que la alegación del Canadá al amparo del artículo 14 d) del Acuerdo SMC es su alegación principal con respecto de la decisión del USDOC de fijar en cero determinados resultados de comparación, y consideramos que las alegaciones del Canadá al amparo de otras disposiciones del Acuerdo SMC y el GATT de 1994 dependen del resultado de la alegación principal del Canadá. Por lo tanto, comenzamos nuestro análisis examinando si el Canadá ha establecido que el artículo 14 d) exigía que el USDOC agregase todos los resultados de comparación, tanto positivos como negativos.

7.562. Observamos que el texto del artículo 14 d) del Acuerdo SMC no exige explícitamente que una autoridad investigadora utilice ningún método en concreto para determinar la adecuación de la remuneración. La parte introductoria del artículo 14 define expresamente las reglas establecidas en los cuatro apartados del artículo 14 como "directrices". A este respecto, observamos que grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han constatado sistemáticamente que esas "directrices" establecen el marco básico para el cálculo del beneficio, pero que también dejan un

¹¹¹³ Respuesta del Canadá a la pregunta 116 del Grupo Especial, párrafos 317-320; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 283.

¹¹¹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 330.

margen de libertad considerable a la autoridad investigadora en cuanto a la manera exacta en que se deben realizar esos cálculos en cada caso, dependiendo de los hechos concretos considerados.¹¹¹⁵ Estamos de acuerdo y estimamos que nada en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC establece una norma general que obligue a las autoridades investigadoras a agregar todos los resultados de las comparaciones entre las transacciones y el punto de referencia, tanto positivos como negativos (agregar todos los resultados de comparación). Esta interpretación del artículo 14 d) del Acuerdo SMC es la misma que la adoptada por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, que fue un asunto en el que se examinó la cuestión de si el artículo 14 d) del Acuerdo SMC exige la agregación de todos los resultados de comparación. Observamos que el Grupo Especial en ese asunto constató que, en el marco de la "directriz" básica de que: "[l]a adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado", la autoridad investigadora puede aprovechar la flexibilidad que por lo que respecta al método le confiere el artículo 14, de modo que se tomen en cuenta de manera apropiada los hechos específicos de la investigación.¹¹¹⁶ El Grupo Especial señaló también que el término "condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate" significa que el punto de referencia seleccionado por la autoridad investigadora debe corresponder a una situación fáctica que se constató existía respecto del bien suministrado por el Gobierno -una prescripción que limita la flexibilidad por lo que respecta al método concedida a las autoridades investigadoras-.¹¹¹⁷ Aunque el Grupo Especial en ese asunto no constató que el artículo 14 d) establezca una obligación general que exija a las autoridades investigadoras agregar todos los resultados de comparación, el Grupo Especial también previó la posibilidad de que *en determinadas circunstancias fácticas*, una autoridad investigadora podría estar obligada a realizar dicha agregación. El Grupo Especial constató lo siguiente:

Consideramos que puede haber casos en los que puede ser necesario realizar algún tipo de agrupación o promediar las transacciones para determinar la cuantía del beneficio. Ejemplos de esos casos serían cuando un conjunto determinado de transacciones tiene lugar en virtud de un contrato, o tal vez cuando los precios reales pagados al Gobierno fluctúan ligeramente alrededor del punto o de los puntos de referencia del mercado durante todo el período objeto de la investigación.¹¹¹⁸

7.563. Estamos de acuerdo con esta constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. Creemos que la cuestión que se nos plantea es si, pese a no haber ninguna norma general que exija la agregación de los resultados de comparación, algún elemento del patrón fáctico del caso que el USDOC tenía ante sí daba a entender que el USDOC debería haber agregado todos los resultados de comparación en este caso concreto. Observamos a este respecto que el Canadá solo ha tratado de establecer la existencia de infracciones del Acuerdo SMC y el GATT de 1994 cometidas por el USDOC "sobre esos hechos específicos".¹¹¹⁹

¹¹¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.55; informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 91-92; y *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 191.

¹¹¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.56.

¹¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.56.

¹¹¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.66.

¹¹¹⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 283 y 293. Los Estados Unidos señalan determinadas declaraciones formuladas por el Canadá en sus comunicaciones que, en opinión de los Estados Unidos, ponen de manifiesto que el Canadá ha adoptado dos posiciones contradictorias. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 305-307 (donde se citan la declaración inicial del Canadá en la primera reunión con el Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 90; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 940)). Los Estados Unidos destacan que, por una parte, el Canadá ha afirmado que no está "aduciendo que las subvenciones se puedan compensar con transacciones que no están subvencionadas", pero, por otra parte, ha aducido efectivamente que el USDOC estaba obligado a efectuar compensaciones por los resultados de comparación negativos en el cálculo del beneficio al afirmar que: "[s]olo agregando los resultados de sus comparaciones, sin antes reducir a cero los resultados de comparación negativos", podría el USDOC haber llegado a una determinación exacta del beneficio. Creemos que la posición del Canadá es que, aunque la agregación de todos los resultados de comparación no es obligatoria en el marco del Acuerdo SMC como norma general en todas las circunstancias tal agregación era obligatoria en el contexto de los hechos específicos en cuestión, a fin de formular una determinación del beneficio compatible con el Acuerdo SMC.

7.8.2.2 La cuestión de si la determinación del USDOC era compatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC

7.564. Teniendo en cuenta que en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC no hay ninguna obligación general de que las autoridades investigadoras agreguen todos los resultados de comparación, pero que puede ser necesario que las autoridades investigadoras los agreguen en determinadas circunstancias para cumplir las prescripciones del artículo 14 d), pasamos a examinar si el Canadá ha demostrado que los hechos del presente asunto eran tales que el USDOC tendría que haber agregado todos los resultados de comparación. Observamos que el Canadá ha presentado alegaciones relativas a este aspecto del método de cálculo del beneficio del USDOC en su aplicación a dos provincias: Nueva Brunswick y Columbia Británica. Analizaremos en primer lugar los argumentos expuestos por el Canadá en el contexto de Nueva Brunswick y, a continuación, consideraremos el caso de Columbia Británica. Sin embargo, antes de examinar los argumentos del Canadá relativos a las dos provincias individualmente, analizaremos determinadas cuestiones pertinentes a nuestra evaluación de las alegaciones del Canadá con respecto a ambas provincias.

7.8.2.2.1 Cuestiones comunes a las alegaciones del Canadá relativas a Nueva Brunswick y a Columbia Británica

7.565. En la presente sección examinaremos las comunicaciones de las partes sobre dos cuestiones que afectan a las alegaciones del Canadá con respecto a Nueva Brunswick y a Columbia Británica. En primer lugar, examinaremos si el Canadá ha demostrado que la obligación prevista en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC de que una autoridad investigadora determine la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate se aplica no solo a la selección de un punto de referencia, sino también a todos los demás aspectos del método de cálculo del beneficio utilizado por la autoridad. En segundo lugar, examinaremos si el USDOC, en el presente caso, llevó a cabo la investigación en materia de subvenciones sobre la base de transacciones específicas o a nivel de todo el programa. También explicaremos en nuestro análisis *infra* de qué manera estas cuestiones son pertinentes para las alegaciones del Canadá.

7.8.2.2.1.1 La cuestión de si la obligación de evaluar la adecuación de la remuneración "en relación con las condiciones reinantes en el mercado" se aplica a todos los aspectos del método de cálculo del beneficio

7.566. En respuesta al recurso del Canadá al término "condiciones reinantes en el mercado" en apoyo de su alegación, los Estados Unidos aducen que la cuestión de si una autoridad investigadora está obligada a "efectuar compensaciones" por los casos en los que no se ha conferido ningún beneficio "no tiene relación alguna con las condiciones reinantes en el mercado", ya que ese paso tiene lugar después de haber tenido en cuenta las condiciones reinantes en el mercado en la selección y el cotejo de las transacciones y los puntos de referencia, y después de "haber comparado las transacciones y los puntos de referencia".¹¹²⁰ En otras palabras, los Estados Unidos sostienen que el concepto de "condiciones reinantes en el mercado" no es pertinente para el proceso de determinar la adecuación de la remuneración después de haber seleccionado un punto de referencia y de haber realizado las comparaciones. En sus comunicaciones posteriores, sin embargo, los Estados Unidos declararon que "no discrepan" del argumento del Canadá de que "todos los pasos del cálculo del beneficio que una autoridad investigadora utiliza" deben ajustarse a las prescripciones del artículo 14 d) del Acuerdo SMC.¹¹²¹ A este respecto, el Canadá ha sostenido que el punto de referencia seleccionado, y también el método de comparación del punto de referencia con las transacciones examinadas, tienen que guardar relación con las condiciones reinantes en el mercado.¹¹²² Recordamos que el Canadá alega que el USDOC no determinó la adecuación de la remuneración *en relación con las condiciones reinantes en el mercado* al fijar en cero los resultados de comparación negativos entre una transacción examinada y el precio de referencia, es decir, un aspecto del método de cálculo del beneficio distinto de la selección del precio de referencia. En consecuencia, debemos determinar si el Canadá ha demostrado la existencia de un fundamento en el texto del Acuerdo SMC que respalde su opinión de que, como cuestión de derecho, la obligación de determinar la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el

¹¹²⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 317 y 328.

¹¹²¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 266 del Grupo Especial, párrafo 252; y respuesta del Canadá a la pregunta 266 del Grupo Especial, párrafos 392-393.

¹¹²² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 924.

mercado se aplica no solo a la selección de un punto de referencia, sino a todos los aspectos del método empleado por una autoridad investigadora.

7.567. Observamos que el Canadá se basa en la expresión "dicho método" que figura en la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC para respaldar su opinión de que la obligación de determinar la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado se aplica a todos los aspectos del método de cálculo del beneficio empleado por una autoridad investigadora. La parte introductoria del artículo 14 d), en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

A los efectos de la Parte V, el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicada. Además, dicho método será compatible con las directrices siguientes[.]

El Canadá aduce que la expresión "dicho método" de la segunda frase de la parte introductoria hace referencia al método utilizado por la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. El Canadá aduce asimismo que el método utilizado para calcular el beneficio conferido en forma de suministro de bienes debe ser compatible con las directrices establecidas en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, que obligan a una autoridad investigadora a evaluar la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate. Puesto que ni el texto de la parte introductoria del artículo 14 ni el del artículo 14 d) limitan el sentido de "método que utilice" a la selección de un punto de referencia, todos los aspectos del método aplicado por una autoridad investigadora deben guardar relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate.¹¹²³ Estamos de acuerdo con la lectura que hace el Canadá del artículo 14 del Acuerdo SMC y, como hemos indicado anteriormente, los Estados Unidos no discrepan. Consideramos que el Canadá ha establecido adecuadamente que la referencia a "el método que utilice" en la parte introductoria del artículo 14, leída conjuntamente con las directrices del artículo 14 d) del Acuerdo SMC, exige que todos los aspectos del método aplicado por una autoridad investigadora al determinar la adecuación de la remuneración guarden relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate.

7.568. Observamos que esta lectura del artículo 14 del Acuerdo SMC está en consonancia con la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - DRAM (Corea)* de que la parte introductoria del artículo 14 establece que el método que utilice una autoridad investigadora debe ser compatible con las directrices que figuran en los apartados a) a d) del artículo 14.¹¹²⁴ Como señala el Canadá, y estamos de acuerdo con ello, el Órgano de Apelación en ese asunto también aclaró que la determinación de un punto de referencia es un "componente[] o elemento[] de[] método[] utilizado[]" por una autoridad investigadora para calcular la cuantía del beneficio conferido, y no puede interpretarse que la determinación de un punto de referencia "aisladamente" constituya "todo el 'método que [se] utilizó' en el cálculo de la cuantía de la subvención".¹¹²⁵ Por consiguiente, consideramos que todos los aspectos del método de determinación del beneficio utilizado por una autoridad investigadora deben ajustarse a la directriz que figura en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, según la cual la adecuación de la remuneración debe evaluarse en relación con las

¹¹²³ Respuesta del Canadá a la pregunta 266 del Grupo Especial, párrafos 391-393.

¹¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 190.

¹¹²⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 266 del Grupo Especial, párrafo 393 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 195). Observamos que, para respaldar su opinión de que el método empleado por una autoridad investigadora para comparar el punto de referencia con la transacción examinada debe guardar relación con las condiciones reinantes en el mercado, el Canadá también cita la observación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* de que el artículo 14 d) del Acuerdo SMC "exige ... que el método escogido para calcular el beneficio guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro". (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 924 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 96 (el resalte es del Canadá))). Observamos que, si bien el Órgano de Apelación se refirió al "método escogido para calcular el beneficio" en la frase citada por el Canadá, el Órgano de Apelación no estaba examinando explícitamente la cuestión de si el término "condiciones reinantes en el mercado" se refiere solamente a la selección del punto de referencia o si se aplica también al método de cálculo del beneficio en su conjunto. Más bien, al formular esa observación, el Órgano de Apelación estaba examinando la cuestión de si el punto de referencia tiene que ser un precio privado en el país de suministro del bien de que se trate en todas las circunstancias.

condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate. A nuestro juicio, cualquier aspecto del método de determinación del beneficio que desvíe a la autoridad investigadora de esta directriz en una determinada serie de hechos puede dar lugar a una infracción del artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

7.8.2.2.1.2 La cuestión de si el USDOC llevó a cabo la investigación en materia de subvenciones sobre la base de transacciones específicas o a nivel de todo el programa

7.569. Observamos que, al refutar la alegación del Canadá, los Estados Unidos también aducen que el Acuerdo SMC permite a las autoridades investigadoras analizar la existencia de una subvención transacción por transacción, ya que el artículo 1.1 a) del Acuerdo SMC prevé que se considerará que existe una subvención cuando haya una contribución financiera y con ello se otorgue un beneficio, utilizando los términos "subvención", "contribución financiera" y "beneficio" en singular.¹¹²⁶ Según los Estados Unidos, cada vez que Columbia Británica y Nueva Brunswick suministraron madera en pie a uno de los declarantes por una remuneración inferior a la adecuada, se confirió un beneficio y se consideró que existía una subvención.¹¹²⁷ Los Estados Unidos sostienen que, puesto que el Acuerdo SMC no obliga a una autoridad investigadora a reducir la cuantía del beneficio conferido por una subvención si otras contribuciones financieras no confieren un beneficio, los casos en que las provincias canadienses suministraron madera por una remuneración adecuada carecían de pertinencia.¹¹²⁸ Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, el USDOC no estaba obligado a proporcionar un crédito en los casos en que las provincias canadienses no otorgaron una subvención en una transacción examinada.¹¹²⁹

7.570. En respuesta a este argumento de los Estados Unidos, el Canadá aduce que el USDOC en realidad no analizó cada transacción como una contribución financiera separada y una subvención separada sino que llevó a cabo su investigación a nivel de todo el programa y calculó las tasas de subvención para los programas en su conjunto.¹¹³⁰ El Canadá señala los elementos siguientes de la investigación y la determinación del USDOC como fundamento de su argumento de que el USDOC examinó la existencia de subvención a nivel de todo el programa: a) la lista recapitulativa de iniciación del USDOC, en la que se decía que "[r]especto de cada programa, el Peticionario alegó que había elementos de subvención" y se describían los programas en litigio como "Suministro de madera en pie por el Gobierno de Columbia Británica por [una remuneración inferior a la adecuada]" y "Suministro de madera en pie por el Gobierno de Nueva Brunswick por [una remuneración inferior a la adecuada]"¹¹³¹; b) las constataciones del USDOC que figuran en las determinaciones preliminar y definitiva de que "los programas de derechos de tala provinciales constituyen una contribución financiera en forma de un bien, y que las provincias suministran el bien, *es decir*, la madera en pie, a los productores de madera"¹¹³²; c) las constataciones del USDOC sobre la especificidad, según las cuales "los programas de derechos de tala en litigio son específicos en el sentido del artículo 771(5A)(D)(iii)(I) de la Ley"¹¹³³; d) la selección por el USDOC de un punto de referencia único para cada uno de los programas investigados; e) el cálculo por el USDOC de una "tasa neta de subvención" única para cada programa, utilizando como numerador las compras de madera de la Corona por los aserraderos de madera blanda de los declarantes durante el período objeto de la investigación y como denominador las ventas totales de madera blanda y subproductos de madera

¹¹²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 491; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 323.

¹¹²⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 16.

¹¹²⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 16.

¹¹²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 491.

¹¹³⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 265 del Grupo Especial, párrafo 384. El Canadá también aduce que el argumento de los Estados Unidos de que cada transacción podía constituir una subvención separada obligaría a una autoridad investigadora a seleccionar un punto de referencia que correspondiera a la transacción concreta que se estuviera examinando, cosa que el USDOC no hizo. (Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 292). Observamos que las alegaciones del Canadá que se examinan en esta sección no atañen a la cuestión de si la selección por el USDOC de un punto de referencia era compatible con las prescripciones del artículo 14 d) del Acuerdo SMC. En consecuencia, no examinaremos el fondo de este argumento en particular presentado por el Canadá.

¹¹³¹ Lista recapitulativa de iniciación del USDOC (Prueba documental CAN-384), páginas 8 y 19.

¹¹³² Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 25; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 38.

¹¹³³ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), páginas 25-26.

blanda; y f) el hecho de que el análisis del USDOC sobre la cuestión de si la cuantía de la subvención era *de minimis* se realizó a nivel de todo el programa.¹¹³⁴

7.571. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC estableció la existencia de beneficios por transacciones específicas, así como el beneficio total de los programas de derechos de tala, para cada productor examinado.¹¹³⁵ Los Estados Unidos, remitiéndose al expediente, explican que el USDOC sumó los beneficios por transacciones específicas para calcular el beneficio total relativo al programa con respecto a cada declarante.¹¹³⁶ Consideramos que, aunque el USDOC pueda haber calculado la cuantía del beneficio tanto sobre la base de transacciones específicas como a nivel de todo el programa, los elementos de la determinación del USDOC que el Canadá ha señalado indican claramente que el USDOC estaba examinando la existencia de una subvención susceptible de medidas compensatorias a nivel de todo el programa, no sobre la base de transacciones específicas. En concreto, el hecho de que el USDOC calculara la tasa de subvención para cada programa utilizando como numerador las compras totales de madera en pie procedente de la Corona realizadas por los aserraderos de madera blanda de los declarantes durante el período objeto de la investigación, y no solo las compras realizadas por los aserraderos mediante transacciones que arrojaban un resultado positivo en comparación con el precio de referencia, demuestra que el USDOC estaba formulando una determinación de existencia de subvención con respecto al programa en su conjunto. Por consiguiente, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC no estaba obligado a agregar todos los resultados de comparación porque cada transacción era una contribución financiera independiente y, por lo tanto, una posible subvención susceptible de medidas compensatorias independiente. Consideramos que el USDOC de hecho no trató las transacciones individuales como subvenciones susceptibles de medidas compensatorias independientes en este caso, ya que las determinaciones subyacentes indican que el USDOC estaba examinando la existencia de una subvención susceptible de medidas compensatorias durante el período objeto de la investigación a nivel de todo el programa.

7.8.2.2.2 La cuestión de si el USDOC infringió el artículo 14 d) al fijar en cero determinados resultados de comparación en su determinación del beneficio con respecto al suministro de madera en pie por Nueva Brunswick

7.572. El Canadá observa que el USDOC comparó *compras individuales* de madera en pie procedente de la Corona en Nueva Brunswick con un promedio mensual de determinadas transacciones privadas en Nueva Escocia para calcular el beneficio. Según el Canadá, el resultado de una comparación de una transacción individual concreta con un punto de referencia que comprende un promedio de varias transacciones reflejaría la diferencia en la "amplia variedad de condiciones de precio, calidad, cosecha, lugar geográfico y demás condiciones del mercado" relacionadas con las transacciones de Nueva Escocia de las que se obtuvo el punto de referencia, por una parte, y las relacionadas con el momento y el lugar de la transacción concreta considerada, por otra.¹¹³⁷ En opinión del Canadá, ese método daría lugar a un cálculo del beneficio exacto y razonable únicamente si todos los resultados de comparación individuales se agregaran, ya que tal agregación permite cotejar minuciosamente las condiciones de transacción medias con las condiciones de referencia medias.¹¹³⁸ El Canadá afirma que el USDOC incurrió en error al fijar en cero todos los resultados de comparación en que el precio de la transacción era inferior al precio de referencia, ya que esto comprometía el efecto de promediación de la agregación de los resultados individuales, haciendo que la evaluación del beneficio guardase menos relación con las condiciones reinantes en el mercado.¹¹³⁹ Los Estados Unidos sostienen que el Canadá no ha establecido que haya algo en la situación fáctica en Nueva Brunswick que respalde la conclusión de que el USDOC debería haber "proporcionado compensaciones" por las contribuciones financieras individuales que no

¹¹³⁴ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 51; respuesta del Canadá a la pregunta 265 del Grupo Especial, párrafos 385-388; y segunda comunicación escrita del Canadá, nota 479.

¹¹³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 265 del Grupo Especial, párrafo 375.

¹¹³⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 265 del Grupo Especial, párrafos 376-379.

¹¹³⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 929; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 288-289.

¹¹³⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 930; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 290.

¹¹³⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 931.

conferían un beneficio cuando agregó las cuantías del beneficio derivado de las contribuciones financieras individuales que sí conferían un beneficio.¹¹⁴⁰

7.573. Habiendo constatado que, como cuestión de derecho, el artículo 14 del Acuerdo SMC exige que el método aplicado por una autoridad investigadora determine la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate, pasaremos a examinar si el Canadá ha establecido que, en el caso que nos ocupa, el USDOC no cumplió esta obligación al fijar en cero los resultados negativos de las comparaciones entre las transacciones examinadas y el precio de referencia. Coincidimos con el Canadá en que, en los hechos de este caso en particular, la fijación en cero por el USDOC de los resultados de comparación en los que el precio de transacción era inferior al precio de referencia (los resultados de comparación negativos) era incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. Esto se debe a que, como explicó el Canadá, al fijar en cero los resultados de comparación negativos, el USDOC calculó una cuantía del beneficio que incluía diferencias de precios que obedecían únicamente a la asimetría entre las condiciones geográficas medias de diversas transacciones privadas sobre cuya base se calculaba el precio de referencia, por una parte, y las condiciones geográficas específicas relativas a las transacciones individuales cuyo precio era inferior al precio de referencia, por otra. En otras palabras, con este método se consideraría beneficio cualquier diferencia entre el precio de transacción examinado y el precio de referencia medio, incluidas aquellas diferencias atribuibles a la variación de las condiciones reinantes en el mercado. El USDOC debería haber adoptado un método que remediase esta asimetría, que es inherente a las comparaciones de las transacciones individuales con el punto de referencia medio, debido a la realidad práctica de que los precios de la madera varían significativamente en función de factores como si la madera se halla en un terreno en pendiente o en una extensión de tierra plana, o de la distancia entre un rodal forestal y el aserradero al que se tienen que transportar las trozas. Una agregación de *todos* los resultados de comparación sin reducción a cero habría dado un resultado que reflejaría las condiciones en el mercado medias en cada parte de la comparación y, por ende, resolvería la asimetría que se produce a causa de la comparación de una transacción individual con un punto de referencia obtenido mediante la promediación de varias transacciones.

7.574. Observamos que la obligación prevista en el artículo 14 d) de que la adecuación de la remuneración se determine en relación con las condiciones reinantes en el mercado "*para el bien o servicio de que se trate*" también respalda la afirmación del Canadá de que, al fijar en cero los resultados de comparación negativos, el USDOC en realidad comparó cosas distintas, a saber, un punto de referencia que comprendía transacciones privadas que habían tenido lugar en diversas condiciones geográficas y transacciones gubernamentales individuales que habían tenido lugar en condiciones geográficas específicas. Al centrarse en "el bien ... de que se trate", es decir, el bien suministrado por el Gobierno, el artículo 14 d) obliga a una autoridad investigadora a tener presente no solo las condiciones reinantes en el mercado en las que tienen lugar las transacciones privadas de las que se obtiene el punto de referencia, sino también las condiciones en las que el bien suministrado por el Gobierno se proporcionó al productor investigado, al determinar la adecuación de la remuneración. La siguiente constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, en la que el Grupo Especial observa que los hechos relativos a la situación en la que el Gobierno suministra el bien de que se trate también es importante para el proceso de determinación de la existencia de beneficio, respalda esta interpretación:

[C]onsideramos que la prescripción básica del apartado d) del artículo 14, expresada mediante la frase "condiciones reinantes en el mercado para el bien ... de que se trate ... (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o venta)", es que el punto de referencia utilizado guarde relación con el bien concreto de que se trate, en la forma en que este sea realmente vendido, cuando tiene lugar la transacción que está siendo analizada (es decir, debe reflejar la situación fáctica que se constató existía respecto del bien suministrado por el gobierno).¹¹⁴¹

7.575. Por consiguiente, constatamos que, al fijar en cero los resultados de comparación negativos a la luz de los hechos específicos del presente asunto, el USDOC no evaluó la adecuación de la

¹¹⁴⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 268 del Grupo Especial, párrafo 257.

¹¹⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.56.

remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado de la madera de la Corona suministrada al productor investigado por Nueva Brunswick.

7.8.2.2.3 La cuestión de si el USDOC infringió el artículo 14 d) al fijar en cero determinados resultados de comparación en su determinación del beneficio con respecto al suministro de madera en pie por Columbia Británica

7.576. Examinaremos ahora la alegación del Canadá de que el USDOC incurrió en error al fijar en cero los resultados de comparación cuando los precios de transacción por marcas de madera/especies específicas de la madera de la Corona en Columbia Británica eran superiores al precio de referencia (resultados de comparación negativos). El Canadá alega que, al fijar en cero esos resultados de comparación, el USDOC actuó de manera incompatible con la obligación establecida en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC de determinar la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate, por las dos razones siguientes:

- a. aunque el precio medio anual utilizado por el USDOC reflejaba una serie de condiciones locales de la oferta y la demanda que abarcaban el interior de Washington, las compras de especies de marcas de madera específicas de las empresas declarantes reflejaban únicamente las condiciones de la oferta y la demanda y las distancias de transporte locales¹¹⁴²; y
- b. además, la deconstrucción que hizo el USDOC del precio para todo el rodal en Columbia Británica en precios artificiales por especies específicas seguida de la fijación en cero de los resultados de comparación negativos hicieron que el USDOC llegase a determinaciones de la existencia de un beneficio exageradas.¹¹⁴³

7.577. Observamos que los argumentos de las partes sobre la primera razón sobre cuya base el Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al fijar en cero los resultados de comparación negativos cuando calculó el beneficio conferido son, desde el punto de vista conceptual, los mismos que se presentaron en el contexto de la alegación referente a Nueva Brunswick. En consecuencia, por las razones explicadas en la sección 7.8.2.2.2 *supra*, constatamos que el USDOC incurrió en error al fijar en cero los resultados de comparación negativos en su determinación de la existencia de beneficio con respecto al suministro de madera en pie por Columbia Británica. Al actuar así, la determinación de la existencia de beneficio del USDOC reflejó la diferencia entre las condiciones reinantes en el mercado relacionadas con el lugar y el momento específicos de una transacción examinada concreta por una parte, y el promedio de diversas condiciones reinantes en el mercado relacionadas con las múltiples transacciones de las que se obtuvo el precio de referencia medio, por otra. Por lo tanto, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no determinar la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie suministrada a los productores investigados por Columbia Británica.

7.578. Ahora analizaremos por separado el fondo de la razón adicional formulada por el Canadá como base de su alegación respecto de Columbia Británica. Recordamos que el Canadá alega que el USDOC, al fijar en cero los resultados de comparación negativos cuando determinó el beneficio conferido por Columbia Británica, no determinó la cuantía del beneficio "sobre la base del modo en que, en la práctica, se vende el bien concreto de que se trate".¹¹⁴⁴ El Canadá afirma que en Columbia Británica la madera en pie se vende por rodales, no por especies, mientras que el USDOC reconstruyó artificialmente precios de transacción medios anuales por especies específicas para cualquier marca de madera dada.¹¹⁴⁵ Por lo tanto, mientras el precio de referencia reflejaba el precio

¹¹⁴² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 939. Tomamos nota a este respecto de que las transacciones que el USDOC examinó correspondían a precios medios anuales por el suministro de madera en pie de una marca de madera concreta, es decir, de un rodal de madera en pie situado en una zona geográfica concreta. Por otra parte, el precio de referencia del USDOC era un promedio anual de los precios de las trozas de todo el interior de Washington. (Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), páginas 52-53).

¹¹⁴³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 940-942.

¹¹⁴⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 267 del Grupo Especial, párrafo 395 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.53).

¹¹⁴⁵ Observamos a este respecto que, aunque Columbia Británica vendía la madera en pie sobre la base de todo el rodal, el USDOC reconstruyó tarifas de la madera en pie por especies específicas para cada especie

medio anual de una sola especie, el precio de compra de un rodal reflejaba el valor medio de todas las especies de ese rodal.¹¹⁴⁶ El Canadá sostiene que, puesto que el USDOC fijó en cero los resultados de comparación cuando el precio de transacción artificial por especie específica era superior al precio de referencia, el método de cálculo del beneficio del USDOC no guardaba relación con la condición reinante en el mercado que es que Columbia Británica fija el precio de la madera en pie y la vende sobre la base del rodal, y por tanto produjo una medición inexacta de la existencia y la cuantía de todo beneficio conferido.¹¹⁴⁷

7.579. Los Estados Unidos refutan la afirmación del Canadá de que el USDOC reconstruyó artificialmente precios de las transacciones por especies específicas y de que Columbia Británica vendía la madera en pie sobre la base de todo el rodal.¹¹⁴⁸ Los Estados Unidos sostienen, por el contrario, que las facturas por la madera en pie emitidas por Columbia Británica se emiten sobre la base de marcas de madera específicas con líneas de transacción separadas para cada combinación de especie-grado.¹¹⁴⁹ Además, los Estados Unidos afirman que, con arreglo al método de la demanda derivada que utilizó para determinar un punto de referencia, la especie de un árbol es parte integrante del valor de ese árbol.¹¹⁵⁰ Los Estados Unidos mantienen que la propia Columbia Británica utiliza el análisis de la demanda derivada en la ecuación del sistema de fijación de precios en función del mercado utilizada para determinar el precio de venta de un rodal.¹¹⁵¹

7.580. Observamos en primer lugar que, en otra parte de nuestro informe, llegamos a la opinión de que el USDOC no proporcionó un fundamento adecuado para no considerar la fijación de precios para todo el rodal como una condición reinante en el mercado en Columbia Británica.¹¹⁵² Aunque los Estados Unidos sostienen que las facturas por madera en pie emitidas por Columbia Británica contienen partidas separadas para cada especie de un rodal, convenimos con el Canadá en que esto no significa que las facturas contengan precios determinados sobre la base de especies específicas.¹¹⁵³ El Canadá ha establecido que la tarifa de la madera en pie para cada partida individual de las facturas a que hacen referencia los Estados Unidos es la misma para todas las especies de un rodal.¹¹⁵⁴ A nuestro juicio, ha quedado sobradamente claro que la reproducción formal de la misma tarifa de la madera en pie en diferentes partidas para diferentes especies no indica que Columbia Británica vendiera la madera de la Corona a precios por especies específicas. Por el contrario, indica que Columbia Británica aplicaba la misma tarifa de la madera en pie a todo el rodal. Como hemos observado anteriormente en nuestro informe, Columbia Británica había explicado al USDOC que, aunque las facturas incluían partidas para cada especie, con cifras tanto de volumen como de valor, al nivel del rodal no se indicaban precios únicos correspondientes a especies específicas respecto de ninguna venta en Columbia Británica.¹¹⁵⁵ También observamos que, si bien la ecuación del sistema de fijación de precios en función del mercado tiene en cuenta los valores y las cuantías de las diferentes especies de cada rodal al fijar el precio para ese rodal, Columbia

del rodal, suponiendo teóricamente que la tarifa de la madera en pie común para todo el rodal era la tarifa de la madera en pie por especies específicas correspondiente a cada especie de ese rodal. Como ejemplo, el Canadá señala un rodal de madera en pie en concreto comprado por Canfor cuya tarifa de la madera en pie era [[***]]. El Canadá demuestra que el USDOC supuso teóricamente que la tarifa de la madera en pie para cada especie era [[***]] y, a continuación, comparó el precio medio anual de la madera en pie para cada especie calculado sobre esta base con un precio medio anual de referencia por especies específicas del interior de Washington. (Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 86 (donde se hace referencia a la Presentación realizada por el Canadá en la primera reunión (28 de febrero de 2019) (Prueba documental CAN-528 (ICC)), página 56)). Véase también el párrafo 7.580 *infra*.

¹¹⁴⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 938.

¹¹⁴⁷ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafos 87-88.

¹¹⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 273 del Grupo Especial, párrafo 397.

¹¹⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 273 del Grupo Especial, párrafo 399.

¹¹⁵⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 273 del Grupo Especial, párrafo 399.

¹¹⁵¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 273 del Grupo Especial, párrafo 400.

¹¹⁵² Véase el párrafo 7.540 *supra*.

¹¹⁵³ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 273 del Grupo Especial, párrafo 328.

¹¹⁵⁴ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 273 del Grupo Especial, párrafos 328 y 330 (donde se hace referencia a la Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-18 (ICC)), páginas BC-I-175 y BC-I-186; y a la Prueba documental BC-S-124 de la respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental USA-84), página 4).

¹¹⁵⁵ Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 271 y 273 a) del Grupo Especial, párrafo 331; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 273 a) del Grupo Especial, párrafo 397. Véase también la nota 1072 al párrafo 7.528.

Británica finalmente vende el rodal a una tarifa de madera en pie única. Por consiguiente, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC consideró acertadamente que Columbia Británica vende madera en pie a precios por especies específicas. Consideramos que el USDOC supuso teóricamente que Columbia Británica vendía madera de diferentes especies de un rodal a precios por especies específicas.¹¹⁵⁶

7.581. También observamos el argumento de los Estados Unidos de que un precio de referencia para especies específicas mediría con exactitud la adecuación de la remuneración, mientras que un punto de referencia basado en un promedio ponderado para varias especies combinadas no lo haría.¹¹⁵⁷ A este respecto, consideramos que el Canadá no ha impugnado en esta alegación la idoneidad de un punto de referencia para especies específicas. En lugar de ello, el Canadá sostiene que, al comparar el punto de referencia que el USDOC escogió utilizar con los precios (supuestos teóricamente) de las transacciones de madera en pie por especies específicas en Columbia Británica, el USDOC no debería haber fijado en cero los resultados de comparación negativos. El Canadá alega que, al actuar así, el USDOC no evaluó la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie de la Corona suministrada por Columbia Británica. Esta es la cuestión que examinaremos a continuación.

7.582. El Canadá afirma que el precio de referencia reflejaba un precio medio para una sola especie, pero el precio de compra reflejaba un precio medio para varias especies, y estamos de acuerdo con ello.¹¹⁵⁸ También estamos de acuerdo con el Canadá en que la aplicación por Columbia Británica de la misma tarifa media de la madera en pie a cada especie del rodal significaba que las especies de mayor valor tenían precios inferiores al precio real, porque el precio medio del Gobierno también refleja la inclusión de madera de menor valor en el rodal. Del mismo modo, las especies de menor valor estarían comparativamente sobrevaloradas, ya que las especies de mayor valor del rodal harían que se elevase el precio medio de la madera en pie del rodal.¹¹⁵⁹ Esto significa que era probable que, al examinar una transacción de venta de madera en pie dada, el USDOC constatará la existencia de un beneficio derivado de la venta de las especies de mayor valor del rodal examinado, mientras que era probable que constatará que las especies de menor valor tenían precios superiores al precio de referencia. Con arreglo al método que siguió, el USDOC sumaría a la cuantía total del beneficio el resultado obtenido al comparar el precio de transacción por especies específicas de las especies de mayor valor del rodal examinado supuesto teóricamente con el punto de referencia correspondiente, si el precio de referencia fuera superior. Sin embargo, el USDOC fijaría en cero el resultado obtenido al comparar el precio de transacción por especies específicas de las especies de menor valor de ese rodal supuesto teóricamente con el punto de referencia correspondiente, si se obtuviera un resultado de comparación negativo. Como aduce correctamente el Canadá, la cuantía del beneficio calculada sobre esta base no reflejará si todo el rodal se compró por una remuneración inferior a la adecuada.¹¹⁶⁰ Por otra parte, si el USDOC agregara todos los

¹¹⁵⁶ También consideramos que las siguientes observaciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 11.63 del informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, formuladas en el contexto del rechazo por el Grupo Especial del enfoque propuesto por China sobre la necesidad de agregar todos los precios de los insumos, respaldan nuestra opinión:

En primer lugar, observamos que China no sostiene que todos los diferentes tipos de caucho se vendieron por un precio único, no diferenciado. Las pruebas que obran en el expediente tampoco indican que este haya sido el caso. Por el contrario, dichas pruebas demuestran que cada tipo de caucho se vendió como un producto específico, independiente y con su propio precio, y que los productores de neumáticos mantenían registros separados para las compras de cada tipo de caucho.

Observamos que el Grupo Especial que se ocupó de ese asunto llegó a su conclusión con respecto a esta cuestión sobre la base de su observación de que China no había afirmado que "los diferentes tipos de caucho se vendieron por un precio único, no diferenciado". Esto parece indicar que si los tipos de caucho en cuestión se hubiesen vendido por un precio único, no diferenciado, como sucede en el caso de la madera en pie de diferentes especies de una marca de madera concreta en Columbia Británica, el Grupo Especial podría haber llegado a una conclusión diferente.

¹¹⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 273 del Grupo Especial, párrafo 399.

¹¹⁵⁸ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 86.

¹¹⁵⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 296.

¹¹⁶⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 297. Observamos que el Canadá ha respaldado sus argumentos con un ejemplo sacado de las pruebas obrantes en el expediente en el que el USDOC constató la existencia de un beneficio, aunque la empresa declarante había pagado una cuantía total por el rodal que era superior a lo que habría sido el valor total del rodal si se hubiese utilizado el precio de referencia para especies específicas del USDOC para calcular el valor del rodal. Sin embargo, como el USDOC calculó el

resultados de comparación en lugar de fijar en cero algunos de ellos, su determinación de existencia de beneficio tendría debidamente en cuenta las especies de mayor y menor valor que se compraron por el mismo precio de madera en pie como parte de la misma transacción.

7.583. Por consiguiente, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. Constatamos que, en el contexto de los antecedentes fácticos de la presente diferencia, al fijar en cero los resultados de comparación negativos, el USDOC no evaluó la adecuación de la remuneración en relación con la condición reinante en el mercado para la madera en pie vendida por Columbia Británica sobre la base de todo el rodal.¹¹⁶¹

7.8.3 Conclusión

7.584. Reafirmamos la constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* de que en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC no hay ninguna obligación general de que una autoridad investigadora agregue todos los resultados de comparación, tanto positivos como negativos, pero que hacerlo puede ser necesario en circunstancias específicas para cumplir las prescripciones del artículo 14 d) del Acuerdo SMC. Constatamos que, al fijar en cero los resultados de comparación negativos, el USDOC no evaluó la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado de la madera de la Corona suministrada por Nueva Brunswick al productor investigado. Esto se debe a que, al actuar de este modo, el USDOC calculó una cuantía del beneficio que incluía diferencias de precios que se daban únicamente a causa de la asimetría entre las condiciones geográficas medias de diversas transacciones privadas sobre cuya base se calculaba el precio de referencia, por una parte, y las condiciones geográficas específicas relativas a las transacciones individuales que tenían un precio inferior al precio de referencia, por otra.

7.585. Por la misma razón, el USDOC también actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al fijar en cero los resultados de comparación en los que se constató que los precios de transacción por marcas de madera/especies específicas eran superiores al precio de referencia correspondiente en su determinación de la existencia de un beneficio con respecto al suministro de madera en pie por Columbia Británica. Además, como se ha explicado anteriormente, al fijar en cero esos resultados de comparación, el USDOC también infringió el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque, al hacerlo, no llevó a cabo una evaluación del beneficio en relación con una condición reinante en el mercado en Columbia Británica concreta, a saber, la venta de madera en pie por Columbia Británica sobre la base de todo el rodal.

7.586. Habiendo constatado que, al fijar en cero los resultados de comparación negativos en el contexto de este caso en particular, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, consideramos que no es necesario que formulemos constataciones sobre las alegaciones del Canadá al amparo de otras disposiciones del Acuerdo SMC y el GATT de 1994. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones del Canadá al amparo de los artículos 1.1 b), 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994.

beneficio sobre la base de precios por especies específicas en el rodal en cuestión supuestos teóricamente y fijó en cero los resultados de comparación negativos, el USDOC constató la existencia de un beneficio. (Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 86 (donde se hace referencia al Apéndice IV del memorándum del USDOC sobre los cálculos, Canfor (Prueba documental CAN-383 (ICC))); y a la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 298 (donde se hace referencia a la Presentación realizada por el Canadá en la primera reunión (28 de febrero de 2019) (Prueba documental CAN-528 (ICC)), páginas 49-56)).

¹¹⁶¹ Al resolver la alegación del Canadá, no nos pronunciamos sobre si el uso por el USDOC de precios de transacción por especies específicas para la madera en pie suministrada por Columbia Británica supuestos teóricamente era problemático en sí mismo. Observamos que el Canadá no ha impugnado, como parte de sus alegaciones, ese modo en que el USDOC identificó o agrupó las transacciones consideradas. En su lugar, la alegación del Canadá y nuestras constataciones en virtud de esa alegación se limitan a la cuestión de si el USDOC debería haber fijado en cero los resultados negativos de las comparaciones entre los precios de las transacciones examinadas y los precios de referencia correspondientes.

7.9 Alegaciones del Canadá relativas al proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica

7.587. En la investigación subyacente, el USDOC investigó determinadas restricciones a la exportación de trozas de Columbia Británica. En concreto, los Gobiernos de Columbia Británica y del Canadá prohíben la exportación de trozas de Columbia Británica sin un permiso de exportación. La Ley de Bosques de Columbia Británica y la Notificación Federal a los Exportadores Nº 102 del Canadá establecen un proceso de autorización de las exportaciones que permite la exportación de trozas de conformidad con los criterios especificados.¹¹⁶² Nos referimos a este proceso como el proceso de autorización de las exportaciones de trozas. El USDOC constató que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas en Columbia Británica da lugar a una política en la que los Gobiernos del Canadá y de Columbia Británica otorgan una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC al encomendar u ordenar a los proveedores privados de trozas que proporcionen trozas a los consumidores de Columbia Británica.¹¹⁶³

7.588. El Canadá formula las dos alegaciones siguientes con respecto a la constatación del USDOC:

- a. En primer lugar, el Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC, porque determinó indebidamente que, mediante el proceso de autorización de las exportaciones de trozas en Columbia Británica, los Gobiernos de Columbia Británica y del Canadá supuestamente encomendaron u ordenaron a los proveedores privados de trozas que proporcionaran trozas a los consumidores de Columbia Británica.
- b. En segundo lugar, el Canadá alega que el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC, al iniciar indebidamente una investigación en materia de derechos compensatorios respecto del proceso de autorización de las exportaciones de trozas.¹¹⁶⁴

7.9.1 Disposiciones en cuestión

7.589. El artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

...

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos[.]

7.590. Los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC disponen, en las partes pertinentes, lo siguiente:

11.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su cuantía[.] ... No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la

¹¹⁶² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 149-150.

¹¹⁶³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 152 y 155.

¹¹⁶⁴ Solicitud de grupo especial del Canadá, página 2; y respuesta del Canadá a la pregunta 118 del Grupo Especial, párrafo 332.

información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

...

iii) pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate;

...

11.3 Las autoridades examinarán la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

7.9.2 La cuestión de si el proceso de autorización de las exportaciones de trozas constituye una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iv)

7.591. De conformidad con el artículo 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC, un Gobierno u organismo público otorga una contribución financiera cuando proporciona bienes o servicios que no sean de infraestructura general. De conformidad con el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC, un Gobierno u organismo público otorga una contribución financiera cuando "encomiend[a]" a una entidad privada determinadas funciones enumeradas en los artículos 1.1 a) 1) i) a iii), "o [le] orden[a]" que las lleve a cabo, incluso cuando encomienda u ordena a una entidad de esa naturaleza que proporcione bienes (según lo dispuesto en el artículo 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC).

7.592. En la investigación subyacente, como se indica en el párrafo 7.587 *supra*, el USDOC constató que los Gobiernos del Canadá y de Columbia Británica encomendaron u ordenaron a los proveedores privados de trozas (es decir, a una entidad privada) que proporcionaran trozas (es decir, bienes) a los productores de Columbia Británica. En primer lugar, expondremos las constataciones del USDOC y las pruebas obrantes en el expediente en que se basaron esas constataciones. Seguidamente pasaremos a evaluar las alegaciones formuladas por el Canadá.

7.9.2.1 La constatación de existencia de encomienda y orden formulada por el USDOC

7.593. En la investigación subyacente, el USDOC llegó a la conclusión de que, mediante determinadas restricciones impuestas a la exportación de trozas, los Gobiernos de Columbia Británica y del Canadá encomendaron u ordenaron a los proveedores privados de trozas que proporcionaran trozas a los productores canadienses. El USDOC señaló a este respecto que las trozas cosechadas en Columbia Británica están sujetas a la jurisdicción provincial, en el marco de la Ley de Bosques de Columbia Británica, o a la jurisdicción federal, con arreglo a la Notificación Federal a los Exportadores Nº 102 del Canadá.¹¹⁶⁵ Ambas normas exigen que las trozas se utilicen o se proporcionen a las instalaciones de transformación de madera en Columbia Británica, a menos que se aplique una excepción.¹¹⁶⁶

7.594. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Bosques de Columbia Británica, la madera cosechada en Columbia Británica solo puede utilizarse en Columbia Británica o transformarse dentro de Columbia Británica en un producto de madera, a menos que se aplique una de las tres posibles excepciones siguientes:

- a. las trozas son excedentes con respecto a las necesidades de las instalaciones de transformación de madera en Columbia Británica (criterio del excedente);

¹¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 534.

¹¹⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 534. La Ley de Bosques de Columbia Británica y la Notificación Federal a los Exportadores Nº 102 del Canadá prevén un proceso casi idéntico para las exportaciones de trozas. (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 149-151; Ley de Bosques (Prueba documental CAN-39); y Notificación Federal a los Exportadores Nº 102 (Prueba documental CAN-69)).

- b. las instalaciones de transformación de madera no pueden utilizarlas económicamente (criterio económico); o
- c. las trozas de otro modo se desperdiciarían (criterio de utilización).¹¹⁶⁷

7.595. El USDOC señaló que durante el período objeto de la investigación se utilizó con mayor frecuencia el criterio del excedente.¹¹⁶⁸ Observó que para que pueda aplicarse el criterio del excedente:

- a. El solicitante debe anunciar sus trozas a los aserradores de Columbia Británica, que tienen la oportunidad de presentar una oferta por escrito sobre las trozas anunciadas en la lista de anuncios quincenal.¹¹⁶⁹
- b. Si no se recibe ninguna oferta de los aserradores respecto de las trozas anunciadas, entonces esas trozas se consideran excedentarias y se autoriza automáticamente su exportación.¹¹⁷⁰
- c. Sin embargo, si los aserradores presentan una oferta:
 - i. La oferta es evaluada por un comité consultivo para determinar si representa un valor justo de mercado.¹¹⁷¹
 - ii. El comité consultivo formula entonces una recomendación al ministro federal o provincial responsable sobre si se debe autorizar la exportación de las trozas.
 - iii. Si la oferta se considera injusta, es decir, inferior al precio de mercado, se autorizará la exportación de las trozas.
 - iv. Si se considera que la oferta es justa, es decir, igual o superior al precio de mercado, se rechazará la solicitud de exención para la exportación.¹¹⁷²

7.596. El USDOC señaló también que la exportación de trozas en el marco de la jurisdicción provincial está sujeta a un derecho, que "puede ser significativo, y puede incrementar sustancialmente el precio final que un cliente potencial tendría que pagar por las trozas".¹¹⁷³ Además, la exportación no autorizada de trozas, incluidas las trozas cosechadas en las jurisdicciones provinciales y federales de Columbia Británica, está sujeta a sanciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Permisos de Exportación e Importación (EIPA) del Canadá.¹¹⁷⁴

7.597. El USDOC constató que las prescripciones de la Ley de Bosques de Columbia Británica y de la Notificación Federal a los Exportadores N° 102 del Canadá, combinadas con un largo proceso para obtener la autorización de exportación, el criterio del excedente, los derechos percibidos por Columbia Británica sobre las exportaciones y las sanciones legales por exportar trozas sin permiso, obligan a los cosechadores a proporcionar trozas a los consumidores dentro de la provincia y a desviar a los consumidores nacionales trozas que de otro modo podrían exportarse.¹¹⁷⁵ El USDOC consideró que "[e]l largo y gravoso proceso de exención de la prohibición de exportación disuade a los proveedores de trozas de considerar las oportunidades que pueden existir en el mercado de exportación, al obstaculizar considerablemente su capacidad de exportar, especialmente cuando puede haber incertidumbre sobre si se considerará que sus trozas son excedentarias con respecto a

¹¹⁶⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 150.

¹¹⁶⁸ En la determinación definitiva, el USDOC indicó que "todas las solicitudes de exportación aprobadas, excepto dos, se presentaron con arreglo al criterio del excedente". (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 150).

¹¹⁶⁹ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 59; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 150.

¹¹⁷⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 150; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 203 y 963.

¹¹⁷¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 150-151.

¹¹⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 129.

¹¹⁷³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 142.

¹¹⁷⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 151.

¹¹⁷⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 155.

las necesidades de los aserraderos de Columbia Británica". Además, este proceso limita la capacidad de los proveedores de trozas para celebrar contratos de suministro a largo plazo con compradores extranjeros".¹¹⁷⁶ El USDOC también declaró que "los cosechadores de madera de Columbia Británica deben asegurarse de que se satisfaga la demanda de trozas en Columbia Británica antes de buscar un comprador en el extranjero y, por lo tanto, se ven obligados a recibir un precio más bajo por su madera en Columbia Británica que el que recibirían si pudieran exportar sin las restricciones a la exportación...".¹¹⁷⁷

7.9.2.2 Evaluación

7.598. En la investigación subyacente el USDOC determinó, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente expuestas en los párrafos 7.593-7.597 *supra*, que los Gobiernos de Columbia Británica y del Canadá otorgaron una contribución financiera a los aserraderos al encomendar u ordenar a los proveedores privados de trozas que proporcionaran trozas a los aserraderos (es decir, que proporcionaran bienes), y declaró a este respecto lo siguiente:

La[] prescripci[ó]n[] jurídica[] de que las trozas permanezcan en Columbia Británica, combinada[] con el proceso para obtener una excepción a esas prescripciones de exportación, da[] lugar a una política en la que el Gobierno del Canadá y el Gobierno de Columbia Británica han encomendado u ordenado a los cosechadores de madera que proporcionen trozas a los productores de Columbia Británica. Específicamente, con respecto al Gobierno de Columbia Británica, seguimos constatando que las prescripciones jurídicas, combinadas con el largo proceso para obtener una excepción y con los derechos percibidos por el Gobierno de Columbia Británica sobre las exportaciones, dan lugar a una política en la que el Gobierno de Columbia Británica ha encomendado u ordenado a los proveedores privados de trozas que proporcionen trozas a los aserraderos en el sentido del artículo 771(5)(B)(iii) de la Ley. Con respecto al Gobierno del Canadá, seguimos constatando que dicho Gobierno también ha encomendado y ordenado a los proveedores privados de trozas que proporcionen trozas a los aserraderos, en el sentido del artículo 771(5)(B)(iii) de la Ley, en tanto en cuanto el criterio del excedente y las sanciones legales por exportar trozas sin permiso de exportación obligan a esos proveedores a desviar a los aserraderos cierto volumen de trozas que de otro modo podrían exportarse.

7.599. La cuestión que debemos resolver es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría podido constatar, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente expuestas *supra*, que los Gobiernos del Canadá y de Columbia Británica encomendaron u ordenaron a los proveedores privados de trozas de Columbia Británica que proporcionaran trozas a los productores canadienses. Al formular esta determinación, no estamos autorizados a llevar a cabo un examen *de novo* de los hechos ni a sustituir la apreciación de la autoridad investigadora, en este caso el USDOC, por la nuestra.¹¹⁷⁸ Antes bien, debemos examinar si, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente del USDOC, sus conclusiones fueron razonadas y adecuadas.¹¹⁷⁹ Proponemos que el examen a este respecto se base en la definición de subvención establecida en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, concretamente en las normas relativas a la encomienda y la orden, así como al suministro de bienes por el Gobierno, establecidas en los artículos 1.1 a) 1) iv) y 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC, respectivamente.

7.600. Con respecto a la definición de subvención que figura en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, recordamos que en diferencias anteriores se ha entendido que el término "encomendar" abarca las situaciones en que un Gobierno "asigna responsabilidad a" una entidad privada, y que el término "ordenar" abarca las situaciones en que un Gobierno "ejerce su autoridad sobre" una entidad privada para que lleve a cabo uno de los tipos de funciones enumerados en los incisos i) a iii) del

¹¹⁷⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 154.

¹¹⁷⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 154-155.

¹¹⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 379.

¹¹⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93.

artículo 1.1 a) 1).¹¹⁸⁰ Por tanto, la constatación de que existe una encomienda u orden exige que el Gobierno dé responsabilidad a una entidad privada, o ejerza su autoridad sobre esta, con el fin de efectuar una contribución financiera abarcada por los artículos 1.1 a) 1) i)-iii).¹¹⁸¹ Las medidas gubernamentales que otorgan un beneficio pero no son contribuciones financieras abarcadas por los artículos 1.1 a) 1) i)-iv) no son subvenciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, no se puede constatar la existencia de encomienda u orden sobre la base de los efectos económicos de una medida gubernamental, con inclusión de una medida gubernamental que adopte la forma de una limitación de las exportaciones.¹¹⁸² Esto significa que, al examinar si un Gobierno encomienda u ordena algo a una entidad privada, debemos examinar los actos del Gobierno, y no las reacciones de una parte privada a una medida gubernamental, que serían en esencia el efecto de una medida gubernamental antes que necesariamente un caso de encomienda u orden.

7.601. Observamos que en diferencias anteriores los grupos especiales de la OMC han examinado si las limitaciones a la exportación de un bien podían dar lugar a la orden o encomienda de proporcionar ese bien. En *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, la medida gubernamental subyacente en litigio eran las limitaciones impuestas a la capacidad de los proveedores nacionales para exportar determinados productos. El Grupo Especial en esa diferencia opinó que, al limitar la capacidad de los proveedores nacionales para exportar determinados productos, el Gobierno no encomendaba u ordenaba a esos proveedores que proporcionaran esos bienes a los productores chinos. En concreto, el Grupo Especial estimó que el Gobierno en cuestión: a) no *ordenó* a los proveedores que proporcionaran esos bienes porque no les asignó la responsabilidad de hacer nada (mediante esa limitación); y b) no *ejerció su autoridad* sobre ellos para que proporcionaran esos bienes a los productores chinos.¹¹⁸³ En cambio, el Gobierno ejerció su autoridad sobre esos productores solo en relación con las exportaciones de esos productos (y no para que proporcionaran esos productos a los productores chinos).¹¹⁸⁴

7.602. En *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* el Grupo Especial constató que las limitaciones de las exportaciones en cuestión no cumplían los criterios establecidos en el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC.¹¹⁸⁵ Las limitaciones de las exportaciones en cuestión eran una medida en frontera que tomaba la forma de una ley o reglamento estatal que *limitaba expresamente la cantidad de exportaciones o fijaba condiciones explícitas para las circunstancias en que se autorizan las exportaciones*, o bien tomaba la forma de un derecho o gravamen a la exportación del producto, impuesto por el Gobierno y calculado de manera que limitara la cantidad de esas exportaciones. Observamos que la determinación de ese Grupo Especial se basó en parte en su opinión de que la encomienda y la orden tienen lugar cuando hay una acción explícita y afirmativa de delegación o de mando, opinión que no compartía el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* (que consideró, en cambio, como se ha señalado anteriormente, que la encomienda u orden tiene lugar cuando un Gobierno da responsabilidad a una entidad privada, o ejerce su autoridad sobre esta, con el fin de efectuar una contribución financiera).¹¹⁸⁶

7.603. Sin embargo, el Órgano de Apelación coincidió con la opinión de ese Grupo Especial de que el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC no abarca las situaciones en que el Gobierno interviene de algún modo en el mercado (incluso mediante limitaciones de las exportaciones), que pueden tener o no tener un resultado específico simplemente debido a las circunstancias fácticas dadas y la reacción de los agentes en el mercado.¹¹⁸⁷ También coincidió con ese Grupo Especial en que la

¹¹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 110-111 y 113; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.399.

¹¹⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 113.

¹¹⁸² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.401.

¹¹⁸³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafos 7.400-7.401.

¹¹⁸⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.401.

¹¹⁸⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.29-8.44.

¹¹⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 109-111 y 113.

¹¹⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 114; e informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos -*

encomienda o la orden no pueden ser involuntarias ni la mera consecuencia de la normativa gubernamental.¹¹⁸⁸ En cambio, el Órgano de Apelación opinó que debe haber un vínculo demostrable entre el Gobierno y la conducta de la entidad privada.¹¹⁸⁹ Compartimos este punto de vista de los grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación.¹¹⁹⁰

7.604. Tras haber examinado las constataciones formuladas por el USDOC sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, a la luz de esta lectura de las disciplinas establecidas en el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC, no consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva hubiera podido constatar, de conformidad con el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC, que los Gobiernos de Columbia Británica y del Canadá asignaron responsabilidad a los proveedores privados de trozas, o ejercieron su autoridad sobre ellos, para que proporcionaran trozas a los aserradores. Concretamente, en consonancia con la opinión, expuesta en los párrafos 7.600-7.603 *supra*, de que el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC abarca las situaciones en que el Gobierno debe asignar responsabilidad a una entidad privada, o ejercer autoridad sobre ella, para que proporcione bienes (es decir, para que efectúe una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC), no consideramos que el USDOC contara con un fundamento adecuado para concluir que los Gobiernos de Columbia Británica y del Canadá encomendaron u ordenaron a los proveedores privados de trozas que proporcionaran trozas a los aserradores.

7.605. Al llegar a esta conclusión, observamos que la política subyacente que, en opinión del USDOC, dio lugar a una orden o encomienda de proporcionar bienes comprende las restricciones a la exportación de trozas impuestas por los Gobiernos de Columbia Británica y del Canadá. En concreto, la exportación de trozas solo se permite si se cumplen determinados criterios específicos expuestos en los párrafos 7.594-7.595 *supra*. Además, como se ha señalado en el párrafo 7.596 *supra*, el Gobierno de Columbia Británica percibe un derecho sobre esas exportaciones, y se imponen sanciones legales si las trozas se exportan sin contar con un permiso. Además, el USDOC también señaló el "carácter posiblemente largo" del proceso de autorización de las exportaciones. El USDOC concluyó que un acto oficial del Gobierno obliga a los proveedores de trozas de Columbia Británica a abastecer a los consumidores de Columbia Británica, incluidos los aserradores. Los Estados Unidos sostienen que, para llegar a estas conclusiones como parte de su análisis de la encomienda u orden, el USDOC no adoptó un enfoque basado en los efectos. En cambio, según los Estados Unidos, el USDOC identificó explícitamente el vínculo entre el acto del Gobierno y la conducta específica de las entidades privadas (en cuanto al suministro de bienes), señalando que los cosechadores y transformadores de madera en Columbia Británica están limitados por las restricciones provinciales y federales respecto de a quién pueden vender sus trozas.¹¹⁹¹ Los Estados Unidos rechazan también la afirmación del Canadá de que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas no afectó, en la práctica, a la capacidad de los vendedores de trozas para exportar. A este respecto, los Estados Unidos mencionan la declaración del USDOC de que la información obrante en el expediente indicaba que en Columbia Británica se aplicaba un sistema de bloqueo, lo que creaba un entorno en el que los vendedores de trozas se veían obligados a concertar acuerdos informales que reducían los volúmenes de exportación y los precios internos.¹¹⁹² Además, observan que en el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* el Órgano de Apelación había considerado que en la mayoría de los casos cabría esperar que la encomienda o la orden impartida a una entidad privada entrañara alguna forma de amenaza o estímulo que podría, a su vez, servir de prueba de la encomienda u orden, y sostienen que la sanción legal por exportar trozas sin autorización es ese tipo de amenaza o estímulo.¹¹⁹³ Estas aseveraciones de los Estados Unidos no nos resultan convincentes.

7.606. A este respecto, estamos de acuerdo con el Canadá en que no hay pruebas de que los Gobiernos de Columbia Británica y del Canadá obliguen a los proveedores de trozas a proporcionar

Limitaciones de las exportaciones, párrafo 8.31; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.397.

¹¹⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 114.

¹¹⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 112.

¹¹⁹⁰ Al igual que el Órgano de Apelación, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* en que la encomienda y la orden tengan lugar solo cuando hay una acción explícita y afirmativa de delegación o de mando del Gobierno a una entidad privada.

¹¹⁹¹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 342.

¹¹⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 593.

¹¹⁹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 346.

sus trozas a nadie, o les ordenen que las vendan a un precio determinado. Reconocemos, por supuesto, que las restricciones a las exportaciones de trozas podrían afectar al comportamiento de los proveedores de trozas como partes privadas. Sin embargo, la encomienda o la orden no pueden ser una mera consecuencia de la normativa gubernamental. De hecho, diferentes tipos de reglamentación gubernamental podrían afectar al comportamiento de las partes privadas. Sin embargo, el mero hecho de que una reglamentación gubernamental tenga ese efecto no significa que el *Gobierno asigne* responsabilidad a una entidad privada, o que el *Gobierno ejerza* autoridad sobre ella, para que proporcione bienes. En concreto, no consideramos que un Gobierno encomiende u ordene a una parte privada que proporcione bienes, o que los proporcione a un precio determinado, solo porque el comportamiento de esa parte privada, en cuanto a la venta y el precio de sus bienes, se vea afectado por el marco reglamentario en el que opera. Por consiguiente, las consideraciones del USDOC de que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas "disuade a los proveedores de trozas de considerar las oportunidades que pueden existir en el mercado de exportación", "limita la capacidad de los proveedores de trozas para celebrar contratos de suministro a largo plazo con compradores extranjeros" y da lugar a una reducción del precio de la madera en Columbia Británica corresponden, en nuestra opinión, a los efectos de la reglamentación de las exportaciones de trozas y no indican la existencia de encomienda y orden.

7.607. A este respecto, no estamos de acuerdo con la opinión de los Estados Unidos de que una sanción por exportar trozas sin permiso es una "forma de amenaza o estímulo" del Gobierno para garantizar que los proveedores privados de trozas cumplan la legislación que exige que suministren trozas a los consumidores de Columbia Británica, a menos que se les conceda una exención y una autorización de exportación.¹¹⁹⁴ Observamos que si un Gobierno promulga una reglamentación, también puede promulgar medidas para exigir su cumplimiento, incluso mediante sanciones. Eso puede ser una amenaza o un estímulo para cumplir la reglamentación pertinente. Sin embargo, de ello no se desprende que sea una amenaza o un estímulo para efectuar una contribución financiera en forma de suministro de bienes, que es lo que se exige de conformidad con el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC. Con respecto al recurso de los Estados Unidos a la declaración del USDOC sobre un "sistema de bloqueo" que "crea un entorno en el que los vendedores de trozas se ven obligados a concertar acuerdos informales que reducen los volúmenes de exportación y los precios internos" (algo que el Canadá niega¹¹⁹⁵), no consideramos que ese tipo de acuerdo (si lo hubiere) indique que el Gobierno es quien encomendó u ordenó a los proveedores de trozas que proporcionaran bienes. Además, si bien observamos que, cuando los aserradores hacen una oferta de compra de trozas anunciadas, la oferta es examinada por el comité consultivo pertinente para determinar si representa un valor justo de mercado (en cuyo caso se deniega la autorización para exportar), también tomamos nota de la explicación del Canadá de que el vendedor de trozas no está de ningún modo obligado a aceptar tales ofertas.¹¹⁹⁶ También podría optar por vender a otra persona, por utilizar las trozas o (si está en el interior meridional de Columbia Británica), en primer lugar, por retrasar la cosecha.¹¹⁹⁷ Por lo tanto, no consideramos que el USDOC contara con un fundamento adecuado para concluir que los Gobiernos de Columbia Británica y del Canadá asignaron responsabilidad a los proveedores privados de trozas, o ejercieron su autoridad sobre ellos, para que proporcionaran trozas a los aserradores.

7.608. Sobre la base de lo que antecede, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC al determinar que los Gobiernos del Canadá y de Columbia Británica ordenaron o encomendaron a los vendedores de trozas que proporcionaran bienes a los productores canadienses.

7.9.3 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 11.2 y 11.3 al iniciar una investigación respecto del proceso de autorización de las exportaciones de trozas

7.609. El Canadá alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC al iniciar indebidamente una investigación respecto del proceso de autorización de las exportaciones de trozas sin suficientes pruebas de la existencia de una subvención. El Canadá sostiene que la investigación se inició sobre la base de las alegaciones del peticionario respecto de la existencia de una contribución financiera en forma de suministro de

¹¹⁹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 346.

¹¹⁹⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 325.

¹¹⁹⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 123 del Grupo Especial, párrafo 341.

¹¹⁹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 129.

bienes, y que esas alegaciones se basaban únicamente en la existencia del proceso de autorización de las exportaciones de trozas y su supuesto efecto de contención de la subida de los precios de las trozas en Columbia Británica.¹¹⁹⁸ Basándose esencialmente en el mismo tipo de argumentos jurídicos en los que se basa al formular su alegación al amparo del artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC, el Canadá sostiene que no había pruebas de la existencia de una contribución financiera o de una encomienda u orden que pudieran haberse presentado con la solicitud y que cumplieran el criterio de las "suficientes pruebas" establecido en los artículos 11.2 y 11.3.¹¹⁹⁹ La afirmación del Canadá se basa en su opinión de que las limitaciones de las exportaciones del tipo objeto de litigio en la investigación subyacente no pueden ser, como cuestión de derecho, una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC. En respuesta a nuestras preguntas, el Canadá aclaró que si estamos de acuerdo con su principal argumento de que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas no puede constituir una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iv) como cuestión de derecho, entonces las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los artículos 11.2 y 11.3 son consiguientes.¹²⁰⁰

7.610. Los Estados Unidos afirman que las obligaciones previstas en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC son distintas de las obligaciones del artículo 1.1 a) 1) de dicho Acuerdo. Por lo tanto, el mero hecho de que una autoridad investigadora actúe de manera incompatible con el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC no significa que esa autoridad investigadora también actúe de manera incompatible con los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC.¹²⁰¹ Los Estados Unidos aducen que las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los artículos 11.2 y 11.3 no se sostienen por las mismas razones que no se sostiene su alegación formulada al amparo del artículo 1.1 a) 1) iv).¹²⁰²

7.611. Observamos que las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC se basan en su opinión de que las limitaciones de las exportaciones del tipo objeto de litigio en este caso no pueden ser una subvención en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo SMC porque no hay ninguna orden o encomienda del Gobierno para proporcionar bienes. Hemos aceptado la alegación formulada por el Canadá al amparo del artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC por la que se impugna la determinación del USDOC de que los Gobiernos del Canadá y de Columbia Británica ordenaron o encomendaron a los vendedores de trozas que proporcionaran bienes a los productores canadienses. Tras haber formulado esta constatación, no consideramos necesario formular constataciones adicionales en el marco de los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC para resolver la presente diferencia. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC.¹²⁰³

7.612. Sobre la base de lo anterior, aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC.

7.9.4 Conclusión

7.613. A la luz de lo que antecede, constatamos que la determinación del USDOC de que el Canadá y Columbia Británica encomendaron u ordenaron a los proveedores privados de trozas que proporcionaran trozas a los consumidores de Columbia Británica es incompatible con el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC. Aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC.

¹¹⁹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 971.

¹¹⁹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 969-973.

¹²⁰⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 128 del Grupo Especial, párrafo 363.

¹²⁰¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 400.

¹²⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 608 y 611.

¹²⁰³ Los grupos especiales de la OMC no están obligados a abordar todas y cada una de las alegaciones, sino solo aquellas que son necesarias para resolver una diferencia. (Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.190).

7.10 Alegaciones del Canadá relativas a determinados reembolsos que Quebec y Nueva Brunswick hicieron a cosechadores por la realización de actividades de silvicultura y ordenación forestal

7.614. El Canadá alega que el USDOC incurrió en error al constatar que determinados reembolsos que Quebec y Nueva Brunswick hicieron a cosechadores constituían contribuciones financieras en forma de donaciones.¹²⁰⁴ El Canadá alega además que el USDOC constató indebidamente que los reembolsos otorgaban un beneficio a los cosechadores en cuestión equivalente a la cuantía total del reembolso recibido.¹²⁰⁵ Los Estados Unidos afirman que la constatación del USDOC de que los reembolsos en cuestión eran contribuciones financieras en forma de donaciones en virtud del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC estaba respaldada por las pruebas obrantes en el expediente y se explicó de manera razonada y adecuada.¹²⁰⁶ Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Canadá alega erróneamente que los reembolsos no otorgaban un beneficio a los receptores.¹²⁰⁷

7.10.1 Aspectos fácticos

7.615. En la investigación subyacente, el USDOC examinó el Programa de Inversiones en la Tala Parcial (PCIP) de Quebec, en virtud del cual Quebec hace reembolsos por las actividades de tala parcial a las que están sujetas determinadas superficies de cosecha. De conformidad con las prescripciones de tala parcial, se concede a los cosechadores el derecho de cosechar madera de determinadas superficies de cosecha designadas con la condición de que deben extraer menos del 50% del volumen de un rodal, a fin de fomentar la regeneración natural de las zonas forestales sin necesidad de replantar. El método de tala parcial, que es más costoso que el método a tala rasa, aumenta los costos de cosecha. En el marco del PCIP, se reembolsa a los cosechadores hasta el 90% de los costos más elevados en que incurren debido a las prescripciones de tala parcial. El USDOC constató que el reembolso que recibió Resolute en el marco del PCIP constituía una contribución financiera en forma de donación, que confería un beneficio equivalente a la cuantía del reembolso recibido por Resolute.¹²⁰⁸

7.616. El USDOC observó también que JD Irving, Ltd. (JDIL) ha sido un arrendatario a largo plazo de tierras provinciales en Nueva Brunswick, de las cuales obtiene parte de sus insumos. En virtud de la Ley de Tierras y Bosques de la Corona (CLFA), JDIL tiene que cumplir obligaciones básicas en materia de silvicultura y ordenación forestal. Nueva Brunswick reembolsa a JDIL los gastos relacionados con la silvicultura y la gestión de licencias. El USDOC constató que esos pagos de reembolso constituían contribuciones financieras en forma de donación, que otorgaban un beneficio equivalente a la cuantía del reembolso recibido por JDIL.¹²⁰⁹

7.617. El Canadá impugna la conclusión del USDOC de que los pagos de reembolso efectuados a JDIL y Resolute en relación con las actividades de silvicultura y ordenación forestal eran donaciones, dado que estos pagos se efectuaron para reembolsar a JDIL y Resolute los servicios prestados a Nueva Brunswick y Quebec, respectivamente. El Canadá aduce también que aunque se constatará que los reembolsos constituían una donación, estos no otorgaron un beneficio a Resolute o JDIL.¹²¹⁰

7.10.2 Criterio jurídico

7.618. El artículo 1.1 del Acuerdo SMC estipula que se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un Gobierno en virtud de la cual se otorgue un beneficio al receptor de la contribución financiera. El artículo 1.1 a) 1) i) establece que una contribución financiera podría consistir en una transferencia directa de fondos, e incluye a las donaciones como ejemplo de transferencia directa de fondos. El Órgano de Apelación ha constatado que normalmente existe una donación cuando se entrega al receptor dinero o algo que tiene valor en dinero sin una

¹²⁰⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 974.

¹²⁰⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 974.

¹²⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 613.

¹²⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 650-651.

¹²⁰⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 188-189.

¹²⁰⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 186.

¹²¹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 975.

obligación o expectativa de que se proporcione algo a cambio al donante.¹²¹¹ Coincidimos con esta constatación del Órgano de Apelación. Observamos además que los Estados Unidos y el Canadá están de acuerdo en que existe una donación a los efectos del artículo 1.1 a) 1) i) cuando el Gobierno otorga algo a un receptor sin obtener nada a cambio.¹²¹²

7.10.3 Evaluación

7.619. El argumento principal del Canadá es que los reembolsos en cuestión no constituyen contribuciones financieras en absoluto, al tiempo que el Canadá sostiene subsidiariamente que los reembolsos no otorgaron un beneficio.¹²¹³ Por consiguiente, examinaremos en primer lugar los argumentos formulados por las partes en relación con la cuestión de si el USDOC constató debidamente que los reembolsos constituían contribuciones financieras en forma de donaciones, antes de examinar los argumentos de las partes relativos a la cuestión de si los reembolsos en cuestión otorgaron un beneficio a los receptores. Examinaremos las alegaciones formuladas por el Canadá en relación con los reembolsos efectuados por Nueva Brunswick y Quebec por separado, teniendo en cuenta que los hechos pertinentes son diferentes en las dos provincias.

7.10.3.1 La cuestión de si el USDOC constató adecuadamente que los reembolsos efectuados por la realización de actividades de silvicultura eran donaciones

7.10.3.1.1 Nueva Brunswick

7.620. El Canadá sostiene que el USDOC caracterizó indebidamente como donaciones los reembolsos que Nueva Brunswick hizo a JDIL por la realización de actividades de silvicultura y ordenación forestal.¹²¹⁴ Según el Canadá, las obligaciones en materia de silvicultura y ordenación forestal que cumplió JDIL y los pagos de reembolso efectuados por Nueva Brunswick constituían un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, por lo que el reembolso no constituía una donación.¹²¹⁵

7.621. Los Estados Unidos aducen que la alegación formulada por el Canadá con respecto a los reembolsos que hizo Nueva Brunswick a JDIL por la realización de actividades de silvicultura carece de fundamento, porque el USDOC constató debidamente que JDIL estaba jurídicamente obligada a pagar todos los gastos relacionados con las actividades de silvicultura y ordenación forestal llevadas a cabo.¹²¹⁶ Para respaldar este argumento, los Estados Unidos hacen referencia a las disposiciones de la Ley de Tierras y Bosques de la Corona (CLFA) de Nueva Brunswick y al Acuerdo de Ordenación Forestal (FMA) suscrito por JDIL con Nueva Brunswick, donde se establecen las obligaciones pertinentes en materia de silvicultura y ordenación forestal.¹²¹⁷ Rechazamos este argumento de los Estados Unidos. Observamos que, aunque la CLFA y el FMA contienen disposiciones que obligan a JDIL a asumir determinadas obligaciones en materia de silvicultura y ordenación forestal, los mismos instrumentos jurídicos también establecen que Nueva Brunswick reembolsará a JDIL los gastos en que incurra en el cumplimiento de esas obligaciones.¹²¹⁸ Consideramos que el hecho de que las obligaciones pertinentes y la concesión de un reembolso por el cumplimiento de esas obligaciones estén previstos en los mismos instrumentos jurídicos socava la caracterización que hace el USDOC del reembolso como una donación. Ello se debe a que las obligaciones y el reembolso forman parte del conjunto de condiciones sobre la base de las cuales Nueva Brunswick suministraba madera de la Corona a JDIL. Estamos de acuerdo con el argumento del Canadá de que el enfoque

¹²¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 616-617.

¹²¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 619; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 978.

¹²¹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 975.

¹²¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 990.

¹²¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 990.

¹²¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 624.

¹²¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 621-623.

¹²¹⁸ CLFA de Nueva Brunswick (Prueba Documental CAN-242), artículo 38(2) (en el que se establece, en la parte pertinente, que Nueva Brunswick reembolsará: "al titular de la licencia los gastos en concepto de ordenación forestal aprobados y llevados a cabo de conformidad con el plan operativo" y "los demás gastos en concepto de ordenación forestal efectuados de conformidad con las normas"); Acuerdo de Ordenación Forestal de JDIL (Prueba documental CAN-250 (ICC)), página 26 (que establece, en la parte pertinente, que: "el Ministro reembolsará a la empresa los tratamientos silvícolas básicos conforme a los tipos autorizados por el Ministro").

del USDOC de caracterizar como donación un reembolso hecho por un Gobierno a una entidad por el cumplimiento de determinadas obligaciones significaría en la práctica que el Gobierno no puede delegar a esa entidad ninguna responsabilidad sin que la compensación otorgada por la tarea asignada se considere una subvención.¹²¹⁹

7.622. Los Estados Unidos también aducen que los reembolsos en cuestión constituían una transacción separada y distinta de la transacción de madera en pie.¹²²⁰ Los Estados Unidos sostienen que la obligación de realizar actividades de silvicultura se impuso a JDIL como parte de la transacción de madera en pie, mientras que los reembolsos se efectuaron a través de una transacción diferente. Según los Estados Unidos, la naturaleza distinta de las dos transacciones demuestra que no hubo un intercambio de derechos y obligaciones en lo que respecta al reembolso que hizo Nueva Brunswick a JDIL.¹²²¹ Rechazamos este argumento de los Estados Unidos. Como se ha indicado *supra*, tanto la legislación como el FMA, que imponen a JDIL la obligación de realizar actividades de silvicultura y ordenación forestal como condición para acceder a la madera, también obligan a Nueva Brunswick a hacer a JDIL un reembolso por el cumplimiento de esas obligaciones. Consideramos que esto indica que, a pesar de la distancia temporal que existe entre la imposición de las obligaciones pertinentes en materia de silvicultura y ordenación forestal y la solicitud y recepción de un reembolso por parte de JDIL, ambas fueron contraprestaciones de carácter recíproco realizadas en la misma transacción.¹²²² Observamos que, aunque las obligaciones recíprocas acordadas entre JDIL y Nueva Brunswick se aplicaron en diferentes momentos, estas se acordaron al mismo tiempo, y como parte de la misma transacción.

7.623. Los Estados Unidos también aducen que el USDOC caracterizó adecuadamente los reembolsos hechos por Nueva Brunswick a JDIL por la realización de actividades de silvicultura como una donación porque los reembolsos se hicieron por el cumplimiento de obligaciones "que JDIL cumpliría aunque no existieran los reembolsos".¹²²³ En lo que respecta a este argumento de los Estados Unidos, coincidimos con el Canadá en que el USDOC no explicó adecuadamente su afirmación de que JDIL habría efectuado las actividades de silvicultura y ordenación forestal por las que Nueva Brunswick le hizo un reembolso aunque no existieran los reembolsos.¹²²⁴ El Canadá aduce que el USDOC no explicó por qué JDIL realizaría actividades de silvicultura y ordenación forestal aunque no existieran los reembolsos, habida cuenta de que las mejoras de productividad que se obtienen gracias a la realización de actividades de silvicultura y ordenación forestal por parte de JDIL "no significan necesariamente que la madera resultante se asignará a JDIL y, aunque sea el caso, la empresa igualmente tendría que pagar derechos de tala de la Corona por esta".¹²²⁵

¹²¹⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 341.

¹²²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 638.

¹²²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 638.

¹²²² Observamos que el Canadá también impugna la exactitud del razonamiento del USDOC de que "es JDIL, y no el [Gobierno de Nueva Brunswick], que tiene el mandato y la responsabilidad última de llevar a cabo actividades básicas de silvicultura y gestión de licencias". (Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 185-186). Según el Canadá, como propietario de los bosques de la Corona, Nueva Brunswick se encarga de la gestión y el cuidado de los bosques de la Corona. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 992). Consideramos que, al supeditar jurídicamente el acceso a la madera en pie a la realización de tareas de silvicultura, Nueva Brunswick había transferido la responsabilidad de esta tarea a los titulares de licencias (aunque con una contraprestación recíproca en forma de reembolsos). Sin embargo, el USDOC no podría haber constatado que los reembolsos en cuestión constituían una donación basándose únicamente en ese razonamiento, porque la obligación jurídica que correspondía a JDIL de llevar a cabo actividades de silvicultura dependía de la recepción de un reembolso por parte de Nueva Brunswick.

¹²²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 626 (donde se cita la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 185).

¹²²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, página 995; y respuesta del Canadá a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 382.

¹²²⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 383. A este respecto, el Canadá también aduce que es comercialmente ilógico que JDIL tuviera que asumir por sí sola los gastos de las actividades de silvicultura realizadas en la superficie de cosecha abarcada por la licencia N° 7 cuando otros compradores también compraban madera de la Corona procedente de esa superficie de cosecha. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 996). En este argumento se da por supuesto que los demás compradores de madera de la Corona procedente de esa superficie de cosecha solo pagan las tarifas de la madera en pie y no comparten los gastos de ordenación forestal con JDIL. Este supuesto se contradice con algunas de las condiciones del FMA suscrito por JDIL con Nueva Brunswick que establecen que los titulares de licencias de subcontratación pagarán a JDIL una "parte razonable y equitativa de los costos y gastos" en que incurra JDIL por la ordenación forestal. (Acuerdo de Ordenación Forestal de JDIL (Prueba documental CAN-250 (ICC)), página 17). Por consiguiente, rechazamos este argumento presentado por el Canadá.

Observamos a este respecto que en el FMA de JDIL con Nueva Brunswick se indica que se podría asignar a JDIL la madera adicional generada por las actividades de silvicultura.¹²²⁶ Consideramos que el hecho de contar con un suministro adicional de madera, aunque este conlleve el pago de gravámenes por derechos de tala, podría ser comercialmente beneficioso para una empresa. Por consiguiente, JDIL podría beneficiarse de los aumentos de la productividad resultantes de sus actividades de silvicultura y ordenación forestal por medio del acceso a un mayor suministro de madera y, por lo tanto, tener un incentivo para llevar a cabo actividades de silvicultura incluso sin recibir reembolsos por parte de Nueva Brunswick. Si bien el USDOC hizo referencia a una de las disposiciones del FMA de JDIL en la que se indicaba que JDIL podría recibir derechos sobre la madera adicional producida por la silvicultura¹²²⁷, consideramos que, no obstante, la afirmación del USDOC no se argumentó debidamente. El motivo es que el USDOC no abordó la posibilidad de que los costos en que incurriría JDIL al realizar actividades de silvicultura y ordenación forestal sin ningún reembolso de Nueva Brunswick podrían superar cualquier ventaja comercial obtenida por un mayor suministro derivado de la silvicultura y la ordenación forestal, por lo que quizá no sería comercialmente lógico que JDIL emprendiera actividades de silvicultura y ordenación forestal sin recibir un reembolso.

7.624. Consideramos que el USDOC no explicó de manera razonada y adecuada por qué los reembolsos en cuestión constituían donaciones, cuando los instrumentos jurídicos en que se establecían las obligaciones de silvicultura y ordenación forestal de JDIL y los correspondientes reembolsos que habían de abonarse a JDIL indicaban que la transferencia de fondos de Nueva Brunswick a JDIL en forma de reembolsos entrañaba una obligación recíproca por parte de JDIL de asumir la responsabilidad de realizar actividades de silvicultura y ordenación forestal en los bosques de la Corona.¹²²⁸ Si bien el USDOC afirmó que JDIL habría llevado a cabo actividades de silvicultura y ordenación forestal incluso de no existir los reembolsos, no explicó adecuadamente esta afirmación. Por consiguiente, concluimos que el USDOC no explicó de manera razonada y adecuada su constatación de que los reembolsos hechos por Nueva Brunswick a JDIL eran donaciones.¹²²⁹

7.10.3.1.2 Quebec

7.625. El Canadá alega que el USDOC constató indebidamente que los pagos de reembolso efectuados por Quebec a Resolute en el marco del PCIP constituían una contribución financiera en

¹²²⁶ Acuerdo de Ordenación Forestal de JDIL (Prueba Documental CAN-250 (ICC)), artículos 13.4-13.5.

¹²²⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), nota 1117.

¹²²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 617. Observamos que, en apoyo de su alegación de que el USDOC consideró erróneamente el reembolso hecho a JDIL por Nueva Brunswick como una donación, el Canadá también aduce que el hecho de que JDIL aplicara un "impuesto armonizado sobre las ventas" a Nueva Brunswick por las actividades de ordenación forestal y de silvicultura básica demuestra que el reembolso no era una donación, dado que en el Canadá este impuesto se aplica únicamente a la compra de bienes y servicios, y no a las donaciones. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1002-1005; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafo 102). Rechazamos este argumento sobre la base de que la imposición de un impuesto determinado a una transacción entre el Gobierno y una entidad privada no es necesariamente determinante de la debida caracterización de esa transacción en el marco del artículo 1 del Acuerdo SMC. Esto se debe a que la forma en que una transacción se caracteriza en virtud de la legislación nacional no es determinante de su caracterización con arreglo a las normas de la OMC. (Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.127). Por consiguiente, el hecho de que la imposición de un determinado impuesto haga que una determinada transferencia de fondos del Gobierno a una empresa constituya una compra de un bien o servicio en lugar de una donación de conformidad con la legislación canadiense no significa necesariamente que lo mismo sucedería con arreglo a las normas de la OMC.

¹²²⁹ Observamos que el Canadá también ha aducido que los reembolsos que Nueva Brunswick hizo a JDIL por la realización de actividades de silvicultura y ordenación forestal constituían una compra de servicios, y no donaciones, por lo que los reembolsos no eran contribuciones financieras en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 974 y 980). Consideramos que, como hemos constatado que el USDOC no explicó de manera razonada y adecuada su constatación de que los reembolsos en cuestión eran donaciones, no es necesario que nos pronunciemos sobre si era adecuado caracterizar los servicios como una compra de servicios. Asimismo, señalamos que no descartamos que el USDOC podría haber constatado de una manera compatible con las normas de la OMC que los reembolsos eran donaciones, sino que avalamos las alegaciones del Canadá únicamente porque las constataciones del USDOC no estaban adecuadamente fundamentadas o no estaban respaldadas por pruebas obrantes en el expediente. Por ejemplo, podríamos haber llegado a una conclusión diferente si el USDOC hubiera explicado de manera razonada y adecuada su opinión de que JDIL habría llevado a cabo actividades de silvicultura y ordenación forestal incluso de no existir los reembolsos.

forma de donación.¹²³⁰ El Canadá sostiene que al tratar los pagos del PCIP como donaciones, el USDOC no tuvo en cuenta el intercambio de derechos y obligaciones y la contraprestación reflejada en las transacciones.¹²³¹ A juicio del Canadá, una medida impugnada puede constituir una "donación" cuando hay "ausencia" de un intercambio de derechos y obligaciones y de una contraprestación en la transacción.¹²³² Según el Canadá, los pagos del PCIP reembolsan a los cosechadores el incremento de los costos derivado de las actividades obligatorias de tala parcial que los cosechadores están obligados a realizar en determinadas superficies de cosecha.¹²³³ El Canadá afirma que los pagos del PCIP se efectúan como contraprestación de las actividades obligatorias de tala parcial y, por lo tanto, no se pueden considerar una "donación".¹²³⁴

7.626. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC constató debidamente que los pagos del PCIP constituían una contribución financiera porque Resolute tenía la responsabilidad legal de realizar actividades de tala parcial y, por lo tanto, el pago se efectuaba sin una obligación o expectativa de que se aportara algo a Quebec a cambio.¹²³⁵ Rechazamos este argumento de los Estados Unidos. Estamos de acuerdo con el Canadá en que el reembolso hecho en el marco del PCIP forma parte del conjunto de derechos y obligaciones que se intercambian cuando Resolute cosecha madera de la Corona no subastada.¹²³⁶ En otras palabras, consideramos que el Canadá ha demostrado que la obligación de Resolute de realizar actividades de tala parcial y la obligación de Quebec de efectuar reembolsos por dichas actividades constituyen un intercambio recíproco de derechos y obligaciones que se establecen simultáneamente, mediante el mismo instrumento jurídico. Observamos que el Canadá ha demostrado mediante pruebas obrantes en el expediente que la obligación de Resolute de realizar actividades de tala parcial en determinados bloques dimana de los Acuerdos de Cosecha concluidos por Resolute con Quebec que, entre otras cosas, incorporan las obligaciones en materia de silvicultura relativas a cada bloque de cosecha especificadas en el Plan Operativo Anual de Quebec.¹²³⁷ Observamos además que en la Nota del Consejo del Tesoro por la que se estableció el PCIP se prevé la obligación de Quebec de efectuar reembolsos por la realización de actividades de tala parcial por parte de un cosechador, *así como* la obligación del cosechador de cumplir las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cosecha, del cual dimana la obligación de realizar actividades de tala parcial.¹²³⁸ Concretamente, en el artículo 8.3 de la Nota del Consejo del Tesoro se describen las "Obligaciones del Ministro" como "pagar al agente una cantidad que tenga en cuenta el control de la ejecución del tratamiento silvícola llevado a cabo y el análisis del informe de actividad presentado a la rama regional de que se trate", y el artículo 9.1 obliga al agente a "cumplir lo

¹²³⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 981.

¹²³¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 984.

¹²³² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 984 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.131 (con resalte en el original)).

¹²³³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 983.

¹²³⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 987.

¹²³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 632 y 634; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 417.

¹²³⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 283 del Grupo Especial, párrafo 8.

¹²³⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 282 del Grupo Especial, párrafos 1 y 3 (donde se hace referencia al Acuerdo de Cosecha (Prueba documental CAN-623 (ICC)), páginas 8.9-8.11 y 11-14). Observamos que los Estados Unidos afirman que la SFDA es la ley general que regula el acceso de los titulares al suministro de madera y el derecho de estos a cosechar madera de la Corona en Quebec. Los Estados Unidos hacen referencia al artículo 38 de la SFDA, que dispone que Quebec "podrá establecer, mediante un reglamento, normas de desarrollo forestal sostenible aplicables a toda persona que lleve a cabo una actividad de desarrollo forestal en un bosque de dominio estatal", y al artículo 89 del reglamento relativo a las normas de ordenación forestal de los bosques de dominio estatal, que prohíbe "toda tala sin regeneración y protección del suelo". Según los Estados Unidos, estas disposiciones de la legislación de Quebec obligan a los cosechadores a utilizar técnicas de tala parcial más costosas en determinadas superficies de cosecha y les hacen asumir los costos de cosecha. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 282 del Grupo Especial, párrafo. 3; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 628-629; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 416 (donde se hace referencia a la SFDA (Prueba documental CAN-169); y Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental USA-75)). Consideramos que, si bien la SFDA puede ser la ley más amplia y general en virtud de la cual se regulan varios aspectos de la venta y la compra de madera de la Corona y el acceso a esta, los Acuerdos de Cosecha son el instrumento jurídico específico por medio del cual un determinado cosechador está vinculado a la obligación de tala parcial con respecto a un bloque determinado. Esta interpretación se ve confirmada por el artículo 103 de la SFDA, en el que se establece que "el acuerdo de cosecha especifica las superficies de explotación forestal en las que ha de cosecharse la madera y establece las condiciones para la cosecha y para las demás actividades de desarrollo forestal relacionadas con esta responsabilidad".

¹²³⁸ Nota del Consejo del Tesoro (Prueba documental CAN-208).

dispuesto en el ... Acuerdo de Cosecha".¹²³⁹ También observamos que la Nota del Consejo del Tesoro es anterior a los Acuerdos de Cosecha de Resolute. Si bien el PCIP se estableció en virtud de la Nota del Consejo del Tesoro el 26 de marzo de 2013, el Acuerdo de Cosecha de Resolute que el Canadá ha identificado en el expediente data de 2014.¹²⁴⁰ Observamos también que el Canadá ha hecho referencia a las pruebas obrantes en el expediente que indican que, con la entrada en vigor de la SFDA de Quebec el 1 de abril de 2013, se anularon todas las tenencias forestales que existían en el marco de la legislación anterior y se introdujo un nuevo sistema para la venta y la fijación de precios de la madera en pie.¹²⁴¹ Consideramos que estos hechos descartan la posibilidad de que las obligaciones de tala parcial de Resolute ya existieran antes de que se estableciera el PCIP. Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Canadá en que el acuerdo suscrito por Resolute para la cosecha de bloques sujetos a la prescripción de tala parcial se basa en el entendimiento de que Quebec le reembolsará los gastos adicionales que entraña este requisito.¹²⁴² Por consiguiente, dado que tanto la obligación de Resolute de cumplir lo dispuesto en los Acuerdos de Cosecha como la obligación de Quebec de reembolsar a Resolute los gastos en que incurra por cumplir las prescripciones de tala parcial previstas en el Acuerdo de Cosecha se establecen en la Nota del Consejo del Tesoro, y que la Nota del Consejo del Tesoro es anterior a los Acuerdos de Cosecha suscritos por Resolute, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría constatado que los pagos del PCIP eran distintos de la obligación imperativa de tala parcial.

7.627. Al refutar el argumento del Canadá de que Resolute realizó actividades de tala parcial a cambio de pagos del PCIP efectuados por Quebec, los Estados Unidos también sostienen que el suministro de madera en pie por parte de Quebec y la realización de pagos del PCIP a Resolute constituyeron dos transacciones distintas.¹²⁴³ Los Estados Unidos afirman que, en la primera transacción, Resolute adquirió madera procedente de Quebec y estaba legalmente obligada a realizar una tala parcial como condición para acceder a madera de la Corona y cosecharla, mientras que, en la segunda transacción, Quebec dio a Resolute la oportunidad de solicitar pagos del PCIP. Sobre esta base, los Estados Unidos aducen que no hubo ningún intercambio de derechos y obligaciones en lo que concierne a los pagos del PCIP facilitados por Quebec a Resolute.¹²⁴⁴ Los Estados Unidos respaldan su argumento de que la concesión de pagos del PCIP y la imposición de la prescripción de tala parcial como condición para cosechar madera en pie eran dos transacciones distintas señalando el hecho de que los cosechadores deben presentar una solicitud al Ministerio de Bosques de Quebec para recibir reembolsos.¹²⁴⁵ Rechazamos estos argumentos de los Estados Unidos. Como se ha señalado *supra*, la Nota del Consejo del Tesoro por la que se estableció el PCIP también obligaba a Resolute a cumplir su Acuerdo de Cosecha, que imponía a Resolute la obligación de realizar una tala parcial. A nuestro juicio, esto indica que, a pesar de la distancia temporal que existe entre la imposición de las obligaciones pertinentes en materia de silvicultura y la solicitud y recepción de pagos del PCIP por parte de Resolute, ambas eran contraprestaciones de carácter recíproco previstas en la Nota del Consejo del Tesoro por la que se estableció el PCIP. Asimismo, consideramos que el hecho de que Resolute deba presentar una solicitud al Ministerio de Bosques de Quebec para recibir el reembolso no altera el carácter recíproco del cumplimiento de la obligación de efectuar una tala parcial y la concesión de los reembolsos correspondientes. Como ha explicado el Canadá, la presentación de esa solicitud forma parte del mecanismo mediante el cual Quebec verifica el cumplimiento por Resolute de la obligación de tala parcial antes de ofrecer el reembolso.¹²⁴⁶ Consideramos que el mecanismo mediante el cual Quebec garantiza el cumplimiento de las obligaciones de tala parcial por parte del receptor de los pagos del PCIP no implica que el pago

¹²³⁹ Nota del Consejo del Tesoro (Prueba documental CAN-208), artículos 8.3 y 9.1. Observamos que en el artículo 5 de la Nota del Consejo del Tesoro se dispone que entre los "agentes" que reúnen las condiciones prescritas se encuentran los "beneficiarios de garantías de suministro de madera".

¹²⁴⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 283 del Grupo Especial, nota 21; y Acuerdo de Cosecha (Prueba documental CAN-623 (ICC)), página 8.2.

¹²⁴¹ Respuesta de Quebec al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-170), páginas QC-S-1-QC-S-2. Observamos que en esta respuesta al cuestionario se indica que la SFDA se adoptó en 2010 y entró en vigor el 1 de abril de 2013.

¹²⁴² Respuesta del Canadá a la pregunta 283 del Grupo Especial, párrafo 8.

¹²⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 645.

¹²⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 646.

¹²⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 646.

¹²⁴⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 283 del Grupo Especial, párrafo 9. Observamos también que el artículo 9.2 de la Nota del Consejo del Tesoro por la que se estableció el PCIP exige que el receptor de los pagos del PCIP presente un "informe de actividad".

del PCIP sea una transacción distinta de la imposición de la obligación de tala parcial como condición para la cosecha de madera en pie, de manera que los pagos del PCIP pasen a ser una donación.

7.628. Por lo tanto, consideramos que el USDOC constató indebidamente que los pagos del PCIP efectuados por Quebec a Resolute eran una donación.¹²⁴⁷

7.10.3.2 Determinación formulada por el USDOC en cuanto al beneficio

7.629. En la determinación definitiva, tras describir los reembolsos pertinentes efectuados por Quebec y Nueva Brunswick como donaciones, el USDOC procedió a constatar que la cuantía total de los reembolsos equivalía a la cuantía del beneficio otorgado a los receptores.¹²⁴⁸ Dado que hemos constatado que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de su constatación de que los reembolsos relacionados con las actividades de silvicultura y ordenación forestal hechos por Nueva Brunswick a JDIL y los pagos del PCIP efectuados por Quebec a Resolute eran donaciones, concluimos que, en consecuencia, la constatación formulada por el USDOC en cuanto al beneficio era errónea. Esto se debe a que la constatación formulada por el USDOC en cuanto al beneficio se basó en su opinión de que los reembolsos en cuestión constituían donaciones. Coincidimos con la constatación formulada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes Aeronaves Civiles* de que, cuando un Gobierno concede una donación a un receptor, la cuantía de la contribución financiera equivale a la del beneficio.¹²⁴⁹ Nosotros, sin embargo, consideramos que el USDOC no pudo haber constatado que la cuantía total de los reembolsos pertinentes representaba la cuantía del beneficio otorgado sin haber formulado en primer lugar una constatación razonada y adecuada de que los reembolsos eran donaciones.

7.10.3.3 Conclusión

7.630. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada para describir los reembolsos hechos por Nueva Brunswick a JDIL, y por Quebec a Resolute, como contribuciones financieras en forma de donaciones en el marco del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC. Constatamos asimismo que, en consecuencia, las constataciones sobre el beneficio formuladas por el USDOC en relación con los reembolsos hechos por Nueva Brunswick a JDIL, y por Quebec a Resolute, también estaban viciadas y, por lo tanto, eran incompatibles con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC.¹²⁵⁰

7.11 Alegaciones del Canadá relativas a los programas provinciales de electricidad

7.631. El USDOC investigó si los programas provinciales de electricidad de Columbia Británica, Quebec y Nueva Brunswick otorgaban un beneficio a West Fraser, Tolko, Resolute e Irving.

¹²⁴⁷ Observamos que el Canadá también ha aducido que los pagos del PCIP efectuados por Quebec a Resolute constituían una compra de servicios, y no donaciones, por lo que los reembolsos no eran contribuciones financieras en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 974 y 980). Consideramos que, como hemos constatado que el USDOC constató indebidamente que los reembolsos en cuestión eran donaciones, no es necesario que nos pronunciemos sobre si era adecuado caracterizar los servicios como una compra de servicios.

¹²⁴⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 186 y 189.

¹²⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, nota 5724.

¹²⁵⁰ Observamos que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Canadá afirmó que formula una alegación consiguiente de infracción de los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC. (Respuesta del Canadá a la pregunta 134 del Grupo Especial, párrafo 385). Sin embargo, observamos que el Canadá no se refirió a los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC en el contexto de las alegaciones que formuló con respecto a los reembolsos relativos a las actividades de silvicultura en su primera comunicación escrita. Por lo tanto, consideramos que no podemos formular constataciones en el marco de esas disposiciones del Acuerdo SMC, a la luz del párrafo 3.1 del Procedimiento de trabajo, que establece que: "[a]ntes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos". Este criterio es compatible con la constatación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* de "que unas afirmaciones hechas ... únicamente en respuesta a preguntas del Grupo Especial no cumplen la Regla 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial ni los requisitos de las garantías del debido proceso". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 574). Observamos que la Regla 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en ese asunto equivale al párrafo 3.1 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en el presente asunto.

En Columbia Británica, el USDOC constató que BC Hydro proporcionaba a West Fraser y Tolko una contribución financiera en forma de compra de bienes -a saber, electricidad- que confería un beneficio, porque la compra se realizaba por una remuneración superior a la adecuada.¹²⁵¹ Análogamente, en Quebec, el USDOC constató que Hydro-Québec compraba electricidad de Resolute por una remuneración superior a la adecuada, y por tanto proporcionaba a Resolute una contribución financiera en forma de compra de bienes que confería un beneficio.¹²⁵² En Nueva Brunswick, el USDOC constató que la Corporación de Energía Eléctrica de Nueva Brunswick (NB Power) proporcionaba una contribución financiera que confería un beneficio a Irving en forma de ingresos fiscales condonados en el marco del LIREPP porque reducía las facturas de electricidad de Irving.¹²⁵³

7.632. El Canadá alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC porque el USDOC determinó incorrectamente que los programas provinciales de electricidad conferían un beneficio.¹²⁵⁴ Concretamente, el Canadá sostiene que el USDOC constató incorrectamente que:

- a. BC Hydro compraba electricidad de West Fraser y Tolko por una remuneración superior a la adecuada;
- b. Hydro-Québec compraba electricidad de Resolute por una remuneración superior a la adecuada; y
- c. el LIREPP constituía una condonación de ingresos fiscales por Nueva Brunswick en favor de Irving.

7.633. El Canadá también impugna la constatación del USDOC de que esas compras de electricidad (en el caso de Nueva Brunswick, ingresos fiscales condonados) se atribuían al producto objeto de investigación, es decir, la madera blanda.

7.11.1 Programa provincial de electricidad de Columbia Británica

7.11.1.1 Introducción

7.634. Examinaremos en primer lugar la alegación del Canadá de que el USDOC determinó incorrectamente que la compra de electricidad por BC Hydro a West Fraser y Tolko se realizaba por una remuneración superior a la adecuada y, por lo tanto, era incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC. El principal argumento del Canadá se refiere al enfoque adoptado por el USDOC de llevar a cabo su análisis del beneficio sobre la base de un mercado único de la electricidad en Columbia Británica. El Canadá aduce que el USDOC incurrió en error al constatar que el mercado pertinente era un mercado único de la electricidad producida a partir de todas las fuentes en Columbia Británica.¹²⁵⁵ A juicio del Canadá, el mercado pertinente para evaluar la adecuación de la remuneración era el mercado mayorista de electricidad de biomasa producida y vendida en Columbia Británica.¹²⁵⁶ El Canadá sostiene que el USDOC mezcló mercados distintos: el mercado mayorista en el que BC Hydro compra y genera electricidad a partir de diversas fuentes a diversos precios; y el mercado minorista, en el que BC Hydro vende electricidad a los consumidores a tarifas que reflejan la combinación de fuentes de generación y sus costos.¹²⁵⁷ El Canadá aduce que el USDOC, después de no haber identificado el mercado pertinente, seleccionó un punto de referencia que no reflejaba las "condiciones reinantes en el mercado" cuando comparó las tarifas eléctricas al por menor de BC Hydro con las tarifas a las que BC Hydro compraba la electricidad.¹²⁵⁸

7.635. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC definió el mercado pertinente en la investigación como el mercado en el que BC Hydro compraba electricidad a Tolko y West Fraser y vendía

¹²⁵¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 166.

¹²⁵² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 162-167 y 170-173.

¹²⁵³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 213.

¹²⁵⁴ Solicitud de grupo especial del Canadá, página 3.

¹²⁵⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1049.

¹²⁵⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1054.

¹²⁵⁷ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafo 133; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1048.

¹²⁵⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1055-1062.

electricidad a Tolko y West Fraser.¹²⁵⁹ Mantienen que la tarifa eléctrica al por menor de BC Hydro es el mejor punto de referencia para determinar el beneficio obtenido por el receptor, teniendo en cuenta de que BC Hydro compraba y vendía electricidad a West Fraser y Tolko.¹²⁶⁰

7.636. Comenzamos nuestra evaluación de las alegaciones del Canadá estableciendo el criterio jurídico pertinente aplicable a las determinaciones del beneficio en el marco de los artículos 1.1 b) y 14 d). Consideramos conveniente exponer después, con cierto detalle, el régimen normativo de Columbia Británica en cuyo marco operaba BC Hydro y se realizaban las compras pertinentes de electricidad.

7.11.1.2 Criterio jurídico

7.637. Recordamos que el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC dispone que "se considerará que existe subvención: cuando ... con ello se otorgue un beneficio". Una contribución financiera otorga un beneficio a un receptor en el sentido del artículo 1.1 b) cuando concede una ventaja al receptor. El Órgano de Apelación ha indicado que "el mercado proporciona una base de comparación apropiada" al determinar si se ha otorgado un beneficio.¹²⁶¹ Solo se conferirá un beneficio, con una contribución financiera, "si esta se realiza en condiciones más ventajosas que las que habrían estado a disposición del receptor en el mercado".¹²⁶² El artículo 14 establece las directrices para calcular el beneficio otorgado al receptor en el sentido del artículo 1.1 b).

7.638. Con arreglo al artículo 14 d), la compra de bienes no conferirá un beneficio, a menos que se realice "por una remuneración superior a la adecuada". La adecuación de la remuneración debe determinarse en relación con "las condiciones reinantes en el mercado" para el bien de que se trate, incluidas las de "precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones ... de venta". El artículo 14 d) del Acuerdo SMC implica necesariamente un análisis del mercado en general para poder llegar a una conclusión sobre las condiciones "reinantes" en ese mercado.¹²⁶³ Al mismo tiempo, el artículo 14 d) no prescribe ningún método específico para calcular el beneficio conferido al receptor mediante la compra de bienes por un Gobierno. La *parte introductoria* del artículo 14 concede cierta libertad a una autoridad investigadora en lo que respecta al método que escoja para calcular la cuantía del beneficio, siempre que ese método sea "transparente y adecuadamente explicad[o]" y esté en conformidad con las directrices generales establecidas en el artículo 14 d).¹²⁶⁴

7.11.1.3 El Plan de Energía de Columbia Británica

7.639. En 2007, el Gobierno de Columbia Británica publicó un nuevo plan de política denominado "The BC Energy Plan: A Vision for Clean Energy Leadership" (Plan de Energía de Columbia Británica). En dicho Plan se establecen numerosas "medidas de política".¹²⁶⁵ Lo pertinente a la presente diferencia es que el Plan de Energía de Columbia Británica contiene medidas de política destinadas a asegurar que a) la generación de electricidad limpia o renovable¹²⁶⁶ siga representando al menos

¹²⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 681.

¹²⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 683-684.

¹²⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157. Las partes coinciden en que el mercado proporciona la base de comparación apropiada. El Canadá aduce que: "[l]a comparación efectiva requerida en un análisis específico del beneficio debe realizarse entre las condiciones de una 'contribución financiera' del Gobierno y las condiciones que pueden obtenerse en el mercado pertinente para una transacción comparable". (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1019). Los Estados Unidos argumentan que esa comparación se hace considerando el "mercado [como] el punto de referencia adecuado al determinar el beneficio en el sentido del artículo 1.1 b)". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 670 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 976)).

¹²⁶² Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 9.112. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157.

¹²⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.306.

¹²⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafos 190-191.

¹²⁶⁵ Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), páginas 3-4.

¹²⁶⁶ En el Plan de Energía de Columbia Británica se indica que los recursos limpios o renovables incluyen las fuentes de energía que se renuevan constantemente mediante procesos naturales, como la energía hidráulica, la energía solar, la energía eólica, la energía mareomotriz, la energía geotérmica, la energía a partir de residuos de madera y la energía a partir de residuos orgánicos urbanos. (Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), página 13).

el 90% de la generación total¹²⁶⁷; b) Columbia Británica alcance la autosuficiencia energética para 2016¹²⁶⁸; y c) las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de proyectos de generación nuevos o existentes se reduzcan a cero.¹²⁶⁹ Determinadas medidas de política contenidas en el Plan de Energía de Columbia Británica se promulgaron posteriormente, en 2010, en la *Ley sobre la Energía Limpia*.¹²⁷⁰

7.640. BC Hydro es una empresa provincial de la Corona que tiene el mandato de generar, fabricar, conservar, suministrar, adquirir y vender energía eléctrica en Columbia Británica.¹²⁷¹ Genera electricidad a través de sus propias instalaciones y compra energía mediante acuerdos de compra de electricidad.¹²⁷² El Plan de Energía de Columbia Británica incluye determinadas medidas de política relativas a la adquisición de electricidad por BC Hydro en el marco de dichos acuerdos, entre ellas la promoción de nuevas fuentes de energía.¹²⁷³ El Plan dispone lo siguiente:

En el marco del Plan de Energía de Columbia Británica, BC Hydro publicará una convocatoria de propuestas de proyectos de electricidad producida a partir de residuos de aserraderos, residuos de corta y madera dañada por los escarabajos para contribuir a mitigar el impacto de la infestación por el escarabajo del pino de montaña a nivel provincial.¹²⁷⁴

BC Hydro publicó las fases I y II de la convocatoria para proyectos de bioenergía en 2008 y 2010, respectivamente.¹²⁷⁵ Estas fases eran "convocatorias de licitación" encaminadas a obtener un objetivo preestablecido de generación de electricidad con determinados criterios de admisibilidad.¹²⁷⁶

7.641. Aparte de las fases de la convocatoria para proyectos de bioenergía, en el Plan de Energía de Columbia Británica se establecía un programa de oferta permanente para fomentar la producción de electricidad limpia por los pequeños productores.¹²⁷⁷ En el marco de ese programa, BC Hydro compraba directamente a proveedores admisibles a un precio fijo.¹²⁷⁸ El programa de oferta

¹²⁶⁷ Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), páginas 3 y 39, medida de política Nº 21.

¹²⁶⁸ Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), páginas 3 y 39, medida de política Nº 10.

¹²⁶⁹ Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), páginas 3 y 39, medidas de política Nº 18 y Nº 19.

¹²⁷⁰ Ley sobre la Energía Limpia (Prueba documental CAN-403), páginas 4-5. La *Ley sobre la Energía Limpia* dispone que los objetivos energéticos de Columbia Británica comprenden, entre otras cosas, lograr la autosuficiencia eléctrica, generar en Columbia Británica al menos el 93% de la electricidad a partir de recursos limpios o renovables, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de Columbia Británica para 2020 y en cada uno de los años civiles siguientes a, como mínimo, un 33% menos que el nivel de esas emisiones registrado en 2007, y reducir los desechos fomentando el uso de calor residual, biogás y biomasa.

¹²⁷¹ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), página BC-II-30; y Ley de la Hydro and Power Authority (Prueba documental CAN-397), página 5.

¹²⁷² Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), página BC-II-33.

¹²⁷³ Las medidas de política pertinentes incluyen el aprovechamiento del gran volumen de madera dañada por los escarabajos en Columbia Británica tras la "infestación sin precedentes por el escarabajo del pino de montaña". (Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), páginas 17-18).

¹²⁷⁴ Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), páginas 17-18 y 39, medida de política Nº 31. El Grupo Especial observa que esta es una de las 55 medidas de política previstas en el Plan de Energía de Columbia Británica.

¹²⁷⁵ Solicitud de la BCUC relativa a la biofase 1 (Prueba documental CAN-404 (ICC)); e Informe sobre el proceso de solicitud de propuestas (Prueba documental CAN-405).

¹²⁷⁶ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), página BC-II-34. Los precios establecidos en los acuerdos de compra de electricidad resultantes de las fases de la convocatoria para proyectos de bioenergía fueron determinados por la oferta del proponente ganador en el proceso de convocatoria. (Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), página BC-II-43).

¹²⁷⁷ Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), páginas 10 y 39, medida de política Nº 11.

¹²⁷⁸ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), páginas BC-II-40 y BC-II-45-BC-II-46. Los proyectos admisibles deben ser de magnitud inferior a 10 MW y de cogeneración de electricidad limpia o de electricidad de alta eficiencia. El precio ofrecido en el contrato de oferta permanente se basaría en los precios pagados en la última convocatoria para proyectos de energía de BC Hydro. (Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), página 10). Véanse también las Normas relativas al programa de oferta permanente (Prueba documental CAN-407).

permanente no está limitado a los productores de energía de biomasa. BC Hydro también entabla negociaciones bilaterales para contratar energía.¹²⁷⁹

7.642. En el mercado minorista, las tarifas que cobra BC Hydro por el suministro de electricidad están sujetas a la aprobación de la Comisión de Servicios Públicos de Columbia Británica y vienen determinadas por las disposiciones pertinentes de la *Ley de la Comisión de Servicios Públicos*, la *Ley sobre la Energía Limpia* y los correspondientes reglamentos.¹²⁸⁰ Cuando BC Hydro vende electricidad a sus clientes, no hace distinción entre las fuentes de suministro de energía o la propiedad, a saber, si la electricidad ha sido generada utilizando biomasa o recursos hídricos (por ejemplo), o si ha sido comprada por BC Hydro o generada por sus propias instalaciones.¹²⁸¹

7.11.1.4 La determinación del USDOC relativa al beneficio conferido a West Fraser y Tolko

7.643. El USDOC constató que BC Hydro tenía acuerdos de compra de electricidad con 105 productores de electricidad independientes, entre los que figuraban West Fraser y Tolko.¹²⁸² West Fraser notificó al USDOC dos acuerdos de compra de electricidad relativos a sus aserraderos de Chetwynd y Fraser Lake.¹²⁸³ Asimismo, Tolko notificó al USDOC dos acuerdos de ese tipo.¹²⁸⁴ En primer lugar, un acuerdo bilateral de compra de electricidad con respecto a la instalación de Tolko en Armstrong, negociado tras la participación infructuosa de Tolko en la fase I de la convocatoria para proyectos de bioenergía.¹²⁸⁵ En segundo lugar, un acuerdo de compra de electricidad resultante del programa de oferta permanente entre BC Hydro y el aserradero y la instalación de cogeneración de Tolko en Kelowna.¹²⁸⁶

7.644. Para determinar el beneficio conferido a West Fraser y Tolko, el USDOC seleccionó un elemento de comparación mediante el cual podía comparar si la remuneración que pagaba BC Hydro a West Fraser y a Tolko por la electricidad con arreglo a sus respectivos acuerdos de compra de electricidad era adecuada. El USDOC seleccionó el precio al que BC Hydro vendía electricidad a West Fraser y Tolko.¹²⁸⁷ Como resultado de esa comparación, el USDOC determinó que las compras de BC Hydro de electricidad se realizaban por una remuneración superior a la adecuada y, por lo tanto, conferían un beneficio.¹²⁸⁸ La justificación del USDOC era que la mejor medida del beneficio conferido al receptor es la diferencia entre el precio al que un Gobierno suministró el bien y el precio al que el Gobierno compró ese mismo bien.¹²⁸⁹ El USDOC explicó que considera que se confiere un beneficio en relación con la compra de un bien cuando una empresa recibe más ingresos de los que de otro modo obtendría de no existir el programa gubernamental.¹²⁹⁰

¹²⁷⁹ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), página BC-II-35. Por ejemplo, BC Hydro recurre a negociaciones bilaterales para renovar acuerdos de compra de electricidad ya existentes.

¹²⁸⁰ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), páginas BC-II-47 y BC-II-50-52; Ley de la Comisión de Servicios Públicos (Prueba documental CAN-398); y Ley sobre la Energía Limpia (Prueba documental CAN-403), páginas 9-10.

¹²⁸¹ Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), páginas BC-II-47 y BC-II-49.

¹²⁸² Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 84.

¹²⁸³ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 84. BC Hydro y West Fraser negociaron esos acuerdos de compra de electricidad en el marco de la fase II de la convocatoria para proyectos de bioenergía. (Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), BC Hydro Narrative, página BC-II-37). Véanse también el Acuerdo de compra de electricidad de Fraser Lake (Prueba documental CAN-411 (ICC)); y el Acuerdo de compra de electricidad de Chetwynd (Prueba documental CAN-412 (ICC)).

¹²⁸⁴ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 84.

¹²⁸⁵ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 84; y Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), páginas BC-II-40-BC II-41. Véase también el Acuerdo de compra de electricidad de Armstrong (Prueba documental CAN-414 (ICC)).

¹²⁸⁶ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 84; y Respuesta de Columbia Británica al cuestionario inicial (Prueba documental CAN-395), página BC-II-40. Véase también el Acuerdo de compra de electricidad en el marco del programa de oferta permanente de Kelowna (Prueba documental CAN-416 (ICC)).

¹²⁸⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 166.

¹²⁸⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 166.

¹²⁸⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 166.

¹²⁹⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 165.

7.645. Ante el USDOC, West Fraser y el Gobierno de Columbia Británica adujeron que los acuerdos de compra de electricidad eran el resultado de un proceso de licitación pública y, en ese sentido, estaban basados en el mercado. En estas circunstancias, West Fraser y el Gobierno de Columbia Británica argumentaron que los precios eran adecuados y que no es necesario realizar ningún análisis del punto de referencia.¹²⁹¹ El USDOC constató que no podía considerarse que los precios pagados en el marco de los acuerdos de compra de electricidad estuvieran basados en el mercado porque eran resultado del marco de política del Gobierno de Columbia Británica, es decir, del Plan de Energía de Columbia Británica, que limitaba las fuentes de las que BC Hydro podía obtener electricidad, a saber, de dentro de la provincia y de fuentes renovables.¹²⁹² Además, el USDOC constató que la adecuación de la remuneración no existe en el vacío y que, para determinar si la remuneración es "adecuada", se necesita un término de comparación". En consecuencia, el USDOC determinó que para calcular el beneficio era necesario seleccionar un punto de referencia.¹²⁹³

7.646. El USDOC rechazó el argumento de Tolko, de West Fraser y del Gobierno de Columbia Británica de utilizar como punto de referencia los precios de oferta seleccionados en el marco de la fase I de la convocatoria para proyectos de bioenergía, sobre la base de que el punto de referencia utilizado para medir el beneficio derivado de un programa investigado no debía tomarse de ese mismo programa.¹²⁹⁴ Hacerlo no reflejaría la diferencia entre el precio al que el Gobierno vendía y compraba electricidad. En respuesta al argumento de que los acuerdos de compra de electricidad reflejan los precios basados en el mercado para el producto de electricidad específico (a saber, la electricidad de biomasa) y de que existen diferentes tipos de electricidad, el USDOC constató que, aunque puede generarse electricidad utilizando diversas fuentes (como energía hidráulica, carbón, gas, petróleo, energía solar, energía nuclear, biomasa), no constaba en el expediente ninguna información que demostrara que el método utilizado para generar electricidad modifica las "características físicas de la electricidad o la naturaleza fungible de la misma".¹²⁹⁵ En apoyo de esta afirmación, el USDOC observó que BC Hydro no hace un seguimiento de las fuentes de la electricidad que vende a sus clientes.¹²⁹⁶

7.11.1.5 La cuestión de si el USDOC determinó indebidamente que las compras de electricidad por BC Hydro se realizaron por una remuneración superior a la adecuada

7.11.1.5.1 El punto de referencia seleccionado por el USDOC

7.647. El Canadá aduce que, al evaluar si un Gobierno ha comprado electricidad por una remuneración superior a la adecuada, el Órgano de Apelación ha indicado que el primer paso analítico consiste en definir el mercado pertinente a partir del cual seleccionar un punto de referencia adecuado.¹²⁹⁷ La alegación de incompatibilidad con los artículos 1.1 b) y 14 b) formulada por el Canadá se basa en la utilización por el USDOC de un punto de referencia del mercado supuestamente incorrecto.¹²⁹⁸ Según el Canadá, el USDOC incurrió en error al constatar que el mercado pertinente era un mercado único de toda la electricidad producida en Columbia Británica.¹²⁹⁹

7.648. Los Estados Unidos aducen que el USDOC definió correctamente el mercado pertinente como el mercado en el que BC Hydro compraba electricidad a Tolko y West Fraser y vendía electricidad a Tolko y West Fraser.¹³⁰⁰ Para determinar si la compra de electricidad de biomasa por BC Hydro confería un beneficio, el USDOC comparó por tanto el precio al que BC Hydro compraba electricidad de biomasa a Tolko y West Fraser con las tarifas cobradas por BC Hydro a las mismas empresas por la electricidad generada a partir de todas las fuentes.¹³⁰¹ Los Estados Unidos sostienen que el USDOC rechazó la afirmación de que el mercado pertinente debía limitarse a la oferta del mercado en el que

¹²⁹¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 163.

¹²⁹² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 164.

¹²⁹³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 164-165.

¹²⁹⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 167.

¹²⁹⁵ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 167.

¹²⁹⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 167.

¹²⁹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1021 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.169).

¹²⁹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1022 y 1048-1054; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 348.

¹²⁹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1049.

¹³⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 680-681.

¹³⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 684; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 278 del Grupo Especial, párrafos 420-421.

BC Hydro compraba electricidad a Tolko y West Fraser, ya que esas eran las transacciones respecto de las cuales el USDOC tenía que decidir si se había conferido un beneficio.¹³⁰² En nuestra opinión, este enfoque del USDOC era fundamentalmente erróneo.

7.649. Al examinar el punto de referencia que seleccionó el USDOC, observamos que la contribución financiera pertinente es la compra por BC Hydro de electricidad generada por Tolko y West Fraser a partir de biomasa.¹³⁰³ Al comprar electricidad, BC Hydro debía observar las prescripciones del Plan de Energía de Columbia Británica, que le exigían que comprara electricidad generada a partir de biomasa.¹³⁰⁴ En el contexto de ese régimen normativo, la electricidad generada por Tolko y West Fraser no era sustituible -desde la perspectiva de BC Hydro- por la electricidad generada a partir de otras fuentes.¹³⁰⁵ Como resultado, el hecho de que BC Hydro no hiciera un seguimiento de la fuente de la electricidad que vende a *sus* clientes¹³⁰⁶, o el hecho de que no constara en el expediente ninguna información que demostrara que el método utilizado para generar electricidad modifica las características físicas o la naturaleza fungible de la electricidad¹³⁰⁷, no es determinante. El régimen normativo impuesto por el Plan de Energía de Columbia Británica configuraba las condiciones reinantes en el mercado¹³⁰⁸ que regían la venta y la compra de electricidad a nivel mayorista. El hecho de que un régimen normativo configure el mercado mayorista de electricidad en Columbia Británica no es, en y por sí mismo, una causa de subvención.¹³⁰⁹

¹³⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 681.

¹³⁰³ Además, constatamos que las compras de electricidad producida a partir de fuentes de energía de biomasa se hicieron de conformidad con cuatro acuerdos de compra de electricidad específicos entre BC Hydro y Tolko y West Fraser. (Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), páginas 84-85). Los acuerdos de compra de electricidad se concluían con arreglo a tres mecanismos de contratación diferentes, la fase II de la convocatoria para proyectos de bioenergía, el programa de oferta permanente, y las negociaciones bilaterales. (Véanse los párrafos 7.640-7.641 *supra*). No hay nada en el expediente que indique que el régimen normativo existente en Columbia Británica, en sentido amplio, fuera el programa de subvenciones objeto de investigación.

¹³⁰⁴ Recordamos la medida de política Nº 31 del Plan de Energía de Columbia Británica, que dispone que BC Hydro "publicará una convocatoria de propuestas de proyectos de electricidad producida a partir de residuos de aserraderos, residuos de corta y madera dañada por los escarabajos". (Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), medida de política Nº 31). También observamos que el Plan de Energía de Columbia Británica dispone que la generación de electricidad limpia o renovable siga representando al menos el 90% de la generación total en Columbia Británica. (Plan de Energía de Columbia Británica (Prueba documental CAN-402), páginas 3 y 39, medida de política Nº 21; véanse los párrafos 7.639-7.642 *supra*). Consideramos que la adquisición por BC Hydro de energía de biomasa en el marco de los cuatro acuerdos de compra de electricidad en litigio se realizó de conformidad con esas directivas de política.

¹³⁰⁵ Tampoco era sustituible desde la perspectiva de West Fraser y Tolko. Los acuerdos de compra de electricidad en litigio se referían a la venta de electricidad generada a partir de biomasa, no a la venta de electricidad procedente de cualquier fuente. Los Estados Unidos aducen que Tolko y West Fraser consideraban que la electricidad que vendían a BC Hydro era "completamente sustituible" por la electricidad suministrada por las propias instalaciones de BC Hydro. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 683. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 432). En apoyo de esta afirmación, los Estados Unidos hacen referencia a declaraciones que, en nuestra opinión, demuestran que la electricidad, *cuando se vende en el mercado minorista*, es fungible. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 1261).

¹³⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 683.

¹³⁰⁷ Las partes coinciden en que la electricidad es físicamente idéntica, con independencia de la forma en que se genere. (Respuesta del Canadá a la pregunta 281 del Grupo Especial, párrafo 430; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 281 del Grupo Especial, párrafo 425).

¹³⁰⁸ Observamos que la lista ilustrativa de condiciones reinantes en el mercado que figura en el artículo 14 d) incluye la "comerciabilidad". En nuestra opinión, la prescripción reglamentaria de que una determinada cantidad de electricidad se genere a partir de biomasa atañe a la "comerciabilidad" de la electricidad.

¹³⁰⁹ El régimen normativo *per se* solo está sujeto a las disciplinas del Acuerdo SMC en la medida en que esté comprendido en el ámbito de aplicación de ese Acuerdo, en el sentido de que el régimen prevea contribuciones financieras que confieren un beneficio. Además, observamos que el propio USDOC reconoció que la existencia de reglamentación en un mercado no impide necesariamente que se utilicen como punto de referencia los precios de ese mercado:

Si bien reconocemos que las tarifas eléctricas que cobran [*sic*] BC Hydro son reguladas y aprobadas por el [Gobierno de Columbia Británica] por conducto de la [Comisión de Servicios Públicos de Columbia Británica], no estamos de acuerdo en que esto impida que se utilicen al determinar el beneficio obtenido por los receptores.

(Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 166).

7.650. En consecuencia, el punto de referencia seleccionado por el USDOC debería haber reflejado esas condiciones reinantes en el mercado para la electricidad a nivel mayorista. Al seleccionar un punto de referencia que reflejaba las condiciones reinantes en el mercado para la venta de electricidad a nivel *minorista*, en el que las condiciones reinantes en el mercado no estaban configuradas por el mismo régimen normativo, el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC.¹³¹⁰

7.11.1.5.2 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente los puntos de referencia presentados por las partes interesadas

7.651. Habiendo constatado que el USDOC no seleccionó un punto de referencia que guardara relación con las condiciones reinantes en el mercado para la compra por BC Hydro de electricidad a West Fraser y Tolko, pasamos ahora a examinar los argumentos del Canadá de que el USDOC rechazó indebidamente los puntos de referencia alternativos presentados por las partes interesadas durante la investigación.

7.652. El Canadá aduce que el artículo 14 d) permite la evaluación de la adecuación de la remuneración por la compra de un bien en ausencia de un precio de referencia.¹³¹¹ Según el Canadá, tres de los cuatro acuerdos de compra de electricidad en cuestión tenían precios determinados por el mercado de modo que no necesitaban un punto de referencia.¹³¹² El Canadá también aduce que la fase I de la convocatoria para proyectos de bioenergía podría haber servido de punto de referencia adecuado para todos los acuerdos de compra de electricidad objeto de investigación.¹³¹³ El Canadá afirma que el USDOC rechazó indebidamente la fase I de la convocatoria para proyectos de bioenergía de BC Hydro por considerarla un mecanismo de determinación de precios basados en el mercado.¹³¹⁴ Sostiene que las pruebas presentadas al USDOC confirmaban que los precios de la fase I de la convocatoria para proyectos de bioenergía estaban basados en el mercado. En particular, el informe de experto del Dr. Rosenzweig mostraba que la fase I de la convocatoria para proyectos de bioenergía se ajustaba a "las características de 'apertura', 'transparencia' y 'mejor oferta' de un proceso competitivo".¹³¹⁵ En apoyo de su afirmación de que en los acuerdos de compra de electricidad se "fijaban precios competitivos", el Canadá también hace referencia a la aceptación por la Comisión de Servicios Públicos de Columbia Británica de los acuerdos de compra de electricidad resultantes de la fase I de la convocatoria para proyectos de bioenergía.¹³¹⁶

7.653. Los Estados Unidos aducen que la posición del Canadá de que una autoridad investigadora evalúa la adecuación de la remuneración comparando la remuneración consigo misma es insostenible.¹³¹⁷ Argumentan, como hizo el USDOC, que sería incongruente seleccionar como precio de referencia el precio de la electricidad del mismo programa objeto de investigación por otorgar un

El USDOC no determinó que el régimen normativo resultante del Plan de Energía de Columbia Británica distorsionaría el mercado, en el sentido de impedir el establecimiento de precios de la electricidad al por mayor determinados por el mercado.

¹³¹⁰ De conformidad con el Acuerdo SMC, la reglamentación gubernamental no debe equipararse a una subvención, a menos que adopte la forma de una contribución financiera que otorgue un beneficio. Nuestra constatación es coherente en términos generales con el razonamiento expuesto por el Órgano de Apelación en los asuntos *Canadá - Energía renovable / Programa de tarifas reguladas*, en particular en el párrafo 5.176, y con la constatación del Órgano de Apelación de que "la definición por un gobierno de la combinación del suministro de energía para la producción de electricidad no constituye en y por sí misma una subvención". (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.190). (sin resalte en el original)

¹³¹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1029.

¹³¹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1060. El Canadá no aduce que el acuerdo de compra de electricidad concluido entre BC Hydro y la instalación de Tolko en Kelowna, como resultado del programa de oferta permanente, comporte precios determinados por el mercado de modo que no necesitaba un punto de referencia.

¹³¹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1059; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 377.

¹³¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1057.

¹³¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1059 (donde se hace referencia al Informe de Rosenzweig (Prueba documental CAN-417), página 23).

¹³¹⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1059.

¹³¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 684. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 438.

beneficio.¹³¹⁸ Según los Estados Unidos, el razonamiento del USDOC de que para determinar si la remuneración es adecuada se necesita un término de comparación está en consonancia con la interpretación del Órgano de Apelación de "que la palabra 'beneficio', tal como se utiliza en el párrafo 1 b) del artículo 1, implica algún tipo de comparación".¹³¹⁹

7.654. Los Estados Unidos también observan que, al rechazar esos puntos de referencia alternativos, el USDOC indicó que no puede considerarse que el proceso relativo a los acuerdos de compra de electricidad se base en el mercado, porque "este marco de política limita las fuentes de las que BC Hydro puede obtener electricidad".¹³²⁰ El USDOC constató que BC Hydro debe comprar electricidad "procedente únicamente de fuentes de dentro de la provincia, y cada vez en mayor medida de fuentes renovables de energía".¹³²¹

7.655. Constatamos que el Canadá no ha presentado argumentos jurídicos ni pruebas suficientes¹³²² para acreditar *prima facie* que el USDOC rechazó indebidamente los puntos de referencia alternativos.¹³²³ El Canadá no ha dado una explicación suficiente de cómo el rechazo por el USDOC de los puntos de referencia alternativos era indebido a la luz del marco de política que limita la compra de energía de biomasa a fuentes de dentro de la provincia de Columbia Británica. En particular, consideramos que el Canadá no ha ofrecido una explicación suficiente de cómo la limitación geográfica impuesta a los participantes en el mercado da lugar a precios de referencia alternativos que *no* se apartan de ser un precio determinado por el mercado.¹³²⁴ Algunas formas de reglamentación gubernamental pueden, en determinadas circunstancias, distorsionar los precios. Así pues, aunque las limitaciones geográficas impuestas (por la reglamentación) a los participantes en el mercado tal vez no distorsionen necesariamente los precios en *todos* los casos, podría haber situaciones fácticas en las que tales limitaciones sí funcionen de manera que cause distorsión de los precios. En consecuencia, corresponde al Canadá, como reclamante, acreditar *prima facie* que la determinación del USDOC a ese respecto es errónea. El Grupo Especial pidió a las partes que explicaran si la declaración del USDOC de que BC Hydro debe comprar electricidad procedente únicamente de fuentes de dentro de la provincia es pertinente para el análisis por el Grupo Especial de la alegación formulada por el Canadá al amparo de los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC, y de qué modo lo es.¹³²⁵ El Canadá sostiene que el marco de política que impuso el Gobierno de Columbia Británica a la compra de electricidad por BC Hydro es "precisamente el tipo de decisión gubernamental relativa a la combinación del suministro que el Órgano de Apelación ha constatado expresamente que no puede utilizarse como base para rechazar un punto de referencia adecuado de dentro de un mercado debidamente identificado".¹³²⁶ El Canadá no presenta ningún otro

¹³¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 678 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 167); y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 275 del Grupo Especial, párrafo 275.

¹³¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 684 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157). Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 441.

¹³²⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 164; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 676.

¹³²¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 164.

¹³²² Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (artículo 21.5 - Argentina)*, párrafo 134.

¹³²³ La acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104).

¹³²⁴ Aunque, normalmente, los precios de referencia adecuados procederían del mercado del bien en cuestión, solamente en la medida en que esos precios de referencia sean determinados por el mercado tendrán la conexión requerida con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, y por tanto cumplirán lo dispuesto en el artículo 14 d). (Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.151).

¹³²⁵ Pregunta 276 del Grupo Especial.

¹³²⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 276 del Grupo Especial, párrafo 422 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafos 5.173 y 5.175-5.178). Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 139 del Grupo Especial, párrafo 398. El Canadá aduce asimismo que no hay ninguna ley o reglamento que *exija* a BC Hydro comprar electricidad procedente únicamente de fuentes de dentro de la provincia. (Respuesta del Canadá a la pregunta 276 del Grupo Especial, párrafo 421). En respuesta, los Estados Unidos reiteran la constatación del USDOC de que era el marco de política, y no una ley o reglamento, lo que limitaba la compra de electricidad por BC Hydro a proveedores de dentro de la provincia. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 276 del Grupo Especial, párrafos 278-279).

argumento jurídico para respaldar su posición. En particular, no aborda la limitación geográfica a la que alude el USDOC.

7.656. En relación con el punto de referencia basado en las ofertas ganadoras en la fase I de la convocatoria para proyectos de bioenergía, el Canadá aduce que el informe de experto del Dr. Rosenzweig confirma que los precios de dicha fase estaban basados en el mercado.¹³²⁷ Observamos que en el informe del Dr. Rosenzweig se reconoce que el Gobierno de Columbia Británica especificó varios criterios que debe utilizar BC Hydro para su planificación de recursos a largo plazo, entre ellos que BC Hydro debe poder cumplir sus obligaciones de suministro de electricidad recurriendo únicamente a instalaciones de generación de electricidad de dentro de Columbia Británica.¹³²⁸ Además, en el informe del Dr. Rosenzweig se indica que, "[c]on arreglo a las directrices [de Columbia Británica], la geografía del mercado es [Columbia Británica] y el producto o productos son los recursos ininterrumpibles a largo plazo neutros en carbono suministrados por productores de electricidad independientes".¹³²⁹ A pesar de estas referencias, no consideramos que el informe del Dr. Rosenzweig aborde el modo en que la limitación de la "geografía del mercado" a Columbia Británica afecta a los precios en ese mercado, en su caso. De cualquier manera, el Canadá no puede limitarse a invocar hechos, según figuran en el informe del Dr. Rosenzweig, y esperar que el Grupo Especial "extraiga de ell[os] el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC".¹³³⁰

7.657. En lo referente a los tres acuerdos de compra de electricidad que, según alega el Canadá, debería haber examinado el USDOC para evaluar si estaban basados en el mercado y eran compatibles con las condiciones reinantes en el mercado, el Canadá aduce que el acuerdo de compra de electricidad de Armstrong concluido por Tolko se basada en los precios de la fase I de la convocatoria para proyectos de bioenergía y que la Comisión de Servicios Públicos de Columbia Británica lo aceptó por considerarlo un acuerdo rentable.¹³³¹ Con respecto a los acuerdos de compra de electricidad de West Fraser, el Canadá sostiene que la fase II de la convocatoria para proyectos de bioenergía generó precios determinados por el mercado.¹³³² No consideramos que estas pruebas presentadas por el Canadá sean suficientes para justificar su alegación de que el rechazo por el USDOC de los puntos de referencia alternativos era indebido. Estimamos que, a juzgar por sus propios términos, la aplicación de un marco de política que limita las compras de BC Hydro de electricidad de biomasa a las fuentes de dentro de la provincia exige una explicación adicional a la que ha facilitado el Canadá en cuanto a la manera en que los precios procedentes de ese mercado están, pese a la política, determinados por el mercado de modo que el rechazo por el USDOC de esos precios era indebido.

7.658. Al llegar a esta conclusión, no consideramos que corresponda al Canadá la carga de demostrar que los puntos de referencia alternativos, que según alega el USDOC rechazó indebidamente, son compatibles con las normas de la OMC. Antes bien, constatamos que el Canadá, como reclamante, tiene la carga de acreditar *prima facie* que el rechazo por el USDOC de los puntos de referencia alternativos era indebido. Ello necesariamente entraña la presentación de argumentos jurídicos y pruebas suficientes para respaldar su alegación.¹³³³ A la luz de las pruebas y comunicaciones que tenemos ante nosotros, constatamos que el Canadá no ha acreditado *prima facie* que el USDOC rechazara indebidamente los puntos de referencia presentados por las partes interesadas. Por lo tanto rechazamos esa alegación.

¹³²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1059.

¹³²⁸ Informe de Rosenzweig (Prueba documental CAN-417), página 6.

¹³²⁹ Informe de Rosenzweig (Prueba documental CAN-417), página 15.

¹³³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140.

¹³³¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1060.

¹³³² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1061.

¹³³³ Puesto que no todas las alegaciones de incompatibilidad con normas de la OMC constarán de los mismos elementos, "el tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción 'variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso'". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, nota 151 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 159, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana* (WT/DS33/AB/R))).

7.11.1.5.3 La determinación del beneficio formulada por el USDOC con respecto a los pagos por rechazo de Tolko

7.659. El acuerdo de compra de electricidad concluido entre BC Hydro y Tolko exigía que la instalación de Tolko en Armstrong mantuviera una cantidad convenida de capacidad a disposición de BC Hydro y le prohibía vender electricidad a un tercero, aun cuando BC Hydro se negara a comprar la electricidad que por lo demás estaría obligada a comprar en el marco del acuerdo.¹³³⁴ Si BC Hydro rechazaba energía, el acuerdo de compra de electricidad le obligaba a realizar pagos por rechazo.¹³³⁵ Durante el período objeto de la investigación, BC Hydro realizó dos de esos pagos por rechazo a Tolko.¹³³⁶ El USDOC incluyó la cuantía total de los pagos por rechazo a Tolko Armstrong en su cálculo del beneficio.¹³³⁷ En la determinación definitiva, el USDOC explicó que "estos pagos se utilizan para compensar a Tolko por su inversión en activos fijos de generación relacionados con sus ventas de electricidad a BC Hydro".¹³³⁸

7.660. El Canadá aduce que el USDOC no identificó un punto de referencia adecuado para los pagos por rechazo de Tolko al considerarlos una "donación" y añadir la cuantía total de dichos pagos a los cálculos del beneficio.¹³³⁹ Según el Canadá, los pagos por rechazo son disposiciones contractuales entre BC Hydro y Tolko.¹³⁴⁰ El Canadá explica que esos pagos compensaban a Tolko por reservar y ofrecer toda su capacidad de generación exclusivamente a BC Hydro, ya que la electricidad no utilizada por BC Hydro no se podía almacenar y posteriormente vender a otra parte.¹³⁴¹

7.661. Los Estados Unidos sostienen que el propio Tolko, en respuesta al cuestionario del USDOC, describió los pagos por rechazo como una compensación por su "inversión en activos fijos de generación relacionados con sus ventas de electricidad a BC Hydro".¹³⁴² Los Estados Unidos aducen que el USDOC determinó correctamente que los pagos por rechazo efectuados a Tolko eran donaciones, porque BC Hydro no recibía nada a cambio de realizar una transferencia directa de fondos a Tolko.¹³⁴³

7.662. No se discute que en el caso de una donación "el traspaso de fondos no conllevará una obligación recíproca por parte del receptor".¹³⁴⁴ La cuestión que se nos plantea, por lo tanto, es si el USDOC incurrió en error al constatar que los pagos por rechazo que BC Hydro realizó a Tolko no conllevaban una obligación recíproca y, en consecuencia, si el USDOC no evaluó si se otorgaba un beneficio en el sentido del artículo 1.1 b). Consideramos que las pruebas obrantes en el expediente indican claramente que los pagos por rechazo eran parte de la obligación contractual entre BC Hydro y Tolko con respecto a la compra de electricidad, y que evidentemente se imponían a Tolko obligaciones recíprocas.¹³⁴⁵ No estamos de acuerdo con los argumentos de los Estados Unidos de

¹³³⁴ Acuerdo de compra de electricidad de Armstrong (Prueba documental CAN-414 (ICC)), secciones 7.3 y 7.10; y Respuesta de Tolko al cuestionario (Prueba documental CAN-67 (ICC)), páginas TOLKO-CVD-143-TOLKO-CVD-144. Véanse también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1046 y 1063; y la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 380.

¹³³⁵ [[***]] (Acuerdo de compra de electricidad de Armstrong (Prueba documental CAN-414 (ICC)), página 18).

¹³³⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1063.

¹³³⁷ Memorándum sobre los cálculos correspondientes a Tolko (Prueba documental CAN-420 (ICC)), pestaña "Electricity for MTAR".

¹³³⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 159.

¹³³⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1063-1065.

¹³⁴⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 380.

¹³⁴¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1064; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 380.

¹³⁴² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 141 del Grupo Especial, párrafo 425 (donde se cita la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 159, y se hace referencia a la Respuesta de Tolko al cuestionario (Prueba documental CAN-67 (ICC))). Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 685.

¹³⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 684-685; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 279 del Grupo Especial, párrafos 422-423.

¹³⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 617. Véanse también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 378-380; la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 685; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 141 del Grupo Especial, párrafo 425.

¹³⁴⁵ Acuerdo de compra de electricidad de Armstrong (Prueba documental CAN-414 (ICC)), secciones 7.3 y 7.10; y Respuesta de Tolko al cuestionario (Prueba documental CAN-67 (ICC)), páginas TOLKO-CVD-143-TOLKO-CVD-144.

que BC Hydro no recibía nada a cambio de sus pagos, ya que esos pagos se realizaban con arreglo a la disposición del acuerdo de compra de electricidad que garantiza el suministro de electricidad exclusivamente a BC Hydro y compensa a Tolko por los costos de generar electricidad si BC Hydro rechaza la electricidad.¹³⁴⁶

7.663. Tampoco nos convence el argumento de los Estados Unidos de que la descripción hecha por Tolko de los pagos por rechazo como compensación por su inversión en activos fijos de generación es, en cierto modo, determinante del hecho de que los pagos constituyen una donación.¹³⁴⁷ En otra parte de la respuesta de Tolko al cuestionario (el documento en que se basan los Estados Unidos y el USDOC), Tolko explica lo siguiente:

[E]l contrato de Armstrong contiene una disposición en virtud de la cual BC Hydro puede rechazar la generación de electricidad en la instalación de Armstrong. En ese caso BC Hydro paga un derecho, esencialmente una carga por haber puesto nuestra capacidad de generación a disposición de BC Hydro^[45], por la energía firme que no se entrega.¹³⁴⁸

⁴⁵ Es frecuente que tanto los contratos de compra de energía al por mayor como las tarifas de electricidad aplicables a los grandes clientes industriales incluyan un componente de capacidad y un componente de energía. La carga de capacidad reflejaría la demanda máxima que requiere el comprador, a fin de compensar al vendedor por tener que contar con la capacidad disponible necesaria para atender al comprador, y la carga de energía reflejará los flujos reales de energía.

Consideramos que estas pruebas no respaldan la afirmación de los Estados Unidos de que los pagos eran donaciones. Por el contrario, Tolko se refiere específicamente a la disposición que figura en el contrato de compra de electricidad, que permite a BC Hydro rechazar electricidad. Una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría tenido en cuenta esas obligaciones contractuales al evaluar si se otorgó un beneficio en el sentido del artículo 1.1 b).

7.664. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que el USDOC no evaluó si se otorgó un beneficio en el sentido del artículo 1.1 b). También constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con la primera frase del artículo 14 d) en tanto en cuanto, después de considerar indebidamente que los pagos por rechazo eran donaciones, no evaluó la cuestión de si la compra de bienes se realizó por una remuneración superior a la adecuada.

7.11.1.6 Conclusión

7.665. A la luz de lo que antecede, constatamos que el USDOC seleccionó un punto de referencia que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado dentro del mercado en que BC Hydro compraba electricidad y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC. Constatamos que el Canadá no ha acreditado *prima facie* que el USDOC rechazara indebidamente los puntos de referencia alternativos para evaluar si se otorgó un beneficio.

7.666. En cuanto a los pagos por rechazo que BC Hydro hizo a Tolko, constatamos que el USDOC no evaluó si se otorgó un beneficio de conformidad con el artículo 1.1 b). Constatamos asimismo que el USDOC actuó de manera incompatible con la primera frase del artículo 14 d) en tanto en cuanto no evaluó la cuestión de si la compra de bienes se realizó por una remuneración superior a la adecuada.

¹³⁴⁶ Acuerdo de compra de electricidad de Armstrong (Prueba documental CAN-414 (ICC), secciones 7.3 y 7.10.

¹³⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 685; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 141 del Grupo Especial, párrafo 425, y a la pregunta 279 del Grupo Especial, párrafos 422-423.

¹³⁴⁸ Respuesta de Tolko al cuestionario (Prueba documental CAN-67 (ICC)), página TOLKO-CVD-153.

7.11.2 Programa provincial de electricidad de Quebec

7.11.2.1 Introducción

7.667. Pasamos ahora a examinar la alegación del Canadá de que el USDOC determinó incorrectamente que la compra de electricidad por Hydro-Québec a Resolute se realizó por una remuneración superior a la adecuada y, por lo tanto, era incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC. El Canadá sostiene que el USDOC confundió erróneamente el mercado de electricidad renovable de biomasa con el mercado de electricidad de todas las fuentes al tomar un punto de referencia del mercado en el que Hydro-Québec genera electricidad a partir de todas las fuentes y la vende a todos los consumidores.

7.668. Los Estados Unidos aducen que el USDOC constató que Hydro-Québec vendía electricidad a Resolute y se la compraba, por lo que el beneficio para el receptor es la diferencia entre el precio al que Hydro-Québec vendía la electricidad y el precio al que el Gobierno la compraba de nuevo.¹³⁴⁹

7.669. Comenzaremos por examinar el régimen normativo de Quebec en cuyo marco operaba Hydro-Québec y se realizaban las compras de electricidad pertinentes.

7.11.2.2 La Estrategia de Quebec para la Energía

7.670. En 2006, el Gobierno de Quebec publicó la "Estrategia de Quebec para la Energía 2006-2015" (Estrategia de Quebec para la Energía), en la que se establecieron los objetivos de lograr un suministro de energía más seguro, promover el desarrollo sostenible y aumentar la eficiencia energética.¹³⁵⁰ La electricidad en Quebec proviene principalmente de la energía hidroeléctrica.¹³⁵¹ Una de las "medidas prioritarias" de la Estrategia de Quebec para la Energía pertinente para la presente diferencia es facilitar la producción descentralizada de electricidad fomentando la "producción de electricidad en pequeña escala para impulsar el desarrollo de nuevas tecnologías energéticas, incluidas las que utilizan biomasa".¹³⁵² La estrategia establece que "las pequeñas cantidades de residuos forestales y de biogás producidas por pequeños vertederos o explotaciones agrícolas son fuentes de energía óptimas para este tipo de producción descentralizada".¹³⁵³

7.671. Hydro-Québec es una empresa de servicios públicos propiedad del Gobierno de Quebec.¹³⁵⁴ Cuenta con divisiones separadas encargadas de la generación de electricidad (Hydro-Québec Production) y del suministro de electricidad a los clientes dentro de Quebec (Hydro-Québec Distribution).¹³⁵⁵ Cuando las necesidades de electricidad de Hydro-Québec Distribution superan el volumen garantizado suministrado por Hydro-Québec Production, la electricidad debe adquirirse mediante contratos de suministro.¹³⁵⁶

7.672. El programa de compra de energía fue uno de los mecanismos utilizados para adquirir un volumen adicional de electricidad.¹³⁵⁷ Hydro-Québec adoptó el programa de compra de energía guiándose por las medidas de política establecidas en la Estrategia de Quebec para la Energía y los reglamentos conexos.¹³⁵⁸ El programa fue concebido para comprar 300 MW de electricidad a centrales de cogeneración que utilizan biomasa forestal.¹³⁵⁹ La fórmula para calcular el precio que

¹³⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 693.

¹³⁵⁰ Estrategia de Quebec para la Energía 2006-2015 (Prueba documental CAN-429), página 4.

¹³⁵¹ Estrategia de Quebec para la Energía 2006-2015 (Prueba documental CAN-429), página 10.

¹³⁵² Estrategia de Quebec para la Energía 2006-2015 (Prueba documental CAN-429), página 72.

¹³⁵³ Estrategia de Quebec para la Energía 2006-2015 (Prueba documental CAN-429), página 72.

¹³⁵⁴ Ley de Hydro-Québec (Prueba documental CAN-423); y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1067.

¹³⁵⁵ Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental CAN-424 (ICC)), página QC-BIO-1.

¹³⁵⁶ Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental CAN-424 (ICC)), página QC-BIO-55; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1069.

¹³⁵⁷ Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental CAN-424 (ICC)), página QC-BIO-55.

¹³⁵⁸ Decreto D-1086-2011 (Prueba documental CAN-431); y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1071.

¹³⁵⁹ Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental CAN-424 (ICC)), página QC-BIO-55.

Los combustibles admisibles en el programa eran la biomasa forestal residual consistente en corteza, aserrín, virutas, recortes, astillas de madera, retazos de madera, productos de madera comprimida, lodos primarios,

pagaría Hydro-Québec Distribution por la compra de energía en el marco del programa de compra de energía se estableció en el contrato tipo facilitado junto a la descripción del programa.¹³⁶⁰ Mientras se cumplieran los criterios de admisibilidad¹³⁶¹, las ofertas presentadas en el marco del programa de compra de energía se aceptaban por orden de recepción, hasta que se alcanzase la cantidad total de electricidad que debía comprarse con arreglo al programa.¹³⁶²

7.673. La *Régie* es el tribunal de regulación económica del sector de la energía en Quebec.¹³⁶³ Es un órgano cuasijudicial instituido por la Ley de la *Régie de l'énergie* que se encarga, entre otras cosas, de fijar las tarifas de distribución y las condiciones del servicio de Hydro-Québec Distribution y de aprobar el plan de suministro y las características de los contratos¹³⁶⁴ de suministro suscritos por Hydro-Québec Distribution, lo que incluye la aprobación del procedimiento de los programas de compra de electricidad procedente de fuentes renovables (incluida la biomasa).¹³⁶⁵

7.11.2.3 La determinación del USDOC relativa al beneficio conferido a Resolute

7.674. El USDOC constató que, de los acuerdos de compra de energía celebrados por Hydro-Québec en el marco del programa de compra de energía, dos eran acuerdos concertados con Resolute con respecto a sus centrales de energía de biomasa forestal en las fábricas de papel prensa de Gatineau y de papel especial de Dolbeau.¹³⁶⁶

7.675. El USDOC constató que las fábricas de pasta de madera y papel de Resolute compraban electricidad a Hydro-Québec al precio de la "tarifa industrial L", que era la tarifa vigente durante el período objeto de la investigación, y vendían electricidad a Hydro-Québec a un precio fijado administrativamente.¹³⁶⁷ El USDOC seleccionó la tarifa industrial L como punto de referencia para medir la adecuación de la remuneración por las compras de electricidad efectuadas por Hydro-Québec a Resolute. El beneficio obtenido por Resolute es la diferencia entre esos dos precios.¹³⁶⁸ El USDOC constató que la compra de electricidad por Hydro-Québec a Resolute confirió un beneficio, que se midió calculando la diferencia entre el punto de referencia, la tarifa industrial L que Resolute pagó por la electricidad, y los precios fijados administrativamente a los que Resolute vendió la electricidad.¹³⁶⁹

7.676. Durante la investigación, el Gobierno de Quebec adujo que la tarifa industrial L no puede utilizarse como punto de referencia porque no distingue tipos de energía vendida y no puede utilizarse para un programa basado exclusivamente en la energía renovable.¹³⁷⁰ Observó que la tarifa industrial L corresponde, de hecho, al precio de la energía hidroeléctrica, dado que esta representa más del 98% del suministro de energía de Hydro-Québec. El Gobierno de Quebec y Resolute argumentaron que el USDOC debería utilizar los precios facilitados en el informe titulado "*The Competitive Cost of Biomass Generated Electricity*" (El costo competitivo de la electricidad generada a partir de biomasa), preparado por el Merrimack Energy Group (estudio de Merrimack) para determinar un punto de referencia para la compra de electricidad por parte de

secundarios y de destintado, pasta de madera y licores de cocción para papel, así como los productos de madera generados en el curso de tratamientos silvícolas u operaciones forestales.

¹³⁶⁰ Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental CAN-424 (ICC)), página QC-BIO-14.

Cuando presentaban una oferta en el marco del programa, los solicitantes sabían cómo calcularía Hydro-Québec Distribution el precio que se habría de pagar por la electricidad comprada con arreglo al programa.

¹³⁶¹ Entre los criterios de admisibilidad figuraba que la electricidad debía proceder de instalaciones de generación ubicadas en Quebec. (Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental CAN-424 (ICC)), página QC-BIO-64).

¹³⁶² Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental CAN-424 (ICC)), página QC-BIO-63.

¹³⁶³ Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental CAN-424 (ICC)), página QC-BIO-44.

¹³⁶⁴ La *Régie* no aprueba los contratos de suministro individuales, sino los contratos modelo que sirven de base para los contratos individuales. (Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental CAN-424 (ICC)), páginas QC-BIO-7-QC-BIO-8).

¹³⁶⁵ Respuesta de Quebec al cuestionario (Prueba documental CAN-424 (ICC)), páginas QC-BIO-47-QC-BIO-48; y Ley de la *Régie de l'énergie* (Prueba documental CAN-428).

¹³⁶⁶ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 85.

¹³⁶⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 171.

¹³⁶⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 171.

¹³⁶⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 171-172.

¹³⁷⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 170.

Hydro-Québec.¹³⁷¹ El Gobierno de Quebec también adujo que el estudio de Merrimack puede utilizarse como punto de referencia de "nivel 2", puesto que proporciona un precio del mercado mundial basado en el precio de la biomasa de Ontario y de los Estados Unidos, y también como punto de referencia de "nivel 3", puesto que se utilizó para establecer los términos y condiciones del programa de compra de energía.¹³⁷²

7.677. El USDOC señaló que Hydro-Québec no distingue entre las fuentes de electricidad suministrada a sus clientes, como confirman las listas de tarifas de Hydro-Québec.¹³⁷³ El USDOC rechazó los argumentos en el sentido de que deberían utilizarse puntos de referencia de "nivel 2" o "nivel 3", puesto que examinó el beneficio conferido a Resolute basándose en el criterio del beneficio obtenido por el receptor, y no en el marco de los tres niveles.¹³⁷⁴

7.11.2.4 La cuestión de si el USDOC determinó indebidamente que las compras de electricidad por Hydro-Québec se realizaron por una remuneración superior a la adecuada

7.11.2.4.1 El punto de referencia seleccionado por el USDOC

7.678. El Canadá sostiene que el USDOC confundió erróneamente el mercado de electricidad renovable de biomasa con el mercado de electricidad de todas las fuentes al tomar un punto de referencia del mercado en el que Hydro-Québec genera electricidad a partir de todas las fuentes y la vende a todos los consumidores. El Canadá sostiene que el USDOC no tuvo en cuenta los factores pertinentes relacionados con la oferta, incluido el hecho de que la electricidad de biomasa y otras tecnologías de generación no son sustituibles en la oferta del mercado.¹³⁷⁵ El Canadá aduce que el USDOC incurrió en error al utilizar la tarifa industrial L como punto de referencia para evaluar la adecuación de la remuneración, dado que se seleccionó en el mercado inadecuado.¹³⁷⁶

7.679. Los Estados Unidos aducen que el USDOC constató que Hydro-Québec vendía electricidad a Resolute y se la compraba, por lo que el beneficio para el receptor es la diferencia entre el precio al que Hydro-Québec vendía la electricidad y el precio al que el Gobierno la compraba de nuevo.¹³⁷⁷ Los Estados Unidos mantienen que el USDOC tuvo en cuenta los factores relacionados tanto con la demanda como con la oferta. Por lo que respecta a la demanda, los Estados Unidos aducen que las pruebas indicaban que Hydro-Québec consideraba que la electricidad que compraba a Resolute era sustituible por la electricidad que suministraba, independientemente de la fuente a partir de la cual se generaba.¹³⁷⁸ En cuanto a la oferta, los Estados Unidos aducen que las pruebas indicaban que Resolute consideraba que la electricidad que vendía a Hydro-Québec era sustituible por la electricidad suministrada por Hydro-Québec.¹³⁷⁹ Para los Estados Unidos, las tarifas eléctricas que Hydro-Québec cobraba a Resolute reflejaban mejor el criterio del beneficio para el receptor respaldado por la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC, ya que Hydro-Québec suministraba electricidad a Resolute y también se la compraba.¹³⁸⁰

7.680. Consideramos que la situación que tenemos ante nosotros es análoga a la de las compras de electricidad por BC Hydro a West Fraser y Tolko; los argumentos jurídicos de las partes son similares en lo que respecta a los dos programas de subvenciones, por lo que consideramos adecuado adoptar el mismo enfoque analítico.¹³⁸¹ Debemos examinar si se ha conferido un beneficio como consecuencia de las compras por Hydro-Québec de electricidad generada por Resolute a partir de biomasa. No hay nada en el expediente que indique que el régimen normativo existente en Quebec fuera el programa de subvenciones objeto de la investigación. Al comprar electricidad, Hydro-Québec debía observar las prescripciones del Plan de Energía de Quebec, que le exigían que

¹³⁷¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 170; y Costo de la electricidad generada a partir de biomasa (Prueba documental CAN-432).

¹³⁷² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 170-171.

¹³⁷³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 172.

¹³⁷⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 172-173.

¹³⁷⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1081-1086.

¹³⁷⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1087-1092.

¹³⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 693.

¹³⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 694.

¹³⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 695.

¹³⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 695.

¹³⁸¹ Véanse los párrafos 7.647-7.650 *supra*.

comprara electricidad generada a partir de biomasa.¹³⁸² En el contexto de ese régimen normativo, la electricidad generada por Resolute no era sustituible por la electricidad generada a partir de otras fuentes.¹³⁸³ El régimen normativo impuesto por el Plan de Energía de Quebec configuraba las condiciones reinantes en el mercado¹³⁸⁴ que regían la venta y la compra de electricidad a nivel mayorista. El hecho de que un régimen normativo configure el mercado mayorista de electricidad en Quebec no es, en y por sí mismo, una causa de subvención.¹³⁸⁵ En consecuencia, el punto de referencia seleccionado por el USDOC debería haber reflejado esas condiciones reinantes en el mercado para la electricidad a nivel mayorista. Al seleccionar un punto de referencia que reflejaba las condiciones reinantes en el mercado para la venta de electricidad a nivel minorista, en el que las condiciones reinantes en el mercado no estaban configuradas por el mismo régimen normativo, el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC.

7.11.2.4.2 La cuestión de si el USDOC rechazó indebidamente el punto de referencia presentado por las partes interesadas

7.681. El Canadá sostiene que el USDOC rechazó indebidamente los datos del estudio de Merrimack como punto de referencia adecuado. El estudio de Merrimack se basó en los costos de la electricidad renovable y de biomasa en Ontario, los Estados Unidos y Quebec.¹³⁸⁶ El Canadá sostiene que, si el Grupo Especial está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que existe un único mercado mayorista para toda la electricidad renovable en Quebec, el USDOC estaba obligado a seleccionar un punto de referencia de dentro del mercado mayorista de electricidad renovable, en lugar de basarse en la tarifa minorista.¹³⁸⁷ Según el Canadá, el hecho de que el USDOC no se basara en el estudio de Merrimack infringe los artículos 1.1 b) y 14 d), puesto que era el único punto de referencia que ofrecía una evaluación equitativa de la adecuación de la remuneración determinada en relación con las condiciones reinantes en el mercado para la electricidad de biomasa.¹³⁸⁸

7.682. Los Estados Unidos sostienen que el estudio de Merrimack no reconoce que Hydro-Québec actúa en ambos lados del mercado pertinente para la comparación relativa al beneficio (es decir, la compra y la venta de electricidad).¹³⁸⁹ Según los Estados Unidos, el estudio de Merrimack se basó en datos sobre costos que se limitaban a la electricidad generada por la tecnología energética de biomasa y no midió la tarifa de la electricidad generada a partir de otras fuentes, pese a que las

¹³⁸² Recordamos que una de las medidas prioritarias de la Estrategia de Quebec para la Energía es facilitar la producción descentralizada de electricidad fomentando la "producción de electricidad en pequeña escala para impulsar el desarrollo de nuevas tecnologías energéticas, incluidas las que utilizan biomasa". (Estrategia de Quebec para la Energía 2006-2015 (Prueba documental CAN-429) página 72; véanse los párrafos 7.670-7.673 *supra*).

¹³⁸³ No nos convencen los argumentos de los Estados Unidos de que las pruebas mostraban que Resolute consideraba que la electricidad que vendía a Hydro-Québec era sustituible por la electricidad suministrada por Hydro-Québec. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 695; véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 433). Consideramos que las pruebas demuestran que la electricidad era sustituible en el mercado minorista, es decir, en relación con el *consumo* de electricidad de Resolute.

¹³⁸⁴ Observamos que la lista ilustrativa de condiciones reinantes en el mercado que figura en el artículo 14 d) incluye la "comerciabilidad". En nuestra opinión, la prescripción reglamentaria relativa a una determinada cantidad de electricidad generada a partir de biomasa se refiere a la "comerciabilidad" de la electricidad.

¹³⁸⁵ El régimen normativo *per se* solo está sujeto a las disciplinas del Acuerdo SMC en la medida en que esté comprendido en el ámbito de aplicación de ese Acuerdo, en el sentido de que el régimen prevea el otorgamiento de contribuciones financieras que confieren un beneficio. Además, observamos que el propio USDOC reconoció que la existencia de reglamentación en un mercado no impide que se utilicen como punto de referencia los precios de ese mercado:

Si bien reconocemos que las tarifas eléctricas que cobran BC Hydro son reguladas y aprobadas por el Gobierno de Columbia Británica por conducto de la [Comisión de Servicios Públicos de Columbia Británica], no estamos de acuerdo en que esto impida que se utilicen al determinar el beneficio conferido a los receptores.

(Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 166).

El USDOC no determinó que el régimen normativo resultante del Plan de Energía de Quebec distorsionara el mercado, en el sentido de impedir el establecimiento de precios de la electricidad al por mayor determinados por el mercado.

¹³⁸⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1093-1095.

¹³⁸⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 368.

¹³⁸⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1095.

¹³⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 696.

pruebas demostraban que Hydro-Québec no distinguía entre las fuentes de generación de electricidad.¹³⁹⁰

7.683. Recordamos nuestra constatación *supra* de que el punto de referencia seleccionado por el USDOC debería haber reflejado las condiciones reinantes en el mercado a nivel mayorista, configuradas por el Plan de Energía de Quebec.¹³⁹¹ El USDOC rechazó el estudio de Merrimack porque constató que "el [Gobierno de Quebec] no aportó ninguna prueba de que las condiciones reinantes en el mercado para el suministro de electricidad por Hydro-Québec se diferencian en función de la forma en que se genera la electricidad".¹³⁹² En apoyo de esta afirmación, el USDOC indicó que, cuando se fijan las tarifas eléctricas, no se hacen distinciones entre las fuentes de la electricidad generada.¹³⁹³ Si bien esto puede ser cierto, en la determinación del USDOC no se tienen en cuenta las condiciones reinantes en el mercado para la compra de energía a nivel mayorista, donde se hace una distinción en función la forma en que *se genera* la electricidad.

7.684. Por lo tanto, constatamos que el USDOC rechazó indebidamente el estudio de Merrimack y, en consecuencia, evaluó la adecuación de la remuneración de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d).

7.11.2.5 Conclusión

7.685. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial constata que el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC al seleccionar un punto de referencia que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado dentro del mercado en que Hydro-Québec compraba electricidad de biomasa. Además, constatamos que el USDOC rechazó indebidamente el estudio de Merrimack y, en consecuencia, evaluó la adecuación de la remuneración de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d).

7.11.3 Programa provincial de electricidad de Nueva Brunswick

7.11.3.1 Introducción

7.686. El último programa provincial de electricidad en cuestión es el LIREPP de Nueva Brunswick. El Canadá alega que el USDOC constató erróneamente que el LIREPP constituye una contribución financiera otorgada a Irving por conducto de NB Power en forma de ingresos condonados, en lugar de como suministro de un bien.¹³⁹⁴ El Canadá aduce que la medida en cuestión debería caracterizarse como una compra de bienes en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iii).¹³⁹⁵ Según el Canadá, la caracterización incorrecta de la contribución financiera por el USDOC significaba que no evaluó el supuesto beneficio de conformidad con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC.¹³⁹⁶

7.687. Los Estados Unidos aducen que el crédito efectuado con arreglo al LIREPP reduce la cuantía de los ingresos de NB Power (empresa de propiedad estatal) y que se consideró debidamente que constituye una contribución financiera en forma de ingresos condonados.¹³⁹⁷ Los Estados Unidos aducen que, dado que el USDOC consideró debidamente que el LIREPP era una contribución financiera en forma de ingresos condonados, decidió acertadamente no analizar el beneficio como si la contribución financiera fuera una compra de bienes en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iii).¹³⁹⁸

7.688. Expondremos en primer lugar el criterio jurídico y los antecedentes fácticos pertinentes del LIREPP antes de examinar los argumentos de las partes.

¹³⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 696.

¹³⁹¹ Véanse los párrafos 7.678-7.680 *supra*.

¹³⁹² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 172.

¹³⁹³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 172.

¹³⁹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1109.

¹³⁹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1110.

¹³⁹⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1096.

¹³⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 707.

¹³⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 709. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 444.

7.11.3.2 Criterio jurídico

7.689. Empezamos por recordar el texto del artículo 1.1 del Acuerdo SMC, que en la parte pertinente dispone lo siguiente:

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

...

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes[.]

7.690. El artículo 1.1 a) 1) se refiere a las distintas formas que puede adoptar una "contribución financiera". En virtud del artículo 1.1 a) 1) ii), una contribución financiera puede adoptar la forma de una condonación o no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían. El Órgano de Apelación ha declarado que una situación en la que un Gobierno condona o no recauda los ingresos "que en otro caso se percibirían" implica que el Gobierno ha recaudado menos ingresos de los que habría recaudado en una situación distinta.¹³⁹⁹ Dicho de otro modo, un Gobierno "renuncia a su facultad de recaudar ingresos que se adeuden o deban pagar en otras circunstancias, o desiste de ejercerla".¹⁴⁰⁰ Para determinar si se han condonado ingresos "que en otro caso se percibirían", se debe realizar una comparación entre los ingresos realmente percibidos y los ingresos que "en otro caso" se habrían percibido. La base de esa comparación son normalmente las normas fiscales o tributarias de la jurisdicción en cuestión.¹⁴⁰¹

7.691. La compra de bienes en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iii) tiene lugar "cuando un 'gobierno' o un 'organismo público' consigue la posesión (incluso en forma de titularidad) de un bien al efectuar algún tipo de pago (monetario o de otra naturaleza)".¹⁴⁰² Como hemos analizado *supra*, se otorgará un beneficio si la compra se realiza por una remuneración superior a la adecuada.

7.692. El artículo 1.1 a) 1) no es explícito en cuanto a la relación entre los incisos; la estructura de la disposición no excluye la posibilidad de que haya circunstancias en las que una transacción pueda quedar abarcada por más de un inciso.¹⁴⁰³

7.11.3.3 El programa de compra de energía renovable para la gran industria

7.693. En 2012, el Gobierno de Nueva Brunswick estableció el LIREPP con dos objetivos: a) utilizar más electricidad generada a partir de fuentes renovables, de conformidad con el Plan de Acción de Nueva Brunswick; y b) ajustar los costos netos de la electricidad de las grandes empresas

¹³⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 90. Consideramos que esto se ajusta a la definición ofrecida por los Estados Unidos de acuerdo con el *Oxford English Dictionary*, "[r]ead together, the words 'revenue foregone' thus mean the difference between the income that a government could have collected and the income that it did collect" ("leídas conjuntamente, las palabras 'ingresos condonados' significan, por lo tanto, la diferencia entre los ingresos que un Gobierno podría haber recaudado y los ingresos que realmente recaudó"). (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 700).

¹⁴⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Tributación*, párrafo 5.220.

¹⁴⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 90; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 7.120.

¹⁴⁰² Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.123 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 7.231).

¹⁴⁰³ Informe del Grupo Especial, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 7.439; e informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 613 y nota 1287; y *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.120.

industriales al costo medio de la electricidad en otras provincias.¹⁴⁰⁴ El Gobierno de Nueva Brunswick declara que la finalidad del LIREPP "es ajustar los costos de la electricidad de las empresas de Nueva Brunswick orientadas a la exportación que reúnen las condiciones establecidas al costo medio de la electricidad en las provincias en las que están situados los competidores de esas empresas".¹⁴⁰⁵

7.694. NB Power, que es una empresa de propiedad estatal, es el único proveedor de electricidad que abastece a los consumidores de Nueva Brunswick.¹⁴⁰⁶ NB Power administra el LIREPP junto al Departamento de Energía y Explotación de Recursos (DERD) de Nueva Brunswick.¹⁴⁰⁷ Para poder acogerse al LIREPP, una empresa debe producir "electricidad admisible", es decir, electricidad generada dentro de Nueva Brunswick en una instalación aprobada que utilice biomasa o sus subproductos químicos.¹⁴⁰⁸ Para ser una "instalación admisible" y poder acogerse al LIREPP, una empresa debe, entre otras cosas, consumir como mínimo 50 GWh de electricidad al año y comprar a NB Power toda o parte de la electricidad fija que necesita.¹⁴⁰⁹

7.695. En virtud del LIREPP, NB Power debe comprar electricidad admisible¹⁴¹⁰ a una gran empresa industrial de manera que el costo de la electricidad para todas las instalaciones admisibles propiedad de la empresa se reduzca en el porcentaje de reducción fijado como objetivo.¹⁴¹¹ Si NB Power adquiere una cantidad de electricidad superior a la que necesita para cumplir los objetivos de energía renovable, computará el excedente como crédito para compensar cualquier déficit registrado con respecto a las metas de electricidad fijadas para los años de cumplimiento anteriores.¹⁴¹²

7.696. NB Power concertó un Acuerdo relativo al LIREPP¹⁴¹³ con Irving a través de un grupo constituido por cuatro filiales de Irving (grupo Irving):

- a. Irving Paper (un fabricante de papel para impresión y escritura);
- b. Irving Pulp & Paper (un fabricante de pasta de madera y productor de electricidad renovable alimentada con biomasa);
- c. St George Power LP (una central hidroeléctrica); y

¹⁴⁰⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 212. Véanse también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1099; y el LIREPP (Prueba documental CAN-440 (ICC)), página 3.

¹⁴⁰⁵ LIREPP de Nueva Brunswick (Prueba documental CAN-452), página 2.

¹⁴⁰⁶ Ley de Electricidad (Prueba documental CAN-438), artículos 72, 73 y 82.

¹⁴⁰⁷ Apéndice a la respuesta de Nueva Brunswick al cuestionario (Prueba documental CAN-450 (ICC)), página 2.

¹⁴⁰⁸ Reglamento del LIREPP (Prueba documental CAN-439), artículo 2; y Apéndice a la respuesta de Nueva Brunswick al cuestionario (Prueba documental CAN-450 (ICC)), página 9.

¹⁴⁰⁹ Reglamento del LIREPP (Prueba documental CAN-439), artículo 2; y Apéndice a la respuesta de Nueva Brunswick al cuestionario (Prueba documental CAN-450 (ICC)), página 10. Para ser una "instalación admisible" y poder acogerse al LIREPP, también es necesario que el 50% o más de los productos primarios producidos por la instalación se exporten a otra provincia o territorio del Canadá o a otro lugar. (Reglamento del LIREPP (Prueba documental CAN-439), artículo 2).

¹⁴¹⁰ NB Power compra electricidad admisible con arreglo al LIREPP a una tarifa de CAD 95 por MWh, establecida por ley. (Reglamento del LIREPP (Prueba documental CAN-439), artículo 5). NB Power deja de comprar electricidad admisible al precio de CAD 95 por MWh del LIREPP cuando se alcanza la cuantía de la reducción fijada como objetivo. (Respuesta del Canadá a la pregunta 143 del Grupo Especial, párrafo 408).

¹⁴¹¹ Reglamento del LIREPP (Prueba documental CAN-439), artículo 4. El porcentaje de reducción fijado como objetivo se define en el artículo 7 del Reglamento del LIREPP (Prueba documental CAN-439) y se basa en la cantidad de electricidad que, por contrato, las instalaciones admisibles debían obtener de NB Power inmediatamente antes de participar en el LIREPP. (Reglamento del LIREPP (Prueba documental CAN-439), artículo 4).

¹⁴¹² Reglamento del LIREPP (Prueba documental CAN-439), artículo 12. Dicho de forma sencilla, cuando los costos de electricidad de la empresa alcanzan el costo medio de la electricidad de un productor canadiense del mismo sector industrial, NB Power deja de comprar electricidad al precio de CAD 95 por MWh del LIREPP. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1102 y nota 1869; y respuesta del Canadá a la pregunta 143 del Grupo Especial, párrafo 408).

¹⁴¹³ Acuerdo relativo al LIREPP (Prueba documental CAN-448 (ICC)).

- d. J.D. Irving, una empresa diversificada que incluye a Lake Utopia (un fabricante de componentes de embalajes de cartón) y una división separada de productos forestales que produce madera blanda sujeta a la investigación del USDOC.¹⁴¹⁴

Las cuatro empresas son copartes en el Acuerdo relativo al LIREPP.¹⁴¹⁵

7.697. NB Power compra energía renovable a Irving Pulp & Paper y a St George Power. En lugar de pagar directamente por esa electricidad, NB Power efectúa un crédito por la cantidad que debe. Ese crédito se aplica a la factura mensual de electricidad emitida a Irving Paper. A continuación, Irving Paper asigna una parte del importe del crédito a la división Lake Utopia de J.D. Irving en proporción al consumo de electricidad de Lake Utopia (crédito neto del LIREPP).¹⁴¹⁶

7.11.3.4 La determinación del USDOC con respecto al beneficio conferido a Irving

7.698. El USDOC consideró que el LIREPP se analizaba debidamente como ingresos condonados, y no como una posible compra de electricidad por una remuneración superior a la adecuada.¹⁴¹⁷ Según el USDOC, el crédito del LIREPP transferido de Irving Paper a J.D. Irving confirió un beneficio al grupo Irving.¹⁴¹⁸ El USDOC determinó que el importe del crédito era el beneficio susceptible de medidas compensatorias.¹⁴¹⁹ El USDOC explicó el programa del siguiente modo:

Los funcionarios de NB Power declararon lo siguiente: "la finalidad del LIREPP es que 'uno quiere comprar lo suficiente para que lleguen a la reducción fijada como objetivo'", y añadieron: "queremos comprar una determinada cantidad de [electricidad] y luego la volvemos a vender a precios fijos, de modo que la diferencia es el ajuste NETO del LIREPP". En otras palabras, el ajuste NETO del LIREPP es la diferencia entre la cantidad de electricidad renovable que NB Power comprará al participante en el LIREPP (en este caso, las empresas de Irving participantes) y la cantidad de electricidad que NB Power venderá al participante en el LIREPP (de nuevo, las empresas de Irving participantes).¹⁴²⁰

7.699. El USDOC describió el programa como "pluridimensional"¹⁴²¹ y reconoció que "abarca, en parte, la compra de un bien o servicio".¹⁴²² Sin embargo, el USDOC concluyó que "los créditos reducen las facturas mensuales de electricidad de las empresas de Irving participantes, y es el importe de los créditos mensuales lo que h[a] determinado como el beneficio susceptible de medidas compensatorias".¹⁴²³ Según el USDOC, pese a que el grupo Irving vendió electricidad a NB Power a CAD 95 por MWh, la tarifa carecía de importancia para el cálculo del ajuste neto del LIREPP.¹⁴²⁴ El USDOC explicó que esto se debía a que el volumen de la electricidad vendida se obtiene aplicando la reducción fijada como objetivo (el importe total de las facturas de electricidad de las empresas de Irving participantes multiplicado por el porcentaje de reducción fijado como objetivo) y la tarifa fija de CAD 95 por MWh, y que el programa garantiza que la reducción fijada como objetivo se alcance cada mes ajustando el volumen de electricidad que NB Power compra al grupo Irving.

¹⁴¹⁴ Apéndice a la respuesta al cuestionario sobre el LIREPP (Prueba documental CAN-451 (ICC)), páginas LIREPP-2-LIREPP-3.

¹⁴¹⁵ Irving Paper, Irving Pulp & Paper y la división Lake Utopia de J.D. Irving satisfacen conjuntamente los requisitos de consumo de energía del LIREPP, e Irving Pulp & Paper y St George Power satisfacen conjuntamente los requisitos de generación de energía renovable. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1106).

¹⁴¹⁶ Apéndice a la respuesta al cuestionario sobre el LIREPP (Prueba documental CAN-451 (ICC)), página LIREPP-3.

¹⁴¹⁷ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 211.

¹⁴¹⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 211.

¹⁴¹⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 213.

¹⁴²⁰ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 212. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁴²¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 212.

¹⁴²² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 213.

¹⁴²³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 213.

¹⁴²⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 213.

7.11.3.5 La cuestión de si el USDOC constató indebidamente que Nueva Brunswick otorgó una contribución financiera a Irving en forma de condonación de ingresos que confirió un beneficio

7.700. El Canadá sostiene que, si bien el LIREPP se asemejaba a las convocatorias de ofertas de energía de Columbia Británica y de Quebec, en cuyo contexto el USDOC caracterizó la contribución financiera en cuestión como una compra de bienes realizada por una remuneración superior a la adecuada, el USDOC caracterizó erróneamente el LIREPP como una condonación de ingresos.¹⁴²⁵ El Canadá aduce que el USDOC no tuvo en cuenta el intercambio de derechos y obligaciones en el marco del LIREPP.¹⁴²⁶ Según el Canadá, el crédito neto del LIREPP representa el dinero que NB Power debe al grupo Irving por la electricidad renovable comprada en el marco del LIREPP, y no el dinero que NB Power tiene derecho a recibir.¹⁴²⁷ Como consecuencia de una constatación supuestamente incorrecta de existencia de una contribución financiera, el USDOC no evaluó debidamente el supuesto beneficio conferido al grupo Irving de conformidad con el artículo 14 d). El Canadá aduce que, dado que el USDOC se basó en su constatación de ingresos condonados, midió el beneficio teniendo en cuenta el importe total del crédito neto del LIREPP, en lugar de examinar la adecuación de la remuneración por la electricidad comprada.¹⁴²⁸

7.701. Los Estados Unidos sostienen que el importe del crédito se determinaba con antelación y era distinto e independiente de las compras de energía renovable a los participantes en el LIREPP.¹⁴²⁹ Afirman que NB Power determina primero el importe del crédito que quiere conceder a los participantes en el programa y, a continuación, "opera retroactivamente para alcanzar progresivamente la cuantía de ese crédito por medio de una serie de compras y ventas de energía renovable y créditos adicionales".¹⁴³⁰ Los Estados Unidos aducen que, como el crédito no está vinculado a la cantidad de electricidad comprada, el USDOC concluyó correctamente que el crédito reducía las facturas de electricidad del grupo Irving y que, por ende, esa cantidad confiere un beneficio.¹⁴³¹ Los Estados Unidos aducen que el USDOC decidió correctamente no analizar el beneficio como si la contribución constituyera una compra de bienes.¹⁴³² El beneficio conferido mediante la condonación de ingresos, según los Estados Unidos, radica en la cuantía de los ingresos que se condonan o no se recaudan.¹⁴³³ Dicho de otro modo, los ingresos condonados por Nueva Brunswick como consecuencia de ese crédito es el dinero que el grupo Irving no empleó para el pago la factura de electricidad recibida de NB Power.¹⁴³⁴ Según los Estados Unidos, incluso si el Grupo Especial constataste que el LIREPP entrañó la compra de un bien, esa constatación no excluiría la posibilidad de que el LIREPP también constituya una contribución financiera en forma de condonación de ingresos según la definición del artículo 1.1 a) 1) ii).¹⁴³⁵

7.702. Recordamos que el artículo 1.1 a) 1) no excluye las circunstancias en que una transacción puede caracterizarse en el marco de más de un inciso de esa disposición.¹⁴³⁶ Sin embargo, la cuestión

¹⁴²⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1096; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 384.

¹⁴²⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1109-1110; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 388.

¹⁴²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1111; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafo 147. Véase también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 385, en la que argumenta que, "a diferencia de lo que el USDOC y los Estados Unidos afirman, las entidades de Irving no reciben en ningún momento dinero gratuitamente, y NB Power tampoco condona ningún dinero que tenga derecho a recibir".

¹⁴²⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1114-1116.

¹⁴²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 707-708; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 446.

¹⁴³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 708; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 446.

¹⁴³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 708; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 446.

¹⁴³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 707; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 443-446.

¹⁴³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 709 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.303).

¹⁴³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 709; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 444 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.303).

¹⁴³⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 445.

¹⁴³⁶ Véanse los párrafos 7.689-7.692 *supra*.

que se nos ha sometido no reside en si el LIREPP podría caracterizarse *también* como una compra de bienes en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iii). La cuestión que tenemos ante nosotros es si el USDOC incurrió en error al caracterizar el LIREPP como condonación de ingresos en lugar de como compra de bienes. Los Estados Unidos sostienen que el importe del crédito neto del LIREPP era distinto e independiente de las compras de energía renovable a los participantes¹⁴³⁷ en el LIREPP y que, por lo tanto, el USDOC consideró correctamente las cantidades como ingresos condonados.

7.703. NB Power genera ingresos vendiendo electricidad a clientes de Nueva Brunswick, incluido el grupo Irving. En consecuencia, cualquier cantidad adeudada a NB Power se percibe, en última instancia, a cambio del suministro de electricidad a los consumidores de Nueva Brunswick. En virtud del LIREPP, NB Power paga por la electricidad renovable que compra a las empresas admisibles del grupo Irving con arreglo al programa efectuando un crédito en las facturas de electricidad de Irving Paper. Consideramos que el crédito del LIREPP es un mecanismo de pago establecido en el Acuerdo relativo al LIREPP entre NB Power y el grupo Irving y representa una cantidad que NB Power adeuda al grupo Irving por la compra de electricidad renovable.¹⁴³⁸ Si bien la cuantía del crédito reduce en última instancia las facturas de electricidad del grupo Irving, no constituye una cantidad que en otro caso percibiría NB Power. No se trata de una cantidad que en otro caso se hubiese adeudado a NB Power, ya que, en todo caso, NB Power habría tenido que pagar esa cantidad a Irving Paper a cambio de la electricidad renovable que compró a las empresas admisibles del grupo Irving. El USDOC reconoció que "el programa abarca, en parte, la compra de un bien o servicio".¹⁴³⁹ Sin embargo, son los ingresos generados por estas "compras" de electricidad los que se utilizan en la factura de Irving Paper como bonificación de los gastos totales de electricidad del grupo Irving.¹⁴⁴⁰ Por consiguiente, consideramos que la constatación del USDOC de que los créditos del LIREPP son ingresos condonados y que, por lo tanto, constituyen la cuantía del beneficio susceptible de medidas compensatorias no es una constatación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva.

7.704. Tampoco estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que la cantidad de electricidad que NB Power compraba al grupo Irving "carecía de importancia" para el crédito que figuraba en las facturas de electricidad de las empresas.¹⁴⁴¹ Los Estados Unidos aducen que NB Power predetermina el crédito que se debe otorgar a los participantes en el LIREPP y luego "opera retroactivamente" para alcanzar progresivamente la cuantía de ese crédito.¹⁴⁴² Según los Estados Unidos, la cantidad de electricidad que NB Power compra al grupo Irving carece de importancia para el crédito correspondiente al ajuste neto del LIREPP que figura en las facturas de electricidad de Irving Paper.¹⁴⁴³ Entendemos que el crédito se determina en relación con el porcentaje de reducción fijado como objetivo, que es el porcentaje en que las empresas de Nueva Brunswick que reúnen las condiciones establecidas tendrían que reducir sus costos de electricidad para que se ajusten al costo medio de la electricidad en las provincias donde están situados los competidores de esas empresas. Si bien el porcentaje de reducción fijado como objetivo se puede establecer de conformidad con los objetivos de política del LIREPP, de ello no se desprende que la cantidad de electricidad comprada *carezca de importancia* para el crédito a los efectos de la caracterización de la contribución financiera con arreglo al artículo 1.1 a) 1). Por el contrario, como condición previa para que el grupo Irving reciba el crédito, NB Power debe comprar la cantidad de electricidad requerida. Tanto el diseño *como* el funcionamiento del LIREPP son consideraciones pertinentes para determinar su caracterización

¹⁴³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 707-708.

¹⁴³⁸ Consideramos que la compra de un bien en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iii) puede efectuarse a cambio de una remuneración que tenga valor para ambas partes en la transacción. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 618-619).

¹⁴³⁹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 213. En otra parte de la determinación, el USDOC parece reconocer que el crédito es el mecanismo de pago de la compra de electricidad. El USDOC afirma que "en lugar de pagar directamente a IPP y SGP la totalidad de la cuantía adeudada por la energía renovable 'comprada', NB Power aplica los créditos 'NETOS del LIREPP' a la factura mensual de electricidad emitida a IPL, un productor de papel de participación cruzada". (*Ibid.*, página 214). Sobre la base del propio razonamiento del USDOC, el crédito se efectuó en sustitución del pago.

¹⁴⁴⁰ Apéndice a la respuesta de Nueva Brunswick al cuestionario (Prueba documental CAN-450 (ICC)), página 1.

¹⁴⁴¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 280 del Grupo Especial, párrafo 287.

¹⁴⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 707; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 280 del Grupo Especial, párrafos 286-288.

¹⁴⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 708; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 280 del Grupo Especial, párrafo 287.

adecuada a los efectos del artículo 1.1 a) 1).¹⁴⁴⁴ Consideramos que, al centrarse en el diseño del programa, es decir, en el hecho de que el crédito estuviera, según los Estados Unidos, predeterminado para que se cumplieran determinados objetivos de política, el USDOC no tomó debidamente en consideración el funcionamiento del programa. En concreto, el USDOC no consideró que, de hecho, antes de que se efectúe un crédito al grupo Irving, NB Power debe comprar la cantidad de electricidad requerida. No consideramos que esta sea una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva.

7.11.3.6 Conclusión

7.705. A la luz de lo anterior, constatamos que el USDOC incurrió en error al caracterizar el LIREPP como una contribución financiera a Irving por conducto de NB Power en forma de condonación de ingresos, en lugar de una compra de bienes de conformidad con el artículo 1.1 a) 1) iii). Puesto que el USDOC incurrió en error en su caracterización de la contribución financiera en cuestión, también constatamos que no evaluó debidamente el supuesto beneficio conferido al grupo Irving de conformidad con el artículo 1.1 b) y la primera frase del artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

7.11.4 La cuestión de si el USDOC no determinó la cuantía exacta de las subvenciones supuestamente otorgadas por los programas provinciales

7.706. El Canadá alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 10, 19.1, 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y con el artículo VI.3 del GATT de 1994, porque el USDOC atribuyó indebidamente a la producción de productos de madera blanda determinadas supuestas subvenciones que se concedieron a la producción de productos no investigados y, por lo tanto, no determinó debidamente la cuantía exacta de las subvenciones atribuibles al producto objeto de investigación.¹⁴⁴⁵ El Canadá pide al Grupo Especial que constate que el USDOC compensó indebidamente un supuesto beneficio que estaba vinculado a un producto distinto del producto objeto de la investigación.¹⁴⁴⁶

7.707. Hemos aceptado las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC por las que impugna la determinación del USDOC de que los programas provinciales de electricidad de Columbia Británica, Quebec y Nueva Brunswick otorgaban un beneficio a West Fraser, Tolko, Resolute e Irving. Tras haber formulado estas constataciones, no consideramos necesario formular constataciones adicionales en el sentido de que el USDOC compensó indebidamente un beneficio que estaba vinculado a un producto distinto de la madera blanda.

7.708. Por lo tanto, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones del Canadá al amparo de los artículos 10, 19.1, 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y del artículo VI.3 del GATT de 1994.¹⁴⁴⁷

7.12 Alegaciones del Canadá relativas a la especificidad de la deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29

7.709. En la determinación definitiva de la investigación subyacente, el USDOC concluyó que la deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29 (programa relativo a la categoría 29) era específica *de jure* porque, desde el punto de vista jurídico, el derecho al programa estaba limitado expresamente a determinadas empresas o ramas de producción.¹⁴⁴⁸ A este respecto, el USDOC señaló que los activos de la categoría 29 comprenden la maquinaria y el equipo utilizados en la fabricación y la transformación de mercancías. De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta del Canadá, los activos de la categoría 29

¹⁴⁴⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.120.

¹⁴⁴⁵ Solicitud de grupo especial del Canadá, página 3; primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1119-1149; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 389-394.

¹⁴⁴⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 394.

¹⁴⁴⁷ El ESD no exige que un grupo especial examine todas las alegaciones de derecho formuladas por la parte reclamante. Antes bien, los grupos especiales solo están obligados a formular constataciones sobre las alegaciones necesarias para resolver el asunto de que se trate. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 21).

¹⁴⁴⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 200.

adquiridos después del 18 de marzo de 2007 y antes de 2016 pueden amortizarse íntegramente a un ritmo acelerado en tres años, y se puede reclamar la cuantía de la amortización como una deducción para reducir los ingresos imposables del contribuyente.¹⁴⁴⁹

7.710. El Reglamento del Impuesto sobre la Renta excluye determinadas actividades de la definición de "fabricación o transformación", por ejemplo, la explotación agrícola, la pesca, la explotación forestal, algunas actividades extractivas y la construcción. La maquinaria y el equipo utilizados para las actividades excluidas no pueden reclamar una deducción fiscal en el marco del programa relativo a la categoría 29. De no existir dicho programa, "los activos adquiridos para actividades de fabricación y transformación se habrían incluido en la categoría 43, que está sujeta a una amortización normal, es decir, no acelerada".¹⁴⁵⁰

7.711. El Canadá alega que la constatación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC con respecto al programa relativo a la categoría 29 es incompatible con los artículos 2.1 a) y 2.1 b) del Acuerdo SMC.

7.12.1 Disposiciones en cuestión

7.712. Los artículos 2.1 a) y 2.1 b) del Acuerdo SMC rezan lo siguiente:

Para determinar si una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en el presente Acuerdo "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:

a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.

b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos^[2] que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.

² La expresión "criterios o condiciones objetivos" aquí utilizada significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; cabe citar como ejemplos el número de empleados y el tamaño de la empresa.

7.12.2 Evaluación

7.713. El artículo 2.1 del Acuerdo SMC establece los principios que se han de aplicar para determinar si una subvención es específica para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción", denominadas en el Acuerdo SMC "determinadas empresas". Las disciplinas relativas a la especificidad *de jure* se establecen en los artículos 2.1 a) y 2.1 b). La indagación en el marco del artículo 2.1 a) se centra en si la autoridad otorgante, o su legislación, "limit[a] explícitamente el acceso" a una subvención a "determinadas empresas". El artículo 2.1 b) establece las circunstancias en las que una subvención se considerará no específica. Dispone que se considerará que no existe especificidad si la legislación de que se trate establece "criterios o condiciones objetivos que rij[en] el derecho a obtener la subvención y su cuantía".

7.714. En la determinación definitiva, el USDOC consideró que el Reglamento del Impuesto sobre la Renta excluía explícitamente determinadas actividades de su definición de fabricación y transformación. Las empresas y ramas de producción que se dedican exclusivamente a las

¹⁴⁴⁹ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 72; y Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 197.

¹⁴⁵⁰ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 72; y GOC-CRA-ACCA-4 (Prueba documental USA-16), página 21.

actividades excluidas no tienen derecho al programa relativo a la categoría 29. Por consiguiente, el acceso a la subvención está limitado expresamente a las empresas y ramas de producción no excluidas.¹⁴⁵¹ El USDOC también señaló que los criterios de admisibilidad para la categoría 29 no cumplen la prescripción legal de ser "criterios objetivos" porque favorecen a determinadas empresas o ramas de producción con respecto a otras. En otras palabras, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta favorece a las "empresas o ramas de producción que se dedican a actividades de fabricación y transformación admisibles con respecto a las empresas o ramas de producción que no se dedican a esas actividades".¹⁴⁵² En respuesta al argumento formulado por una parte interesada de que las actividades excluidas tienen derecho a obtener beneficios fiscales comparables previstos en otras disposiciones de la legislación fiscal canadiense, el USDOC declaró que la existencia de esas otras disposiciones fiscales no se examina en esta investigación y no es importante para el examen del programa relativo a la categoría 29.¹⁴⁵³ Sobre la base de estas consideraciones, el USDOC determinó que el programa relativo a la categoría 29 es específico *de jure* porque, desde el punto de vista jurídico, el derecho al programa está limitado expresamente a determinadas empresas o ramas de producción.¹⁴⁵⁴

7.715. El Canadá impugna la constatación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC por los motivos siguientes:

- a. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 a) al no demostrar que la legislación canadiense en litigio "limita explícitamente el acceso" al programa relativo a la categoría 29 a "determinadas empresas".
- b. Teniendo en cuenta que el programa relativo a la categoría 29 no es específico conforme al artículo 2.1 a), no era necesario determinar la existencia de "criterios y condiciones objetivos" en el marco del artículo 2.1 b). No obstante, el programa relativo a la categoría 29 no es específico en el sentido del artículo 2.1 b).
- c. El USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 a) y 2.1 b) al no considerar la especificidad del programa relativo a la categoría 29 en el contexto más amplio de la legislación fiscal canadiense.

A continuación examinamos cada una de las supuestas incompatibilidades.

7.12.2.1 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 a) al no demostrar que la legislación canadiense en litigio "limita explícitamente el acceso" al programa relativo a la categoría 29 a "determinadas empresas"

7.716. El Canadá sostiene que el acceso al programa relativo a la categoría 29 no está limitado sobre la base de la rama de producción o la empresa.¹⁴⁵⁵ El Canadá presenta tres argumentos para respaldar su posición.

- a. En primer lugar, el Canadá aduce que el USDOC no demostró que el acceso al programa relativo a la categoría 29 estuviera limitado a "determinadas" empresas o ramas de producción, dado que en las disposiciones pertinentes de La ley del Impuesto sobre la Renta y del Reglamento del Impuesto sobre la Renta del Canadá no se enumera ni se especifica ninguna rama de producción o empresa.¹⁴⁵⁶ En el artículo 2.1 a), la palabra "a" antes de "determinadas empresas" muestra que la limitación explícita debe identificar determinadas empresas o ramas de producción.¹⁴⁵⁷

¹⁴⁵¹ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 198.

¹⁴⁵² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 197-199.

¹⁴⁵³ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 198.

¹⁴⁵⁴ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), páginas 196-197.

¹⁴⁵⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1165; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafo 158.

¹⁴⁵⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1163.

¹⁴⁵⁷ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafo 160; y respuesta del Canadá a la pregunta 147 del Grupo Especial, párrafo 418.

- b. En segundo lugar, el Canadá afirma que una limitación del acceso a un pequeño número de actividades excluidas no limita "explícitamente" el programa relativo a la categoría 29 a determinadas empresas o ramas de producción.¹⁴⁵⁸
- c. En tercer lugar, el Canadá sostiene que la única limitación prevista se basa en las actividades para las cuales se utilizan los equipos, pero esto no satisface las prescripciones establecidas en el artículo 2.1 a) porque solo existe especificidad *de jure* cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúa, limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas o ramas de producción.¹⁴⁵⁹ El Canadá aduce que una exclusión basada en la actividad desempeñada no da lugar a una exclusión de determinadas ramas de producción y que el programa relativo a la categoría 29 se utiliza ampliamente en una vasta gama de ramas de producción. En concreto, las empresas que se dedican a las actividades excluidas a menudo cuentan con activos que se utilizan para actividades de fabricación admisibles y, por lo tanto, están sujetas al programa relativo a la categoría 29 en el caso de dichos activos.¹⁴⁶⁰

7.717. Los Estados Unidos responden que el USDOC determinó que el programa relativo a la categoría 29 era específico *de jure* porque este programa estaba limitado explícitamente a la maquinaria y el equipo utilizados en las operaciones de fabricación y transformación, con lo que excluía de su aplicación a varias ramas de producción y empresas.¹⁴⁶¹ Los Estados Unidos alegan que el artículo 2.1 a) no exige que se identifiquen "explícitamente" las "determinadas empresas" que tienen acceso a la subvención, sino que las empresas pertinentes deben ser "conocidas y particularizadas", pero no necesariamente "explícitamente identificadas".¹⁴⁶² Los Estados Unidos señalan que el término "explícitamente" modifica el verbo "limitar", lo que significa que la indagación en el marco del artículo 2.1 a) es si la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúa, "limit[a] explícitamente el acceso" a una subvención a determinadas empresas, no si "identifica" determinadas empresas.¹⁴⁶³ Los Estados Unidos sostienen que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el "acceso a la subvención está limitado expresamente a las empresas y ramas de producción no excluidas".¹⁴⁶⁴

7.718. Los Estados Unidos sostienen asimismo que la expresión "determinadas empresas" se refiere, entre otras cosas, a un "grupo de empresas o ramas de producción" y que la palabra "grupo" significa "pluralidad de personas o cosas situadas unas junto a las otras o consideradas o clasificadas juntas".¹⁴⁶⁵ A este respecto, los Estados Unidos alegan que si una medida limita el derecho a obtener una subvención sobre la base del tipo de actividades realizadas por los receptores, esos receptores son "considerados o clasificados juntos" y los receptores serán "conocidos y particularizados".¹⁴⁶⁶ Por último, los Estados Unidos sostienen que el argumento del Canadá de que las pruebas obrantes en el expediente muestran que una amplia gama de ramas de producción utilizaron efectivamente el programa relativo a la categoría 29 desdibuja la distinción entre la especificidad *de jure* y la especificidad *de facto*. Los Estados Unidos afirman que el USDOC no tenía la obligación de examinar la cantidad de empresas que se utilizan para una subvención como parte de su análisis de la especificidad *de jure*.¹⁴⁶⁷

7.719. El artículo 2.1 a) dispone que una subvención será "específica" cuando "la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas". La frase "la autoridad otorgante, o la legislación

¹⁴⁵⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1164.

¹⁴⁵⁹ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (27 de febrero de 2019), párrafo 158.

¹⁴⁶⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1165-1168; y respuesta del Canadá a la pregunta 149 del Grupo Especial, párrafo 426.

¹⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 738, 747 y 753.

¹⁴⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 738 y 751; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 458.

¹⁴⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 750; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 458.

¹⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 747.

¹⁴⁶⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 458 (donde se hace referencia a la Definición de "group" ("grupo") extraída del *Oxford English Dictionary Online* (Prueba documental USA-78)).

¹⁴⁶⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 458.

¹⁴⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 755; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 463.

en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante" sitúa el análisis a los efectos de la evaluación de las limitaciones en el acceso a la subvención establecido "en el instrumento jurídico o el comportamiento del gobierno que aplica esas limitaciones".¹⁴⁶⁸ Por lo tanto, el objeto del análisis en el marco del artículo 2.1 es si, como cuestión de derecho, el acceso a la subvención se ha limitado a determinadas empresas, no en si efectivamente lo han recibido.¹⁴⁶⁹

7.720. En el presente asunto, tenemos que evaluar si el USDOC consideró adecuadamente que la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta del Canadá limitan explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas o ramas de producción. Al hacerlo, observamos que el término "explícitamente" sugiere que la limitación del acceso a la subvención a determinadas empresas debe ser "expreso, inequívoco o claro" conforme al contenido del respectivo instrumento.¹⁴⁷⁰ La expresión "determinadas empresas" se refiere a una única empresa o rama de producción o a una categoría de empresas o ramas de producción conocidas y particularizadas", pero no necesariamente "identificad[as] explícitamente".¹⁴⁷¹

7.721. La Ley del Impuesto sobre la Renta y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta establecen que los activos de la categoría 29, a saber, la maquinaria y el equipo utilizados en la fabricación y la transformación de mercancías, se pueden amortizar a un ritmo acelerado a lo largo de tres años. No obstante, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta establece que la maquinaria y el equipo utilizados para determinadas actividades no tienen derecho a amortizarse utilizando el programa relativo a la categoría 29. En particular, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta estipula que las actividades de "fabricación y transformación" de la categoría 29 no incluyen:

- a) [L]a explotación agrícola o la pesca; b) la explotación forestal; c) la construcción;
- d) la explotación de un pozo de petróleo o de gas o la extracción de petróleo o de gas natural de un yacimiento natural de estos; e) la extracción de minerales de un recurso mineral; f) el tratamiento i) del mineral, excepto el mineral de hierro o el mineral de arenas bituminosas, extraído de un recurso mineral hasta una etapa que no supere la etapa del metal primario o su equivalente, ii) del mineral de hierro extraído de un recurso mineral hasta una etapa que no supere la etapa de "pellet" o su equivalente, o iii) del mineral de arenas bituminosas extraído de un recurso mineral hasta una etapa que no supere la etapa del petróleo crudo o su equivalente; g) la producción de minerales industriales; h) la producción o la transformación de energía eléctrica o de vapor para la venta; i) el tratamiento de gas natural en el marco de la explotación, por un servicio público, de una empresa de venta o de distribución de gas; j) el tratamiento de petróleo crudo pesado extraído de un yacimiento natural en el Canadá hasta una etapa que no supere la etapa del petróleo crudo o su equivalente; o k) el tratamiento preliminar en el Canadá.¹⁴⁷²

7.722. Por lo tanto, a juzgar por sus propios términos, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta limita el acceso al programa relativo a la categoría 29 al excluir determinadas actividades de la definición de "fabricación y transformación". En particular, la maquinaria y el equipo que se utilizan principalmente en la explotación agrícola, la pesca, la explotación forestal, la construcción y algunas actividades extractivas no pueden amortizarse a un ritmo acelerado. Según el Canadá, la exclusión de determinadas actividades no da lugar a una exclusión de determinadas empresas o ramas de producción. No obstante, consideramos que la limitación del acceso a una subvención puede establecerse "de múltiples formas"¹⁴⁷³, como, por ejemplo "en virtud del tipo de actividades realizadas por los receptores".¹⁴⁷⁴ El Reglamento del Impuesto sobre la Renta limita el acceso al programa relativo a la categoría 29 sobre la base del tipo de actividades realizadas por las empresas

¹⁴⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 368.

¹⁴⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 368.

¹⁴⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 372.

¹⁴⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 373.

¹⁴⁷² Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 197; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 747.

¹⁴⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 413.

¹⁴⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.223.

admisibles. Además, como alegan los Estados Unidos, las actividades excluidas del programa relativo a la categoría 29 pueden asociarse a las respectivas ramas de producción. Las empresas o ramas de producción que se dedican exclusivamente a las actividades enumeradas no son admisibles para el programa relativo a la categoría 29. Las empresas o ramas de producción que ejercen parcialmente las actividades excluidas tienen un acceso limitado al programa relativo a la categoría 29, en la medida en que se reclame una deducción fiscal para las actividades con derecho a ella. Por lo tanto, consideramos que una autoridad investigadora puede opinar adecuadamente que una limitación del acceso al programa relativo a la categoría 29 basada en la actividad constituye una limitación del acceso para determinadas empresas o ramas de producción.

7.723. Además la expresión "determinadas empresas" del artículo 2.1 se refiere, entre otras cosas, a "un grupo de empresas o ramas de producción". El Órgano de Apelación aclaró que la palabra "group" ("grupo") significa "[a] number of people or things regarded as forming a unity or whole on the grounds of some mutual or common relation or purpose, or classed together because of a degree of similarity" ('pluralidad de personas o cosas considerada como una unidad o conjunto en razón de algún propósito o relación común o mutuo, o clasificada en común por algún grado de similitud').¹⁴⁷⁵ La expresión "un grupo de empresas o ramas de producción" puede entenderse como "una categoría de empresas o ramas de producción conocidas y particularizadas".¹⁴⁷⁶ Por lo tanto, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Reglamento del Impuesto sobre la Renta limita el acceso al programa relativo a la categoría 29 a "un grupo de empresas o ramas de producción", a saber, a empresas que no están excluidas de la definición de "fabricación y transformación" en virtud del tipo de actividades que realizan.

7.724. Además, consideramos que una autoridad imparcial y objetiva podría considerar, como hizo el USDOC, basándose en el texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, que el acceso al programa relativo a la categoría 29 es limitado. El artículo 2.1 no especifica "ningún umbral numérico que indique que se requiera un número mínimo o máximo de cosas" para que estas puedan considerarse un "grupo de determinadas empresas o ramas de producción" o "determinadas empresas".¹⁴⁷⁷ La expresión "determinadas empresas" significa más bien que las empresas pertinentes deben ser "conocid[as] y particularizad[as]", pero no necesariamente "identificad[as] explícitamente".¹⁴⁷⁸ En consecuencia, rechazamos el argumento del Canadá de que la limitación del acceso no es "explícita" porque la exclusión se limita a un pequeño número de actividades.¹⁴⁷⁹

7.725. El Canadá también aduce que las empresas que participan en las actividades excluidas pueden de todas formas reclamar deducciones fiscales en el marco del programa relativo a la categoría 29 para la maquinaria y el equipo utilizados para las actividades excluidas. El Canadá sostiene que empresas asociadas a cada una de las actividades excluidas han reclamado deducciones en el marco de la categoría 29, es decir, que empresas de los sectores de la explotación agrícola, la pesca, la explotación forestal, la construcción y las industrias extractivas han reclamado cada una deducciones de la categoría 29 durante el período objeto de la investigación con respecto a sus activos no utilizados en estas actividades.¹⁴⁸⁰ Recordamos que, en el marco del artículo 2.1 a), una subvención se considera específica cuando la fuente de la limitación del acceso a la subvención es "el instrumento jurídico o el comportamiento del gobierno que aplica esas limitaciones".¹⁴⁸¹ Así, el

¹⁴⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 373.

¹⁴⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 373.

¹⁴⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.365.

¹⁴⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 373.

¹⁴⁷⁹ Observamos que el Grupo Especial adoptó un enfoque similar en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, en el que Corea adujo, en el contexto de la especificidad regional en el marco del artículo 2.2, que la subvención estaba disponible en el 98% de la masa terrestre, y que la exclusión de una pequeña zona de las bonificaciones fiscales por lo demás generalmente disponibles no establecía la existencia de especificidad regional en el marco del artículo 2.2. El Grupo Especial consideró que las palabras "región geográfica" no están en modo alguno matizadas, lo que indica que "la designación de cualquier región geográfica -con independencia de lo pequeño o lo grande que sea- bastaría para activar la aplicación del párrafo 2 del artículo 2". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.282). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.236-5.239.

¹⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1168.

¹⁴⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 748.

artículo 2.1 a) se enfoca, "no en que una subvención haya sido otorgada a determinadas empresas, sino en el hecho de que el acceso a la subvención [] haya [sido] limitado explícitamente"¹⁴⁸² en la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, o por la propia autoridad otorgante. Por consiguiente, el hecho de que en la práctica las empresas que se dedican a las actividades excluidas hayan utilizado el programa relativo a la categoría 29 respecto de la maquinaria y el equipo admisibles no es una consideración pertinente para el análisis de la especificidad *de jure* en el marco del artículo 2.1 a).

7.726. Sobre la base de lo que antecede, consideramos que el USDOC constató razonablemente que el acceso al programa relativo a la categoría 29 estaba limitado expresamente a "determinadas empresas" en el sentido del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC.

7.12.2.2 La cuestión de si el programa relativo a la categoría 29 no es específico en el sentido del artículo 2.1 b)

7.727. El Canadá mantiene que dado que el programa relativo a la categoría 29 no es específico conforme al artículo 2.1 a), no era necesario que el USDOC examinara la especificidad sobre la base de la existencia de "criterios o condiciones objetivos" conforme al artículo 2.1 b). No obstante, según el Canadá, los criterios que rigen el derecho al programa relativo a la categoría 29 son "objetivos", y no favorecen a determinadas empresas con respecto a otras.¹⁴⁸³ Los Estados Unidos responden que los criterios que rigen el derecho al programa no se basan en "criterios o condiciones objetivos" porque el Reglamento del Impuesto sobre la Renta excluye explícitamente los activos utilizados para ciertas actividades por determinadas empresas o ramas de producción y favorece a las empresas o ramas de producción que no se dedican a esas actividades.¹⁴⁸⁴

7.728. El artículo 2.1 b) establece que se considerará que "no existe especificidad" si la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante, establece "criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía", siempre que el derecho sea "automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones". Los criterios o condiciones "deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar".¹⁴⁸⁵ La nota 2 al artículo 2.1 b) define los "criterios o condiciones objetivos" como criterios o condiciones que sean "imparciales", que "no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras" y que "sean de carácter económico y de aplicación horizontal; cabe citar como ejemplos el número de empleados y el tamaño de la empresa".

7.729. Durante la investigación subyacente, una parte interesada canadiense alegó que el programa relativo a la categoría 29 no es específico *de jure* porque cuenta con "criterios o condiciones objetivos que ri[ge]n el derecho a obtener [la reducción fiscal] y su cuantía" que se basan en "criterios imparciales que no favorecen a una empresa con respecto a otra". El USDOC consideró que los criterios de admisibilidad para la categoría 29 no son "objetivos" porque "favorecen a una empresa o rama de producción con respecto a otra". Específicamente, el USDOC señaló que el Reglamento del Impuesto sobre la Renta favorece a "empresas o ramas de producción que se dedican a actividades manufactureras y de transformación admisibles con respecto a empresas o ramas de producción que no se dedican a esas actividades".¹⁴⁸⁶

7.730. Dado que el Reglamento del Impuesto sobre la Renta excluía explícitamente del programa relativo a la categoría 29 a las empresas que se dedican a ciertas actividades, consideramos que el USDOC determinó adecuadamente que el Reglamento del Impuesto sobre la Renta favorece a determinadas empresas con respecto a otras y, por lo tanto, los criterios de admisibilidad no son objetivos. En consecuencia, rechazamos la alegación del Canadá de que los criterios que rigen el derecho al programa relativo a la categoría 29 no favorecen a determinadas empresas con respecto a otras y son "objetivos" en el sentido del artículo 2.1 b).

¹⁴⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 368.

¹⁴⁸³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1169.

¹⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 738, 748 y 757.

¹⁴⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.119.

¹⁴⁸⁶ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 199.

7.12.2.3 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 a) y 2.1 b) al no considerar la especificidad del programa relativo a la categoría 29 en el contexto más amplio de la legislación fiscal canadiense

7.731. Durante la investigación, una parte interesada canadiense alegó que las actividades excluidas de la categoría 29 tienen derecho a obtener otras deducciones y bonificaciones fiscales en virtud de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por ejemplo, "los particulares que se dedican a la explotación agrícola o la pesca están exentos del pago de impuestos sobre el primer millón de ganancias de capital derivadas de la enajenación de su bien agrícola o pesquero, mientras que las ramas de producción del petróleo y el gas y la minería pueden deducir los gastos de prospección y desarrollo (estos últimos en un 30% anual sobre la base de una amortización decreciente).¹⁴⁸⁷ El USDOC rechazó este argumento señalando que la existencia de esas otras disposiciones fiscales no es objeto del análisis que realizó en la investigación subyacente.

7.732. El Canadá repite ese mismo argumento ante nosotros y afirma que el USDOC no tuvo en cuenta el programa relativo a la categoría 29 en el contexto de otras disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que las actividades excluidas tienen derecho a obtener otras deducciones y bonificaciones fiscales en virtud de la Ley del Impuesto sobre la Renta.¹⁴⁸⁸ El Canadá aduce que el enfoque del USDOC contradice la posición adoptada por los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - Grandes Aeronaves Civiles (2ª reclamación)*, donde los Estados Unidos adujeron que la asignación de derechos de patente en el marco de los acuerdos de la NASA y el USDOD debía analizarse en el contexto del régimen general de patentes de los Estados Unidos.¹⁴⁸⁹ Los Estados Unidos sostienen que, si bien el marco jurídico más amplio de una subvención puede ser pertinente para un análisis de la especificidad *de jure*, las demás deducciones y bonificaciones fiscales son distintas del programa relativo a la categoría 29. Los Estados Unidos aducen que el Canadá no identificó ninguna otra disposición fiscal para demostrar que las ramas de producción y las empresas excluidas podían recibir la misma subvención en virtud de otras disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Reglamento del Impuesto sobre la Renta.¹⁴⁹⁰

7.733. Coincidimos con las partes en que el examen del marco legislativo más amplio a efectos de un análisis de la especificidad puede ser pertinente en determinadas circunstancias. Por ejemplo, como ha indicado el Canadá, en el asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación consideraron que la asignación de derechos de patente en el marco de los contratos de investigación y desarrollo de la NASA y el USDOD debía examinarse en el contexto más amplio de la asignación de los derechos de patente a los contratistas en el marco de todos los contratos de investigación y desarrollo suscritos con otros departamentos y organismos del Gobierno. Esto se debe a que "la asignación de derechos de patente o renuncias en virtud de los contratos y acuerdos de la NASA y el USDOD tiene lugar en el marco legislativo y reglamentario aplicable a las actividades de investigación y desarrollo realizadas por todas las empresas para departamentos y organismos del Gobierno de los Estados Unidos". El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la asignación de derechos de patente en virtud de contratos de la NASA y el USDOD no es específica. El Órgano de Apelación explicó que tanto en virtud del reglamento general como en virtud de una renuncia de la NASA, la titularidad de los derechos sobre la invención corresponderá exclusivamente al contratista, aun cuando el mecanismo de asignación inicial de los derechos de patente sea algo diferente desde el punto de vista formal.¹⁴⁹¹ Dicho de otra forma, el resultado del reglamento de patentes de la NASA es el mismo que en el marco del reglamento general, aunque el procedimiento formal sea diferente.

7.734. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación advirtió que al evaluar la especificidad según lo dispuesto en el artículo 2.1 no se deberían incluir subvenciones distintas de las impugnadas por el Miembro reclamante. En particular, según el Órgano de Apelación, una subvención cuyo acceso está limitado a "determinadas empresas" no deja de ser específica por el mero hecho de que haya otras

¹⁴⁸⁷ Versión pública del escrito conjunto de argumentación (Prueba documental CAN-311), página II-11. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁴⁸⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1161.

¹⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1170-1174 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 787-789).

¹⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 760.

¹⁴⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 780.

subvenciones que se otorgan a otras empresas en virtud de la misma legislación.¹⁴⁹² En el presente asunto, el Canadá aduce que el USDOC debería haber examinado otras deducciones y bonificaciones fiscales previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se aplican a las actividades excluidas del programa relativo a la categoría 29. Como se ha indicado *supra*, durante la investigación, una parte interesada canadiense se refirió a determinadas exenciones fiscales previstas para los particulares que se dedican a la explotación agrícola y la pesca, así como a deducciones para las ramas de producción del petróleo y el gas y las industrias extractivas. Incluso si esas exenciones fiscales benefician a las actividades excluidas, el Canadá no explica cómo estos beneficios fiscales guardan relación con el tipo de subvención en litigio, es decir, el programa relativo a la categoría 29, ni cómo esos beneficios fiscales dan lugar al mismo resultado que el programa relativo a la categoría 29. La subvención en litigio, investigada por el USDOC, es la deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29. Las pruebas que el USDOC tenía ante sí demostraban que las empresas y ramas de producción que no tienen derecho al programa relativo a la categoría 29 están sujetas a un tipo normal de amortización en el marco de la categoría 43.¹⁴⁹³ Sobre la base de lo que antecede, consideramos que el Canadá no ha demostrado que el examen de otros beneficios fiscales estuviera justificado en este caso, ni de qué manera la evaluación del programa relativo a la categoría 29 en el contexto de otros beneficios fiscales daría lugar a la constatación de no especificidad.

7.12.2.4 Conclusión

7.735. A la luz de lo que antecede, constatamos que el USDOC dio una explicación razonada y adecuada de su conclusión de que el programa relativo a la categoría 29 era específico *de jure* en el sentido de los artículos 2.1 a) y 2.1 b).

7.13 Alegaciones del Canadá relativas al punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas

7.13.1 Introducción

7.736. La alegación del Canadá con respecto al "punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas" se refiere a la determinación de la existencia de beneficio formulada por el USDOC, concretamente, a su determinación sobre si las provincias canadienses de Alberta, Ontario o Quebec suministran madera en pie a los productores y exportadores canadienses a una remuneración inferior a la adecuada (otorgando con ello un beneficio de conformidad con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC y en el sentido del artículo 14 d) de dicho Acuerdo). El Canadá sostiene que el USDOC mantiene el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas como una medida no escrita y considera que este punto de referencia es una *medida de aplicación presente y continua*, o, subsidiariamente, un *comportamiento constante*.¹⁴⁹⁴ En particular, el Canadá sostiene que para determinar si esas provincias suministran madera en pie por una remuneración inferior a la adecuada, el USDOC compara los precios de la madera en pie con los precios privados de las Provincias Marítimas¹⁴⁹⁵ del Canadá (es decir, con el punto de referencia) y trata los precios de la madera en pie de esas provincias como precios "en el mercado" (es decir, como un precio de nivel 1 con arreglo a la legislación interna de los Estados Unidos).¹⁴⁹⁶

7.737. El Canadá aduce que, en los procedimientos relativos a la madera blanda que tuvieron lugar entre 2004 y 2006, el USDOC utilizó un punto de referencia basado en los precios privados en Nueva Escocia y en Nueva Brunswick, mientras que, en la investigación más reciente sobre la madera blanda (realizada en 2017) y la investigación sobre el papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir (realizada en 2018), el USDOC utilizó un punto de referencia basado únicamente en los precios

¹⁴⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 751.

¹⁴⁹³ Determinación preliminar (Prueba documental CAN-8), página 72; y GOC-CRA-ACCA-4 (Prueba documental USA-16), página 21.

¹⁴⁹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1175-1208.

¹⁴⁹⁵ Por "Provincias Marítimas" se entiende las provincias canadienses de Nueva Escocia y Nueva Brunswick. Las provincias de Terranova y Labrador y de la Isla del Príncipe Eduardo también están en esta región, pero no producen cantidades sustanciales de madera aserrada, por lo que no están incluidas en el punto de referencia. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1175 y nota 1973).

¹⁴⁹⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1175.

privados en Nueva Escocia.¹⁴⁹⁷ El Canadá explica que la utilización por el USDOC de cualquiera de los puntos de referencia que contengan precios privados de una de esas provincias o de ambas constituiría una aplicación de la medida relativa al punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas descrita por el Canadá.¹⁴⁹⁸

7.738. Las pruebas en que se basó el Canadá para establecer que este punto de referencia es una medida de aplicación presente y continua o un comportamiento constante incluyen extractos de las determinaciones formuladas por el USDOC en sus investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre la madera blanda y el papel de pasta mecánica sin estucar, así como determinaciones formuladas entre 2004 y 2018 (aunque entre 2006 y 2017 no se formularon determinaciones).

7.739. El Canadá afirma que esta medida es incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC porque el USDOC evalúa la adecuación de la remuneración de manera incompatible con "las condiciones reinantes para la madera en pie en el mercado regional pertinente dentro del país de suministro".¹⁴⁹⁹

7.740. Los Estados Unidos aducen que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas no es una medida que pueda ser objeto de procedimientos de solución de diferencias en la OMC y que, incluso si el Canadá pudiera demostrar que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas podía impugnarse como una medida de aplicación presente y continua o como comportamiento constante, el Canadá no ha demostrado que infringiría necesariamente los artículos 1.1 b) o 14 d) del acuerdo SMC.¹⁵⁰⁰

7.13.2 Criterio jurídico

7.13.2.1 Medidas

7.741. Las medidas pueden impugnarse en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC "en sí" o "en su aplicación". Una alegación de que una medida es incompatible "en sí" impugna una medida como regla o norma que es de aplicación general y prospectiva, mientras que una alegación de que una medida es incompatible "en su aplicación" impugna una aplicación específica de esa medida.¹⁵⁰¹ El Órgano de Apelación ha explicado que las consecuencias de las impugnaciones "en sí" son de mayor alcance que las alegaciones "en su aplicación" porque una parte reclamante procura impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos.¹⁵⁰² La presunción de que los Miembros de la OMC actúan de buena fe en el cumplimiento de sus compromisos en el marco de la OMC es particularmente oportuna en el contexto de las medidas impugnadas "en sí".¹⁵⁰³

7.742. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha aclarado que los conceptos de "en su aplicación" y "en sí" no definen de manera exhaustiva los tipos de medida que pueden ser objeto de impugnación en la solución de diferencias de la OMC.¹⁵⁰⁴ El Órgano de Apelación ha explicado que, "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias"¹⁵⁰⁵, y que, "[p]or consiguiente, la gama de

¹⁴⁹⁷ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 33.

¹⁴⁹⁸ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 33.

¹⁴⁹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1178.

¹⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 762.

¹⁵⁰¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.154.

¹⁵⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

¹⁵⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 173.

¹⁵⁰⁴ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179; y *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 429.

¹⁵⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 67; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.122.

medidas que pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC es amplia".¹⁵⁰⁶

7.13.2.2 Medidas no escritas

7.743. El Órgano de Apelación ha advertido que: "[u]n grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que *no* se expresa en forma de documento escrito".¹⁵⁰⁷ A pesar de que esta observación se hizo en referencia a una regla o norma de aplicación general y prospectiva, consideramos que debería aplicarse un rigor similar en relación con las medidas caracterizadas como medidas de aplicación presente y continua o como comportamiento constante. Esto no quiere decir que debamos examinar la alegación del Canadá a través del prisma de una regla o norma de aplicación general y prospectiva. En *Argentina - Medidas relativas a la importación*, el Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

Cuando se le encargue evaluar una impugnación contra una medida no escrita un grupo especial tampoco está siempre obligado a aplicar pautas o criterios jurídicos rígidos basados en el carácter de la impugnación con respecto a la medida "en sí misma" o "en su aplicación". Antes bien, la medida concreta impugnada y la descripción o caracterización de esa medida hecha por el reclamante determinarán el tipo de pruebas que debe presentar el reclamante y los elementos que debe demostrar para establecer la existencia de la medida impugnada. Un reclamante que trate de demostrar la existencia de una medida no escrita tendrá que demostrar invariablemente la atribución de esa medida a un Miembro y su contenido exacto. Sin embargo, en función de la medida concreta impugnada y de cómo la haya descrito o caracterizado el reclamante, puede ser necesario probar otros elementos.¹⁵⁰⁸

7.744. Por consiguiente, al evaluar la alegación del Canadá, consideramos necesario examinar si el Canadá ha establecido que la medida es atribuible a los Estados Unidos, el contenido preciso de la medida y otros elementos expuestos por el Canadá en su comunicación.

7.13.2.3 Medidas como aplicación presente y continua o como comportamiento constante

7.745. El Órgano de Apelación ha explicado que: "los elementos constitutivos que se deben demostrar con pruebas y argumentos para probar la existencia de una medida impugnada *estarán informados por la manera en que haya descrito o caracterizado el reclamante dicha medida*".¹⁵⁰⁹ Como se ha señalado anteriormente, el Canadá describió la medida en litigio como una medida que tiene una aplicación presente y continua o, subsidiariamente, como un comportamiento constante.

7.13.3 La cuestión de si el Canadá ha establecido la existencia del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas

7.13.3.1 Introducción

7.746. Para empezar, observamos que los Estados Unidos no discuten que una medida caracterizada como una medida de aplicación presente y continua puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. No obstante, los Estados Unidos aducen que el Canadá no ha demostrado que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas exista como una medida de aplicación presente y continua.¹⁵¹⁰ Por otra parte, los Estados Unidos

¹⁵⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, nota 47; *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.106 y 5.109; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.122.

¹⁵⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 196 y 198. (con resalte en el original)

¹⁵⁰⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.110.

¹⁵⁰⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108. (sin resalte en el original)

¹⁵¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 765.

aducen que las medidas que constituyen un comportamiento constante no pueden ser objeto de impugnación en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC.¹⁵¹¹

7.747. Al examinar si el Canadá ha establecido que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas es de aplicación presente y continua, debemos considerar si el Canadá ha establecido los siguientes elementos constitutivos de una medida de aplicación presente y continua:

- a. la medida es atribuible a los Estados Unidos;
- b. la medida tiene un contenido exacto; y
- c. la medida es de aplicación presente y continua, es decir, se aplica actualmente y se seguirá aplicando en el futuro.¹⁵¹²

7.748. Al examinar si el Canadá ha establecido que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas es un comportamiento constante, debemos considerar si el Canadá ha establecido los siguientes elementos constitutivos de un comportamiento constante:

- a. la atribución de la medida a los Estados Unidos;
- b. el contenido exacto de la medida;
- c. la aplicación reiterada del comportamiento; y
- d. la probabilidad de que dicho comportamiento se mantenga en el futuro.

7.749. Comenzamos por examinar si el Canadá ha establecido la existencia del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas como una medida de aplicación presente y continua.

7.13.3.2 La existencia del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas como una medida de aplicación presente y continua

7.750. El Canadá impugna el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas como "una medida" de aplicación presente y continua.¹⁵¹³ Por lo tanto, además de la atribución y el contexto exacto de tal medida, el Canadá tendrá que acreditar que esta medida se aplica actualmente y se seguirá aplicando en el futuro.

7.751. En lo que respecta a la atribución, observamos que las partes no discuten que el USDOC formuló las determinaciones a las que el Canadá se refiere en su primera comunicación escrita.¹⁵¹⁴ Sin embargo, los Estados Unidos aducen que la medida no puede atribuirse a los Estados Unidos porque la medida no existe.¹⁵¹⁵ Consideramos que el USDOC es un organismo del Gobierno de los Estados Unidos, por lo que sus acciones son atribuibles a los Estados Unidos. Por consiguiente, en tanto en cuanto esas acciones den lugar a la medida impugnada por el Canadá, esa medida sería atribuible a los Estados Unidos.

7.752. En lo que respecta al contenido exacto, nuestro examen del contenido de la medida se basará en la descripción que ha hecho el reclamante de la medida.¹⁵¹⁶ La medida en litigio en este caso es

¹⁵¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 778.

¹⁵¹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1184-1185 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.146).

¹⁵¹³ Primera comunicación escrita del Canadá, página 475.

¹⁵¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1189; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 766.

¹⁵¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 766; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 466.

¹⁵¹⁶ En el asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación*, por ejemplo, los reclamantes impugnaron la existencia de una medida única (no escrita) que consistía en la combinación de una o más de cinco prescripciones relacionadas con el comercio o PRC. En consecuencia, el Órgano de Apelación señaló en ese caso que, como parte de su examen del contenido exacto de la medida única, el Grupo Especial también tenía que evaluar si las PRC individuales se aplicaban y actuaban como parte de una medida única. (Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.124).

lo que el Canadá describe como el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas. El Canadá presenta el contenido exacto de la medida de la manera siguiente:

El contenido exacto de la medida radica en que, desde 2004, cuando el [USDOC] se ha visto en las circunstancias fácticas de evaluar la adecuación de la remuneración en lo que concierne a los precios de la madera en pie procedente de la Corona en Alberta, Ontario o Quebec, este ha aplicado un punto de referencia basado en los precios privados en las Provincias Marítimas y lo ha considerado como un punto de referencia en el mercado. El [USDOC] sigue reiteradamente las mismas tres etapas para llegar a ese resultado. En particular, el [USDOC]:

1. se remite a su reglamento y a su jerarquía de puntos de referencia;
2. aplica su reglamento para constatar que los precios privados de las Provincias Marítimas son un punto de referencia "en el país", "de nivel 1";
Y,
3. constata que, independientemente de las pruebas presentadas, su punto de referencia en las Provincias Marítimas es comparable respecto de Alberta, Ontario o Quebec.¹⁵¹⁷

7.753. La expresión "punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas", utilizada por el Canadá, incluye un punto de referencia basado tanto en Nueva Escocia como en Nueva Brunswick.¹⁵¹⁸ Para establecer el contenido exacto de la medida, el Canadá presentó pruebas que incluían extractos de las determinaciones del USDOC en las que el Canadá afirma que se aplicó esta medida. Como se señala en los párrafos 7.737-7.738 *supra*, esas pruebas muestran que, en procedimientos anteriores relativos a la madera blanda, a saber, los procedimientos que tuvieron lugar entre 2004 y 2006, el USDOC utilizó un punto de referencia basado en los precios privados de Nueva Escocia y Nueva Brunswick, mientras que, en la investigación más reciente sobre la madera blanda (de 2017) y la investigación sobre el papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir (de 2018), el USDOC utilizó un punto de referencia basado únicamente en los precios privados de Nueva Escocia.¹⁵¹⁹ El Canadá explica, como también se ha señalado *supra*, que la utilización de *cualquiera* de los puntos de referencia que contengan precios privados de una o de ambas provincias constituiría una aplicación de la medida relativa al punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas.¹⁵²⁰ Por lo tanto, el Canadá utiliza el término "punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas" para referirse a dos tipos diferentes de puntos de referencia, uno basado en Nueva Escocia y Nueva Brunswick (que se aplicó entre 2004 y 2006) y el otro basado únicamente en Nueva Escocia (que se aplicó entre 2017 y 2018).

7.754. El Canadá sostiene que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas existe como "una medida" de aplicación presente y continua.¹⁵²¹ La expresión "una medida" muestra que el Canadá impugna una medida única.¹⁵²² Consideramos que, para establecer el contenido exacto del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas como una medida única, el Canadá tiene que demostrar que los dos puntos de referencia funcionan como parte de una medida única. Para demostrar que los dos puntos de referencia funcionan como parte de una medida única, el reclamante puede tener que demostrar que los puntos de referencia se aplican y funcionan en conjunto, o bien promueven colectivamente alguna política subyacente. A nuestro juicio, la simple afirmación de que dos tipos de puntos de referencia conforman "una [única] medida", sin que se

¹⁵¹⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 150 del Grupo Especial, párrafo 428. Véase también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1190-1194.

¹⁵¹⁸ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 33.

¹⁵¹⁹ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 33.

¹⁵²⁰ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial (28 de febrero de 2019), párrafo 33.

¹⁵²¹ Primera comunicación escrita del Canadá, página 475. (sin resalte en el original)

¹⁵²² Esto concuerda con la descripción que hace el Canadá de la medida. Además de sostener que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas es una medida de aplicación presente y continua, el Canadá señala también que "esta" se ha aplicado en todos los casos y que "esta" se aplica actualmente y se seguirá aplicando en el futuro. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1187).

demuestre, por ejemplo, cómo se aplican o funcionan en conjunto, o promueven colectivamente alguna política subyacente, no sería suficiente para establecer que estos forman parte de una única medida. Consideramos que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas relativas a la importación* ofrecen algunas orientaciones útiles a este respecto.

7.755. En el asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación*, los reclamantes impugnaron la existencia de una medida única (no escrita) que consistía en la combinación de una o más de cinco prescripciones relacionadas con el comercio o PRC. En esa diferencia, el Órgano de Apelación señaló que, como parte de su examen del contenido exacto de esta medida única, el Grupo Especial también tenía que evaluar si las PRC individuales se aplicaban y actuaban como parte de una medida única.¹⁵²³ El Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial había hecho tal evaluación. Al llegar a esta conclusión, el Órgano de Apelación señaló que el Grupo Especial había analizado la forma en que las PRC individuales actuaban conjuntamente para promover la política subyacente de comercio administrado y que el contenido de la medida única consistía en el funcionamiento combinado de las PRC individuales como una de las herramientas que la Argentina utilizaba para aplicar esta política, y observó que el funcionamiento combinado de las PRC individuales era un elemento definitorio del contenido de la medida PRC (como medida única).¹⁵²⁴

7.756. Consideramos que la constatación formulada por el Órgano de Apelación a este respecto respalda la opinión de que cuando un reclamante impugna distintos instrumentos (o, como en este caso, distintos puntos de referencia utilizados para determinar la existencia de una subvención), el reclamante tendría que demostrar que esos diferentes instrumentos funcionan como parte de una medida única.¹⁵²⁵ Esta demostración podría hacerse mostrando que los instrumentos se aplican y funcionan en conjunto, o promueven colectivamente alguna política subyacente. Ni el reclamante ni un grupo especial pueden simplemente dar por supuesto que distintos instrumentos forman parte de una medida única. De lo contrario, es probable que el requisito de examinar si un reclamante ha establecido el contenido exacto de una medida resulte superfluo.

7.757. Naturalmente, eso no significa que una medida única no pueda aplicarse en relación con diversos hechos y circunstancias. En efecto, los hechos y circunstancias que rodean la aplicación de una medida pueden variar. Sin embargo, esas variaciones de los hechos y circunstancias subyacentes no deben restar valor al hecho de que el fondo de las acciones u omisiones en litigio siga siendo el mismo en esos distintos hechos y circunstancias, de manera que se pueda discernir su contenido exacto.¹⁵²⁶

¹⁵²³ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.124.

¹⁵²⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.126, 5.130 y 5.133.

¹⁵²⁵ Véase también el informe del Grupo Especial, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 7.946. El Grupo Especial señaló que es posible que un reclamante tenga que demostrar cómo los distintos componentes de una medida operan conjuntamente como parte de una única medida y cómo esa única medida existe como algo distinto de sus componentes.

¹⁵²⁶ Tomemos como ejemplo el informe del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Papel supercalandrado*. En dicho asunto, la medida no escrita impugnada por el reclamante era lo que este describía como "la medida otras formas de asistencia-AFA", que consistía en que: a) en las investigaciones en materia de derechos compensatorios subyacentes, el USDOC preguntaba a los declarantes si habían recibido "otras formas de asistencia"; y b) si el USDOC descubría información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, aplicaba los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento con respecto a ese declarante para determinar que la información descubierta equivalía a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.308). Para establecer el contenido exacto de la medida otras formas de asistencia-AFA, el reclamante se basó en extractos de diversas investigaciones realizadas por el USDOC. El demandado sostuvo que el reclamante no había establecido el contenido exacto de esta medida porque, entre otras cosas, las pruebas presentadas por el reclamante mostraban que había variaciones en las preguntas formuladas por el USDOC en relación con las "otras formas de asistencia", así como en las determinaciones que había formulado al descubrir información. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.315). No obstante, el Grupo Especial consideró que las variaciones señaladas por el demandado en la redacción de las preguntas del USDOC, así como en sus determinaciones, no restaban valor al hecho de que el fondo de las preguntas y el comportamiento del USDOC eran los mismos. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.316). El Órgano de Apelación (a saber, la mayoría de los tres Miembros del Órgano de Apelación) confirmó la constatación del Grupo Especial. A este respecto, la mayoría, al igual que el Grupo Especial, sostuvo que, aunque las diversas determinaciones del USDOC en las que se basaba el reclamante para establecer el contenido exacto se referían a hechos diferentes, esas diferencias o variaciones

7.758. En este caso concreto, el Canadá no ha formulado ningún argumento ni ha presentado pruebas que demuestren que los distintos puntos de referencia utilizados por el USDOC¹⁵²⁷ funcionan como una medida única. El Canadá no ha demostrado, por ejemplo, que estos dos puntos de referencia funcionen y se apliquen en conjunto, o promuevan colectivamente una política subyacente del USDOC consistente en utilizar el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas cuando evalúa la adecuación de la remuneración en lo que concierne a los precios de la madera en pie procedente de la Corona en Alberta, Ontario o Quebec. Además, aunque al describir el contenido de la medida el Canadá sostiene que, independientemente de las pruebas presentadas, el USDOC constata que un punto de referencia en las Provincias Marítimas es comparable respecto de Alberta, Ontario o Quebec, las pruebas en que se basa el Canadá socavan su descripción de la medida.

7.759. En lugar de ello, las determinaciones del USDOC en las que el Canadá se apoya como prueba para establecer la existencia del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas muestran que el USDOC seleccionó su punto de referencia siguiendo la jerarquía de tres niveles establecida en el artículo 351.511(a)(2) del Reglamento sobre Derechos Compensatorios del USDOC. El nivel 1 de esta jerarquía de tres niveles se refiere a un punto de referencia basado en "precios determinados por el mercado procedentes de transacciones reales del bien hechas dentro del país objeto de investigación". En esas determinaciones, el USDOC basó su punto de referencia en los precios de la madera en pie correspondientes a la madera en pie de fuentes privadas de Nueva Brunswick y Nueva Escocia o de Nueva Escocia únicamente porque, según el USDOC, estos eran precios determinados por el mercado resultantes de transacciones reales hechas en el "país en cuestión", es decir, el Canadá.¹⁵²⁸ No hay nada en las determinaciones que indique que el USDOC tratara únicamente las transacciones en las Provincias Marítimas como las del "país en cuestión", o que no seleccionara un punto de referencia de fuera de las Provincias Marítimas independientemente de las pruebas que se le presentaran. Por el contrario, las determinaciones del USDOC y, concretamente, su determinación preliminar sobre los productos de madera blanda de 2017, muestran que el USDOC utilizó un punto de referencia basado en Nueva Escocia tras examinar las pruebas obrantes en el expediente de esa investigación.

7.760. Por ejemplo, al examinar en esta determinación si podía utilizar los precios de la madera en pie privada en Nueva Escocia como punto de referencia, el USDOC evaluó si los precios en Nueva Escocia estaban distorsionados, basándose en la información presentada por el Gobierno de Nueva Escocia en esa investigación. El USDOC señaló: a) que el Gobierno de Nueva Escocia había proporcionado datos que indicaban que la madera en pie de fuentes privadas representaba la mayor parte del volumen de la cosecha de madera blanda y que la madera en pie procedente de la Corona representaba menos de la cuarta parte del volumen de la cosecha de madera blanda; y b) que sobre la base de la información facilitada por el Gobierno de Nueva Escocia, que estaba en consonancia con las conclusiones sobre la ausencia de distorsión en Nueva Escocia que había formulado en determinaciones anteriores, el USDOC determinaba de forma preliminar que la venta de madera en pie procedente de la Corona no distorsionaba los precios de la madera en pie de fuentes privadas en Nueva Escocia (y que, por lo tanto, utilizaría esos precios como punto de referencia de nivel 1 en la investigación en cuestión). Consideramos que esto pone de manifiesto que la decisión del USDOC de utilizar los precios de Nueva Escocia estuvo motivada por los hechos y circunstancias subyacentes, incluidas las pruebas presentadas por las partes interesadas en la investigación, y no por algún tipo de política consistente en utilizar los precios de una de las Provincias Marítimas. Además, el análisis que figura en la determinación del USDOC a este respecto no sugiere, como sostiene el Canadá, que, independientemente de las pruebas, el USDOC llega a la conclusión de que un punto de referencia en las Provincias Marítimas es comparable respecto de Alberta, Ontario o Quebec. Más bien, el análisis parece indicar que el USDOC llegó a sus conclusiones después de examinar las pruebas presentadas por el Gobierno de Nueva Escocia en esa investigación.

no restaban valor al hecho de que el fondo del comportamiento del USDOC era el mismo. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 5.23). Las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación muestran que cabe la posibilidad de establecer el contenido exacto de una medida única en relación con distintos hechos y circunstancias siempre que esas variaciones no resten valor al fondo de las acciones u omisiones en litigio.

¹⁵²⁷ Como se ha señalado *supra*, el USDOC utilizó un punto de referencia basado en Nueva Escocia y Nueva Brunswick en las investigaciones relativas a la madera blanda realizadas entre 2004 y 2006, y un punto de referencia basado únicamente en Nueva Escocia en la investigación relativa a la madera blanda efectuada en 2017 y en la investigación sobre el papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir que tuvo lugar en 2018.

¹⁵²⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1192 y cuadro 30.

Por consiguiente, constatamos que las pruebas en que se basó el Canadá no respaldan su descripción del contenido de esta medida, y tampoco respaldan su opinión de que, independientemente de las pruebas, el USDOC concluye en sus determinaciones que un punto de referencia en las Provincias Marítimas es comparable respecto de Alberta, Ontario o Quebec.

7.761. Además, constatamos que el Canadá no ha demostrado que esta supuesta "medida" sea de aplicación presente y continua. Observamos que en *Argentina - Medidas relativas a la importación*, el Órgano de Apelación declaró que la medida en cuestión en esa diferencia era de aplicación presente y continua, "en el sentido de que se aplica actualmente y se seguirá aplicando en el futuro hasta que se deje de aplicar la política subyacente".¹⁵²⁹ Al describir el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas como una medida de aplicación presente y continua, el Canadá se basa en esta declaración del Órgano de Apelación y sostiene lo siguiente:

- a. La medida se aplica actualmente porque el USDOC utilizó un punto de referencia de Nueva Escocia en la investigación subyacente, a saber, la investigación relativa a la madera blanda realizada en 2017.¹⁵³⁰
- b. La medida se seguirá aplicando en el futuro porque:
 - i. En primer lugar, la medida ha sido de aplicación reiterada e ininterrumpida a lo largo de un período prolongado, lo que, según aduce el Canadá, demuestra que el USDOC seguirá actuando de la misma manera y aplicará la medida cuando se enfrente a las circunstancias fácticas pertinentes.¹⁵³¹ El Canadá sostiene que el USDOC no ha dejado de aplicar esta medida desde 2004 y ha formulado sus determinaciones de manera uniforme.¹⁵³²
 - ii. En segundo lugar, la aplicación ininterrumpida de la medida por el USDOC se ha mantenido a pesar de las diferencias en los hechos de los procedimientos subyacentes.¹⁵³³ El Canadá respalda esta opinión señalando que el USDOC aplicó el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas en una investigación sobre el papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir procedente del Canadá, es decir, sobre un producto distinto de la madera blanda.¹⁵³⁴
 - iii. En tercer lugar, la referencia constante que hace el USDOC a precedentes de determinaciones anteriores en que se aplicó el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas muestra que es probable que esta medida se mantenga en el futuro. A este respecto, el Canadá se remite a la constatación que formuló el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Papel supercalandrado* de que las referencias constantes a precedentes en que se aplicó una medida constituyen una prueba de que es probable que la medida se mantenga.¹⁵³⁵

7.762. Las pruebas presentadas por el Canadá para respaldar sus argumentos incluyen también en este caso extractos de las determinaciones formuladas por el USDOC que, según el Canadá, demuestran que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas se aplica actualmente y se seguirá aplicando en el futuro.¹⁵³⁶ A fin de determinar si la medida se aplica actualmente o se seguirá aplicando en el futuro, abordaremos las siguientes preguntas: ¿Qué medida se aplica actualmente? ¿Qué medida se seguirá aplicando en el futuro? Según el Canadá, lo que se aplica actualmente y se seguirá aplicando en el futuro es el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas.

7.763. Sin embargo, consideramos que las pruebas presentadas por el Canadá no demuestran que actualmente se esté aplicando un punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas

¹⁵²⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.146.

¹⁵³⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1195.

¹⁵³¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1196.

¹⁵³² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1196.

¹⁵³³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1196-1197.

¹⁵³⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1197.

¹⁵³⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1199 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.328).

¹⁵³⁶ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1199.

(suponiendo que se establezca el contenido exacto de ese punto de referencia) o que este se vaya a seguir aplicando en el futuro. Consideremos los extractos de las determinaciones formuladas por el USDOC entre 2004 y 2006 y luego entre 2017 y 2018 en los que se basó el Canadá.

7.764. Con respecto al período 2004-2006, el Canadá se basa en extractos de los exámenes administrativos primero y segundo relativos a los productos de madera blanda procedentes del Canadá (tanto de las determinaciones preliminares como las definitivas) así como del tercer examen (determinación preliminar).¹⁵³⁷ En estas determinaciones, el USDOC afirmó sistemáticamente que, de conformidad con la jerarquía establecida en el artículo 351.511(a)(2) del Reglamento sobre Derechos Compensatorios del USDOC, debe determinar en primer lugar si hay "precios efectivos determinados por el mercado relativos a las ventas de madera en el Canadá" que puedan utilizarse para medir si en el marco de los programas provinciales de derechos de tala se suministra madera por una remuneración inferior a la adecuada. El USDOC determinó que los "precios privados de las Provincias Marítimas" eran "precios determinados por el mercado en el Canadá" y, por lo tanto, podían utilizarse en el marco del primero de los tres niveles de la jerarquía del USDOC para la evaluación de la adecuación de la remuneración.¹⁵³⁸ Consideremos, por ejemplo, la determinación preliminar formulada por el USDOC en relación con el tercer examen administrativo relativo a los productos de madera blanda, publicada el 12 de julio de 2006, en la que el USDOC declaró que, de conformidad con el enfoque que había adoptado en los exámenes administrativos primero y segundo, utilizaba "precios privados de las Provincias Marítimas" para medir la adecuación de la remuneración de los programas de derechos de tala administrados por Alberta, Saskatchewan, Manitoba, Ontario y Quebec.¹⁵³⁹ El USDOC señaló que procedía de esta forma porque había determinado de manera preliminar que los precios privados de las Provincias Marítimas eran "precios determinados por el mercado en el Canadá" y que, "por lo tanto, p[odían] utilizarse en el marco del primer nivel de la jerarquía [del USDOC] para la evaluación de la adecuación de la remuneración".¹⁵⁴⁰ Estos "precios privados de las Provincias Marítimas" eran "precios de la madera en pie determinados por el mercado de Nueva Escocia y Nueva Brunswick".

7.765. En lo que respecta al período 2017-2018, el Canadá se basa en las determinaciones preliminar y definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios sobre los productos de madera blanda procedentes del Canadá (de 2017), así como en las determinaciones preliminar y definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios sobre el papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir procedente del Canadá (de 2018). En estas determinaciones, el USDOC volvió a referirse a la jerarquía de tres niveles que utilizaba para evaluar la adecuación de la remuneración y señaló, por ejemplo, que el punto de referencia preferido eran los precios de mercado de transacciones reales hechas en el "país" objeto de investigación. No obstante, a diferencia de las determinaciones formuladas entre 2004 y 2006, en las que concluyó que los *precios privados de las Provincias Marítimas* eran precios determinados por el mercado en el Canadá y, por lo tanto, podían utilizarse en el marco del punto de referencia de nivel 1, en estas investigaciones el USDOC concluye que los precios de la madera en pie de fuentes privadas en *Nueva Escocia* eran precios en el país objeto de investigación, es decir, el Canadá, por lo que podían utilizarse en el marco del punto de referencia de nivel 1.¹⁵⁴¹

7.766. Una comparación de las determinaciones formuladas entre 2004 y 2006 y las determinaciones formuladas entre 2017 y 2018 muestra lo siguiente:

- a. En las determinaciones formuladas en 2004-2006 y 2017-2018, el USDOC examinó si había precios determinados por el mercado "en el Canadá" (en consonancia con el nivel 1 de su jerarquía de tres niveles, que se refiere a un punto de referencia basado en "precios determinados por el mercado correspondientes a transacciones reales del bien hechas dentro del país objeto de investigación").

¹⁵³⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1192 y 1199 y cuadros 30 y 31.

¹⁵³⁸ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1192 y cuadro 30. (sin resalte en el original)

¹⁵³⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1192 y 1199 y cuadros 30 y 31.

¹⁵⁴⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1192 y 1199 y cuadros 30 y 31; y Tercer examen administrativo relativo a los productos de madera blanda (Prueba documental CAN-206), página 33946. (sin resalte en el original)

¹⁵⁴¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1192 y 1199 y cuadros 30 y 31.

- i. En las determinaciones examinadas *supra* formuladas en el período 2004-2006, constató que "los precios determinados por el mercado en el Canadá" eran los precios de la madera en pie de fuentes privadas de las "Provincias Marítimas"; y
- ii. En las determinaciones examinadas *supra* formuladas en el período 2017-2018, constató que "los precios determinados por el mercado en el Canadá" eran los precios de la madera en pie de fuentes privadas de Nueva Escocia.

7.767. Consideramos que el Canadá no ha demostrado a través de estas pruebas que el USDOC haya decidido utilizar un punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas en 2017-2018. Por ejemplo, el Canadá no demuestra que en las determinaciones formuladas en 2017-2018 el USDOC haya decidido utilizar los precios de Nueva Escocia de conformidad con una política consistente en utilizar un precio de las Provincias Marítimas. En lugar de ello, estas pruebas demuestran que la decisión del USDOC de utilizar un precio de Nueva Escocia se vio motivada por: a) el requisito establecido en su reglamentación nacional de utilizar como punto de referencia de nivel 1 "precios determinados por el mercado correspondientes a transacciones reales del bien hechas dentro del país objeto de investigación", condición que, según el USDOC, reunían los precios de Nueva Escocia; y b) los hechos y circunstancias subyacentes del caso. Por ejemplo, como se indica en el párrafo 7.760 *supra*, en la determinación preliminar formulada por el USDOC sobre la madera blanda en 2017, el USDOC examinó las pruebas presentadas por el Gobierno de Nueva Escocia y, solo después de haber llegado a la conclusión de que esas pruebas demostraban que no había ninguna distorsión en los precios de la madera en pie en Nueva Escocia, utilizó los precios de esta provincia como punto de referencia. Si el USDOC no hubiese estado dispuesto a considerar un punto de referencia de fuera de Nueva Escocia, o de fuera de una Provincia Marítima, porque, por ejemplo, se veía obligado por una política o práctica a utilizar un punto de referencia de la Provincia Marítima, tal análisis seguramente habría sido innecesario.

7.768. Sobre la base de lo anterior, consideramos que el Canadá no ha demostrado que la decisión del USDOC de utilizar los precios de Nueva Escocia en la investigación relativa a la madera blanda realizada en 2017 o en la investigación sobre el papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir efectuada en 2018 formara parte de una política consistente en utilizar los precios de las Provincias Marítimas. Por el contrario, consideramos que las pruebas demuestran que la decisión del USDOC de utilizar un precio de Nueva Escocia se vio motivada por: a) el requisito establecido en su reglamentación nacional de utilizar como punto de referencia de nivel 1 "precios determinados por el mercado correspondientes a transacciones reales del bien hechas dentro del país objeto de investigación"; y b) los hechos y circunstancias subyacentes del caso de que se trataba.

7.769. Concluimos que la utilización por el USDOC de un precio de Nueva Escocia en la investigación relativa a la madera blanda realizada en 2017 o en la investigación sobre el papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir efectuada en 2018 no demuestra que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas sea una medida que se esté aplicando actualmente.

7.770. En lo que respecta a la afirmación del Canadá de que es probable que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas se mantenga en el futuro, el Canadá se basa en tres conjuntos de argumentos:

- a. el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas es una medida que ha sido de aplicación reiterada e ininterrumpida a lo largo de un período prolongado;
- b. la aplicación ininterrumpida de la medida se ha mantenido a pesar de las diferencias en los hechos de los procedimientos subyacentes; o
- c. la referencia constante que hace el USDOC a precedentes de determinaciones anteriores en que se aplicó el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas muestra que es probable que esta medida se mantenga en el futuro.

7.771. Por las mismas razones que expusimos *supra* cuando concluimos que el Canadá no ha establecido que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas sea una medida que se esté aplicando actualmente, concluimos también que el Canadá no ha establecido que: a) el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas sea una medida que haya sido de aplicación reiterada e ininterrumpida a lo largo de un período prolongado; y b) la

aplicación ininterrumpida de la medida se haya mantenido a pesar de las diferencias en los hechos de los procedimientos subyacentes. Además, no estamos de acuerdo con el argumento del Canadá de que la referencia constante que hace el USDOC a precedentes de determinaciones anteriores en que se aplicó el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas muestra que es probable que esta medida se mantenga en el futuro. Por ejemplo, para respaldar su opinión de que el USDOC se remite constantemente a precedentes de determinaciones anteriores, el Canadá señala que este hizo referencia a la determinación que había formulado anteriormente en el marco del asunto Madera IV en las determinaciones preliminar y definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios sobre los productos de madera blanda procedentes del Canadá efectuada en 2017.¹⁵⁴² Sin embargo, las pruebas presentadas por el Canadá muestran que el USDOC se basó en las determinaciones formuladas anteriormente en el asunto Madera IV para reforzar las conclusiones a que se llegó en esas determinaciones.

7.772. Por ejemplo, como se indica en el párrafo 7.760 *supra*, en la determinación preliminar el USDOC examinó si los precios de la madera en pie de fuentes privadas en Nueva Escocia estaban distorsionados analizando la información presentada por el Gobierno de Nueva Escocia en esa investigación. Tras haber examinado esta información, el USDOC concluyó que, sobre la base de esa información y el hecho de que esta se ajustaba a las conclusiones a que había llegado en la determinación formulada anteriormente en el asunto Madera IV, determinaba de forma preliminar que la venta de madera en pie procedente de la Corona en Nueva Escocia no tenía una repercusión de distorsión en los precios de la madera en pie de la provincia. Esto demuestra que el USDOC formuló sus determinaciones basándose en los hechos y circunstancias subyacentes de la investigación, y no siguió sus precedentes como parte de una política consistente en utilizar los precios de las Provincias Marítimas. En cualquier caso, esta constatación no demuestra que el USDOC se basara en determinaciones anteriores como un precedente que le obligaba a utilizar un punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas.

7.773. Por lo tanto, sobre la base de lo que antecede, concluimos que el Canadá no ha establecido que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas sea de aplicación presente y continua. En apoyo de nuestra constatación, observamos que en el asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación*, una diferencia en la que la medida también se caracterizó como de aplicación presente y continua, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había concluido correctamente que la medida era "de aplicación presente y continua, en el sentido de que se aplica actualmente y se seguirá aplicando en el futuro *hasta que se deje de aplicar la política subyacente*".¹⁵⁴³ El Canadá no ha señalado ninguna prueba que demuestre la aplicación, o la existencia, de una política subyacente del USDOC en relación con la supuesta medida. Además, consideramos que el Canadá no ha establecido la existencia de una política de aplicación del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas mediante los extractos de las determinaciones del USDOC en que se basa como prueba.

7.774. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Canadá no ha establecido que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas sea una medida de aplicación presente y continua.

7.13.3.3 La existencia del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas como una medida de comportamiento constante

7.775. Como hemos rechazado la alegación del Canadá de que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas es una medida de aplicación presente y continua, nos ocupamos ahora de la alegación subsidiaria del Canadá de que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas se puede caracterizar como un comportamiento constante. Como se ha señalado *supra*, los elementos constitutivos son:

- a. la atribución de la medida a los Estados Unidos;
- b. el contenido exacto de la medida;

¹⁵⁴² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1199 y cuadro 31.

¹⁵⁴³ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.146. (sin resalte en el original)

- c. la aplicación reiterada del comportamiento; y
- d. la probabilidad de que dicho comportamiento se mantenga.¹⁵⁴⁴

7.776. Ya hemos examinado *supra* las cuestiones relativas a la atribución y el contenido exacto de la medida. En lo que respecta a la aplicación reiterada del comportamiento y la probabilidad de que ese comportamiento se mantenga, el Canadá señala lo siguiente¹⁵⁴⁵:

- a. En lo que respecta a la aplicación reiterada del comportamiento, la aplicación reiterada del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas tuvo lugar en nueve ocasiones en los procedimientos siguientes:
 - i. en primer lugar, en tres exámenes administrativos relativos a la orden de imposición de derechos compensatorios de la investigación Madera IV (es decir, los exámenes administrativos que tuvieron lugar en 2004-2006);
 - ii. en segundo lugar, en la investigación relativa a la madera blanda realizada en 2017; y
 - iii. en tercer lugar, en la investigación sobre el papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir efectuada en 2018.
- b. En lo que respecta a la probabilidad de que ese comportamiento se mantenga, el Canadá afirma, basándose nuevamente en pruebas constituidas por un extracto de la determinación formulada por el USDOC, lo siguiente:
 - i. en primer lugar, la medida ha sido de aplicación reiterada e ininterrumpida en los casos en que se dan las circunstancias fácticas pertinentes, en diferentes procedimientos y a lo largo de un período prolongado;
 - ii. en segundo lugar, el USDOC ha interpretado sistemáticamente que sus disposiciones legales y reglamentarias pertinentes le ordenaban aplicar la medida; y
 - iii. en tercer lugar, el USDOC se remite a precedentes de determinaciones anteriores en que había aplicado el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas.

7.777. Consideramos que el Canadá no ha establecido ni la aplicación reiterada del comportamiento ni la probabilidad de que ese comportamiento se mantenga. Observamos que el argumento planteado por el Canadá en relación con la aplicación reiterada del comportamiento del USDOC presupone que el USDOC adoptó el mismo comportamiento en todas las determinaciones que el Canadá utilizó como prueba, las cuales se formularon entre 2004 y 2018. Recordamos que el comportamiento al que ha aludido el Canadá radica en que, al evaluar la adecuación de la remuneración en lo que concierne a los precios de la madera en pie procedente de la Corona en Alberta, Ontario o Quebec, el USDOC aplicó un punto de referencia basado en los precios privados en las Provincias Marítimas y lo consideró como un punto de referencia en el mercado. Sin embargo, como se indica en el párrafo 7.768 *supra*, la utilización por el USDOC de un punto de referencia basado en los precios en Nueva Escocia en 2017 y 2018 no demuestra que el USDOC utilizara un punto de referencia basado en los precios en las Provincias Marítimas, lo que menoscaba la afirmación formulada por el Canadá acerca de una aplicación reiterada de un punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas.

7.778. En cuanto a la probabilidad de que el comportamiento se mantenga, consideramos que el Canadá se basa esencialmente en el mismo tipo de argumentos que utiliza al sostener que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas es una medida de aplicación continua. En el párrafo 7.771 *supra* concluimos que el Canadá no ha establecido que: a) el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas sea una medida que haya sido de aplicación reiterada e ininterrumpida a lo largo de un período prolongado; b) la aplicación ininterrumpida de la medida

¹⁵⁴⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 1201.

¹⁵⁴⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 1203-1205.

se haya mantenido a pesar de las diferencias en los hechos en que se basa el procedimiento; o c) la referencia constante que hace el USDOC a precedentes de determinaciones anteriores en que se aplicó el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas muestre que es probable que esta medida se mantenga en el futuro. Por lo tanto, por las mismas razones, concluimos que el Canadá tampoco ha establecido la probabilidad de que el comportamiento se mantenga, es decir, la probabilidad de que se mantenga la aplicación del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas.

7.779. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Canadá no ha establecido la existencia del punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas como un comportamiento constante.¹⁵⁴⁶

7.13.4 Conclusión

7.780. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Canadá no ha demostrado que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas exista como una medida de aplicación presente y continua ni como un comportamiento constante. Constatamos que las pruebas en que se basó el Canadá no respaldan su descripción del contenido de esta medida, y tampoco respaldan su opinión de que, independientemente de las pruebas, el USDOC concluye en sus determinaciones que un punto de referencia en las Provincias Marítimas es comparable respecto de Alberta, Ontario o Quebec. Además, consideramos que las pruebas presentadas por el Canadá no demuestran que se esté aplicando actualmente o se vaya a seguir aplicando en el futuro un punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas.

7.781. En relación con la alegación formulada por el Canadá subsidiariamente de que el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas es una medida de comportamiento constante, consideramos que el Canadá no ha establecido ni la aplicación reiterada del comportamiento, ni la probabilidad de que ese comportamiento se mantenga.

7.782. Como constatamos que el Canadá no ha demostrado la existencia de la medida, no consideramos necesario examinar por separado si la supuesta medida es compatible con las normas de la OMC.

¹⁵⁴⁶ Para llegar a esta conclusión, observamos que se ha constatado que una medida constituía un comportamiento constante en tres asuntos de la OMC: *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)* y *Estados Unidos - Papel supercalandrado*. Consideramos que el presente asunto se diferencia de los hechos de estas tres diferencias. Tanto en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* como en *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, la cuestión en litigio era la continuación de la utilización del mismo "método de reducción a cero". Sin embargo, en este caso, el Canadá no ha demostrado la existencia del mismo método. En particular, como se ha expuesto *supra*, el punto de referencia específico utilizado por el USDOC difiere en las distintas determinaciones en que se basó el Canadá. Además, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)* concluyó que el Brasil había establecido la existencia de la continuación del uso de procedimientos de reducción a cero por el USDOC como una "medida" que adoptaba la forma de un "comportamiento constante" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. Para respaldar esta opinión, el Grupo Especial se basó en las pruebas siguientes: a) un programa informático utilizado por el USDOC al que se había dado la instrucción de utilizar la reducción a cero; b) pruebas procedentes de la determinación del USDOC en las que señalaba que la legislación interna de los Estados Unidos define el "margen de dumping" como la "cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido de la mercancía en cuestión" y que, fuera del contexto de las investigaciones antidumping que implican el método de comparación entre promedios ponderados, el USDOC interpreta que esta definición legal implica que solo existe un margen de dumping cuando el valor normal es mayor que el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafos 7.191-7.192). En este caso, sin embargo, el Canadá no demuestra que el USDOC interprete que la obligación legal de utilizar un punto de referencia en el país signifique que, siempre que evalúe la adecuación de la remuneración de la madera en pie proporcionada por las provincias canadienses de Alberta, Ontario o Quebec, ha de utilizar un punto de referencia basado en transacciones privadas de las Provincias Marítimas. En cuanto al informe del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, como se indica en la nota 1526 *supra*, a diferencia del presente asunto, dicho Grupo Especial constató que el fondo de las preguntas y el comportamiento del USDOC eran los mismos en las distintas determinaciones pertinentes. En este caso, sin embargo, consideramos que el comportamiento del USDOC no es el mismo y que, como se ha señalado *supra*, está motivado por: a) el requisito de utilizar un punto de referencia basado en transacciones realizadas en el país de suministro; y b) los hechos y circunstancias subyacentes del caso.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente los precios privados propuestos de la madera en pie y de las trozas en Ontario como punto de referencia válido de la madera en pie para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por la provincia.
- b. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente los precios propuestos de subasta de BCTS en Columbia Británica como punto de referencia válido de la madera en pie para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por la provincia.
- c. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente los precios propuestos de subasta de la madera en pie en Quebec como punto de referencia válido de la madera en pie para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por la provincia.
- d. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente los precios propuestos de las trozas de la encuesta VDM en Alberta como punto de referencia válido de la madera en pie para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por la provincia.
- e. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al constatar erróneamente que el precio de referencia de Nueva Escocia reflejaba razonablemente las condiciones reinantes en el mercado en Alberta, Ontario y Quebec, y al no hacer los ajustes necesarios en el precio de referencia de Nueva Escocia, de manera que el precio de referencia guardara relación con las condiciones reinantes del mercado en el mercado en que se suministraba el bien o se refiriera a ellas.
- f. El USDOC actuó de manera incompatible con la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC al utilizar la encuesta poco fiable de Nueva Escocia para calcular el precio de referencia a fin de determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por Alberta, Ontario y Quebec.
- g. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no tener en cuenta la totalidad de la remuneración pagada por las empresas declarantes en Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por estas provincias.
- h. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 14 d) del Acuerdo SMC en relación con la utilización por el USDOC del punto de referencia basado en el precio de las trozas del estado de Washington para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada por Columbia Británica:
 - i. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque no ajustó su punto de referencia para tener en cuenta: 1) los factores de conversión utilizados en Columbia Británica y 2) las trozas de grado utilitario y las trozas dañadas por los escarabajos en la cosecha de los declarantes canadienses.
 - ii. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque carecía de un fundamento adecuado para concluir que la fijación de precios para todo el rodal no era una condición reinante en el mercado en Columbia Británica y, en consecuencia, carecía de fundamento para no tener en cuenta esta condición al ajustar su punto de referencia a fin de reflejar las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.

-
- iii. El Canadá no ha establecido que el punto de referencia basado en el precio de las trozas del estado de Washington fuera *per se* incompatible con el artículo 14 d), es decir, independientemente de los ajustes del punto de referencia, debido a las diferencias en las condiciones del mercado entre el estado de Washington y Columbia Británica.
 - iv. El Canadá no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque no ajustó su punto de referencia para tener en cuenta los costos de transporte más elevados en que incurrían los declarantes canadienses en comparación con los productores del este de Washington para llevar su madera a sus mercados primarios en los Estados Unidos.
 - i. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al fijar indebidamente en cero los resultados de determinadas comparaciones entre los precios de transacciones examinadas y el precio de referencia al determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por Nueva Brunswick y Columbia Británica.
 - j. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC al determinar que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica era una contribución financiera en forma de orden o encomienda del Gobierno de proporcionar bienes.
 - k. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC al caracterizar los reembolsos hechos por Nueva Brunswick a JDIL, y por Quebec a Resolute, como contribuciones financieras en forma de donaciones. En consecuencia, las constataciones sobre el beneficio formuladas por el USDOC en relación con esos reembolsos eran incompatibles con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC.
 - l. El USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC al utilizar un punto de referencia que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado dentro del mercado en que BC Hydro compraba electricidad de biomasa a West Fraser y Tolko y, en consecuencia, determinó incorrectamente si se otorgó un beneficio. Nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación del Canadá de que el USDOC rechazó indebidamente los puntos de referencia alternativos presentados por las partes interesadas, ya que el Canadá no ha hecho una acreditación *prima facie* a ese respecto.
 - m. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC con respecto a los pagos por rechazo que BC Hydro hizo a Tolko al no evaluar si se otorgó un beneficio de conformidad con el artículo 1.1 b). El USDOC actuó de manera incompatible con la primera frase del artículo 14 d) en tanto en cuanto no evaluó si la compra de bienes se realizó por una remuneración superior a la adecuada.
 - n. El USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC al utilizar un punto de referencia que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado dentro del mercado en que Hydro-Québec compraba electricidad de biomasa a Resolute y, en consecuencia, determinó incorrectamente si se otorgó un beneficio.
 - o. El USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente el estudio de Merrimack como punto de referencia para evaluar si las compras de electricidad por Hydro-Québec a Resolute otorgaron un beneficio.
 - p. El USDOC incurrió en error al caracterizar el LIREPP como una contribución financiera a Irving por conducto de NB Power en forma de condonación de ingresos, en lugar de una compra de bienes de conformidad con el artículo 1.1 a) 1) iii), y, como resultado de ello, no evaluó debidamente el supuesto beneficio conferido al Grupo Irving de conformidad con el artículo 1.1 b) y la primera frase del artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

- q. El Canadá no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con los artículos 2.1 a) y b) del Acuerdo SMC al concluir que la deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29 era específica *de jure*.
- r. El Canadá no ha demostrado la existencia de un "punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas" como una medida de aplicación presente y continua o un comportamiento constante y, en consecuencia, no es necesario que abordemos las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC en las que se impugna el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas.

8.2. Aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las siguientes alegaciones:

- a. La alegación del Canadá de que el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b), 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 al fijar indebidamente en cero los resultados de determinadas comparaciones entre los precios de transacciones examinadas y el precio de referencia al determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por Nueva Brunswick y Columbia Británica.
- b. La alegación del Canadá de que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 al basarse en la encuesta poco fiable de Nueva Escocia para calcular el precio de referencia a fin de determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por Alberta, Ontario y Quebec.
- c. Las alegaciones del Canadá al amparo de los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC en relación con la iniciación por el USDOC de una investigación contra el proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica, a la luz de la constatación que figura en el párrafo 8.1 j) *supra*.
- d. Las alegaciones del Canadá al amparo de los artículos 10, 19.1, 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y del artículo VI.3 del GATT de 1994 en relación con la atribución por el USDOC de determinadas supuestas subvenciones a la producción de productos de madera blanda y, en consecuencia, la no determinación por el USDOC de la cuantía exacta de las subvenciones atribuibles al producto objeto de investigación.

8.3. Por las razones de procedimiento expuestas en el presente informe, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del artículo 14 d) del Acuerdo SMC con respecto a la utilización por el USDOC de las compras de madera privada de Nueva Escocia realizadas por Irving como punto de referencia de la madera en pie para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada por Nueva Brunswick. Considerando que el Canadá no formuló debidamente esa alegación, no tenemos fundamento para concluir que el USDOC estaba obligado a considerar la posibilidad de utilizar, como punto de partida en su análisis del beneficio, un punto de referencia de la madera en pie de dentro de Nueva Brunswick. Por consiguiente, carecemos de fundamento para pronunciarnos, y nos abstenemos de hacerlo, sobre la alegación del Canadá al amparo del artículo 14 d) de que el USDOC rechazó indebidamente el punto de referencia propuesto de la madera en pie en Nueva Brunswick para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por esa provincia.

8.4. Por las razones de procedimiento expuestas en el presente informe, también nos abstenemos de pronunciarnos sobre las alegaciones del Canadá al amparo de los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC con respecto a determinados reembolsos relacionados con las obligaciones de las empresas declarantes de realizar actividades de silvicultura, efectuados por Nueva Brunswick a JDIL, y por Quebec a Resolute.

8.5. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de dicho Acuerdo.

8.6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC.
